



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



GCM  
SIGCMA

①

Número único 20473-61-01-132-2012-80171-00

Número interno 61221

Condenado: EDWIN JAVIER CARDONA ENDO

Cédula 1030560725

Lugar de reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ

"COMEB" BOGOTÁ D.C.

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

S

Bogotá D.C., Febrero veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Procede el Juzgado a tomar la determinación en cuanto a reasumir el conocimiento del proceso por competencia, seguido en contra del señor EDWIN JAVIER CARDONA ENDO.

I. Motivo del pronunciamiento

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de reasumir conocimiento del proceso de referencia por competencia seguido en contra del señor EDWIN JAVIER CARDONA ENDO a quien fue capturado el día 9 de diciembre de 2019 y trasladado al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano "COMEB", por lo que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Capital - Cundinamarca remitió por competencia la actuación.

II. Estado de la situación relevante

El Veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Catorce (2014), el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Fundación (Cundinamarca) condenó a EDWIN JAVIER CARDONA ENDO, como cómplice penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, en grado de tentativa, en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego a la pena de nueve (9) Años y Tres (3) Meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas por el mismo término. Le fue negada la suspensión condicional, la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el veinte (20) de Junio de Dos Mil Doce (2012).

Se le ha reconocido un total de Diez (10) Meses y Veintiocho (28) Días de reducción de pena.

El Juzgado Segundo (2º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), mediante auto de fecha Dos (2) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017), le concedió al sentenciado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Para el efecto, el penado suscribió diligencia de compromiso el Nueve (9) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017), prestó caución preconstituida a través de la póliza judicial No. 17-53-10100.489 de Seguros del Estado S.A.



Resuelve

Primero. Reasumir conocimiento del proceso por competencia, conforme a lo establecido en el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

Segundo. Allegar a la actuación los antecedentes de EDWIN JAVIER CARDONA ENDO

Tercero. Enterar al sentenciados que a partir de la fecha quedan a disposición de este Despacho, al que en adelante deberá dirigir sus peticiones.

Cuarto. Informar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" que este Juzgado asumió la ejecución del apena impuesta al sentenciado a su cargo, con miras a que, en su momento, se remita la cartilla biográfica y documentación atinente a la redención de pena (de haberlas).

Quinto. Dar cumplimiento al acápite denominado otras determinaciones.

Sexto. Oficiar a la Defensoría del pueblo para que informe si el condenado cuenta con un abogado de oficio. De no tenerlo, solicitar que se le asigne uno de forma inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C. 27-04-20

Se notifica a la persona (s) el contenido de la anterior

providencia Representante del Ministerio

El Notificado, JEX P.J. 240 P2

La Secretaría,

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 09/03/2020 HORA: 12:55

NOMBRE: EDWIN JAVIER CARDONA

CÓDIGO: C 1030 560 725

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HOJA 1  
DACTILAR





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



2

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Radicación: 25843-60-00-000-2013-00004-00  
Ubicación: 12896  
Condenado: **ANA CECILIA PIRATOVA RINCON**  
Delito: HOMICIDIO SIMPLE  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES - EL BUEN PASTOR

Bogotá, D.C., Cuatro (4) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a Ana Cecilia Piratova Rincón, conforme a la documentación que antecede.

ANTECEDENTES

El Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Trece (2013), el Juzgado Penal del Circuito de Ubaté (Cundinamarca), condenó a Ana Cecilia Piratova Rincón, como autora del delito de homicidio simple, a la pena de 15 años y 2 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el Cuatro (4) de Julio de Dos Mil Trece (2013).

El 25 de abril de 2016, se le negó la prisión domiciliaria, consagrada en el artículo 38B y 38G del Código Penal.

El 17 de noviembre de 2016, se le negó la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia.

El 21 de Febrero de 2019, se negó la redosificación de la pena.

El 20 de mayo de 2019, se le negó la aplicación del artículo 38G del Código Penal.

El 29 de mayo de 2019, se le negó la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia.

El 14 de agosto de 2019, se le negó la aplicación del artículo 38G del Código Penal.

Se le ha reconocido redención de pena, así:

| Fecha Providencia        | Redención Reconocida |
|--------------------------|----------------------|
| 26 de Diciembre de 2014  | 1 Mes y 5.75 Días    |
| 16 de Febrero de 2016    | 4 Meses y 17 Días    |
| 28 de Septiembre de 2016 | 1 Mes y 11.5 Días    |

3h

 Poder Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 12-03-2020 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: Ana Cecilia

CÉDULA: Pirato Va Rincon

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: 20866070

 HUELLA  
DACTILAR

2x



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Radicación: 25843-60-00-000-2013-00004-00  
Ubicación: 12896  
Condenado: **ANA CECILIA PIRATOVA RINCON**  
Delito: HOMICIDIO SIMPLE  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES - EL BUEN PASTOR

Bogotá, D.C., Cuatro (4) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de conceder la prisión domiciliaria a ANA CECILIA PIRATOVA RINCÓN, de conformidad con el artículo 38G del Código Penal.

ANTECEDENTES

El Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Trece (2013), el Juzgado Penal del Circuito de Ubaté (Cundinamarca), condenó a Ana Cecilia Piratova Rincón, como autora del delito de homicidio simple, a la pena de 15 años y 2 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el Cuatro (4) de Julio de Dos Mil Trece (2013).

El 25 de abril de 2016, se le negó la prisión domiciliaria, consagrada en el artículo 38B y 38G del Código Penal.

El 17 de noviembre de 2016, se le negó la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia.

El 21 de Febrero de 2019, se negó la redosificación de la pena.

El 20 de mayo de 2019, se le negó la aplicación del artículo 38G del Código Penal.

El 29 de mayo de 2019, se le negó la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia.

El 14 de agosto de 2019, se le negó la aplicació del artículo 38G del Código Penal.

Se le ha reconocido redención de pena, así:

| Fecha Providencia        | Redención Reconocida |
|--------------------------|----------------------|
| 26 de Diciembre de 2014  | 1 Mes y 5.75 Días    |
| 16 de Febrero de 2016    | 4 Meses y 17 Días    |
| 28 de Septiembre de 2016 | 1 Mes y 11.5 Días    |



Así las cosas, considera viable y ajustado a derecho, otorgarle la prisión domiciliaria a la condenada ANA CECILIA PIRATOVA RINCON, en aplicación del artículo 38 G de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, quien puede cumplir la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de su residencia, el cumplimiento de dichas obligaciones se garantizará con caución prendaria que se fijará en equivalente a Cuatro (4) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes que prestará a través de consignación en título judicial o mediante constitución de Póliza Judicial.

Allegada la caución y suscrita la diligencia compromisoria, se expedirá la respectiva orden de traslado desde el establecimiento carcelario hasta su morada, donde deberá seguir descontando el tiempo de pena que le resta, advirtiéndole que, cuando incumpla las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión en cárcel común.

Se oficiará al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", y al Centro de Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, para que se realicen visitas periódicas a la residencia de la sentenciada con el fin de verificar el cumplimiento de la pena.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

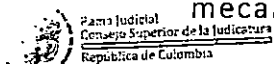
RESUELVE:

PRIMERO: Concederle a la interna ANA CECILIA PIRATOVA RINCON, el SUSTITUTO DE LA PRISION DOMICILIARIA, en aplicación del artículo 29 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que adiciono el articulo 38G al Código Penal, previo pago de la caución prendaria por valor de Cuatro (4) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes y suscripción del acta de compromiso, conforme se expuso en la parte considerativa.

SEGUNDO: Allegada la caución y suscrita la diligencia compromisoria, se expedirá la respectiva orden de traslado desde el establecimiento carcelario hasta su morada, donde deberá seguir descontando el tiempo de pena que le resta, advirtiéndole que cuando incumpla las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, o incumpla sus responsabilidades, se hará efectiva la pena de prisión en cárcel común.

TERCERO: Remítase copia de esta determinación a la OFICINA JURIDICA del Centro de Reclusión de Mujeres El Buen Pastor.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, este último ante el juzgado fallador, al tenor de lo previsto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, por tratarse de una decisión relativa a mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.



CENTRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 12-03-2020 HORA:

NOMBRE: Ana Cecilia

CÉDULA: PIRATOVA

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIF: 20860070

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA



Bogotá, D.C.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
NOTIFICACIÓN PERSONAL

27-04-20

Hay notifique personalmente el contenido de la anterior

providencia Representante del Ministerio

El Notificado: MR P. J. 240 P2

La Secretario:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



4  
SIGCMA

|                         |                                                                               |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| Ejecución de Sentencia  | : 34380                                                                       |
| No. Unico de Radicación | : 11001-60-00-000-2017-00958-00                                               |
| Condenado:              | : YANETH MORALES LEAL                                                         |
| Cédula:                 | : 1.012.320.544                                                               |
| Fallador                | : JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C. |
| Delito (s)              | : HURTO CALIFICADO AGRAVADO                                                   |
| Detenido                | : RECLUSIÓN DE MUJERES - EL BUEN PASTOR - BOGOTA D.C.                         |
| Decisión:               | : Auto Niega Redosificación de Pena                                           |

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Cuatro (4) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Resolver la solicitud de redosificación de la pena impetrada por la condenada YANETH MORALES LEAL

ANTECEDENTES

El 5 de septiembre de 2018, el Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a YANETH MORALES LEAL, en calidad de coautora del delito de hurto calificado agravado consumado, a la pena de 54 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por los hechos materia de condena, YANETH MORALES LEAL se encuentra privada de la libertad desde el 19 de enero del año 2019.

El 20 de febrero de 2019, se avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

Mediante auto de fecha Diez (10) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019) se resolvió Negar la prisión domiciliaria a YANETH MORALES LEAL.

Mediante auto de fecha Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019) se le reconocieron Nueve Punto Setenta y Cinco (9.75) Días de redención de pena.

LA PETICIÓN

La solicitud fue radicada el Veinte (20) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020), por la penada de la referencia, quien solicita la redosificación de la sanción penal en aplicación de la Ley 1826 de 2017, invocando el principio de favorabilidad.

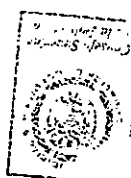
NOTIFICACIONES  
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS PRIVADAS  
 REPUBLICA DE COLOMBIA  
 Oficina de Ejecución de la Penas Privadas

FECHA: 12-03-2020  
 NOMBRE: *James P. Rojas*  
 CÉDULA: 97072320544 B7a  
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:



Bogotá, D.C.  
 Hoy notifique personalmente el contenido de la presente  
 providencia a persona agente del Ministerio  
 del Poder Judicial.  
 En Notificación,  
 e Secretario,

27-04-20  
 LA TIPOGRAFIA PERSONAL  
 y medios de Seguridad de Bogotá D.C.  
 Juzgado de Ejecución de Penas  
 Privadas del Poder Judicial  
 República de Colombia





|                         |                                                                             |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|
| Ejecución de Sentencia  | : 18809                                                                     |
| No. Unico de Radicación | : 11001-60-00-015-2012-06426-00                                             |
| Condenado:              | : MAURICIO PEREZ MORENO                                                     |
| Cédula:                 | : 1.032.406.527                                                             |
| Fallador                | : JUZGADO VEINTISEIS (26) PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C. |
| Delito (s)              | : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES                         |
| Detenido                | : COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO COMEB BOGOTA D.C.                     |
| Decisión:               | : Auto Niega Redosificación                                                 |

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Tres (3) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Decidir en torno a la solicitud de redosificación de la pena solicitada por el condenado MAURICIO PEREZ MORENO, conforme al memorial que antecede.

ANTECEDENTES

El Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Trece (2013), el Juzgado Veintiséis (26) Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a Mauricio Perez Moreno, como autor del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, a la pena de Noventa y Cuatro (94) Meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el Catorce (14) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

LA PETICIÓN

Solicita la redosificación de la sanción penal, conforme al artículo 29 de la Constitución Política, concordante con la Ley 1959 de 2019 y la 1826 del 12 de Enero de 2017, en razón al principio de favorabilidad.

CONSIDERACIONES

Del principio de favorabilidad

Dicho principio, entendido como elemento integrante del debido proceso en materia penal, se encuentra establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, en los siguientes términos:



*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”. (Subrayado del despacho).*

En ese mismo sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia consideró que para dar aplicación al principio de favorabilidad necesariamente deben concurrir estos presupuestos: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes en el tiempo; ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva consecuencias jurídicas distintas; y iii) permisibilidad de una disposición frente a la otra.

Del allanamiento a cargos en la Ley 906 de 2004 y 1826 de 2017 modificado por la Ley 1959 de 2019.

El artículo 351 de la Ley 906 de 2004, señala que la aceptación de cargos determinados en la audiencia de formulación de imputación, comporta una rebaja de hasta la mitad de la pena imponible, lo cual con posterioridad debe ser consignado en el escrito de acusación.

Por su parte, el artículo 301, modificado por el artículo 57 de la Ley 1453 de 2011, estableció en su parágrafo que las personas que incurran en las causales descritas en dicha norma solamente tienen la posibilidad de acceder a una cuarta  $\frac{1}{4}$  parte del beneficio de que trata el citado artículo 351.

De otro lado, la Ley 1826 de 2017, estableció el procedimiento penal especial abreviado y, en el mismo sentido, reguló la figura del acusador privado en el sistema penal, estableciendo la posibilidad de acceder a una rebaja mayor en aquellos eventos en los que el sujeto ha aceptado los cargos que se le han formulado por parte de la Fiscalía General de la Nación.

No obstante, es claro que el Sistema Ordinario, regulado por la Ley 906 de 2004 y cuya vigencia data del año 2005, guarda características abiertamente disímiles con el Sistema Abreviado, el que, además de contemplar celeridad y eficacia en su trámite, sólo es susceptible de ser aplicada en ciertas conductas punibles que específicamente trajo consigo el legislador.





En efecto, véase las diferencias principales de cada una de ellas:

| Sistema                               | Sistemas Acusatorio Ordinario<br>(Ley 906 de 2004)                                                                                                                                                                                                                                       | Sistemas Abreviado (Ley 1826 de 2016)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|---------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>Titularidad de la acción penal</i> | Exclusivamente la Fiscalía                                                                                                                                                                                                                                                               | Facultad de la Víctima cuando solicita la conversión a la Fiscalía y esta última lo aprueba                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <i>Trámite</i>                        | <ol style="list-style-type: none"><li>1. Audiencia de Formulación de Imputación</li><li>2. Audiencia de Formulación de Acusación</li><li>3. Audiencia Preparatoria</li><li>4. Audiencia de Juicio Oral</li><li>5. Lectura de Fallo</li><li>6. Incidente de Reparación Integral</li></ol> | <ol style="list-style-type: none"><li>1. Acto de comunicación donde la Fiscalía corre traslado del escrito de acusación.</li><li>2. Audiencia Concentrada: Se fusionan Audiencia de Acusación y Preparatoria</li><li>3. Juicio Oral</li><li>4. Sentencia se profiere por escrito, se notifica personalmente o por edicto.</li><li>5. No hay incidente. Pretensión indemnizatoria se incluye en escrito de acusación y se prueba en juicio oral.</li></ol> |

Ahora bien, es necesario resaltar que la reducción punible descrita en el artículo 539 de la Ley 906 de 2004, no es aplicable a la totalidad de conductas punibles descritas en el Código Penal, ya que la Ley 1826 de 2017 (modificado por la Ley 1959 de 2019), en su artículo 10 lo limitó en los siguientes términos:

Artículo 534. Ambito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles: 1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 Y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C.P. Artículo 134A), Hostigamiento (C.P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C.P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C.P. artículo 233) hurto (C.P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C.. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (C.P. artículo 246); abuso de confianza (C.P. artículo 249); 3 r corrupción privada (C.P. artículo 250A); Violencia Intrafamiliar, administración desleal (C.P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C.P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C.P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C.P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C.P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C.P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C.P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C.P. artículo 312). En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último. Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.

En conclusión, para que sea viable dar aplicación a la redosificación punitiva en atención al principio de favorabilidad, es necesarios que se cumplan dos requisitos específicos, esto es, en primer lugar, que el enjuiciado se haya allanado a los cargos en la audiencia de formulación de imputación sin que se le otorgara el 50% de rebaja de pena y, en segundo lugar, que la conducta punible por la que se profirió sentencia condenatoria sea uno de los contemplados en el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, adicionado por el artículo 10 de la Ley 1826.



### Del caso en concreto

Si bien es cierto que el señor MAURICIO PEREZ MORENO se allanó en la primera oportunidad procesal, es decir, en la formulación de imputación; también lo es que el delito por el cual fue condenado es el de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Municiones o Accesorios, conducta que no se encuentra contemplada en el artículo 10 de la plurimencionada Ley 1826 de 2017.

En consecuencia, fácilmente se colige que no se cumple a cabalidad el presupuesto enunciado, ya que independientemente de que su captura se produjo en flagrancia y que aceptó los cargos impuestos por el ente acusador, lo cierto es que el penado está condenado por una conducta exceptuada en el catálogo de delitos susceptibles de rebaja punitiva.

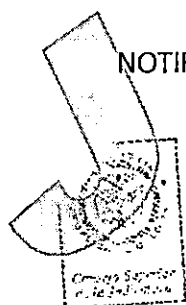
De acuerdo con lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

### RESUELVE

Primero. NO REDOSIFICAR la pena impuesta por el Juzgado Veintiséis (26) Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., al señor MAURICIO PEREZ MORENO, de conformidad con lo dicho en parte supra.

Segundo. ADVERTIR que contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, que se pueden interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA  
NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C.

27-04-20

Hay notifique personalmente el contenido de la anterior

providencia Representante del Ministerio

El Notificado: M. P. J. 240 P1

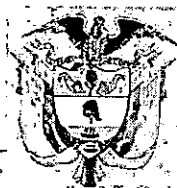
El Secretario:

|                                                                              |                         |
|------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|
|                                                                              | El Notificado           |
| CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS<br>JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ |                         |
| NOTIFICACIÓN ES                                                              |                         |
| FEC                                                                          | <u>11-03-2020</u>       |
| NOM                                                                          | <u>MAURICIO PEREZ M</u> |
| CED                                                                          | <u>1032406523</u>       |
| NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:                                          |                         |
|                                                                              |                         |



|                                     |                                                                          |
|-------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| <b>Ejecución de Sentencia</b>       | : 20023                                                                  |
| <b>No. Único de Radicación</b>      | : 11001-60-00-017-2013-08513-00                                          |
| <b>Condenado:</b><br><b>Cédula:</b> | : FERNEY HERNAN PARRA BOLAÑOS<br>80.751.141                              |
| <b>Fallador</b>                     | : JUZGADO QUINCE (15) PENAL MUNICIPAL DE<br>CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.  |
| <b>Delito (s)</b>                   | : HURTO CALIFICADO AGRAVADO                                              |
| <b>Detenido</b>                     | : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO<br>METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" |
| <b>Decisión:</b>                    | : Auto Reconoce Redención de Pena                                        |

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a FERNEY HERNAN PARRA BOLAÑOS.

ANTECEDENTES

El 5 de diciembre de 2013, el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a FERNEY HERNAN PARRA BOLAÑOS, al encontrarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado, a la pena de 94 meses y 15 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le negó el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, razón por la cual se libró orden de captura, la cual se hizo efectiva 20 de septiembre de 2016.

Por los hechos materia de condena, FERNEY HERNAN se encuentra privado de la libertad desde el 20 de septiembre de 2016.

El 21 de septiembre de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto.

El 8 de enero de 2019, se redosificó la pena a 54 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

El Once (11) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019) se le reconocieron Cinco (5) Meses y Dieciséis Punto Cinco (16.5) Días de redención de pena.

Mediante auto de fecha Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019) se le reconocieron Dos (2) Meses y Veintidós Punto Cinco (22.5) Días.



### CONSIDERACIONES

A través del oficio No. 113-COMEB-AJUR-, radicado el Catorce (14) de Febrero del año en curso, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota allegó la cartilla biográfica del interno FERNEY HERNAN PARRA BOLAÑOS, las evaluaciones de su conducta y los siguientes certificados de actividades de redención en los que se calificó su rendimiento como sobresaliente:

| Certificado          | Periodo                    | Estudio | H/Trabajo |
|----------------------|----------------------------|---------|-----------|
| 17556453             | Julio a Septiembre de 2019 |         | 432       |
| Total Horas          |                            | 0       | 432       |
| Total días a redimir | 27,00                      |         |           |
| Equivalencia         | Años                       | Meses   | Días      |
|                      | 0                          | 0       | 27,00     |

Frente a la conducta del sentenciado se cuenta con las siguientes certificaciones:

| CONDUCTA    |         |                     |              |
|-------------|---------|---------------------|--------------|
| Certificado | Año     | Periodo             | Calificación |
| 7315952     | 2019    | Abril 4 – Julio 3   | Ejemplar     |
| 7444472     | 2019    | Julio 4 – Octubre 3 | Ejemplar     |
| 7553316     | 2019-20 | Octubre 4 – Enero 3 | Ejemplar     |

Aplicando los parámetros que consagra la normatividad aplicable, se tiene que las horas de trabajo relacionadas, equivalen a Veintisiete (27) Días, tiempo que se le reconocerá a FERNEY HERNAN PARRA BOLAÑOS como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

### Resuelve

PRIMERO. Conceder redención de pena a Ferney Hernan Parra Bolaños de Veintisiete (27) Días.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C.

27-04-20

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA

hoy notifica personalmente el contenido de la anterior

Providencia Representante del Ministerio

El Notificado, P. J. 240

La Secretaría,

|                                                                             |              |
|-----------------------------------------------------------------------------|--------------|
| CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS<br>JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ |              |
| NOTIFICACIONES                                                              |              |
| FECHA:                                                                      | 19-03-20     |
| NOMBRE:                                                                     | FERNEY PARRA |
| CÉDULA:                                                                     | 90751141     |
| NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:                                         |              |



|                         |                                                                                                                                         |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ejecución de Sentencia  | : 28956                                                                                                                                 |
| No. Unico de Radicación | : 05615-31-04-002-2004-00095-01                                                                                                         |
| Condenado:              | : JESUS SALVADOR HENAO                                                                                                                  |
| Cédula:                 | : 15.436.495                                                                                                                            |
| Fallador                | : JUZGADO SEGUNDO (2º) PENAL DEL CIRCUITO de RIONEGRO (ANTIOQUIA)                                                                       |
| Delito (s)              | : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO |
| Detenido                | : EST. PENITENCIARIO y CARCELARIO LA PICOTA BOGOTA D.C.                                                                                 |
| Decisión:               | : Auto Niega Prisión Domiciliaria                                                                                                       |

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Tres (3) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

#### ASUNTO

Se estudia la posibilidad de conceder el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G a Jesús Salvador Henao.

#### ANTECEDENTES

Como se dijo con antelación, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia), condenó el 13 de enero de 2005 a Jesús Salvador Henao como autor de los delitos de homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de defensa personal, a la pena de 37 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sanción que purga desde el 17 de enero de 2004 cuando se produjo su captura.

Ademas fue condenado al pago de los daños y perjuicios morales causados con el concurso de conductas delictivas, que fueron ocasionados a los herederos o sucesores de cada uno de los obitados y que igualmente deberán recibir cada uno de los afectados en la integridad personal o lesionados, para quienes se definió en definitiva un valor representativo en Veinticinco (25) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (2004); tratándose de los obitados, mientras que en favor de los lesionados se establecio por daños morales, un valor equivalente a Diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2004, siendo el salario de Trescientos Cincuenta y Ocho Mil Pesos (\$358.000.00 M/Cte.)

El 7 de mayo de 2015, este Juzgado negó la solicitud de redosificación de la sanción penal, decisión que fue confirmada el 25 de febrero de 2016 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

El 11 de agosto de 2015, este Despacho Judicial resolvió aprobar el reconocimiento del permiso administrativo de hasta 72 horas para salir del establecimiento penitenciario sin vigilancia.



Al sentenciado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

| Fecha Providencia        | Redención Reconocida     |
|--------------------------|--------------------------|
| 31 de Octubre de 2007    | 9 Meses y 25 Días        |
| 6 de Diciembre de 2007   | 1 Mes y 11.5 Días        |
| 21 de Abril de 2008      | 20 Días                  |
| 2 de Octubre de 2008     | 2 Meses y 24 Días        |
| 30 de Abril de 2009      | 2 Meses y 15 Días        |
| 12 de Agosto de 2009     | 2 Meses y 1.5 Días       |
| 25 de Junio de 2010      | 2 Meses y 1 Día          |
| 17 de Marzo de 2011      | 2 Meses y 28 Días        |
| 22 de Noviembre de 2011  | 2 Meses y 12.5 Días      |
| 16 de Agosto de 2012     | 3 Meses                  |
| 12 de Septiembre de 2013 | 4 Meses y 20 Días        |
| 19 de Septiembre de 2014 | 2 Meses y 21.5 Días      |
| 7 de Mayo de 2015        | 3 Meses y 11.75 Días     |
| 7 de Abril de 2016       | 4 Meses y 10.25 Días     |
| 31 de Enero de 2017      | 3 Meses y 3.5 Días       |
| 29 de Noviembre de 2017  | 4 Meses y 6.5 Días       |
| 19 de Abril de 2018      | 2 Meses                  |
| 31 de Julio de 2018      | 1 Mes y 16.5 Días        |
| 26 de Noviembre de 2019  | 5 Meses y 14 Días        |
| TOTAL                    | 5 Años, 1 Mes y 2.5 Días |

#### CONSIDERACIONES

Este Juzgado, en virtud del artículo 5º de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 7A a la ley 65 de 1993, procede a estudiar la posibilidad de conceder el mecanismo sustitutivo de la pena al tenor del artículo 38G del Código Penal.

El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 adicionó al Código Penal el artículo 38 G y su texto es:

*"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código."*

JESUS SALVADOR HENAO, fue capturado el Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Cuatro (2004), a la fecha ha descontado físicamente privado de la libertad Dieciséis (16) Años, Un (1) Mes y Dieciséis (16) Días, aunado al tiempo reconocido por concepto de redención.



Sumando lo anterior, se tiene que a la fecha ha purgado Veintiún (21) Años, Dos (2) Meses y Dieciocho Punto Cinco (18.5) Días, tiempo que supera la mitad de la pena de prisión que se le impuso.

Con relación al proceso resocializador, se logra establecer que el mismo ha sido asumido en el establecimiento carcelario y ha tenido un efecto positivo, toda vez que en el tiempo que ha estado privado de la libertad se ha esmerado por acatar las normas del centro carcelario, ha observado buena conducta y a la fecha no registra en su hoja de vida sanciones disciplinarias.

De otra parte, los delitos por los cuales fue condenado JESUS SALVADOR, No se encuentran enlistados en la norma, como para deducir su inaplicación.

No obstante, no se puede perder de vista que JESUS SALVADOR HENAO fue condenado al pago de perjuicios y que la norma exige para acceder a la prisión domiciliaria un comportamiento del que se deduzca su ánimo para reparar los daños causados con el ilícito o que demuestre que se encuentra en una situación que no le permita cumplir con tal obligación, toda vez que debe tenerse en cuenta que el juzgado fallador concedió un plazo para la cancelación de la indemnización, sin que a la fecha se haya dado muestras de voluntad de resarcimiento del condenado.

En este sentido, se le da a conocer lo descrito en el numeral 4º del artículo 38B de la Ley 599 de 2000, en los siguientes términos:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

*"4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: (...)*

*b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que se demuestre insolvencia. (...)"*

En este entendido, por ahora esta Sede Judicial niega la prisión domiciliaria, hasta tanto se reúnan a cabalidad los requisitos exigidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38B y lo dispuesto en el artículo 38G del Código Penal.

Téngase en cuenta que el procesado puede llegar a un acuerdo de pago con los herederos de las víctimas del delito de homicidio, y a su vez con los lesionados, solicitar a este Despacho la prórroga para la cancelación de los perjuicios acreditando su incapacidad material para sufragarlos en un único e inmediato acto o demostrando su imposibilidad económica absoluta.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

#### RESUELVE

Primero: Negar la aplicación del artículo 38G del Código Penal a JESUS SALVADOR HENAO, por las razones establecidas en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA







|                         |                                                                                                                                         |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ejecución de Sentencia  | : 28956                                                                                                                                 |
| No. Unico de Radicación | : 05615-31-04-002-2004-00095-01                                                                                                         |
| Condenado:              | : JESUS SALVADOR HENAO                                                                                                                  |
| Cédula:                 | : 15.436.495                                                                                                                            |
| Fallador                | : JUZGADO SEGUNDO (2º) PENAL DEL CIRCUITO de RIONEGRO (ANTIOQUIA)                                                                       |
| Delito (s)              | : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO |
| Detenido                | : EST. PENITENCIARIO y CARCELARIO LA PICOTA BOGOTA D.C.                                                                                 |
| Decisión:               | : Auto Niega Libertad Condicional                                                                                                       |

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Tres (3) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de conceder el subrogado penal de la Libertad Condicional a Jesus Salvador Henao.

ANTECEDENTES

Como se dijo con antelación, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia), condenó el 13 de enero de 2005 a Jesús Salvador Henao como autor de los delitos de homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de defensa personal, a la pena de 37 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sanción que purga desde el 17 de enero de 2004 cuando se produjo su captura.

El 7 de mayo de 2015, este Juzgado negó la solicitud de redosificación de la sanción penal, decisión que fue confirmada el 25 de febrero de 2016 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

El 11 de agosto de 2015, este Despacho Judicial resolvió aprobar el reconocimiento del permiso administrativo de hasta 72 horas para salir del establecimiento penitenciario sin vigilancia.

Al sentenciado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

| Fecha Providencia      | Redención Reconocida |
|------------------------|----------------------|
| 31 de Octubre de 2007  | 9 Meses y 25 Días    |
| 6 de Diciembre de 2007 | 1 Mes y 11.5 Días    |
| 21 de Abril de 2008    | 20 Días              |
| 2 de Octubre de 2008   | 2 Meses y 24 Días    |
| 30 de Abril de 2009    | 2 Meses y 15 Días    |



|                          |                          |
|--------------------------|--------------------------|
| 12 de Agosto de 2009     | 2 Meses y 1.5 Días       |
| 25 de Junio de 2010      | 2 Meses y 1 Día          |
| 17 de Marzo de 2011      | 2 Meses y 28 Días        |
| 22 de Noviembre de 2011  | 2 Meses y 12.5 Días      |
| 16 de Agosto de 2012     | 3 Meses                  |
| 12 de Septiembre de 2013 | 4 Meses y 20 Días        |
| 19 de Septiembre de 2014 | 2 Meses y 21.5 Días      |
| 7 de Mayo de 2015        | 3 Meses y 11.75 Días     |
| 7 de Abril de 2016       | 4 Meses y 10.25 Días     |
| 31 de Enero de 2017      | 3 Meses y 3.5 Días       |
| 29 de Noviembre de 2017  | 4 Meses y 6.5 Días       |
| 19 de Abril de 2018      | 2 Meses                  |
| 31 de Julio de 2018      | 1 Mes y 16.5 Días        |
| 26 de Noviembre de 2019  | 5 Meses y 14 Días        |
| TOTAL                    | 5 Años, 1 Mes y 2.5 Días |

#### CONSIDERACIONES

Se tiene en cuenta que los hechos que originaron la sentencia cuyo cumplimiento vigila este Despacho, ocurrieron el Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Cuatro (2004).

La libertad condicional se reglamenta en el artículo 64 del Código Penal, norma que fue modificada por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el artículo 25 de la Ley 1453 de 2011 y el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de todas ellas, la más favorable a los intereses de Víctor Antonio Barrios Solano es la redacción original de la Ley 599 de 2000, así:

El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años<sup>1</sup>, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena.  
(Resalta la Sala)

En este entendido, se analizará si el penado Jesus Salvador Henao alcanza el factor objetivo de la pena impuesta de 37 Años de Prisión, correspondiente a Veintidós (22) Años, Dos (2) Meses y Doce (12) Días (3/5 partes de la pena), teniendo en cuenta también lo expresado por la autoridad penitenciaria, así:

|                                        |                              |
|----------------------------------------|------------------------------|
| Tiempo Físico (del 17/1/04 a la fecha) | 16 Años, 1 Mes y 16 Días     |
| Redención                              | 5 Años, 1 Mes y 2.5 Días     |
| Total                                  | 21 Años, 2 Meses y 18.5 Días |

<sup>1</sup> Declarado inexecutable por la Corte Constitucional.



Como consecuencia de lo anterior, se tiene que el tiempo descontando por el condenado JESUS SALVADOR HENAO NO supera el factor objetivo exigido por la normatividad vigente, resultando inoficioso en este momento hacer alusión o estudio alguno en torno a los demás requisitos para esta clase de eventos. Igualmente, es de citar que las autoridades penitenciarias no allegaron la respectiva resolución favorable, acotando que el interno no cumplía con el factor objetivo.

#### OTRAS DETERMINACIONES

- A. Remitir copia de esta determinación al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del interno de la referencia, corrija el tiempo registrado de redención y remitan los documentos que obran en hoja de vida del interno, susceptible del estudio de redención de pena.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Negar a JESUS SALVADOR HENAO la libertad condicional, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese inmediato cumplimiento al literal A del acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA

Para Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 18.03.2020

NOMBRE: Henao Jesus Salvador

CÉDULA: 15.4.36495

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:



República de Colombia  
Ramo Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
**NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Bogotá, D.C. 27-04-20

Se notifica a persona mencionada en el contenido de la anterior

providencia Representante del Ministerio

El Notificado. UX P.J. 240 P1

La Secretaría. \_\_\_\_\_

Número único 25000-31-07-001-2015-00030-00

Número interno 96

Condenado: EFREDI MARTINEZ GOMEZ,

Cédula 93417584

Lugar de reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ

"COMEB"

Delito: SECUESTRO SIMPLE

LEY 600 DE 2000

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Febrero seis (6) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Entra el Despacho en el estudio de la solicitud de REDOSIFICACIÓN DE LA PENA elevada por el defensor del señor EFREDI MARTINEZ GOMEZ.

SITUACIÓN FÁCTICA

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, en sentencia del 6 de marzo de 2017, condenó al EFREDI MARTINEZ GOMEZ y otros, a la pena principal de 144 meses de prisión, multa de 600 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Lo anterior, luego de haber sido hallado coautor penalmente del delito de secuestro simple, a la par, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 21 de julio de 2017, se avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 2 de agosto de 2017.

El 1º de febrero de 2018, este Despacho Judicial negó la solicitud de nulidad de la sentencia condenatoria impetrada por el condenado.

El 14 de agosto de 2019, se negó la redosificación de la pena, con base en la Ley 1826 de 2017.

En esta oportunidad, entra el Despacho a estudiar la solicitud elevada por el abogado Jorge Luis Romero Bernal, apoderado judicial del sentenciado, que consiste en la redosificación de la pena. Para ello, solicita que a su próhijado se le aplique la pena prevista en la Ley 599 de 2000 sin modificaciones para el delito por el cual fue condenado, toda vez que el Juzgado fallador aplicó la pena mínima prevista en la Ley 733 de 2002, cuya vigencia fue posterior a la ocurrencia de los hechos y que le significó un aumento en la sanción.

CONSIDERACIONES

1.- DE LA FAVORABILIDAD:



En materia penal, el artículo 29 de la Constitución Política de 1991 establece que (...) la *ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable*. En este sentido, el principio de favorabilidad debe permear derecho punitivo y debe aplicarse tanto a los procesados como a los condenados, al punto de que es considerado como derecho fundamental de aplicación inmediata como lo prevé el artículo 85 ibídem.

Sobre esto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se refiere a esta prerrogativa en los siguientes términos:

"Artículo 15. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."

En este punto, la Corte Constitucional ha indicado que la importancia de este principio "(...) radica en que el legislador en ejercicio de su potestad de configurar los mecanismos para el ejercicio del *ius puniendi*, en desarrollo de la política criminal que considere más apropiada y acorde con las conveniencias políticas y sociales del momento, bien puede establecer un régimen penal más o menos restrictivo que el anterior. En ese contexto, de tránsito normativo, las personas sometidas a proceso penal tienen la prerrogativa de acogerse a las disposiciones que resulten menos gravosas frente a la restricción de derechos fundamentales que de suyo comporta el ejercicio de la potestad punitiva estatal".

Visto lo anterior, queda claro para este Despacho que en el evento de que exista una norma más favorable para la situación del penado, aun cuando haya sido proferida con posterioridad a los hechos que originaron la condena, debe estudiarse su aplicación y en consecuencia la redosificación penal si atendemos a normas de carácter sustantivo.

#### 1.1- DEL SECUESTRO SIMPLE, ART. 168 C.P., CON LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 1º DE LA LEY 733 DE 2002:

Atendiendo el caso en concreto, tenemos que el señor EFREDI MARTINEZ GOMEZ fue condenado por hechos del 29 de noviembre de 2001 por el delito de *secuestro simple*, bajo la vigencia de la Ley 599 de 2000 con las modificaciones de la Ley 733 de 2002:

ARTÍCULO 168. El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebathe, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años y multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

#### 1.2.- DEL SECUESTRO SIMPLE, ART. 168 C.P. ORIGINAL -LEY 599 DE 2000-.

Teniendo en cuenta que los hechos sucedieron el 29 de noviembre de 2001, es decir, con anterioridad a la vigente de la Ley 733 de 2002, la cual empezó a regir el 31 de enero de 2002, tenemos que el margen punitivo a aplicar sería el siguiente:

ARTÍCULO 168. El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebathe, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años y en multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Teniendo en cuenta lo expuesto con anterioridad, no queda duda para el Despacho que efectivamente resulta más favorable la aplicación de la Ley 599 de 2000 original, frente a la

modificación que realizara la Ley 733 de 2002, toda vez que en esta último, la pena para el delito por el cual fue condenado el señor EFREDI MARTINEZ GOMEZ oscila entre los 12 años y 20 años; mientras que la norma vigente a la fecha de los hechos, impone para el delito de secuestro simple la pena de 10 a 20 años.

Con todo ello, queda claro que la Ley 599 de 2000 original, contemplaba una pena menor para el delito de secuestro simple, siendo ello más favorable para el señor EFREDI MARTINEZ GOMEZ. Por esta razón y sin mayores consideraciones que la propia aplicación del principio de favorabilidad, este Juez está en el deber de acceder a la solicitud elevada por la defensa y deberá redosificar la pena.

Sobre este tópico, cabe resaltar que el Juez de conocimiento que falló en primera instancia no realizó el estudio de la aplicación de la Ley 599 de 2000 original por favorabilidad, teniendo en cuenta que la modificación introducida por el artículo 1º de la Ley 733 de 2002 entró en vigencia con posterioridad a la fecha de los hechos punitivos.

Así, resulta necesario precisar a la defensa que resulta procedente que se aplique la Ley 599 de 2000 sin las modificaciones surtidas con posterioridad a la fecha de los hechos, toda vez que el principio de favorabilidad implica que se aplique al sentenciado la ley que sea más favorable - aun cuando sus hechos hayan sido cometidos con anterioridad-, pero la misma debe ser la que se encuentre VIGENTE a la fecha del estudio.

En este sentido, huelga reiterar lo ya expuesto sobre lo que implica la aplicación del principio de favorabilidad:

*"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...) La retroactividad, (...) significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia".<sup>1</sup>*

Así las cosas, como la actual legislación punitiva aplicable al caso es más beneficiosa para el condenado<sup>2</sup>, entrará el Despacho a estudiar la redosificación de la pena bajo los mismos términos que consideró el Juez de conocimiento.

## 2.- DE LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA:

Para efectos de la dosificación de la pena, el Juez de conocimiento partió del mínimo contemplado para el delito de secuestro simple, atendiendo a la contemplada en el artículo 168 del C.P., con el incremento de la Ley 733 de 2000, ello en consideración a que no se dedujeron agravantes genéricas, a la mayor o menor gravedad de la conducta, daño real o potencial creado, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir.

En vista de lo expuesto, el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca partió de 12 años (144 meses) que era el mínimo establecido<sup>3</sup> por el artículo 168 de la ley 599 de 2000 que modificó la ley 733 de 2000, para imponer la pena mínima de prisión y multa, ésta última resultó inmodificable de la aplicación de ambas normatividades.

<sup>1</sup> Sentencia C – 592 de 2005.

<sup>2</sup> Artículo 208 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 4 de la Ley 1236 de 2008.

<sup>3</sup> De 12 a 20 años.



Conforme a lo relacionado con anterioridad y en aplicación del principio de favorabilidad, este Despacho redosificará la pena impuesta al sentenciado y por lo tanto, respetando los criterios adoptados por el Juez Fallador, se fijará la sanción mínima descrito en el artículo 168 de la Ley 599 de 2000 original, como lo fijó el Juzgado de conocimiento, esto es, 10 años de prisión, o lo que es lo mismo, 120 meses.

Finalmente, como bien es sabido que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, la pena accesoria de la inhabilitación de derechos y funciones públicas se fijará por el mismo término de la pena principal, mientras la pena de multa se mantiene incólume.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- ACCEDER a la solicitud de redosificación de la pena invocada por el defensor del señor EFREDI MARTINEZ GOMEZ, en el sentido de aplicar el artículo 168 de la Ley 599 de 2000 original, conforme las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REDOSIFICAR la pena impuesta al señor EFREDI MARTINEZ GOMEZ en la sentencia de referencia, en 10 años de prisión, conforme a lo señalado en la parte motiva y a la inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

TERCERO.- Por el C.S.A. de estos Juzgados, librar las comunicaciones que correspondan a las autoridades que conocieron de este asunto.

CUARTO.- Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
COMUNICACIÓN PERSONAL  
27-04-20

hoy notifique personalmente el contenido de la anterior  
providencia Representante del Minutano

El Notificado: MX 7 J 240  
La Secretaria: \_\_\_\_\_





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 003 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER  
TELEFAX: 2832273

BOGOTÁ D.C., 11 DE MARZO DE 2020

DOCTOR(A)  
JORGE LUIS ROMERO BERNAL  
CARRERA 7 N° 17 - 51 OFIC 703  
BOGOTÁ – CUNDINAMARCA  
TELEGRAMA N° 28655

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 96  
REF: PROCESO: NO. 250003107001201500030  
CONDENADO: EFREDI MARTINEZ GOMEZ  
93417584

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER A FIN NOTIFICAR  
PROVIDENCIA SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLARA INES URBINA SOLANO  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 003 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER  
TELEFAX: 2832273

BOGOTÁ D.C., 11 DE MARZO DE 2020

DOCTOR(A)  
JORGE LUIS ROMERO BERNAL  
CARRERA 7 N° 17 - 51 OFIC 703  
BOGOTÁ - CUNDINAMARCA  
TELEGRAMA N° 28655

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 96  
REF: PROCESO: NO. 250003107001201500030  
CONDENADO: EFREDI MARTINEZ GOMEZ  
93417584

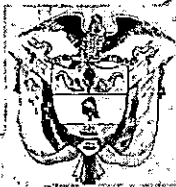
SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**  
PROVIDENCIA SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLARA INES URBINA SOLANO  
ESCRIBIENTE



|                         |                                                                                   |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|
| Ejecución de Sentencia  | : 35767                                                                           |
| No. Unico de Radicación | : 11001-60-00-013-2013-20914-00                                                   |
| Condenado:              | : JOSE DAVID MENDEZ RODRIGUEZ                                                     |
| Cédula:                 | : 1.026.571.784                                                                   |
| Fallador                | : JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO De BOGOTA D.C. |
| Delito                  | : TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO                                  |
| Detenido                | : COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO COMEB BOGOTA D.C.                           |
| Decisión:               | : Auto Niega Libertad Condicional                                                 |

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de conceder el subrogado penal de la Libertad Condicional a JOSÉ DAVID MENDEZ RODRIGUEZ, conforme a la solicitud que antecede.

ANTECEDENTES

El 12 de abril de 2016, el Juzgado 56 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a JOSÉ DAVID MENDEZ RODRIGUEZ, como autor responsable del delito de homicidio en la modalidad de tentativa, en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado, a la pena de 121 meses y 15 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena corporal. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El defensor apeló y el 29 de septiembre de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, resolvió modificar la sentencia de primera instancia, en el sentido de fijar como pena de prisión la de 97 meses y 2 días e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena corporal.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el Dos (2) de Diciembre de Dos Mil Quince (2015).

El 28 de febrero de 2017, este Despacho Judicial avocó conocimiento del presente asunto.

El 16 de abril de 2018, se le negó la redosificación de la sanción penal.

Mediante auto de fecha Veinte (20) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017) se le reconocieron Cinco (5) Días de redención de pena.

Mediante auto de fecha Dos (2) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019) se le reconocieron Cuatro (4) Meses y Cuatro Punto Cinco (4.5) Días de redención de pena.



## CONSIDERACIONES

En torno a la Libertad Condicional, ha de precisarse que la conducta punible se desplegó el Once (11) de Diciembre de Dos Mil Trece (2013), es decir, antes de la entrada en vigencia del artículo 64 del Código Penal con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, por lo tanto, su estudio se realizará de conformidad por ser dicha norma mas favorable.

Ahora bien, el artículo 480 del C. de P.P., impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales dispone que se reconocerá la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, cuando se cumplan las 3/5 partes de la pena de prisión, el sentenciado hubiere tenido un buen comportamiento en el establecimiento de reclusión y se demuestre arraigo familiar y social.

En el presente asunto las tres quintas 3/5 partes de la sanción penal equivalen a Cincuenta y Ocho (58) Meses y Siete (7) Días, toda vez que la pena que se impuso al condenado JOSE DAVID MENDEZ RODRIGUEZ es la de Noventa y Siete (97) Meses y Dos (2) Días de Prisión, como se reseñó en el acápite de los antecedentes procesales.

Teniendo en cuenta los lapsos de privación efectiva de la libertad, el señor JOSE DAVID, ha efectuado a la fecha un descuento físico de:

|           |                      |
|-----------|----------------------|
| Físico    | 51 Meses y 8 Días    |
| Redención | 4 Meses y 9.5 Días   |
| Total     | 55 Meses y 17.5 Días |

De donde anterior, se colige que NO se satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador para acceder al sustituto.

Aunado a ello, de la revisión de las diligencias se observa que tan solo se cuenta con la solicitud de libertad condicional que hace la defensa del condenado JOSE DAVID MENDEZ RODRIGUEZ, por manera que no habiéndose aportado la documentación constitutiva del factor procesabilidad, está imposibilitado este Despacho para efectuar el estudio de fondo que amerita la petición del interno.

En reiteradas oportunidades este Juzgado ha dado a conocer a los penados, sujetos procesales y diferentes oficinas jurídicas de los establecimientos de reclusión, el pronunciamiento que la H. Corte Suprema de Justicia hizo en tal sentido:

*"Debe puntualizar la Sala que corresponde a la oficina jurídica de los establecimientos carcelarios o a la dirección de los mismos, al momento de autorizar o dar curso a las peticiones de los reclusos; verificar que la misma vaya acompañada de la documentación necesaria para que los funcionarios que deban resolverlas cuenten con los elementos de juicio suficientes para decidir de fondo y así evitar pronunciamientos adversos a las pretensiones de los detenidos por causas ajenas a éstos ... " ( C.S.J. Sala de casación Penal, Prov. enero 14 de 1.983, M.P., Dr. Jorge Carreño Luengas ).*



En este orden de ideas, el penado se encuentra alejado de completar el requisito objetivo de la norma, esto es, las tres quintas partes de la pena, no hay resolución favorable, pues ésta solo se expedirá cuando la reclusión verifique el tiempo descontando.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

Primero. NEGAR la petición de LIBERTAD CONDICIONAL formulada por la defensa del sentenciado JOSE DAVID MENDEZ RODRIGUEZ, de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

Segundo. REMITIR copia de la presente determinación ante la asesoría jurídica del Establecimiento Penitenciario y carcelario La Picota a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado para su conocimiento y fines pertinentes.

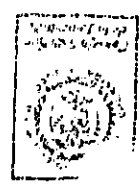
Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA

Notificación stamp from the Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, República de Colombia. The stamp includes the text: CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ, NOTIFICACIONES. It also contains fields for FECHA, HORA, NOMBRE, CÉDULA, and NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA. The name Jose David Mendez R. and the ID number 1026571784 are handwritten. A fingerprint (HUELLA DACTILAR) is also present.

República de Colombia  
Branza Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y Medios de Seguridad de Bogotá, D.C.  
SECRETARÍA PENAL  
Bogotá, D.C. 27-04-20  
Hay nothing pero se le mandó el contenido de la sentencia  
Provincia Representativa del Ministerio  
El Jefe de la  
a Secretaría





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

TA PL

Número único 11001-60-00-015-2018-03819-00

Número interno 35930

Condenado: WILLIAM GUADA

Cédula 1024543553

Lugar de reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ

"COMEB" BOGOTÁ D.C.

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

LEY 906 DE 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Marzo trece (13) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de aplicar el artículo 38G del Código Penal a WILLIAM GUADA, de conformidad con la solicitud que reposa en el expediente.

ANTECEDENTES

El 28 de septiembre de 2018, el Juzgado 23 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a WILLIAM GUADA como cómplice penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado, a la pena de 18 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 23 de noviembre de 2018, se avocó conocimiento del presente asunto.

WILLIAM GUADA se encuentra privado de la libertad desde el 14 de mayo de 2019, cuando fue puesto a disposición de las autoridades penitenciarias.

El 14 de febrero de 2020, se negó el subrogado de la libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado, en virtud del artículo 5º de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 7A a la ley 65 de 1993, procede a estudiar la posibilidad de conceder el mecanismo sustitutivo de la pena al tenor del artículo 38G del Código Penal.

El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 adicionó al Código Penal el artículo 38 G y su texto es:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4



del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.”

*Factor objetivo.* WILLIAM GUADA, a la fecha ha descontado físicamente 9 meses y 28 días de prisión, sin que se le haya reconocido redención de pena. Así las cosas, se tiene que el penado ha superado la mitad de la pena de prisión que se le impuso, equivalente a 9 meses.

*Exclusiones.* Por otra parte, el delito por el que fue condenado WILLIAM GUADA no se encuentra incluido en el artículo 38G del código de las penas en la parte relacionada con las exclusiones del beneficio.

*No pertenecer al grupo familiar de la víctima.* la menor víctima del delito contra el patrimonio económico no tiene relación consanguínea ni de afinidad con el sentenciado de la referencia.

*Demostrar arraigo familiar y social.* Así las cosas, se debe entonces establecer si está satisfecha la condición prevista en el numeral 3° del artículo 38B de la Ley 599 de 2000, consistente en que esté demostrado el arraigo familiar y social del reo. Para tal efecto, conforme lo prevé esa disposición, “*corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo*”.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la “expresión arraigo, proveniente del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”<sup>1</sup>, circunstancias que se reúnen en el presente caso, toda vez que, de acuerdo al Informe de Visita Domiciliaria No. 628 del 28 de febrero de 2020, el penado será recibido en la calle 114A Sur No. 9ª-28 Barrio Villa Amita Tercer Sector de la Localidad de Usme de esta ciudad, donde será recibido por su progenitora, hermanas, compañera sentimental e hija, quienes están dispuestas a apoyarlo en su proceso de resocialización.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. SP6348-2015 del 25 de mayo de 2015. Magistrado Ponente José Luis Barceló Camacho.





Garantizar mediante caución, las obligaciones de que trata el numeral 4 del artículo 38B del código penal. No se ha fijado caución alguna que garantice el cumplimiento de las obligaciones que se señalan en la norma indicada.

Además de lo antedicho, se tiene que en la sentencia condenatoria se precisó que WILLIAM GUADA había indemnizado los perjuicios ocasionados con su actuar, razón por la cual se hizo una reducción del 75% de la pena.

Corolario a lo anterior, se observa que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 38G del Código Penal para dicho efecto, al haberse cumplido la mitad de la condena y encontrarse acreditado el arraigo familiar y social.

En conclusión de ello, se impondrá una caución equivalente a 4 salarios mínimos mensuales legales vigentes, se deberá adoptar diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el numeral 4 del artículo 38 B del código de las penas, las demás que estime el juez, y deberá ser portador del dispositivo de vigilancia electrónica que determinen las autoridades penitenciarias.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

#### RESUELVE

PRIMERO: Conceder al interno WILLIAM GUADA, el SUSTITUTO DE LA PRISION DOMICILIARIA, en aplicación del artículo 29 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que adiciono el artículo 38G al Código Penal, previo pago de la caución prenda por valor de cuatro (4) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes y suscripción del acta de compromiso, conforme se expuso en la parte considerativa.

SEGUNDO: Allegada la caución y suscrita la diligencia compromisoria, se expedirá la respectiva orden de traslado desde el establecimiento carcelario hasta su morada, donde deberá seguir descontando el tiempo de pena que le resta, advirtiéndole que cuando incumpla las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, o incumpla sus responsabilidades, se hará efectiva la pena de prisión en cárcel común.

TERCERO: Imponer el mecanismo de vigilancia electrónica.

CUARTO: Remitir copia de esta determinación a la OFICINA JURIDICA del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, este último ante el juzgado fallador, al tenor de lo previsto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, por tratarse de una decisión relativa a mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINNA LORENA CORAL ALVARADO

JUEZA

|                                                                              |             |
|------------------------------------------------------------------------------|-------------|
|                                                                              |             |
| Rama Judicial<br>Consejo Superior de la Judicatura<br>República de Colombia  |             |
| CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS<br>JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ |             |
| NOTIFICACIONES                                                               |             |
| FECHA: 19/12/2020                                                            | HORA: _____ |
| NOMBRE: WILLIAM GUADA                                                        | _____       |
| CÉDULA: 1024543553                                                           | _____       |
| NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA _____                                     |             |
|                                                                              |             |



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C. 29-04-20

hoy notifique personalmente el contenido de la anterior

providencia Representante del Ministerio

El Notificado, [Signature] P. J. 240 P1

La Secretaría, \_\_\_\_\_



9047106

SIGCMA

3

Número único 11001-60-00-019-2016-02714-00

Número interno 36987

Condenado: WILLIAM DAVID GOMEZ ROJAS

Cédula 1030662827

Lugar de reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ

"COMEB" BOGOTÁ D.C.

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Régimen: LEY 906 DE 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Marzo seis (6) de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO**

Se estudia la posibilidad de aplicar el artículo 38G del Código Penal a WILLIAM DAVID GOMEZ ROJAS, de conformidad con la solicitud que reposa en el expediente.

**ANTECEDENTES**

El Once (11) de Octubre de Dos Mil Dieciséis (2016), el Juzgado Veintidós (22) Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad condenó a William David Gómez Rojas como coautor penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, a la pena de Ciento Veintiséis (126) Meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le Negó el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por lo que se ordenó su captura.

El 28 de abril de 2017, se avocó el conocimiento del presente asunto.

El penado WILLIAM DAVID GOMEZ ROJAS fue capturado el Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017).

Este Despacho mediante auto de fecha Treinta (30) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018) resolvió REDOSIFICAR la pena impuesta por el Juzgado Veintidós (22) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, al sentenciado WILLIAM DAVID GOMEZ ROJAS, fijándola en Setenta y Dos (72) meses de prisión, así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en igual termino.

**CONSIDERACIONES**

Este Juzgado, en virtud del artículo 5º de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 7A a la ley 65 de 1993, procede a estudiar la posibilidad de conceder el mecanismo sustitutivo de la pena al tenor del artículo 38G del Código Penal.



El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 adicionó al Código Penal el artículo 38 G y su texto es:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.”

*Factor objetivo.* WILLIAM DAVID GOMEZ ROJAS, a la fecha ha descontado físicamente privado de la libertad 36 meses y 21 días, más del día que estuvo en detención preventiva –del 21 al 22 de abril de 2016–, aunado al siguiente periodo reconocido en la ejecución:

| Providencia         | Reconocido          |
|---------------------|---------------------|
| 24 de enero de 2019 | 2 meses y 23.5 días |

Sumando lo anterior, se tiene que a la fecha ha descontado 39 meses y 15.5 días, tiempo que supera la mitad de la pena de prisión que se le impuso, equivalente a 36 meses.

*Exclusiones.* Por otra parte, el delito por el que fue condenado WILLIAM DAVID GOMEZ ROJAS no se encuentra incluido en el artículo 38G del código de las penas en la parte relacionada con las exclusiones del beneficio.

*No pertenecer al grupo familiar de la víctima.* La víctima del delito no tiene relación de consanguinidad o afinidad con el penado de la referencia.

*Demostrar arraigo familiar y social.* Así las cosas, se debe entonces establecer si está satisfecha la condición prevista en el numeral 3° del artículo 38B de la Ley 599 de 2000, consistente en que esté demostrado el arraigo familiar y social del reo. Para tal efecto, conforme lo prevé esa disposición, *“corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo”*.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la “expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”<sup>1</sup>, circunstancias que se reúnen en el presente caso, toda vez que, de acuerdo al Informe de Visita Domiciliaria No. 658 del 2 de marzo de 2020, el penado será recibido en la

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. SP6348-2015 del 25 de mayo de 2015. Magistrado Ponente José Luis Barceló Camacho.



calle 23 Sur No. 5-54 Barrio Granada Sur Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, donde su progenitora y demás familia están dispuestos a recibirlo.

*Garantizar mediante caución, las obligaciones de que trata el numeral 4 del artículo 38B del código penal.* No se ha fijado caución alguna que garantice el cumplimiento de las obligaciones que se señalan en la norma indicada.

Con respecto a lo anterior, se observa que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 38G del Código Penal para dicho efecto, al haberse cumplido la mitad de la condena, y encontrarse acreditado el arraigo familiar y social.

Por las razones anteriores se repondrá la decisión objeto de recurso y se concederá al sentenciado WILLIAM DAVID GOMEZ ROJAS la prisión domiciliaria con base en las normas del artículo 38G de la Ley 599 de 2000.

En conclusión de ello, se impondrá una caución equivalente a 1 salario mínimo mensual legal vigente, se deberá adoptar diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el numeral 4 del artículo 38 B del código de las penas.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder al interno WILLIAM DAVID GOMEZ ROJAS, el SUSTITUTO DE LA PRISION DOMICILIARIA, en aplicación del artículo 29 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que adiciono el artículo 38G al Código Penal, previo pago de la caución prenda por valor de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente y suscripción del acta de compromiso, conforme se expuso en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Allegada la caución y suscrita la diligencia compromisoria, se expedirá la respectiva orden de traslado desde el establecimiento carcelario hasta su morada, donde deberá seguir descontando el tiempo de pena que le resta, advirtiéndole que cuando incumpla las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, o incumpla sus responsabilidades, se hará efectiva la pena de prisión en cárcel común.

**TERCERO:** Remitir copia de esta determinación a la OFICINA JURIDICA del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota.

**CUARTO:** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, este último ante el juzgado fallador, al tenor de lo previsto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, por tratarse de una decisión relativa a mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA

NOTIFICACIONES

NOMBRE: 17-03-20  
CÉDULA: 1030662827  
NOMBRE DE QUIEN NOTIFICA: WILLIAM GOMEZ

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas Bogotá

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

República de Colombia  
Poder Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
SECCIÓN PERSONAL



Boletín No. 27-04-20

hay relación por consiguiente el contenido de la anterior

providencia representativa del Ministerio  
El Notarado, 14 P. J. 240 P. 1

la Secretaría,



Número único 11001-60-00-000-2017-00737-00

Número interno 38977

Condenado: JAIME ALVARO TELLO RONDON

Cédula 19276798

Situación Jurídica: ORDEN DE CAPTURA

Delito: LAVADO DE ACTIVOS

LEY 906 DE 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Marzo dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO**

Se pronuncia el Despacho, frente a la petición incoada por el defensor del sentenciado JAIME ALVARO TELLO RONDON, acerca de la sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 numerales 2º y 4º de la Ley 906 de 2004.

**FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES**

**1.- ANTECEDENTES PROCESALES**

El 24 de enero de 2018, el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., condenó a JAIME ALVARO TELLO RONDON a la pena de 96 meses de prisión, multa de 3500 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de lavado de activos, enriquecimiento ilícito de particulares, contrabando y concierto para delinquir. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el beneficio de reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave, al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal.

El defensor presentó recurso de apelación, respecto del cual la Sala de Decisión Penal de Extinción de Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá resolvió: i) modificar lo relacionado con la pena pecuniaria de multa, condenando a JAIME ALVARO a cancelar 3445 salarios mínimos legales mensuales vigentes; ii) abstenerse a resolver lo atinente a la prisión domiciliaria; iii) confirmar en todo lo demás.

El 15 de agosto de 2018, se avocó el conocimiento del presente asunto.

El 20 de mayo de 2019, se negó la reclusión domiciliaria por enfermedad grave, decisión que no fue objeto de reposición y que fue confirmada por el juzgado fallador, mediante providencia emitida el 2 de octubre de 2019.



## 2. DE LA PETICIÓN IMPETRADA

Con base en la normatividad aludida, la jurisprudencia invocada y las pruebas obrantes en el expediente, el defensor del penado solicita que se otorgue la prisión domiciliaria por haber cumplido 65 años de edad y se ordene como sitio de reclusión la calle 137 No. 55ª-52 Apto 502 de esta ciudad. Adjunta registro civil de nacimiento y certificaciones emitidas por la Clínica Montserrat de esta ciudad.

## 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

### 3.1. De La Competencia.

A voces del artículo 38 de la Ley 906 de 2.004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de:

*6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.*

De suerte que para el Juzgado es claro, que la sustitución de la pena privativa de la libertad por prisión domiciliaria, debe ser analizada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones, lo que permite desatar el pedimento impetrado.

### 3.2.- Del problema jurídico a resolver.

Atendiendo el contenido de la petición puesta en consideración y dado el trámite procesal surtido, entiende el Juzgado que el problema jurídico se contrae a lo siguiente:

*¿Es posible sustituir la pena de 96 meses de prisión al sentenciado JAIME ALVARO TELLO RONDON por su homóloga domiciliaria, con fundamento en los artículos 314 numerales 2º y 4º y 461 de la Ley 906 de 2004 al tratarse de una persona mayor de 65 años?*

#### 3.2.1. Alcance y naturaleza de los artículos 314 y 461 de la Ley 906 de 2004 en materia de prisión domiciliaria.

Para empezar, necesario resulta precisar, como lo viene indicando los precedentes emanados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, particularmente desde la sentencia adiada 26 de junio de 2008, radicado 22453 que la prisión domiciliaria está concebida en la Ley 599 de 2000 como un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, en la medida en que su concesión conlleva a que la prisión se ejecute bajo condiciones de reclusión menos rigurosas, como es en el lugar de residencia, lo que de manera alguna puede asimilarse a la libertad.

Ahora bien, el artículo 461 de la Ley 906 de 2004 bajo el título de “sustitución de la ejecución de la pena” refiere:





*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva." (Negrilla del Despacho)*

Por su parte, el artículo 314 *ídem*, modificado por la Ley 1142 de 2007, regula la sustitución de la detención preventiva en el decurso procesal, la cual procede en aquellos eventos en los que su aplicación satisfaga las finalidades que comporta la medida de aseguramiento.

*"ARTÍCULO 314- Modificado artículo 27 Ley 1142 de 2007. Sustitución de la detención preventiva: La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.*
- 2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.*
- 3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.*
- 4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.*

*El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.*

- 5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.*

*La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.*

*(...)*

No obstante lo anterior, en este punto conviene precisar, que si bien el referido artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, permite entender que los presupuestos para acceder a la detención domiciliaria igualmente corresponden a aquellos que deben constatarse para la prisión domiciliaria, lo cierto es, que en manera alguna pueden confundirse dichos institutos, puesto que responden a fines completamente disímiles. Veamos:

La detención domiciliaria como medida preventiva, tiene como finalidad que el imputado no obstruya el debido ejercicio de la justicia, proteger a la sociedad o a la víctima o que resulte probable que éste no comparecerá al proceso o no cumplirá la sentencia. -Artículo 308 Ley 906 de 2004-, en tanto que la prisión domiciliaria,



busca garantizar el cumplimiento de las funciones de la pena, establecidas en el artículo 4° del Código Penal como son: prevención general y especial, retribución justa, reinserción social y protección al condenado.

En conclusión, si bien el citado canon 461 de la ley adjetiva penal faculta al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para sustituir la ejecución de la sanción privativa de la libertad, en los mismos eventos de la sustitución de la detención preventiva, por sustracción de materia resultaría inapropiado en esta fase procesal, tener en cuenta las finalidades de la medida de aseguramiento, pues dado el carácter teleológico que éstas comportan, es diáfano que únicamente operan en desarrollo del decurso procesal, con exclusión de la sentencia cuando ha cobrado firmeza.

Efectuadas las anteriores precisiones, el Despacho entrará a analizar la petición de prisión domiciliaria incoada por el defensor del penado Tello Rondón con fundamento en los artículos 314 numeral 2° y 4° y 461 de la Ley 906 de 2004.

3.2.2. De la prisión domiciliaria cuando el sentenciado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años.

El numeral 2° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, modificado por el canon 27 de su homóloga 1142 de 2007 señala lo siguiente:

*"ARTÍCULO 314- Modificado artículo 27 Ley 1142 de 2007. Sustitución de la detención preventiva: La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:  
(...)*

*2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia. (se destaca)*

Lo precedente permite colegir sin hesitación alguna, que no basta simplemente con que el imputado o condenado –dependiendo la fase procesal-, se trate de persona mayor de 65 años para obtener la gracia en comento, *contrario sensu*, con la modificación introducida por la Ley 1142 de 2007 al artículo 314 ídem, es claro que el sustitutivo no opera automáticamente, sino que es deber del operador judicial efectuar un análisis de la personalidad del infractor como presupuesto para su concesión.

La Corte Constitucional en sentencia C-910 de 2012, con ponencia del magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó en punto al estudio de la personalidad del acusado o sentenciado, según fuere el caso, como exigencia establecida en el numeral 2° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 lo siguiente:

*"Ahora bien, aunque en todo caso el beneficio de la sustitución domiciliaria debe sustentarse en un juicio de suficiencia que se efectúa a partir de elementos objetivos y subjetivos, la importancia o el "peso" que tiene la personalidad del imputado o acusado en este test, puede ser mayor o menor.*

*En la hipótesis prevista en el numeral 4, referida a las personas gravemente enfermas, la condición objetiva de la enfermedad sirve, casi que por sí misma,*



*para asegurar los fines de la medida de aseguramiento; la razón de ello es que por regla general las enfermedades graves imposibilitan físicamente o al menos obstaculizan de manera significativa, el ataque a la sociedad o a las víctimas, o la elusión o el entorpecimiento del proceso judicial. De igual modo, usualmente la proximidad del parto desvanece sensiblemente la posibilidad y el interés por poner en peligro los fines de las medidas de aseguramiento. En todas estas hipótesis, el peso de la personalidad puede ser secundario, dependiendo de la repercusión que tengan la enfermedad, la proximidad del parto, la maternidad o las responsabilidades inherentes a la crianza y cuidado de los menores e incapaces permanentes.*

*Por el contrario, la edad es un factor con un menor peso relativo en el juicio de suficiencia. La razón de ello es que aunque la edad puede poner al sujeto en una condición de debilidad, esta no tiene necesariamente tal dimensión o tal entidad, como para asegurar la comparecencia al proceso penal, el cumplimiento de la eventual pena, la integridad de las víctimas y de la sociedad o el normal desenvolvimiento del juicio. Es decir, la trascendencia de este factor es contingente. (Se destaca)*

*Esta es justamente la razón que explica la referencia explícita a la personalidad contenida en el numeral 2 del Artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, pues si bien en todos los casos las condiciones personales son necesarias en el juicio de suficiencia, el peso que éstas tienen en el caso de los adultos mayores puede ser sustancialmente mayor que en las hipótesis contempladas en los numerales 3, 4 y 5 del mismo precepto.*

En la misma oportunidad, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción constitucional puntualizó:

*"Por otro lado, si bien la expresión "personalidad" tiene un significativo nivel de imprecisión considerada aisladamente, en el contexto del Artículo 314 del C.P.P. adquiere un contenido concreto y específico que descarta el reproche del actor y de la Defensoría, sobre el alto margen decisorial que se confiere al juez. Es decir, la imprecisión que se observa en abstracto, puede ser solventada y superada a partir de criterios objetivos.*

*En este caso particular, el propio ordenamiento jurídico ofrece y suministra elementos de juicio concretos y precisos para efectuar la valoración de la personalidad del adulto mayor de 65 años interesado en el beneficio de la sustitución. (Se destaca)*

*En efecto, la disposición cuestionada no avala cualquier valoración caprichosa de la personalidad, pues ésta se extiende únicamente a aquellos aspectos que tienen una incidencia directa y concreta en el cumplimiento de los fines de la detención preventiva. Dado que la detención domiciliaria es una modalidad de medida de aseguramiento, es lógico que el análisis de la personalidad se circunscriba a aquellos componentes de la misma que repercuten en el cumplimiento de sus fines.*

Finalmente, en torno al tema abordado, la referida Corporación arribó a las siguientes conclusiones:

*"1. Condicionar el beneficio de la sustitución de la detención intramuros por la domiciliaria al examen de la personalidad del imputado o acusado mayor de 65 años no es una manifestación del derecho penal de autor, por las siguientes razones:*



- (i) *No implica la criminalización de la condición personal.*
- (ii) *El análisis de las condiciones personales es imprescindible en el juicio de suficiencia que se realiza para establecer si la detención domiciliaria es suficiente para asegurar los fines de las medidas de aseguramiento.*
- (iii) *El examen de la personalidad se extiende únicamente a aquellas facetas y aspectos que tienen una repercusión directa y concreta en el cumplimiento de tales finalidades.*
- (iv) *Las particularidades de la detención domiciliaria hacen imperioso el examen de la personalidad.*

2. Dado que el análisis de las condiciones personales precede a cualquier determinación sobre el beneficio de la sustitución de la detención en establecimiento carcelario por la detención domiciliaria, y no solo respecto de los adultos mayores, no es posible afirmar el trato discriminatorio entre éstos y los demás grupos de especial protección contemplados en los numerales 3, 4 y 5 del Artículo 314 del C.P.P., o entre aquellos y los demás procesados, contemplados en el numeral 1 del mismo precepto. No se presenta un trato diferenciado, pues en todos estos eventos el beneficio de la sustitución está en función del examen de la personalidad.

3. El examen de la personalidad no discrimina a los adultos mayores cuyo temperamento no se ajusta a los estándares socialmente aceptados, ya que la decisión sobre el beneficio no depende de que el procesado se identifique con estos parámetros, sino de que la detención en su domicilio no ponga en riesgo los fines de las medidas de aseguramiento.

4. Aunque la expresión "personalidad" es un concepto jurídico indeterminado, la decisión de sobre el beneficio de la sustitución no depende del criterio subjetivo y arbitrario del juez penal, sino de consideraciones objetivas sobre el cumplimiento de los fines de las medidas de aseguramiento en el caso particular, a partir de los parámetros que ofrece el propio ordenamiento jurídico."

Con fundamento en lo expuesto, y descendiendo al caso que concita la atención del Despacho, se encuentra que el ciudadano JAIME ALVARO TELLO RONDON fue condenado a la pena de 96 meses de prisión y multa de 3446 SMMLV, al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de lavado de activos, enriquecimiento ilícito de particulares, contrabando y concierto para delinquir.

En las diligencias se encuentra acreditado que el prenombrado nació en esta capital, el 27 de febrero de 1955, lo que quiere decir que en la actualidad cuenta con sesenta y cinco (65) Años de edad, viéndose cumplida la exigencia objetiva señalada en el numeral 2° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Ahora, de cara al análisis de la personalidad del sentenciado, naturaleza y modalidad de los delitos por los cuales se infligió condena en su contra deberá decirse lo siguiente:

En primer término, conviene advertir desde ahora, que si bien el condenado es una persona de avanzada edad, dicha situación no será motivo para obtener la gracia deprecada, toda vez que resulta indispensable precisar que las conductas por las cuales fue condenado son de aquellas que revisten entre sus características que pueden ser pluriofensivos, porque el ejercicio de la acción u omisión del sujeto comisor pone en peligro, amenaza o destruye al unísono más de un bien jurídico, lo



que se puede ver reflejado en el perjuicio económico provocado por estas conductas; unido a ello, trae consigo además la pérdida de confianza en el tráfico mercantil, en la credibilidad de las instituciones del Estado y en los funcionarios públicos. En estos casos, en la propia figura delictiva se ha tenido en cuenta esa ofensa a más de un bien jurídico tutelado por la norma, la que refleja el tipo penal vulnerado a partir de la dañosidad social que provoca el hecho, y ha permitido en cierta medida que el legislador incorpore marcos sancionadores más severos.

Con todo, resulta incuestionable la trascendencia social de los hechos que conllevaron a la imposición de la penas que aquí se vigilan, como su impacto negativo en la colectividad y es precisamente tales efectos los que generan un mayor juicio de reproche al comportamiento desplegado por el aludido ciudadano, quien sin miramiento alguno, decidió transgredir el ordenamiento jurídico, apartándose completamente de las expectativas sociales.

De esta manera se desprende que la personalidad del condenado refleja un desmedido irrespeto por la Ley penal, puesto que su comportamiento contravino el ordenamiento jurídico, aspecto que evidencia un diagnóstico negativo, a punto de hacer aconsejable la sustitución de la pena de prisión por su homóloga domiciliaria, anotando que el papel dentro de la organización era de líder, encargado de falsear declaraciones de importación, documentos de transporte, listas de empaque, etc.; ocultar a las entidades de control la realidad económica de las operaciones comerciales; coordinar la introducción de mercancías de manera irregular; crear empresas que van a servir de fachada; generar pasivas e ingresos con mirar a solventar depósitos de dinero de origen ilícito; incrementar los patrimonios de las empresas en diferentes rubros con ocasión del recibo de dineros ilícitos, entre otros.

Bajo tales presupuestos y dada las funciones de prevención general y especial de la pena de acuerdo con el contenido del artículo 4° *idem*, las cuales apuntan, de una parte, a la protección del orden económico de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, y de otra, a la readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, el Despacho negará la concesión de la prisión domiciliaria con fundamento en el numeral 2° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Por otro lado, si bien el señor TELLO RONDON cuenta a la fecha con 65 años y presenta quebrantos de salud, no resultan dichos elementos de juicio suficientes para conceder a su favor la prisión domiciliaria, toda vez que, recuérdese, se negó la prisión hospitalaria precisamente porque se comprobó que no padece de grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión.

Ahora, la condena contra el penado corresponde a 96 meses de prisión, de los cuales hasta el momento ha purgado 8 meses y 20 días, agregando que, a sabiendas de la negativa de cualquier subrogado y/o mecanismo sustitutivo, el penado ha optado por evadir a las autoridades, circunstancia que claramente implica la insatisfacción de los fines de la sanción, aunado a que todavía no puede considerarse como debidamente resocializado para su regreso al medio social.



En suma, antes las disertaciones esgrimidas, el Despacho negará de plano a JAIME ALVARO TELLO RONDON, la sustitución de la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

### RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria al sentenciado JAIME ALVARO TELLO RONDON, identificado con cédula de ciudadanía N°.- 19.276.798, según se considerara en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ADVERTIR que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA

J E P M S



## Outlook





Q Clara Ines Urbina.. C


[Mensaje nuevo](#)

[Eliminar](#)

[Archivo](#)

[No deseado](#)

[Limpiar](#)

[Mover a](#)

[Categorizar](#)

[Posponer](#)

▼ Favoritos

 Bandeja de e... 649

Elementos enviados

 Borradores 7

Agregar favorito

> Carpetas

> Archivo local: Clara...

> Grupos

## NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO

02 ✓ 

MO

Microsoft Outlook

Luň 30/03/2020 12:10

johnrodriguezr@yahoo.es

NOTIFICACION AUTO INTERL...

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

johnrodriguezr@yahoo.es (johnrodriguezr@yahoo.es)

**Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO**

Mensaje enviado con importancia Alta

C

Clara Ines Urbina Solano

Lun 30/03/2020 12:10

johnrodriguezr@yahoo.es

38977 --1.pdf  
2 MB

Buen día, Me permito NOTIFICARLE que mediante providencia del 16 de Marzo de 2020, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, NEGÓ el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria al señor JAIME ÁLVARO TELLO RONDON.

A partir del día siguiente a la fecha en que se reciba esta comunicación, comienza a correr el término de tres (3) días para interponer los recursos ordinarios. el E-mail del Juzgado en mención al cuál deberá dirigirse en caso de interponer algún recurso es [ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente,

Clara Inés Urbina Solano  
Escribiente



Número único 11001-60-00-000-2017-00737-00

Número interno 38977

Condenado: JAIME ALVARO TELLO RONDON

Cédula 19276798

Situación Jurídica: ORDEN DE CAPTURA

Delito: LAVADO DE ACTIVOS

LEY 906 DE 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Marzo dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO**

Se pronuncia el Despacho, frente a la petición incoada por el defensor del sentenciado JAIME ALVARO TELLO RONDON, acerca de la sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 numerales 2º y 4º de la Ley 906 de 2004.

**FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES**

**1.- ANTECEDENTES PROCESALES**

El 24 de enero de 2018, el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., condenó a JAIME ALVARO TELLO RONDON a la pena de 96 meses de prisión, multa de 3500 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de lavado de activos, enriquecimiento ilícito de particulares, contrabando y concierto para delinquir. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el beneficio de reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave, al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal.

El defensor presentó recurso de apelación, respecto del cual la Sala de Decisión Penal de Extinción de Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá resolvió: i) modificar lo relacionado con la pena pecuniaria de multa, condenando a JAIME ALVARO a cancelar 3445 salarios mínimos legales mensuales vigentes; ii) abstenerse a resolver lo atinente a la prisión domiciliaria; iii) confirmar en todo lo demás.

El 15 de agosto de 2018, se avocó el conocimiento del presente asunto.

El 20 de mayo de 2019, se negó la reclusión domiciliaria por enfermedad grave, decisión que no fue objeto de reposición y que fue confirmada por el juzgado fallador, mediante providencia emitida el 2 de octubre de 2019.





## 2. DE LA PETICIÓN IMPETRADA

Con base en la normatividad aludida, la jurisprudencia invocada y las pruebas obrantes en el expediente, el defensor del penado solicita que se otorgue la prisión domiciliaria por haber cumplido 65 años de edad y se ordene como sitio de reclusión la calle 137 No. 55ª-52 Apto 502 de esta ciudad. Adjunta registro civil de nacimiento y certificaciones emitidas por la Clínica Montserrat de esta ciudad.

## 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

### 3.1. De La Competencia.

A voces del artículo 38 de la Ley 906 de 2.004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de:

*6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los imputables.*

De suerte que para el Juzgado es claro, que la sustitución de la pena privativa de la libertad por prisión domiciliaria, debe ser analizada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones, lo que permite desatar el pedimento impetrado.

### 3.2.- Del problema jurídico a resolver.

Atendiendo el contenido de la petición puesta en consideración y dado el trámite procesal surtido, entiende el Juzgado que el problema jurídico se contrae a lo siguiente:

*¿Es posible sustituir la pena de 96 meses de prisión al sentenciado JAIME ALVARO TELLO RONDON por su homóloga domiciliaria, con fundamento en los artículos 314 numerales 2º y 4º y 461 de la Ley 906 de 2004 al tratarse de una persona mayor de 65 años?*

#### 3.2.1. Alcance y naturaleza de los artículos 314 y 461 de la Ley 906 de 2004 en materia de prisión domiciliaria.

Para empezar, necesario resulta precisar, como lo viene indicando los precedentes emanados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, particularmente desde la sentencia adiada 26 de junio de 2008, radicado 22453 que la prisión domiciliaria está concebida en la Ley 599 de 2000 como un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, en la medida en que su concesión conlleva a que la prisión se ejecute bajo condiciones de reclusión menos rigurosas, como es en el lugar de residencia, lo que de manera alguna puede asimilarse a la libertad.

Ahora bien, el artículo 461 de la Ley 906 de 2004 bajo el título de “sustitución de la ejecución de la pena” refiere:



*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva." (Negrilla del Despacho)*

Por su parte, el artículo 314 *ídem*, modificado por la Ley 1142 de 2007, regula la sustitución de la detención preventiva en el decurso procesal, la cual procede en aquellos eventos en los que su aplicación satisfaga las finalidades que comporta la medida de aseguramiento.

*"ARTÍCULO 314- Modificado artículo 27 Ley 1142 de 2007. Sustitución de la detención preventiva: La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.*

*2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.*

*3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.*

*4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.*

*El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.*

*5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.*

*La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.*

*(...)*

No obstante lo anterior, en este punto conviene precisar, que si bien el referido artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, permite entender que los presupuestos para acceder a la detención domiciliaria igualmente corresponden a aquellos que deben constatarse para la prisión domiciliaria, lo cierto es, que en manera alguna pueden confundirse dichos institutos, puesto que responden a fines completamente disímiles. Veamos:

La detención domiciliaria como medida preventiva, tiene como finalidad que el imputado no obstruya el debido ejercicio de la justicia, proteger a la sociedad o a la víctima o que resulte probable que éste no comparecerá al proceso o no cumplirá la sentencia. -Artículo 308 Ley 906 de 2004-, en tanto que la prisión domiciliaria,



busca garantizar el cumplimiento de las funciones de la pena, establecidas en el artículo 4° del Código Penal como son: prevención general y especial, retribución justa, reinserción social y protección al condenado.

En conclusión, si bien el citado canon 461 de la ley adjetiva penal faculta al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para sustituir la ejecución de la sanción privativa de la libertad, en los mismos eventos de la sustitución de la detención preventiva, por sustracción de materia resultaría inapropiado en esta fase procesal, tener en cuenta las finalidades de la medida de aseguramiento, pues dado el carácter teleológico que éstas comportan, es diáfano que únicamente operan en desarrollo del decurso procesal, con exclusión de la sentencia cuando ha cobrado firmeza.

Efectuadas las anteriores precisiones, el Despacho entrará a analizar la petición de prisión domiciliaria incoada por el defensor del penado Tello Rondón con fundamento en los artículos 314 numeral 2° y 4ª y 461 de la Ley 906 de 2004.

3.2.2. De la prisión domiciliaria cuando el sentenciado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años.

El numeral 2° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, modificado por el canon 27 de su homóloga 1142 de 2007 señala lo siguiente:

*"ARTÍCULO 314- Modificado artículo 27 Ley 1142 de 2007. Sustitución de la detención preventiva: La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:  
(...)*

*2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.(se destaca)*

Lo precedente permite colegir sin hesitación alguna, que no basta simplemente con que el imputado o condenado –dependiendo la fase procesal-, se trate de persona mayor de 65 años para obtener la gracia en comento, *contrario sensu*, con la modificación introducida por la Ley 1142 de 2007 al artículo 314 ídem, es claro que el sustitutivo no opera automáticamente, sino que es deber del operador judicial efectuar un análisis de la personalidad del infractor como presupuesto para su concesión.

La Corte Constitucional en sentencia C-910 de 2012, con ponencia del magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó en punto al estudio de la personalidad del acusado o sentenciado, según fuere el caso, como exigencia establecida en el numeral 2° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 lo siguiente:

*"Ahora bien, aunque en todo caso el beneficio de la sustitución domiciliaria debe sustentarse en un juicio de suficiencia que se efectúa a partir de elementos objetivos y subjetivos, la importancia o el "peso" que tiene la personalidad del imputado o acusado en este test, puede ser mayor o menor.*

*En la hipótesis prevista en el numeral 4, referida a las personas gravemente enfermas, la condición objetiva de la enfermedad sirve, casi que por sí misma,*



*para asegurar los fines de la medida de aseguramiento; la razón de ello es que por regla general las enfermedades graves imposibilitan físicamente o al menos obstaculizan de manera significativa, el ataque a la sociedad o a las víctimas, o la elusión o el entorpecimiento del proceso judicial. De igual modo, usualmente la proximidad del parto desvanece sensiblemente la posibilidad y el interés por poner en peligro los fines de las medidas de aseguramiento. En todas estas hipótesis, el peso de la personalidad puede ser secundario, dependiendo de la repercusión que tengan la enfermedad, la proximidad del parto, la maternidad o las responsabilidades inherentes a la crianza y cuidado de los menores e incapaces permanentes.*

*Por el contrario, la edad es un factor con un menor peso relativo en el juicio de suficiencia. La razón de ello es que aunque la edad puede poner al sujeto en una condición de debilidad, esta no tiene necesariamente tal dimensión o tal entidad, como para asegurar la comparecencia al proceso penal, el cumplimiento de la eventual pena, la integridad de las víctimas y de la sociedad o el normal desenvolvimiento del juicio. Es decir, la trascendencia de este factor es contingente. (Se destaca)*

*Esta es justamente la razón que explica la referencia explícita a la personalidad contenida en el numeral 2 del Artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, pues si bien en todos los casos las condiciones personales son necesarias en el juicio de suficiencia, el peso que éstas tienen en el caso de los adultos mayores puede ser sustancialmente mayor que en las hipótesis contempladas en los numerales 3, 4 y 5 del mismo precepto."*

En la misma oportunidad, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción constitucional puntualizó:

*"Por otro lado, si bien la expresión "personalidad" tiene un significativo nivel de imprecisión considerada aisladamente, en el contexto del Artículo 314 del C.P.P. adquiere un contenido concreto y específico que descarta el reproche del actor y de la Defensoría, sobre el alto margen decisorial que se confiere al juez. Es decir, la imprecisión que se observa en abstracto, puede ser solventada y superada a partir de criterios objetivos.*

*En este caso particular, el propio ordenamiento jurídico ofrece y suministra elementos de juicio concretos y precisos para efectuar la valoración de la personalidad del adulto mayor de 65 años interesado en el beneficio de la sustitución. (Se destaca)*

*En efecto, la disposición cuestionada no avala cualquier valoración caprichosa de la personalidad, pues ésta se extiende únicamente a aquellos aspectos que tienen una incidencia directa y concreta en el cumplimiento de los fines de la detención preventiva. Dado que la detención domiciliaria es una modalidad de medida de aseguramiento, es lógico que el análisis de la personalidad se circunscriba a aquellos componentes de la misma que repercuten en el cumplimiento de sus fines.*

Finalmente, en torno al tema abordado, la referida Corporación arribó a las siguientes conclusiones:

*"1. Condicionar el beneficio de la sustitución de la detención intramuros por la domiciliaria al examen de la personalidad del imputado o acusado mayor de 65 años no es una manifestación del derecho penal de autor, por las siguientes razones:*



- (i) *No implica la criminalización de la condición personal.*
- (ii) *El análisis de las condiciones personales es imprescindible en el juicio de suficiencia que se realiza para establecer si la detención domiciliaria es suficiente para asegurar los fines de las medidas de aseguramiento.*
- (iii) *El examen de la personalidad se extiende únicamente a aquellas facetas y aspectos que tienen una repercusión directa y concreta en el cumplimiento de tales finalidades.*
- (iv) *Las particularidades de la detención domiciliaria hacen imperioso el examen de la personalidad.*

2. Dado que el análisis de las condiciones personales precede a cualquier determinación sobre el beneficio de la sustitución de la detención en establecimiento carcelario por la detención domiciliaria, y no solo respecto de los adultos mayores, no es posible afirmar el trato discriminatorio entre éstos y los demás grupos de especial protección contemplados en los numerales 3, 4 y 5 del Artículo 314 del C.P.P., o entre aquellos y los demás procesados, contemplados en el numeral 1 del mismo precepto. No se presenta un trato diferenciado, pues en todos estos eventos el beneficio de la sustitución está en función del examen de la personalidad.

3. El examen de la personalidad no discrimina a los adultos mayores cuyo temperamento no se ajusta a los estándares socialmente aceptados, ya que la decisión sobre el beneficio no depende de que el procesado se identifique con estos parámetros, sino de que la detención en su domicilio no ponga en riesgo los fines de las medidas de aseguramiento.

4. Aunque la expresión "personalidad" es un concepto jurídico indeterminado, la decisión sobre el beneficio de la sustitución no depende del criterio subjetivo y arbitrario del juez penal, sino de consideraciones objetivas sobre el cumplimiento de los fines de las medidas de aseguramiento en el caso particular, a partir de los parámetros que ofrece el propio ordenamiento jurídico."

Con fundamento en lo expuesto, y descendiendo al caso que concita la atención del Despacho, se encuentra que el ciudadano JAIME ALVARO TELLO RONDON fue condenado a la pena de 96 meses de prisión y multa de 3446 SMMLV, al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de lavado de activos, enriquecimiento ilícito de particulares, contrabando y concierto para delinquir.

En las diligencias se encuentra acreditado que el prenombrado nació en esta capital, el 27 de febrero de 1955, lo que quiere decir que en la actualidad cuenta con sesenta y cinco (65) Años de edad, viéndose cumplida la exigencia objetiva señalada en el numeral 2° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Ahora, de cara al análisis de la personalidad del sentenciado, naturaleza y modalidad de los delitos por los cuales se infligió condena en su contra deberá decirse lo siguiente:

En primer término, conviene advertir desde ahora, que si bien el condenado es una persona de avanzada edad, dicha situación no será motivo para obtener la gracia deprecada, toda vez que resulta indispensable precisar que las conductas por las cuales fue condenado son de aquellas que revisten entre sus características que pueden ser pluriofensivos, porque el ejercicio de la acción u omisión del sujeto comisor pone en peligro, amenaza o destruye al unísono más de un bien jurídico, lo

que se puede ver reflejado en el perjuicio económico provocado por estas conductas; unido a ello, trae consigo además la pérdida de confianza en el tráfico mercantil, en la credibilidad de las instituciones del Estado y en los funcionarios públicos. En estos casos, en la propia figura delictiva se ha tenido en cuenta esa ofensa a más de un bien jurídico tutelado por la norma, la que refleja el tipo penal vulnerado a partir de la dañosidad social que provoca el hecho, y ha permitido en cierta medida que el legislador incorpore marcos sancionadores más severos.

Con todo, resulta incuestionable la trascendencia social de los hechos que conllevaron a la imposición de la penas que aquí se vigilan, como su impacto negativo en la colectividad y es precisamente tales efectos los que generan un mayor juicio de reproche al comportamiento desplegado por el aludido ciudadano, quien sin miramiento alguno, decidió transgredir el ordenamiento jurídico, apartándose completamente de las expectativas sociales.

De esta manera se desprende que la personalidad del condenado refleja un desmedido irrespeto por la Ley penal, puesto que su comportamiento contravino el ordenamiento jurídico, aspecto que evidencia un diagnóstico negativo, a punto de hacer aconsejable la sustitución de la pena de prisión por su homóloga domiciliaria, anotando que el papel dentro de la organización era de líder, encargado de falsear declaraciones de importación, documentos de transporte, listas de empaque, etc.; ocultar a las entidades de control la realidad económica de las operaciones comerciales; coordinar la introducción de mercancías de manera irregular; crear empresas que van a servir de fachada; generar pasivas e ingresos con mirar a solventar depósitos de dinero de origen ilícito; incrementar los patrimonios de las empresas en diferentes rubros con ocasión del recibo de dineros ilícitos, entre otros.

Bajo tales presupuestos y dada las funciones de prevención general y especial de la pena de acuerdo con el contenido del artículo 4º *idem*, las cuales apuntan, de una parte, a la protección del orden económico de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, y de otra, a la readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, el Despacho negará la concesión de la prisión domiciliaria con fundamento en el numeral 2º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Por otro lado, si bien el señor TELLO RONDON cuenta a la fecha con 65 años y presenta quebrantos de salud, no resultan dichos elementos de juicio suficientes para conceder a su favor la prisión domiciliaria, toda vez que, recuérdese, se negó la prisión hospitalaria precisamente porque se comprobó que no padece de grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión.

Ahora, la condena contra el penado corresponde a 96 meses de prisión, de los cuales hasta el momento ha purgado 8 meses y 20 días, agregando que, a sabiendas de la negativa de cualquier subrogado y/o mecanismo sustitutivo, el penado ha optado por evadir a las autoridades, circunstancia que claramente implica la insatisfacción de los fines de la sanción, aunado a que todavía no puede considerarse como debidamente resocializado para su regreso al medio social.



En suma, antes las disertaciones esgrimidas, el Despacho negará de plano a JAIME ALVARO TELLO RONDON, la sustitución de la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria al sentenciado JAIME ALVARO TELLO RONDON, identificado con cédula de ciudadanía N°.- 19.276.798, según se considerara en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ADVERTIR que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA

J E P M S



Número único 11001-60-00-000-2017-00737-00

Número interno 38977

Condenado: JAIME ALVARO TELLO RONDON

Cédula 19276798

Situación Jurídica: ORDEN DE CAPTURA

Delito: LAVADO DE ACTIVOS

LEY 906 DE 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Marzo dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO**

Se pronuncia el Despacho, frente a la petición incoada por el defensor del sentenciado JAIME ALVARO TELLO RONDON, acerca de la sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 numerales 2º y 4º de la Ley 906 de 2004.

**FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES**

**1.- ANTECEDENTES PROCESALES**

El 24 de enero de 2018, el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., condenó a JAIME ALVARO TELLO RONDON a la pena de 96 meses de prisión, multa de 3500 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de lavado de activos, enriquecimiento ilícito de particulares, contrabando y concierto para delinquir. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el beneficio de reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave, al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal.

El defensor presentó recurso de apelación, respecto del cual la Sala de Decisión Penal de Extinción de Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá resolvió: i) modificar lo relacionado con la pena pecuniaria de multa, condenando a JAIME ALVARO a cancelar 3445 salarios mínimos legales mensuales vigentes; ii) abstenerse a resolver lo atinente a la prisión domiciliaria; iii) confirmar en todo lo demás.

El 15 de agosto de 2018, se avocó el conocimiento del presente asunto.

El 20 de mayo de 2019, se negó la reclusión domiciliaria por enfermedad grave, decisión que no fue objeto de reposición y que fue confirmada por el juzgado fallador, mediante providencia emitida el 2 de octubre de 2019.





## 2. DE LA PETICIÓN IMPETRADA

Con base en la normatividad aludida, la jurisprudencia invocada y las pruebas obrantes en el expediente, el defensor del penado solicita que se otorgue la prisión domiciliaria por haber cumplido 65 años de edad y se ordene como sitio de reclusión la calle 137 No. 55ª-52 Apto 502 de esta ciudad. Adjunta registro civil de nacimiento y certificaciones emitidas por la Clínica Montserrat de esta ciudad.

## 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

### 3.1. De La Competencia.

A voces del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de:

*6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.*

De suerte que para el Juzgado es claro, que la sustitución de la pena privativa de la libertad por prisión domiciliaria, debe ser analizada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones, lo que permite desatar el pedimento impetrado.

### 3.2.- Del problema jurídico a resolver.

Atendiendo el contenido de la petición puesta en consideración y dado el trámite procesal surtido, entiende el Juzgado que el problema jurídico se contrae a lo siguiente:

*¿Es posible sustituir la pena de 96 meses de prisión al sentenciado JAIME ALVARO TELLO RONDON por su homóloga domiciliaria, con fundamento en los artículos 314 numerales 2º y 4º y 461 de la Ley 906 de 2004 al tratarse de una persona mayor de 65 años?*

#### 3.2.1. Alcance y naturaleza de los artículos 314 y 461 de la Ley 906 de 2004 en materia de prisión domiciliaria.

Para empezar, necesario resulta precisar, como lo viene indicando los precedentes emanados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, particularmente desde la sentencia adiada 26 de junio de 2008, radicado 22453 que la prisión domiciliaria está concebida en la Ley 599 de 2000 como un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, en la medida en que su concesión conlleva a que la prisión se ejecute bajo condiciones de reclusión menos rigurosas, como es en el lugar de residencia, lo que de manera alguna puede asimilarse a la libertad.

Ahora bien, el artículo 461 de la Ley 906 de 2004 bajo el título de “sustitución de la ejecución de la pena” refiere:



*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva." (Negrilla del Despacho)*

Por su parte, el artículo 314 *ídem*, modificado por la Ley 1142 de 2007, regula la sustitución de la detención preventiva en el decurso procesal, la cual procede en aquellos eventos en los que su aplicación satisfaga las finalidades que comporta la medida de aseguramiento.

*"ARTÍCULO 314- Modificado artículo 27 Ley 1142 de 2007. Sustitución de la detención preventiva: La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.*
  - 2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.*
  - 3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.*
  - 4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.*
- El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.*
- 5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.*

*La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.*

*(...)*

No obstante lo anterior, en este punto conviene precisar, que si bien el referido artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, permite entender que los presupuestos para acceder a la detención domiciliaria igualmente corresponden a aquellos que deben constatarse para la prisión domiciliaria, lo cierto es, que en manera alguna pueden confundirse dichos institutos, puesto que responden a fines completamente disímiles. Veamos:

La detención domiciliaria como medida preventiva, tiene como finalidad que el imputado no obstruya el debido ejercicio de la justicia, proteger a la sociedad o a la víctima o que resulte probable que éste no comparecerá al proceso o no cumplirá la sentencia. -Artículo 308 Ley 906 de 2004-, en tanto que la prisión domiciliaria,



busca garantizar el cumplimiento de las funciones de la pena, establecidas en el artículo 4° del Código Penal como son: prevención general y especial, retribución justa, reinserción social y protección al condenado.

En conclusión, si bien el citado canon 461 de la ley adjetiva penal faculta al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para sustituir la ejecución de la sanción privativa de la libertad, en los mismos eventos de la sustitución de la detención preventiva, por sustracción de materia resultaría inapropiado en esta fase procesal, tener en cuenta las finalidades de la medida de aseguramiento, pues dado el carácter teleológico que éstas comportan, es diáfano que únicamente operan en desarrollo del decurso procesal, con exclusión de la sentencia cuando ha cobrado firmeza.

Efectuadas las anteriores precisiones, el Despacho entrará a analizar la petición de prisión domiciliaria incoada por el defensor del penado Tello Rondón con fundamento en los artículos 314 numeral 2° y 4ª y 461 de la Ley 906 de 2004.

3.2.2. De la prisión domiciliaria cuando el sentenciado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años.

El numeral 2° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, modificado por el canon 27 de su homóloga 1142 de 2007 señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 314- Modificado artículo 27 Ley 1142 de 2007. Sustitución de la detención preventiva: La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:  
(...)*

*2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.(se destaca)*

Lo precedente permite colegir sin hesitación alguna, que no basta simplemente con que el imputado o condenado –dependiendo la fase procesal-, se trate de persona mayor de 65 años para obtener la gracia en comento, *contrario sensu*, con la modificación introducida por la Ley 1142 de 2007 al artículo 314 ídem, es claro que el sustitutivo no opera automáticamente, sino que es deber del operador judicial efectuar un análisis de la personalidad del infractor como presupuesto para su concesión.

La Corte Constitucional en sentencia C-910 de 2012, con ponencia del magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó en punto al estudio de la personalidad del acusado o sentenciado, según fuere el caso, como exigencia establecida en el numeral 2° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 lo siguiente:

*“Ahora bien, aunque en todo caso el beneficio de la sustitución domiciliaria debe sustentarse en un juicio de suficiencia que se efectúa a partir de elementos objetivos y subjetivos, la importancia o el “peso” que tiene la personalidad del imputado o acusado en este test, puede ser mayor o menor.*

*En la hipótesis prevista en el numeral 4, referida a las personas gravemente enfermas, la condición objetiva de la enfermedad sirve, casi que por sí misma,*



*para asegurar los fines de la medida de aseguramiento; la razón de ello es que por regla general las enfermedades graves imposibilitan físicamente o al menos obstaculizan de manera significativa, el ataque a la sociedad o a las víctimas, o la elusión o el entorpecimiento del proceso judicial. De igual modo, usualmente la proximidad del parto desvanece sensiblemente la posibilidad y el interés por poner en peligro los fines de las medidas de aseguramiento. En todas estas hipótesis, el peso de la personalidad puede ser secundario, dependiendo de la repercusión que tengan la enfermedad, la proximidad del parto, la maternidad o las responsabilidades inherentes a la crianza y cuidado de los menores e incapaces permanentes.*

*Por el contrario, la edad es un factor con un menor peso relativo en el juicio de suficiencia. La razón de ello es que aunque la edad puede poner al sujeto en una condición de debilidad, esta no tiene necesariamente tal dimensión o tal entidad, como para asegurar la comparecencia al proceso penal, el cumplimiento de la eventual pena, la integridad de las víctimas y de la sociedad o el normal desenvolvimiento del juicio. Es decir, la trascendencia de este factor es contingente. (Se destaca)*

*Esta es justamente la razón que explica la referencia explícita a la personalidad contenida en el numeral 2 del Artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, pues si bien en todos los casos las condiciones personales son necesarias en el juicio de suficiencia, el peso que estas tienen en el caso de los adultos mayores puede ser sustancialmente mayor que en las hipótesis contempladas en los numerales 3, 4 y 5 del mismo precepto."*

En la misma oportunidad, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción constitucional puntualizó:

*"Por otro lado, si bien la expresión "personalidad" tiene un significativo nivel de imprecisión considerada aisladamente, en el contexto del Artículo 314 del C.P.P. adquiere un contenido concreto y específico que descarta el reproche del actor y de la Defensoría, sobre el alto margen decisional que se confiere al juez. Es decir, la imprecisión que se observa en abstracto, puede ser solventada y superada a partir de criterios objetivos.*

*En este caso particular, el propio ordenamiento jurídico ofrece y suministra elementos de juicio concretos y precisos para efectuar la valoración de la personalidad del adulto mayor de 65 años interesado en el beneficio de la sustitución. (Se destaca)*

*En efecto, la disposición cuestionada no avala cualquier valoración caprichosa de la personalidad, pues ésta se extiende únicamente a aquellos aspectos que tienen una incidencia directa y concreta en el cumplimiento de los fines de la detención preventiva. Dado que la detención domiciliaria es una modalidad de medida de aseguramiento, es lógico que el análisis de la personalidad se circunscriba a aquellos componentes de la misma que repercuten en el cumplimiento de sus fines.*

Finalmente, en torno al tema abordado, la referida Corporación arribó a las siguientes conclusiones:

*"1. Condicionar el beneficio de la sustitución de la detención intramuros por la domiciliaria al examen de la personalidad del imputado o acusado mayor de 65 años no es una manifestación del derecho penal de autor, por las siguientes razones:*



- (i) *No implica la criminalización de la condición personal.*
- (ii) *El análisis de las condiciones personales es imprescindible en el juicio de suficiencia que se realiza para establecer si la detención domiciliaria es suficiente para asegurar los fines de las medidas de aseguramiento.*
- (iii) *El examen de la personalidad se extiende únicamente a aquellas facetas y aspectos que tienen una repercusión directa y concreta en el cumplimiento de tales finalidades.*
- (iv) *Las particularidades de la detención domiciliaria hacen imperioso el examen de la personalidad.*

2. Dado que el análisis de las condiciones personales precede a cualquier determinación sobre el beneficio de la sustitución de la detención en establecimiento carcelario por la detención domiciliaria, y no solo respecto de los adultos mayores, no es posible afirmar el trato discriminatorio entre éstos y los demás grupos de especial protección contemplados en los numerales 3, 4 y 5 del Artículo 314 del C.P.P., o entre aquellos y los demás procesados, contemplados en el numeral 1 del mismo precepto. No se presenta un trato diferenciado, pues en todos estos eventos el beneficio de la sustitución está en función del examen de la personalidad.

3. El examen de la personalidad no discrimina a los adultos mayores cuyo temperamento no se ajusta a los estándares socialmente aceptados, ya que la decisión sobre el beneficio no depende de que el procesado se identifique con estos parámetros, sino de que la detención en su domicilio no ponga en riesgo los fines de las medidas de aseguramiento.

4. Aunque la expresión "personalidad" es un concepto jurídico indeterminado, la decisión de sobre el beneficio de la sustitución no depende del criterio subjetivo y arbitrario del juez penal, sino de consideraciones objetivas sobre el cumplimiento de los fines de las medidas de aseguramiento en el caso particular, a partir de los parámetros que ofrece el propio ordenamiento jurídico."

Con fundamento en lo expuesto, y descendiendo al caso que concita la atención del Despacho, se encuentra que el ciudadano JAIME ALVARO TELLO RONDON fue condenado a la pena de 96 meses de prisión y multa de 3446 SMMLV, al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de lavado de activos, enriquecimiento ilícito de particulares, contrabando y concierto para delinquir.

En las diligencias se encuentra acreditado que el prenombrado nació en esta capital, el 27 de febrero de 1955, lo que quiere decir que en la actualidad cuenta con sesenta y cinco (65) Años de edad, viéndose cumplida la exigencia objetiva señalada en el numeral 2° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Ahora, de cara al análisis de la personalidad del sentenciado, naturaleza y modalidad de los delitos por los cuales se infligió condena en su contra deberá decirse lo siguiente:

En primer término, conviene advertir desde ahora, que si bien el condenado es una persona de avanzada edad, dicha situación no será motivo para obtener la gracia deprecada, toda vez que resulta indispensable precisar que las conductas por las cuales fue condenado son de aquellas que revisten entre sus características que pueden ser pluriofensivos, porque el ejercicio de la acción u omisión del sujeto comisor pone en peligro, amenaza o destruye al unísono más de un bien jurídico, lo



que se puede ver reflejado en el perjuicio económico provocado por estas conductas; unido a ello, trae consigo además la pérdida de confianza en el tráfico mercantil, en la credibilidad de las instituciones del Estado y en los funcionarios públicos. En estos casos, en la propia figura delictiva se ha tenido en cuenta esa ofensa a más de un bien jurídico tutelado por la norma, la que refleja el tipo penal vulnerado a partir de la dañosidad social que provoca el hecho, y ha permitido en cierta medida que el legislador incorpore marcos sancionadores más severos.

Con todo, resulta incuestionable la trascendencia social de los hechos que conllevaron a la imposición de la penas que aquí se vigilan, como su impacto negativo en la colectividad y es precisamente tales efectos los que generan un mayor juicio de reproche al comportamiento desplegado por el aludido ciudadano, quien sin miramiento alguno, decidió transgredir el ordenamiento jurídico, apartándose completamente de las expectativas sociales.

De esta manera se desprende que la personalidad del condenado refleja un desmedido irrespeto por la Ley penal, puesto que su comportamiento contravino el ordenamiento jurídico, aspecto que evidencia un diagnóstico negativo, a punto de hacer aconsejable la sustitución de la pena de prisión por su homóloga domiciliaria, anotando que el papel dentro de la organización era de líder, encargado de falsear declaraciones de importación, documentos de transporte, listas de empaque, etc.; ocultar a las entidades de control la realidad económica de las operaciones comerciales; coordinar la introducción de mercancías de manera irregular; crear empresas que van a servir de fachada; generar pasivas e ingresos con mirar a solventar depósitos de dinero de origen ilícito; incrementar los patrimonios de las empresas en diferentes rubros con ocasión del recibo de dineros ilícitos, entre otros.

Bajo tales presupuestos y dada las funciones de prevención general y especial de la pena de acuerdo con el contenido del artículo 4º *Idem*, las cuales apuntan, de una parte, a la protección del orden económico de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, y de otra, a la readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, el Despacho negará la concesión de la prisión domiciliaria con fundamento en el numeral 2º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Por otro lado, si bien el señor TELLO RONDON cuenta a la fecha con 65 años y presenta quebrantos de salud, no resultan dichos elementos de juicio suficientes para conceder a su favor la prisión domiciliaria, toda vez que, recuérdese, se negó la prisión hospitalaria precisamente porque se comprobó que no padece de grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión.

Ahora, la condena contra el penado corresponde a 96 meses de prisión, de los cuales hasta el momento ha purgado 8 meses y 20 días, agregando que, a sabiendas de la negativa de cualquier subrogado y/o mecanismo sustitutivo, el penado ha optado por evadir a las autoridades, circunstancia que claramente implica la insatisfacción de los fines de la sanción, aunado a que todavía no puede considerarse como debidamente resocializado para su regreso al medio social.



En suma, antes las disertaciones esgrimidas, el Despacho negará de plano a JAIME ALVARO TELLO RONDON, la sustitución de la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

### RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria al sentenciado JAIME ALVARO TELLO RONDON, identificado con cédula de ciudadanía N°.- 19.276.798, según se considerara en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ADVERTIR que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C.

27-04-20

hoy notifique personalmente el contenido de la anterior  
providencia Representante del Ministerio

El Notificado, LDX P-J. 240 PI

La Secretaria, \_\_\_\_\_



Número único 11001-31-04-752-2013-00427-00

Número interno 20690

Condenado: DIANA XIMENA VALENCIA MIRANDA

Cédula 31602183

Situación Jurídica: SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Delito: FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO

LEY 600 DE 2000

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Febrero veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

**Asunto**

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de permiso para salir del país presentada por la defensa de la sentenciada DIANA XIMENA VALENCIA MIRANDA.

**Actuación procesal  
y consideraciones del Despacho**

**Antecedentes:**

El Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Catorce (2014), el Juzgado Segundo (2º) Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá condenó a Diana Ximena Valencia Miranda, como autora penalmente responsable del delito de Falsedad Material en Documento Público Agravada por el Uso, a la pena de Treinta y Seis (36) Meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término. Se concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual debería prestar caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente y suscribir diligencia de compromiso.

El 10 de Noviembre de 2014, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, resolvió Confirmar en su totalidad, la decisión de primera instancia.

El 20 de Octubre de 2015, el Juzgado entonces Juzgado 03 Homologo de Descongestión, avocó el conocimiento de las presentes diligencias, ordenando requerir a la sentenciada, conforme a lo previsto en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, con el fin de que preste la caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, no obstante la condenada no allegó lo solicitado.

Este Despacho, mediante auto de 21 de Octubre de 2016, se dispuso avocar el conocimiento de las presentes diligencias, y aplicar el trámite previsto en el artículo





477 de la Ley 906 de 2004, sin que la penada presentara las explicaciones suficientes para justificar el incumplimiento de las obligaciones fijadas en la sentencia condenatoria, como lo eran el suscribir diligencia de compromiso, previo pago de caución prendaria.

Conforme a lo anterior, el Centro de Servicios Administrativos libró las comunicaciones correspondientes y realizó el trámite en cuestión, en aras de garantizar el derecho constitucional al debido proceso.

Teniendo en cuenta que la penada nuevamente guardó silencio, en auto de fecha Veinte (20) de Diciembre de Dos Mil Dieciséis (2016) se resolvió Ejecutar la pena impuesta a Diana Ximena Valencia Miranda, por lo cual se libró la ORDEN DE CAPTURA ante los Organismos de seguridad del Estado, la cual se hizo efectiva el pasado Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019).

El 2 de abril de 2019, se restableció la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Para el efecto, allegó la póliza judicial No. 70724775 de la Compañía Mundial de Seguros S.A. por valor asegurado de un salario mínimo mensual vigente para el año 2019 y suscribió diligencia compromisoria el 3 de abril de 2019, por un periodo de prueba de 3 años.

Solicitud. La defensora de la penada de la referencia, mediante memoriales radicados el 7 de febrero y 18 de febrero de la presente anualidad, solicita a este Despacho permiso para que su prohijada pueda salir del país con destino a la isla de Curazao, del 1º de marzo al 5 de junio del año 2020. Ello con la finalidad de aceptar un trabajo temporal que le permita solventar los gastos de su hijo y de su señora madre.

Consideraciones: De acuerdo con lo previsto en el artículo 65 numeral 5º del Código Penal, debe existir el correspondiente permiso por parte del juez que vigila la ejecución de la pena para salir del país, observándose que en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho artículo, no hay en la actuación prueba alguna que demuestre que haya cometido nueva conducta punible estando en periodo de prueba, al contrario, la penada elevó permiso para salir del país, aduciendo las correspondientes explicaciones. Razón por la cual, esta funcionaria no encuentra impedimento para otorgar la autorización deprecada.

Por lo expuesto, copia de este auto se debe enviar a Migración Colombia y la Policía Nacional, indicándoles que el permiso se concede del 1º de marzo al 5 de junio del año 2020, tal y como se exige en el itinerario de viaje allegado.

Es de citar, que la sentenciada de la referencia debe realizar la correspondiente presentación personal en nuestro Centro de Servicios Administrativos, a más tardar a los dos días siguientes de su llegada al país, es decir, el 9 de junio del año que avanza.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

RESUELVE



Primero. CONCEDER permiso para salir del país a la sentenciada Diana Ximena Valencia Miranda identificada con cédula de ciudadanía No. 31602183, del 1º de marzo al 5 de junio del año 2020, con destino a la isla de Curazao.

Segundo. Remitir copia de esta decisión a Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional y Migración Colombia para su conocimiento y fines pertinentes.

Contra el presente auto proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
Jueza



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C.

27-04-20

hoy notifique personalmente el contenido de la anterior  
providencia Representante del Ministerio

El Notificado:

P.J. 240

la Secretaría:

 **Buscar**

**≡ Mensaje nuevo**

 Eliminar

 Archivo

 No deseado 

 Limpiar

 Mover a Y

 Categorizar 

Ⓛ Pasopner ✓

▼ Favoritos

 Bandeja de e... 649

Elementos enviados

 Borradores

Agregar favorito

> Carpetas

> Archivo local:Clara...

> Grupos

## NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 24/02/2020

02 ✓ 

2

postmaster@outlook.com

Mon 30/03/2020 13:00

ebogoya@hotmail.com ✉

NOTIFICACION AUTO INTERL...

43 K3

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

ebogoya@hotmail.com (ebogoya@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 24/02/2020

①

Mensaje enviado con importancia Alta.

②

Clara Ines Urbina Solano

Lun 30/03/2020 12:59

e50c0ya@hotmail.com 2

20690-3.pdf

817 KB

Buen día, Me permito NOTIFICARLE que mediante providencia del 24 de Febrero de 2020, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, concedió permiso para salir del país a la señora Diana Ximena Valencia Miranda

A partir del día siguiente a la fecha en que se reciba esta comunicación, comienza a correr el término de tres (3) días para interponer los recursos ordinarios. el E-mail del Juzgado en mención al cuál deberá dirigirse en caso de interponer algún recurso es [ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente,

Clara Inés Urbina Solano  
Escribiente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

*S. CUSTODIA*

Número único 11001-60-00-015-2013-01225-00

Número interno 15605

Condenado: CARLOS ALIRIO VELASCO ARDILA

Cédula 79.631.191

Lugar de reclusión: PRISION DOMICILIARIA

CALLE 41B SUR No. 3C-88 ESTE LA VICTORIA BOGOTA D.C.

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

LEY 906 DE 2004

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá D.C., Febrero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinte (2020)

#### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud allegada por el sentenciado CARLOS ALIRIO VELASCO ARDILA referente a la concesión del subrogado penal de la libertad condicional.

#### ANTECEDENTES

El Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Trece (2013), Carlos Alirio Velasco Ardila fue capturado en condición de flagrancia, a los dos (2) días siguientes el Juzgado Once (11) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá legalizó su aprehensión, formuló la imputación y dispuso su libertad inmediata, al no haber impuesto medida de aseguramiento.

El Diez (10) de Julio de Dos Mil Trece (2013), el Juzgado Catorce (14) Penal del Circuito de Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Carlos Alirio Velasco Ardila como autor responsable del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, a la pena de Sesenta y Siete (67) Meses y Dieciséis (16) Días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, razón por la cual se libró orden de captura.

En proveído del Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Dieciséis (2016), le fue negada la vigilancia electrónica, por no reunir los requisitos exigidos por la Ley penal para ello.

Mediante auto de fecha Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017) se denegó la readosición de la pena.

El penado de la referencia fue capturado el pasado Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016).



Durante la fase de la ejecución de la sentencia, se ha efectuado reconocimiento de redención de pena, a saber:

| Providencia          | Reconocido        |
|----------------------|-------------------|
| 16 de enero de 2018  | 1 mes y 29.5 días |
| 29 de agosto de 2018 | 10.5 días         |
| 1º de abril de 2019  | 2 meses y 10 días |
| TOTAL                | 4 MESES, 20 DÍAS  |

El 1º de abril de 2019, se le concedió la prisión domiciliaria en aplicación del artículo 38G del Código Penal, por lo que, una vez suscrita la diligencia de compromiso y constituida la caución, se libró la boleta de traslado No. 11 del 4 de abril de 2019.

No obstante, de conformidad con el Informe Negativa allegado por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, en auto del 14 de agosto de 2019, se ordenó correr traslado, de acuerdo al artículo 477 de la Ley 906 de 2004, trámite que se surtió en la Secretaría Primera del Centro de Servicios y del cual se le enteró personalmente al penado.

Mediante auto de fecha Cinco (5) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020) se resolvió No revocar a CARLOS ALIRIO VELASCO ARDILA la prisión domiciliaria.

#### CONSIDERACIONES

El subrogado de la libertad condicional debe entenderse como la suspensión de la sanción penal que se viene ejecutando, dada la buena conducta del sentenciado, perdonando con ella el restante que le faltare por cumplir, condicionada está a que observe buen comportamiento durante un tiempo (periodo de prueba).

Es un estímulo a la reeducación del condenado; puede ser considerada como una libertad anticipada y condicionada al buen manejo del condenado dentro de la institución carcelaria y fuera de ella en la sociedad (durante el tiempo que se encuentra bajo la medida)<sup>1</sup>

Para su concesión, el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. ( Ley 599 de 2000), establece que, previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos: a.) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta; b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; c.) que demuestre arraigo familiar y social; d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

CARLOS ALIRIO VELASCO ARDILA fue capturado el Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016), a la fecha lleva privado de la libertad Cuarenta y Un (41) Meses y Cinco (5) Días, aunado lo reconocido por concepto de redención de pena; mientras que las Tres Quintas (3/5) partes de la pena de prisión equivalen a Cuarenta (40) Meses y Dieciséis (16) Días, ese monto ya se superó y, por ende, cumple con el presupuesto objetivo que se exige para el otorgamiento de la libertad condicional.

<sup>1</sup> Lecciones de Derecho Penal General - Nodier Agudelo - Universidad Externado de Colombia



No obstante, el artículo 480 del C. de P.P., impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales dispone que se reconocerá la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, cuando se cumplan las 3/5 partes de la pena de prisión, el sentenciado hubiere tenido un buen comportamiento en el establecimiento de reclusión y se demuestre arraigo familiar y social.

Aunado a ello, de la revisión de las diligencias se observa que tan solo se cuenta con la solicitud de libertad condicional que hace el condenado CARLOS ALIRIO VELASCO ARDILA y con la prueba de arraigo familiar y social, por manera que no habiéndose aportado la documentación constitutiva del factor procesabilidad, está imposibilitado este Despacho para efectuar el estudio de fondo que amerita la petición del interno.

En reiteradas oportunidades este Juzgado ha dado a conocer a los penados, sujetos procesales y diferentes oficinas jurídicas de los establecimientos de reclusión, el pronunciamiento que la H. Corte Suprema de Justicia hizo en tal sentido:

*"Debe puntualizar la Sala que corresponde a la oficina jurídica de los establecimientos carcelarios o a la dirección de los mismos, al momento de autorizar o dar curso a las peticiones de los reclusos, verificar que la misma vaya acompañada de la documentación necesaria para que los funcionarios que deban resolverlas cuenten con los elementos de juicio suficientes para decidir de fondo y así evitar pronunciamientos adversos a las pretensiones de los detenidos por causas ajenas a éstos ... " ( C.S.J. Sala de casación Penal, Prov. enero 14 de 1.983, M.P., Dr. Jorge Carreño Luengas ).*

#### OTRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de Servicios Administrativos solicítese al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota que, a la mayor brevedad posible, remita a este estrado judicial toda la documentación necesaria para efectuar el estudio de la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional en el caso del penado CARLOS ALIRIO VELASCO ARDILA, vale decir, cartilla biográfica, Resolución Favorable, certificaciones de calificación de conducta, informes de visita domiciliaria, entre otros.

Obtenido lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda.



Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

Primero. NEGAR POR AHORA la petición de LIBERTAD CONDICIONAL formulada por el sentenciado CARLOS ALIRIO VELASCO ARDILA, de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

Segundo. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese cumplimiento al acápite denominado "OTRAS DETERMINACIONES".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA

CARLOS ALIRIO VELASCO ARDILA

20631191

12- MARZO-2020

10:21 AM



República de Colombia  
Rama Judicial, del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C.

27-64-20

Se notifica personalmente el contenido de la anterior

providencia Representante del Ministerio

El Notificado, Mx P.J. 240 P2

La Secretaría, \_\_\_\_\_



Número único 11001-60-00-015-2016-06549-00

Número interno 12080

Condenado: HERNANDO MONTEALEGRE

Cédula 11313423

Lugar de reclusión: PRISION DOMICILIARIA CRA. 20 No. 194-78 DE BOGOTA D.C.

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

LEY 906 DE 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Marzo once (11) de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO**

Se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a HERNANDO MONTEALEGRE, conforme a la documentación que antecede.

**ANTECEDENTES**

El 19 de Julio de 2017, el Juzgado 19 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a HERNANDO MONTEALEGRE como cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones, a la pena de 54 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero se le concedió la prisión domiciliaria.

El 09 de abril de 2018, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

El 3 de mayo de 2018, se resolvió conceder permiso para trabajar al sentenciado HERNANDO MONTEALEGRE.

El 29 de agosto de 2019, se reconocieron 2 meses y 11.5 días de redención de pena.

El 10 de diciembre de 2019, se reconocieron 2 meses y 1.5 días de redención de pena.

El 29 de agosto de 2019, se negó la solicitud de libertad condicional, decisión que no fue objeto de reposición y que fue confirmada por el Juzgado Fallador, mediante providencia emitida el 16 de diciembre de 2019.

**CONSIDERACIONES**





A través del oficio que antecede, radicado el 2 de marzo de 2020, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota allegó la cartilla biográfica del interno HERNANDO MONTEALEGRE y el siguiente certificado de actividades de redención en el que se calificó su rendimiento como sobresaliente:

| Certificado          | Periodo                  | Estudio | H/Trabajo |
|----------------------|--------------------------|---------|-----------|
| 17636245             | Octubre a diciembre 2019 |         | 496       |
| Total Horas          |                          | 0       | 496       |
| Total días a redimir |                          |         | 31,00     |
| Equivalencia         |                          | Años    | Meses     |
|                      |                          | 0       | 1         |
|                      |                          |         | Días      |
|                      |                          |         | 1,00      |

Frente a la conducta del sentenciado se cuenta con la certificación No. 7629148 que da cuenta que el penado HERNANDO MONTEALEGRE fue calificado en el grado de ejemplar, del 19 de noviembre de 2019 a febrero 24 de 2020.

Aplicando los parámetros que consagra la normatividad aplicable, se tiene que las horas de trabajo relacionadas, equivalen a 1 mes y 1 día, tiempo que se le reconocerá a HERNANDO MONTEALEGRE como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

#### Otras determinaciones

- Se dispone la remisión de copias de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

#### RESUELVE

Primero. Conceder redención de pena a HERNANDO MONTEALEGRE de 1 mes y 1 día.

Segundo. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Bogotá D.C.  
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C.

27-04-20

GINNA LORENA CORAL ALVARADO

Se notifica personalmente el contenido de la anterior JUEZA

Providencia Representante del Ministerio

El Notificado:

M.P. 240 P1

HERNANDO MONTEALEGRE

La Secretaría:

lccs

CC 11313423

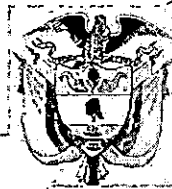
19 03 2020





|                         |                                                                   |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------|
| Ejecución de Sentencia  | : 4488                                                            |
| No. Unico de Radicación | : 05045-60-00-324-2013-00025-00                                   |
| Condenado:              | : YEN OLIER PARIAS MENA                                           |
| Cédula:                 | : 71.788.780                                                      |
| Fallador                | : JUZGADO SEGUNDO (2º) PENAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA) |
| Delito (s)              | : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES               |
| Detenido                | : COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO COMEB Btá BOGOTA D.C.       |
| Decisión:               | : Auto Niega Libertad Condicional                                 |

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Tres (3) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto de la procedencia del subrogado penal de la Libertad Condicional conforme a la solicitud impetrada por el sentenciado YEN OLIER PARIAS MENA.

ANTECEDENTES

El Veinte (20) de Junio de Dos Mil Trece (2013), el Juzgado Segundo (2º) Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia) condenó a Yen Olier Parias Mena, como autor penalmente responsable del delito de Fabricación, Tráfico Y Porte De Armas De Fuego O Municiones, a la pena de Noventa y Cuatro (94) Meses y Quince (15) Días de Prisión, más la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la principal, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

También se tiene que Yen Olier Parias Mena fue condenado por el Juzgado Primero (1º) Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia) el Treinta (30) de Julio de Dos Mil Trece (2013), a la pena de Cuarenta y Dos (42) Meses de prisión por el delito de Fuga de Presos., negándosele todo beneficio.

El Cuatro (4) de Octubre de Dos Mil Dieciséis (2016), el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Medellín (Antioquia) resolvió decretar la acumulación de las penas señaladas anteriormente, para finalmente imponer una pena definitiva de Ciento Dieciséis (116) Meses y Quince (15) Días de Prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término.-

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente asunto desde el Veintiuno (21) de Diciembre de Dos Mil Quince (2015), hasta la fecha.

El 31 de marzo de 2017, se avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



El 19 de diciembre de 2017, se le negó la redosificación de la pena, conforme a la Ley 1826 de 2017.

El 11 de marzo de 2019, se le negó el subrogado de la libertad condicional.

Durante la ejecución de la pena, se ha reconocido la siguiente redención de pena, a saber:

| Providencia         | Redención           |
|---------------------|---------------------|
| 15 de mayo de 2018  | 2 meses y 6.17 días |
| 11 de Marzo de 2019 | 3 Meses y 12.5 Días |

Mediante auto de fecha Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019) se resolvió NEGAR la solicitud de REDOSIFICACIÓN DE LA PENA bajo el marco de la sentencia SP338-2019 Rad. 47675 del 13 de febrero de 2019, incoada por el sentenciado YEN OLIER, PARIAS MENA.

#### CONSIDERACIONES

En torno a la Libertad Condicional, ha de precisarse que la conducta punible se desplegó con anterioridad a la entrada en vigencia del artículo 64 del Código Penal con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, por lo tanto, su estudio se realizará de conformidad por ser mas favorable a sus intereses.

Ahora bien, el artículo 480 del C. de P.P., impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales dispone que se reconocerá la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, cuando se cumplan las 3/5 partes de la pena de prisión, el sentenciado hubiere tenido un buen comportamiento en el establecimiento de reclusión y se demuestre arraigo familiar y social.

En el presente asunto las tres quintas 3/5 partes de la sanción penal equivalen a 69 Meses y 27 Días, toda vez que la pena que se impuso al condenado YEN OLIER PARIAS MENA es la de 116 Meses Y 15 Días de Prisión, como se reseñó en el acápite de los antecedentes procesales.

Teniendo en cuenta que el penado fue capturado el 21 de Diciembre de 2015, aunado a lo reconocido por redención de pena, se tiene que YEN OLIER a la fecha ha descontado Cincuenta y Seis (56) Meses y Cero Punto Sesenta y Siete (0.67) Días, quantum que NO satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador para acceder al sustituto, razón por la cual no se ha expedido la resolución favorable.



De manera que no habiéndose aportado la documentación constitutiva del factor procesabilidad, está imposibilitado este Despacho para efectuar el estudio de fondo que amerita la petición del interno.

En reiteradas oportunidades este Juzgado ha dado a conocer a los penados, sujetos procesales y diferentes oficinas jurídicas de los establecimientos de reclusión, el pronunciamiento que la H. Corte Suprema de Justicia hizo en tal sentido:

*"Debe puntualizar la Sala que corresponde a la oficina jurídica de los establecimientos carcelarios o a la dirección de los mismos, al momento de autorizar o dar curso a las peticiones de los reclusos, verificar que la misma vaya acompañada de la documentación necesaria para que los funcionarios que deban resolverlas cuenten con los elementos de juicio suficientes para decidir de fondo y así evitar pronunciamientos adversos a las pretensiones de los detenidos por causas ajenas a éstos ... " ( C.S.J. Sala de Casación Penal, Prov. enero 14 de 1.983, M.P., Dr. Jorge Carreño Luengas ).*

#### OTRAS DETERMINACIONES

Se ordena al Centro de Servicios Administrativos oficial al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, solicitando la remisión urgente de los documentos que reposan en la hoja del vida del interno de la referencia, susceptible del estudio de REDENCIÓN DE PENA.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

#### RESUELVE

Primero. NEGAR la petición de LIBERTAD CONDICIONAL formulada por el sentenciado YEN OLIER PARIAS MENA, de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

Segundo. Por el Centro de Servicios Administrativos remítase copia de este proveído a la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá para que obre en la hoja de vida del penado de la referencia y otorgar cumplimiento al acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

7-1988-780

GINNA LORENA CORAL ALVARADO

JUEZA

*y en otras parias*

|                                                                                     |  |
|-------------------------------------------------------------------------------------|--|
| CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS<br>JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ |  |
| NOTIFICACIONES                                                                      |  |
| FOTOCOPIA                                                                           |  |
| FUELLA DACTILAR                                                                     |  |
| NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:                                                 |  |

República de Colombia  
Poder Judicial del Poder Público  
Tribunal de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
INFORMACIÓN PERSONAL  
27-04-20  
Bogotá, D.C.  
hay que asegurarse para el momento de la anterior  
Procuraduría General del Departamento  
El Hecicardo.  
a Secretaría.





Número único 11001-60-00-013-2015-08402-00

Número interno 40366

Condenado: CAMILO EDUARDO BARBOSA DELGADO

Cédula 19454414

Lugar de reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE  
BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

LEY 906 DE 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Marzo cinco (5) de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO**

Resolver la solicitud de redosificación de la pena impetrada por el defensor del condenado CAMILO EDUARDO BARBOSA DELGADO.

**ANTECEDENTES**

El 16 de octubre de 2018, este Despacho Judicial resolvió decretar la acumulación jurídica de las penas que le fueron impuestas al condenado CAMILO EDUARDO BARBOSA DELGADO por los Juzgados 27 y 38 Penales Municipales con Funciones de Conocimiento de Bogotá. En consecuencia, se le impuso la pena principal de sesenta y tres (63) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas queda fijada por el mismo término de la pena corporal.

El 25 de febrero de 2018, este Despacho avocó el conocimiento del presente asunto.

El 29 de agosto de 2018, este Despacho negó a CAMILO EDUARDO la redosificación de la pena, conforme a la Ley 1826 de 2017.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el penado de la referencia, este Despacho en auto del 11 de septiembre, ordenó su valoración por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Al obtener los resultados y correr el respectivo traslado, en auto del 23 de noviembre de 2018 se resolvió negar la prisión domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad.

Por los hechos materia de condena, el penado se encuentra privado de la libertad desde el 20 de abril de 2018.

El 6 de agosto de 2019, se le negó el subrogado de la libertad condicional.



El 31 de enero de 2020, se negó la aplicación del artículo 38G del Código Penal y la libertad condicional.

### CONSIDERACIONES

Al Juez executor de la pena solo le es dable modificar la sanción penal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 38 de ley 906 de 2004, en aplicación del principio de favorabilidad, cuando la entrada en vigencia de una ley posterior así lo permita; así, bajo otra circunstancia no le es posible modificar el fallo condenatorio.

En el *sub – examine*, la sanción penal que se encuentra cumpliendo el peticionario resultó como producto de una acumulación jurídica de penas, cuyos hechos datan del 8 de marzo de 2014 y 27 de junio de 2015, respecto de las causas No. 2014-03822 y 2015-08402. En la primera, el juzgado fallador aplicó la rebaja de pena contemplada en la Ley 1826 de 2017 por el allanamiento a cargos en la audiencia preparatoria; mientras que en la segunda el reo celebró un preacuerdo con el ente acusador, modificando su participación a la de cómplice lo que también en su momento le significó la rebaja correspondiente.

Continuando con el análisis del caso propuesto, se debe señalar que la tasación punitiva de la pena que aquí se ejecuta y que fue objeto de acumulación, se realizó bajo los parámetros legales y que si lo que se pretende es la modificación del quantum fijado por esta Sede Judicial, el penado contaba con los recursos ordinarios de ley para controvertirla, no obstante, en este momento la decisión ya cobró ejecutoria y no es posible su modificación.

Teniendo en cuenta la imprecisión o la falta de claridad en la solicitud, resulta pertinente aclarar una vez más que las sentencias que lo condenaron se encuentran en firme, tal circunstancia implica que la sentencia en principio es inmodificable, a luz del principio de seguridad jurídica que irradia un estado constitucional de derecho, en concordancia con el principio de cosa Juzgada que dota a las providencias de tres atributos fundamentales: 1) La sentencia en firme es inmutable, e implica que no puede ser modificada, ni aun por el juez que la profirió; 2) La sentencia es definitiva, e implica que después de proferida no es posible debatir puntos o aspectos que debieron controvertirse en las oportunidades procesales correspondientes; 3) la sentencia es coercible, e implica la posibilidad de obtener su ejecución forzada.

En ese orden de ideas, se le informa al peticionario que el quantum de los delitos por los cuales fue condenado, tanto al momento de los hechos, como el día de hoy, NO han sufrido modificación alguna que dé lugar a la aplicación del principio de favorabilidad.

Así las cosas, sin ser necesario entrar en más consideraciones, se reitera la no concesión de la petición de redosificación de la pena invocada por CAMILO EDUARDO BARBOSA DELGADO.

### OTRA DETERMINACIÓN

Incorpórese a las diligencias el Informe de Visita Domiciliaria No. 401 del 10 de febrero de la presente anualidad, a través del cual la Asistente Social asignada



manifiesta que se desplazó a la carrera 82G, Bis No. 59 Sur-62 Torre 4 Apto 903 Conjunto Lucerna Barrio La Paz de la Localidad de Bosa, cuya dirección corresponde a la residencia donde será recibido el penado CAMILO EDUARDO BARBOSA DELGADO de concedérsele algún beneficio judicial o administrativo. Dicha información se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

Teniendo en cuenta que no hay solicitud pendiente por resolver, el expediente retornará al Centro de Servicios Administrativos para su custodia.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,

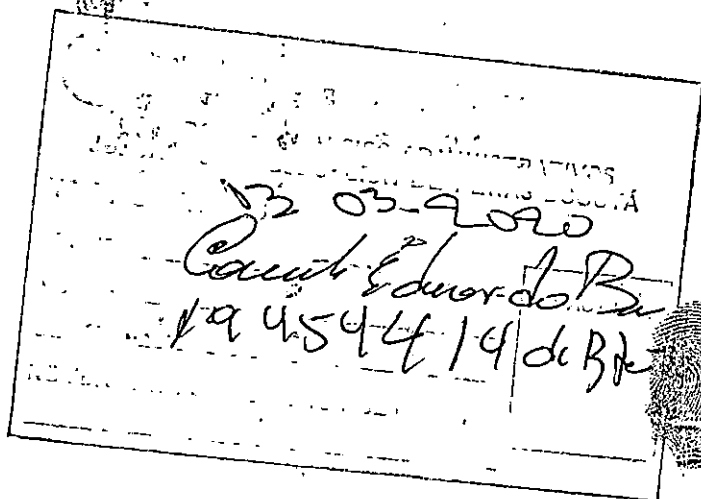
### RESUELVE

Único. NO REDOSIFICAR la pena impuesta al señor CAMILO EDUARDO BARBOSA DELGADO, de conformidad con lo dicho en parte supra.

ADVERTIR que contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, que se pueden interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
NOTIFICACIÓN PERSONAL



Docum. D.O. 27-04-20

hay coligue persona a cargo el contenido de la anterior

providencia representando el Ministerio  
El Notario, 172 P. J. 240

a Secretario,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

16 2  
①

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Radicación: 11001-60-00-013-2013-00964-00  
Ubicación: 23786  
Condenado: **ALEXANDER QUEVEDO GUERRERO**  
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO COMEB-Bta

Bogotá, D.C., Cuatro (4) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Resolver la solicitud de prisión domiciliaria impetrada por el condenado ALEXANDER QUEVEDO GUERRERO, conforme a la documentación que antecede.

FUNDAMENTOS

ANTECEDENTES

El Dos (2) de Diciembre de Dos Mil Quince (2015), el Juzgado Veintitrés (23) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a ALEXANDER QUEVEDO GUERRERO, a la pena principal de Sesenta y Cuatro (64) Meses de prisión, Multa de Dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena corporal, al encontrarlo autor penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017), este Despacho avocó el conocimiento del presente asunto.

Mediante auto de fecha Cuatro (4) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018) se negó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia.

Mediante auto de fecha Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018) se le reconocieron Un (1) Mes y Diez Punto Cinco (10.5) Días de redención de pena.

Mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2019, se le reconoció 1 mes y 8 días por concepto de redención de pena.

Mediante auto de fecha Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019) se resolvió NO REDOSIFICAR la pena impuesta por el Juzgado Veintitrés (23) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., al señor ALEXANDER QUEVEDO GUERRERO.



## CONSIDERACIONES

Este Juzgado, en virtud del artículo 5º de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 7A a la ley 65 de 1993, procede a estudiar la posibilidad de conceder al condenado de la referencia el mecanismo sustitutivo de la pena al tenor del artículo 38G del Código Penal.

El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 adicionó al Código Penal el artículo 38 G y su texto es:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.”

Como se acoto preliminarmente, ALEXANDER QUEVEDO GUERRERO fue capturado el Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017).

Por lo anterior, a la fecha ha descontado físicamente privado de la libertad 27 MESES y 5 DÍAS, aunado a los siguientes periodos reconocidos en la ejecución:

| Providencia              | Redención           |
|--------------------------|---------------------|
| 30 de Noviembre de 2018  | 1 Mes y 10.5 Días   |
| 13 de Septiembre de 2019 | 1 Mes y 8 Días      |
| Total                    | 2 Meses y 18.5 Días |

Sumando lo anterior, se tiene que a la fecha ha descontado 29 MESES Y 23.5 DÍAS, tiempo que NO supera la mitad de la pena de prisión que se le impuso, puesto que dicho quantum equivale a 32 meses de prisión.

Conforme a lo anterior, por ahora resulta inoficioso en este momento hacer alusión o estudio alguno en torno a los demás requisitos que se deben cumplir para acceder a la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38G de la Ley 599 de 2000, pues el penado no ha cumplido la mitad de la pena fijada.



Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

Primero. Negar a ALEXANDER QUEVEDO GUERRERO la aplicación del artículo 38G del Código Penal, por las razones expuestas.

Segundo. REMITIR copia de la presente determinación ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota para que obre en la hoja de vida del sentenciado para su conocimiento y fines pertinentes.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA

13-03-2024

Alexander Quevedo G.

C.C. 1073504067

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

13-03-2024

SERVIDOR DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

13-03-2024





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Surgado de Ejecución de Penas  
y medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C.

27-04-20

Se notifica a la persona nombrada en el contenido de la anterior

Providencia Representante del Ministerio

El Notificado, UX P. J. 240 P1

La Secretaría, \_\_\_\_\_



Número único 11001-60-00-015-2016-06549-00

Número interno 12080

Condenado: HERNANDO MONTEALEGRE

Cédula 11313423

Lugar de reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

LEY 906 DE 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Marzo once (11) de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO**

Se estudia la posibilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional a DANIEL EDUARDO MARULANDA, conforme a la documentación que antecede.

**ANTECEDENTES**

El 19 de Julio de 2017, el Juzgado 19 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a HERNANDO MONTEALEGRE como cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones, a la pena de 54 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero se le concedió la prisión domiciliaria.

Por los hechos materia de condena, HERNANDO se encuentra privado de la libertad desde el 28 de agosto de 2017.

El 09 de abril de 2018, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

El 3 de mayo de 2018, se resolvió conceder permiso para trabajar al sentenciado HERNANDO MONTEALEGRE.

El 29 de agosto de 2019, se negó la solicitud de libertad condicional, decisión que no fue objeto de reposición y que fue confirmada por el Juzgado Fallador, mediante providencia emitida el 16 de diciembre de 2019.

Durante la ejecución de la pena, se le han reconocido las siguientes redenciones:

| Fecha Providencia       | Redención Reconocida |
|-------------------------|----------------------|
| 29 de agosto de 2019    | 2 meses y 11.5 días  |
| 10 de diciembre de 2019 | 2 meses y 1.5 días   |



|             |                   |
|-------------|-------------------|
| En la fecha | 1 mes y 1 día     |
| TOTAL       | 5 Meses y 14 Días |

### CONSIDERACIONES

El subrogado de la libertad condicional debe entenderse como la suspensión de la sanción penal que se viene ejecutando, dada la buena conducta del sentenciado, perdonando con ella el restante que le faltare por cumplir, condicionada está a que observe buen comportamiento durante un tiempo (periodo de prueba).

La libertad condicional es un estímulo a la reeducación del condenado; puede ser considerada como una libertad anticipada y condicionada al buen manejo del condenado dentro de la institución carcelaria y fuera de ella en la sociedad (durante el tiempo que se encuentra bajo la medida).

Para su concesión, el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. ( Ley 599 de 2000), establece que, previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos: a.) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta; b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; c.) que demuestre arraigo familiar y social; d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

En cuanto la valoración de la conducta se ha de tener en cuenta que la norma establece dos expresiones que en su contexto se complementan, a saber: la contenida dentro del título o definición “previa valoración a la conducta punible”, y la que se halla en su numeral 2º, dentro de lo definido “su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario”.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

*“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaer sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el*

<sup>1</sup> Lecciones de Derecho Penal General - Nodier Agudelo – Universidad Externado de Colombia



*tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*

*(...)*

*En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”<sup>2</sup>*

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

*“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.*

*Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.”*

Es oportuno además traer a colación el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del M.P. Dra. Patricia Salazar cuando indicó:

*“Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad*

<sup>2</sup> Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra





*de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante.”*

En el caso concreto, frente a la gravedad de la conducta punible se pudo establecer que el Juzgado fallador no se refirió a la misma, más para indicar que fue sorprendido portando un arma de fuego apta para disparar sin tener el permiso correspondiente. Igualmente, señaló los términos del preacuerdo realizado con el ente acusador, en virtud del cual se le reconoció la circunstancia de marginalidad y se realizó la rebaja punitiva correspondiente.

De esta manera, este Despacho orientando su estudio en la necesidad de cumplimiento de los fines de la pena, considera que aquella merece censura como atentatoria de la seguridad pública, misma que se debe extender al orden social, en tanto bien es sabido que el tráfico de estupefacientes es fuente del proceso de descomposición social y que atenta también contra la salud de los coasociados.

Sin perjuicio de lo anterior, considera este Despacho que la conducta del señor HERNANDO MONTEALEGRE ya fue objeto de censura y sanción penal, y por lo tanto, no puede obviarse la pena impuesta y el tiempo de privación de la libertad, situaciones que conlleva a que se emita un pronóstico favorable de reintegración a la vida en sociedad, dentro de la cual deberá cumplir con las obligaciones inherentes a la sana convivencia social y respeto de los derechos de los coasociados.

Ahora bien, frente a los requisitos puntuales para acceder al sustituto de la libertad condicional, prima facie este Despacho entra a establecer el cumplimiento del requisito objetivo para la libertad condicional.

HERNANDO MONTEALEGRE, ha estado privado de la libertad, así:

|                 |                    |
|-----------------|--------------------|
| Tiempo físico   | 30 meses y 12 días |
| Tiempo redimido | 5 meses y 14 días  |
| Total           | 35 meses y 26 días |

Así las cosas, HERNANDO MONTEALEGRE cumple el presupuesto objetivo para el otorgamiento de la libertad condicional, razón por la cual el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá expidió la resolución Favorable No. 0682 del 24 de febrero de 2020.

Ahora bien, en cuanto al comportamiento del sentenciado durante su proceso represor penal, conviene hacer una referencia doctrinal, así tenemos que el Doctor Juan Fernández Carrasquilla, argumenta:

*“La ejecución de la pena está orientada a la protección y reinserción social del reo, pero la duración de la pena no depende en modo alguno de fines de prevención especial. Con todo, es posible que la ley supedite a ciertas condiciones preventivo – especiales, no la duración máxima de la pena, sino el otorgamiento del subrogado o sustitutivo de la*



*libertad condicional o la concesión de determinados beneficios penitenciarios, que bien pueden operar bajo condiciones de haber observado buena conducta, trabajado determinado número de horas, no haber intentado la fuga ni cometido nuevos delitos durante la ejecución, etc. Lo que resultaría equivocado y poco equitativo sería negar estos beneficios por circunstancias de culpabilidad o personalidad que han sido o debido ser tenidas en cuenta en la condena, ya que en este momento avanzado de la ejecución no se trata de apreciar la “personalidad al momento del hecho”, sino al momento final de la ejecución penitenciaria.*

(...)

*Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisito impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.*

*La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)<sup>3</sup>*

Por su parte, Safaroni argumenta que “La libertad no es una modificación de la condena, sino, una forma del cumplimiento de ésta”; y señala “para cuando al código penal lo único necesario es que éste haya cumplido el encierro sin falta disciplinaria de inusitada gravedad; el código inteligentemente se atiene a un criterio objetivo y rechaza, conforme a la constitución, la posibilidad de cercenar un derecho con base en cualquier versión renovada de cábala judicial”.

Bajo las anteriores previsiones, prueba del comportamiento del penado en el centro carcelario está la citada Resolución Favorable para la Libertad Condicional, el historial de conducta que lo mantienen en el grado de ejemplar y buena desde de agosto de 2017, la certificación de conducta No. 7629148 (del 19/11/2019 al 24/02/2020) que da cuenta que su comportamiento está calificado en el grado de EJEMPLAR; igualmente, conviene destacar que redimió pena y que no ha sido sancionado disciplinariamente.

En cuanto al arraigo familiar y personal exigido normativamente, es menester indicar que el penado se encuentra en prisión domiciliaria desde agosto del año 2017 en la carrera 20 No. 194-78 de esta ciudad, a la par, tiene permiso de trabajo.

Analizando en conjunto estas situaciones, se tiene un pronóstico favorable de reinserción definitiva del condenado, haciéndose merecedor a una oportunidad a través del sustituto de la libertad condicional. Así, se infiere que el sentenciado se ha sometido cabalmente al proceso represor penal, con las consecuencias esperadas dentro de una política criminal eficaz, de quien se espera no coloque en riesgo a la comunidad que lo pretende acoger, proscribiendo de manera definitiva la incursión en una nueva conducta punible.

Frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de HERNANDO MONTEALEGRE

<sup>3</sup> Juan Fernández Carrasquilla – Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas



el sustituto de la libertad condicional, para cuyo efecto se fija como período de prueba un lapso de 18 MESES - 4 DÍAS que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena; tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, obligaciones a las que se compromete con la notificación y/o enteramiento de este auto; obligaciones, que serán garantizadas por el sentenciado bajo caución prendaria equivalente en DOS (2) SMMLV, atendiendo ello a las condiciones socioeconómicas del interno, carga que de manera alguna se estima desproporcionada.

En consecuencia, una vez se allegue la respectiva caución prendaria, se librará la Boleta de Libertad para ante el establecimiento penitenciario en el que actualmente se le vigile, la que se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial en cuyo caso deberá ser puesto a disposición de la autoridad requirente.

Desde ahora se previene al beneficiado que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

### RESUELVE

Primero. CONCEDER a HERNANDO MONTEALEGRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 11313423, el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL por un periodo de prueba de 18 MESES y 4 DÍAS y en los términos indicados en el cuerpo de esta decisión.

Segundo. Una vez sea presentada la caución, LIBRAR oportunamente la correspondiente boleta de libertad para ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, la que se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por autoridad judicial o de policía en cuyo caso deberá ser dejado a su disposición.

Tercero. REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el sentenciado para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Bogotá, D.C.

GINNA LORENA CORAL ALVARADO, en nombre del contenido de la anterior  
JUEZA

Providencia Representante del Ministerio

Unidad

La Secretaría

ICCS



HERNANDO  
CC 11313423

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
NOTIFICACIÓN PERSONAL  
27-04-20  
P. J. 240  
19 03 2020



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Radicación: 11001-60-00-000-2017-01426-00  
Ubicación: 12696  
Condenado: **MAYCOL ALEXIS MORENO LEMUS**  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA  
TRANSVERSAL 44B No. 78A SUR 06 BARRIO POTOSÍ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional a MAYCOL ALEXIS MORENO LEMUS, conforme a la documentación aportada por parte de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo.

ANTECEDENTES

El Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018), el Juzgado Treinta y Siete (37) Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a Maycol Alexis Moreno Lemus, como responsable de los delitos de Hurto Calificado Agravado, a la pena de Dieciocho (18) Meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017).

El 20 de septiembre de 2018, se avocó conocimiento del presente asunto.

En auto del 8 de enero del año en curso, se decretó la acumulación jurídica de las penas que le fueron impuestas al condenado Maycol Alexis Moreno Lemus por los Juzgados 37 y 2 Penales Municipales de Conocimiento de Bogotá D.C., imponiéndole al citado sentenciado la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses y doce (12) días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas queda fijada por el mismo término de la pena corporal.

Mediante auto de fecha Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019) se denegó al sentenciado el subrogado penal de la Libertad Condicional.

El 21 de agosto de 2019, se le concedió la prisión domiciliaria, en virtud del artículo 38G del Código Penal.



Durante la fase de la ejecución de la sentencia, se ha efectuado reconocimiento de redención de pena, a saber:

| Providencia             | Reconocido        |
|-------------------------|-------------------|
| 26 de diciembre de 2018 | 20.5 días         |
| 11 de marzo de 2019     | 1 mes y 1 día     |
| 7 de mayo de 2019       | 1 mes y 0.5 días  |
| TOTAL                   | 2 MESES y 22 DÍAS |

### CONSIDERACIONES

El subrogado de la libertad condicional debe entenderse como la suspensión de la sanción penal que se viene ejecutando, dada la buena conducta del sentenciado, perdonando con ella el restante que le faltare por cumplir, condicionada esta a que observe buen comportamiento durante un tiempo (periodo de prueba).

La libertad condicional es un estímulo a la reeducación del condenado; puede ser considerada como una libertad anticipada y condicionada al buen manejo del condenado dentro de la institución carcelaria y fuera de ella en la sociedad (durante el tiempo que se encuentra bajo la medida).<sup>1</sup>

Para su concesión, el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. ( Ley 599 de 2000), establece que, previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos: a.) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta; b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; c.) que demuestre arraigo familiar y social; d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

En cuanto la valoración de la conducta se ha de tener en cuenta que la norma establece dos expresiones que en su contexto se complementan, a saber: la contenida dentro del título o definición “previa valoración a la conducta punible”, y la que se halla en su numeral 2°, dentro de lo definido “su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario”.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

*“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial.*

<sup>1</sup> Lecciones de Derecho Penal General - Nodier Agudelo – Universidad Externado de Colombia



*Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaee sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*

(...)

*En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.*<sup>2</sup>

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

*"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.*

*Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."*

<sup>2</sup> Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Es oportuno además traer a colación el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del M.P. Dra. Patricia Salazar cuando indicó:

*“Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante.”*

En el caso concreto, frente a la gravedad de la conducta punible se pudo establecer que el Juzgado fallador no se refirió a la gravedad de la conducta, y que, pese a que con su actuar puso en riesgo la seguridad pública de sus coasociados, así como el patrimonio económico de la víctima, no se puede olvidar que no se lesionó gravemente ningún bien jurídico, y a su vez, indemnizó al perjudicado, lo que le amerita una sustancial rebaja de pena.

Así las cosas, considera este Despacho que la conducta de Maycol Alexis Moreno Lemus ya fue objeto de censura y sanción penal, y por lo tanto no puede obviarse la pena impuesta y el tiempo de privación de la libertad; situaciones que conlleva a que se emita un pronóstico favorable de reintegración a la vida en sociedad, dentro de la cual deberá cumplir con las obligaciones inherentes a la sana convivencia social y respeto de los derechos de los coasociados.

Ahora bien, frente a los requisitos puntuales para acceder al sustituto de la libertad condicional, prima facie, este Despacho entra a establecer el cumplimiento del requisito objetivo para la libertad condicional.

Maycol Alexis Moreno Lemus, ha estado privado de la libertad desde el Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017), así:

|                 |                    |
|-----------------|--------------------|
| Tiempo físico   | 31 Meses y 23 Días |
| Tiempo redimido | 2 Meses y 22 Días  |
| Total a         | 34 Meses y 15 Días |

Así las cosas, Maycol Alexis Moreno Lemus cumple el presupuesto objetivo para el otorgamiento de la libertad condicional, razón por la cual la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo de esta capital expidió la resolución Favorable No. 351 del Trece (13) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Ahora bien, en cuanto al comportamiento del sentenciado durante su proceso represor penal, conviene hacer una referencia doctrinal, así tenemos que el Doctor Juan Fernández Carrasquilla, argumenta:

*“La ejecución de la pena está orientada a la protección y reinserción social del reo, pero la duración de la pena no depende en modo alguno de fines de prevención especial. Con todo, es posible que la ley supedita a ciertas condiciones preventivo – especiales, no la duración máxima de la pena, sino el otorgamiento del subrogado o sustitutivo de la libertad condicional o la concesión de determinadas beneficios penitenciarios, que bien pueden operar bajo condiciones de haber observado buena conducta, trabajado determinado número de horas, no haber intentado la fuga ni cometido nuevos delitos durante la ejecución, etc.”*



*Lo que resultaría equivocado y poco equitativo sería negar estos beneficios por circunstancias de culpabilidad o personalidad que han sido o debido ser tenidas en cuenta en la condena, ya que en este momento avanzado de la ejecución no se trata de apreciar la "personalidad al momento del hecho", sino al momento final de la ejecución penitenciaria.*

*Las penas cortas y medianas privativas de libertad desadaptan en forma más o menos grave, sobre todo desde los puntos de vista social, laboral y familiar, a quien las sufre. Existe por esto, hoy, la tendencia humanitaria a no ejecutarlas directamente, considerándose en muchos casos una "condena de advertencia" para los delincuentes primerizos<sup>3</sup>, abriendo la posibilidad de sustituirlas por penas no privativas de la libertad (ej., prisión domiciliaria, confinamiento con vigilancia electrónica, prisión nocturna o de fines de semana en combinación con trabajo diurno), o brindando la oportunidad de redimirlas tras un "periodo de prueba" (condena condicional, probation y otros institutos similares) o en régimen de ejecución domiciliaria. Las penas privativas de la libertad de larga duración, por el contrario, producen desastrosos efectos disociadores sobre la personalidad del preso y sus relaciones con el entorno social y por esto se predica con respecto a ellas la posibilidad de reducirlas, en su efectiva privación de la libertad y en sus secuelas de "prisionización", al mínimo posible para no comprometer los intereses de la defensa social ni los efectos de resonancia de la pena sobre la escala de valores de la colectividad (prevención general positiva), ejecutando simbólicamente su último tramo (libertad preparatoria, libertad condicional, permisos de salida especiales progresivos) y ejecutándola de modo que la vida carcelaria semeje lo más posible lo real (trabajo remunerado, opción de estudio, márgenes recreativos, disciplina moderada, visitas familiares y conyugales, aportes a la manutención propia y de la familia, según la capacidad económica, prisiones abiertas o semi abiertas, etc.)*

*Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisito impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.*

*La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)''<sup>4</sup>*

Bajo las anteriores previsiones, prueba del comportamiento del penado en su residencia como lugar de reclusión está la citada Resolución Favorable para la Libertad Condicional, sendas calificaciones de conducta que la tienen ubicada en el grado de BUENO y EJEMPLAR, además no se reportado ninguna trasgresión; igualmente, conviene destacar que no ha sido sancionado disciplinariamente.

Frente al arraigo familiar y personal exigido normativamente, es menester indicar que la penado se encuentra en prisión domiciliaria desde Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019), en la Transversal 44 B # 78 A Sur – 06, Barrio Potosí de esta ciudad.

Analizando en conjunto estas situaciones, se tiene un pronóstico favorable de reinserción definitiva del condenado, haciéndose merecedor a una oportunidad a través del sustituto de la libertad condicional.

<sup>3</sup> Aquí habría que agregarse los que Ferri denominaba delincuentes ocasionales y pasionales, frente a los cuales no pueden esgrimirse fuertes argumentos de necesidad de prevención especial, aunque si en ocasiones de prevención general frente a crímenes muy graves que demandan en la conciencia colectiva una fuerte garantía preventiva de no repetición ni imitación.

<sup>4</sup> Juan Fernández Carrasquilla – Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas -







Así, se infiere que el sentenciado se ha sometido cabalmente al proceso represor penal, con las consecuencias esperadas dentro de una política criminal eficaz, de quien se espera no coloque en riesgo a la comunidad que lo pretende acoger, proscribiendo de manera definitiva la incursión en una nueva conducta punible.

Frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de MAYCOL ALEXIS MORENO LEMUS el sustituto de la libertad condicional, para cuyo efecto se fija como período de prueba un lapso de TRECE (13) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS, que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena; tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, obligaciones a las que se compromete con la notificación y/o enteramiento de este auto; obligaciones, que serán garantizadas por el sentenciado bajo caución prendaria equivalente en UN (1) SMMLV, atendiendo ello a las condiciones socioeconómicas de la interna y los antecedentes que evidencia, carga que de manera alguna se estima desproporcionada.

En consecuencia, una vez se allegue la respectiva caución prendaria, se librá la Boleta de Libertad para ante el establecimiento penitenciario en el que actualmente se le vigile, la que se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial en cuyo caso deberá ser puesto a disposición de la autoridad requirente.

Desde ahora se previene al beneficiado que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

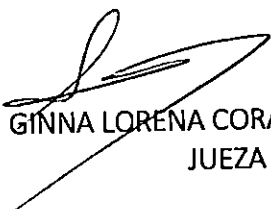
Primero. CONCEDER a MAYCOL ALEXIS MORENO LEMUS, identificado con cédula de ciudadanía N°. -1.033.799.999, el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL por un periodo de prueba de 13 MESES y 27 DÍAS y en los términos indicados en el cuerpo de esta decisión.

Segundo. Una vez sea presentada la caución, LIBRESE oportunamente la correspondiente boleta de libertad para ante el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Mediante Seguridad La Modelo de Bogotá, la que se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por autoridad judicial o de policía en cuyo caso deberá ser dejado a su disposición.

Tercero. REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra reseñado el sentenciado para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA

MAYCOL ALEXIS MORENO LEMUS

CC 1033799999



3162692405

19/03/2020





República de Colombia  
Poder Judicial del Poder Público  
Tribunal de Selección de Penas  
Juzgado de Seguridad de Bogotá D.C.  
y medidas de Seguridad Personal.

NOTIFICACIÓN PERSONAL

27-04-20

Bogotá, D.C. \_\_\_\_\_

Señor \_\_\_\_\_

Señor \_\_\_\_\_

El Notificado, \_\_\_\_\_

El Secretario, \_\_\_\_\_

1120 P.J. 240 P1



|                         |                                                                                    |
|-------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| Ejecución de Sentencia  | : 15039                                                                            |
| No. Unico de Radicación | : 25126-61-01-191-2017-80030-00                                                    |
| Condenado:              | : OSCAR JAVIER GALLEGOS BECERRA                                                    |
| Cédula:                 | : 79.905.070                                                                       |
| Fallador                | : JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO De CAJICA (CUNDINAMARCA) |
| Delito (s)              | : HURTO CALIFICADO                                                                 |
| Detenido                | : PRISION DOMICILIARIA<br>CARRERA 18 P-BIS # 65 A - 22 SUR - BOGOTA D.C.           |
| Decisión:               | : Auto Reconoce Redención de Pena                                                  |

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno al reconocimiento de redención de pena a favor del sentenciado OSCAR JAVIER GALLEGOS BECERRA.

ANTECEDENTES

El Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017), el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo Municipal de Cajicá (Cundinamarca), condenó a OSCAR JAVIER GALLEGOS BECERRA, como coautor del delito de hurto calificado, a la pena de Treinta y Seis (36) Meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena corporal. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por los hechos materia de condena, se encuentra privado de la libertad desde el 26 de marzo de 2017.

El 24 de enero de 2019, se avocó el conocimiento del presente asunto.

El 8 de octubre de 2018, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá), le concedió al penado la aplicación del artículo 38G del Código Penal, por reunir los requisitos previstos en la norma penal para su concesión.

El 5 de septiembre de 2019, se negó la libertad condicional.

El 18 de diciembre de 2019, se resolvió no revocar la prisión domiciliaria y negar la concesión de la libertad condicional.

Durante la ejecución de la pena no se le han realizado reconocimientos de redención.

Mediante auto de fecha Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veinte (2020) se negó la libertad por pena cumplida, del cual se adjunta copia.



### CONSIDERACIONES

A través del oficio No. 113-COMEB-JUR-DOMIVIG-350, radicado el Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020), el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota allegó la cartilla biográfica del interno Oscar Javier Gallegos Becerra y el siguiente certificado de actividades de redención en el que se calificó su rendimiento como sobresaliente:

| Certificado          | Periodo               | Estudio | H/Trabajo  |
|----------------------|-----------------------|---------|------------|
| 16872914             | Enero a Marzo de 2018 |         | 480        |
| 16957664             | Abril a Junio de 2018 |         | 352        |
| Total Horas          |                       | 0       | 832        |
| Total días a redimir |                       |         | 52,00      |
| Equivalencia         |                       | Años    | Meses      |
|                      |                       | 0       | 1          |
|                      |                       |         | Días 22,00 |

Frente a la conducta del sentenciado se cuenta con la siguiente certificación

| CONDUCTA     |         |                         |              |
|--------------|---------|-------------------------|--------------|
| Certificado  | Año     | Período                 | Calificación |
| 6698102      | 2017-18 | Diciembre 30 – Abril 12 | Ejemplar     |
| Acta 104-018 | 2018    | Abril 12 – Julio 11     | Ejemplar     |

Aplicando los parámetros que consagran los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, y previos los cálculos aritméticos de rigor se tiene que las horas de estudio relacionadas, equivalen a Un (1) Mes y Veintidós (22) Días, tiempo que se le reconocerá a Oscar Javier Gallegos Becerra como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

### OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórese a las diligencias el Fallo de Habeas Corpus arribado por parte del Juzgado Tercero (3º) Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad por medio del cual se reporta la improcedencia de dicho amparo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

### RESUELVE

PRIMERO: Conceder redención de pena a Oscar Javier Gallegos Becerra de Un (1) Mes y Veintidós (22) Días

SEGUNDO: Remitir copia de la presente providencia ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GINNA LORENA CORAL ALVARADO

JUEZA

Bogotá, D.C.

27-04-20

Notifíquese persona dentro el contenido de la anterior

providencia Representante del Ministerio

El Notificado

P-3-240

66 77 905 070

La Secretaría



02-4-2020



|                                      |   |                                                                                                                                                                                 |
|--------------------------------------|---|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicación de Origen                 | : | 11001-60-00-000-2019-02036-00 (NI. 51610)                                                                                                                                       |
| Condenado<br>Cédula                  | : | JOSE VICENTE RAMIREZ ALVAREZ<br>1070979244de FACATATIVA (CUNDINAMARCA)                                                                                                          |
| Juzgado Fallador<br>Fecha de Captura | : | JUZGADO 40 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO<br>20 de Mayo de 2019                                                                                                                |
| Sentencia 1ra inst                   | : | 27 de Agosto de 2019                                                                                                                                                            |
| Fecha Ejecutoria                     | : | 3 de Septiembre de 2019                                                                                                                                                         |
| Pena-accesoria                       | : | INHABILITACION DE DERECHOS Y FUNCIONES<br>PUBLICAS POR EL TERMINO DE LA PENA DE PRISION                                                                                         |
| Delitos                              | : | HURTO CALIFICADO AGRAVADO                                                                                                                                                       |
| Establecimiento Carcelario           | : | COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO<br>METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ<br>D.C.                                                                                           |
| Consta de                            | : | 1 cuadernos                                                                                                                                                                     |
| Autoridades Conocimiento             | : | FISCALIA 203 LOCAL*110016000000201902036,<br>JUZGADO 40 PENAL MUNICIPAL DE<br>CONOCIMIENTO*110016000000201902036, PROCESO<br>ABREVIADO*110016000000201902036 y este<br>despacho |
| Régimen                              | : | LEY 1826 DE 2017                                                                                                                                                                |



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD  
Calle 11 No 9ª 24 Kaysser  
Teléfono: 284-72-50

Bogotá D.C., 3 de Marzo de 2020

I. Asunto

Se pronuncia el despacho en torno a la viabilidad de avocar conocimiento del proceso por competencia seguido en contra del señor JOSE VICENTE RAMIREZ ALVAREZ.

II. Motivo del pronunciamiento

En desarrollo de las labores de control y vigilancia ejercidas por el juzgado sobre los procesos a su cargo, se estudia la posibilidad de asumir conocimiento del proceso de referencia por competencia seguido en contra del ciudadano JOSE VICENTE RAMIREZ ALVAREZ.

III. Estado de la situación relevante

En sentencia proferida por el Juzgado 40 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., el 27 de agosto de 2019 fue condenado el señor JOSE VICENTE RAMIREZ ALVAREZ a la pena de 36 Meses de prisión y le fueron negados los subrogados penales, al ser encontrado penalmente responsable coautor del delito de Hurto Calificado y Agravado Atenuado <sup>1</sup>

<sup>1</sup> Revisar disco compacto documentos soporte.



Para tener mayor claridad con respecto a la situación jurídica del señor JOSE VICENTE RAMIREZ ALVAREZ, se permite el Juzgado elaborar el siguiente cuadro:

**IV. Pruebas**

Sentencia del 27 de agosto de 2019<sup>2</sup>.

**V. Consideraciones**

En razón a que se encuentra recluso en Centro de Reclusión de competencia esta oficina judicial (Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB"), el señor JOSE VICENTE RAMIREZ ALVAREZ, por lo que este Juzgado Tercero (3º) de Ejecución de Penas, a través de esta providencia asume el conocimiento del proceso que se sigue en contra del ciudadano y se refiere a una serie de precisiones, en relación con las garantías que le asisten como persona privada de la libertad, y como sujeto de sentencia penal condenatoria, dentro de la fase de la ejecución de la pena, en la cual se efectúan unas puntualidades relacionadas con el sistema penitenciario, la competencia de diferentes organismos que componen el mismo, el derecho a la defensa, y el papel del Ministerio Público dentro de esta etapa procesal, el derecho a la incorporación a un programa de redención de penas y la garantía en salud que comprende el sistema penitenciario:

**1. Información a la persona privada de la libertad**

La facultad de vigilar y ejecutar la pena, que imponen los jueces de conocimiento, fue radicada en cabeza de dos clases de funcionarios, uno del orden judicial y otro del orden administrativo; el primero tiene la categoría de juez y es autoridad judicial; el segundo tiene categoría de autoridad administrativa. Y en todo lo relacionado con la ejecución de la pena, el Ministerio Público puede intervenir e interponer los recursos que sean necesarios.<sup>3</sup>

| Funcionarios con competencia para vigilar y ejecutar la pena |                 |
|--------------------------------------------------------------|-----------------|
| Judiciales                                                   | Administrativos |

Una de las fases que integran el proceso penal es la ejecución de la pena y, por ende, le son aplicables las reglas y garantías para adelantar tales trámites.<sup>4</sup> Y ello incluye el derecho a estar asistido por un abogado defensor de confianza o en su carencia, por un defensor público, que debe ser suministrado por la Defensoría del Pueblo, en caso de demostrarse frente a ese organismo que no se cuentan con los recursos para contratar a un abogado de confianza.

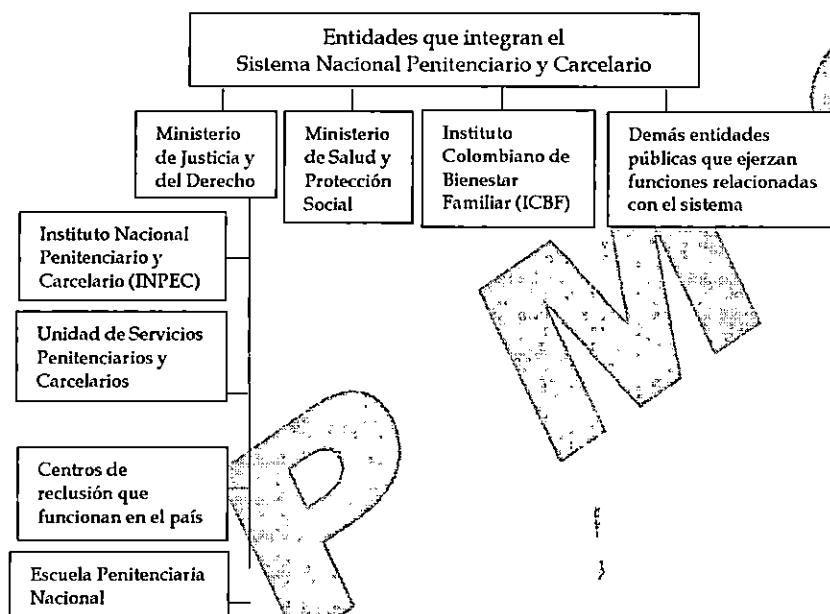
**1.1. Sistema penitenciario y carcelario**

El Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario está conformado por:

<sup>2</sup> Revisar disco compacto *documentos soporte*.  
<sup>3</sup> Código de Procedimiento Penal Oral Acusatorio, artículo 459.  
<sup>4</sup> Ver Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2005.



- (i) el Ministerio de Justicia y del Derecho, y adscritas a este: el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC);<sup>5</sup> por todos los centros de reclusión que funcionan en el país; por la Escuela Penitenciaria Nacional;
- (ii) el Ministerio de Salud y Protección Social;
- (iii) por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)<sup>6</sup> y,
- (iv) por las demás entidades públicas que ejerzan funciones relacionadas con el sistema.<sup>7</sup>



Este sistema se rige por las disposiciones contenidas en Código Penitenciario y Carcelario y por las demás normas que lo adicionan y complementan, tales como el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal.

## 1.2. Derecho a una asistencia jurídica durante la ejecución de la sentencia

De acuerdo con la Resolución de Naciones Unidas, conocida como los *Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal*, aprobada en la 60ª sesión plenaria de 20 de diciembre de 2012 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) tiene derecho en la etapa posterior al juicio, es decir, durante la ejecución de la pena y desde el momento mismo de su admisión en el lugar de reclusión y durante la privación de la libertad tener información:

sobre las reglas del lugar de detención y sus derechos de acuerdo con la ley, incluido el derecho a recibir asistencia jurídica, asesoramiento y ayuda confidenciales; las posibilidades de una nueva revisión de su caso; sus derechos durante las actuaciones disciplinarias; y los procedimientos para presentar denuncias, apelaciones o solicitudes de puesta en libertad anticipada, indulto o clemencia. Esa información debe suministrarse de manera que responda a las necesidades de las personas analfabetas, las

<sup>5</sup> Ambos con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa.

<sup>6</sup> Es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creado por la Ley 75 de 1968 y reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7 de 1979 y su Decreto Reglamentario No. 2388 de 1979, que mediante Decreto No. 4156 de 2011 fue adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

<sup>7</sup> Ley 65 de 1993.





minorías, las personas con discapacidad y los niños y debe estar en un idioma que la persona que requiere asistencia jurídica comprenda. La información proporcionada a los niños debe ser adecuada a su edad y su grado de madurez. El material de información se debe respaldar con ayudas visuales colocadas en lugares bien visibles en las partes de las instalaciones a las que los reclusos tengan acceso de manera habitual.<sup>8</sup>

El derecho a estar asistido por un abogado de confianza o por uno de la Defensoría del Pueblo durante la etapa de ejecución de pena también ha sido estudiado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en tanto ha establecido la regla de que<sup>9</sup> “el derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo *culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena.*”

También la Corte Constitucional ha señalado que, sin perjuicio del derecho a ejercer la propia defensa, la designación de defensores públicos procede siempre que lo soliciten quienes no se encuentran en posibilidad de contratar los servicios profesionales de un defensor y que tal designación compete al defensor del pueblo,<sup>10</sup> y “tienen derecho a que su decisión de optar por la defensa técnica sea atendida por el Estado como corresponde -artículos 1°, 2°, 5°, 13, 29 y 93 C.P.”<sup>11</sup>

### **1.3. Derecho a ser incluido por el INPEC en el Sistema de Oportunidades y Resocialización en el tratamiento penitenciario**

El Sistema de Oportunidades y resocialización, en los establecimientos de reclusión se organiza acorde a la metodología P.A.S.O (Plan de Acción y Sistema de Oportunidades), en sus tres niveles: PASO Inicial, PASO Medio y PASO Final.

Se hace de esa forma con el fin de apoyar y verificar el avance del interno en su plan de tratamiento y se organizan bajo el concepto de gradualidad y progresividad, teniendo en cuenta las fases del tratamiento penitenciario, el contexto de seguridad y las condiciones de infraestructura del establecimiento de reclusión.

### **1.4. Derecho a acceder a los programas de trabajo, estudio y enseñanza**

La inclusión en programas de redención de pena, por el INPEC, durante las diferentes fases del tratamiento penitenciario es un derecho que tiene toda persona privada de la libertad.

<sup>8</sup> Directriz número 6 de Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal de la Naciones Unidas (ONU).

<sup>9</sup> Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador, resumen oficial emitido por la corte interamericana de la sentencia de 5 de octubre de 2015.

<sup>10</sup> Ver Corte Constitucional, sentencia de tutela T-471 de 2003.

<sup>11</sup> “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano” -Pacto de Derechos Civiles y Políticos, Ley 74 de 1968; “Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (...) No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado” -Resolución 43/173 A. G. 9 de diciembre de 1998-

Los programas de trabajo, estudio y enseñanza (TEE),<sup>12</sup> fundamentan los procesos de atención social y tratamiento penitenciario, y se administran bajo los preceptos de gradualidad y progresividad del tratamiento penitenciario para los condenados y de atención social.

#### 1.5. Derecho a ser incluido en los servicios de una EPS

Durante el tiempo que se encuentre cumpliendo la pena impuesta en la sentencia tiene derecho a ser incluido por intermedio del Instituto Nacional Penitenciario (INPEC) en el Sistema de Salud que rige para las personas privadas de la libertad y recibir los tratamientos y consultas y atenciones de salud que llegue a requerir.

Toda esta labor, se encuentra en cabeza de las autoridades que conforman el sistema penitenciario, en especial el INPEC, La Defensoría del Pueblo, la USPEC para la garantía del derecho a la salud y el derecho a intervenir en la fase de la ejecución de pena, del Ministerio público; lo anterior, esa modo de información y es deber de los servidores de esos organismos garantizar a la persona privada de la libertad, esas prerrogativas.

#### 1.6. Medios de comunicación con el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas

Se puede comunicar con este Juzgado Tercero de Ejecución de Penas a través del número telefónico (284-72-50), y memoriales a radicar en la Calle 11 # 9 A – 24.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

#### VI. Resuelve

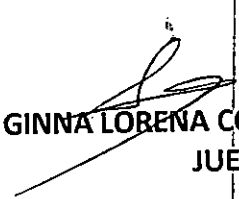
**PRIMERO.** Avocar conocimiento del proceso por competencia, conforme a lo establecido en los acuerdos 095 y 054 del Consejo Superior de la Judicatura y artículo 38 de la ley 906 de 2004.

**SEGUNDO.** Solicitar por el Centro de Servicios Administrativos los antecedentes del señor JOSE VICENTE RAMIREZ ALVAREZ.

**TERCERO.** De esta determinación entérese al señor JOSÉ VICENTE RAMIREZ ALVAREZ, en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB", y hágase entrega de copia de la presente providencia.

**CUARTO.** Informar en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB", que este Juzgado asumió la ejecución de la pena impuesta al sentenciado a su cargo, con miras a que, en su momento, se remita la cartilla biográfica y documentación atinente a la redención de pena (de haberlas).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

 GINNA LORENA CORAL ALVARADO

JUEZA

<sup>12</sup> Estructurados en el Sistema de Oportunidades.

|                                           |  |
|-------------------------------------------|--|
| EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD |  |
| BOGOTÁ                                    |  |
| 195 03 2010                               |  |
| 10704742                                  |  |
| NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:      |  |
| JOSE VICENTE RAMIREZ ALVAREZ              |  |
| DACHLAR                                   |  |



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
**NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Bogotá, D.C. 27-04-70

He notificado personalmente el contenido de la anterior

Providencia Representante del Ministerio

El Notificado, Mr. P-J 240

El Secretario, \_\_\_\_\_



|                            |   |                                                                                                                                                                                                                       |
|----------------------------|---|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicación de Origen       | : | 11001-60-00-000-2018-01122-00 (NI. 50764)                                                                                                                                                                             |
| Condenado                  | : | CARLOS AUGUSTO GARZON TELLEZ                                                                                                                                                                                          |
| Cédula                     | : | 79496400de BOGOTA D.C.                                                                                                                                                                                                |
| Juzgado Fallador           | : | JUZGADO 53 PENAL DEL CIRCUITO                                                                                                                                                                                         |
| Fecha de Captura           | : | 20 de Abril de 2018                                                                                                                                                                                                   |
| Sentencia 1ra inst         | : | 19 de Noviembre de 2019                                                                                                                                                                                               |
| Fecha Ejecutoria           | : | 19 de Noviembre de 2019                                                                                                                                                                                               |
| Multa                      | : | 400 S.M.L.M.V                                                                                                                                                                                                         |
| Penas accesorias           | : | INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL MISMO TERMINO DE LA PENA DE PRISION                                                                                                          |
| Delitos                    | : | SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO -AGRAVADO/ LESIONES PERSONALES DOLOSAS                                                                                                                                             |
| Establecimiento Carcelario | : | COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTA D.C.                                                                                                                                       |
| Consta de                  | : | 1 cuadernos                                                                                                                                                                                                           |
| Autoridades Conocimiento   | : | FISCALIA 240 LOCAL*110016000000201801122, FISCALIA 94 LOCAL*110016000000201801122, JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS*110016000000201801122, JUZGADO 53 PENAL DEL CIRCUITO *110016000000201801122 y este despacho |
| Régimen                    | : | LEY 906 DE 2004                                                                                                                                                                                                       |



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD  
Calle 11 No 9ª 24 Kaysser  
Teléfono: 284-72-50

Bogotá D.C., 3 de Marzo de 2020

I. Asunto

Se pronuncia el despacho en torno a la viabilidad de avocar conocimiento del proceso por competencia seguido en contra del señor CARLOS AUGUSTO GARZON TELLEZ.

II. Motivo del pronunciamiento

En desarrollo de las labores de control y vigilancia ejercidas por el juzgado sobre los procesos a su cargo, se estudia la posibilidad de asumir conocimiento del proceso de referencia por competencia seguido en contra del ciudadano CARLOS AUGUSTO GARZON TELLEZ.

III. Estado de la situación relevante

En sentencia proferida por el Juzgado 53 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., el 19 de noviembre de 2019 fue condenado el señor CARLOS AUGUSTO GARZON TELLEZ a la pena de 100 Meses de prisión y le fueron negados los subrogados penales, al ser encontrado responsable del delito de Secuestro



Simple en Concurso Heterogéneo con Hurto Calificado y Agravado y Lesiones Personales Dolosas.<sup>1</sup>

Para tener mayor claridad con respecto a la situación jurídica del señor CARLOS AUGUSTO GARZON TELLEZ, se permite el Juzgado elaborar el siguiente cuadro:

IV. Pruebas

Sentencia del 19 de noviembre de 2019<sup>2</sup>.

V. Consideraciones

En razón a que se encuentra recluso en Centro de Reclusión de competencia esta oficina judicial (Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB"), el señor CARLOS AUGUSTO GARZON TELLEZ, por lo que este Juzgado Tercero (3º) de Ejecución de Penas, a través de esta providencia asume el conocimiento del proceso que se sigue en contra del ciudadano y se refiere a una serie de precisiones, en relación con las garantías que le asisten como persona privada de la libertad, y como sujeto de sentencia penal condenatoria, dentro de la fase de la ejecución de la pena, en la cual se efectúan unas puntualidades relacionadas con el sistema penitenciario, la competencia de diferentes organismos que componen el mismo, el derecho a la defensa, y el papel del Ministerio Público dentro de esta etapa procesal, el derecho a la incorporación a un programa de redención de penas y la garantía en salud que comprende el sistema penitenciario:

1. Información a la persona privada de la libertad

La facultad de vigilar y ejecutar la pena, que imponen los jueces de conocimiento, fue radicada en cabeza de dos clases de funcionarios, uno del orden judicial y otro del orden administrativo; el primero tiene la categoría de juez y es autoridad judicial; el segundo tiene categoría de autoridad administrativa. Y en todo lo relacionado con la ejecución de la pena, el Ministerio Público puede intervenir e interponer los recursos que sean necesarios.<sup>2</sup>

| Funcionarios con competencia para vigilar y ejecutar la pena |                 |
|--------------------------------------------------------------|-----------------|
| Judiciales                                                   | Administrativos |

Una de las fases que integran el proceso penal es la ejecución de la pena y, por ende, le son aplicables las reglas y garantías para adelantar tales trámites.<sup>3</sup> Y ello incluye el derecho a estar asistido por un abogado defensor de confianza o en su carencia, por un defensor público, que debè ser suministrado por la Defensoría del Pueblo, en caso de demostrarse frente a ese organismo que no se cuentan con los recursos para contratar a un abogado de confianza.

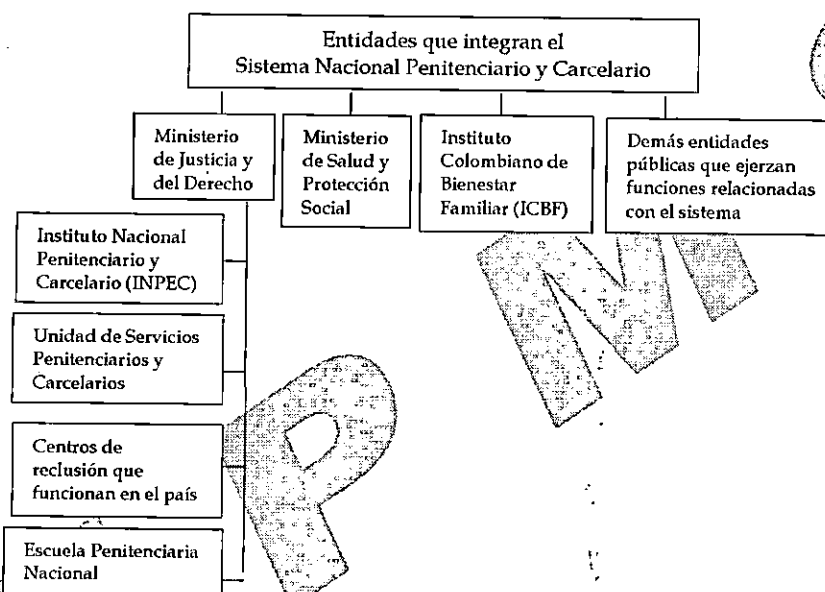
1.1. Sistema penitenciario y carcelario

El Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario está conformado por:

<sup>1</sup> Revisar disco compacto *documentos soporte*.  
<sup>2</sup> Código de Procedimiento Penal Oral Acusatorio, artículo 459.  
<sup>3</sup> Ver Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2005.



- (i) el Ministerio de Justicia y del Derecho, y adscritas a este: el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC);<sup>4</sup> por todos los centros de reclusión que funcionan en el país; por la Escuela Penitenciaria Nacional;
- (ii) el Ministerio de Salud y Protección Social;
- (iii) por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)<sup>5</sup> y,
- (iv) por las demás entidades públicas que ejerzan funciones relacionadas con el sistema.<sup>6</sup>



Este sistema se rige por las disposiciones contenidas en Código Penitenciario y Carcelario y por las demás normas que lo adicionan y complementan, tales como el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal.

## 1.2. Derecho a una asistencia jurídica durante la ejecución de la sentencia

De acuerdo con la Resolución de Naciones Unidas, conocida como los *Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal*, aprobada en la 60ª sesión plenaria de 20 de diciembre de 2012 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) tiene derecho en la etapa posterior al juicio, es decir, durante la ejecución de la pena y desde el momento mismo de su admisión en el lugar de reclusión y durante la privación de la libertad tener información:

sobre las reglas del lugar de detención y sus derechos de acuerdo con la ley, incluido el derecho a recibir asistencia jurídica, asesoramiento y ayuda confidenciales; las posibilidades de una nueva revisión de su caso; sus derechos durante las actuaciones disciplinarias; y los procedimientos para presentar denuncias, apelaciones o solicitudes de puesta en libertad anticipada, indulto o clemencia. Esa información debe suministrarse de

<sup>4</sup> Ambos con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa.

<sup>5</sup> Es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creado por la Ley 75 de 1968 y reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7 de 1979 y su Decreto Reglamentario No. 2388 de 1979, que mediante Decreto No. 4156 de 2011 fue adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

<sup>6</sup> Ley 65 de 1993.



manera que responda a las necesidades de las personas analfabetas, las minorías, las personas con discapacidad y los niños y debe estar en un idioma que la persona que requiere asistencia jurídica comprenda. La información proporcionada a los niños debe ser adecuada a su edad y su grado de madurez. El material de información se debe respaldar con ayudas visuales colocadas en lugares bien visibles en las partes de las instalaciones a las que los reclusos tengan acceso de manera habitual.<sup>7</sup>

El derecho a estar asistido por un abogado de confianza o por uno de la Defensoría del Pueblo durante la etapa de ejecución de pena también ha sido estudiado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en tanto ha establecido la regla de que<sup>8</sup> "el derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena."

También la Corte Constitucional ha señalado que, sin perjuicio del derecho a ejercer la propia defensa, la designación de defensores públicos procede siempre que lo soliciten quienes no se encuentran en posibilidad de contratar los servicios profesionales de un defensor y que tal designación compete al defensor del pueblo,<sup>9</sup> y "tienen derecho a que su decisión de optar por la defensa técnica sea atendida por el Estado como corresponde -artículos 1°, 2°, 5°, 13, 29 y 93 C.P."<sup>10</sup>

### 1.3. Derecho a ser incluido por el INPEC en el Sistema de Oportunidades y Resocialización en el tratamiento penitenciario

El Sistema de Oportunidades y resocialización, en los establecimientos de reclusión se organiza acorde a la metodología P.A.S.O (Plan de Acción y Sistema de Oportunidades), en sus tres niveles: PASO Inicial, PASO Medio y PASO Final.

Se hace de esa forma con el fin de apoyar y verificar el avance del interno en su plan de tratamiento y se organizan bajo el concepto de gradualidad y progresividad, teniendo en cuenta las fases del tratamiento penitenciario, el contexto de seguridad y las condiciones de infraestructura del establecimiento de reclusión.

### 1.4. Derecho a acceder a los programas de trabajo, estudio y enseñanza

La inclusión en programas de redención de pena, por el INPEC, durante las diferentes fases del tratamiento penitenciario es un derecho que tiene toda persona privada de la libertad.

<sup>7</sup> Directriz número 6 de Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal de la Naciones Unidas (ONU).

<sup>8</sup> Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador, resumen oficial emitido por la corte interamericana de la sentencia de 5 de octubre de 2015.

<sup>9</sup> Ver Corte Constitucional, sentencia de tutela T-471 de 2003.

<sup>10</sup> "Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano" -Pacto de Derechos Civiles y Políticos, Ley 74 de 1968; "Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (...) No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres o pretexto de que el presente Conjunto de principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado" -Resolución 43/173 A. G. 9 de diciembre de 1998-



Los programas de trabajo, estudio y enseñanza (TEE),<sup>11</sup> fundamentan los procesos de atención social y tratamiento penitenciario, y se administran bajo los preceptos de gradualidad y progresividad del tratamiento penitenciario para los condenados y de atención social.

#### **1.5. Derecho a ser incluido en los servicios de una EPS**

Durante el tiempo que se encuentre cumpliendo la pena impuesta en la sentencia tiene derecho a ser incluido por intermedio del Instituto Nacional Penitenciario (INPEC) en el Sistema de Salud que rige para las personas privadas de la libertad y recibir los tratamientos y consultas y atenciones de salud que llegué a requerir.

Toda esta labor, se encuentra en cabeza de las autoridades que conforman el sistema penitenciario, en especial el INPEC, La Defensoría del Pueblo, la USPEC para la garantía del derecho a la salud y el derecho a intervenir en la fase de la ejecución de pena, del Ministerio público; lo anterior, esa modo de información y es deber de los servidores de esos organismos garantizar a la persona privada de la libertad, esas prerrogativas.

#### **1.6. Medios de comunicación con el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas**

Se puede comunicar con este Juzgado Tercero de Ejecución de Penas a través del número telefónico (284-72-50), y memoriales a radicar en la Calle 11 # 9 A – 24.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

#### **VI. Resuelve**

**PRIMERO.** Avocar conocimiento del proceso por competencia, conforme a lo establecido en los acuerdos 095 y 054 del Consejo Superior de la Judicatura y artículo 38 de la ley 906 de 2004.

**SEGUNDO.** Solicitar por el Centro de Servicios Administrativos los antecedentes del señor **CARLOS AUGUSTO GARZON TELLEZ**.

**TERCERO.** De esta determinación entérese al señor **CARLOS AUGUSTO GARZON TELLEZ**, en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB", y hágase entrega de copia de la presente providencia.

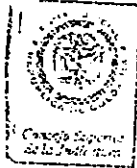
**CUARTO.** Informar en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB", que este Juzgado asumió la ejecución de la pena impuesta al sentenciado a su cargo, con miras a que, en su momento, se remita la cartilla biográfica y documentación atinente a la redención de pena (de haberlas).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GINNA LORENA CORAL ALVARADO**  
**JUEZA**

<sup>11</sup> Estructurados en el Sistema de Oportunidades.





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
**NOTIFICACION PERSONAL**

Bogotá, D.C. 27-04-20

Se le notifique personalmente el contenido de la anterior

Providencia Representante del Ministerio

El Notificado, MR P.J. 240 P1

La Secretaría, \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

TF P.16

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Radicación: 11001-60-00-000-2016-00726-00  
Ubicación: 13597  
Condenado: **SERGIO ANTONIO CARRASCAL GOMEZ**  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"

Bogotá, D.C., Cinco (5) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Habiéndose recibido el proceso el día de hoy, 5 de marzo de 2020, proveniente del Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Penal del Circuito con función de Conocimiento de esta ciudad, quien mediante decisión de veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020) dispuso inhibirse de desatar el recurso de apelación elevado por el apoderado del sentenciado SERGIO ANTONIO CARRASCAL GOMEZ, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto a las solicitudes elevadas por el condenado referentes a la concesión de la prisión domiciliaria, contemplada en los artículos 38B y 38 G; vigilancia electrónica y el subrogado penal de la Libertad Condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

El 5 de enero de 2017, este Despacho Judicial resolvió decretar la acumulación jurídica de las siguientes penas a favor del condenado de la referencia:

- A. El 27 de mayo de 2016, el Juzgado 55 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá lo condenó como autor del punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en la modalidad de portar, a la pena de 94 meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena privativa de la libertad. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La pena la ejecuta este Despacho bajo la radicación de la referencia y los hechos sucedieron el 15 de julio de 2015.

- B. El 1 de junio de 2016, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería, lo condenó como autor del delito de concierto para delinquir agravado, a la pena principal de 6 años, multa de 1350 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena privativa de la libertad. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.



Los hechos sucedieron el 15 de julio de 2015 y la ejecución se da bajo la radicación 230016009902820110000400 - NI 13278 / /.

Por lo tanto, se fijó una pena definitiva de Ciento Cuarenta y Dos (142) Meses de Prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término decisión que se encuentra en firme.

Por los hechos materia de condena, se encuentra privado de la libertad desde el Quince (15) de Julio de Dos Mil Quince (2015).

Durante la ejecución de la pena, se han reconocido las siguientes redenciones de pena, a saber:

| Providencia             | Redención             |
|-------------------------|-----------------------|
| 26 de octubre de 2016   | 3 meses y 1.75 días   |
| 14 de agosto de 2018    | 7 meses y 11.50 días  |
| 16 de noviembre de 2018 | 29.5 días             |
| Total                   | 11 meses y 12.75 días |

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### 1.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 C.P.

En el presente caso no es posible conceder la prisión domiciliaria, en tanto, no se reúnen los requisitos previstos en la ley 1709 de 2014, norma aplicable teniendo en cuenta que los hechos materia de condena tuvieron lugar el 15 de julio de 2015. Así se contempló en la mencionada norma:

“Artículo 22. Modifícase el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 así:

Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine. (...)”

Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68ª de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.



En todo caso corresponde al Juez de Conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
- a. No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
  - b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
  - c. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
  - d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que le impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad." (Subrayas y Negrilla fuera del texto).

Lo anteriormente planteado, debe estudiarse a la luz del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 314 de la Ley 906 de 2004, que expresa:

"Artículo 32. Modifícase el artículo 68ª de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

*Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; Concierto Para Delinquir Agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícito de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento*



*forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal."*

Así las cosas, de acuerdo con la postura actual de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 38B y 68A de la Ley 599 de 2000 permite concluir que es posible conceder la prisión domiciliaria siempre que:

- i) La persona sea condenada por delito reprimido con pena mínima que sea igual o inferior a 8 años (art. 38B, n. 1).
- ii) El delito por el cual se profiere la condena no sea de aquellos referenciados en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000 (art. 38B, n. 2).
- iii) El sentenciado carezca de antecedentes penales por delito doloso, cualquiera que sea, dentro de los cinco años anteriores, por hechos cometidos con anterioridad a los que motivan la condena (art. 68A, inc. 1).

En el asunto que ahora se examina, se observa que no se cumple la exigencia contenida en el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, como quiera que el petente SERGIO ANTONIO CARRASCAL GOMEZ fue condenado por el delito de Concierto para delinquir agravado, el cual se encuentra excluido del beneficio pretendido. Igualmente, la pena mínima con la que se reprime el delito de porte o tráfico ilegal de armas es de 9 años, por lo que tampoco se cumple con el presupuesto del numeral 1° del artículo 38B del Código Penal.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la decisión de 2 de marzo de 2005 con No. 23347.

*"Cuando el tema de la prisión domiciliaria ha sido definido en la sentencia no podrá ser objeto de nuevo examen en la fase de ejecución de la pena, salvo que acontezca un tránsito legislativo que torne más favorable las exigencias para la concesión del subrogado penal...". Y en la sentencia 21579 de noviembre 19 de 2003, indicó que, "decidido el tema en la sentencia no podrá ser objeto de nuevo estudio a menos que se presente tránsito legislativo que torne más favorables las exigencias puntualizadas por la actual normatividad."*

Así, es evidente que no es posible volver sobre la materia, toda vez que este problema jurídico ya hizo parte del análisis de la sentencia, debiendo el condenado continuar privado de su libertad.

## 2.- DEL MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA.

El Sistema de Vigilancia Electrónica fue introducido a la legislación interna por la Ley 1142 de 2007 como mecanismo de control, acompañamiento, vigilancia y ejecución de la medida de aseguramiento y de la prisión domiciliaria, así como un mecanismo independiente de sustitución de la pena privativa de la libertad. Para tal efecto, se trae a colación lo versado en el artículo 50 de dicha norma:



" ARTÍCULO 50. El Código Penal tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor: Artículo 38A. Sistemas de vigilancia electrónica como sustitutivos de la prisión. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar la utilización de sistemas de vigilancia electrónica durante la ejecución de la pena, como sustitutivos de la prisión, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

1. Que la pena impuesta en la sentencia no supere los ocho (8) años de prisión, excepto si se trata de delitos de genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes.
2. Que la persona no haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.
3. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del condenado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.
4. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Que se realice el pago total de la multa.
5. Que sean reparados los daños ocasionados con el delito dentro del término que fije el Juez.
6. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones, las cuales deberán constar en un acta de compromiso:
  - a) Observar buena conducta;
  - b) No incurrir en delito o contravención mientras dure la ejecución de la pena;
  - c) Cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción que implique la medida;
  - d) Comparecer ante quien vigile el cumplimiento de la ejecución de la pena cuando fuere requerido para ello.

El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva por parte del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

PARÁGRAFO. Los sistemas de vigilancia electrónica como sustitutivos de la prisión se implementarán gradualmente, dentro de los límites de la respectiva apropiación presupuestal. La gradualidad en la implementación de los sistemas de vigilancia electrónica será establecida por el Ministerio del Interior y de Justicia.

Este artículo será reglamentado por el Gobierno Nacional para garantizar las apropiaciones del gasto que se requieran para la implementación del citado sistema de vigilancia electrónica dentro de los 60 días siguientes a su sanción."



Posteriormente, la Ley 1453 de 2011 estableció en su artículo 2°:

Artículo 3°. Vigilancia Electrónica. El artículo 38 A de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 38 A. Sistemas de vigilancia electrónica como sustitutivos de la prisión. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá ordenar la utilización de sistemas de vigilancia electrónica durante la ejecución de la pena, como sustitutivos de la prisión, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

1. Que la pena impuesta en la sentencia no supere los ocho (8) años de prisión.
2. Que la pena impuesta no sea por delitos de genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores de edad, uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, Concierto Para Delinquir Agravado, lavado de activos, terrorismo, usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada, administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, municiones o explosivos y delitos contra la administración pública, salvo delitos culposos.
3. Que la persona no haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.
4. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del condenado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.
5. Que se realice o asegure el pago de la multa mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo teniendo en cuenta sus recursos económicos y obligaciones familiares.
6. Que sean reparados los daños ocasionados con el delito dentro del término que fije el Juez o se asegure su pago mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo teniendo en cuenta sus recursos económicos y obligaciones familiares.
7. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones, las cuales deberán constar en un acta de compromiso:
  - a) Observar buena conducta;
  - b) No incurrir en delito o contravención mientras dure la ejecución de la pena;
  - c) Cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción que implique la medida;
  - d) Comparecer ante quien vigile el cumplimiento de la ejecución de la pena cuando fuere requerido para ello.



El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva por parte del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

8. Que el condenado no se haya beneficiado, en una anterior oportunidad, de la medida sustitutiva de pena privativa de la libertad. (...)

- La Ley 1542 de 2012, adicionó lo siguiente a dicha prerrogativa:

Artículo 4°. Adiciónese un inciso al numeral 4 del artículo 38 A de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Para la verificación del cumplimiento de este presupuesto, en los delitos de violencia intrafamiliar, la decisión del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá ser precedida de un concepto técnico favorable de un equipo interdisciplinario de medicina legal.

Sin embargo, a partir de la reforma del Código Penitenciario, este mecanismo quedó circunscrito al primer supuesto, y en los eventos en que se verifiquen los requisitos previstos en el artículo 38B del Código Penal Colombianoii, y a su vez, la Ley 1709 en su artículo 107 dispuso:

Artículo 107. Deróquese el artículo 38A de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 3° de la Ley 1453 de 2011

En este caso, debe aclararse que no es viable conceder el sustituto de vigilancia electrónica, teniendo en cuenta que la ley 1142 de 2007, no estaba vigente ni en el momento de los hechos (15 de julio de 2015) ni en la fecha de proferimiento de las sentencias condenatorias, posteriormente acumuladas (27 de Mayo y 1 de Junio de 2016, respectivamente).

Así las cosas, al verificar la aplicación objetiva del principio de favorabilidad, cuya esencia radica en la posibilidad de hacer valer frente a una persona determinada y en un momento histórico específico, la norma vigente para el momento en el cual se ejecutó el delito, o la vigente cuando la decisión se profiere, se concluye que no se le puede conceder dicho sustituto.

Es menester precisar que el apoderado del sentenciado expresamente en su solicitud no incoa el estudio de la vigilancia electrónica; sin embargo, hizo referencia al artículo 38A de la Ley 599 de 2000 (derogado por el artículo 107 de la Ley 1709 de 2014), precisamente, esta derogatoria hace que la figura salga de la vida jurídica, por lo tanto, es imposible seguir aplicando el sustituto a conductas posteriores a la vigencia de la norma.





### 3.- PRISIÓN DOMICILIARIA, ARTÍCULO 38G DEL CÓDIGO PENAL

El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 adicionó al Código Penal el artículo 38 G y su texto es:

*“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; Concierto Para Delinquir Agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.” (Negrilla del Juzgado)*

Como se acotó preliminarmente, Sergio Antonio Carrascal Gómez fue capturado el Quince (15) de Julio de Dos Mil Quince (2015), puesto que fue capturado en situación de flagrancia.

Por lo anterior, a la fecha ha descontado físicamente privado de la libertad Cincuenta y Cinco (55) Meses y Dieciocho (18) Días, aunado a lo reconocido por concepto de redención de pena, lo que arroja como resultado un descuento efectivo de Sesenta y Siete (67) Meses y Dos Punto Setenta y Cinco (2.75) Días de prisión.

En este sentido, teniendo en cuenta que la mitad de la sanción penal corresponde a Setenta y Un (71) Meses, SERGIO ANTONIO no ha superado el factor objetivo exigido por la norma y, se itera, uno de los delitos por los cuales fue condenado se encuentra excluido de tal beneficio.

En consecuencia, resulta inoficioso en este momento hacer alusión o estudio alguno en torno a los demás requisitos que se deben cumplir para acceder a la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38G de la Ley 599 de 2000, toda vez que ante la ausencia de uno del precitado, no es procedente su concesión.

### 4.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En torno a la Libertad Condicional, ha de precisarse que la conducta punible se llevó a cabo el 15 de Julio de 2015, es decir, en vigencia del artículo 64 del Código Penal con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, por lo tanto, su estudio se realizará de conformidad.



Ahora bien, el artículo 480 del C. de P.P., impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales dispone que se reconocerá la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, cuando se cumplan las 3/5 partes de la pena de prisión, el sentenciado hubiere tenido un buen comportamiento en el establecimiento de reclusión y se demuestre arraigo familiar y social.

En el presente asunto las tres quintas 3/5 partes de la sanción penal equivalen a Ochenta y Cinco (85) Meses y Seis (6) Días, toda vez que la pena que se impuso al condenado SERGIO ANTONIO CARRASCAL GOMEZ es la de Ciento Cuarenta y Dos (142) Meses de prisión, como se reseñó en el acápite de los antecedentes procesales.

Teniendo en cuenta los lapsos de privación efectiva de la libertad, el señor SERGIO ANTONIO, ha efectuado a la fecha un descuento físico de:

|               |                       |
|---------------|-----------------------|
| Tiempo Físico | 55 Meses y 20 Días    |
| Redención     | 11 Meses y 12.75 Días |
| Total         | 67 Meses y 2.75 Días  |

De lo anterior, se colige que NO se satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador para acceder al sustituto.

Aunado a ello, de la revisión de las diligencias se observa que tan solo se cuenta con la solicitud de libertad condicional que hace la defensa del condenado SERGIO ANTONIO CARRASCAL GOMEZ, por manera que no habiéndose aportado la documentación pertinente, está imposibilitado este Despacho para efectuar el análisis de los demás requisitos previstos en la norma, como es el adecuado tratamiento penitenciario y el buen comportamiento del encartado.

En reiteradas oportunidades este Juzgado ha dado a conocer a los penados, sujetos procesales y diferentes oficinas jurídicas de los establecimientos de reclusión, el pronunciamiento que la H. Corte Suprema de Justicia hizo en tal sentido:

*"Debe puntualizar la Sala que corresponde a la oficina jurídica de los establecimientos carcelarios o a la dirección de los mismos, al momento de autorizar o dar curso a las peticiones de los reclusos, verificar que la misma vaya acompañada de la documentación necesaria para que los funcionarios que deban resolverlas cuenten con los elementos de juicio suficientes para decidir de fondo y así evitar pronunciamientos adversos a las pretensiones de los detenidos por causas ajenas a éstos ... " ( C.S.J. Sala de casación Penal, Prov. enero 14 de 1.983, M.P., Dr. Jorge Carreño Luengas ).*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

En este orden de ideas, el penado aún no completa el requisito objetivo de la norma, esto es, las tres quintas partes de la pena, no se allegó resolución favorable, ni los demás documentos para efectos de verificar la totalidad de los presupuestos para determinar su viabilidad.

#### OTRAS CONSIDERACIONES:

Toda vez que la funcionaria de segunda instancia, se refiere a moras en la remisión de las diligencias para desatar el recurso de apelación, requiérase al señor Secretario de este despacho, para que rinda las explicaciones pertinentes, a fin de determinar, si es viable o no iniciar un proceso disciplinario en su contra.

Solicitece al señor Director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB, que remita, la Resolución donde se examine si resulta favorable o no la concesión del subrogado de libertad condicional, así como también, los cómputos de tiempo y labores de trabajo o académicas que hubiera llevado a cabo, para la redención de pena.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

#### RESUELVE

PRIMERO.- NO CONCEDER la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural prevista en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000, al sentenciado SERGIO ANTONIO CARRASCAL GOMEZ, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el MECANISMO DE LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA como sustitutiva de la prisión intramural al sentenciado SERGIO ANTONIO CARRASCAL GOMEZ, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en este proveído

TERCERO.- NO CONCEDER el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previsto en el Artículo 38G de la Ley 599 de 2000, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO.- NO CONCEDER el subrogado penal de la Libertad Condicional al sentenciado SERGIO ANTONIO CARRASCAL GOMEZ, conforme lo expuesto en precedencia.

QUINTO.- Cúmplase el acápite de "Otras determinaciones", de manera inmediata.

SEXTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta, sobre su respectiva hoja de vida.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE en Bogotá D.C.  
NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C.

27-04-20

GINNA LORENA CORAL ALVARADO

JUEZA

FECHA

RECEBIDO

hay notifique personalmente el contenido de lo anterior

providencia Representante del Ministerio

El Notificado.

MX

P.J. 240 P2

a Secretaria.

03/13/2020  
SERGIO CARRASCAL GOMEZ  
98599597



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



9

SIGCMA

U B L

Número único 11001-60-00-000-2019-00873-00

Número interno 1786

Condenado: LUZ BEIDY MORENO MOSQUERA

Cédula 1000986016

Lugar de reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Buen Pastor - "LA MOJELA" BOGOTÁ D.C.

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

LEY 906 DE 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

S

Bogotá D.C., Marzo dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Oficiosamente se estudia la posibilidad de reconocer pena cumplida a la penada LUZ BEIDY MORENO MOSQUERA.

ANTECEDENTES

En audiencia preliminar celebrada el 11 de diciembre de 2018 ante el Juzgado 18 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá, se impuso medida de aseguramiento a la señora LUZ BEIDY MORENO MOSQUERA y otros.

El 28 de febrero de 2020, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a LUZ BEIDY MORENO MOSQUERA y otros, como autora penalmente responsable del delito de concierto para delinquir con fines de narcotráfico y coautora del delito de tráfico de estupefacientes agravado, a la pena de 15 meses de prisión, multa de 244.62 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, se les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 12 de marzo de 2020, el expediente por ingresado al Despacho por corresponder la vigilancia de la sanción penal.

CONSIDERACIONES

Para efecto del cumplimiento de la pena impuesta, parte el Juzgado del hecho de que la penada LUZ BEIDY MORENO MOSQUERA está privada de la libertad



desde el 11 de diciembre de 2018, lo que permite establecer que a la fecha acredita un descuento físico de 15 meses y 5 días de prisión.

Como quiera que a la fecha se evidencia que la penada ha dado purgado la totalidad de la pena impuesta por el Juzgado 2º Penal del Circuito del Circuito Especializado de Bogotá D.C., se ordenará su libertad incondicional por pena cumplida, para cuyo efecto se libraré boleto de libertad para ante las directivas de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, la cual se hará efectiva previa verificación por parte de los funcionarios del reclusorio que la condenada no sea requerida por otra autoridad, en cuyo caso deberá ser puesto a disposición del requirente.

Al respecto, teniendo en cuenta que la penada LUZ BEIDY MORENO MOSQUERA se encuentra requerida por el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, se hará la advertencia correspondiente a la autoridad penitenciaria y se remitirá copia de este auto a nuestro Homologo citado para que abone 5 días que se excedió en este asunto a la pena que tiene pendiente por descontar.

#### De la rehabilitación

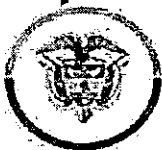
Dado que la pena privativa de la libertad concurre en su integridad con la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de los derechos y funciones públicas, se dispone igualmente su agotamiento y consecuente rehabilitación conforme a lo previsto en el art 53 del C.P., siendo menester comunicar lo pertinente a los organismos del Estado a quienes se dio noticia de la sentencia, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación.

Finalmente y teniendo en cuenta que el trámite de la ejecución de la pena impuesta a LUZ BEIDY MORENO MOSQUERA se ha finiquitado, una vez en firme esta determinación por el Centro de Servicios Administrativos se librarán las comunicaciones pertinentes, dejando el expediente activo, toda vez que falta por ejecutar la pena impuesta a algunos compañeros de causa.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

#### RESUELVE

Primero. DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta a LUZ BEIDY MORENO MOSQUERA, dentro del presente proceso, por cumplimiento total de la pena y, como consecuencia de ello, decretar su libertad definitiva.



Segundo. LIBRAR las correspondientes órdenes de libertad ante la Dirección de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de esta ciudad, con los señalamientos indicados.

Tercero. REHABILITAR a LUZ BEIDY MORENO MOSQUERA los derechos y funciones públicas.

Cuarto. ORDENAR al Centro de Servicios Administrativos que en firme este auto lo comunique a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia condenatoria.

Quinto. ORDENAR al Centro de Servicios Administrativos remitir copia de este proveído al Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, para que abone 5 días que se excedió en este asunto a la pena que tiene pendiente por descontar, dentro de la radicación No. 2017-80064-00 NI 52150.

Sexto. INFORMAR que frente a esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 27-04-20

Señor Representante del Ministerio

Providencia Representante del Ministerio 240 P1

El Notificado, MP P. J.

1º Secretario, MP P. J.

CENTRO DE SERVICIOS AL AGUADO DE PENAS  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS  
1A-03-2020

Bogotá, D.C. 27-04-20

En la fecha notifico personalmente al señor MP P. J.

informe MP P. J.

de MP P. J.

1000 986016.

El Notificado, MP P. J.

El(los) Secretario(s), MP P. J.



Número único 11001-60-00-000-2012-01399-00

Número interno 19009

Condenado: KEVIN ALEXANDER OCHOA ALARCON

Cédula 1.010.204.683

Lugar de reclusión: EN PERIODO DE PRUEBA

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

LEY 906 DE 2004

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de decretar oficiosamente la extinción de la pena impuesta a Kevin Alexander Ochoa Alarcon.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Dos (2) de Octubre de Dos Mil Trece (2013), el Juzgado Trece (13) Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Kevin Alexander Ochoa Alarcón por el delito de Hurto Calificado Agravado Tentado, a la pena de Treinta y Seis (36) Meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal. Se concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un período de prueba de Cuatro (4) Años, razón por la cual suscribió la diligencia de compromiso el Once (11) de Octubre de Dos Mil Trece (2013) y prestó caución a través de póliza judicial.

CONSIDERACIONES

Para determinar si es procedente la extinción de la pena a favor del sentenciado, se analizarán los postulados legales que se tienen respecto del período de prueba y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la norma.

La concesión y permanencia de los subrogados penales se encuentra condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, existe un período de prueba en el que el declarado penalmente responsable se debe someter a las condiciones señaladas en la ley para el sostenimiento del beneficio y el Juez que vigila la ejecución de la pena debe verificar su cabal cumplimiento.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

*"Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba, siendo ese el límite temporal en que el funcionario judicial llamado a realizar tal examen, puede concluir si revoca tal beneficio o si declara extinguida la pena"<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, providencia del 26 de junio de 2012).





Igualmente, se cuenta con la siguiente posición de la H. Corporación:

ii) *Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.*

iii) *En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.*

iv) *Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa<sup>2</sup>.*

En estas circunstancias, se le impone al ejecutor la obligación de verificar minuciosamente si el penado incumplió con las obligaciones descritas en la diligencia de compromiso durante el periodo de prueba; no obstante, la autoridad judicial cuenta con el tiempo prudencial, incluso fenecido el período, para realizar tal verificación.

Así las cosas, se tiene que Kevin Alexander Ochoa Alarcón no fue condenado al pago de perjuicios, conforme a lo determinado en la sentencia condenatoria, igualmente no se le está procesando por otro delito como se evidenció en la consulta realizada en el SISIPED Web, Sistema Penal Acusatorio y de acuerdo a lo obrante en el expediente no figura prueba alguna de su incumplimiento.

De conformidad con anterior, nótese lo siguiente:

*“Artículo 66. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.*

*Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena el amparado no comparece ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.”*

*“Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”*

---

<sup>2</sup> Rad: 66429 | Fecha: 27/08/2013 | Tema: SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA - Revocatoria: oportunidad



Este Juzgado executor le concedió a Kevin Alexander Ochoa Alarcón la Suspensión Condicional, imponiendo como periodo de prueba Cuatro (4) Años, el Once (11) de Octubre de Dos Mil Trece (2013) el condenado suscribió la diligencia de compromiso y, por ende, el citado término se venció el Once (11) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017).

Respecto de las penas accesorias, el artículo 92 de la Ley 599 de 2000 dispone:

*"La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:*

1. *Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho..."*

Así las cosas, con igual fundamento, el Despacho estima que habiendo transcurrido el término impuesto en la sentencia para la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas, lo procedente será su restablecimiento.

Corolario de lo anotado, se declarará la extinción de la condena impuesta a Kevin Alexander Ochoa Alarcón y se dispondrá la rehabilitación de los derechos que se le restringieron, para lo cual se enviarán las comunicaciones respectivas a las mismas autoridades a las que se les comunicó el fallo de condena.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

### RESUELVE

Primero.- Declarar la Extinción de la pena principal que se impuso a Kevin Alexander Ochoa Alarcón, por liberación definitiva.

Segundo.- Rehabilitar a Kevin Alexander Ochoa Alarcón el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

Tercero.- Ordenar al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que en firme este auto lo comunique a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia condenatoria y remita el expediente al Juzgado fallador para que anexe el cuaderno original y archive el proceso.

Cuarto.- Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Judicial  
Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C. 27-04-20

Se notifica personalmente el contenido de la presente providencia Representante del Ministerio

El Notificado, MPX P-J-240

A la Secretaría, \_\_\_\_\_



Número único 11001-60-00-000-2012-01399-00

Número interno 19009

Condenado: KEVIN ALEXANDER OCHOA ALARCON

Cédula 1.010.204.683

Lugar de reclusión: EN PERIODO DE PRUEBA

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

LEY 906 DE 2004

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de decretar oficiosamente la extinción de la pena impuesta a Kevin Alexander Ochoa Alarcon.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Dos (2) de Octubre de Dos Mil Trece (2013), el Juzgado Trece (13) Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Kevin Alexander Ochoa Alarcón por el delito de Hurto Calificado Agravado Tentado, a la pena de Treinta y Seis (36) Meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal. Se concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un período de prueba de Cuatro (4) Años, razón por la cual suscribió la diligencia de compromiso el Once (11) de Octubre de Dos Mil Trece (2013) y prestó caución a través de póliza judicial.

CONSIDERACIONES

Para determinar si es procedente la extinción de la pena a favor del sentenciado, se analizarán los postulados legales que se tienen respecto del período de prueba y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la norma.

La concesión y permanencia de los subrogados penales se encuentra condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, existe un período de prueba en el que el declarado penalmente responsable se debe someter a las condiciones señaladas en la ley para el sostenimiento del beneficio y el Juez que vigila la ejecución de la pena debe verificar su cabal cumplimiento.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

*"Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba, siendo ese el límite temporal en que el funcionario judicial llamado a realizar tal examen, puede concluir si revoca tal beneficio o si declara extinguida la pena"<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, providencia del 26 de junio de 2012).



Igualmente, se cuenta con la siguiente posición de la H. Corporación:

ii) *Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.*

iii) *En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.*

iv) *Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa<sup>2</sup>.*

En estas circunstancias, se le impone al ejecutor la obligación de verificar minuciosamente si el penado incumplió con las obligaciones descritas en la diligencia de compromiso durante el período de prueba; no obstante, la autoridad judicial cuenta con el tiempo prudencial, incluso fenecido el período, para realizar tal verificación.

Así las cosas, se tiene que Kevin Alexander Ochoa Alarcón no fue condenado al pago de perjuicios, conforme a lo determinado en la sentencia condenatoria, igualmente no se le está procesando por otro delito como se evidenció en la consulta realizada en el SISIEP Web, Sistema Penal Acusatorio y de acuerdo a lo obrante en el expediente no figura prueba alguna de su incumplimiento.

De conformidad con anterior, nótese lo siguiente:

*“Artículo 66. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.*

*Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena el amparado no comparece ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.”*

*“Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”*

---

<sup>2</sup> Rad: 66429 | Fecha: 27/08/2013 | Tema: SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA - Revocatoria: oportunidad



Este Juzgado executor le concedió a Kevin Alexander Ochoa Alarcón la Suspensión Condicional, imponiendo como periodo de prueba Cuatro (4) Años, el Once (11) de Octubre de Dos Mil Trece (2013) el condenado suscribió la diligencia de compromiso y, por ende, el citado término se venció el Once (11) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017).

Respecto de las penas accesorias, el artículo 92 de la Ley 599 de 2000 dispone:

*"La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:*

1. *Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho..."*

Así las cosas, con igual fundamento, el Despacho estima que habiendo transcurrido el término impuesto en la sentencia para la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas, lo procedente será su restablecimiento.

Corolario de lo anotado, se declarará la extinción de la condena impuesta a Kevin Alexander Ochoa Alarcón y se dispondrá la rehabilitación de los derechos que se le restringieron, para lo cual se enviarán las comunicaciones respectivas a las mismas autoridades a las que se les comunicó el fallo de condena.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

#### RESUELVE

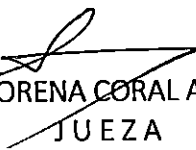
Primero.- Declarar la Extinción de la pena principal que se impuso a Kevin Alexander Ochoa Alarcón, por liberación definitiva.

Segundo.- Rehabilitar a Kevin Alexander Ochoa Alarcón el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

Tercero.- Ordenar al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que en firme este auto lo comunique a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia condenatoria y remita el expediente al Juzgado fallador para que anexe el cuaderno original y archive el proceso.

Cuarto.- Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Apels  
SIGCMA

5

Número único 11001-60-00-015-2016-80109-00

Número interno 25049

Condenado: MARIA GLADYS LUGO ZAMORA

Cédula 39.714.724

Lugar de reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTA - EL BUEN PASTOR BOGOTA D.C.

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

LEY 906 DE 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional a MARIA GLADYS LUGO ZAMORA.

ANTECEDENTES

El 5 de septiembre de 2017, el Juzgado Tercero (03) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a MARIA GLADYS LUGO ZAMORA, como cómplice del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, a la pena de 37 meses de prisión, multa de 02 S.M.L.M.V, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 23 de febrero de 2018, este Despacho Judicial le concedió la Prisión Domiciliaria del artículo 38G a la sentenciada.

La interna se encuentra privada de la libertad, a partir del 28 de abril de 2016.

El Juzgado 11 Homologo de esta ciudad, dentro de la radicación 201702005 NI 41945, remite copia de la sentencia condenatoria emitida el 06 de febrero de 2018 por el Juzgado 03 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, para el estudio de la acumulación jurídica de las penas impuestas a la sentenciada Lugo Zamora. En consecuencia, en proveído del 31 de julio de 2018, se decretó el acopio punitivo, fijando una pena definitiva de 78 meses de prisión, multa de 668.6 salarios mínimos mensuales legales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena corporal.

Dado el incumplimiento de sus obligaciones, en auto del 29 de mayo de 2019 se revocó la prisión domiciliaria, decisión que fue confirmada por el Juzgado fallador, mediante providencia emitida el 22 de agosto de 2019.

Por lo anterior, fue trasladada a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de esta ciudad.



### CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, dispone:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

La penada MARIA GLADYS LUGO ZAMORA a la fecha lleva privada de la libertad cuarenta y Seis (46) Meses y Veinte (20) Días de prisión, razón por la cual no reúne las tres quintas (3/5) partes de la pena, ya que dicho monto equivale a 46 Meses y 24 días. Empero, se reconoce que se encuentra próxima a reunir el factor objetivo.

Empero, emerge diáfano el carácter teleológico del artículo 64 del Estatuto Punitivo, el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido mecanismo sustitutivo únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena infligida, lo que hace es ampliar su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, así como el comportamiento delictivo desplegado, para concluir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

Y es precisamente en este punto donde oportuno resulta destacar la importancia que adquiere la labor del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de establecer si persiste la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción, cuando del mecanismo de libertad condicional se trata, debiendo efectuar para tales efectos, un juicio ponderado de las particulares condiciones del sentenciado, que le permita escudriñar dentro de su proceso de resocialización durante el tratamiento penitenciario.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-194 de 2005 precisó:

*"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos.*



*Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*

Así las cosas, surge con evidencia la trascendencia que adquiere la valoración que el funcionario ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que desde ahora se advierte, indefectiblemente comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

*"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación."*

*"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."*

*La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión."*

Ahora bien, tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario:

*"Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."*

Frente al alcance y contenido del principio de resocialización del condenado, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-1190/03 señaló:

*"Desde el punto de vista constitucional, la relación de especial sujeción que surge entre el Estado y el recluso implica que las acciones del Estado estén dirigidas a facilitar las condiciones para una verdadera resocialización de las personas que han sido condenadas penalmente a pena privativa de la libertad. Esta concepción humanista del sistema jurídico y del sistema penal, inspirada en el principio superior de la dignidad humana y sustento de una de las llamadas funciones de la pena, implica que las autoridades del Estado y en particular, las autoridades penitenciarias, estén en la obligación de desplegar una serie de conductas necesarias e idóneas para garantizar el mayor nivel de resocialización posible de los reclusos."*



1. What is the purpose of the study?  
 2. What are the research questions?  
 3. What is the significance of the study?  
 4. What are the limitations of the study?  
 5. What are the conclusions of the study?



*En este sentido, las disposiciones de la ley 65 de 1993, en particular las que desarrollan el sistema progresivo penitenciario (arts., 142 y ss., de la referida ley) quedan revestidas de una legitimidad constitucional especial, pues de su eficacia particular depende también la de los principales mandatos constitucionales y su realización concreta en el caso de las personas privadas de la libertad."*

Bajo tales presupuestos se colige sin vacilación alguna, que al momento de analizar el mecanismo de la libertad condicional e inquirirse en las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario de quien depreca dicha gracia, en manera alguna puede desconocerse ante la relevancia que ostenta en la fase de ejecución, si en efecto, ha alcanzado el propósito resocializador que comporta la imposición de la pena, habida cuenta a partir de dicha finalidad, entrever si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

Así las cosas, se tiene en cuenta que la penada MARIA GLADYS defraudó las expectativas que tenía en ella la administración de justicia, ya que está comprobado que incumplió las obligaciones a las que se comprometió y decidió cambiar de domicilio sin autorización alguna, razón por la cual se revocó la prisión domiciliaria, decisión confirmada por el Juzgado Fallador, por lo tanto, el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte de la condenada.

Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad, puesto que deducirían que las personas pueden transgredir el ordenamiento jurídico, burlar las decisiones judiciales y pese a ello continuar recibiendo beneficios por parte de la judicatura.

En consecuencia, la condenada MARIA GLADYS LUGO ZAMORA, no satisface la totalidad de los presupuestos contenidos en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, motivo por el cual se niega la concesión de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

#### RESUELVE

Primero. Negar a MARIA GLADYS LUGO ZAMORA la libertad condicional, conforme a la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados REMITIR copia de la presente determinación ante la asesoría jurídica del Centro de Reclusión de Mujeres El Buen Pastor a fin de que obre en la hoja de vida de la sentenciada para su conocimiento y fines pertinentes.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA

República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Consejo de la Magistratura de Bogotá D.C.  
 y medidas de seguridad de Bogotá D.C.  
 27-04-20  
 27-04-20  
 Hay rotación personal en el contenido de la anterior  
 Identificación Representante del Ministerio  
 El Notariado.  
 a Secretaría.



Número único 11001-60-00-000-2019-00873-00

Número interno 1786

Condenado: BRAYAN DUBAN RAMIREZ GONGORA, ~~FERNANDO RODRIGUEZ~~  
~~NAVARRO~~, LUIS GERARDO JIMENEZ MUNERA

Cédula 1105686537, 79821643, 1033768691

Lugar de reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA  
MODELO"

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
LEY 906 DE 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Marzo dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Oficiosamente se estudia la posibilidad de reconocer pena cumplida a los penados BRAYAN DUBAN RAMIREZ GONGORA, FERNANDO RODRIGUEZ NAVARRO y LUIS GERARDO JIMENEZ MUNERA.

ANTECEDENTES

En audiencia preliminar celebrada el 11 de diciembre de 2018 ante el Juzgado 18 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá, se impuso medida de aseguramiento a los señores BRAYAN DUBAN RAMIREZ GONGORA, FERNANDO RODRIGUEZ NAVARRO, LUIS GERARDO JIMENEZ MUNERA y otros.

El 28 de febrero de 2020, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a BRAYAN DUBAN RAMIREZ GONGORA, FERNANDO RODRIGUEZ NAVARRO, LUIS GERARDO JIMENEZ MUNERA y otros, como autores penalmente responsables del delito de concierto para delinquir con fines de narcotráfico y coautores del delito de tráfico de estupefacientes agravado, a la pena de 15 meses de prisión, multa de 244.62 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, se les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 12 de marzo de 2020, el expediente por ingresado al Despacho por corresponder la vigilancia de la sanción penal.

CONSIDERACIONES

Para efecto del cumplimiento de la pena impuesta, parte el Juzgado del hecho de que los penados BRAYAN DUBAN RAMIREZ GONGORA, FERNANDO



RODRIGUEZ NAVARRO y LUIS GERARDO JIMENEZ MUNERA están privados de la libertad desde el 11 de diciembre de 2018, lo que permite establecer que a la fecha acredita un descuento físico de 15 meses y 5 días de prisión.

Como quiera que a la fecha se evidencia que el penado ha dado purgado la totalidad de la pena impuesta por el Juzgado 2º Penal del Circuito del Circuito Especializado de Bogotá D.C., se ordenará su libertad incondicional por pena cumplida, para cuyo efecto se librará boleta de libertad para ante las directivas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo de Bogotá, la cual se hará efectiva previa verificación por parte de los funcionarios del reclusorio que el condenado no sea requerido por otra autoridad, en cuyo caso deberá ser puesto a disposición del requirente.

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta que el penado BRAYAN DUBAN RAMIREZ GONGORA se encuentra requerido por el Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, se hará la advertencia correspondiente a la autoridad penitenciaria y se remitirá copia de este auto a nuestro Homologo citado para que abone 5 días que se excedió en este asunto a la pena que tiene pendiente por descontar.

#### De la rehabilitación

Dado que la pena privativa de la libertad concurre en su integridad con la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de los derechos y funciones públicas, se dispone igualmente su agotamiento y consecuente rehabilitación conforme a lo previsto en el art 53 del C.P., siendo menester comunicar lo pertinente a los organismos del Estado a quienes se dio noticia de la sentencia, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación.

Finalmente y teniendo en cuenta que el trámite de la ejecución de la pena impuesta a BRAYAN DUBAN RAMIREZ GONGORA, FERNANDO RODRIGUEZ NAVARRO y LUIS GERARDO JIMENEZ MUNERA se ha finiquitado, una vez en firme esta determinación por el Centro de Servicios Administrativos se librarán las comunicaciones pertinentes, dejando el expediente activo, toda vez que falta por ejecutar la pena impuesta a algunos compañeros de causa.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

#### RESUELVE

Primero. DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta a BRAYAN DUBAN RAMIREZ GONGORA, FERNANDO RODRIGUEZ NAVARRO y LUIS GERARDO JIMENEZ MUNERA, dentro del presente proceso, por cumplimiento total de la pena y, como consecuencia de ello, decretar su libertad definitiva.



Segundo. LIBRAR las correspondientes órdenes de libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo de esta ciudad, con los señalamientos indicados.

Tercero. REHABILITAR a BRAYAN DUBAN RAMIREZ GONGORA, FERNANDO RODRIGUEZ NAVARRO y LUIS GERARDO JIMENEZ MUNERA los derechos y funciones públicas.

Cuarto. ORDENAR al Centro de Servicios Administrativos que en firme este auto lo comunique a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia condenatoria.

Quinto. ORDENAR al Centro de Servicios Administrativos remitir copia de este proveído al Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, para que abone 5 días que se excedió en este asunto a la pena que tiene pendiente por descontar, dentro de la radicación No. 2018-06859-00 NI 36638.

Sexto. INFORMAR que frente a esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C.

27-04-20

hoy notifique personalmente el contenido de la anterior  
providencia Representante del Ministerio

El Notificado,

P.T. 240 P2

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL  
Consejo Superior de la Judicatura  
Departamento de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

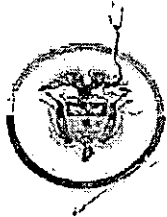
FECHA: 17-MAY-2008 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: Leandro Rodríguez

CÉDULA: 39821643 B4M

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

 FINGER



Número único 11001-60-00-000-2019-00873-00

Número interno 1786

Condenado: BRAYAN DUBAN RAMIREZ GONGORA, FERNANDO RODRIGUEZ NAVARRO, LUIS GERARDO JIMENEZ MUNERA

Cédula 1105686537, 79821643, 1033768691

Lugar de reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
LEY 906 DE 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Marzo dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Oficiosamente se estudia la posibilidad de reconocer pena cumplida a los penados BRAYAN DUBAN RAMIREZ GONGORA, FERNANDO RODRIGUEZ NAVARRO y LUIS GERARDO JIMENEZ MUNERA.

ANTECEDENTES

En audiencia preliminar celebrada el 11 de diciembre de 2018 ante el Juzgado 18 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá, se impuso medida de aseguramiento a los señores BRAYAN DUBAN RAMIREZ GONGORA, FERNANDO RODRIGUEZ NAVARRO, LUIS GERARDO JIMENEZ MUNERA y otros.

El 28 de febrero de 2020, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a BRAYAN DUBAN RAMIREZ GONGORA, FERNANDO RODRIGUEZ NAVARRO, LUIS GERARDO JIMENEZ MUNERA y otros, como autores penalmente responsables del delito de concierto para delinquir con fines de narcotráfico y coautores del delito de tráfico de estupefacientes agravado, a la pena de 15 meses de prisión, multa de 244.62 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, se les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 12 de marzo de 2020, el expediente por ingresado al Despacho por corresponder la vigilancia de la sanción penal.

CONSIDERACIONES

Para efecto del cumplimiento de la pena impuesta, parte el Juzgado del hecho de que los penados BRAYAN DUBAN RAMIREZ GONGORA, FERNANDO





RODRIGUEZ NAVARRO y LUIS GERARDO JIMENEZ MUNERA están privados de la libertad desde el 11 de diciembre de 2018, lo que permite establecer que a la fecha acredita un descuento físico de 15 meses y 5 días de prisión.

Como quiera que a la fecha se evidencia que el penado ha dado purgado la totalidad de la pena impuesta por el Juzgado 2º Penal del Circuito del Circuito Especializado de Bogotá D.C., se ordenará su libertad incondicional por pena cumplida, para cuyo efecto se librará boleta de libertad para ante las directivas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo de Bogotá, la cual se hará efectiva previa verificación por parte de los funcionarios del reclusorio que el condenado no sea requerido por otra autoridad, en cuyo caso deberá ser puesto a disposición del requirente.

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta que el penado BRAYAN DUBAN RAMIREZ GONGORA se encuentra requerido por el Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, se hará la advertencia correspondiente a la autoridad penitenciaria y se remitirá copia de este auto a nuestro Homologo citado para que abone 5 días que se excedió en este asunto a la pena que tiene pendiente por descontar.

#### De la rehabilitación

Dado que la pena privativa de la libertad concurre en su integridad con la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de los derechos y funciones públicas, se dispone igualmente su agotamiento y consecuente rehabilitación conforme a lo previsto en el art 53 del C.P., siendo menester comunicar lo pertinente a los organismos del Estado a quienes se dio noticia de la sentencia, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación.

Finalmente y teniendo en cuenta que el trámite de la ejecución de la pena impuesta a BRAYAN DUBAN RAMIREZ GONGORA, FERNANDO RODRIGUEZ NAVARRO y LUIS GERARDO JIMENEZ MUNERA se ha finiquitado, una vez en firme esta determinación por el Centro de Servicios Administrativos se librarán las comunicaciones pertinentes, dejando el expediente activo, toda vez que falta por ejecutar la pena impuesta a algunos compañeros de causa.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

#### RESUELVE

Primero. DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta a BRAYAN DUBAN RAMIREZ GONGORA, FERNANDO RODRIGUEZ NAVARRO y LUIS GERARDO JIMENEZ MUNERA, dentro del presente proceso, por cumplimiento total de la pena y, como consecuencia de ello, decretar su libertad definitiva.



Segundo. LIBRAR las correspondientes órdenes de libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo de esta ciudad, con los señalamientos indicados.

Tercero. REHABILITAR a BRAYAN DUBAN RAMIREZ GONGORA, FERNANDO RODRIGUEZ NAVARRO y LUIS GERARDO JIMENEZ MUNERA los derechos y funciones públicas.

Cuarto. ORDENAR al Centro de Servicios Administrativos que en firme este auto lo comunique a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia condenatoria.

Quinto. ORDENAR al Centro de Servicios Administrativos remitir copia de este proveído al Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, para que abone 5 días que se excedió en este asunto a la pena que tiene pendiente por descontar, dentro de la radicación No. 2018-06859-00 NI 36638.

Sexto. INFORMAR que frente a esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C.

27-04-20

hoy notifique personalmente el contenido de la anterior

providencia al representante del Ministerio

El Notificado,

P. J. 240 P2

La Secretaría,

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 17/03/070 HORA: 17:00 AM

NOMBRE: Brajan Duban Ramirez G

CÓDIGO: 1105686537 TD 383319

RECEBIÓ EL DÍA 17/03/070

PUELLA  
REAR

Número único 11001-60-00-000-2019-00873-00

Número interno 1786

Condenado: BRAYAN DUBAN RAMIREZ GONGORA, FERNANDO RODRIGUEZ  
NAVARRO, LUIS GERARDO JIMENEZ MUNERA

Cédula 1105686537, 79821643, 1033768691

Lugar de reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA  
MODELO"

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
LEY 906 DE 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Marzo dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Oficiosamente se estudia la posibilidad de reconocer pena cumplida a los penados  
BRAYAN DUBAN RAMIREZ GONGORA, FERNANDO RODRIGUEZ NAVARRO y  
LUIS GERARDO JIMENEZ MUNERA.

ANTECEDENTES

En audiencia preliminar celebrada el 11 de diciembre de 2018 ante el Juzgado 18  
Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá, se impuso  
medida de aseguramiento a los señores BRAYAN DUBAN RAMIREZ GONGORA,  
FERNANDO RODRIGUEZ NAVARRO, LUIS GERARDO JIMENEZ MUNERA y  
otros.

El 28 de febrero de 2020, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá  
condenó a BRAYAN DUBAN RAMIREZ GONGORA, FERNANDO RODRIGUEZ  
NAVARRO, LUIS GERARDO JIMENEZ MUNERA y otros, como autores penalmente  
responsables del delito de concierto para delinquir con fines de narcotráfico y  
coautores del delito de tráfico de estupefacientes agravado, a la pena de 15 meses  
de prisión, multa de 244.62 salarios mínimos legales mensuales vigentes e  
inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo  
término, se les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión  
domiciliaria.

El 12 de marzo de 2020, el expediente por ingresado al Despacho por corresponder  
la vigilancia de la sanción penal.

CONSIDERACIONES

Para efecto del cumplimiento de la pena impuesta, parte el Juzgado del hecho de  
que los penados BRAYAN DUBAN RAMIREZ GONGORA, FERNANDO



RODRIGUEZ NAVARRO y LUIS GERARDO JIMENEZ MUNERA están privados de la libertad desde el 11 de diciembre de 2018, lo que permite establecer que a la fecha acredita un descuento físico de 15 meses y 5 días de prisión.

Como quiera que a la fecha se evidencia que el penado ha dado purgado la totalidad de la pena impuesta por el Juzgado 2º Penal del Circuito del Circuito Especializado de Bogotá D.C., se ordenará su libertad incondicional por pena cumplida, para cuyo efecto se librará boleta de libertad para ante las directivas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo de Bogotá, la cual se hará efectiva previa verificación por parte de los funcionarios del reclusorio que el condenado no sea requerido por otra autoridad, en cuyo caso deberá ser puesto a disposición del requirente.

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta que el penado BRAYAN DUBAN RAMIREZ GONGORA se encuentra requerido por el Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, se hará la advertencia correspondiente a la autoridad penitenciaria y se remitirá copia de este auto a nuestro Homologo citado para que abone 5 días que se excedió en este asunto a la pena que tiene pendiente por descontar.

#### De la rehabilitación

Dado que la pena privativa de la libertad concurre en su integridad con la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de los derechos y funciones públicas, se dispone igualmente su agotamiento y consecuente rehabilitación conforme a lo previsto en el art 53 del C.P., siendo menester comunicar lo pertinente a los organismos del Estado a quienes se dio noticia de la sentencia, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación.

Finalmente y teniendo en cuenta que el trámite de la ejecución de la pena impuesta a BRAYAN DUBAN RAMIREZ GONGORA, FERNANDO RODRIGUEZ NAVARRO y LUIS GERARDO JIMENEZ MUNERA se ha finiquitado, una vez en firme esta determinación por el Centro de Servicios Administrativos se librarán las comunicaciones pertinentes, dejando el expediente activo, toda vez que falta por ejecutar la pena impuesta a algunos compañeros de causa.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

#### RESUELVE

Primero. DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta a BRAYAN DUBAN RAMIREZ GONGORA, FERNANDO RODRIGUEZ NAVARRO y LUIS GERARDO JIMENEZ MUNERA, dentro del presente proceso, por cumplimiento total de la pena y, como consecuencia de ello, decretar su libertad definitiva.



Segundo. LIBRAR las correspondientes órdenes de libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo de esta ciudad, con los señalamientos indicados.

Tercero. REHABILITAR a BRAYAN DUBAN RAMIREZ GONGORA, FERNANDO RODRIGUEZ NAVARRO y LUIS GERARDO JIMENEZ MUNERA los derechos y funciones públicas.

Cuarto. ORDENAR al Centro de Servicios Administrativos que en firme este auto lo comunique a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia condenatoria.

Quinto. ORDENAR al Centro de Servicios Administrativos remitir copia de este proveído al Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad; para que abone 5 días que se excedió en este asunto a la pena que tiene pendiente por descontar, dentro de la radicación No. 2018-06859-00 NI 36638.

Sexto. INFORMAR que frente a esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
**NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Bogotá, D.C. 27-04-20

hoy notifique personalmente el contenido de la anterior  
providencia Representante del Ministerio

El Notificado, UX P.J. 240 P1

La Secretaría, \_\_\_\_\_

|                                                                              |                                                                             |
|------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|
|                                                                              | Rama Judicial<br>Consejo Superior de la Judicatura<br>República de Colombia |
| CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS<br>JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ |                                                                             |
| NOTIFICACIONES                                                               |                                                                             |
| FECHA: <u>27/03/2020</u>                                                     | HORA: <u>11:00 AM</u>                                                       |
| NOMBRE: <u>Bryan Johan Ramirez</u>                                           |                                                                             |
| CÉDULA: <u>1105686037 ID 3833-19</u>                                         |                                                                             |
| NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____                                    |                                                                             |
|                                                                              |                                                                             |



|                         |                                                                                                    |
|-------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ejecución de Sentencia  | : 772                                                                                              |
| No. Unico de Radicación | : 76001-31-07-001-2010-00018-00                                                                    |
| Condenado:              | : HEMER GONZALEZ RIVAS                                                                             |
| Cédula:                 | : 16.499.774                                                                                       |
| Fallador                | : JUZGADO PRIMERO 1 PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO de CALI (VALLE)                               |
| Delito (s)              | : ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, CONCIERTO PARA DELINQUIR, LAVADO DE ACTIVOS, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES |
| Detenido                | : EPC LA PICOTA                                                                                    |
| Decisión:               | : Auto Reconoce Redención de Pena                                                                  |

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Dos (2) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el reconocimiento de redencion de pena en favor del sentenciado HEMER GONZALEZ RIVAS, de conformidad con la documentación aportada por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota.

ANTECEDENTES

El Treinta y Uno (31) de Agosto de Dos Mil Once (2011), el Juzgado Primero (1º) Penal del Circuito de Especializado de Descongestion de Cali (Valle), condenó a HEMER GONZALEZ RIVAS, como Coautor de los delitos de Tráfico, Fabricación O Porte De Estupefacientes, Enriquecimiento Illicito, Concierto para Delinquir, Lavado de Activos a la pena de Treinta (30) Años y Seis Meses de prisión, Multa de Quince Mil Seiscientos Veinte (15.620) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de Veinte (20) Años. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, asi como la prisión domiciliaria.

Conforme a lo previsto en el aplicativo SISIPEC Web, y en atención al Oficio N°.J5-1423 emanado del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Santiago de Cali (Valle del Cauca) donde corre traslado del oficio N°.S-2019-063913/REGIN-SIJIN-29, se precisa que el sentenciado GONZALEZ RIVAS actualmente encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, por cuenta del presente asunto, pese a haber sido capturado por orden del Fiscal General de la Nación, en razón de la Nota Diplomática 1381, numero de caso 6835596. Con fines de extradición, desde el Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016).

A su vez, se establece que la Oficina de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación solicitó ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota que el tiempo que lleva recluso el sentenciado desde su captura con ocasión a la nota diplomática con fines de extradición es válido como descuento a la pena impuesta en el presente asunto, y una vez recobre la libertad, será dejado a disposición de la Fiscalía General De La Nación para que se continúe con el trámite de extradición.





Mediante auto de fecha Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017) se resolvió NO APLICAR al condenado HEMER GONZALEZ RIVAS la Amnistia de lure, y en consecuencia, NEGAR la excarcelación del sentenciado.

CONSIDERACIONES

A través del oficio No. 113-COMEB-AJUR-0501 radicado el Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020), el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota allegó la cartilla biográfica del interno Hemer González Rivas, las evaluaciones de su conducta y los siguientes certificados de actividades de redención en los que se calificó su rendimiento como sobresaliente:

| Certificado          | Periodo                     | Estudio | H/Trabajo |
|----------------------|-----------------------------|---------|-----------|
| 16378163             | Junio de 2016               |         | 0         |
| 16463715             | Julio a Septiembre de 2016  |         | 448       |
| 16548094             | Octubre a Diciembre de 2016 |         | 416       |
| 16626044             | Enero a Marzo de 2017       |         | 432       |
| 16713468             | Abril a Julio de 2017       |         | 560       |
| 16784625             | Agosto a Octubre de 2017    |         | 480       |
| 16864063             | Noviembre 2017 a Enero 2018 |         | 576       |
| 16946227             | Febrero a Abril de 2018     |         | 608       |
| 17256941             | Mayo a Diciembre de 2018    |         | 1680      |
| 17336069             | Enero a Marzo de 2019       |         | 616       |
| 17438782             | Abril a Junio de 2019       |         | 624       |
| 17534859             | Julio a Septiembre de 2019  |         | 632       |
| 17634708             | Octubre a Diciembre de 2019 |         | 632       |
| Total Horas          |                             | 0       | 7704      |
| Total días a redimir |                             |         | 481,50    |
| Equivalencia         |                             | Años    | Días      |
|                      |                             | 1       | 1,50      |

Frente a la conducta del sentenciado se cuenta con las siguientes certificaciones:

| CONDUCTA    |         |                     |              |
|-------------|---------|---------------------|--------------|
| Certificado | Año     | Período             | Calificación |
| 5811934     | 2016    | Abril 7 – Julio 6   | Buena        |
| 5941980     | 2016    | Julio 7 – Octubre 6 | Buena        |
| 6051794     | 2016-17 | Octubre 7 – Enero 6 | Buena        |
| 6199073     | 2017    | Enero 7 – Abril 6   | Ejemplar     |
| 6567002     | 2017-18 | Octubre 7 – Enero 6 | Ejemplar     |
| 6693630     | 2018    | Enero 7 – Abril 6   | Ejemplar     |
| 7187015     | 2019    | Enero 7 – Abril 6   | Ejemplar     |
| 7316259     | 2019    | Abril 7 – Julio 6   | Ejemplar     |
| 7444714     | 2019    | Julio 7 – Octubre 6 | Ejemplar     |
| 7554148     | 2019-20 | Octubre 7 – Enero 6 | Ejemplar     |



Aplicando los parámetros que consagran los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, y previos los cálculos aritméticos de rigor se tiene que las horas de estudio y Trabajo relacionadas, equivalen a Un (1) Año, Cuatro (4) Meses y Uno Punto Cinco (1.5) Días, tiempo que se le reconocerá a Hemer González Rivas como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

Primero.- Conceder redención de pena a Hemer González Rivas de Un (1) Año, Cuatro (4) Meses y Uno Punto Cinco (1.5) Días.

Segundo.- REMITIR copia de la presente determinación ante la asesoría jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA

|                                                                              |                 |
|------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS<br>JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ |                 |
| NOTIFICACIONES                                                               |                 |
| FECHA: 11 de MARZO de 2020                                                   | HUELLO DACTILAR |
| NOMBRE: HEMER GONZALEZ                                                       |                 |
| CÉDULA: CC 16499774                                                          |                 |
| NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:                                          |                 |



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C.

27-04-20

hoy notifique persona frente el contenido de la anterior

providencia Representante del Ministerio

El Notificado.

H/A P.J. 240

La Secretaría.



|                                |                                                                       |
|--------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| <b>Ejecución de Sentencia</b>  | : 25433                                                               |
| <b>No. Unico de Radicación</b> | : 11001-60-00-013-2011-17265-00                                       |
| <b>Condenado:</b>              | : GERMAN ALBERTO GAMEZ SANCHEZ                                        |
| <b>Cédula:</b>                 | : 80.255.084                                                          |
| <b>Fallador</b>                | : JUZGADO DOCE (12) PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C. |
| <b>Delito (s)</b>              | : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM                  |
| <b>Detenido</b>                | : EST. PENITENCIARIO y CARCELARIO LA PICOTA BOGOTA D.C.               |
| <b>Decisión:</b>               | : Auto Niega Libertad Condicional                                     |

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Tres (3) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de conceder el subrogado penal de la Libertad Condicional a GERMAN ALBERTO GAMEZ SANCHEZ.

ANTECEDENTES

El 31 de enero de 2013, el Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a German Alberto Gámez Sánchez, como coautor penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a la pena de 108 meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena corporal y a la prohibición de tener o a portar armas de fuego o municiones por el mismo término. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La defensa apeló y el 19 de diciembre de 2014, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá resolvió modificar la sentencia recurrida en el sentido de imponer un año de privación del derecho de tenencia y porte de arma de fuego a German Alberto Gámez Sánchez y a su compañero de causa.

El 9 de noviembre de 2016, este Despacho Judicial negó a German Alberto Gámez Sánchez la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad grave.

El 10 de noviembre de 2016, se negó a German Alberto la concesión de la prisión domiciliaria, conforme a los artículos 38B y 38G del Código Penal.

El Veinte (20) de Diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017) se denegó nuevamente la prisión domiciliaria por Grave Enfermedad.



Se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

| Fecha providencia        | Redencion reconocida |
|--------------------------|----------------------|
| 20 de Junio de 2017      | 4 Meses y 19 Días    |
| 9 de Enero de 2018       | 2 Meses y 24 Días    |
| 26 de Septiembre de 2018 | 1 Mes y 27 Días      |
| 18 de Febrero de 2020    | 5 Meses y 11 Días    |
| TOTAL                    | 14 Meses y 21 Días   |

#### CONSIDERACIONES

El subrogado de la libertad condicional debe entenderse como la suspensión de la sanción penal que se viene ejecutando, dada la buena conducta del sentenciado, perdonando con ella el restante que le faltare por cumplir, condicionada está a que observe buen comportamiento durante un tiempo (periodo de prueba).

Es un estímulo a la reeducación del condenado; puede ser considerada como una libertad anticipada y condicionada al buen manejo del condenado dentro de la institución carcelaria y fuera de ella en la sociedad (durante el tiempo que se encuentra bajo la medida)<sup>1</sup>

Para su concesión, el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. ( Ley 599 de 2000), establece que; previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos: a.) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta; b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; c.) que demuestre arraigo familiar y social; d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

GERMAN ALBERTO GAMEZ SANCHEZ fue capturado el Primero (1°) de Julio de Dos Mil Quince (2015), a la fecha lleva privado de la libertad Cincuenta y Seis (56) Meses y Dos (2) Días, aunado a lo reconocido por redención de pena en Catorce (14) Meses y Veintiún (21) Días mientras que las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión equivalen a Sesenta y Cuatro (64) Meses y Veinticuatro (24) Días, ese monto ya se superó y, por ende, cumple con el presupuesto objetivo que se exige para el otorgamiento de la libertad condicional.

No obstante, el artículo 480 del C. de P.P., impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

<sup>1</sup> Lecciones de Derecho Penal General - Nodier Agudelo – Universidad Externado de Colombia



A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales dispone que se reconocerá la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, cuando se cumplan las 3/5 partes de la pena de prisión, el sentenciado hubiere tenido un buen comportamiento en el establecimiento de reclusión y se demuestre arraigo familiar y social.

Aunado a ello, de la revisión de las diligencias se observa que tan solo se cuenta con la solicitud de libertad condicional que hace el condenado GERMAN ALBERTO GAMEZ SANCHEZ y con la prueba de arraigo familiar y social, por manera que no habiéndose aportado la documentación constitutiva del factor procesabilidad, está imposibilitado este Despacho para efectuar el estudio de fondo que amerita la petición del interno.

En reiteradas oportunidades este Juzgado ha dado a conocer a los penados, sujetos procesales y diferentes oficinas jurídicas de los establecimientos de reclusión, el pronunciamiento que el H. Corte Supremo de Justicia hizo en tal sentido:

*"Debe puntualizar la Sala que corresponde a la oficina jurídica de los establecimientos carcelarios o a la dirección de los mismos, al momento de autorizar o dar curso a las peticiones de los reclusos, verificar que la misma vaya acompañada de la documentación necesaria para que los funcionarios que deban resolverlas cuenten con los elementos de juicio suficientes para decidir de fondo y así evitar pronunciamientos adversos a las pretensiones de los detenidos por causas ajenas a éstos ... " ( C.S.J. Sala de casación Penal, Prov. enero 14 de 1.983, M.P., Dr. Jorge Carreño Luengas ).*

#### OTRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de Servicios Administrativos solicítase al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota que, a la mayor brevedad posible, remita ante este estrado judicial y con destino al proceso de la referencia toda la documentación necesaria para el estudio de la procedencia del subrogado penal de la Libertad Condicional, vale decir, Cartilla Biográfica, Resolución Favorable, certificaciones de calificación de conducta, Informes de Visita Domiciliaria, así como los certificados de cómputos que por estudio, trabajo y/o enseñanza se hayan expedido a su nombre.

Obtenido lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

#### RESUELVE

Primero. NEGAR POR AHORA la petición de LIBERTAD CONDICIONAL formulada por el sentenciado GERMAN ALBERTO GAMEZ SANCHEZ, de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

Segundo. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese cumplimiento al acápite denominado "OTRAS DETERMINACIONES".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C.

27-ABRIL-2000

hoy notifique personalmente el contenido de la anterior

providencia Representante del Ministerio

El Notificado,

P. 1240 P. 7

La Secretaria,

|                                                                                     |                                                                                       |
|-------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
|  |                                                                                       |
| CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS<br>JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ         |                                                                                       |
| NOTIFICACIONES                                                                      |                                                                                       |
| FECHA:                                                                              | 14/05/2000                                                                            |
| NOMBRE:                                                                             | Adrian Gomez                                                                          |
| CÉDULA:                                                                             | 90 155084                                                                             |
| NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:                                                 |  |



Número único 11001-60-00-028-2017-03288-00

Número interno 35680

Condenado: MICHAEL VASQUEZ JIMENEZ

Cédula 1.143.119.912

Lugar de reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

"LA MODELO"

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Dos (2) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a MICHAEL VASQUEZ JIMENEZ, conforme a la documentación que antecede.

ANTECEDENTES

El Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019), el Juzgado Veintiséis (26) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a MICHAEL VASQUEZ JIMENEZ, como autor responsable del delito de Homicidio Agravado en concurso con Hurto Calificado Agravado en la modalidad de Tentativa, a la pena de Ciento Cuarenta y Cuatro (144) Meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena corporal. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017).

CONSIDERACIONES

A través del oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-3147, radicado el Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020), la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo allegó la cartilla biográfica del interno MICHAEL VASQUEZ JIMENEZ, las evaluaciones de su conducta y los siguientes certificados de actividades de redención en los que se calificó su rendimiento como sobresaliente:

| Certificado          | Periodo                    | Estudio | H/Trabajo |
|----------------------|----------------------------|---------|-----------|
| 17362173             | Enero a Marzo de 2019      |         | 400       |
| 17477697             | Abril a Junio de 2019      |         | 192       |
| 17557866             | Julio a Septiembre de 2019 |         | 616       |
| Total Horas          |                            | 0       | 1208      |
| Total días a redimir |                            |         | 75,50     |
| Equivalencia         |                            | Años    | Días      |
|                      |                            | 0       | 15,50     |





Frente a la conducta del sentenciado se cuenta con las siguientes certificaciones:

| CONDUCTA    |         |                            |              |
|-------------|---------|----------------------------|--------------|
| Certificado | Año     | Período                    | Calificación |
| 7146973     | 2018-19 | Diciembre 9 – Marzo 8      | Ejemplar     |
| 7273890     | 2019    | Marzo 9 – Junio 8          | Mala         |
| 7403212     | 2019    | Junio 9 – Septiembre 8     | Buena        |
| 7524266     | 2019    | Septiembre 9 – Diciembre 8 | Buena        |

Aplicando los parámetros que consagra la normatividad aplicable, se tiene que las horas de trabajo relacionadas, equivalen a Dos (2) Meses y Quince Punto Cinco (15.5) Días; tiempo que se le reconocerá a MICHAEL VASQUEZ JIMENEZ como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

No se reconocerá redención de penas en los cómputos que a continuación se describen:

| No. Computo | Período              | Tiempo redimido |
|-------------|----------------------|-----------------|
| 17362173    | Marzo de 2019        | 208             |
| 17477697    | Abril y Mayo de 2019 | 416             |

Debido a que pese que la evaluación de la actividad fue calificada como sobresaliente, la conducta fue calificada en grado de Mala; motivo por el cual conforme se establece en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, esta funcionara debe considerar la conducta del interno para el reconocimiento de redención, y como en el presente caso fue negativa (regular), no se reconocerá dicho descuento a la pena de prisión.

Ha dicho la Sala Penal de la corte Suprema de Justicia al respecto: <sup>1</sup>

*“Deviene de lo anterior el establecimiento normativo de un trato equivalente entre una falta grave y 2 faltas leves y consecuentemente que las evaluaciones negativas a que se refiere el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario son entonces aquellas en las que se califique la conducta como regular o mala” (subrayas del Despacho).*

#### Otras determinaciones

- Se dispone la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo de Bogotá, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

<sup>1</sup> Proceso N° 11411 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION PENAL Magistrado Ponente Dr. Carlos E. Mejía Escobar Aprobado Acta No. 163 Santa Fe de Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999).



Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

Primero. Conceder redención de pena a MICHAEL VASQUEZ JIMENEZ de Dos (2) Meses y Quince Punto Cinco (15.5) Días.

Segundo. No reconocer redención de penas a MICHAEL VASQUEZ JIMENEZ, por las horas Trabajadas de Marzo a Mayo de 2019 conforme a los cómputos 17362173 y 17477697, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
**NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Bogotá, D.C.

27-04-20

Se le notifica personalmente el contenido de la anterior

providencia Representante del Ministerio

El Notificado,

Pro P.J 240 P1

La Secretaría,



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.

11 MAR 2020

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

MAI COL VASQUEZ

Firma

MAI COL

Cédula

1143 119912

I.P.

El(la) Secretario(a)



2-1

Modelo  
SIGCMA  
b.com.12

|                                                                                                                                                                              |   |                                                                                                                     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicación de Origen                                                                                                                                                         | : | 11001-60-00-015-2018-07857-00 - 44945                                                                               |
| Condenado                                                                                                                                                                    | : | CIRO LEON NOVOA ERAZO                                                                                               |
| Cédula                                                                                                                                                                       | : | 1023882768                                                                                                          |
| Juzgado Fallador                                                                                                                                                             | : | JUZGADO 5 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO BOGOTA D.C.                                                               |
| Sentencia 1ra inst                                                                                                                                                           | : | 1 de Octubre de 2019                                                                                                |
| Fecha Ejecutoria                                                                                                                                                             | : | 21 de Octubre de 2019                                                                                               |
| Pena impuesta                                                                                                                                                                | : | 12 MESES                                                                                                            |
| Pena accesoria                                                                                                                                                               | : | INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL MIMSO LAPSO DE TIEMPO DE LA PENA PRINCIPAL |
| Subrogado                                                                                                                                                                    | : | SI                                                                                                                  |
| Periodo de Prueba                                                                                                                                                            | : | 3 AÑOS                                                                                                              |
| Presentaciones                                                                                                                                                               | : | CADA QUE EL JUZGADO LO REQUIERA                                                                                     |
| Delito                                                                                                                                                                       | : | HURTO AGRAVADO                                                                                                      |
| Diligencia de compromiso                                                                                                                                                     | : | NO                                                                                                                  |
| Consta de                                                                                                                                                                    | : | 1 CUADERNO Y 3 CDS                                                                                                  |
| Autoridades Conocimiento                                                                                                                                                     | : | LEY 1826 DE 2017                                                                                                    |
| FISCALIA 300 SECCIONAL*110016000015201807857, JUZGADO 5 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO*110016000015201807857, PROCESO ABREVIADO*110016000015201807857 y este despacho 44945 |   |                                                                                                                     |

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D. C., 2 de Marzo de 2020**

**I. Asunto**

Se pronuncia el despacho en torno a la viabilidad de avocar conocimiento del proceso por competencia seguido en contra del señor **CIRO LEON NOVOA ERAZO**.

**II. Motivo del pronunciamiento**

En desarrollo de las labores de control y vigilancia ejercidas por el juzgado sobre los procesos a su cargo, se estudia la posibilidad de asumir conocimiento del proceso de referencia por competencia seguido en contra del ciudadano **CIRO LEON NOVOA ERAZO**.

**III. Estado de la situación relevante**

En sentencia proferida el 1º de octubre de 2019, por el Juzgado 5º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., fue condenado el señor **CIRO LEON NOVOA ERAZO** a la pena de 12 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al haber sido hallado coautor penalmente responsable del delito de hurto agravado , concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de tres (3) años,



debiendo suscribir diligencia de compromiso y prescinde de constituir caución prendaria.

#### IV. Pruebas

Sentencia del 1º de octubre de 2019<sup>1</sup>.

#### V. Consideraciones

En razón a que al sentenciado **CIRO LEON NOVOA ERAZO** le fue concedido el subrogado penal de la suspensión condicional de la pena, infórmese al condenado, por medio de Centro de Servicios Administrativos que la vigilancia de su proceso se efectuara en este Juzgado tercero de Ejecución de Penas, a través de esta providencia asume el conocimiento del proceso que se sigue en contra de la ciudadano, se refiere a una serie de precisiones, en relación con las obligaciones que tiene que cumplir en razón del subrogado que le fue concedido, es decir, los consagrados en el artículo 65 del Código Penal:

- A) Informar todo cambio de residencia.
- B) Observar buena conducta.
- C) Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
- D) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
- E) No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

#### VI. Medios de comunicación con el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas

El señor **CIRO LEON NOVOA ERAZO** puede comunicarse con este Juzgado Tercero de Ejecución de Penas a través del número telefónico (2847250), y memoriales a radicar en la Calle 11 # 9 A - 24.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

#### VII. Resuelve

**Primero.** Avocar conocimiento del proceso por competencia.

**Segundo.** Se ordena al **Centro de Servicios Administrativo** envíe mediante notificador al Establecimiento Penitenciario de Mediana seguridad La Modelo, para que el condenado suscriba diligencia de compromiso advirtiéndole que la renuncia a cumplir con sus obligaciones

<sup>1</sup> Revisar expediente *documentos soporte*.



ocasiona la ejecución de la sanción penal, la cual tendría que seguir cumpliendo en reclusión formal.

**Tercero.** Enterar al sentenciado que a partir de la fecha queda a disposición de este Despacho, al que en adelante deberá dirigir sus peticiones.

**Cuarto.** Centro de Servicios Administrativos ofíciase a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional para que se sirvan enviar los antecedentes penales que le registran y al Juzgado fallador a efectos de establecer si hay condena en perjuicios.

**Quinto.** Solicitar a la Defensoría del Pueblo que se le asigne un abogado de oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GINNA LORENA CORAL ALVARADO**  
**JUEZA**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C. 27-04-70

hoy notifique personalmente el contenido de la anterior

providencia Representante del Ministerio

El Notificado. Mr P.J. 240 P1

La Secretaría. \_\_\_\_\_



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 11/03/2020

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Mr Leon Navea Saez

Firma [Signature]

Cédula 1623882768 T.P. \_\_\_\_\_

Secretaria(a) \_\_\_\_\_

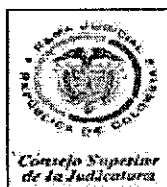
T.D. 384389  
NUI: 819237.



Modulo  
P4

SIGCMA

|                            |   |                                                                                                                                                                                                                                    |
|----------------------------|---|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicación de Origen       | : | 11001-60-00-023-2019:04824-00 (NI. 50866)                                                                                                                                                                                          |
| Condenado                  | : | JUAN BERNARDO SAAVEDRA ESCOBAR                                                                                                                                                                                                     |
| Cédula                     | : | 1070595526 de GIRARDOT                                                                                                                                                                                                             |
| Juzgado Fallador           | : | JUZGADO 21 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO                                                                                                                                                                                         |
| Fecha de Captura           | : | 29 de Julio de 2019                                                                                                                                                                                                                |
| Sentencia 1ra inst         | : | 22 de Noviembre de 2019                                                                                                                                                                                                            |
| Fecha Ejecutoria           | : | 5 de Diciembre de 2019                                                                                                                                                                                                             |
| Pena accesoria             | : | INHABILITACION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL TERMINO DE LA PENA DE PRISION                                                                                                                                               |
| Delitos                    | : | HURTO CALIFICADO AGRAVADO                                                                                                                                                                                                          |
| Establecimiento Carcelario | : | COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.                                                                                                                                                    |
| Consta de                  | : | 1 cuadernos                                                                                                                                                                                                                        |
| Autoridades Conocimiento   | : | FISCALIA 300 LOCAL*110016000023201904824, FISCALIA 300 LOCAL*110016000023201904824, JUZGADO 21 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO*110016000023201904824, JUZGADO 9 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS*110016000023201904824 y este despacho |
| Régimen                    | : | 1826 DE 2017                                                                                                                                                                                                                       |



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD  
Calle 11 No 9ª 24 Kaysser  
Teléfono: 284-72-50

Bogotá D.C., 2 de Marzo de 2020

#### I. Asunto

Se pronuncia el despacho en torno a la viabilidad de avocar conocimiento del proceso por competencia seguido en contra del señor JUAN BERNARDO SAAVEDRA ESCOBAR.

#### II. Motivo del pronunciamiento

En desarrollo de las labores de control y vigilancia ejercidas por el juzgado sobre los procesos a su cargo, se estudia la posibilidad de asumir conocimiento del proceso de referencia por competencia seguido en contra del ciudadano JUAN BERNARDO SAAVEDRA ESCOBAR.

#### III. Estado de la situación relevante

En sentencia proferida por el Juzgado 21 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., el 22 de noviembre de 2019 fue condenado el señor JUAN BERNARDO SAAVEDRA ESCOBAR a la pena de 40 Meses de prisión y le fueron negados los subrogados penales, al ser encontrado responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado Consumado Atenuado.<sup>1</sup>

Para tener mayor claridad con respecto a la situación jurídica del señor JUAN BERNARDO SAAVEDRA ESCOBAR, se permite el Juzgado elaborar el siguiente cuadro:

<sup>1</sup> Revisar disco compacto documentos soporte.





IV. Pruebas

Sentencia del 22 de noviembre de 2019<sup>2</sup>.

V. Consideraciones

En razón a que se encuentra recluso en Centro de Reclusión de competencia esta oficina judicial (Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB"), el señor JUAN BERNARDO SAAVEDRA ESCOBAR, por lo que este Juzgado Tercero (3º) de Ejecución de Penas, a través de esta providencia asume el conocimiento del proceso que se sigue en contra del ciudadano y se refiere a una serie de precisiones, en relación con las garantías que le asisten como persona privada de la libertad, y como sujeto de sentencia penal condenatoria, dentro de la fase de la ejecución de la pena, en la cual se efectúan unas puntualidades relacionadas con el sistema penitenciario, la competencia de diferentes organismos que componen el mismo, el derecho a la defensa, y el papel del Ministerio Público dentro de esta etapa procesal, el derecho a la incorporación a un programa de redención de penas y la garantía en salud que comprende el sistema penitenciario:

1. Información a la persona privada de la libertad

La facultad de vigilar y ejecutar la pena, que imponen los jueces de conocimiento, fue radicada en cabeza de dos clases de funcionarios, uno del orden judicial y otro del orden administrativo; el primero tiene la categoría de juez y es autoridad judicial; el segundo tiene categoría de autoridad administrativa. Y en todo lo relacionado con la ejecución de la pena, el Ministerio Público puede intervenir e interponer los recursos que sean necesarios.<sup>3</sup>

| Funcionarios con competencia para vigilar y ejecutar la pena |                 |
|--------------------------------------------------------------|-----------------|
| Judiciales                                                   | Administrativos |

Una de las fases que integran el proceso penal es la ejecución de la pena y, por ende, le son aplicables las reglas y garantías para adelantar tales trámites.<sup>4</sup> Y ello incluye el derecho a estar asistido por un abogado defensor de confianza o en su carencia, por un defensor público, que debe ser suministrado por la Defensoría del Pueblo, en caso de demostrarse frente a ese organismo que no se cuentan con los recursos para contratar a un abogado de confianza.

1.1. Sistema penitenciario y carcelario

El Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario está conformado por:

- (i) el Ministerio de Justicia y del Derecho, y adscritas a este: el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC);<sup>5</sup> por todos los centros de reclusión que funcionan en el país; por la Escuela Penitenciaria Nacional;

<sup>2</sup> Revisar disco compacto *documentos soporte*.

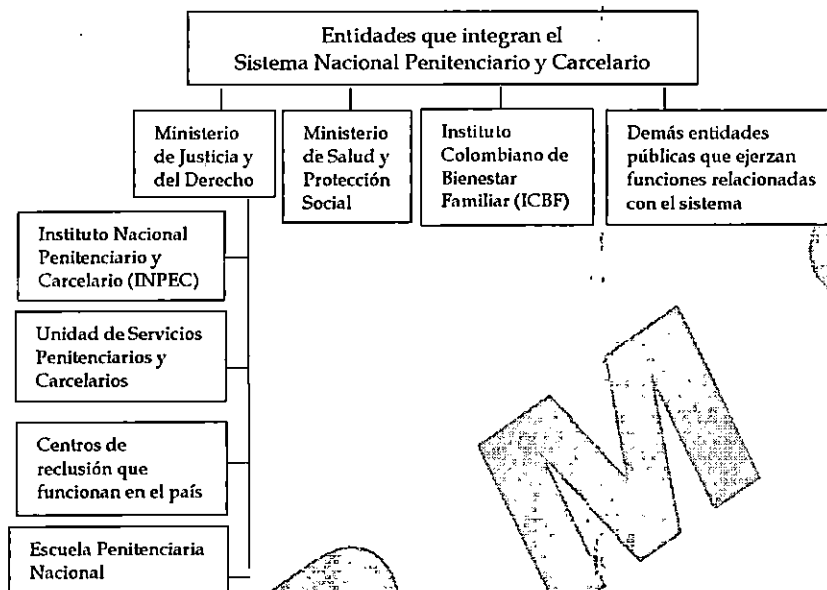
<sup>3</sup> Código de Procedimiento Penal Oral Acusatorio, artículo 459.

<sup>4</sup> Ver Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2005.

<sup>5</sup> Ambos con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa.



- (ii) el Ministerio de Salud y Protección Social;
- (iii) por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)<sup>6</sup> y,
- (iv) por las demás entidades públicas que ejerzan funciones relacionadas con el sistema.<sup>7</sup>



Este sistema se rige por las disposiciones contenidas en Código Penitenciario y Carcelario y por las demás normas que lo adicionan y complementan, tales como el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal.

## 1.2. Derecho a una asistencia jurídica durante la ejecución de la sentencia

De acuerdo con la Resolución de Naciones Unidas, conocida como los *Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal*, aprobada en la 60ª sesión plenaria de 20 de diciembre de 2012 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) tiene derecho en la etapa posterior al juicio, es decir, durante la ejecución de la pena y desde el momento mismo de su admisión en el lugar de reclusión y durante la privación de la libertad tener información:

sobre las reglas del lugar de detención y sus derechos de acuerdo con la ley, incluido el derecho a recibir asistencia jurídica, asesoramiento y ayuda confidenciales; las posibilidades de una nueva revisión de su caso; sus derechos durante las actuaciones disciplinarias; y los procedimientos para presentar denuncias, apelaciones o solicitudes de puesta en libertad anticipada, indulto o clemencia. Esa información debe suministrarse de manera que responda a las necesidades de las personas analfabetas, las minorías, las personas con discapacidad y los niños y debe estar en un idioma que la persona que requiere asistencia jurídica comprenda. La información proporcionada a los niños debe ser adecuada a su edad y su grado de madurez. El material de información se debe respaldar con ayudas

<sup>6</sup> Es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creado por la Ley 75 de 1968 y reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7 de 1979 y su Decreto Reglamentario No. 2388 de 1979, que mediante Decreto No. 4156 de 2011 fue adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

<sup>7</sup> Ley 65 de 1993.



visuales colocadas en lugares bien visibles en las partes de las instalaciones a las que los reclusos tengan acceso de manera habitual.<sup>8</sup>

El derecho a estar asistido por un abogado de confianza o por uno de la Defensoría del Pueblo durante la etapa de ejecución de pena también ha sido estudiado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en tanto ha establecido la regla de que<sup>9</sup> “el derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y *sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena.*”

También la Corte Constitucional ha señalado que, sin perjuicio del derecho a ejercer la propia defensa, la designación de defensores públicos procede siempre que lo soliciten quienes no se encuentran en posibilidad de contratar los servicios profesionales de un defensor y que tal designación compete al defensor del pueblo,<sup>10</sup> y “tienen derecho a que su decisión de optar por la defensa técnica sea atendida por el Estado como corresponde -artículos 1°, 2°, 5°, 13, 29 y 93 C.P.”<sup>11</sup>

### 1.3. Derecho a ser incluido por el INPEC en el Sistema de Oportunidades y Resocialización en el tratamiento penitenciario

El Sistema de Oportunidades y resocialización, en los establecimientos de reclusión se organiza acorde a la metodología P.A.S.O (Plan de Acción y Sistema de Oportunidades), en sus tres niveles: PASO Inicial, PASO Medio y PASO Final.

Se hace de esa forma con el fin de apoyar y verificar el avance del interno en su plan de tratamiento y se organizan bajo el concepto de gradualidad y progresividad, teniendo en cuenta las fases del tratamiento penitenciario, el contexto de seguridad y las condiciones de infraestructura del establecimiento de reclusión.

### 1.4. Derecho a acceder a los programas de trabajo, estudio y enseñanza

La inclusión en programas de redención de pena, por el INPEC, durante las diferentes fases del tratamiento penitenciario es un derecho que tiene toda persona privada de la libertad.

Los programas de trabajo, estudio y enseñanza (TEE),<sup>12</sup> fundamentan los procesos de atención social y tratamiento penitenciario, y se administran bajo los preceptos de gradualidad y progresividad del tratamiento penitenciario para los condenados y de atención social.

<sup>8</sup> Directriz número 6 de Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal de la Naciones Unidas (ONU).

<sup>9</sup> Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador, resumen oficial emitido por la corte interamericana de la sentencia de 5 de octubre de 2015.

<sup>10</sup> Ver Corte Constitucional, sentencia de tutela T-471 de 2003.

<sup>11</sup> “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano” -Pacto de Derechos Civiles y Políticos, Ley 74 de 1968; “Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (...) No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado” -Resolución 43/173 A. G. 9 de diciembre de 1998-

<sup>12</sup> Estructurados en el Sistema de Oportunidades.



### 1.5. Derecho a ser incluido en los servicios de una EPS

Durante el tiempo que se encuentre cumpliendo la pena impuesta en la sentencia tiene derecho a ser incluido por intermedio del Instituto Nacional Penitenciario (INPEC) en el Sistema de Salud que rige para las personas privadas de la libertad y recibir los tratamientos y consultas y atenciones de salud que llegue a requerir.

Toda esta labor, se encuentra en cabeza de las autoridades que conforman el sistema penitenciario, en especial el INPEC, La Defensoría del Pueblo, la USPEC para la garantía del derecho a la salud y el derecho a intervenir en la fase de la ejecución de pena, del Ministerio público; lo anterior, es modo de información y es deber de los servidores de esos organismos garantizar a la persona privada de la libertad, esas prerrogativas.

### 1.6. Medios de comunicación con el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas

Se puede comunicarse con este Juzgado Tercero de Ejecución de Penas a través del número telefónico (284-72-50), y memoriales a radicar en la Calle 11 # 9 A - 24.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

### VI. Resuelve

**PRIMERO.** Avocar conocimiento del proceso por competencia, conforme a lo establecido en los acuerdos 095 y 054 del Consejo Superior de la Judicatura y artículo 38 de la ley 906 de 2004.

**SEGUNDO.** Solicitar por el Centro de Servicios Administrativos los antecedentes del señor **JUAN BERNARDO SAAVEDRA ESCOBAR**.

**TERCERO.** De esta determinación entérese al señor **JUAN BERNARDO SAAVEDRA ESCOBAR**, en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB", y hágase entrega de copia de la presente providencia.

**CUARTO.** Informar en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB", que este Juzgado asumió la ejecución de la pena impuesta al sentenciado a su cargo, con miras a que, en su momento, se remita la cartilla biográfica y documentación atinente a la redención de pena (de haberlas).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**GINNA LORENA CORAL ALVARADO**

**JUEZA**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ  
NOTIFICACIONES

FECHA: \_\_\_\_\_ HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: \_\_\_\_\_

CÉDULA: \_\_\_\_\_

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

SELLO  
DACTILAR



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C. 27-04-20

hoy notifique personalmente el contenido de la anterior

providencia Representante del Ministerio

El Notificado, MP P. 1240 P1

La Secretaría, \_\_\_\_\_



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 13 MAR 2020

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Juan Bernardo Sarmiento Escobar

Firma [Signature]

Cédula 1070595526 T.P. \_\_\_\_\_

El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_



Modelo  
813

SIGCMA

|                            |   |                                                                                                                                                                                                                                           |
|----------------------------|---|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicación de Origen       | : | 11001-60-00-015-2019-80049-00 (NI. 51211)                                                                                                                                                                                                 |
| Condenado                  | : | NICOL ANDREI SALCEDO GUAJI                                                                                                                                                                                                                |
| Cédula                     | : | 1010000323de BOGOTA D.C.                                                                                                                                                                                                                  |
| Juzgado Fallador           | : | JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO<br>11 de Enero de 2020                                                                                                                                                                         |
| Fecha de Captura           | : |                                                                                                                                                                                                                                           |
| Sentencia 1ra inst         | : | 18 de Noviembre de 2019                                                                                                                                                                                                                   |
| Fecha Ejecutoria           | : | 18 de Noviembre de 2019                                                                                                                                                                                                                   |
| Pena accesoria             | : | INHABILITACION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS<br>POR EL TERMINO DE LA PENA DE PRISION                                                                                                                                                   |
| Delitos                    | : | TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO                                                                                                                                                                                                             |
| Establecimiento Carcelario | : | COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO<br>METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB" BOGOTA D.C.                                                                                                                                                        |
| Consta de                  | : | 1 cuadernos                                                                                                                                                                                                                               |
| Autoridades Conocimiento   | : | FISCALIA 360 SECCIONAL*11001600001520198004900,<br>FISCALIA 360 SECCIONAL*11001600001520198004900,<br>JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL DE<br>CONOCIMIENTO*11001600001520198004900, PROCESO<br>ABREVIADO*11001600001520198004900 y este despacho |
| Régimen                    | : | LEY 1826 DE 2017                                                                                                                                                                                                                          |



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD  
Calle 11 No 9ª 24 Kaysser  
Teléfono: 284-72-50

Bogotá D.C., 2 de Marzo de 2020

I. Asunto

Se pronuncia el despacho en torno a la viabilidad de avocar conocimiento del proceso por competencia seguido en contra del señor NICOL ANDREI SALCEDO GUAJI.

II. Motivo del pronunciamiento

En desarrollo de las labores de control y vigilancia ejercidas por el juzgado sobre los procesos a su cargo, se estudia la posibilidad de asumir conocimiento del proceso de referencia por competencia seguido en contra del ciudadano NICOL ANDREI SALCEDO GUAJI.

III. Estado de la situación relevante

En sentencia proferida por el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., el 18 de noviembre de 2019, fue condenado el señor NICOL ANDREI SALCEDO GUAJI a la pena de 12 Meses de prisión y le fueron negados los subrogados penales, al ser encontrado responsable del delito de Hurto Calificado Tentado Atenuado.<sup>1</sup>

Para tener mayor claridad con respecto a la situación jurídica del señor NICOL ANDREI SALCEDO GUAJI, se permite el Juzgado elaborar el siguiente cuadro:

<sup>1</sup> Revisar disco compacto documentos soporte.



IV. Pruebas

Sentencia del 18 de noviembre de 2019<sup>2</sup>.

V. Consideraciones

En razón a que se encuentra recluso en Centro de Reclusión de competencia esta oficina judicial (Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB"), el señor NICOL ANDREI SALCEDO GUAJI, por lo que este Juzgado Tercero (3º) de Ejecución de Penas, a través de esta providencia asume el conocimiento del proceso que se sigue en contra del ciudadano y se refiere a una serie de precisiones, en relación con las garantías que le asisten como persona privada de la libertad, y como sujeto de sentencia penal condenatoria, dentro de la fase de la ejecución de la pena, en la cual se efectúan unas puntualidades relacionadas con el sistema penitenciario, la competencia de diferentes organismos que componen el mismo, el derecho a la defensa, y el papel del Ministerio Público dentro de esta etapa procesal, el derecho a la incorporación a un programa de redención de penas y la garantía en salud que comprende el sistema penitenciario:

1. Información a la persona privada de la libertad

La facultad de vigilar y ejecutar la pena, que imponen los jueces de conocimiento, fue radicada en cabeza de dos clases de funcionarios, uno del orden judicial y otro del orden administrativo; el primero tiene la categoría de juez y es autoridad judicial; el segundo tiene categoría de autoridad administrativa. Y en todo lo relacionado con la ejecución de la pena, el Ministerio Público puede intervenir e interponer los recursos que sean necesarios.<sup>3</sup>

| Funcionarios con competencia para vigilar y ejecutar la pena |                 |
|--------------------------------------------------------------|-----------------|
| Judiciales                                                   | Administrativos |

Una de las fases que integran el proceso penal es la ejecución de la pena y, por ende, le son aplicables las reglas y garantías para adelantar tales trámites.<sup>4</sup> Y ello incluye el derecho a estar asistido por un abogado defensor de confianza o en su carencia, por un defensor público, que debe ser suministrado por la Defensoría del Pueblo, en caso de demostrarse frente a ese organismo que no se cuentan con los recursos para contratar a un abogado de confianza.

1.1. Sistema penitenciario y carcelario

El Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario está conformado por:

(i) el Ministerio de Justicia y del Derecho, y adscritas a este: el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios

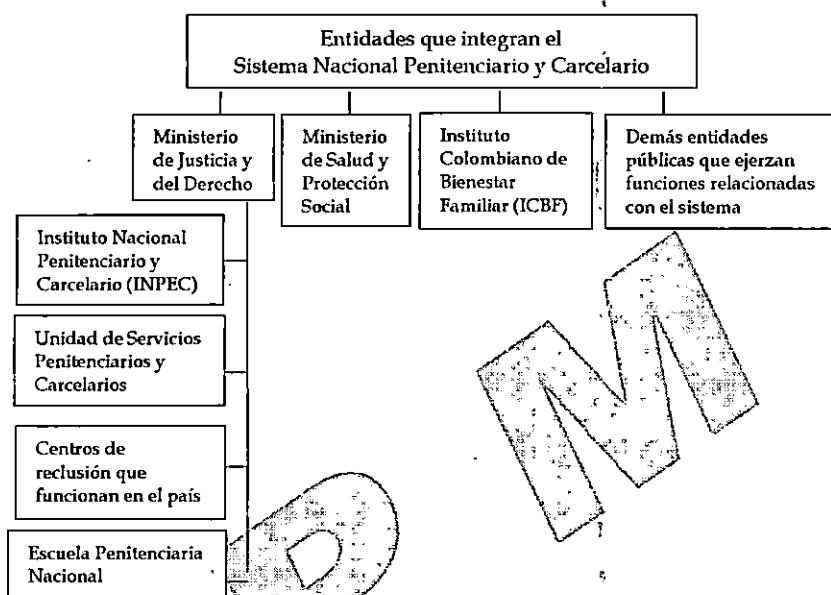
<sup>2</sup> Revisar disco compacto *documentos soporte*.

<sup>3</sup> Código de Procedimiento Penal Oral Acusatorio, artículo 459.

<sup>4</sup> Ver Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2005.



- (USPEC),<sup>5</sup> por todos los centros de reclusión que funcionan en el país; por la Escuela Penitenciaria Nacional;
- (ii) el Ministerio de Salud y Protección Social;
- (iii) por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)<sup>6</sup> y,
- (iv) por las demás entidades públicas que ejerzan funciones relacionadas con el sistema.<sup>7</sup>



Este sistema se rige por las disposiciones contenidas en Código Penitenciario y Carcelario y por las demás normas que lo adicionan y complementan, tales como el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal.

## 1.2. Derecho a una asistencia jurídica durante la ejecución de la sentencia

De acuerdo con la Resolución de Naciones Unidas, conocida como los *Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal*, aprobada en la 60ª sesión plenaria de 20 de diciembre de 2012 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) tiene derecho en la etapa posterior al juicio, es decir, durante la ejecución de la pena y desde el momento mismo de su admisión en el lugar de reclusión y durante la privación de la libertad tener información:

sobre las reglas del lugar de detención y sus derechos de acuerdo con la ley, incluido el derecho a recibir asistencia jurídica, asesoramiento y ayuda confidenciales; las posibilidades de una nueva revisión de su caso; sus derechos durante las actuaciones disciplinarias; y los procedimientos para presentar denuncias, apelaciones o solicitudes de puesta en libertad anticipada, indulto o clemencia. Esa información debe suministrarse de manera que responda a las necesidades de las personas analfabetas, las minorías, las personas con discapacidad y los niños y debe estar en un idioma que la persona que requiere asistencia jurídica comprenda. La

<sup>5</sup> Ambos con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa.

<sup>6</sup> Es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creado por la Ley 75 de 1968 y reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7 de 1979 y su Decreto Reglamentario No. 2388 de 1979, que mediante Decreto No. 4156 de 2011 fue adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

<sup>7</sup> Ley 65 de 1993.





información proporcionada a los niños debe ser adecuada a su edad y su grado de madurez. El material de información se debe respaldar con ayudas visuales colocadas en lugares bien visibles en las partes de las instalaciones a las que los reclusos tengan acceso de manera habitual.<sup>8</sup>

El derecho a estar asistido por un abogado de confianza o por uno de la Defensoría del Pueblo durante la etapa de ejecución de pena también ha sido estudiado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en tanto ha establecido la regla de que<sup>9</sup> “el derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y *sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena.*”

También la Corte Constitucional ha señalado que, sin perjuicio del derecho a ejercer la propia defensa, la designación de defensores públicos procede siempre que lo soliciten quienes no se encuentran en posibilidad de contratar los servicios profesionales de un defensor y que tal designación compete al defensor del pueblo,<sup>10</sup> y “tienen derecho a que su decisión de optar por la defensa técnica sea atendida por el Estado como corresponde -artículos 1°, 2°, 5°, 13, 29 y 93 C.P.”<sup>11</sup>

### 1.3. Derecho a ser incluido por el INPEC en el Sistema de Oportunidades y Resocialización en el tratamiento penitenciario

El Sistema de Oportunidades y resocialización, en los establecimientos de reclusión se organiza acorde a la metodología P.A.S.O (Plan de Acción y Sistema de Oportunidades), en sus tres niveles: PASO Inicial, PASO Medio y PASO Final.

Se hace de esa forma con el fin de apoyar y verificar el avance del interno en su plan de tratamiento y se organizan bajo el concepto de gradualidad y progresividad, teniendo en cuenta las fases del tratamiento penitenciario, el contexto de seguridad y las condiciones de infraestructura del establecimiento de reclusión.

### 1.4. Derecho a acceder a los programas de trabajo, estudio y enseñanza

La inclusión en programas de redención de pena, por el INPEC, durante las diferentes fases del tratamiento penitenciario es un derecho que tiene toda persona privada de la libertad.

Los programas de trabajo, estudio y enseñanza (TEE),<sup>12</sup> fundamentan los procesos de atención social y tratamiento penitenciario, y se administran bajo los preceptos de

<sup>8</sup> Directriz número 6 de Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal de la Naciones Unidas (ONU).

<sup>9</sup> Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador, resumen oficial emitido por la corte interamericana de la sentencia de 5 de octubre de 2015.

<sup>10</sup> Ver Corte Constitucional, sentencia de tutela T-471 de 2003.

<sup>11</sup> “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano” -Pacto de Derechos Civiles y Políticos, Ley 74 de 1968; “Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (...) No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado” -Resolución 43/173 A. G. 9 de diciembre de 1998-

<sup>12</sup> Estructurados en el Sistema de Oportunidades.



gradualidad y progresividad del tratamiento penitenciario para los condenados y de atención social.

1.5. Derecho a ser incluido en los servicios de una EPS

Durante el tiempo que se encuentre cumpliendo la pena impuesta en la sentencia tiene derecho a ser incluido por intermedio del Instituto Nacional Penitenciario (INPEC) en el Sistema de Salud que rige para las personas privadas de la libertad y recibir los tratamientos y consultas y atenciones de salud que llegue a requerir. Toda esta labor, se encuentra en cabeza de las autoridades que conforman el sistema penitenciario, en especial el INPEC, La Defensoría del Pueblo, la USPEC para la garantía del derecho a la salud y el derecho a intervenir en la fase de la ejecución de pena, del Ministerio público; lo anterior, esa modo de información y es deber de los servidores de esos organismos garantizar a la persona privada de la libertad esas prerrogativas.

1.6. Medios de comunicación con el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas

Se puede comunicar con este Juzgado Tercero de Ejecución de Penas a través del número telefónico (284-72-50), y memoriales a radicar en la Calle 11 # 9 A – 24.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

VI. Resuelve

**PRIMERO.** Avocar conocimiento del proceso por competencia, conforme a lo establecido en los acuerdos 095 y 054 del Consejo Superior de la Judicatura y artículo 38 de la ley 906 de 2004.

**SEGUNDO.** Solicitar por el Centro de Servicios Administrativos los antecedentes del señor **NICOL ANDREI SALCEDO GUAJI**.

**TERCERO.** De esta determinación entérese al señor **NICOL ANDREI SALCEDO GUAJI**, en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB", y hágase entrega de copia de la presente providencia.

**CUARTO.** Informar en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB", que este Juzgado asumió la ejecución de la pena impuesta al sentenciado a su cargo, con miras a que, en su momento, se remita la cartilla biográfica y documentación atinente a la redención de pena (de haberlas).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**GINNA LORENA CORAL ALVARADO**  
JUEZA

Formulario de notificación con campos para: FECHA, LUGAR, NOMBRE, CUIL, NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA, y una sección para HUELLA DACTILAR.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C.

27-04-20

Se notifica a la persona nanta el contenido de la anterior  
providencia Representante del Ministerio

El Notificado,

MP P-3240 PJ

La Secretaría,



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

13 MAR 2020

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Nicol Andrei Galcedo Guaji

Firma [Signature]

Cédula 1010000323 T.P. 387188

El(la) Secretario(a)



|                                      |   |                                                                                                                                                                                    |
|--------------------------------------|---|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicación de Origen                 | : | 11001-60-00-015-2019-06351-00 (NI. 51570)                                                                                                                                          |
| Condenado<br>Cédula                  | : | JAMES ARLEY HURTADO CORDOBA<br>1007538588de BOGOTA D.C.                                                                                                                            |
| Juzgado Fallador<br>Fecha de Captura | : | JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO<br>21 de Enero de 2020                                                                                                                   |
| Sentencia 1ra inst                   | : | 7 de Noviembre de 2019                                                                                                                                                             |
| Fecha Ejecutoria                     | : | 19 de Noviembre de 2019                                                                                                                                                            |
| Pena accesoria                       | : | INHABILITACION DE DERECHOS Y FUNCIONES<br>PUBLICAS POR EL TERMINO DE LA PENA DE PRISION                                                                                            |
| Delitos                              | : | HURTO AGRAVADO                                                                                                                                                                     |
| Establecimiento Carcelario           | : | COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO<br>METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTA<br>D.C.                                                                                              |
| Consta de                            | : | 1 cuadernos                                                                                                                                                                        |
| Autoridades Conocimiento             | : | FISCALIA 311 SECCIONAL*110016000015201906351,<br>JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL DE<br>CONOCIMIENTO*110016000015201906351, PROCESO<br>ABREVIADO*110016000015201906351 y este<br>despacho |
| Régimen                              | : | LEY 1826 DE 2017                                                                                                                                                                   |



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD  
Calle 11 No 9ª 24 Kaysser  
Teléfono: 284-72-50

Bogotá D.C., 3 de Marzo de 2020

#### I. Asunto

Se pronuncia el despacho en torno a la viabilidad de avocar conocimiento del proceso por competencia seguido en contra del señor JAMES ARLEY HURTADO CORDOBA.

#### II. Motivo del pronunciamiento

En desarrollo de las labores de control y vigilancia ejercidas por el juzgado sobre los procesos a su cargo, se estudia la posibilidad de asumir conocimiento del proceso de referencia por competencia seguido en contra del ciudadano JAMES ARLEY HURTADO CORDOBA.

#### III. Estado de la situación relevante

En sentencia proferida por el Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., el 7 de noviembre de 2019 fue condenado el señor JAMES ARLEY HURTADO CORDOBA a la pena de 12 Meses de prisión y le fueron negados los subrogados penales, al ser encontrado responsable del delito de Hurto Agravado.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Revisar disco compacto *documentos soporte*.



Para tener mayor claridad con respecto a la situación jurídica del señor JAMES ARLEY HURTADO CORDOBA, se permite el Juzgado elaborar el siguiente cuadro:

IV. Pruebas

Sentencia del 7 de noviembre de 2019<sup>2</sup>.

V. Consideraciones

En razón a que se encuentra recluso en Centro de Reclusión de competencia esta de oficina judicial (Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB"), el señor JAMES ARLEY HURTADO CORDOBA, por lo que este Juzgado Tercero (3º) de Ejecución de Penas, a través de esta providencia asume el conocimiento del proceso que se sigue en contra del ciudadano y se refiere a una serie de precisiones, en relación con las garantías que le asisten como persona privada de la libertad, y como sujeto de sentencia penal condenatoria, dentro de la fase de la ejecución de la pena, en la cual se efectúan unas puntualidades relacionadas con el sistema penitenciario, la competencia de diferentes organismos que componen el mismo, el derecho a la defensa, y el papel del Ministerio Público dentro de esta etapa procesal, el derecho a la incorporación a un programa de redención de penas y la garantía en salud que comprende el sistema penitenciario:

1. Información a la persona privada de la libertad

La facultad de vigilar y ejecutar la pena, que imponen los jueces de conocimiento, fue radicada en cabeza de dos clases de funcionarios, uno del orden judicial y otro del orden administrativo; el primero tiene la categoría de juez y es autoridad judicial; el segundo tiene categoría de autoridad administrativa. Y en todo lo relacionado con la ejecución de la pena, el Ministerio Público puede intervenir e interponer los recursos que sean necesarios.<sup>3</sup>

| Funcionarios con competencia para vigilar y ejecutar la pena |                 |
|--------------------------------------------------------------|-----------------|
| Judiciales                                                   | Administrativos |

Una de las fases que integran el proceso penal es la ejecución de la pena y, por ende, le son aplicables las reglas y garantías para adelantar tales trámites.<sup>4</sup> Y ello incluye el derecho a estar asistido por un abogado defensor de confianza o en su carencia, por un defensor público, que debe ser suministrado por la Defensoría del Pueblo, en caso de demostrarse frente a ese organismo que no se cuentan con los recursos para contratar a un abogado de confianza.

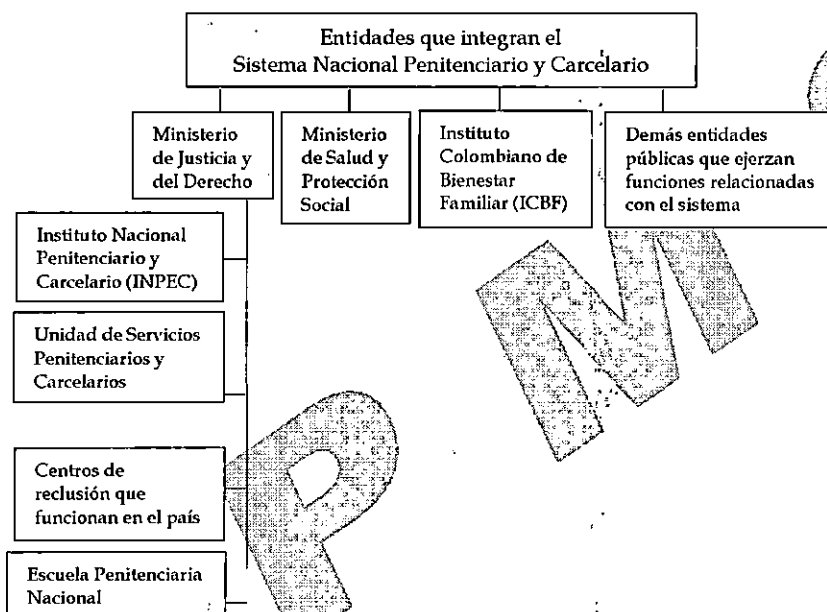
1.1. Sistema penitenciario y carcelario

El Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario está conformado por:

<sup>2</sup> Revisar disco compacto *documentos soporte*.  
<sup>3</sup> Código de Procedimiento Penal Oral Acusatorio, artículo 459.  
<sup>4</sup> Ver Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2005.



- (i) el Ministerio de Justicia y del Derecho, y adscritas a este: el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC);<sup>5</sup> por todos los centros de reclusión que funcionan en el país; por la Escuela Penitenciaria Nacional;
- (ii) el Ministerio de Salud y Protección Social;
- (iii) por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)<sup>6</sup> y,
- (iv) por las demás entidades públicas que ejerzan funciones relacionadas con el sistema.<sup>7</sup>



Este sistema se rige por las disposiciones contenidas en Código Penitenciario y Carcelario y por las demás normas que lo adicionan y complementan, tales como el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal.

## 1.2. Derecho a una asistencia jurídica durante la ejecución de la sentencia

De acuerdo con la Resolución de Naciones Unidas, conocida como los *Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal*, aprobada en la 60ª sesión plenaria de 20 de diciembre de 2012 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) tiene derecho en la etapa posterior al juicio, es decir, durante la ejecución de la pena y desde el momento mismo de su admisión en el lugar de reclusión y durante la privación de la libertad tener información:

- sobre las reglas del lugar de detención y sus derechos de acuerdo con la ley, incluido el derecho a recibir asistencia jurídica, asesoramiento y ayuda confidenciales; las posibilidades de una nueva revisión de su caso; sus derechos durante las actuaciones disciplinarias; y los procedimientos para presentar denuncias, apelaciones o solicitudes de puesta en libertad anticipada, indulto o clemencia. Esa información debe suministrarse de manera que responda a las necesidades de las personas analfabetas, las

<sup>5</sup> Ambos con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa.

<sup>6</sup> Es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creado por la Ley 75 de 1968 y reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7 de 1979 y su Decreto Reglamentario No. 2388 de 1979, que mediante Decreto No. 4156 de 2011 fue adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

<sup>7</sup> Ley 65 de 1993.



minorías, las personas con discapacidad y los niños y debe estar en un idioma que la persona que requiere asistencia jurídica comprenda. La información proporcionada a los niños debe ser adecuada a su edad y su grado de madurez. El material de información se debe respaldar con ayudas visuales colocadas en lugares bien visibles en las partes de las instalaciones a las que los reclusos tengan acceso de manera habitual.<sup>8</sup>

El derecho a estar asistido por un abogado de confianza o por uno de la Defensoría del Pueblo durante la etapa de ejecución de pena también ha sido estudiado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en tanto ha establecido la regla de que<sup>9</sup> "el derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena."

También la Corte Constitucional ha señalado que, sin perjuicio del derecho a ejercer la propia defensa, la designación de defensores públicos procede siempre que lo soliciten quienes no se encuentran en posibilidad de contratar los servicios profesionales de un defensor y que tal designación compete al defensor del pueblo,<sup>10</sup> y "tienen derecho a que su decisión de optar por la defensa técnica sea atendida por el Estado como corresponde -artículos 1°, 2°, 5°, 13, 29 y 93 C.P."<sup>11</sup>

### 1.3. Derecho a ser incluido por el INPEC en el Sistema de Oportunidades y Resocialización en el tratamiento penitenciario

El Sistema de Oportunidades y resocialización, en los establecimientos de reclusión se organiza acorde a la metodología P.A.S.O (Plan de Acción y Sistema de Oportunidades), en sus tres niveles: PASO Inicial, PASO Medio y PASO Final.

Se hace de esa forma con el fin de apoyar y verificar el avance del interno en su plan de tratamiento y se organizan bajo el concepto de gradualidad y progresividad, teniendo en cuenta las fases del tratamiento penitenciario, el contexto de seguridad y las condiciones de infraestructura del establecimiento de reclusión.

### 1.4. Derecho a acceder a los programas de trabajo, estudio y enseñanza

La inclusión en programas de redención de pena, por el INPEC, durante las diferentes fases del tratamiento penitenciario es un derecho que tiene toda persona privada de la libertad.

<sup>8</sup> Directriz número 6 de Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal de la Naciones Unidas (ONU).

<sup>9</sup> Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador, resumen oficial emitido por la corte interamericana de la sentencia de 5 de octubre de 2015.

<sup>10</sup> Ver Corte Constitucional, sentencia de tutela T-471 de 2003.

<sup>11</sup> "Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano" -Pacto de Derechos Civiles y Políticos, Ley 74 de 1968; "Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (...) No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado" -Resolución 43/173 A. G. 9 de diciembre de 1998-



Los programas de trabajo, estudio y enseñanza (TEE),<sup>12</sup> fundamentan los procesos de atención social y tratamiento penitenciario, y se administran bajo los preceptos de gradualidad y progresividad del tratamiento penitenciario para los condenados y de atención social.

#### 1.5. Derecho a ser incluido en los servicios de una EPS

Durante el tiempo que se encuentre cumpliendo la pena impuesta en la sentencia tiene derecho a ser incluido por intermedio del Instituto Nacional Penitenciario (INPEC) en el Sistema de Salud que rige para las personas privadas de la libertad y recibir los tratamientos y consultas y atenciones de salud que llegue a requerir.

Toda esta labor, se encuentra en cabeza de las autoridades que conforman el sistema penitenciario, en especial el INPEC, La Defensoría del Pueblo, la USPEC para la garantía del derecho a la salud y el derecho a intervenir en la fase de la ejecución de pena, del Ministerio público; lo anterior, es un modo de información y es deber de los servidores de esos organismos garantizar a la persona privada de la libertad, esas prerrogativas.

#### 1.6. Medios de comunicación con el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas

Se puede comunicar con este Juzgado Tercero de Ejecución de Penas a través del número telefónico (284-72-50), y memoriales a radicar en la Calle 11 # 9 A - 24.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

#### VI. Resuelve

**PRIMERO.** Avocar conocimiento del proceso por competencia, conforme a lo establecido en los acuerdos 095 y 054 del Consejo Superior de la Judicatura y artículo 38 de la ley 906 de 2004.

**SEGUNDO.** Solicitar por el Centro de Servicios Administrativos los antecedentes del señor **JAMES ARLEY HURTADO CORDOBA**.

**TERCERO.** De esta determinación entérese al señor **JAMES ARLEY HURTADO CORDOBA**, en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB", y hágase entrega de copia de la presente providencia.

**CUARTO.** Informar en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB", que este Juzgado asumió la ejecución de la pena impuesta al sentenciado a su cargo, con miras a que, en su momento, se remita la cartilla biográfica y documentación atinente a la redención de pena (de haberlas).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**GINNA LORENA CORAL ALVARADO**

JUEZA

ECHE: James Arley Hurtado

GOBERNADOR: James Hurtado

CÓDULO: 1007538588

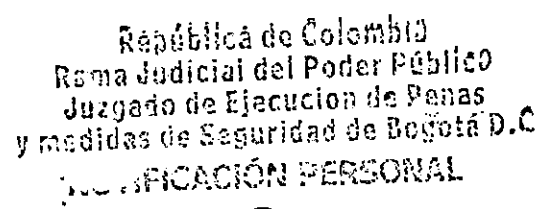
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

13 MAR 2020

BAUTILAR

<sup>12</sup> Estructurados en el Sistema de Oportunidades.





27-04-20

Providencia Representante del Ministerio

El Notificado, P.J. 240 P2

1 a Secretaria.

**THE UNIVERSITY OF CHICAGO**



2-3

Número único 11001-60-00-015-2012-80069-00

Número interno 123072

Condenado: OMAR DARIO GARZON FRANCO

Cédula 79904508

Lugar de reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO POR OTRA

AUTORIDAD

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

LEY 906 DE 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

S

X

Bogotá D.C., Febrero cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad jurídica de revocar el subrogado de la libertad Condicional concedido al condenado OMAR DARIO GARZON FRANCO.

**ANTECEDENTE PROCESAL**

El 22 de mayo de 2012, el Juzgado 14 Penal del Circuito de Conocimiento, de Bogotá, condenó a OMAR DARIO GARZON FRANCO como autor responsable de los delitos de hurto calificado agravado y porte de armas de fuego o municiones, a la pena de 95 meses de prisión e inhabilitación de derechos y funciones públicas y la prohibición de portar armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal; no fue condenado al pago de perjuicios. Le fue negado la sustitución de la pena privativa de la libertad así como la prisión domiciliaria.

El 27 de mayo de 2016, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca, le concedió al condenado OMAR DARIO GARZON FRANCO el beneficio de la libertad condicional por un periodo de prueba de 34 meses y 15.25 días, con la obligación de prestar caución prendaria por valor de (1) S.M.L.M.V., y suscribir diligencia de compromiso.

El penado allegó caución prendaria mediante póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 27 DE MAYO DE 2016 según el sistema de gestión de gestión de estos juzgados.

Por información allegada por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta capital, este Juzgado advirtió que el penado de la referencia fue condenado nuevamente por un delito contra el bien jurídico del patrimonio económico, por el Juzgado 30 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia proferida el 6 de septiembre de 2018, en sede de apelación, confirmada el 13 de septiembre de 2018. Lo



anterior, por hechos acaecidos el 20 de abril de 2018, valga decir mientras se encontraba en periodo de prueba.

Con ocasión a lo antedicho, mediante auto del 17 de octubre de 2019 se ordenó efectuar el traslado del art. 477 del C.P.P., para que el condenado informara las razones del incumplimiento a las obligaciones derivadas del subrogado concedido, en específico, la de observar buena conducta. Razón por la cual, el penado envió las explicaciones que creyó convenientes, extrayéndose como relevante las obligaciones para con su hija y sus padres y la falta de oportunidades laborales, circunstancias que, según él, lo llevaron a tomar de manera errada la decisión de infringir la ley, con arrepentimiento y vergüenza de haberlo hecho.

### CONSIDERACIONES

#### DE LA REVOCATORIA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine.

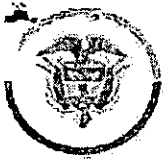
Es así como el art. 66 del C.P establece:

“Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de la suspensión y se hará efectiva la caución prestada...”

En el presente caso, tenemos que el condenado OMAR DARIO GARZON FRANCO se obligó entre otras cosas a mantener buena conducta dentro del periodo de prueba previsto en la decisión mediante la cual le fue concedida la libertad condicional, al tenor de lo dispuesto en el art. 65 del C.P, entendiéndose como tal que no debía incurrir en nuevo delito, para lo cual se deberá precisar el alcance de la expresión “BUENA CONDUCTA” señalada por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C- 371 del 14 de mayo de 2002 expediente 3752 M.P RODRIGO ESTEBAN GIL precisó lo siguiente:

“La obligación de observar buena conducta se traduce en deberes jurídicos cuyo incumplimiento acarrea las sanciones que en cada caso hayan sido previstas por el ordenamiento. No se trata, pues, de una decisión subjetiva del operador jurídico, a partir de su propia apreciación sobre lo que debe entenderse por buena conducta, sino que en cada caso, es necesario acreditar las infracciones a los deberes jurídicos que puedan considerarse como manifestaciones de mala conducta, situación que impone una valoración objetiva, a partir del propio ordenamiento.

No se está ante una decisión discrecional del funcionario judicial, sino frente a un concepto indeterminado, que puede y debe ser precisado para su aplicación, lo que implica, primero, acreditar que ha habido una infracción del deber de buena conducta, segundo, mostrar la manera y la medida en que dicha infracción resulta relevante para el derecho penal y, finalmente, como consecuencia de lo anterior, mostrar por qué esa infracción hace que el juez cambie su percepción en torno a la necesidad de la pena en el caso concreto”.



En este asunto, al condenado OMAR DARIO GARZON FRANCO le fue concedida la libertad condicional con un periodo de prueba de 34 meses y 15.25 días, el cual empezó a contarse desde el 27 DE MAYO DE 2016, fecha en la cual suscribió diligencia de compromiso y que finalizaba el 13 de abril de 2019, por lo cual al cometer el nuevo delito el día 20 de abril de 2018 es evidente que incumplió el deber de observar buena conducta a la que se obligó.

Como consecuencia de este último delito fue condenado por el Juzgado 30 Penal del Circuito con Función de Conocimiento el 6 de septiembre de 2018, y confirmada el 13 de septiembre de 2018, en el proceso con radicado 11001-60-00-017-2018-05310-00, de acuerdo al Sistema de Gestión Judicial, proceso que actualmente ejecuta el Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta capital y por el cual se encuentra privado de la libertad.

Es claro para el Despacho, que el sentenciado desató las normas penales y desaprovechó la oportunidad que le brindó el Juzgado 2º De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad de Zipaquirá (Cundinamarca), al concederle la libertad condicional, puesto que aun teniendo conocimiento de las obligaciones que comportaban dicho beneficio cometió un nuevo delito.

En aras a garantizar el derecho a la defensa del condenado se ordenó correrle traslado del artículo 477 del C.P.P., a través del despacho comisorio que auxilió el Juzgado 2 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, Conocimiento y Adolescencia de La Plata (Huila), ello a fin de que rindiera las explicaciones que considerara pertinentes, solicitando el condenado que se tengan en cuenta sus obligaciones parentales y la falta de oportunidades laborales, como justificaciones que lo llevaron a tomar de manera errada la decisión de infringir la ley, con arrepentimiento y vergüenza de haberlo hecho, pero que había venido teniendo un buen comportamiento, por lo que solicita que no se le revoque el beneficio concedido.

Frente a lo manifestado por el condenado, ha de indicarse que su proceder es injustificable, toda vez que aun cuando aduce un estado de necesidad económica frente a las obligaciones de su núcleo familiar, no puede tenerse como justificación válida para suplir las mismas la vida delictiva, toda vez que existen formas de obtener recursos de manera lícita como lo hacen todas las personas que a diario consiguen el sustento para el sostenimiento familiar.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que el sentenciado incumplió el deber de mantener buena conducta dentro del periodo de prueba impuesto, con ocasión de la libertad condicional concedida, toda vez que incurrió en un nuevo hecho punible en vigencia de dicho periodo, y con ello reflejó su intención de no dar cumplimiento a las obligaciones impuestas, no queda otro camino que REVOCAR la libertad condicional que le fue concedida por el Juzgado 2º De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad de Zipaquirá (Cundinamarca) y efectivizar la pena con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para la pena privativa de la libertad al condenado OMAR DARIO GARZON FRANCO.

En firme esta decisión se solicitará al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo y al Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que el condenado OMAR DARIO GARZON FRANCO, sea dejado a disposición de este despacho una vez recupere su libertad por el proceso que actualmente purga pena, para el cumplimiento de la pena de 34 meses y 15.25 días de prisión, que es el tiempo de la pena que le falta por cumplir en esta actuación.



En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el subrogado de la libertad condicional al señor OMAR DARIO GARZON FRANCO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.904.508, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- EJECUTORIADA ESTA DETERMINACIÓN, solicítase al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA MODELO y al Juzgado 13 de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá, que el condenado OMAR DARIO GARZON FRANCO, sea dejado a disposición de este despacho una vez recupere su libertad por el proceso que actualmente purga pena, para el cumplimiento de la pena de 34 MESES Y 15.25 DÍAS de prisión, que es el tiempo de la pena que le falta por cumplir en esta actuación.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
NOTIFICACIÓN PERSONAL

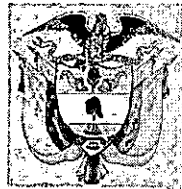
Bogotá, D.C. 27-04-20  
hoy notifique personalmente el contenido de la anterior  
providencia Representante del Ministerio  
El Notificado: P. J. 240  
La Secretaria:

|                                                               |                                                                                                        |
|---------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                               | CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE<br>EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ |
| Bogotá, D.C. _____                                            |                                                                                                        |
| En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a |                                                                                                        |
| Nombre                                                        | Omar Dario Garzon Franco                                                                               |
| Firma                                                         | Omar Dario Garzon                                                                                      |
| Cédula                                                        | 79904508 T.P. _____                                                                                    |
| El(la) Secretario(a) _____                                    |                                                                                                        |



|                         |                                                                                                      |
|-------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ejecución de Sentencia  | : 2072                                                                                               |
| No. Único de Radicación | : 86001-31-87-001-2018-00337-00                                                                      |
| Condenado:              | : JOHN JADER LOSADA                                                                                  |
| Cédula:                 | : 1.033.677.683                                                                                      |
| Fallador                | : JUZGADO PRIMERO (1º) De EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO de MOCOA (PUTUMAYO) |
| Delito (s)              | : CONCIERTO PARA DELINQUIR                                                                           |
| Detenido                | : COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO COMEB - BOGOTA D.C.                                            |
| Decisión:               | : Auto Reconoce Redención de Pena                                                                    |

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Dos (2) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Decidir en torno al eventual reconocimiento de redención de pena en favor del condenado JOHN JADER LOSADA conforme a la documentación arribada por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota.

ANTECEDENTES

El Veintinueve (29) de Diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017), el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Puerto Asis (Putumayo) condenó a JOHN JADER LOSADA, al hallarlo autor penalmente responsable del Delito de Concierto Para Delinquir Agravado, a la pena de Cuarenta y Cinco (45) Meses y Quince (15) Días de prisión, y Multa de Tres Mil Doscientos Cincuenta Punto Cinco (3,250.5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por los hechos materia de condena, JHON JADER LOSADA se encuentra privada de la libertad desde el Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019).

Mediante auto de fecha Seis (6) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019) se resolvió Negar la prisión domiciliaria a JHON JADER LOSADA.

CONSIDERACIONES

A través del oficio No. 113-COBOG-AJUR-454 radicado el Veinte (20) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020), el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota allegó la cartilla biográfica del interno John Jader Losada, las evaluaciones de su conducta y los siguientes certificados de actividades de redención en los que se calificó su rendimiento como sobresaliente:



| Certificado          | Periodo                     | Estudio | H/Trabajo |
|----------------------|-----------------------------|---------|-----------|
| 17540013             | Julio a Septiembre de 2019  |         | 376       |
| 17637710             | Octubre a Diciembre de 2019 |         | 384       |
| Total Horas          |                             | 0       | 760       |
| Total días a redimir |                             |         | 47,50     |
| Equivalencia         | Años                        | Meses   | Días      |
|                      | 0                           | 1       | 17,50     |

Frente a la conducta del sentenciado se cuenta con las siguientes certificaciones:

| CONDUCTA      |         |                       |              |
|---------------|---------|-----------------------|--------------|
| Certificado   | Año     | Periodo               | Calificación |
| Acta 113-0057 | 2019    | Abril 26 – Julio 25   | Buena        |
| 7474824       | 2019    | Julio 26 – Octubre 25 | Buena        |
| 7588810       | 2019-20 | Octubre 26 – Enero 25 | Buena        |

Aplicando los parámetros que consagran los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, y previos los cálculos aritméticos de rigor se tiene que las horas de Trabajo relacionadas, equivalen a Un (1) Mes y Diecisiete Punto Cinco (17.5) Días, tiempo que se le reconocerá a John Jader Losada como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

#### RESUELVE

Primero.- Conceder redención de pena a John Jader Losada de Un (1) Mes y Diecisiete Punto Cinco (17.5) Días.

Segundo.- REMITIR copia de la presente determinación ante la asesoría jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Notificación Personal

Bogotá, D.C. 27-04-20

Notificado: John Jader Losada

Recepción: 12-03-2020

Notificado: P.J. 240P

Recepción: 1233.637.683

Notificado: P.J. 240P

Recepción: 1233.637.683



|                            |   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|----------------------------|---|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| *Radicación de Origen      | : | 11001-60-00-055-2011-00099-00 (NI. 52205)                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| Condenado                  | : | HECTOR NIETO GALINDO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| Cédula                     | : | 19254400de BOGOTÁ D.C.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| Juzgado Fallador           | : | JUZGADO 39 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO<br>13 de Abril de 2018                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| Fecha de Captura           | : |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| Sentencia 1ra inst         | : | 13 de Octubre de 2017                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| Sentencia 2da inst         | : | 2 de diciembre de 2019                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| Fecha Ejecutoria           | : | 2 de diciembre de 2019                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| Pena accesoria             | : | INHABILITACION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS<br>POR EL TERMINO DE LA PENA DE PRISION                                                                                                                                                                                                                                                   |
| Delitos                    | : | ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| Establecimiento Carcelario | : | COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO<br>METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.                                                                                                                                                                                                                                                        |
| Consta de                  | : | 1 cuadernos                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| Autoridades Conocimiento   | : | FISCALIA 166 LOCAL*11001600005520110009900, FISCALIA<br>234 SECCIONAL*11001600005520110009900, JUZGADO 39<br>PENAL DEL CIRCUITO DE<br>CONOCIMIENTO*11001600005520110009900, JUZGADO<br>65 PENAL MUNICIPAL DE<br>GARANTIAS*11001600005520110009900, TRIBUNAL<br>SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA<br>PENAL*11001600005520110009900 y este despacho |
| Régimen                    | : | 906 DE 2004                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD  
Calle 11 No 9ª 24 Kaysser  
Teléfono: 284-72-50

Bogotá D.C., 2 de Marzo de 2020

I. Asunto

Se pronuncia el despacho en torno a la viabilidad de avocar conocimiento del proceso por competencia seguido en contra del señor HECTOR NIETO GALINDO.

II. Motivo del pronunciamiento

En desarrollo de las labores de control y vigilancia ejercidas por el juzgado sobre los procesos a su cargo, se estudia la posibilidad de asumir conocimiento del proceso de referencia por competencia seguido en contra del ciudadano HECTOR NIETO GALINDO.

III. Estado de la situación relevante

En sentencia proferida por el Juzgado 39 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el 13 de octubre de 2017 fue condenado el señor HECTOR NIETO GALINDO a la pena de 150 Meses de prisión y le fueron negados los subrogados penales, al ser encontrado responsable del delito de Actos Sexuales con Menor de 14 años Agravados.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Revisar disco compacto documentos soporte.





En sede de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia emitida el 2 de diciembre de 2019, resolvió confirmar la sentencia de primer nivel

Para tener mayor claridad con respecto a la situación jurídica del señor HECTOR NIETO GALINDO, se permite el Juzgado elaborar el siguiente cuadro:

IV. Pruebas

Sentencia del 13 de octubre de 2017<sup>2</sup>.  
Sentencia del 2 de diciembre de 2019<sup>2</sup>.

V. Consideraciones

En razón a que se encuentra recluso en Centro de Reclusión de competencia esta oficina judicial (Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “COMEB”), el señor HECTOR NIETO GALINDO, por lo que este Juzgado Tercero (3º) de Ejecución de Penas, a través de esta providencia asume el conocimiento del proceso que se sigue en contra del ciudadano y se refiere a una serie de precisiones, en relación con las garantías que le asisten como persona privada de la libertad, y como sujeto de sentencia penal condenatoria, dentro de la fase de la ejecución de la pena, en la cual se efectúan unas puntualidades relacionadas con el sistema penitenciario, la competencia de diferentes organismos que componen el mismo, el derecho a la defensa, y el papel del Ministerio Público dentro de esta etapa procesal, el derecho a la incorporación a un programa de redención de penas y la garantía en salud que comprende el sistema penitenciario:

1. Información a la persona privada de la libertad

La facultad de vigilar y ejecutar la pena, que imponen los jueces de conocimiento, fue radicada en cabeza de dos clases de funcionarios, uno del orden judicial y otro del orden administrativo; el primero tiene la categoría de juez y es autoridad judicial; el segundo tiene categoría de autoridad administrativa. Y en todo lo relacionado con la ejecución de la pena, el Ministerio Público puede intervenir e interponer los recursos que sean necesarios.<sup>3</sup>

| Funcionarios con competencia para vigilar y ejecutar la pena |                 |
|--------------------------------------------------------------|-----------------|
| Judiciales                                                   | Administrativos |

Una de las fases que integran el proceso penal es la ejecución de la pena y, por ende, le son aplicables las reglas y garantías para adelantar tales trámites.<sup>4</sup> Y ello incluye el derecho a estar asistido por un abogado defensor de confianza o en su carencia, por un defensor público, que debe ser suministrado por la Defensoría del Pueblo, en caso de demostrarse frente a ese organismo que no se cuentan con los recursos para contratar a un abogado de confianza.

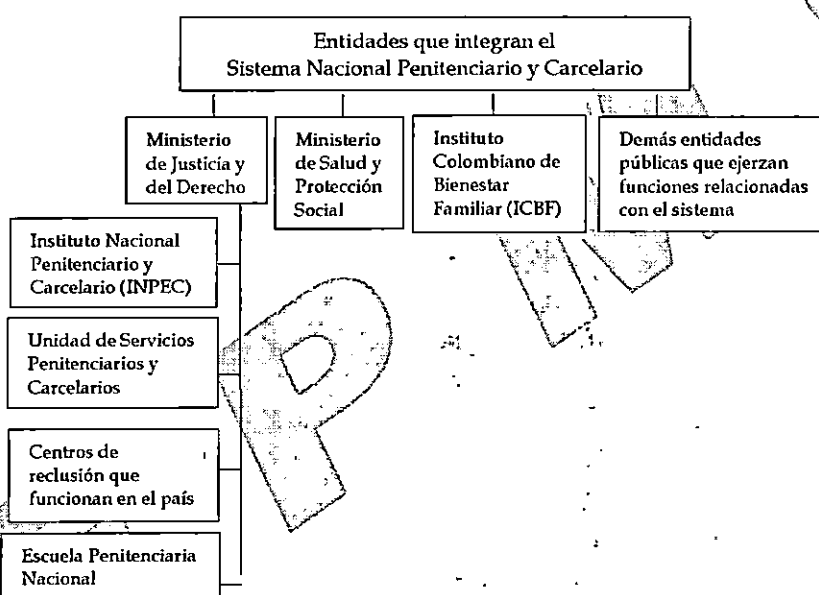
1.1. Sistema penitenciario y carcelario

<sup>2</sup> Revisar disco compacto *documentos soporte*.  
<sup>3</sup> Código de Procedimiento Penal Oral Acusatorio, artículo 459.  
<sup>4</sup> Ver Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2005.



El Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario está conformado por:

- (i) el Ministerio de Justicia y del Derecho, y adscritas a este: el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC);<sup>5</sup> por todos los centros de reclusión que funcionan en el país; por la Escuela Penitenciaria Nacional;
- (ii) el Ministerio de Salud y Protección Social;
- (iii) por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)<sup>6</sup> y,
- (iv) por las demás entidades públicas que ejerzan funciones relacionadas con el sistema.<sup>7</sup>



Este sistema se rige por las disposiciones contenidas en Código Penitenciario y Carcelario y por las demás normas que lo adicionan y complementan, tales como el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal.

## 1.2. Derecho a una asistencia jurídica durante la ejecución de la sentencia

De acuerdo con la Resolución de Naciones Unidas, conocida como los *Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal*, aprobada en la 60ª sesión plenaria de 20 de diciembre de 2012 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) tiene derecho en la etapa posterior al juicio, es decir, durante la ejecución de la pena y desde el momento mismo de su admisión en el lugar de reclusión y durante la privación de la libertad tener información:

sobre las reglas del lugar de detención y sus derechos de acuerdo con la ley, incluido el derecho a recibir asistencia jurídica, asesoramiento y ayuda confidenciales; las posibilidades de una nueva revisión de su caso; sus derechos durante las actuaciones disciplinarias; y los procedimientos para

<sup>5</sup> Ambos con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa.

<sup>6</sup> Es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creado por la Ley 75 de 1968 y reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7 de 1979 y su Decreto Reglamentario No. 2388 de 1979, que mediante Decreto No. 4156 de 2011 fue adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

<sup>7</sup> Ley 65 de 1993.



presentar denuncias, apelaciones o solicitudes de puesta en libertad anticipada, indulto o clemencia. Esa información debe suministrarse de manera que responda a las necesidades de las personas analfabetas, las minorías, las personas con discapacidad y los niños y debe estar en un idioma que la persona que requiere asistencia jurídica comprenda. La información proporcionada a los niños debe ser adecuada a su edad y su grado de madurez. El material de información se debe respaldar con ayudas visuales colocadas en lugares bien visibles en las partes de las instalaciones a las que los reclusos tengan acceso de manera habitual.<sup>8</sup>

El derecho a estar asistido por un abogado de confianza o por uno de la Defensoría del Pueblo durante la etapa de ejecución de pena también ha sido estudiado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en tanto ha establecido la regla de que<sup>9</sup> “el derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena.

También la Corte Constitucional ha señalado que, sin perjuicio del derecho a ejercer la propia defensa, la designación de defensores públicos procede siempre que lo soliciten quienes no se encuentran en posibilidad de contratar los servicios profesionales de un defensor y que tal designación compete al defensor del pueblo,<sup>10</sup> y “tienen derecho a que su decisión de optar por la defensa técnica sea atendida por el Estado como corresponde -artículos 1°, 2°, 5°, 13, 29 y 93 C.P.”<sup>11</sup>

### 1.3. Derecho a ser incluido por el INPEC en el Sistema de Oportunidades y Resocialización en el tratamiento penitenciario

El Sistema de Oportunidades y resocialización, en los establecimientos de reclusión se organiza acorde a la metodología P.A.S.O (Plan de Acción y Sistema de Oportunidades), en sus tres niveles: PASO Inicial, PASO Medio y PASO Final.

Se hace de esa forma con el fin de apoyar y verificar el avance del interno en su plan de tratamiento y se organizan bajo el concepto de gradualidad y progresividad, teniendo en cuenta las fases del tratamiento penitenciario, el contexto de seguridad y las condiciones de infraestructura del establecimiento de reclusión.

### 1.4. Derecho a acceder a los programas de trabajo, estudio y enseñanza

La inclusión en programas de redención de pena, por el INPEC, durante las diferentes fases del tratamiento penitenciario es un derecho que tiene toda persona privada de la libertad.

<sup>8</sup> Directriz número 6 de Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal de la Naciones Unidas (ONU).

<sup>9</sup> Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador, resumen oficial emitido por la corte interamericana de la sentencia de 5 de octubre de 2015.

<sup>10</sup> Ver Corte Constitucional, sentencia de tutela T-471 de 2003.

<sup>11</sup> “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano” -Pacto de Derechos Civiles y Políticos, Ley 74 de 1968; “Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (...) No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado” -Resolución 43/173 A. G. 9 de diciembre de 1998-



Los programas de trabajo, estudio y enseñanza (TEE),<sup>12</sup> fundamentan los procesos de atención social y tratamiento penitenciario, y se administran bajo los preceptos de gradualidad y progresividad del tratamiento penitenciario para los condenados y de atención social.

### 1.5. Derecho a ser incluido en los servicios de una EPS

Durante el tiempo que se encuentre cumpliendo la pena impuesta en la sentencia tiene derecho a ser incluido por intermedio del Instituto Nacional Penitenciario (INPEC) en el Sistema de Salud que rige para las personas privadas de la libertad y recibir los tratamientos y consultas y atenciones de salud que llegue a requerir.

Toda esta labor, se encuentra en cabeza de las autoridades que conforman el sistema penitenciario, en especial el INPEC, La Defensoría del Pueblo, la USPEC para la garantía del derecho a la salud y el derecho a intervenir en la fase de la ejecución de pena, del Ministerio público; lo anterior, es un modo de información y es deber de los servidores de esos organismos garantizar a la persona privada de la libertad, esas prerrogativas.

### 1.6. Medios de comunicación con el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas

Se puede comunicarse con este Juzgado Tercero de Ejecución de Penas a través del número telefónico (284-72-50), y memoriales a radicar en la Calle 11 # 9 A - 24.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

#### VI. Resuelve

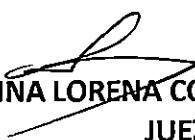
**PRIMERO.** Avocar conocimiento del proceso por competencia, conforme a lo establecido en los acuerdos 095 y 054 del Consejo Superior de la Judicatura y artículo 38 de la ley 906 de 2004.

**SEGUNDO.** Solicitar por el Centro de Servicios Administrativos los antecedentes del señor **HECTOR NIETO GALINDO**.

**TERCERO.** De esta determinación entérese al señor **HECTOR NIETO GALINDO**, en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB", y hágase entrega de copia de la presente providencia.

**CUARTO.** Informar en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB", que este Juzgado asumió la ejecución de la pena impuesta al sentenciado a su cargo, con miras a que, en su momento, se remita la cartilla biográfica y documentación atinente a la redención de pena (de haberlas).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GINNA LORENA CORAL ALVARADO**  
JUEZA

<sup>12</sup> Estructurados en el Sistema de Oportunidades.

|                                                                     |       |
|---------------------------------------------------------------------|-------|
| JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ |       |
| NOTIFICACIONES                                                      |       |
| FECHA: 13-03-2020                                                   | NOTA: |
| NOMBRE: Hector Nieto Galindo                                        |       |
| CENOT: 1000 544                                                     |       |
| NOTIFICARIO QUE NOTIFICA:                                           |       |
| 19-254-46037                                                        |       |





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C.

27-04-20

hoy notifique personalmente el contenido de la anterior

providencia Representante del Ministerio

El Notificado,

Pro P.J 240

La Secretario,



|                                      |   |                                                                                                                                                                                                                                            |
|--------------------------------------|---|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicación de Origen                 | : | 11001-60-00-023-2019-05994-00 (NI. 15674)                                                                                                                                                                                                  |
| Condenado<br>Cédula                  | : | ANDRES FELIPE BADILLO BARRERA, DUMAR ANDRES PARRA MARTINEZ<br>1030650035, 1016069483 de BOGOTA D.C., BOGOTA D.C.                                                                                                                           |
| Juzgado Fallador<br>Fecha de Captura | : | JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO<br>22/09/2019, 22/09/2019                                                                                                                                                                       |
| Sentencia 1ra inst                   | : | 31 de Enero de 2020                                                                                                                                                                                                                        |
| Fecha Ejecutoria                     | : | 31/01/2020, 31/01/2020                                                                                                                                                                                                                     |
| Pena accesoria                       | : | INHABILITACION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL TERMINO DE LA PENA DE PRISION                                                                                                                                                       |
| Delitos                              | : | TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO                                                                                                                                                             |
| Establecimiento Carcelario           | : | COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB", COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB" BOGOTA D.C., BOGOTA D.C.                                                                          |
| Consta de                            | : | 1 cuadernos                                                                                                                                                                                                                                |
| Autoridades Conocimiento             | : | FISCALIA 246 LOCAL*11001600002320190599400, FISCALIA 303 LOCAL*11001600002320190599400, JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO*11001600002320190599400, JUZGADO 9 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS*11001600002320190599400 y este despacho |
| Régimen                              | : | LEY 906 DE 2004                                                                                                                                                                                                                            |



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD  
Calle 11 No 9ª 24 Kaysser  
Teléfono: 284-72-50

Bogotá D.C., 3 de Marzo de 2020

I. Asunto

Se pronuncia el despacho en torno a la viabilidad de avocar conocimiento del proceso por competencia seguido en contra de los señores ANDRES FELIPE BADILLO BARRERA y DUMAR ANDRES PARRA MARTINEZ.

II. Motivo del pronunciamiento

En desarrollo de las labores de control y vigilancia ejercidas por el juzgado sobre los procesos a su cargo, se estudia la posibilidad de asumir conocimiento del proceso de referencia por competencia seguido en contra de los ciudadanos ANDRES FELIPE BADILLO BARRERA y DUMAR ANDRES PARRA MARTINEZ.

III. Estado de la situación relevante

En sentencia proferida por el Juzgado 23 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., el 31 de enero de 2020 fueron condenados los señores ANDRES FELIPE BADILLO BARRERA y DUMAR ANDRES PARRA MARTINEZ a las penas de



21 Meses de prisión y les fueron negados los subrogados penales, al ser encontrados responsables del delito de Hurto Calificado y Agravado en modalidad de Tentativa.<sup>1</sup>

Para tener mayor claridad con respecto a la situación jurídica de los señores ANDRES FELIPE BADILLO BARRERA y DUMAR ANDRES PARRA MARTINEZ, se permite el Juzgado elaborar el siguiente cuadro:

IV. Pruebas

Sentencia del 31 de enero de 2020<sup>2</sup>.

V. Consideraciones

En razón a que se encuentra recluso en Centro de Reclusión de competencia esta oficina judicial (Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB"), los señores ANDRES FELIPE BADILLO BARRERA y DUMAR ANDRES PARRA MARTINEZ, por lo que este Juzgado Tercero (3º) de Ejecución de Penas, a través de esta providencia asume el conocimiento del proceso que se sigue en contra del ciudadano y se refiere a una serie de precisiones, en relación con las garantías que le asisten como persona privada de la libertad, y como sujeto de sentencia penal condenatoria, dentro de la fase de la ejecución de la pena, en la cual se efectúan unas puntualidades relacionadas con el sistema penitenciario, la competencia de diferentes organismos que componen el mismo, el derecho a la defensa, y el papel del Ministerio Público dentro de esta etapa procesal, el derecho a la incorporación a un programa de redención de penas y la garantía en salud que comprende el sistema penitenciario:

1. Información a la persona privada de la libertad

La facultad de vigilar y ejecutar la pena, que imponen los jueces de conocimiento, fue radicada en cabeza de dos clases de funcionarios, uno del orden judicial y otro del orden administrativo; el primero tiene la categoría de juez y es autoridad judicial; el segundo tiene categoría de autoridad administrativa. Y en todo lo relacionado con la ejecución de la pena, el Ministerio Público puede intervenir e interponer los recursos que sean necesarios.<sup>3</sup>

| Funcionarios con competencia para vigilar y ejecutar la pena |                 |
|--------------------------------------------------------------|-----------------|
| Judiciales                                                   | Administrativos |

Una de las fases que integran el proceso penal es la ejecución de la pena y, por ende, le son aplicables las reglas y garantías para adelantar tales trámites.<sup>4</sup> Y ello incluye el derecho a estar asistido por un abogado defensor de confianza o en su carencia, por un defensor público, que debe ser suministrado por la Defensoría del Pueblo, en caso de demostrarse frente a ese organismo que no se cuentan con los recursos para contratar a un abogado de confianza.

<sup>1</sup> Revisar disco compacto documentos soporte.

<sup>2</sup> Revisar disco compacto documentos soporte.

<sup>3</sup> Código de Procedimiento Penal Oral Acusatorio, artículo 459.

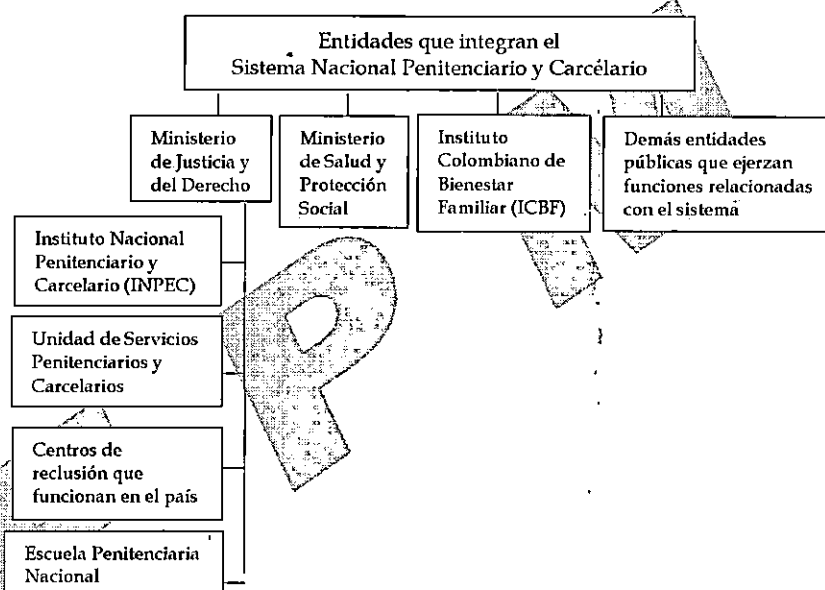
<sup>4</sup> Ver Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2005.



### 1.1. Sistema penitenciario y carcelario

El Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario está conformado por:

- (i) el Ministerio de Justicia y del Derecho, y adscritas a este: el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC);<sup>5</sup> por todos los centros de reclusión que funcionan en el país; por la Escuela Penitenciaria Nacional;
- (ii) el Ministerio de Salud y Protección Social;
- (iii) por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)<sup>6</sup> y,
- (iv) por las demás entidades públicas que ejerzan funciones relacionadas con el sistema.<sup>7</sup>



Este sistema se rige por las disposiciones contenidas en Código Penitenciario y Carcelario y por las demás normas que lo adicionan y complementan, tales como el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal.

### 1.2. Derecho a una asistencia jurídica durante la ejecución de la sentencia

De acuerdo con la Resolución de Naciones Unidas, conocida como los *Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal*, aprobada en la 60ª sesión plenaria de 20 de diciembre de 2012 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) tiene derecho en la etapa posterior al juicio, es decir, durante la ejecución de la pena y desde el momento mismo de su admisión en el lugar de reclusión y durante la privación de la libertad tener información:

sobre las reglas del lugar de detención y sus derechos de acuerdo con la ley, incluido el derecho a recibir asistencia jurídica, asesoramiento y ayuda confidenciales; las posibilidades de una nueva revisión de su caso; sus

<sup>5</sup> Ambos con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa.

<sup>6</sup> Es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creado por la Ley 75 de 1968 y reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7 de 1979 y su Decreto Reglamentario No. 2388 de 1979, que mediante Decreto No. 4156 de 2011 fue adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

<sup>7</sup> Ley 65 de 1993.





derechos durante las actuaciones disciplinarias; y los procedimientos para presentar denuncias, apelaciones o solicitudes de puesta en libertad anticipada, indulto o clemencia. Esa información debe suministrarse de manera que responda a las necesidades de las personas analfabetas, las minorías, las personas con discapacidad y los niños y debe estar en un idioma que la persona que requiere asistencia jurídica comprenda. La información proporcionada a los niños debe ser adecuada a su edad y su grado de madurez. El material de información se debe respaldar con ayudas visuales colocadas en lugares bien visibles en las partes de las instalaciones a las que los reclusos tengan acceso de manera habitual.<sup>8</sup>

El derecho a estar asistido por un abogado de confianza o por uno de la Defensoría del Pueblo durante la etapa de ejecución de pena también ha sido estudiado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en tanto ha establecido la regla de que<sup>9</sup> “el derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena.

También la Corte Constitucional ha señalado que, sin perjuicio del derecho a ejercer la propia defensa, la designación de defensores públicos procede siempre que lo soliciten quienes no se encuentran en posibilidad de contratar los servicios profesionales de un defensor y que tal designación compete al defensor del pueblo,<sup>10</sup> y “tienen derecho a que su decisión de optar por la defensa técnica sea atendida por el Estado como corresponde artículos 1°, 2°, 5°, 13, 29 y 93 C.P.”<sup>11</sup>

### **1.3. Derecho a ser incluido por el INPEC en el Sistema de Oportunidades y Resocialización en el tratamiento penitenciario**

El Sistema de Oportunidades y resocialización, en los establecimientos de reclusión se organiza acorde a la metodología P.A.S.O (Plan de Acción y Sistema de Oportunidades), en sus tres niveles: PASO Inicial, PASO Medio y PASO Final.

Se hace de esa forma con el fin de apoyar y verificar el avance del interno en su plan de tratamiento y se organizan bajo el concepto de gradualidad y progresividad, teniendo en cuenta las fases del tratamiento penitenciario, el contexto de seguridad y las condiciones de infraestructura del establecimiento de reclusión.

### **1.4. Derecho a acceder a los programas de trabajo, estudio y enseñanza**

La inclusión en programas de redención de pena, por el INPEC, durante las diferentes fases del tratamiento penitenciario es un derecho que tiene toda persona privada de la libertad.

<sup>8</sup> Directriz número 6 de Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal de la Naciones Unidas (ONU).

<sup>9</sup> Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador, resumen oficial emitido por la corte interamericana de la sentencia de 5 de octubre de 2015.

<sup>10</sup> Ver Corte Constitucional, sentencia de tutela T-471 de 2003.

<sup>11</sup> “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano” -Pacto de Derechos Civiles y Políticos, Ley 74 de 1968; “Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (...) No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado” -Resolución 43/173 A. G. 9 de diciembre de 1998-



Los programas de trabajo, estudio y enseñanza (TEE),<sup>12</sup> fundamentan los procesos de atención social y tratamiento penitenciario, y se administran bajo los preceptos de gradualidad y progresividad del tratamiento penitenciario para los condenados y de atención social.

#### 1.5. Derecho a ser incluido en los servicios de una EPS

Durante el tiempo que se encuentre cumpliendo la pena impuesta en la sentencia tiene derecho a ser incluido por intermedio del Instituto Nacional Penitenciario (INPEC) en el Sistema de Salud que rige para las personas privadas de la libertad y recibir los tratamientos y consultas y atenciones de salud que llegue a requerir.

Toda esta labor, se encuentra en cabeza de las autoridades que conforman el sistema penitenciario, en especial el INPEC, La Defensoría del Pueblo, la USPEC para la garantía del derecho a la salud y el derecho a intervenir en la fase de la ejecución de pena, del Ministerio público; lo anterior, es un modo de información y es deber de los servidores de esos organismos garantizar a la persona privada de la libertad, esas prerrogativas.

#### 1.6. Medios de comunicación con el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas

Se puede comunicar con este Juzgado Tercero de Ejecución de Penas a través del número telefónico (284-72-50) y memoriales a radicar en la Calle 11 # 9 A – 24.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

#### VI. Resuelve

**PRIMERO.** Avocar conocimiento del proceso por competencia, conforme a lo establecido en los acuerdos 095 y 054 del Consejo Superior de la Judicatura y artículo 38 de la ley 906 de 2004.

**SEGUNDO.** Solicitar por el Centro de Servicios Administrativos los antecedentes de los señores **ANDRES FELIPE BADILLO BARRERA y DUMAR ANDRES PARRA MARTINEZ.**

**TERCERO.** De esta determinación entérese a los señores **ANDRES FELIPE BADILLO BARRERA y DUMAR ANDRES PARRA MARTINEZ,** en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB", y hágase entrega de copia de la presente providencia.

**CUARTO.** Informar en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB", que este Juzgado asumió la ejecución de la pena impuesta a los sentenciados a su cargo, con miras a que, en su momento, se remita las cartillas biográficas y documentación atinente a las redenciones de pena (de haberlas).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**GINNA LORENA CORAL ALVARADO**

**JUEZA**

<sup>12</sup> Estructurados en el Sistema de Oportunidades.

|                                                                                     |  |
|-------------------------------------------------------------------------------------|--|
| CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS<br>JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ |  |
| NOTIFICACIONES                                                                      |  |
| FECHA: 13-03-2020                                                                   |  |
| NOMBRE: Andres Badillo B.                                                           |  |
| CÉDULA: 1030650035                                                                  |  |
| NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:                                                 |  |



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C. 27-04-20

Hoy notifique personalmente el contenido de la anterior

providencia Representante del Ministerio

El Notificado, HP P-1-240

1ª Secretaria, \_\_\_\_\_



|                                      |   |                                                                                                                                                                                                                                                              |
|--------------------------------------|---|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicación de Origen                 | : | 11001-60-00-023-2019-05994-00 (NI. 15674)                                                                                                                                                                                                                    |
| Condenado<br>Cédula                  | : | ANDRES FELIPE BADILLO BARRERA, DUMAR-ANDRES<br>PARRA MARTINEZ<br>1030650035, 1016069483de BOGOTA D.C., BOGOTA<br>D.C.                                                                                                                                        |
| Juzgado Fallador<br>Fecha de Captura | : | JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO<br>22/09/2019, 22/09/2019                                                                                                                                                                                         |
| Sentencia 1ra inst                   | : | 31 de Enero de 2020,                                                                                                                                                                                                                                         |
| Fecha Ejecutoria                     | : | 31/01/2020, 31/01/2020                                                                                                                                                                                                                                       |
| Pena accesoria                       | : | INHABILITACION DE DERECHOS Y FUNCIONES<br>PUBLICAS POR EL TERMINO DE LA PENADE PRISION                                                                                                                                                                       |
| Delitos                              | : | TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO,<br>TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO                                                                                                                                                                            |
| Establecimiento Carcelario           | : | COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO<br>METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB", COMPLEJO<br>CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE<br>BOGOTÁ "COMEB" BOGOTA D.C., BOGOTA D.C.                                                                                   |
| Consta de                            | : | 1 cuadernos                                                                                                                                                                                                                                                  |
| Autoridades Conocimiento             | : | FISCALIA 246 LOCAL*11001600002320190599400,<br>FISCALIA 303 LOCAL*11001600002320190599400,<br>JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL DE<br>CONOCIMIENTO*11001600002320190599400,<br>JUZGADO 9 PENAL MUNICIPAL DE<br>GARANTIAS*11001600002320190599400 y este<br>despacho |
| Régimen                              | : | LEY 906 DE 2004                                                                                                                                                                                                                                              |



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD  
Calle 11 No 9ª 24 Kaysser  
Teléfono: 284-72-50

Bogotá D.C., 3 de Marzo de 2020

#### I. Asunto

Se pronuncia el despacho en torno a la viabilidad de avocar conocimiento del proceso por competencia seguido en contra de los señores ANDRES FELIPE BADILLO BARRERA y DUMAR ANDRES PARRA MARTINEZ.

#### II. Motivo del pronunciamiento

En desarrollo de las labores de control y vigilancia ejercidas por el juzgado sobre los procesos a su cargo, se estudia la posibilidad de asumir conocimiento del proceso de referencia por competencia seguido en contra de los ciudadanos ANDRES FELIPE BADILLO BARRERA y DUMAR ANDRES PARRA MARTINEZ.

#### III. Estado de la situación relevante

En sentencia proferida por el Juzgado 23 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., el 31 de enero de 2020 fueron condenados los señores ANDRES FELIPE BADILLO BARRERA y DUMAR ANDRES PARRA MARTINEZ a las penas de



21 Meses de prisión y les fueron negados los subrogados penales, al ser encontrados responsables del delito de Hurto Calificado y Agravado en modalidad de Tentativa.<sup>1</sup>

Para tener mayor claridad con respecto a la situación jurídica de los señores ANDRES FELIPE BADILLO BARRERA y DUMAR ANDRES PARRA MARTINEZ, se permite el Juzgado elaborar el siguiente cuadro:

#### IV. Pruebas

Sentencia del 31 de enero de 2020<sup>2</sup>.

#### V. Consideraciones

En razón a que se encuentra recluso en Centro de Reclusión de competencia esta oficina judicial (Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB"), los señores ANDRES FELIPE BADILLO BARRERA y DUMAR ANDRES PARRA MARTINEZ, por lo que este Juzgado Tercero (3º) de Ejecución de Penas, a través de esta providencia asume el conocimiento del proceso que se sigue en contra del ciudadano y se refiere a una serie de precisiones, en relación con las garantías que le asisten como persona privada de la libertad, y como sujeto de sentencia penal condenatoria, dentro de la fase de la ejecución de la pena, en la cual se efectúan unas puntualidades relacionadas con el sistema penitenciario, la competencia de diferentes organismos que componen el mismo, el derecho a la defensa, y el papel del Ministerio Público dentro de esta etapa procesal, el derecho a la incorporación a un programa de redención de penas y la garantía en salud que comprende el sistema penitenciario:

##### 1. Información a la persona privada de la libertad

La facultad de vigilar y ejecutar la pena, que imponen los jueces de conocimiento, fue radicada en cabeza de dos clases de funcionarios, uno del orden judicial y otro del orden administrativo; el primero tiene la categoría de juez y es autoridad judicial; el segundo tiene categoría de autoridad administrativa. Y en todo lo relacionado con la ejecución de la pena, el Ministerio Público puede intervenir e interponer los recursos que sean necesarios.<sup>3</sup>

| Funcionarios con competencia para vigilar y ejecutar la pena |                 |
|--------------------------------------------------------------|-----------------|
| Judiciales                                                   | Administrativos |

Una de las fases que integran el proceso penal es la ejecución de la pena y, por ende, le son aplicables las reglas y garantías para adelantar tales trámites.<sup>4</sup> Y ello incluye el derecho a estar asistido por un abogado defensor de confianza o en su carencia, por un defensor público, que debe ser suministrado por la Defensoría del Pueblo, en caso de demostrarse frente a ese organismo que no se cuentan con los recursos para contratar a un abogado de confianza.

<sup>1</sup> Revisar disco compacto *documentos soporte*.

<sup>2</sup> Revisar disco compacto *documentos soporte*.

<sup>3</sup> Código de Procedimiento Penal Oral Acusatorio, artículo 459.

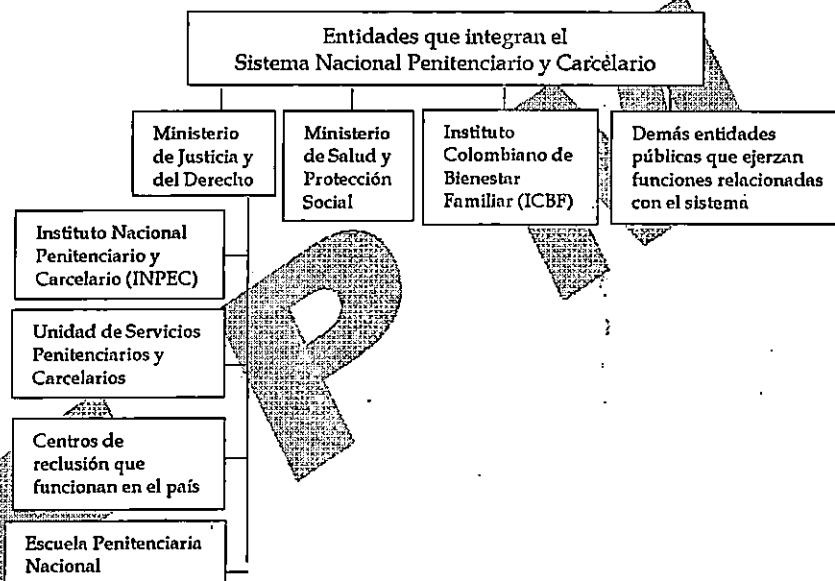
<sup>4</sup> Ver Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2005.



### 1.1. Sistema penitenciario y carcelario

El Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario está conformado por:

- (i) el Ministerio de Justicia y del Derecho, y adscritas a este: el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC);<sup>5</sup> por todos los centros de reclusión que funcionan en el país; por la Escuela Penitenciaria Nacional;
- (ii) el Ministerio de Salud y Protección Social;
- (iii) por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)<sup>6</sup> y,
- (iv) por las demás entidades públicas que ejerzan funciones relacionadas con el sistema.<sup>7</sup>



Este sistema se rige por las disposiciones contenidas en Código Penitenciario y Carcelario y por las demás normas que lo adicionan y complementan, tales como el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal.

### 1.2. Derecho a una asistencia jurídica durante la ejecución de la sentencia

De acuerdo con la Resolución de Naciones Unidas, conocida como los *Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal*, aprobada en la 60ª sesión plenaria de 20 de diciembre de 2012 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) tiene derecho en la etapa posterior al juicio, es decir, durante la ejecución de la pena y desde el momento mismo de su admisión en el lugar de reclusión y durante la privación de la libertad tener información:

sobre las reglas del lugar de detención y sus derechos de acuerdo con la ley, incluido el derecho a recibir asistencia jurídica, asesoramiento y ayuda confidenciales; las posibilidades de una nueva revisión de su caso; sus

<sup>5</sup> Ambos con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa.

<sup>6</sup> Es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creado por la Ley 75 de 1968 y reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7 de 1979 y su Decreto Reglamentario No. 2388 de 1979, que mediante Decreto No. 4156 de 2011 fue adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

<sup>7</sup> Ley 65 de 1993.



derechos durante las actuaciones disciplinarias; y los procedimientos para presentar denuncias, apelaciones o solicitudes de puesta en libertad anticipada, indulto o clemencia. Esa información debe suministrarse de manera que responda a las necesidades de las personas analfabetas, las minorías, las personas con discapacidad y los niños y debe estar en un idioma que la persona que requiere asistencia jurídica comprenda. La información proporcionada a los niños debe ser adecuada a su edad y su grado de madurez. El material de información se debe respaldar con ayudas visuales colocadas en lugares bien visibles en las partes de las instalaciones a las que los reclusos tengan acceso de manera habitual.<sup>8</sup>

El derecho a estar asistido por un abogado de confianza o por uno de la Defensoría del Pueblo durante la etapa de ejecución de pena también ha sido estudiado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en tanto ha establecido la regla de que<sup>9</sup> "el derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señale a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena."

También la Corte Constitucional ha señalado que, sin perjuicio del derecho a ejercer la propia defensa, la designación de defensores públicos procede siempre que lo soliciten quienes no se encuentran en posibilidad de contratar los servicios profesionales de un defensor y que tal designación compete al defensor del pueblo,<sup>10</sup> y "tienen derecho a que su decisión de optar por la defensa técnica sea atendida por el Estado como corresponde" artículos 1°, 2°, 5°, 13, 29 y 93 C.P.<sup>11</sup>

### 1.3. Derecho a ser incluido por el INPEC en el Sistema de Oportunidades y Resocialización en el tratamiento penitenciario

El Sistema de Oportunidades y resocialización, en los establecimientos de reclusión se organiza acorde a la metodología P.A.S.O (Plan de Acción y Sistema de Oportunidades), en sus tres niveles: PASO Inicial, PASO Medio y PASO Final.

Se hace de esa forma con el fin de apoyar y verificar el avance del interno en su plan de tratamiento y se organizan bajo el concepto de gradualidad y progresividad, teniendo en cuenta las fases del tratamiento penitenciario, el contexto de seguridad y las condiciones de infraestructura del establecimiento de reclusión.

### 1.4. Derecho a acceder a los programas de trabajo, estudio y enseñanza

La inclusión en programas de redención de pena, por el INPEC, durante las diferentes fases del tratamiento penitenciario es un derecho que tiene toda persona privada de la libertad.

<sup>8</sup> Directriz número 6 de Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal de la Naciones Unidas (ONU).

<sup>9</sup> Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador, resumen oficial emitido por la corte interamericana de la sentencia de 5 de octubre de 2015.

<sup>10</sup> Ver Corte Constitucional, sentencia de tutela T-471 de 2003.

<sup>11</sup> "Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano" -Pacto de Derechos Civiles y Políticos, Ley 74 de 1968; "Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (...) No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado" -Resolución 43/173 A. G. 9 de diciembre de 1998-



Los programas de trabajo, estudio y enseñanza (TEE),<sup>12</sup> fundamentan los procesos de atención social y tratamiento penitenciario, y se administran bajo los preceptos de gradualidad y progresividad del tratamiento penitenciario para los condenados y de atención social.

### 1.5. Derecho a ser incluido en los servicios de una EPS

Durante el tiempo que se encuentre cumpliendo la pena impuesta en la sentencia tiene derecho a ser incluido por intermedio del Instituto Nacional Penitenciario (INPEC) en el Sistema de Salud que rige para las personas privadas de la libertad y recibir los tratamientos y consultas y atenciones de salud que llegue a requerir.

Toda esta labor, se encuentra en cabeza de las autoridades que conforman el sistema penitenciario, en especial el INPEC, La Defensoría del Pueblo, la USPEC para la garantía del derecho a la salud y el derecho a intervenir en la fase de la ejecución de pena, del Ministerio público; lo anterior, es a modo de información y es deber de los servidores de esos organismos garantizar a la persona privada de la libertad, esas prerrogativas.

### 1.6. Medios de comunicación con el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas

Se puede comunicar con este Juzgado Tercero de Ejecución de Penas a través del número telefónico (284-72-50), y memoriales a radicar en la Calle 11 # 9 A - 24.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

#### VI. Resuelve

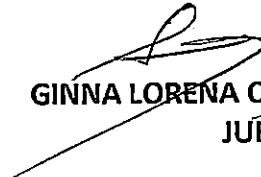
**PRIMERO.** Avocar conocimiento del proceso por competencia, conforme a lo establecido en los acuerdos 095 y 054 del Consejo Superior de la Judicatura y artículo 38 de la ley 906 de 2004.

**SEGUNDO.** Solicitar por el Centro de Servicios Administrativos los antecedentes de los señores **ANDRES FELIPE BADILLO BARRERA y DUMAR ANDRES PARRA MARTINEZ.**

**TERCERO.** De esta determinación entérese a los señores **ANDRES FELIPE BADILLO BARRERA y DUMAR ANDRES PARRA MARTINEZ,** en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB", y hágase entrega de copia de la presente providencia.

**CUARTO.** Informar en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB", que este Juzgado asumió la ejecución de la pena impuesta a los sentenciados a su cargo, con miras a que, en su momento, se remita las cartillas biográficas y documentación atinente a las redenciones de pena (de haberlas).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GINNA LORENA CORAL ALVARADO**  
**JUEZA**

<sup>12</sup> Estructurados en el Sistema de Oportunidades.

RECIBO DE NOTIFICACION

FECHA: 13-03-2013

NOM. DEL: DUMAR ANDRES PARRA MARTINEZ

CECULA: 1016069483

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: DUMAR PARRA

RECIBO DE NOTIFICACION

FECHA: 13-03-2013

NOM. DEL: DUMAR ANDRES PARRA MARTINEZ

CECULA: 1016069483

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: DUMAR PARRA





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
**NOTIFICACIÓN PERSONAL**

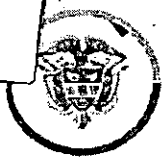
Bogotá, D.C. 28-04-20

hoy notifique personalmente el contenido de la anterior

circundancia Representante del Ministerio

El Notificado, Mr. P.J. 240 P1

a Secretaría, \_\_\_\_\_



|                                |                                                                           |
|--------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| <b>Ejecución de Sentencia</b>  | <b>: 35421</b>                                                            |
| <b>No. Único de Radicación</b> | <b>: 11001-60-00-028-2010-03419-00</b>                                    |
| <b>Condenado:</b>              | <b>: JOSE BELISARIO ESPAÑOL UNIVIO</b>                                    |
| <b>Cédula:</b>                 | <b>: 19.355.110</b>                                                       |
| <b>Fallador</b>                | <b>: JUZGADO CUARTO (4º) PENAL CIRCUITO DE CONCIMIENTO de BOGOTA D.C.</b> |
| <b>Delito (s)</b>              | <b>: HOMICIDIO</b>                                                        |
| <b>Detenido</b>                | <b>: COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO COMEB - BOGOTA D.C.</b>          |
| <b>Decisión:</b>               | <b>: Auto Reconoce Redención de Pena</b>                                  |

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Veinte (20) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Decidir en torno al reconocimiento de redención de pena en favor del condenado JOSÉ BELISARIO ESPAÑOL UNIVIO.

ANTECEDENTES PROCESALES

El 17 de junio de 2011, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a José Belisario Español Univio, como autor del delito de homicidio, a la pena 208 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La defensa apeló y el 21 de octubre de 2011, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá confirmó el fallo de primera instancia.

El 25 de noviembre de 2013, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá lo condenó al pago del valor de 100 SMLMV equivalentes a cincuenta y ocho millones novecientos cincuenta mil pesos (\$58.950.000) por concepto de daños morales subjetivados en beneficio de la señora Blanca Rubio Gaviria y al pago del mismo concepto y valor en beneficio del señor José Germán Gómez Gómez, adicional a \$1.685.856 y \$210.732 de pesos, por concepto de daño emergente.

El 11 de abril de 2016, este Despacho Judicial negó la aprobación a José Belisario Español Univio del reconocimiento de permiso administrativo de hasta 72 horas para salir del establecimiento sin vigilancia. Dicha determinación fue confirmada el 26 de julio de 2016 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

El 13 de febrero de 2017, se le negó la aplicación 38G del Código Penal, decisión que se encuentra en firme.



El 18 de septiembre de 2018, no se aprobó el reconocimiento de permiso administrativo de hasta 72 horas para salir del establecimiento penitenciario sin vigilancia.

Mediante auto de fecha Nueve (9) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017) se denegó la Libertad Condicionada prevista en la Ley 1820 de 2016.

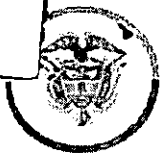
José Belisario Español Univio fue puesto a disposición de estas diligencias el Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Diez (2010), a la fecha lleva privado de la libertad Ciento Doce (112) Meses y Veinte (20) Días, por actividades de redención se le ha reconocido:

| FECHA                                  | REDENCIÓN            |
|----------------------------------------|----------------------|
| 8 de septiembre de 2014                | 7 meses y 8.25 días  |
| 15 de abril de 2015                    | 2 meses y 27.75 días |
| 3 de septiembre de 2015                | 1 mes y 26 días      |
| 15 de diciembre de 2015                | 1 mes y 20 días      |
| 14 de junio de 2016                    | 1 mes y 26.5 días    |
| 13 de Febrero de 2017                  | 1 mes y 29 días      |
| 9 de Junio de 2017                     | 28 Días              |
| 9 de Enero de 2018                     | 2 Meses y 26.5 Días  |
| 15 de Mayo de 2018                     | 27 Días              |
| 9 de Octubre de 2018                   | 1 Mes y 6.25 Días    |
| 1° de Abril de 2019                    | 2 Meses y 15.25 Días |
| Total redención = 26 Meses y 0.5 Días. |                      |

#### CONSIDERACIONES

A través de oficio No. 113-COMEB-AJUR-0297, radicado el Siete (7) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020), el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota allegó la cartilla biográfica del interno José Belisario Español Univio, las evaluaciones de su conducta y los siguientes certificados de actividades de redención en los que se calificó su rendimiento como sobresaliente:

| Certificado          | Periodo                     | Estudio | H/Trabajo |
|----------------------|-----------------------------|---------|-----------|
| 17331833             | Enero a Marzo de 2019       |         | 584       |
| 17433572             | Abril a Junio de 2019       |         | 616       |
| 17531989             | Julio a Septiembre de 2019  |         | 632       |
| 17635285             | Octubre a Diciembre de 2019 |         | 624       |
| Total Horas          |                             | 0       | 2456      |
| Total días a redimir |                             |         | 153,50    |
| Equivalencia         |                             | Años    | Meses     |
|                      |                             | 0       | 5         |
|                      |                             |         | Días      |
|                      |                             |         | 3,50      |



Respecto de la conducta del sentenciado se aportaron los siguientes certificados:

| CONDUCTA      |         |                        |              |
|---------------|---------|------------------------|--------------|
| Certificado   | Año     | Período                | Calificación |
| 7100522       | 2018-19 | Noviembre 1 – Enero 31 | Ejemplar     |
| Acta 113-0033 | 2019    | Febrero 1 – Abril 30   | Ejemplar     |
| 7356938       | 2019    | Mayo 1 – Julio 31      | Ejemplar     |
| 7586080       | 2019    | Agosto 1 – Octubre 31  | Ejemplar     |
| Acta 113-0009 | 2019-20 | Noviembre 1 – Enero 31 | -----        |

Aplicando los parámetros que consagran los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, y previos los cálculos aritméticos de rigor se tiene que las horas de trabajo relacionadas, equivalen a Cinco (5) Meses y Tres Punto Cinco (3.5) Días, tiempo que se le reconocerá a José Belisario Español Univo como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

Primero.- Reconocer a José Belisario Español Univo redención de pena de Cinco (5) Meses y Tres Punto Cinco (3.5) Días.

Segundo. Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados remítase copia de este proveído al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, para que obre en la hoja de vida del interno de la referencia.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Bogotá, D.C.

República de Colombia  
GINNA LORENA CORAL ALVARADO

Rama Judicial del Poder Público JUEZA

Juzgado de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN PERSONAL

27-04-20

Se notifica personalmente al contenido de la anterior

providencia Representante del Ministerio

El notificado: P. J. 240 P1

El Secretario:

|                                                                              |                   |
|------------------------------------------------------------------------------|-------------------|
| CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS<br>JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ |                   |
| NOTIFICACIONES                                                               |                   |
| FECHA: <u>090326</u>                                                         | HORA: <u>14 6</u> |
| NOMBRE: <u>José Belisario Español</u>                                        |                   |
| CÉDULA: <u>19355110</u>                                                      |                   |
| NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: <u>[Firma]</u>                           |                   |





|                         |                                                                                                                                                                                    |
|-------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ejecución de Sentencia  | : 37228                                                                                                                                                                            |
| No. Unico de Radicación | : 76001-31-07-002-2001-00302-00                                                                                                                                                    |
| Condenado: -<br>Cédula: | : JHON JAIRO MARTINEZ MOSQUERA<br>16.644.697                                                                                                                                       |
| Fallador                | : JUZGADO SEGUNDO (2º) PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO de<br>CALI (VALLE)                                                                                                         |
| Delito (s)              | : CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO EXTORSIVO, PORTE<br>ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO CALIFICADO<br>AGRAVADO, UTILIZACIÓN UNIFORMES E INSIGNIAS DE USO<br>PRIVATIVO |
| Detenido                | : COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO COMEB -BOGOTÁ D.C.                                                                                                                           |
| Decisión:               | : Auto Concede Libertad Condicional                                                                                                                                                |

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de conceder el subrogado penal de la Libertad Condicional a Jhon Jairo Martínez Mosquera, conforme a la documentación allegada por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota.

ANTECEDENTES

Se trata de una pena acumulada por el Juez Cuarto (4º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán (Cauca), con el interlocutorio N°.319 de fecha Treinta y Uno (31) de Marzo de Dos Mil Nueve (2009), en la que se fijó como pena definitiva la de Cuatrocientos Ochenta (480) Meses de Prisión, respecto de las siguientes causas:

I.- Proceso radicado bajo el N°.1968-4: Se condenó a la pena de Veinticuatro (24) Años de Prisión, Multa de Quince (15) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, impuesta en sentencia emitida por el Juzgado Segundo (2º) Penal del Circuito Especializado de Cali (Valle del Cauca), el Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Cuatro (2004) por los delitos de SECUESTRO EXTORSIVO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL Y DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES confirmada en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali en acta de Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Cuatro (2004) por hechos ocurridos el Dos (2) de Junio de Dos Mil (2000).

II.- Proceso radicado bajo el N°.10361-1: en el Juzgado Primero (1º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán (Cauca), en el cual se ejecuta pena de Noventa (90) Meses y Veinte (20) Días de Prisión y la accesoria de interdicción en derechos y funciones publicas por un periodo igual al de la pena principal, sentencia emitida por el Juzgado Cuarto (4º) Penal del Circuito Especializado de Cali (Valle del Cauca) el Dieciséis (16) de Agosto de Dos Mil Seis (2006), hechos ocurridos el Nueve (9) de Julio de Mil Novecientos Noventa y Nueve (1.999).



III.- Proceso radicado bajo el N°.10647-1: en el Juzgado Primero (1º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán (Cauca), en el cual se ejecuta pena de Treinta (30) Años de Prisión y Multa de 539556.642.00 y la accesoria de interdicción en derechos y funciones publicas por un periodo de Veinte (20) años, sentencia emitida por el Juzgado Tercero (3º) Penal del Circuito Especializado de Cali (Valle del Cauca) el Treinta (30) de Junio de Dos Mil Cuatro (2004), hechos ocurridos el Veinte (20) de Mayo de Dos Mil Dos (2002).

IV.- Proceso radicado bajo el N°.5087-3: en el cual se ejecuta la pena de Tres (3) Años de prisión e interdicción en derechos y funciones publicas por un periodo igual al de la pena principal, sentencia emitida por el Juzgado Segundo (2º) Penal del Circuito Especializado de Cali (Valle del Cauca) pro el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, calendado el Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Ocho (2008), hechos ocurridos el Diecisiete (17) de Junio del Dos Mil (2.000).

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el Diecisiete (17) de Junio del Dos Mil (2.000).

Mediante auto de fecha Siete (7) de Mayo de Dos Mil Nueve (2009), el Juzgado Cuarto (4º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán (Cauca) se le reconoció la rebaja de pena que trata el artículo 70 de la Ley 975/2005 en el equivalente a Dieciséis (16) Meses y Seis (6) Días; decisión confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Popayán (Cauca).

Al sentenciado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

| Fecha providencia     | Redencion Reconocida   |
|-----------------------|------------------------|
| 19 de Octubre de 2010 | 5 Meses y 12.5 Días    |
| 31 de Mayo de 2011    | 1 Año, 1 Mes y 26 Días |
| 18 de Junio de 2011   | 13 Días                |
| 3 de Julio de 2014    | 1 Año, 1 Mes y 13 Días |
| 25 de Abril de 2018   | 10 Meses y 15.7 Días   |
| 12 de Julio de 2019   | 2 Meses y 1 Día        |
| 30 de Marzo de 2020   | 2 Meses y 25 Días      |
| TOTAL                 | 4 Años y 16.2 Días     |

#### CONSIDERACIONES

El Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, mediante oficio radicado el Veintisiete (27) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020), remitió los documentos necesarios para el estudio de la libertad condicional a favor de Jhon Jairo Mosquera Mosquera, es decir, la cartilla biográfica, las calificaciones satisfactorias de su conducta y la resolución favorable No. 1123 del Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

La libertad condicional se reglamenta en el artículo 64 del Código Penal, norma que fue modificada por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el artículo 25 de la Ley 1453 de 2011 y el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de todas ellas, la más favorable a los intereses de Ruth Alejandra es la redacción original de la Ley 599 de 2000, así:



El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años<sup>1</sup>, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena.  
(Resalta la Sala)

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia distinguió tres requisitos claves para la concesión del beneficio:

La figura liberatoria mencionada se halla consagrada en el artículo 64 del Código Penal, norma que para su viabilidad exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1) Que la pena impuesta sea privativa de la libertad, sin referencia a quantum; 2) Que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; y 3) Que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena. En todo caso, no puede negarse el subrogado penal con base en antecedentes y circunstancias ya ponderadas en el momento de la dosificación punitiva.

(..) En cuanto atañe al tercer elemento, se tiene que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto del director del establecimiento carcelario, donde se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que en efecto se anexa a la petición y que califica la conducta (...) como buena.

Debe advertirse, que la anterior acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal pedido, pues menester es que se coteje el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustenten los motivos para acceder o negar la libertad demandada.<sup>2</sup> (Resalta la Sala).<sup>3</sup>

De esta manera, teniendo en cuenta que los hechos por los cuales fue condenado Jhon Jairo Martínez Mosquera se desplegaron en el año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1.999), en el Dos Mil (2.000) y Dos Mil Dos (2.002) y posteriormente acumulados, que fue juzgado bajo el derrotero de la Ley 600 de 2000 y que para su caso resulta más benéfica dicha interpretación, por vía de favorabilidad será dicha normatividad la que aplique esta Sede Judicial en la presente providencia, puesto que conocerlo de otro manera implicaría el desmedro de los intereses de la persona privada de la libertad.

Igualmente, para la concesión del subrogado se deben verificar, no sólo los requisitos contenidos en el artículo 64 del Código Penal, sino que los delitos por los que fue condenada el penado no se encuentre en aquellos expresamente excluidos.

<sup>1</sup> Declarado inexecutable por la Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Auto de 24 de octubre de 2002, exp.: 8099 Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia,

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sala de decisión de Tutelas No. 3. Radicado No. 77458 del 3 de febrero de 2015. M.P. José Leónidas Bustos.



En este sentido, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia determinó que:

"(...) es forzoso comprender el artículo 64 en consonancia con el artículo 68A (modificado sucesivamente por las Leyes 1142 de 2007, 1453 de 2011 y 1474 de 2011), y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la Ley 1098 de 2006, en los que se indica, en forma expresa y concreta, los casos en los que no hay lugar a beneficios y subrogados penales."

Así, para el presente evento no se podría aplicar lo dispuesto en las citadas leyes, como quiera que la ocurrencia de los hechos fue anterior a la vigencia de las mismas y los delitos materia de condena no se encuentra dentro de las exclusiones legales.

En cuanto al factor objetivo, Jhon Jairo Martinez Mosquera ha estado privada de la libertad desde el Diecisiete (17) de Junio del Dos Mil (2.000), y se observa lo siguiente:

|                   |                             |
|-------------------|-----------------------------|
| Tiempo físico     | 19 Años, 9 Meses y 13 Días  |
| Rebaja Reconocida | 1 Año, 4 Meses y 6 Días     |
| Tiempo redimido   | 4 Años y 16.2 Días          |
| Total             | 25 Años, 2 Meses y 5.2 Días |

La autoridad penitenciaria profirió resolución favorable para otorgar a Jhon Jairo Martinez Mosquera la libertad condicional, aduciendo que completaba las tres quintas partes de la pena y que su conducta está calificada ejemplar.

De igual forma, examinada la cartilla biográfica del interno se observa que, efectivamente, durante el término que ha estado privado de la libertad ha observado buena o excelente conducta, que ha redimido pena y que pese a tener sanciones disciplinarias (año 2010), las mismas ya fueron cumplidas.

Aplicando un test de proporcionalidad se concluye que el tiempo que Jhon Jairo Martinez Mosquera ha estado privado de la libertad cumple el factor objetivo exigido, que ha tenido excelente conducta y que no lo cobija ninguna normatividad que lo excluya del subrogado de la libertad condicional.

Para gozar de la libertad condicional Jhon Jairo Martinez Mosquera deberá prestar caución prendaria equivalente a Tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, que tendrá que consignar en el Banco Agrario en la cuenta de este Juzgado o constituir póliza judicial, también deberá suscribir diligencia de compromiso en la que acepte cumplir las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que tendrá que cumplir durante un periodo de prueba de Catorce (14) Años, Nueve (9) Meses y Veinticinco (25) Días, que es el tiempo que falta para el cumplimiento total de la pena privativa de la libertad y el término para acreditar el pago de perjuicios.

Consignada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, se enviará con destino a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá la boleta de libertad, con la advertencia que de ser requerido por otra autoridad se sirva dejarlo a disposición de la misma.





### OTRA DETERMINACIÓN

Una vez en libertad, el Centro de Servicios Administrativos deberá remitir por competencia el expediente al Reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santiago de Cali (Valle del Cauca). Lo anterior de conformidad con el artículo 1° del Acuerdo 054 de 1994 y los Acuerdos 548 y 567 de 1999, emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que reza:

"3.3. La competencia para continuar vigilando el cumplimiento de la pena cuando al procesado se le concedió la libertad, es del Juez De Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del mismo circuito donde se profirió la sentencia de primera instancia".

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

### RESUELVE

Primero. CONCEDER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado JHON JAIRO MOSQUERA MOSQUERA, de conformidad con lo anotado en precedencia.

Segundo. Constituida la caución prendaria por valor de Tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes y suscrita la diligencia de compromiso se librará oportunamente boleta de libertad para ante las directivas del reclusorio, la cual se hará efectiva previa verificación de que el agraciado no es requerido por otra autoridad.

Tercero. Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados remítase copia de este proveído al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, para que obre en la hoja de vida del interno de la referencia.

Cuarto. Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados otórguese cumplimiento al acápite denominado "OTRA DETERMINACION", una vez el penado haya recobrado la libertad.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA

Bogotá, D.C.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado de Ejecución de Penas

y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Procuraduría General de la Nación

27-04-20

Se notifica por el medio de comunicación de la anterior

por el medio de comunicación de la anterior

En Bogotá,



La Secretaría,



|                         |                                                                                                                                                                           |
|-------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ejecución de Sentencia  | : 37228                                                                                                                                                                   |
| No. Unico de Radicación | : 76001-31-07-002-2001-00302-00                                                                                                                                           |
| Condenado:              | : JHON JAIRO MARTINEZ MOSQUERA                                                                                                                                            |
| Cédula:                 | : 16.644.697                                                                                                                                                              |
| Fallador                | : JUZGADO SEGUNDO (2º) PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO de CALI (VALLE)                                                                                                   |
| Delito (s)              | : CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO EXTORSIVO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, UTILIZACIÓN UNIFORMES E INSIGNIAS DE USO PRIVATIVO |
| Detenido                | : COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO COMEB - BOGOTÁ D.C.                                                                                                                 |
| Decisión:               | : Auto Concede Libertad Condicional                                                                                                                                       |

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de conceder el subrogado penal de la Libertad Condicional a Jhon Jairo Martinez Mosquera, conforme a la documentación allegada por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota.

ANTECEDENTES

Se trata de una pena acumulada por el Juez Cuarto (4º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán (Cauca), con el interlocutorio N°.319 de fecha Treinta y Uno (31) de Marzo de Dos Mil Nueve (2009), en la que se fijó como pena definitiva la de Cuatrocientos Ochenta (480) Meses de Prisión, respecto de las siguientes causas:

I.- Proceso radicado bajo el N°.1968-4: Se condenó a la pena de Veinticuatro (24) Años de Prisión, Multa de Quince (15) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, impuesta en sentencia emitida por el Juzgado Segundo (2º) Penal del Circuito Especializado de Cali (Valle del Cauca), el Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Cuatro (2004) por los delitos de SECUESTRO EXTORSIVO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL Y DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES confirmada en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali en acta de Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Cuatro (2004) por hechos ocurridos el Dos (2) de Junio de Dos Mil (2000).

II.- Proceso radicado bajo el N°.10361-1: en el Juzgado Primero (1º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán (Cauca), en el cual se ejecuta pena de Noventa (90) Meses y Veinte (20) Días de Prisión y la accesoria de interdicción en derechos y funciones publicas por un periodo igual al de la pena principal, sentencia emitida por el Juzgado Cuarto (4º) Penal del Circuito Especializado de Cali (Valle del Cauca) el Dieciséis (16) de Agosto de Dos Mil Seis (2006), hechos ocurridos el Nueve (9) de Julio de Mil Novecientos Noventa y Nueve (1.999).



III.- Proceso radicado bajo el N°. -10647-1: en el Juzgado Primero (1º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán (Cauca), en el cual se ejecuta pena de Treinta (30) Años de Prisión y Multa de 539556.642.00 y la accesoria de interdicción en derechos y funciones publicas por un periodo de Veinte (20) años, sentencia emitida por el Juzgado Tercero (3º) Penal del Circuito Especializado de Cali (Valle del Cauca) el Treinta (30) de Junio de Dos Mil Cuatro (2004), hechos ocurridos el Veinte (20) de Mayo de Dos Mil Dos (2002).

IV.- Proceso radicado bajo el N°. -5087-3: en el cual se ejecuta la pena de Tres (3) Años de prisión e interdicción en derechos y funciones publicas por un periodo igual al de la pena principal, sentencia emitida por el Juzgado Segundo (2º) Penal del Circuito Especializado de Cali (Valle del Cauca) pro el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, calendarado el Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Ocho (2008), hechos ocurridos el Diecisiete (17) de Junio del Dos Mil (2.000).

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el Diecisiete (17) de Junio del Dos Mil (2.000).

Mediante auto de fecha Siete (7) de Mayo de Dos Mil Nueve (2009), el Juzgado Cuarto (4º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán (Cauca) se le reconoció la rebaja de pena que trata el artículo 70 de la Ley 975/2005 en el equivalente a Dieciséis (16) Meses y Seis (6) Días; decisión confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Popayán (Cauca).

Al sentenciado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

| Fecha providencia     | Redencion Reconocida   |
|-----------------------|------------------------|
| 19 de Octubre de 2010 | 5 Meses y 12.5 Días    |
| 31 de Mayo de 2011    | 1 Año, 1 Mes y 26 Días |
| 18 de Junio de 2011   | 13 Días                |
| 3 de Julio de 2014    | 1 Año, 1 Mes y 13 Días |
| 25 de Abril de 2018   | 10 Meses y 15.7 Días   |
| 12 de Julio de 2019   | 2 Meses y 1 Día        |
| 30 de Marzo de 2020   | 2 Meses y 25 Días      |
| TOTAL                 | 4 Años y 16.2 Días     |

#### CONSIDERACIONES

El Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, mediante oficio radicado el Veintisiete (27) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020), remitió los documentos necesarios para el estudio de la libertad condicional a favor de Jhon Jairo Mosquera Mosquera, es decir, la cartilla biográfica, las calificaciones satisfactorias de su conducta y la resolución favorable No. 1123 del Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

La libertad condicional se reglamenta en el artículo 64 del Código Penal, norma que fue modificada por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el artículo 25 de la Ley 1453 de 2011 y el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de todas ellas, la más favorable a los intereses de Ruth Alejandra es la redacción original de la Ley 599 de 2000, así:



El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad ~~mayor de tres (3) años~~<sup>1</sup>, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena.  
(Resalta la Sala)

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia distinguió tres requisitos claves para la concesión del beneficio:

La figura liberatoria mencionada se halla consagrada en el artículo 64 del Código Penal, norma que para su viabilidad exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1) Que la pena impuesta sea privativa de la libertad, sin referencia a quantum; 2) Que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; y 3) Que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena. En todo caso, no puede negarse el subrogado penal con base en antecedentes y circunstancias ya ponderadas en el momento de la dosificación punitiva.

(..) En cuanto atañe al tercer elemento, se tiene que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto del director del establecimiento carcelario, donde se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que en efecto se anexa a la petición y que califica la conducta (...) como buena.

Debe advertirse, que la anterior acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal pedido, pues menester es que se coteje el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustenten los motivos para acceder o negar la libertad demandada.<sup>2</sup> (Resalta la Sala).<sup>3</sup>

De esta manera, teniendo en cuenta que los hechos por los cuales fue condenado Jhon Jairo Martínez Mosquera se desplegaron en el año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1.999), en el Dos Mil (2.000) y Dos Mil Dos (2.002) y posteriormente acumulados, que fue juzgado bajo el derrotero de la Ley 600 de 2000 y que para su caso resulta más benéfica dicha interpretación, por vía de favorabilidad será dicha normatividad la que aplique esta Sede Judicial en la presente providencia, puesto que conocerlo de otro manera implicaría el desmedro de los intereses de la persona privada de la libertad.

Igualmente, para la concesión del subrogado se deben verificar, no sólo los requisitos contenidos en el artículo 64 del Código Penal, sino que los delitos por los que fue condenada el penado no se encuentre en aquellos expresamente excluidos.

<sup>1</sup> Declarado inexecutable por la Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Auto de 24 de octubre de 2002, exp.: 8099 Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia,

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sala de decisión de Tutelas No. 3. Radicado No. 77458 del 3 de febrero de 2015. M.P. José Leónidas Bustos.



En este sentido, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia determinó que:

"(...) es forzoso comprender el artículo 64 en consonancia con el artículo 68A (modificado sucesivamente por las Leyes 1142 de 2007, 1453 de 2011 y 1474 de 2011), y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la Ley 1098 de 2006, en los que se indica, en forma expresa y concreta, los casos en los que no hay lugar a beneficios y subrogados penales."

Así, para el presente evento no se podría aplicar lo dispuesto en las citadas leyes, como quiera que la ocurrencia de los hechos fue anterior a la vigencia de las mismas y los delitos materia de condena no se encuentra dentro de las exclusiones legales.

En cuanto al factor objetivo, Jhon Jairo Martinez Mosquera ha estado privada de la libertad desde el Diecisiete (17) de Junio del Dos Mil (2.000), y se observa lo siguiente:

|                   |                             |
|-------------------|-----------------------------|
| Tiempo físico     | 19 Años, 9 Meses y 13 Días  |
| Rebaja Reconocida | 1 Año, 4 Meses y 6 Días     |
| Tiempo redimido   | 4 Años y 16.2 Días          |
| Total             | 25 Años, 2 Meses y 5.2 Días |

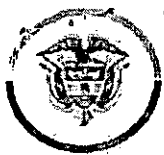
La autoridad penitenciaria profirió resolución favorable para otorgar a Jhon Jairo Martinez Mosquera la libertad condicional, aduciendo que completaba las tres quintas partes de la pena y que su conducta está calificada ejemplar.

De igual forma, examinada la cartilla biográfica del interno se observa que, efectivamente, durante el término que ha estado privado de la libertad ha observado buena o excelente conducta, que ha redimido pena y que pese a tener sanciones disciplinarias (año 2010), las mismas ya fueron cumplidas.

Aplicando un test de proporcionalidad se concluye que el tiempo que Jhon Jairo Martinez Mosquera ha estado privado de la libertad cumple el factor objetivo exigido, que ha tenido excelente conducta y que no lo cubija ninguna normatividad que lo excluya del subrogado de la libertad condicional.

Para gozar de la libertad condicional Jhon Jairo Martinez Mosquera deberá prestar caución prendaria equivalente a Tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, que tendrá que consignar en el Banco Agrario en la cuenta de este Juzgado o constituir póliza judicial, también deberá suscribir diligencia de compromiso en la que acepte cumplir las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que tendrá que cumplir durante un periodo de prueba de Catorce (14) Años, Nueve (9) Meses y Veinticinco (25) Días, que es el tiempo que falta para el cumplimiento total de la pena privativa de la libertad y el término para acreditar el pago de perjuicios.

Consignada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, se enviará con destino a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá la boleta de libertad, con la advertencia que de ser requerido por otra autoridad se sirva dejarlo a disposición de la misma.



## OTRA DETERMINACIÓN

Una vez en libertad, el Centro de Servicios Administrativos deberá remitir por competencia el expediente al Reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santiago de Cali (Valle del Cauca). Lo anterior de conformidad con el artículo 1° del Acuerdo 054 de 1994 y los Acuerdos 548 y 567 de 1999, emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que reza:

“3.3. La competencia para continuar vigilando el cumplimiento de la pena cuando al procesado se le concedió la libertad, es del Juez De Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del mismo circuito donde se profirió la sentencia de primera instancia”.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

### RESUELVE

Primero. CONCEDER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado JHON JAIRO MOSQUERA MOSQUERA, de conformidad con lo anotado en precedencia.

Segundo. Constituida la caución prendaria por valor de Tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes y suscrita la diligencia de compromiso se librára oportunamente boleta de libertad para ante las directivas del reclusorio, la cual se hará efectiva previa verificación de que el agraciado no es requerido por otra autoridad.

Tercero. Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados remítase copia de este proveído al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, para que obre en la hoja de vida del interno de la referencia.

Cuarto. Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados otórguese cumplimiento al acápite denominado “OTRA DETERMINACIÓN”, una vez el penado haya recobrado la libertad.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA



|                         |                                                                                                                                                                           |
|-------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ejecución de Sentencia  | : 37228                                                                                                                                                                   |
| No. Unico de Radicación | : 76001-31-07-002-2001-00302-00                                                                                                                                           |
| Condenado: Cédula:      | : JHON JAIRO MARTINEZ MOSQUERA<br>16.644.697                                                                                                                              |
| Fallador                | : JUZGADO SEGUNDO (2º) PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO de CALI (VALLE)                                                                                                   |
| Delito (s)              | : CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO EXTORSIVO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, UTILIZACIÓN UNIFORMES E INSIGNIAS DE USO PRIVATIVO |
| Detenido                | : COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO COMEB - BOGOTÁ D.C.                                                                                                                 |
| Decisión:               | : Auto Reconoce Redención De Pena                                                                                                                                         |

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a Jhon Jairo Martinez Mosquera.

ANTECEDENTES

Se trata de una pena acumulada por el Juez Cuarto (4º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán (Cauca), con el interlocutorio N°.319 de fecha Treinta y Uno (31) de Marzo de Dos Mil Nueve (2009), en la que se fijó como pena definitiva la de Cuatrocientos Ochenta (480) Meses de Prisión, respecto de las siguientes causas:

I.- **Proceso radicado bajo el N°.1968-4:** Se condenó a la pena de Veinticuatro (24) Años de Prisión, Multa de Quince (15) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, impuesta en sentencia emitida por el Juzgado Segundo (2º) Penal del Circuito Especializado de Cali (Valle del Cauca), el Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Cuatro (2004) por los delitos de SECUESTRO EXTORSIVO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL Y DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES confirmada en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali en acta de Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Cuatro (2004) por hechos ocurridos el Dos (2) de Junio de Dos Mil (2000).

II.- **Proceso radicado bajo el N°.10361-1:** en el Juzgado Primero (1º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán (Cauca), en el cual se ejecuta pena de Noventa (90) Meses y Veinte (20) Días de Prisión y la accesoria de interdicción en derechos y funciones publicas por un periodo igual al de la pena principal, sentencia emitida por el Juzgado Cuarto (4º) Penal del Circuito Especializado de Cali (Valle del Cauca) el Dieciséis (16) de Agosto de Dos Mil Seis (2006), hechos ocurridos el Nueve (9) de Julio de Mil Novecientos Noventa y Nueve (1.999).



**III.- Proceso radicado bajo el N°.-10647-1:** en el Juzgado Primero (1º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán (Cauca), en el cual se ejecuta pena de Treinta (30) Años de Prisión y Multa de 539556.642.00 y la accesoria de interdicción en derechos y funciones publicas por un periodo de Veinte (20) años, sentencia emitida por el Juzgado Tercero (3º) Penal del Circuito Especializado de Cali (Valle del Cauca) el Treinta (30) de Junio de Dos Mil Cuatro (2004), hechos ocurridos el Veinte (20) de Mayo de Dos Mil Dos (2002).

**IV.- Proceso radicado bajo el N°.-5087-3:** en el cual se ejecuta la pena de Tres (3) Años de prisión e interdicción en derechos y funciones publicas por un periodo igual al de la pena principal, sentencia emitida por el Juzgado Segundo (2º) Penal del Circuito Especializado de Cali (Valle del Cauca) pro el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, calendado el Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Ocho (2008), hechos ocurridos el Diecisiete (17) de Junio del Dos Mil (2.000).

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **Diecisiete (17) de Junio del Dos Mil (2.000)**.

Mediante auto de fecha Siete (7) de Mayo de Dos Mil Nueve (2009), el Juzgado Cuarto (4º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán (Cauca) se le reconoció la rebaja de pena que trata el artículo 70 de la Ley 975/2005 en el equivalente a Dieciséis (16) Meses y Seis (6) Días; decisión confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Popayán (Cauca).

Al sentenciado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

| Fecha providencia     | Redencion Reconocida               |
|-----------------------|------------------------------------|
| 19 de Octubre de 2010 | 5 Meses y 12.5 Días                |
| 31 de Mayo de 2011    | 1 Año, 1 Mes y 26 Días             |
| 18 de Junio de 2011   | 13 Días                            |
| 3 de Julio de 2014    | 1 Año, 1 Mes y 13 Días             |
| 25 de Abril de 2018   | 10 Meses y 15.7 Días               |
| 12 de Julio de 2019   | 2 Meses y 1 Día                    |
| <b>TOTAL</b>          | <b>3 Años, 9 Meses y 21.2 Días</b> |

### CONSIDERACIONES

A través del oficio No. 113-COMEB-AJUR- radicado el Veintisiete (27) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020), el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota allegó la cartilla biográfica del interno Jhon Jairo Martinez Mosquera, las evaluaciones de su conducta y los siguientes certificados de actividades de redención en los que se calificó su rendimiento como sobresaliente:

| Certificado          | Periodo                    | Estudio | H/Trabajo |
|----------------------|----------------------------|---------|-----------|
| 17350092             | Enero a Marzo de 2019      |         | 448       |
| 17448688             | Abril a Junio de 2019      |         | 432       |
| 17552164             | Julio a Septiembre de 2019 |         | 480       |
| Total Horas          |                            |         | 1360      |
| Total días a redimir |                            |         | 85,00     |
| Equivalencia         | Años                       | Meses   | Días      |
|                      | 0                          | 2       | 25,00     |





Frente a la conducta del sentenciado se cuenta con las siguientes certificaciones:

| CONDUCTA    |         |                       |              |
|-------------|---------|-----------------------|--------------|
| Certificado | Año     | Período               | Calificación |
| 7105374     | 2018-19 | Octubre 24 – Enero 23 | Ejemplar     |
| 7218953     | 2019    | Enero 24 – Abril 23   | Ejemplar     |
| 7349032     | 2019    | Abril 24 – Julio 23   | Ejemplar     |
| 7474745     | 2019    | Julio 24 – Octubre 23 | Ejemplar     |
| 7588365     | 2019-20 | Octubre 24 – Enero 23 | Ejemplar     |

Aplicando los parámetros que consagran los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, y previos los cálculos aritméticos de rigor se tiene que las horas de Trabajo relacionadas, equivalen a Dos (2) Meses y Veinticinco (25) Días, tiempo que se le reconocerá a Jhon Jairo Martinez Mosquera como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

- Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

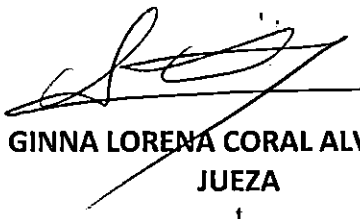
#### RESUELVE

**Primero.-** Conceder redención de pena a Jhon Jairo Martinez Mosquera de Dos (2) Meses y Veinticinco (25) Días.

**Segundo.-** Remítase copia del presente interlocutorio ante la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota a fin de que obre en la hoja de vida del condenado.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA



|                         |                                                                                                                                                                           |
|-------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ejecución de Sentencia  | : 37228                                                                                                                                                                   |
| No. Unico de Radicación | : 76001-31-07-002-2001-00302-00                                                                                                                                           |
| Condenado:              | : JHON JAIRO MARTINEZ MOSQUERA                                                                                                                                            |
| Cédula:                 | : 16.644.697                                                                                                                                                              |
| Fallador                | : JUZGADO SEGUNDO (2º) PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO de CALI (VALLE)                                                                                                   |
| Delito (s)              | : CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO EXTORSIVO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, UTILIZACIÓN UNIFORMES E INSIGNIAS DE USO PRIVATIVO |
| Detenido                | : COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO COMEB -BÓGOTAD.C.                                                                                                                   |
| Decisión:               | : Auto Reconoce Redención De Pena                                                                                                                                         |

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a Jhon Jairo Martinez Mosquera.

ANTECEDENTES

Se trata de una pena acumulada por el Juez Cuarto (4º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán (Cauca), con el interlocutorio N°.319 de fecha Treinta y Uno (31) de Marzo de Dos Mil Nueve (2009), en la que se fijó como pena definitiva la de Cuatrocientos Ochenta (480) Meses de Prisión, respecto de las siguientes causas:

I.- **Proceso radicado bajo el N°.1968-4:** Se condenó a la pena de Veinticuatro (24) Años de Prisión, Multa de Quince (15) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, impuesta en sentencia emitida por el Juzgado Segundo (2º) Penal del Circuito Especializado de Cali (Valle del Cauca), el Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Cuatro (2004) por los delitos de SECUESTRO EXTORSIVO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL Y DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES confirmada en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali en acta de Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Cuatro (2004) por hechos ocurridos el Dos (2) de Junio de Dos Mil (2000).

II.- **Proceso radicado bajo el N°.10361-1:** en el Juzgado Primero (1º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán (Cauca), en el cual se ejecuta pena de Noventa (90) Meses y Veinte (20) Días de Prisión y la accesoria de interdicción en derechos y funciones publicas por un periodo igual al de la pena principal, sentencia emitida por el Juzgado Cuarto (4º) Penal del Circuito Especializado de Cali (Valle del Cauca) el Dieciséis (16) de Agosto de Dos Mil Seis (2006), hechos ocurridos el Nueve (9) de Julio de Mil Novecientos Noventa y Nueve (1.999).



**III.- Proceso radicado bajo el N°.-10647-1:** en el Juzgado Primero (1º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán (Cauca), en el cual se ejecuta pena de Treinta (30) Años de Prisión y Multa de 539556.642.00 y la accesoria de interdicción en derechos y funciones publicas por un periodo de Veinte (20) años, sentencia emitida por el Juzgado Tercero (3º) Penal del Circuito Especializado de Cali (Valle del Cauca) el Treinta (30) de Junio de Dos Mil Cuatro (2004), hechos ocurridos el Veinte (20) de Mayo de Dos Mil Dos (2002).

**IV.- Proceso radicado bajo el N°.-5087-3:** en el cual se ejecuta la pena de Tres (3) Años de prisión e interdicción en derechos y funciones publicas por un periodo igual al de la pena principal, sentencia emitida por el Juzgado Segundo (2º) Penal del Circuito Especializado de Cali (Valle del Cauca) pro el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, calendado el Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Ocho (2008), hechos ocurridos el Diecisiete (17) de Junio del Dos Mil (2.000).

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **Diecisiete (17) de Junio del Dos Mil (2.000)**.

Mediante auto de fecha Siete (7) de Mayo de Dos Mil Nueve (2009), el Juzgado Cuarto (4º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán (Cauca) se le reconoció la rebaja de pena que trata el artículo 70 de la Ley 975/2005 en el equivalente a Dieciséis (16) Meses y Seis (6) Días, decisión confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Popayán (Cauca).

Al sentenciado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

| Fecha providencia     | Redencion Reconocida               |
|-----------------------|------------------------------------|
| 19 de Octubre de 2010 | 5 Meses y 12.5 Días                |
| 31 de Mayo de 2011    | 1 Año, 1 Mes y 26 Días             |
| 18 de Junio de 2011   | 13 Días                            |
| 3 de Julio de 2014    | 1 Año, 1 Mes y 13 Días             |
| 25 de Abril de 2018   | 10 Meses y 15.7 Días               |
| 12 de Julio de 2019   | 2 Meses y 1 Día                    |
| <b>TOTAL</b>          | <b>3 Años, 9 Meses y 21.2 Días</b> |

#### CONSIDERACIONES

A través del oficio No. 113-COMEB-AJUR- radicado el Veintisiete (27) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020), el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota allegó la cartilla biográfica del interno Jhon Jairo Martinez Mosquera, las evaluaciones de su conducta y los siguientes certificados de actividades de redención en los que se calificó su rendimiento como sobresaliente:

| Certificado          | Periodo                    | Estudio | H/Trabajo |
|----------------------|----------------------------|---------|-----------|
| 17350092             | Enero a Marzo de 2019      |         | 448       |
| 17448688             | Abril a Junio de 2019      |         | 432       |
| 17552164             | Julio a Septiembre de 2019 |         | 480       |
| Total Horas          |                            |         | 1360      |
| Total días a redimir |                            |         | 85,00     |
| Equivalencia         | Años                       | Meses   | Días      |
|                      | 0                          | 2       | 25,00     |



Frente a la conducta del sentenciado se cuenta con las siguientes certificaciones:

| CONDUCTA    |         |                       |              |
|-------------|---------|-----------------------|--------------|
| Certificado | Año     | Período               | Calificación |
| 7105374     | 2018-19 | Octubre 24 – Enero 23 | Ejemplar     |
| 7218953     | 2019    | Enero 24 – Abril 23   | Ejemplar     |
| 7349032     | 2019    | Abril 24 – Julio 23   | Ejemplar     |
| 7474745     | 2019    | Julio 24 – Octubre 23 | Ejemplar     |
| 7588365     | 2019-20 | Octubre 24 – Enero 23 | Ejemplar     |

Aplicando los parámetros que consagran los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, y previos los cálculos aritméticos de rigor se tiene que las horas de Trabajo relacionadas, equivalen a Dos (2) Meses y Veinticinco (25) Días, tiempo que se le reconocerá a Jhon Jairo Martínez Mosquera como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

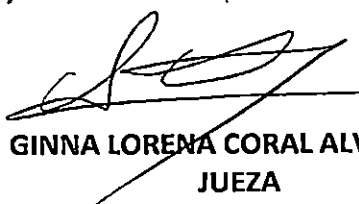
**RESUELVE**

**Primero.-** Conceder redención de pena a Jhon Jairo Martínez Mosquera de Dos (2) Meses y Veinticinco (25) Días.

**Segundo.-** Remítase copia del presente interlocutorio ante la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota a fin de que obre en la hoja de vida del condenado.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GINNA LORENA CORAL ALVARADO**  
JUEZA

**RV: REMITE DOCUMENTOS PARA NOTIFICAR NI 37228 JUZ 3**

Angela Viviana Bohorquez Fitata <abohorqf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 31/03/2020 9:54 AM

**Para:** Keny Martinez Pautt <kmartinp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (284 KB)

AI N° 37228 JUZ 03 CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL.pdf; DILIGENCIA DE COMPROMISO NI 37228 JUZ 03.pdf;

que pena aquí están los archivos

---

**De:** Angela Viviana Bohorquez Fitata

**Enviado:** martes, 31 de marzo de 2020 9:53 a. m.

**Para:** Keny Martinez Pautt <kmartinp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** REMITE DOCUMENTOS PARA NOTIFICAR NI 37228 JUZ 3

Buen día:

Me permito remitir

diligencia de compromiso

1 auto interlocutorio de condicional

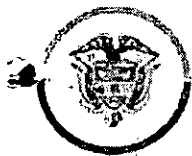
1 auto interlocutorio de redención

Cordialmente

Angela Bohorquez SEC 1

Escribiente





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



7A  
SIGCMA  
P1

Número único 11001-60-00-015-2018-03243-00

Número interno 9506

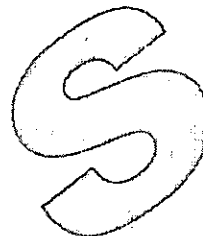
Condenado: WILSON ANDRES ROJAS GOMEZ

Cédula 1.033.809.456

Lugar de reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
LEY 906 DE 2004

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



7297

37228-3

P-3

**INPEC**  
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

## ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C, a los 1 días del mes de ABRIL de 2020, en las instalaciones del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - "COMEB LA PICOTA", compareció la Persona Privada de la Libertad JOHN JAIRO MARTINEZ MOSQUERA, con el fin de notificarse del contenido de Auto CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL de fecha 30 MARZO DE 2020 se hace entrega de 5 folios.

Emanado de JUZ 3 DE EJECUCION

Interpone Recursos: \_\_\_\_\_

EL NOTIFICADO:

C.C No.

John Jairo Martínez Mosquera  
16644677 DE Calí Valle

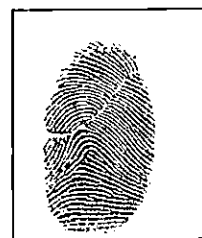
T.D No.

97877 NUI 20354

QUIEN NOTIFICA:

DG Diego Vargas R.

Responsable Consultorio Jurídico



de la pena y la prisión domiciliaria, razón por la cual se libro la correspondiente orden de captura, la que finalmente se hizo efectiva el Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

## PETICIÓN

La penada de la referencia, solicita la redosificación de la sanción penal, conforme a la Ley 1826 del 12 de Enero de 2017, en razón al principio de favorabilidad.



### CONSIDERACIONES

El numeral 7° artículo 38 del Código de Procedimiento de Penal (Ley 906/2004), citado por el penado, establece que: "...Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: (...) 7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a la reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal...". Igual previsión legal está contenida en el numeral 7° artículo 79 del Código de Procedimiento de Penal (Ley 600/2000).

Ahora bien, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, prescribe que: "... en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable...". Lo anterior, no es otra cosa que la aplicación al principio de favorabilidad.

Dicha prerrogativa es un elemento fundamental del debido proceso que no se puede desconocer, de manera que cuando durante el curso del proceso tienen vigencias dos normas, es deber del funcionario judicial aplicar la ley más favorable al sentenciado.

En el presente caso, los hechos datan del Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018) y la consecuente sentencia fue emitida el Treinta (30) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019), por tanto resulta evidente que ya se había expedido la ley 1826 de 2017, invocada por el sentenciado Wilson Andrés; no obstante, no se accede a su aplicación, toda vez que el peticionario NO aceptó el cargo imputado durante la audiencia de imputación, razón por la que no le fue aplicada la ley 1453 de 2011, que únicamente permitía una rebaja de una  $\frac{1}{4}$  parte del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, cuando la persona hallada en flagrancia aceptaba los cargos imputados, ni la 1826 de 2017 que permitía la rebaja hasta del 50%.

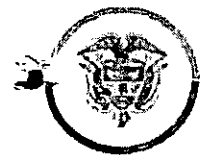
En efecto, tal como se evidencia en la audiencia de lectura de fallo, la dosificación punitiva se adecuó a los extremos punitivos fijados por la normatividad penal, conforme al delito que se le imputó, así como a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena. Ello, como quiera que WILSON ANDRÉS ROJAS GÓMEZ fue vencido en juicio, al demostrarse más allá de toda duda su responsabilidad en los hechos delictivos.

Como consecuencia de lo descrito, es improcedente la aplicación de la modificación introducida por el artículo 16 de la ley 1826 de 2017, por cuanto ésta opera para la aceptación de cargos en la imputación, en tanto que en el caso del condenado de la referencia, ésta no aceptó cargos en el estadio procesal pertinente.

### OTRAS DETERMINACIONES

Vista la solicitud deprecada por el sentenciado JOSÉ DOMINGO BLANCO JULIO, radicado el 21 de febrero de la presente anualidad, este Despacho RECHAZA de plano las pretensiones planteadas en el escrito, toda vez que cualquier solicitud encaminada a modificar la inmutabilidad de una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, sólo es susceptible de ser estudiada a través de la acción de revisión, dentro del marco de las causales taxativamente señaladas en la Ley, que para el caso en concreto corresponden a las tipificadas en el artículo 192 de la Ley 906 de 2004, así:





Artículo 192. *Procedencia*. La acción de revisión procede contra sentencias ejecutoriadas, en los siguientes casos:

1. Cuando se haya condenado a dos (2) o más personas por un mismo delito que no hubiese podido ser cometido sino por una o por un número menor de las sentenciadas.
2. Cuando se hubiere dictado sentencia condenatoria en proceso que no podía iniciarse o proseguirse por prescripción de la acción, por falta de querella o petición válidamente formulada, o por cualquier otra causal de extinción de la acción penal.
3. Cuando después de la sentencia condenatoria aparezcan hechos nuevos o surjan pruebas no conocidas al tiempo de los debates, que establezcan la inocencia del condenado, o su inimputabilidad.
4. Cuando después del fallo absolutorio en procesos por violaciones de derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario, se establezca mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual el Estado colombiano ha aceptado formalmente la competencia, un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado de investigar seria e imparcialmente tales violaciones. En este caso no será necesario acreditar existencia de hecho nuevo o prueba no conocida al tiempo de los debates. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-979 de 2005
5. Cuando con posterioridad a la sentencia se demuestre, mediante decisión en firme, que el fallo fue determinado por un delito del juez o de un tercero.
6. Cuando se demuestre que el fallo objeto de pedimento de revisión se fundamentó, en todo o en parte, en prueba falsa fundante para sus conclusiones.
7. Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad.

Parágrafo. Lo dispuesto en los numerales 5 y 6 se aplicará también en los casos de preclusión y sentencia absolutoria.

A la par, debe tener en cuenta que la acción de revisión, conforme al artículo 193 ibídem, únicamente puede ser promovida por el fiscal, el Ministerio Público, el defensor y demás intervinientes, siempre que ostenten interés jurídico y hayan sido legalmente reconocidos dentro de la actuación materia de revisión. Estos últimos podrán hacerlo directamente si fueren abogados en ejercicio. En los demás casos se requerirá poder especial para el efecto.

Finalmente, la acción solicita requiere de ciertas ritualidades especificadas en la norma y no compete a este Despacho, sino a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, por tanto, se le sugiere al penado que antes de interponer tales solicitudes se asesore con su abogado defensor, en caso de carecer del mismo, puede solicitarlo en la Defensoría del Pueblo.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

RESUELVE

Único.- Negar la redosificación pretendida por el sentenciado WILSON ANDRES ROJAS GOMEZ, conforme a los motivos expuestos.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán ser interpuestos dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA



República de Colombia  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
BOGOTÁ, D.C.  
NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C.

27-04-20

hoy notifique persona aiente al cumplimiento de la anterior  
providencia Representante del Ministerio

El Notificado.

P. J. 240

a Secretaría.

|                                                                              |             |
|------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS<br>JEFATURA DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ |             |
| NOTIFICACIONES                                                               |             |
| FECHA: 20-03-2020                                                            | HORA: _____ |
| NOMBRE: Wilson Andres Rojas Gomez                                            |             |
| CEJULA: 1033809456 340                                                       |             |
| NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____                                    |             |





Número único 11001-60-00-000-2015-00741-00

Número interno 5349

Condenado: HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ LUGO

Cédula 1.026.254.472

Lugar de reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO  
METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



S

Bogotá, D.C., Veinte (20) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre prisión domiciliaria por grave enfermedad, con base en el informe recibido del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Ciudad, respecto del estado de salud del condenado Hector Gabriel Rodríguez Lugo.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de Ocho (8) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016) el Juzgado Séptimo (7º) Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a Hector Gabriel Rodríguez Lugo a la pena principal de Trece (13) Años de prisión, Multa de Veinticinco (25) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, por haber sido hallado Cómplice penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias, Tráfico, Fabricación o Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido, de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos Agravado, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por lo anterior, el sentenciado fue capturado el Cuatro (4) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

El instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, allegó a las diligencias, el dictamen Médico Legal No. UBSC-DRB-27593-2019, resultante de la valoración médica practicada al interno el pasado Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

Posterior a ello, mediante auto del Veintisiete (27) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019), se ordenó correr a los sujetos procesales, traslado del dictamen antes descrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 415 de la Ley 906 de 2004, para que si lo consideraran pertinente, solicitaran la aclaración complementación o adición al experticia médico.



Al respecto, teniendo en cuenta que el penado HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ LUGO se opone, dentro del término legal, al Dictamen Médico Forense de Estado de Salud No. UBSC-DRB-27593-2019 del 12 de diciembre de 2019, se remitió dicho memorial al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –Regional Bogotá–, para que la profesional Universitaria Forense Emilce Manrique Moreno, aclare, ratifique o modifique el citado dictamen, si así lo considerara pertinente.

Así las cosas, mediante Oficio N.º-UBSC-DRBO—02312-C-2020 del Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020) la mentada Profesional Universitaria indica que no considera pertinente realizar ningún tipo de modificación a la conclusión y discusión dada en el informe pericial objetado con los elementos de juicio que se tuvieron para la fecha 12 de Diciembre de 2019, y que si se considera necesario, el penado podrá ser enviado nuevamente a valoración medico legal en el Mes de Marzo del año en vigencia aportando historia clínica completa.

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la reclusión domiciliaria u hospitalaria a favor del penado, para tal efecto se tiene que el artículo 68 del C.P. prevé lo siguiente:

“Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el Inpec, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta. (Subrayas fuera del texto)

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.”

En el presente caso el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, practicó al condenado HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ LUGO valoración médica el Veintisiete (27) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019) y allí señaló lo siguiente:

#### “CONCLUSION:

*Mientras estén garantizadas las condiciones de tratamiento y control médico ya mencionadas, no se fundamenta un estado grave por enfermedad; se debe evaluar si es posible garantizar dichos tratamientos en el sitio de reclusión actual o de lo contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía.*

*Debe solicitarse una nueva valoración medicolegal en tres meses o en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de salud.*

Estas razones, llevan al Despacho a concluir que no resulta procedente sustituir a HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ LUGO la pena de prisión por la reclusión domiciliaria u hospitalaria, sino que se debe continuar requiriendo a la autoridad carcelaria, sanitaria y a la EPS a la cual se encuentra afiliado el penado, para que realice las valoraciones especializadas recomendadas en la discusión, así como los controles y terapias necesarias.



En estas circunstancias, no se ha establecido con certeza si el mismo reúne los presupuestos que ha fijado el artículo 314 de la Ley 906 de 2004 para acceder a la sustitución de la pena intramural por la domiciliaria a causa de enfermedad grave, toda vez que el dictamen rendido por médico forense no determinó la gravedad de la enfermedad y su incompatibilidad con la vida en reclusión. Sin embargo, lo anterior no es óbice para que este Despacho requiera a la Dirección de la Penitenciaría La Picota, Regional del INPEC, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, Gerente del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 y a la Procuraduría 240 Judicial I, para que se garantice la atención en salud inmediata del penado de la referencia.

En otras palabras, la consagración de dicho mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad, se encuentra explícita en el artículo 68 de la ley 599 de 2000, bajo el requerimiento de que un médico legista especializado, determine que el condenado padece una enfermedad muy grave, incompatible con el desarrollo de su vida en reclusión formal, situación que no se dio en el presente caso.

#### OTRAS DETERMINACIONES

1. Conforme al dictamen médico forense, se ordena al Centro de Servicios Administrativos remitir copia del citado documento y oficiar a la señora Procuradora 240 Judicial Penal I, Dirección de la Penitenciaría La Picota, Regional del INPEC, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC y al Gerente del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, solicitando INMEDIATA INTERVENCION en este asunto, en aras de garantizar la atención en salud del penado, teniendo en cuenta las recomendaciones médicas y lo manifestado por el interno.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,-

#### RESUELVE

Primero.- No conceder la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad grave al sentenciado HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ LUGO.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese inmediato cumplimiento al acápite denominado "OTRAS DETERMINACIONES".

Contra este auto proceden los recursos ordinarios.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá

NOTIFICACIÓN PERSONAL

JUEZA

|                                                                              |                  |
|------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS<br>JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ |                  |
| NOTIFICACIONES                                                               |                  |
| FECHA                                                                        | 27-04-2020       |
| NOMBRE                                                                       | Hector Rodriguez |
| CÉDULA                                                                       | 1.026.234.472    |
| NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:                                          |                  |



Bogotá, D.C.

27-04-2020

Se notifica personalmente el contenido de la anterior providencia Representante del Ministerio

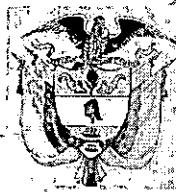
El Notificado: P.J. 240

La Notificación



|                         |                                                                                |
|-------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|
| Ejecución de Sentencia  | : 29186                                                                        |
| No. Unico de Radicación | : 11001-60-00-023-2015-04000-00                                                |
| Condenado:              | : ERI <del>S</del> MANUEL MONTALVO RAMOS                                       |
| Cédula:                 | : 1.019.043.612                                                                |
| Fallador                | : JUZGADO TREINTA Y DOS (32) PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO De BOGOTÁ D.C. |
| Delito (s)              | : LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS                                        |
| Detenido                | : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"          |
| Decisión:               | : Auto Niega Libertad Condicional                                              |

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional a ERI~~S~~ MANUEL MONTALVO RAMOS.

ANTECEDENTES

El 23 de marzo de 2015, se capturó en situación de flagrancia a ERI~~S~~ MANUEL MONTALVO RAMOS, por lo que el Juzgado 50 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá, legalizó su aprehensión, formuló la imputación como coautor del delito de homicidio agravado en modalidad de tentativa en concurso homogéneo y sucesivo (no aceptó cargos) y le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en centro de reclusión.

El 19 de Enero de 2016, el Juzgado 32 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Eris Manuel Montalvo Ramos como autor del delito de Lesiones Personales Dolosas agravadas a la pena principal de 60 meses de prisión, y multa de 72 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, concediéndole la prisión domiciliaria.

Este Despacho asumió conocimiento de las diligencias el 31 de marzo de 2016.

Mediante informe No. 3198 suscrito por la Asistente Social, adscrita a estos Despachos, se advirtió que el sentenciado el 01 de septiembre de 2017, no fue encontrado en su domicilio, debido a que según información suministrada por el señor JORDY quien refirió ser inquilino del inmueble, en el momento de la visita, no se encontraban los muchachos que residían en el segundo piso.



Este Despacho, mediante auto de 21 de septiembre de 2017, previo a verificación del Sistema SISIPPEC WEB, dispuso aplicar el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 para que el sentenciado explicara las razones de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, el penado tampoco fue encontrado en su domicilio en la fecha que se intentó realizar la diligencia de enteramiento del referido requerimiento del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y, pese a que se remitió comunicación telegráfica a su apoderado, no se allegó a las diligencias, explicación alguna frente a la transgresión cometida por el interno de la referencia.

En consecuencia, el 7 de diciembre de 2017 se resolvió revocar la prisión domiciliaria, motivo por el cual y ante la firmeza del auto, en proveído del 9 de julio de 2018 se ordenó librar la correspondiente orden de captura, la que se hizo efectiva el pasado Treinta (30) de abril de Dos Mil Diecinueve (2019).

El 30 de mayo de 2019, se le negó la nulidad deprecada por el defensor del condenado de marras.

El 4 de julio de 2019, se le negó la redosificación de la sanción penal.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, dispone:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible,<sup>1</sup> concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

<sup>1</sup> Las negrillas no hacen parte del texto original de la norma.



En este entendido, se analizará si el penado ERIS MANUEL MONTALVO RAMOS alcanza el factor objetivo de la pena impuesta de 60 meses de prisión, correspondiente a 36 meses (3/5 partes de la pena), así:

|                                           |                    |
|-------------------------------------------|--------------------|
| 1ª captura (del 22/03/2015 al 07/12/2017) | 32 Meses y 15 Días |
| 2ª captura (del 30/04/2019 a la fecha)    | 9 Meses y 24 Días  |
| Tiempo redimido                           | 20 Días            |
| Total                                     | 42 Meses y 29 Días |

Como consecuencia de lo anterior, se tiene que el tiempo descontando por el condenado ERIS MANUEL MONTALVO RAMOS supera el factor objetivo exigido por la normatividad vigente.

No obstante a lo anterior, no procede la concesión del subrogado, toda vez que para conceder dicho subrogado penal, "se hace necesario el examen que hace el Juez de Ejecución de Penas para la procedencia o no del subrogado, tal como lo ha delineado la Corte Suprema de Justicia "atendiendo al principio de reserva judicial, a este le puede estar dado apartarse de los conceptos que en materia de conducta y de resoluciones favorables para la concesión de beneficios se expidan por los Establecimientos Carcelarios, en tanto no pueden desplazar la atribución judicial que en materia de libertad radica en el juez de ejecución de penas"<sup>2</sup>, quien se encuentra plenamente facultado para hacer el examen sobre la necesidad de la ejecución de las condenas, dentro de la órbita de su competencia.

Así las cosas, pese a la expedición de la resolución favorable por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, se tiene en cuenta que el penado ERIS MANUEL defraudó las expectativas que tenía en él la administración de justicia, ya que está comprobado que incumplió las obligaciones a las que se comprometió y decidió cambiar de domicilio sin autorización alguna, razón por la cual se revocó la prisión domiciliaria, decisión que se encuentra en firme, por lo tanto, el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado.

Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad, puesto que deducirían que las personas pueden transgredir el ordenamiento jurídico, atentar contra la vida y la integridad personal de sus coasociados, burlar las decisiones judiciales y pese a ello continuar recibiendo beneficios por parte de la judicatura, máxime cuando obra memorial de la víctima indicando que incumplió el acuerdo de pago respecto de los perjuicios ocasionados.

En consecuencia, el condenado ERIS MANUEL MONTALVO RAMOS, no satisface la totalidad de los presupuestos contenidos en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, motivo por el cual se niega la concesión de la libertad condicional.

<sup>2</sup> Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo





Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- Negar a ERIS MANUEL MONTALVO RAMOS la libertad condicional, conforme a la parte motiva de esta providencia.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA



Bogotá, D.C.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Judicial  
Juzgado Tercero de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
NOTIFICACIÓN PERSONAL  
27-04-2020

hoy notifique persona a quien el contenido de la contestación  
providencia Representante del Ministerio

El Notificado,

La Secretaría,

P. J. 240 P. 1

SECRETARÍA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
FECHA: 09-03-20 HORA: 10:19  
NOMBRE: ERIS MANUEL MONTALVO RAMOS  
CÓDIGO: 019 043662  
NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: [Firma]  
FIELLA EACTILAR



Número único 11001-60-00-013-2018-06722-00

Número interno 31706

Condenado: JORGE ALFREDO RODRIGUEZ MUNEVAR

Cédula 19304815

Lugar de reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"

BOGOTA D.C.

Delito: HURTO AGRAVADO

LEY 906 DE 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Teferet9  
ecao.

Bogotá D.C., Marzo nueve (9) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS impuestas al sentenciado JORGE ALFREDO RODRIGUEZ MUNEVAR.

FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES

1.- ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 26 de junio de 2019, el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JORGE ALFREDO RODRIGUEZ MUNEVAR, al encontrarlo cómplice penalmente responsable del delito de hurto agravado tentado, a la pena de 6 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. El 13 de septiembre de 2019, este Despacho Judicial avocó conocimiento del presente asunto.
3. Por los hechos materia de condena, JORGE ALFREDO RODRIGUEZ se encuentra privado de la libertad desde el 13 de septiembre de 2019.

2.- DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

El artículo 470 de la ley 600 de 2000 prevé lo siguiente:

“Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en



diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer”:

“No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.

Esta previsión fue reproducida en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004. Se precisa que la exigencia normativa está orientada al momento procesal del proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos y no al de la ejecutoria. Así lo ha venido reconociendo la jurisprudencia sobre el tema (sentencia de tutela No. 29448 del 6 de febrero de 2007, proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal).

Hechas las precisiones anteriores es necesario determinar si en el presente asunto es viable el acopio de las sanciones penales o si por el contrario concurre alguna de las causales excluyentes para proceder a conceder el beneficio a favor del condenado JORGE ALFREDO RODRIGUEZ MUNEVAR.

En el caso en concreto se estima que es procedente la acumulación jurídica de las dos penas descritas en precedencia porque:

- a. Las referidas penas que se impusieron a JORGE ALFREDO RODRIGUEZ MUNEVAR son de igual naturaleza.
- b. Las sentencias están en firme y en ninguna hay un subrogado vigente, pues en las dos se negó la suspensión de la ejecución de la pena y no se ha concedido libertad condicional.
- c. Ninguna de las penas se ha cumplido en su totalidad.
- d. Las fechas de los hechos de los dos procesos son anteriores a las calendadas de las sentencias y ninguno de los delitos se cometió durante el tiempo de privación de la libertad.

Así las cosas, se estima que:

1.- Radicación 11001-60-00-013-2018-06722-00 N.I. 31706:

|                     |                                                                  |
|---------------------|------------------------------------------------------------------|
| Fecha de hechos:    | 17 de mayo de 2018                                               |
| Fecha de sentencia: | 26 de junio de 2019                                              |
| Fallador:           | Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá |
| Delito:             | HURTO AGRAVADO TENTADO                                           |
| Pena impuesta:      | 6 meses de prisión                                               |

2.- Radicación 11001-60-00-013-2018-16326-00 N.I. 20602:

|                     |                                                                  |
|---------------------|------------------------------------------------------------------|
| Fecha de hechos:    | 24 de noviembre de 2018                                          |
| Fecha de sentencia: | 27 de marzo de 2019                                              |
| Fallador:           | Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá |

<sup>1</sup> Privativa de la libertad.



|                 |                        |
|-----------------|------------------------|
| Delito:         | HURTO AGRAVADO TENTADO |
| Penal impuesta: | 6 meses de prisión     |

Ahora bien, se tiene que las sentencias condenatorias anteriormente relacionadas se encuentran vigentes y que en cada una de ellas no se encuentra actualmente beneficiado con el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Como ya se apuntó, se advierte que los hechos de que dan cuenta las dos sentencias sucedieron en su orden, los días 17 de mayo de 2018 y 24 de noviembre de 2018, lo que significa que ninguno de estos hechos sucedió con posterioridad al proferimiento de alguna de las sentencias citadas, las que se emitieron el 26 de junio de 2019 y 27 de marzo de 2019, respectivamente. Luego, siendo ello así, es evidente que resulta procedente la acumulación jurídica de penas pretendida.

En efecto, como lo ha señalado reiteradamente la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre esta materia,

“Es así como, con relación a la institución de la acumulación jurídica, prevista en el artículo 470 de la ley 600 de 2000, necesario se ofrece recordar el criterio de la sala expuesto en otra oportunidad para fijar su alcance, el cual sirvió de fundamento para conceder la acción de tutela del pasado 18 de julio de 2006 (radicación 26675)”.

“El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

- “a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.
- “b) que las penas a acumular sean de igual naturaleza.
- “c) que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.
- “d) que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.
- “e) que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas.”

Así las cosas, se decretará la acumulación jurídica de las penas impuestas por los Juzgados 14 y 29 Penales Municipales con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., con fundamento en el artículo 470 de C. de P. P.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del C.P., según el cual y para efectos de la dosificación punitiva enseña que, *“el que con una acción o varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la establezca la pena más grave según su naturaleza aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas a cada una de ellas”*, se hará la respectiva dosificación.

Entonces, siguiendo estas disposiciones, se partirá de la pena de 6 meses de prisión impuesta por el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Medellín, por ser ésta la pena más grave, cifra que se incrementará en 4 meses, por la sentencia proferida por el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá; por tal razón, la pena que en definitiva corresponde purgar a JORGE ALFREDO RODRIGUEZ MUNEVAR será la de diez (10)



meses de prisión, quedando fijada la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena corporal.

### 3.- OTRAS DETERMINACIONES

1. La presente decisión, una vez en firme, a través del Centro de Servicios Administrativos, se comunicará al señor Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo de esta ciudad, en donde se encuentra privado de la libertad el condenado JORGE ALFREDO RODRIGUEZ MUNEVAR.
2. La presente decisión, una vez en firme, a través del Centro de Servicios Administrativos, se comunicará al Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para que sea tenida en cuenta dentro de la radicación No. 2018-16326-00 NI 20602.
3. Por el Centro de Servicios Administrativos, una vez en firme esta decisión, actualícense las autoridades en el sistema de gestión, cancélese el Número Interno 20602 y envíense las comunicaciones pertinentes.
4. Cancelar las órdenes de captura emitidas en contra de JORGE ALFREDO RODRIGUEZ MUNEVAR.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

### R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS que le fueron impuestas al condenado JORGE ALFREDO RODRIGUEZ MUNEVAR por los Juzgados 14 y 29 Penales Municipales con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, IMPONER al sentenciado JORGE ALFREDO RODRIGUEZ MUNEVAR la pena principal de diez (10) meses de prisión. La pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas queda fijada por el mismo término de la pena corporal.

TERCERO: En firme esta decisión, COMUNICAR sobre el acopio punitivo a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo de esta ciudad.

CUARTO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados otórguese cumplimiento al acápite denominado "otras determinaciones".

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Jorge Alfredo Rodríguez

Firma [Firma]

1930413

(la) Secretario(a)



República de Colombia  
Poder Judicial  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C.

27-04-2020 GINNA LORENA CORRAL ALVARADO

hoy notificado personalmente el contenido de la anterior

providencia Representante del Ministerio

El Notificado,

El Secretario,



|                                |                                                                    |
|--------------------------------|--------------------------------------------------------------------|
| <b>Ejecución de Sentencia</b>  | : 34959                                                            |
| <b>No. Unico de Radicación</b> | : 25754-61-08-002-2010-81236-00                                    |
| <b>Condenado:</b>              | : PEDRO ALEJANDRO SANCHEZ SANCHEZ                                  |
| <b>Cédula:</b>                 | : 79.215.399                                                       |
| <b>Fallador</b>                | : JUZGADO PRIMERO (1º) PENAL DEL CIRCUITO De SOACHA (CUNDINAMARCA) |
| <b>Delito (s)</b>              | : TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES                                       |
| <b>Detenido</b>                | : COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO COMEB BOGOTA D.C.            |
| <b>Decisión:</b>               | : Reconoce Redención de Pena                                       |

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a PEDRO ALEJANDRO SANCHEZ SANCHEZ.

ANTECEDENTES

PEDRO ALEJANDRO SANCHEZ SANCHEZ fue condenado por el Juzgado 01 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, mediante sentencia del 29 de Junio de 2011 a la pena principal de 42 meses y 18 días de prisión, y multa de 1.78 SMMLV, y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual lapso al de la pena principal, por haber sido hallado responsable del delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, donde se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 17 de agosto de 2011, la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, confirmo la sentencia de Primera Instancia.

Posteriormente el 19 de Diciembre de 2014, el Juzgado Homologo de Fusagasugá con Sede en Soacha-Cundinamarca, le concedió la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia, la cual se hizo efectiva el 10 de febrero de 2015, fecha en la que el sentenciado fue puesto a Disposición dentro de las presentes diligencias.

La precitada decisión, posteriormente fue revocada por la misma autoridad ejecutora el 10 de noviembre de 2016, por que el sentenciado fue privado de la libertad en un Centro Reclusorio el 09 de abril de 2015 por el cometimiento de una nueva conducta punible.

Por lo anterior, el penado actualmente se encuentra requerido dentro de las presentes diligencias, para que una vez termine de pagar la pena por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota, sea dejado a disposición de este proceso para que termine de pagar lo que le resta de pena, es decir 40 meses y 20 días.



El sentenciado fue dejado a disposición dentro de las presentes diligencias desde el Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018).

Mediante auto de fecha Veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019) se le reconocieron Un (1) Mes y Ocho Punto Cinco (8.5) Días de redención de pena.

Mediante auto de fecha Primero (1º) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019), se le reconoció Un (1) Mes y Nueve Punto Cinco (9.5) Días, por concepto de redención de pena.

Mediante auto de fecha Diez (10) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019) se le reconocieron Un (1) Mes y Ocho Punto Cinco (8.5) Días de redención de pena.

Mediante auto de fecha Cuatro (4) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019) se le reconocieron Un (1) Mes y Nueve (9) Días.

Mediante auto de fecha Veintisiete (27) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019) se le reconocieron Un (1) Mes y Nueve Punto Cinco (9.5) Días.

#### CONSIDERACIONES

A través del oficio que antecede, radicado el Dieciocho (18) de Febrero del año en curso, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota allegó la cartilla biográfica del interno Pedro Alejandro Sánchez Sánchez, la evaluación de su conducta y el siguiente certificado de actividades de redención en el que se calificó su rendimiento como sobresaliente:

| Certificado          | Periodo                    | Estudio | H/Trabajo |
|----------------------|----------------------------|---------|-----------|
| 17640896             | Otubre a Diciembre de 2019 |         | 632       |
| Total Horas          |                            | 0       | 632       |
| Total días a redimir |                            |         | 39,50     |
| Equivalencia         | Años                       | Meses   | Días      |
|                      | 0                          | 1       | 9,50      |

Frente a la conducta del sentenciado se cuenta con la siguiente certificación:

| CONDUCTA    |      |                          |              |
|-------------|------|--------------------------|--------------|
| Certificado | Año  | Período                  | Calificación |
| 7500423     | 2019 | Agosto 18 – Noviembre 17 | Ejemplar     |
| Acta 87     | 2019 | Noviembre – Diciembre    | Ejemplar     |

Aplicando los parámetros que consagran los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, y previos los cálculos aritméticos de rigor se tiene que las horas de Trabajo relacionadas, equivalen a Un (1) Mes y Nueve Punto Cinco (9.5) Días, tiempo que se le reconocerá a Pedro Alejandro Sanchez Sanchez como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.



Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

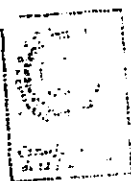
Primero.- RECONOCER redención de pena a Pedro Alejandro Sanchez Sanchez de Un (1) Mes y Nueve Punto Cinco (9.5) Días.

Segundo.- REMITIR copia de la presente determinación ante la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA



Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
EJECUCIÓN PENAL

Bogotá, D.C.

27-04-2020

Se notifica al señor [Nombre] el contenido de la presente

través de [Nombre] del Ministerio

E.I.N.O. [Nombre] P. 2.240 P2

La Sección [Nombre]

NOTIFICACIONES

FECHA: 09-03-2020

NOMBRE: Pedro Sanchez

CÉPULA: 79215399

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: [Nombre]

[Firma]







|                         |                                                                    |
|-------------------------|--------------------------------------------------------------------|
| Ejecución de Sentencia  | : 34959                                                            |
| No. Unico de Radicación | : 25754-61-08-002-2010-81236-00                                    |
| Condenado:              | : PEDRO ALEJANDRO SANCHEZ SANCHEZ                                  |
| Cédula:                 | : 79.215.399                                                       |
| Fallador                | : JUZGADO PRIMERO (1º) PENAL DEL CIRCUITO De SOACHA (CUNDINAMARCA) |
| Delito (s)              | : TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES                                       |
| Detenido                | : COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO COMEB BOGOTA D.C.            |
| Decisión:               | : Niega Libertad Condicional                                       |

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de conceder el subrogado penal de la Libertad Condicional a PEDRO ALEJANDRO SANCHEZ SANCHEZ.

ANTECEDENTES

PEDRO ALEJANDRO SANCHEZ SANCHEZ fue condenado por el Juzgado 01 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, mediante sentencia del 29 de Junio de 2011 a la pena principal de 42 meses y 18 días de prisión, y multa de 1.78 SMMLV, y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual lapso al de la pena principal, por haber sido hallado responsable del delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, donde se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 17 de agosto de 2011, la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, confirmo la sentencia de Primera Instancia.

Posteriormente el 19 de Diciembre de 2014, el Juzgado Homologo de Fusagasugá con Sede en Soacha-Cundinamarca, le concedió la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia, la cual se hizo efectiva el 10 de febrero de 2015, fecha en la que el sentenciado fue puesto a Disposición dentro de las presentes diligencias.

La precitada decisión, posteriormente fue revocada por la misma autoridad ejecutora el 10 de noviembre de 2016, por que el sentenciado fue privado de la libertad en un Centro Reclusorio el 09 de abril de 2015 por el cometimiento de una nueva conducta punible.

Por lo anterior, el penado actualmente se encuentra requerido dentro de las presentes diligencias, para que una vez termine de pagar la pena por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota, sea dejado a disposición de este proceso para que termine de pagar lo que le resta de pena, es decir 40 meses y 20 días.



El sentenciado fue dejado a disposición dentro de las presentes diligencias desde el Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018).

Mediante auto de fecha Veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019) se le reconocieron Un (1) Mes y Ocho Punto Cinco (8.5) Días de redención de pena.

Mediante auto de fecha Primero (1º) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019), se le reconoció Un (1) Mes y Nueve Punto Cinco (9.5) Días, por concepto de redención de pena.

Mediante auto de fecha Diez (10) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019) se le reconocieron Un (1) Mes y Ocho Punto Cinco (8.5) Días de redención de pena.

Mediante auto de fecha Cuatro (4) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019) se le reconocieron Un (1) Mes y Nueve (9) Días.

Mediante auto de fecha Veintisiete (27) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019) se le reconocieron Un (1) Mes y Nueve Punto Cinco (9.5) Días.

Mediante auto de la fecha se le reconocieron Un (1) Mes y Nueve Punto Cinco (9.5) Días de redención de pena.

#### CONSIDERACIONES

En torno a la Libertad Condicional, ha de precisarse que la conducta punible se desplegó con anterioridad a la entrada en vigencia del artículo 64 del Código Penal con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, no obstante, su estudio se realizará de conformidad a dicha normativa, toda vez que los requisitos son mas favorables para el penado.

Para el estudio del sustituto de la libertad condicional, conviene indicar que conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. ( Ley 599 de 2000), se establece que, previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos:

- a.) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta;
- b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena;
- c.) que demuestre arraigo familiar y social;
- d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

En el presente asunto las tres quintas partes de la sanción equivalen a VEINTICINCO (25) MESES y DIECISIETE (17) DÍAS, dado que la pena es de Cuarenta y Dos (42) Meses y Dieciocho (18) Días de prisión, como se reseñó en el acápite de los antecedentes procesales.



Si se tiene en cuenta el lapso de privación de libertad, el condenado PEDRO ALEJANDRO SÁNCHEZ SANCHEZ ha efectuado a la fecha un descuento así:

|                                          |                      |
|------------------------------------------|----------------------|
| 1ª captura (del 10/02/2015 al 9/04/2015) | 1 Mes y 29 Días      |
| 2ª captura (del 22/10/2018 a la fecha)   | 16 Meses y 2 Días    |
| Tiempo redimido                          | 7 Meses y 24.5 Días  |
| Total                                    | 25 Meses y 25.5 Días |

Así las cosas, se concluye que se satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador para acceder al sustituto, razón por la cual se emitió la resolución favorable No. 0438 del Trece (13) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Empero, emerge diáfano el carácter teleológico del artículo 64 del Estatuto Punitivo, el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido mecanismo sustitutivo únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena infligida, lo que hace es ampliar su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, así como el comportamiento delictivo desplegado, para concluir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

Y es, precisamente en este punto donde oportuno resulta destacar la importancia que adquiere la labor del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de establecer si persiste la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción, cuando del mecanismo de libertad condicional se trata, debiendo efectuar para tales efectos, un juicio ponderado de las particulares condiciones del sentenciado, que le permita escudriñar dentro de su proceso de resocialización durante el tratamiento penitenciario.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-194 de 2005 precisó:

*"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad."*

Así las cosas, surge con evidencia la trascendencia que adquiere la valoración que el funcionario ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que desde ahora se advierte, indefectiblemente comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9º del Código Penitenciario y Carcelario y 4º de la Ley 599 que prevén:



*"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación."*

*"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."*

*La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión."*

Ahora bien, tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario:

*"Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."*

Frente al alcance y contenido del principio de resocialización del condenado, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-1190/03 señaló:

*"Desde el punto de vista constitucional, la relación de especial sujeción que surge entre el Estado y el recluso implica que las acciones del Estado estén dirigidas a facilitar las condiciones para una verdadera resocialización de las personas que han sido condenadas penalmente a pena privativa de la libertad. Esta concepción humanista del sistema jurídico y del sistema penal, inspirada en el principio superior de la dignidad humana y sustento de una de las llamadas funciones de la pena, implica que las autoridades del Estado y en particular, las autoridades penitenciarias, estén en la obligación de desplegar una serie de conductas necesarias e idóneas para garantizar el mayor nivel de resocialización posible de los reclusos. En este sentido, las disposiciones de la ley 65 de 1993, en particular las que desarrollan el sistema progresivo penitenciario (arts. 142 y ss., de la referida ley) quedan revestidas de una legitimidad constitucional especial, pues de su eficacia particular depende también la de los principales mandatos constitucionales y su realización concreta en el caso de las personas privadas de la libertad."*

Bajo tales presupuestos se colige sin vacilación alguna, que al momento de analizar el mecanismo de la libertad condicional e inquirirse en las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario de quien depreca dicha gracia, en manera alguna puede desconocerse ante la relevancia que ostenta en la fase de ejecución, si en efecto, ha alcanzado el propósito resocializador que comporta la imposición de la pena, habida cuenta a partir de dicha finalidad, entrever si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

Así, para la valoración de la conducta punible, se debe efectuar un estudio cauteloso respecto a los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, contraponiéndolos al factor comportamental del condenado durante su tiempo de reclusión, de tal manera que, de su ponderación, se puede determinar: 1.) que se puede prescindir de continuar con el cumplimiento de la pena de manera intramural; permitiéndole ejecutar el restante de la pena (periodo de prueba) bajo una libertad condicionada, en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social



efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera intramural<sup>1</sup>.

En consecuencia, existen razones fundadas para considerar que en el caso concreto no se satisface el requisito relacionado con la no existencia de la necesidad para continuar con la ejecución de la pena, además pese al termino que lleva privado de la libertad, ya que este no afirma que el penado se encuentra preparado para una vida lejos de la criminalidad.

Con relación a este aspecto conviene anotar que no obstante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota expidió concepto favorable para libertad condicional, su actuar delictivo es altamente reprochable, lo que permite inferir que el penado ha cursado insatisfactoriamente el tratamiento penitenciario, perdiendo la oportunidad de prepararse para su futura reinserción a la sociedad. Lo anterior, lleva a pensar que no tiene interés en desempeñarse en un oficio distinto a la actividad que ejercía y que no es de su voluntad prestar servicio alguno a la comunidad.

Debe tenerse en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad, proceso institucional que debe cumplir a cabalidad para que esta ejecutora este segura de que el señor PEDRO ALEJANDRO SANCHEZ SANCHEZ, una vez recobre su libertad, no pondrá en peligro a sus coasociados y que no volverá a delinquir.

Corolario a lo anterior, no procede la concesión del subrogado, toda vez que para conceder dicho subrogado penal, "se hace necesario el examen que hace el Juez de Ejecución de Penas para la procedencia o no del subrogado, tal como lo ha delineado la Corte Suprema de Justicia "atendiendo al principio de reserva judicial, a este le puede estar dado apartarse de los conceptos que en materia de conducta y de resoluciones favorables para la concesión de beneficios se expidan por los Establecimientos Carcelarios, en tanto no pueden desplazar la atribución judicial que en materia de libertad radica en el juez de ejecución de penas"<sup>2</sup>, quien se encuentra plenamente facultado para hacer el examen sobre la necesidad de la ejecución de las condenas, dentro de la órbita de su competencia.

Así las cosas, pese a la expedición de la resolución favorable por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, se tiene en cuenta que el penado PEDRO ALEJANDRO defraudó las expectativas que tenía en él la administración de justicia, ya que está comprobado que incumplió las obligaciones a las que se comprometió y cometió una nueva conducta punible encontrándose en prisión domiciliaria, razón por la cual se revocó dicho sustituto, decisión que se encuentra en firme, por lo tanto, el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado.

Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad, puesto que deducirían que las personas pueden transgredir el ordenamiento jurídico, atentar contra la vida y la integridad personal de sus coasociados, burlar las decisiones judiciales y pese a ello continuar recibiendo beneficios por parte de la judicatura.

<sup>1</sup> Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>2</sup> Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo



Contemplada entonces el historial de comportamiento dentro del sistema de reinserción social en él surtido, dentro de los fines establecidos para la pena, se evidencia que no es posible acceder a la concesión del sustituto penal de la libertad condicional, en virtud a la función de retribución justa que representa la pena, entendida como la necesidad de que la condena se estructure como consecuencia de los injustos penales, y por lo tanto, como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza del conglomerado social, quien en últimas, es el mayor damnificado con las conductas delictivas ejecutadas por el sentenciado y que espera del Estado una posición estricta como forma de desestimación de conductas como las aquí sancionadas.

Así, descartándose el cumplimiento de uno o varios requisitos para la concesión del subrogado, resulta inane pronunciarse frente al cumplimiento de los demás, como sería el caso del arraigo familiar y social del penado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a PEDRO ALEJANDRO SANCHEZ SANCHEZ, el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL en los términos indicados en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el sentenciado para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Bogotá, D.C.

27-04-2020

hoy notifica a persona...

providencia...

En Notificación...

El Secretario...

GINNA LORENA CORAL ALVARADO

JUEZA

|                                                                             |               |
|-----------------------------------------------------------------------------|---------------|
| CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS<br>JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ |               |
| NOTIFICACIONES                                                              |               |
| FECHA                                                                       | 09-03-2020    |
| NOMBRE                                                                      | Pedro Sanchez |
| CÉDULA                                                                      | 79215399      |
| NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA                                          |               |





|                                     |                                                                                  |
|-------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Ejecución de Sentencia</b>       | : 37157                                                                          |
| <b>No. Único de Radicación</b>      | : 11001-60-00-107-2011-02688-00                                                  |
| <b>Condenado:</b><br><b>Cédula:</b> | : JHON ALEXANDER AMAYA AVILA<br>1.023.901.993                                    |
| <b>Fallador</b>                     | : JUZGADO NOVENO (9º) PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C. |
| <b>Delito (s)</b>                   | : VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS                 |
| <b>Detenido</b>                     | : COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO COMEB Bta BOGOTA D.C.                      |
| <b>Trámite</b>                      | : LEY 906 DE 2004                                                                |
| <b>Decisión:</b>                    | : Auto Niega Libertad Condicional                                                |

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

#### ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de Conceder el subrogado penal de la Libertad Condicional a JHON ALEXANDER AMAYA AVILA conforme la solicitud impetrada por el penado.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

El señor JHON ALEXANDER AMAYA AVILA mediante sentencia dictada el Diecinueve (19) de Diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017) emitida por el Juzgado Noveno (9º) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado a la pena principal del Quince (15) Meses de prisión y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al ser hallados autor responsable del delito de Violencia Intrafamiliar Agravada en concurso heterogéneo y sucesivo con el punible de Lesiones Personales Dolosas Agravadas en estado de Ira, siendo negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El penado JHON ALEXANDER AMAYA AVILA fue capturado el Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).

Mediante auto de fecha Cinco (5) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019) se resolvió NEGAR al condenado JHON ALEXANDER AMAYA AVILA, la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta por encontrarse el delito por el que fue sancionado, dentro de las causales de exclusión en la norma bajo estudio.

#### CONSIDERACIONES

El subrogado de la libertad condicional debe entenderse como la suspensión de la sanción penal que se viene ejecutando, dada la buena conducta del sentenciado, perdonando con ella el restante que le faltare por cumplir, condicionada está a que observe buen comportamiento durante un tiempo (periodo de prueba).





Es un estímulo a la reeducación del condenado; puede ser considerada como una libertad anticipada y condicionada al buen manejo del condenado dentro de la institución carcelaria y fuera de ella en la sociedad (durante el tiempo que se encuentra bajo la medida)<sup>1</sup>

Para su concesión, el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. ( Ley 599 de 2000), establece que, previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos: a.) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta; b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; c.) que demuestre arraigo familiar y social; d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real/bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

JHON ALEXANDER AMAYA AVILA fue capturado el Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019), a la fecha lleva privado de la libertad Nueve (9) Meses y Tres (3) Días, mientras que las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión equivalen a 9 Meses, ese monto ya se superó y, por ende, cumple con el presupuesto objetivo que se exige para el otorgamiento de la libertad condicional.

No obstante, el artículo 480 del C. de P.P., impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales dispone que se reconocerá la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, cuando se cumplan las 3/5 partes de la pena de prisión, el sentenciado hubiere tenido un buen comportamiento en el establecimiento de reclusión y se demuestre arraigo familiar y social.

Aunado a ello, de la revisión de las diligencias se observa que tan solo se cuenta con la solicitud de libertad condicional que hace el condenado JHON ALEXANDER AMAYA AVILA, inclusive sin la prueba de arraigo familiar y social, por manera que no habiéndose aportado la documentación constitutiva del factor procesabilidad, está imposibilitado este Despacho para efectuar el estudio de fondo que amerita la petición del interno.

En reiteradas oportunidades este Juzgado ha dado a conocer a los penados, sujetos procesales y diferentes oficinas jurídicas de los establecimientos de reclusión, el pronunciamiento que la H. Corte Suprema de Justicia hizo en tal sentido:

*"Debe puntualizar la Sala que corresponde a la oficina jurídica de los establecimientos carcelarios o a la dirección de los mismos, al momento de autorizar o dar curso a las peticiones de los reclusos, verificar que la misma vaya acompañada de la documentación necesaria para que los funcionarios que deban resolverlas cuenten con los elementos de juicio suficientes para decidir de fondo y así evitar pronunciamientos adversos a las pretensiones de los detenidos por causas ajenas a éstos ... " ( C.S.J. Sala de casación Penal, Prov. enero 14 de 1.983, M.P., Dr. Jorge Carreño Luengas ).*

<sup>1</sup> Lecciones de Derecho Penal General - Nodier Agudelo – Universidad Externado de Colombia



## OTRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de Servicios Administrativos solicítase al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota que, a la mayor brevedad posible, alleguen a este estrado judicial y con destino al proceso de la referencia la documentación necesaria para efectuar un análisis de fondo respecto a la procedencia del subrogado penal de la Libertad Condicional, vale decir, Cartilla Biográfica, Resolución Favorable, certificaciones de calificación de conducta, así como los certificados de computos que por estudio, trabajo y/o enseñanza obren a nombre del penado JHON ALEXANDER AMAYA AVILA.

Igualmente, REQUIERASE al penado a efectos de que acredite a este estrado judicial toda la información y documentación de soporte para la inferencia de su arraigo personal, laboral, social y económico.

Obtenido lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

## RESUELVE

Primero. NEGAR la petición de LIBERTAD CONDICIONAL formulada por el sentenciado JHON ALEXANDER AMAYA AVILA, de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

Segundo. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese cumplimiento al acápite denominado "OTRAS DETERMINACIONES".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado en Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá  
NOTIFICACIÓN PERSONAL  
GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA  
Bogotá, D.C. 29-04-20  
hoy notifique personalmente el contenido de la anterior  
providencia Representante del Ministerio  
El Notificado: P.J. 240  
La Secretario

SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ  
29-03-2020  
CÓDULO: 1023.901.993  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Alexander A.  
HUELLA DACTILAR



|                                |                                                                                   |
|--------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Ejecución de Sentencia</b>  | <b>: 26731</b>                                                                    |
| <b>No. Unico de Radicación</b> | <b>: 11001-60-00-055-2013-00365-00</b>                                            |
| <b>Condenado:</b>              | <b>: ALVARO JOSE BARRIOS LOPEZ</b>                                                |
| <b>Cédula:</b>                 | <b>: 73.231.810</b>                                                               |
| <b>Fallador</b>                | <b>: JUZGADO CINCUENTA (50) PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C.</b> |
| <b>Delito (s)</b>              | <b>: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS</b>                                 |
| <b>Detenido</b>                | <b>: COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO COMEB BOGOTA D.C.</b>                    |
| <b>Decisión:</b>               | <b>: Auto Reconoce Redención de Pena</b>                                          |

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Veinte (20) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Decidir en torno al reconocimiento de redención de pena en favor del penado ALVARO JOSÉ BARRIOS LÓPEZ conforme a la documentación arribada por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota.

ANTECEDENTES

El Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018), el Juzgado Cincuenta (50) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a ALVARO JOSÉ BARRIOS LÓPEZ, a la pena principal de Ciento Sesenta y Dos (162) Meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena corporal, al encontrarlo autor penalmente responsable del delito de Actos Sexuales Abusivos con Menor de Catorce Años en concurso homogéneo y sucesivo. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado estuvo privado de la libertad desde el Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Catorce (2014), hasta el Catorce (14) de Abril de Dos Mil Dieciséis (2016) cuando le fue concedida la libertad por vencimiento de términos.

Luego, fue aprehendido para el cumplimiento de la pena impuesta desde el Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018).

Mediante auto de fecha Dieciséis (16) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019) se le reconocieron Un (1) Mes y Veinticuatro Punto Cinco (24.5) Días de redención de pena.



### CONSIDERACIONES

A través del oficio No.- 113-COMEB-AJUR-392 radicado el Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020), el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota allegó la cartilla biográfica del interno ALVARO JOSÉ BARRIOS LÓPEZ, las evaluaciones de su conducta y los siguientes certificados de actividades de redención en los que se calificó su rendimiento como sobresaliente:

| Certificado          | Periodo                    | Estudio | H/Enseñanza |
|----------------------|----------------------------|---------|-------------|
| 17443494             | Abril a Junio de 2019      | 360     |             |
| 17544604             | Julio a Septiembre de 2019 | 252     | 100         |
| Total Horas          |                            | 612     | 100         |
| Total días a redimir |                            |         | 63,50       |
| Equivalencia         |                            | Años    | Meses       |
|                      |                            | 0       | 2           |
|                      |                            |         | Días        |
|                      |                            |         | 3,50        |

Frente a la conducta del sentenciado se cuenta con las siguientes certificaciones:

| CONDUCTA    |      |                          |              |
|-------------|------|--------------------------|--------------|
| Certificado | Año  | Periodo                  | Calificación |
| 7260572     | 2019 | Febrero 22 – Mayo 21     | Buena        |
| 7380087     | 2019 | Mayo 22 – Agosto 21      | Ejemplar     |
| 7510227     | 2019 | Agosto 22 – Noviembre 21 | Ejemplar     |

Aplicando los parámetros que consagran los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, y previos los cálculos aritméticos de rigor se tiene que las horas de Estudio relacionadas, equivalen a Dos (2) Meses y Tres Punto Cinco (3.5) Días, tiempo que se le reconocerá a ALVARO JOSÉ BARRIOS LÓPEZ como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

### RESUELVE

Primero. CONCEDER redención de pena a ALVARO JOSÉ BARRIOS LOPEZ de Dos (2) Meses y Tres Punto Cinco (3.5) Días.

Segundo. Se dispone la remisión de copias de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.



Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Bogotá, D.C.

27-04-20

GINNA LORENA CORAL ALVARADO REG

JUEZA

|                                    |                           |
|------------------------------------|---------------------------|
| FECHA                              | 27-04-2020                |
| NOMBRE                             | Alvaro José Barrios López |
| CÉDULA                             | 73.231.910                |
| NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA |                           |





Número único 11001-60-00-028-2017-02426-00

Número interno 22930

Condenado: FABIAN MAURICIO MORENO GONZALEZ

Cédula 1022360407

Lugar de reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ

"COMEB" BOGOTÁ D.C.

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

LEY 906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

S

Bogotá D.C., Febrero veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

I. Asunto

Se pronuncia el despacho en torno a la viabilidad de avocar conocimiento del proceso por competencia seguido en contra del señor FABIAN MAURICIO MORENO GONZALEZ

II. Motivo del pronunciamiento

En desarrollo de las labores de control y vigilancia ejercidas por el juzgado sobre los procesos a su cargo, se estudia la posibilidad de asumir conocimiento del proceso de referencia por competencia seguido en contra del ciudadano FABIAN MAURICIO MORENO GONZALEZ.

III. Estado de la situación relevante

En sentencia proferida por el Juzgado 55 Penal del Circuito de Conocimiento el 9 de Abril de 2019 fue condenado el señor FABIAN MAURICIO MORENO GONZALEZ a la pena de 435 Meses de prisión y le fueron negados los subrogados penales, al ser encontrada responsable del delito de Trafico de Estupefacientes.<sup>1</sup>

En sede de segunda instancia, el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, en decisión de 30 de septiembre de 2019, se revoca parcialmente la decisión y se absolvió al condenado del delito de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego y se modifica la pena, dejando un quantum punitivo de 208 meses de prisión.

IV. Pruebas

Sentencia del 9 de Abril de 2019 <sup>2</sup>.

Sentencia del 30 de Septiembre de 2019 <sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Revisar disco compacto *documentos soporte*.

<sup>2</sup> Revisar disco compacto *documentos soporte*.

<sup>3</sup> Revisar disco compacto *documentos soporte*.



## V. Consideraciones

En razón a que se encuentra recluso en Centro de Reclusión de competencia de esta oficina judicial (CCPM COMEB), el señor FABIAN MAURICIO MORENO GONZALEZ, este Juzgado Tercero (3º) de Ejecución de Penas, a través de esta providencia asume el conocimiento del proceso que se sigue en contra del ciudadano, se refiere a una serie de precisiones, en relación con las garantías que le asisten como persona privada de la libertad, y como sujeto de sentencia penal condenatoria, dentro de la fase de la ejecución de la pena, en la cual se efectúan unas puntualidades relacionadas con el sistema penitenciario, la competencia de diferentes organismos que componen el mismo, el derecho a la defensa, y el papel del Ministerio Público dentro de esta etapa procesal, el derecho a la incorporación a un programa de redención de penas y la garantía en salud que comprende el sistema penitenciario:

### 1. Información a la persona privada de la libertad

La facultad de vigilar y ejecutar la pena, que imponen los jueces de conocimiento, fue radicada en cabeza de dos clases de funcionarios, uno del orden judicial y otro del orden administrativo; el primero tiene la categoría de juez y es autoridad judicial; el segundo tiene categoría de autoridad administrativa. Y en todo lo relacionado con la ejecución de la pena, el Ministerio Público puede intervenir e interponer los recursos que sean necesarios.<sup>4</sup>

| Funcionarios con competencia para vigilar y ejecutar la pena |                 |
|--------------------------------------------------------------|-----------------|
| Judiciales                                                   | Administrativos |

Una de las fases que integran el proceso penal es la ejecución de la pena y, por ende, le son aplicables las reglas y garantías para adelantar tales trámites.<sup>5</sup> Y ello incluye el derecho a estar asistido por un abogado defensor de confianza o en su carencia, por un defensor público, que debe ser suministrado por la Defensoría del Pueblo, en caso de demostrarse frente a ese organismo que no se cuentan con los recursos para contratar a un abogado de confianza.

#### 1.1. Sistema penitenciario y carcelario

El Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario está conformado por:

- (i) el Ministerio de Justicia y del Derecho, y adscritas a este: el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC);<sup>6</sup> por todos los centros de reclusión que funcionan en el país; por la Escuela Penitenciaria Nacional;
- (ii) el Ministerio de Salud y Protección Social;
- (iii) por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)<sup>7</sup> y,

<sup>4</sup> Código de Procedimiento Penal Oral Acusatorio, artículo 459.

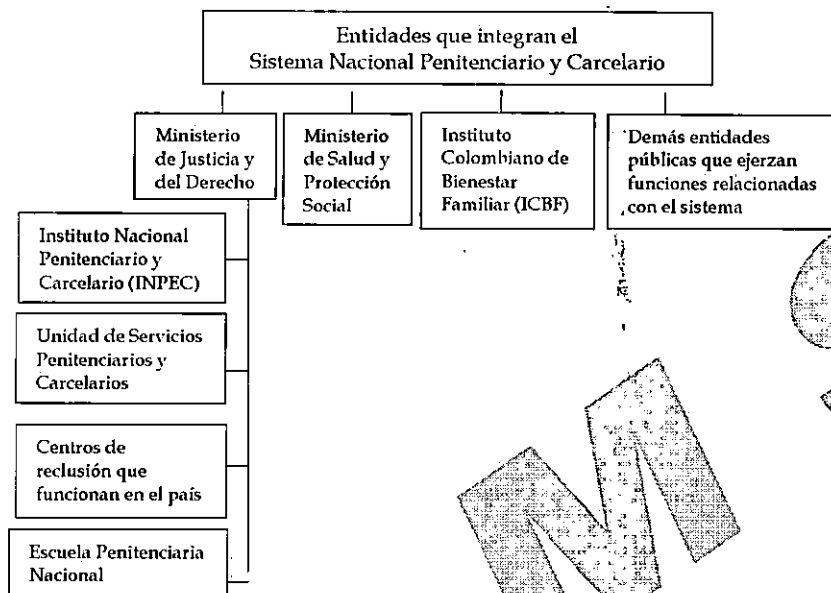
<sup>5</sup> Ver Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2005.

<sup>6</sup> Ambos con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa.

<sup>7</sup> Es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creado por la Ley 75 de 1968 y reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7 de 1979 y su Decreto



(iv) por las demás entidades públicas que ejerzan funciones relacionadas con el sistema.<sup>8</sup>



Este sistema se rige por las disposiciones contenidas en Código Penitenciario y Carcelario y por las demás normas que lo adicionan y complementan, tales como el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal.

#### 1.2. Derecho a una asistencia jurídica durante la ejecución de la sentencia

De acuerdo con la Resolución de Naciones Unidas, conocida como los *Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal*, aprobada en la 60ª sesión plenaria de 20 de diciembre de 2012 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) tiene derecho en la etapa posterior al juicio, es decir, durante la ejecución de la pena y desde el momento mismo de su admisión en el lugar de reclusión y durante la privación de la libertad tener información:

sobre las reglas del lugar de detención y sus derechos de acuerdo con la ley, incluido el derecho a recibir asistencia jurídica, asesoramiento y ayuda confidenciales; las posibilidades de una nueva revisión de su caso; sus derechos durante las actuaciones disciplinarias; y los procedimientos para presentar denuncias, apelaciones o solicitudes de puesta en libertad anticipada, indulto o clemencia. Esa información debe suministrarse de manera que responda a las necesidades de las personas analfabetas, las minorías, las personas con discapacidad y los niños y debe estar en un idioma que la persona que requiere asistencia jurídica comprenda. La información proporcionada a los niños debe ser adecuada a su edad y su grado de madurez. El material de información se debe respaldar con ayudas visuales colocadas en lugares bien visibles en las partes de las instalaciones a las que los reclusos tengan acceso de manera habitual.<sup>9</sup>

Reglamentario No. 2388 de 1979, que mediante Decreto No. 4156 de 2011 fue adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

<sup>8</sup> Ley 65 de 1993.

<sup>9</sup> Directriz número 6 de Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal de la Naciones Unidas (ONU).



El derecho a estar asistido por un abogado de confianza o por uno de la Defensoría del Pueblo durante la etapa de ejecución de pena también ha sido estudiado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en tanto ha establecido la regla de que<sup>10</sup> "el derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y *sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena.*

También la Corte Constitucional ha señalado que, sin perjuicio del derecho a ejercer la propia defensa, la designación de defensores públicos procede siempre que lo soliciten quienes no se encuentran en posibilidad de contratar los servicios profesionales de un defensor y que tal designación compete al defensor del pueblo,<sup>11</sup> y "tienen derecho a que su decisión de optar por la defensa técnica sea atendida por el Estado como corresponde - artículos 1°, 2°, 5°, 13, 29 y 93 C.P."<sup>12</sup>

### 1.3. Derecho a ser incluido por el INPEC en el Sistema de Oportunidades y Resocialización en el tratamiento penitenciario

El Sistema de Oportunidades y resocialización, en los establecimientos de reclusión se organiza acorde a la metodología P.A.S.O (Plan de Acción y Sistema de Oportunidades), en sus tres niveles: PASO Inicial, PASO Medio y PASO Final.

Se hace de esa forma con el fin de apoyar y verificar el avance del interno en su plan de tratamiento y se organizan bajo el concepto de gradualidad y progresividad, teniendo en cuenta las fases del tratamiento penitenciario, el contexto de seguridad y las condiciones de infraestructura del establecimiento de reclusión.

### 1.4. Derecho a acceder a los programas de trabajo, estudio y enseñanza

La inclusión en programas de redención de pena, por el INPEC, durante las diferentes fases del tratamiento penitenciario es un derecho que tiene toda persona privada de la libertad.

Los programas de trabajo, estudio y enseñanza (TEE),<sup>13</sup> fundamentan los procesos de atención social y tratamiento penitenciario, y se administran bajo los preceptos de gradualidad y progresividad del tratamiento penitenciario para los condenados y de atención social.

### 1.5. Derecho a ser incluido en los servicios de una EPS

Durante el tiempo que se encuentre cumpliendo la pena impuesta en la sentencia tiene derecho a ser incluido por intermedio del Instituto Nacional Penitenciario (INPEC) en el Sistema de Salud que rige para las personas privadas de la libertad y recibir los tratamientos y consultas y atenciones de salud que llegue a requerir.

<sup>10</sup> Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador, resumen oficial emitido por la corte interamericana de la sentencia de 5 de octubre de 2015.

<sup>11</sup> Ver Corte Constitucional, sentencia de tutela T-471 de 2003.

<sup>12</sup> "Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano" -Pacto de Derechos Civiles y Políticos, Ley 74 de 1968; "Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (...) No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado" -Resolución 43/173 A. G. 9 de diciembre de 1998-.

<sup>13</sup> Estructurados en el Sistema de Oportunidades.





Toda esta labor, se encuentra en cabeza de las autoridades que conforman el sistema penitenciario, en especial el INPEC, La Defensoría del Pueblo, la USPEC para la garantía del derecho a la salud y el derecho a intervenir en la fase de la ejecución de pena, del Ministerio público; lo anterior, es modo de información y es deber de los servidores de esos organismos garantizar a la persona privada de la libertad, esas prerrogativas.

#### 1.6. Medios de comunicación con el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas

El señor puede comunicarse con este Juzgado Tercero de Ejecución de Penas a través del número telefónico (284-72-50), y memoriales a radicar en la Calle 11 # 9 A - 24.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

#### VI. Resuelve

PRIMERO. Avocar conocimiento del proceso por competencia, conforme a lo establecido en los acuerdos 095 y 054 del Consejo Superior de la Judicatura y artículo 38 de la ley 906 de 2004.

SEGUNDO. Solicitar por el Centro de Servicios Administrativos los antecedentes del señor FABIAN MAURICIO MORENO GONZALEZ.

TERCERO. De esta determinación, entérese al señor FABIAN MAURICIO MORENO GONZALEZ, en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB", y hágase entrega de copia de la presente providencia.

CUARTO. Informar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB", que este Juzgado asumió la ejecución del apena impuesta a los sentenciado a su cargo, con miras a que, en su momento, se remita la cartilla biográfica y documentación atinente a la redención de pena (de haberlas).

QUINTO. oficiar a la Defensoría del Pueblo para que informe si el condenado cuenta con defensor y, de no contar con uno, que le sea asignando lo más pronto posible uno de oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C.

27-04-2020

hoy notifique personalmente el contenido de la anterior

providencia Representante del Ministerio

El Notificado.

*[Firma]*

P. J. 240P1

La Secretaría,

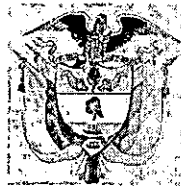
Dmom

|                                                                                     |               |
|-------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS<br>JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS BOGOTA |               |
| FECHA:                                                                              | 09 Marzo 2019 |
| NOMBRE:                                                                             | FABIAN MORENO |
| CÉDULA:                                                                             | 1022360407    |
| NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:                                                 |               |





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Radicación: 11001-60-00-028-2009-01028-00  
Ubicación: 94246  
Condenado: **OSCAR CARDOZO MEJIA**  
Delito: HOMICIDIO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO  
METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de aprobar a OSCAR CARDOZO MEJIA permiso administrativo de 72 horas para salir del establecimiento de reclusión sin vigilancia.

ANTECEDENTES

El 26 de abril de 2010, el Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó a OSCAR CARDOZO MEJIA, como autor penalmente responsable del delito de homicidio, a la pena de 230 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena corporal. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En cuanto a los perjuicios, se le condenó a pagar a cada uno de los padres de Oscar Andrés González Galeano la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales.

El 10 de agosto de 2010, este Despacho Judicial avocó conocimiento del presente asunto.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el Veintisiete (27) de Agosto de Dos Mil Nueve (2009).

Durante la ejecución de la pena, se le han reconocido las siguientes redenciones:

| Fecha Providencia      | Redención Reconocida |
|------------------------|----------------------|
| 8 de junio de 2017     | 10 meses y 24.5 días |
| 6 de diciembre de 2019 | 2 meses y 4.5 días   |
| TOTAL                  | 12 Meses y 29 Días   |



## CONSIDERACIONES

El beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas se encuentra reglado en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, en donde se fija la competencia para el otorgamiento de dichos permisos a la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario –INPEC.

En otras palabras, la concesión de dicho beneficio administrativo es del resorte exclusivo de los directores de los respectivos centros penitenciarios, de acuerdo con lo determinado en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, reglamentado por los Decretos 1542 de 1997 y 232 de 1998, quienes además son los responsables de recaudar la documentación necesaria para garantizar tal derecho.

Sin embargo, en pronunciamientos del Consejo de Estado –fallo de segunda instancia del 21 de febrero de 2002, proceso ACU 0485 del 30 de abril de 2002, ordenan a los Juzgados de esta especialidad, pronunciamiento sobre la viabilidad de aprobar o no el beneficio de 72 horas a favor de los sentenciados.

Así, el numeral 5 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, dispone que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán “De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena...”.

Igualmente, el precitado artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra los requisitos sine qua non para la concesión del permiso de las 72 horas, como son:

- Estar en la fase de mediana seguridad.
- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
- No tener requerimientos de ninguna autoridad.
- No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
- Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.
- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

A la fecha Oscar Cardozo Mejia lleva privado de la libertad Ciento Veinticinco (135) Meses y Veintidós (22) Días, aunado a lo reconocido por actividades de redención lo que resulta en un total de Ciento Treinta y Ocho (138) Meses y Veintiún (21) Días, 1/3 de la pena de Doscientos Treinta (230) Meses de prisión equivalen a Setenta y Seis (76) Meses y Dieciocho (18) Días.

Por lo tanto, se cumple el requisito objetivo de la norma citada en precedencia.

La Dirección del Establecimiento Penitenciario La Picota allegó:

1. Última calificación de conducta.
2. Acta de visita domiciliaria.
3. Antecedentes DIJIN.



4. Concepto del Consejo de Evaluación y Tratamiento, donde clasifica al sentenciado en fase de mediana seguridad.
5. Cartilla biográfica.

No obstante, existe un impedimento legal expreso para el otorgamiento del subrogado que pretende el sentenciado, toda vez que el numeral 8º del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 prohíbe conceder beneficio o subrogado judicial o administrativo al autor de delitos de homicidio o lesiones personales bajo la modalidad dolosa, entre otros.

En este sentido, vemos que los hechos delictivos se desplegaron en el año Dos Mil Nueve (2009), es decir, en vigencia de la Ley 1098 de 2006 que es una norma especial, cuyo objeto es la de proteger y defender los derechos humanos de los niños y adolescentes de carácter prevalente y superior, el Congreso de la República en legítimo ejercicio de su función legislativa estableció que el responsable de las conductas punibles que afecten la vida y la integridad personal de los menores de edad no puede beneficiarse con los subrogados penales y/o beneficios administrativos o judiciales.

La Ley 1709 de 2014 no derogó expresa o tácitamente el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, no hay duda que esa norma sigue vigente y hacer una consideración contraria conllevaría a desconocer que la política criminal de las tres ramas del poder público siempre ha sido la de castigar con severidad los delitos cometidos contra niños y adolescentes, quienes por su inmadurez psicológica están en condición de debilidad manifiesta y requieren que el Estado les suministre una protección especial.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

### RESUELVE

Primero: Improbar a Oscar Cardozo Mejia el reconocimiento de permiso administrativo de hasta por 72 horas para salir del establecimiento penitenciario sin vigilancia.

Segundo: Ordenar al Centro de Servicios Administrativos que remita copia de este auto a la Dirección del Establecimiento Penitenciario La Picota.

Se advierte que contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA

|                                                                              |               |
|------------------------------------------------------------------------------|---------------|
|                                                                              |               |
| CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS<br>JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ |               |
| NOTIFICACIONES                                                               |               |
| FECHA:                                                                       | 2013 02 20    |
| NOMBRE:                                                                      | OSCAR CARDOZO |
| CÉDULA:                                                                      | 1020746777    |
| NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:                                          |               |



República de Colombia  
Poder Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
NOTIFICACIÓN PERSONAL

Regist. D.C. 22-04-20

hoy notifique personalmente el contenido de la anterior

providencia Representante del Ministerio

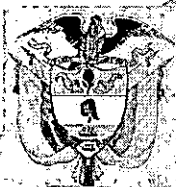
El Notificado, P. J. 240 P1

1a Secretario, P. J. 240 P1



|                         |                                                                                |
|-------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|
| Ejecución de Sentencia  | : 29186                                                                        |
| No. Unico de Radicación | : 11001-60-00-023-2015-04000-00                                                |
| Condenado:              | : ERIS MANUEL MONTALVO RAMOS                                                   |
| Cédula:                 | : 1.019.043.612                                                                |
| Fallador                | : JUZGADO TREINTA Y DOS (32) PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO De BOGOTÁ D.C. |
| Delito (s)              | : LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS                                        |
| Detenido                | : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"          |
| Decisión:               | : Auto Reconoce Redención de Pena                                              |

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Venticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a ERIS MANUEL MONTALVO RAMOS.

ANTECEDENTES

El 23 de marzo de 2015, se capturó en situación de flagrancia a ERIS MANUEL MONTALVO RAMOS, por lo que el Juzgado 50 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá, legalizó su aprehensión, formuló la imputación como coautor del delito de homicidio agravado en modalidad de tentativa en concurso homogéneo y sucesivo (no aceptó cargos) y le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en centro de reclusión.

El 19 de Enero de 2016, el Juzgado 32 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Eris Manuel Montalvo Ramos como autor del delito de Lesiones Personales Dolosas agravadas a la pena principal de 60 meses de prisión, y multa de 72 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, concediéndole la prisión domiciliaria.

Este Despacho asumió conocimiento de las diligencias el 31 de marzo de 2016.

Mediante informe No. 3198 suscrito por la Asistente Social adscrita a estos Despachos, se advirtió que el sentenciado el 01 de septiembre de 2017, no fue encontrado en su domicilio, debido a que según información suministrada por el señor JORDY quien refirió ser inquilino del inmueble, en el momento de la visita, no se encontraban los muchachos que residían en el segundo piso.



Este Despacho, mediante auto de 21 de septiembre de 2017, previo a verificación del Sistema SISIPED WEB, dispuso aplicar el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 para que el sentenciado explicara las razones de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, el penado tampoco fue encontrado en su domicilio en la fecha que se intentó realizar la diligencia de enteramiento del referido requerimiento del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y, pese a que se remitió comunicación telegráfica a su apoderado, no se allegó a las diligencias, explicación alguna frente a la transgresión cometida por el interno de la referencia.

En consecuencia, el 7 de diciembre de 2017 se resolvió revocar la prisión domiciliaria, motivo por el cual y ante la firmeza del auto, en proveído del 9 de julio de 2018 se ordenó librar la correspondiente orden de captura, la que se hizo efectiva el pasado Treinta (30) de abril de Dos Mil Diecinueve (2019).

El 30 de mayo de 2019, se le negó la nulidad deprecada por el defensor del condenado de marras.

El 4 de julio de 2019, se le negó la redosificación de la sanción penal.

CONSIDERACIONES

A través del oficio No. 113-COMEB-AJUR-, radicado el Diecisiete (17) de Febrero del año en curso, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota allegó la cartilla biográfica del interno ERIS MANUEL MONTALVO RAMOS, las evaluaciones de su conducta y los siguientes certificados de actividades de redención en los que se calificó su rendimiento como sobresaliente:

| Certificado          | Periodo                     | Estudio | H/Trabajo |
|----------------------|-----------------------------|---------|-----------|
| 17562858             | Agosto y Septiembre de 2019 |         | 320       |
| Total Horas          |                             | 0       | 320       |
| Total días a redimir |                             |         | 20,00     |
| Equivalencia         | Años                        | Meses   | Días      |
|                      | 0                           | 0       | 20,00     |

Frente a la conducta del sentenciado se cuenta con las siguientes certificaciones:

| CONDUCTA    |      |                            |              |
|-------------|------|----------------------------|--------------|
| Certificado | Año  | Periodo                    | Calificación |
| 7395777     | 2019 | Junio 4 – Septiembre 3     | Buena        |
| 7519480     | 2019 | Septiembre 4 – Diciembre 3 | Buena        |

Aplicando los parámetros que consagra la normatividad aplicable, se tiene que las horas de trabajo relacionadas, equivalen a Veinte (20) Días, tiempo que se le reconocerá a ERIS MANUEL MONTALVO RAMOS como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.



Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO. Conceder redención de pena a ERIS MANUEL MONTALVO RAMOS de Veinte (20) Días.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C.

hoy notifica persona, sobre el contenido de la anterior  
providencia Representante del Ministerio

El Notificado:

a Secretario:

NOTIFICACIONES

FECHA: 09-03-20 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: ERIS MONTALVO

CULA: 1019043612

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR





|                         |                                                                                   |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|
| Ejecución de Sentencia  | : 38106                                                                           |
| No. Unico de Radicación | : 11001-60-00-017-2016-05153-00                                                   |
| Condenado:              | : WILMER ARMANDO VESGA TAPIA                                                      |
| Cédula:                 | : 72.278.593                                                                      |
| Fallador                | : JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C. |
| Delito (s)              | : TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES                                                      |
| Detenido                | : EST. PENITENCIARIO y CARCELARIO LA PICOTA BOGOTA D.C.                           |
| Decisión:               | : Auto Reconoce Redención de Pena                                                 |

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Veinte (20) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Decidir en torno al reconocimiento de redención de pena a favor del penado WILMER ARMANDO VESGA TAPIA conforme a la documentación allegada por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota.

ANTECEDENTES

El 8 de abril de 2016, en audiencia preliminar presidida por el Juez 40 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, quien declaró la legalidad de la captura de WILMER ARMANDO VESGA TAPIA. Igualmente, la Fiscalía le formuló imputación como presunto autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, cargos que aceptó y retiró la solicitud de medida de aseguramiento.

El 7 de diciembre de 2016, el Juzgado 53 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a WILMER ARMANDO VESGA TAPIA al encontrarlo autor responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a la pena de 84 meses de prisión, multa de 108.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Cuatro (4) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017), este Despacho Judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

WILMER ARMANDO, se encuentra privado de la libertad desde el Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018).

Mediante auto de fecha Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018) se resolvió Negar la prisión domiciliaria a WILMER ARMANDO VESGA TAPIA.



### CONSIDERACIONES

A través del oficio No.- 113-COMEB-AJUR-177 radicado el Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veinte (2020), el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota allegó la cartilla biográfica del interno WILMER ARMANDO VESGA TAPIA, las evaluaciones de su conducta y los siguientes certificados de actividades de redención en los que se calificó su rendimiento como sobresaliente:

| Certificado          | Periodo                     | Estudio | H/Trabajo |
|----------------------|-----------------------------|---------|-----------|
| 16928758             | Marzo de 2018               | 72      |           |
| 17010615             | Abril a Junio de 2018       | 366     |           |
| 17086949             | Julio a Septiembre de 2018  | 78      | 256       |
| 17216921             | Octubre a Diciembre de 2018 |         | 456       |
| 17355956             | Enero a Marzo de 2019       |         | 280       |
| 17451096             | Abril a Junio de 2019       |         | 440       |
| 17559965             | Julio a Septiembre de 2019  |         | 400       |
| Total Horas          |                             | 516     | 1832      |
| Total días a redimir |                             |         | 157,50    |
| Equivalencia         |                             | Años    | Meses     |
|                      |                             | 0       | 5         |

Frente a la conducta del sentenciado se cuenta con las siguientes certificaciones:

| CONDUCTA    |         |                       |              |
|-------------|---------|-----------------------|--------------|
| Certificado | Año     | Período               | Calificación |
| 6716997     | 2018    | Enero 18 – Abril 17   | Buena        |
| 6842174     | 2018    | Abril 18 – Julio 17   | Buena        |
| 6955690     | 2018    | Julio 18 – Octubre 17 | Buena        |
| 7082659     | 2018-19 | Octubre 18 – Enero 17 | Ejemplar     |
| 7218761     | 2019    | Enero 18 – Abril 17   | Ejemplar     |
| 7336688     | 2019    | Abril 18 – Julio 17   | Ejemplar     |
| 7465533     | 2019    | Julio 18 – Octubre 17 | Ejemplar     |

Aplicando los parámetros que consagran los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, y previos los cálculos aritméticos de rigor se tiene que las horas de Estudio relacionadas, equivalen a Cinco (5) Meses y Siete Punto Cinco (7.5) Días, tiempo que se le reconocerá a WILMER ARMANDO VESGA TAPIA como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

Por otra parte, en el certificado de cálculos 17086949 y 17355956 el desempeño de Eder Ernesto fue calificado como deficiente y eso impide el reconocimiento de redención de pena por las 56 horas de trabajo que realizó en Julio de Dos Mil Dieciocho (2018) y las 144 de Trabajo que desarrollo en Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019), puesto que para que el sentenciado pueda descontar pena con actividades de redención debe esforzarse en cada una de las actividades a desempeñar.



Lo anterior, con base en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario antes referido que señala:

*"El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para conocer o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considera igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conocer dicha redención. La reglamentación determinara los periodos y formas de evaluación."* (Resaltado ajeno al texto)

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

Primero. CONCEDER redención de pena a WILMER ARMANDO VESGA TAPIA de Cinco (5) Meses y Siete Punto Cinco (7.5) Días.

Segundo. No reconocer redención de penas a Wilmer Armando Vesga Tapia, por las horas señaladas en la parte motiva del presente proveído por lo allí expuesto.

Tercero. Se dispone la remisión de copias de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y medidas de Seguridad  
GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
NOTIFICACIÓN PERSONAL JUEZA

No. 27-04-20

27-04-20

Se notifica a la parte interesada el contenido de la anterior

resolución, por intermedio del Ministerio

de Justicia

W. P. J. 240 P1

|                                             |  |
|---------------------------------------------|--|
| SECRETARÍA DE VÍCEOS ADMINISTRATIVOS        |  |
| EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ                   |  |
| FECHA: 09-03-20                             |  |
| NOMBRE: Wilmer Vesga                        |  |
| CÉDULA: 72278543                            |  |
| NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: [Firma] |  |
| HUELLA [Firma]                              |  |



|                         |                                                                                 |
|-------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|
| Ejecución de Sentencia  | : 14561                                                                         |
| No. Único de Radicación | : 11001-60-00-049-2006-06707-00                                                 |
| Condenado:              | : GUILLERMO SANDOVAL ROJAS                                                      |
| Cédula:                 | : 5.961.235                                                                     |
| Fallador                | : JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de BOGOTÁ D.C. |
| Delito (s)              | : FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO                                                 |
| Detenido                | : PRISION DOMICILIARIA<br>DIAGONAL 43 # 20 – 23 SUR                             |
| Decisión:               | : Auto Niega Libertad Condicional                                               |

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de conceder el subrogado penal de la Libertad Condicional al penado GUILLERMO SANDOVAL ROJAS, conforme la solicitud que antecede.

FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES

1.- ANTECEDENTES PROCESALES

Informa la actuación que mediante proveído del Trece (13) de Mayo de Dos Mil Catorce (2014), el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a GUILLERMO SANDOVAL ROJAS como autor penalmente responsable del delito de falsedad en documento privado, a la pena de Ocho (8) Meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena corporal. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Este Despacho Judicial avocó conocimiento de las diligencias el 26 de octubre de 2016.

Mediante proveídos emitidos el 14 de septiembre y el 20 de noviembre del año en curso – corregida el día de ayer-, este Despacho Judicial acumuló jurídicamente las penas impuestas por los Juzgados 41, 42, 32 y 22 Penales del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, fijándole una pena definitiva de 62 meses de prisión y multa de 70.89 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Mediante auto de fecha Diecinueve (19) de Diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017) se dispuso Negar la acumulación jurídica de penas a GUILLERMO SANDOVAL ROJAS, de las sentencias condenatorias proferidas por los Juzgados 41, 42, 32 y 22 Penales del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, respecto de la emitida el 17 de septiembre de 2007, por el Juzgado 35 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, por las razones expuestas.



Objeto de impugnación, mediante auto de fecha Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018) se resolvió: REPONER el proveído de 19 de Diciembre de 2017, que le negó la Acumulación Jurídica de Penas al sentenciado Guillermo Sandoval Rojas, en su lugar DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS que le fueron impuestas al condenado GUILLERMO SANDOVAL ROJAS por Juzgados 41, 42, 22, 32 y 35 Penales del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, y en consecuencia, IMPONER al sentenciado GUILLERMO SANDOVAL ROJAS la pena principal de Setenta y Cinco (75) meses de prisión, multa de 70.89 salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas queda fijada por el mismo término de la pena corporal.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente actuación a partir del Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017).

Mediante auto de fecha Veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018) se le negó la sustitución de la pena privativa de la libertad.

Mediante auto de fecha Doce (12) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018) se le reconocieron Seis (6) Meses y Diecisiete Punto Cinco (17.5) Días de redención de pena.

Mediante auto de fecha Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019) se le reconocieron Dos (2) Meses y Veinticuatro (24) Días de redención de pena.

Mediante auto de fecha Ocho (8) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019) se le reconocieron Un (1) Mes y Veintiuno Punto Cinco (21.5) Días.

Mediante auto de fecha Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019) se resolvió Aplicar el artículo 38G del Código Penal y permitir a GUILLERMO SANDOVAL ROJAS cumplir en su residencia el tiempo que le falta de pena privativa de la libertad, con vigilancia electrónica.

#### CONSIDERACIONES

En torno a la Libertad Condicional, ha de precisarse que la conducta punible se desplegó el anterior a la vigencia del artículo 64 del Código Penal con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, por lo tanto, su estudio se realizará de conformidad, ya que es mas favorable a sus intereses.

Ahora bien, el artículo 480 del C. de P.P., impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales dispone que se reconocerá la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, cuando se cumplan las 3/5 partes de la pena de prisión, el sentenciado hubiere tenido un buen comportamiento en el establecimiento de reclusión y se demuestre arraigo familiar y social.

En el presente asunto las tres quintas 3/5 partes de la sanción penal equivalen a 45 Meses, toda vez que la pena acumulada que se impuso al condenado GUILLERMO SANDOVAL ROJAS es la de 75 meses de prisión, como se reseñó en el acápite de los antecedentes procesales.



Teniendo en cuenta los lapsos de privación efectiva de la libertad, el señor GUILLERMO SANDOVAL ROJAS, ha efectuado a la fecha un descuento físico de:

|           |                    |
|-----------|--------------------|
| Físico    | 30 Meses y 25 Días |
| Redención | 11 Meses y 3 Días  |
| Total     | 41 Meses y 28 Días |

De donde anterior, se colige que NO se satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador para acceder al sustituto.

Aunado a ello, de la revisión de las diligencias se observa que tan solo se cuenta con la solicitud de libertad condicional que hace la defensa del condenado GUILLERMO SANDOVAL ROJAS, por manera que no habiéndose aportado la documentación constitutiva del factor procesabilidad, está imposibilitado este Despacho para efectuar el estudio de fondo que amerita la petición del interno.

En reiteradas oportunidades este Juzgado ha dado a conocer a los penados, sujetos procesales y diferentes oficinas jurídicas de los establecimientos de reclusión, el pronunciamiento que la H. Corte Suprema de Justicia hizo en tal sentido:

*"Debe puntualizar la Sala que corresponde a la oficina jurídica de los establecimientos carcelarios o a la dirección de los mismos, al momento de autorizar o dar curso a las peticiones de los reclusos, verificar que la misma vaya acompañada de la documentación necesaria para que los funcionarios que deban resolverlas cuenten con los elementos de juicio suficientes para decidir de fondo y así evitar pronunciamientos adversos a las pretensiones de los detenidos por causas ajenas a éstos ..." ( C.S.J. Sala de casación Penal, Prov. enero 14 de 1.983, M.P., Dr. Jorge Carreño Luengas ).*

En este orden de ideas, el penado se encuentra alejado de completar el requisito objetivo de la norma, esto es, las tres quintas partes de la pena, no hay resolución favorable, pues ésta solo se expedirá cuando la reclusión verifique el tiempo descontando.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

### RESUELVE

Primero. NEGAR la petición de LIBERTAD CONDICIONAL formulada por la defensa del sentenciado GUILLERMO SANDOVAL ROJAS, de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



República de Colombia  
Departamento del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
NOTIFICACIÓN PERSONAL

GINNA LORENA CORAL ALVARADO

JUEZA

El Notificado,

El Secretario,

27-04-20

Se notifica al contenido de la anterior

P. J. 240 P1



May 2020 del 2020 hora 11:50  
Guillermo Sandoval Rojas  
@5961235 cell 91+3227055215



|                         |                                                                       |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| Ejecución de Sentencia  | : 20023                                                               |
| No. Único de Radicación | : 11001-60-00-017-2013-08513-00                                       |
| Condenado:              | : FERNEY HERNAN PARRA BOLAÑOS                                         |
| Cédula:                 | : 80.751.141                                                          |
| Fallador                | : JUZGADO QUINCE (15) PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO De BOGOTÁ D.C.  |
| Delito (s)              | : HURTO CALIFICADO AGRAVADO                                           |
| Detenido                | : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" |
| Decisión:               | : Auto Niega Libertad Condicional                                     |

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de conceder o no el sustituto de la *Libertad Condicional*, en relación con el condenado señor FERNEY HERNAN PARRA BOLAÑOS.

ANTECEDENTES

El 5 de diciembre de 2013, el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a FERNEY HERNAN PARRA BOLAÑOS, al encontrarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado, a la pena de 94 meses y 15 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le negó el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, razón por la cual se libró orden de captura, la cual se hizo efectiva 20 de septiembre de 2016.

Por los hechos materia de condena, FERNEY HERNAN se encuentra privado de la libertad desde el 20 de septiembre de 2016.

El 21 de septiembre de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto.

El 8 de enero de 2019, se redosificó la pena a 54 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

El Once (11) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019) se le reconocieron Cinco (5) Meses y Dieciséis Punto Cinco (16.5) Días de redención de pena.

Mediante auto de fecha Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019) se le reconocieron Dos (2) Meses y Veintidós Punto Cinco (22.5) Días.

Mediante auto de la fecha se le reconocieron Veintisiete (27) Días de redención de pena.





### CONSIDERACIONES

En torno a la Libertad Condicional, ha de precisarse que la conducta punible se desplegó el 6 de Junio de 2013, es decir, anterior a la entrada en vigencia del artículo 64 del Código Penal con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, por lo tanto, su estudio se realizará de conformidad toda vez que dicha norma es mas favorable.

Así, el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, dispone:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible,<sup>1</sup> concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El subrogado de la libertad condicional consiste en suspender la sanción penal que se viene ejecutando, dada la buena conducta del sentenciado, perdonando con ella el restante que le faltare por cumplir, siempre y cuando el penado observe buen comportamiento durante un tiempo, periodo de prueba. Es un estímulo a la reeducación del condenado. Se trata de una libertad anticipada y condicionada al buen manejo dentro de la institución carcelaria y fuera de ella en la sociedad<sup>2</sup>.

Para efectos del cumplimiento del presupuesto objetivo para acceder a la libertad condicional, se ha de tener en cuenta que el penado le fue fijada una pena definitiva de 54 meses de prisión, por ende las 3/5 partes de la sanción equivalen a **32 meses y 12 días**.

FERNEY HERNAN PARRA BOLAÑOS ha estado privado de la libertad, así:

|                 |                    |
|-----------------|--------------------|
| Tiempo físico   | 41 Meses y 4 Días  |
| Tiempo redimido | 9 Meses y 6 Días   |
| Total           | 50 Meses y 10 Días |

Así las cosas, FERNEY HERNAN cumple el presupuesto objetivo para el otorgamiento de la libertad condicional, razón por la cual el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo expidió la resolución Favorable No. 0331 del 6 de Febrero de 2020.

<sup>1</sup> Las negrillas no hacen parte del texto original de la norma.

<sup>2</sup> Lecciones de Derecho Penal General - Nodier Agudelo – Universidad Externado de Colombia



No obstante, al no encontrar acreditado el arraigo familiar y social del penado, conforme lo exige el numeral 3º del actual artículo 64 del CP, resulta inane referirse a la valoración de la conducta punible y el desempeño del interno durante el tratamiento penitenciario.

En este punto, debe tenerse en cuenta que la "expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades"<sup>3</sup>, circunstancias que no se reúnen en el presente caso, toda vez que, de acuerdo a lo analizado de lo obrante no hay prueba del lugar donde será recibido.

En este sentido, es necesario indicar que en el acápite destinado a la individualización del procesado no se ha referencia alguna al arraigo del mismo; igualmente, las direcciones inmersas en los derechos del capturado y en la cartilla biográfica son sustancialmente distintas.

En otras palabras, por las razones esgrimidas, este Despacho, al no satisfacerse a cabalidad los requisitos previstos en la norma, se considera indispensable que continúe privado de la libertad intramuros para que cumpla la totalidad de la sanción o el tratamiento en sus diferentes fases según se determine para lograr una verdadera resocialización, puesto que solo así podría garantizarse a la sociedad que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a FERNEY HERNAN PARRA BOLAÑOS, el subrogado penal de la Libertad Condicional por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Remítase copia de esta determinación a la OFICINA JURIDICA del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá D.C.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, este último ante el juzgado fallador, al tenor de lo previsto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, por tratarse de una decisión relativa a mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
NOTIFICACIÓN PERSONAL  
27-04-20

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA

3. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. SP6348-2015 del 25 de mayo de 2015.  
Magistrado Ponente: José Luis Barceló Camacho.

|                                                                              |              |
|------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| Rama Judicial del Poder Público                                              |              |
| CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS<br>JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ |              |
| NOTIFICACIONES                                                               |              |
| FECHA:                                                                       | 09-03-20     |
| NOMBRE:                                                                      | FERNEY PARRA |
| CÉDULA:                                                                      | 80 751 141   |
| NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:                                          | GINNA        |



|                         |                                                                          |
|-------------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Ejecución de Sentencia  | : 20648                                                                  |
| No. Único de Radicación | : 11001-60-00-015-2013-09102-00                                          |
| Condenado:              | : JOSE EDIER FARIDY GARZON RODRIGUEZ                                     |
| Cédula:                 | : 1.218.214.618                                                          |
| Fallador                | : JUZGADO TREINTA (30) PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C. |
| Delito (s)              | : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES                      |
| Detenido                | : EST. PENITENCIARIO y CARCELARIO LA PICOTA BOGOTA D.C.                  |
| Decisión:               | : Auto Aprueba Beneficio Administrativo                                  |

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la propuesta procedente de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de esta ciudad, tendiente a la concesión de permiso por setenta y dos (72) horas para salir del Establecimiento sin vigilancia a favor de JOSE EDIER FARIDY GARZON RODRIGUEZ.

ANTECEDENTES

El 8 de agosto de 2013, el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá realizó las siguientes actuaciones:

- ✓ Legalizó su aprehensión.
- ✓ Formuló la imputación a título de autor de-fabricación, tráfico o porte de armas o municiones, previsto en el artículo 365 del C.P., respecto del cual NO aceptó cargos.
- ✓ No decretó medida de aseguramiento privativa de la libertad, por lo que se procedió a su libertad inmediata.

El 2 de mayo de 2016, el Juzgado 30 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a José Edier Faridy Garzón Rodríguez como autor penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte de armas de fuego o municiones, a la pena de 9 años de prisión, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Se libró la correspondiente orden de captura, la que se hizo efectiva el 30 de septiembre de 2016.

El 13 de febrero de 2017, este Despacho negó la prisión domiciliaria, decisión que se encuentra en firme.

Al sentenciado se le negó la redosificación de la pena.

And



Mediante auto de fecha Treinta (30) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018) se le reconocieron Dos (2) Meses y Diecisiete (17) Días de redención de pena.

Mediante auto de fecha Dieciséis (16) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019) se le reconocieron Tres (3) Meses y Veintidós (22) Días.

#### DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE SALIDA HASTA POR 72 HORAS

Tal beneficio está contemplado en los artículos 146 y 147 del Código Penitenciario y Carcelario como «Permiso hasta de setenta y dos horas», en virtud del cual, los condenados pueden «salir del establecimiento, sin vigilancia» siempre y cuando reúnan específicos requisitos delineados en el canon 147 en-cita; y, de otro lado, según el numeral 5º de los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad lo relacionado con la aprobación de «solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones del cumplimiento de la condena», elevadas por las autoridades penitenciarias como la aquí mencionada, sobre lo cual, tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional señalaron la procedencia de tal concepto judicial.

En cuanto a los requisitos específicos, el artículo 147 de la ley 65 de 1993, contempla las exigencias para acceder a dicho beneficio administrativo, así:

*«La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:*

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *<Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

*Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.*



En el caso del condenado, respecto al cumplimiento de tales requisitos, en la documentación allegada del reclusorio, se encuentra:

1. Solicitud del beneficio suscrita por la directora y Asesora Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, en la que se indica que cumple con la tercera parte de la pena y que no registra fuga o tentativa durante el tiempo de reclusión.
2. Cartilla biográfica del interno Leonel, de la cual se evidencia que no tiene sanciones disciplinarias y que ha redimido pena.
3. Certificado de conducta No. 7444316, que lo ubica en el grado de EJEMPLAR.
4. Clasificación en la fase de Mediana Seguridad.
5. Verificación del domicilio en el que disfrutará del beneficio, el cual es ocupado por su progenitora, señora Vercelly Carolina Rodriguez.
6. En los informes allegados de la Dirección de Investigación Criminal y de la Fiscalía General de la Nación se aprecia que JOSE EDIER FARIDY GARZON RODRIGUEZ no registra más condenas penales en su contra, por lo que no es requerido por autoridad judicial.

A la par, se debe tener en cuenta el tiempo de detención física contabilizado desde el Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016), por lo que a la fecha ha descontado Cuarenta (40) Meses y Diecinueve (19) Días, que sumados a los Seis (6) Meses y Nueve (9) Días de redención de pena reconocida, asciende a Cuarenta y Seis (46) Meses y Veintiocho (28) Días. Mientras que la tercera parte de la pena, tratada en el numeral segundo de la norma en comento, sobre la base de Ciento Ocho (108) Meses, equivale Treinta y Seis (36) Meses, por lo que se encuentra superado el parámetro temporal ya indicado.

Igualmente, no se trata de un delito de competencia de los juzgados penales del circuito especializados, pues este asunto fue fallado por el Juzgado Treinta (30) Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad por el delito de Fabricación, Tráfico y Porte Ilegal De Armas de Fuego, destacando que el bien jurídicamente tutelado que se vulneró con el reato es la seguridad pública.

Así las cosas, por cumplir los requisitos del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, se aprueba la propuesta presentada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota para que JOSE EDIER FARIDY GARZON RODRIGUEZ, pueda acceder al permiso administrativo consistente en salir sin vigilancia por un tiempo de setenta y dos (72) horas.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Resuelve:

Primero: Aprobar el reconocimiento del permiso administrativo de hasta por 72 horas para salir del establecimiento penitenciario sin vigilancia de la sentenciada JOSE EDIER FARIDY GARZON RODRIGUEZ, bajo las previsiones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Por el Centro de Servicios Administrativos remitir copia de este auto a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

G'INNA LORENA CORAL ALVARADO

JUEZA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá D.C. 27-04-20

Se notifica personalmente al demandado de lo anterior

previamente a Representante del Ministerio

El Notificado: J. P. J. 240 PZ

La Secretaría

|                                                                  |             |
|------------------------------------------------------------------|-------------|
| CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS<br>EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ |             |
| FECHA: 02-03-2020                                                | FECHA: 2020 |
| NOMBRE: JOSE EDIER GARZON R.                                     |             |
| CÓDIGO: 1.218.214.618.                                           |             |
| NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:                              |             |
| FUELLA DACTILAR                                                  |             |



Número único 11001-60-00-013-2017-15639-00

Número interno 28999

Condenado: ROBERTO TORRES CAMARGO

Cédula 80811014

Lugar de reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ

"COMEB" BOGOTÁ D.C.

Delito: HURTO CALIFICADO

LEY 1826 DE 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Febrero veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Materia de la decisión

Emitir pronunciamiento frente a la solicitud de nulidad del auto interlocutorio emitido el 10 de enero de 2019, impetrada por la Doctora Olga Lucia Chávez, en su calidad de Procuradora 240 Judicial Penal.

Actuación

Este Despacho, mediante auto de fecha 10 de enero de 2019, estudió la acumulación de las siguientes sentencias:

1.- Radicación 11001-60-00-013-2017-15639-00 N.I. 28999:

|                     |                                                                  |
|---------------------|------------------------------------------------------------------|
| Fecha de hechos:    | 4 de diciembre de 2017                                           |
| Fecha de sentencia: | 15 de marzo de 2018                                              |
| Fallador:           | Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá |
| Delito:             | HURTO CALIFICADO                                                 |
| Pena impuesta:      | 19 meses y 6 días de prisión                                     |

2.- Radicación 11001-60-00-019-2017-01497-00 N.I. 41879:

|                     |                                                        |
|---------------------|--------------------------------------------------------|
| Fecha de hechos:    | 9 de marzo de 2017                                     |
| Fecha de sentencia: | 13 de septiembre de 2017                               |
| Fallador:           | Juzgado 9º Penal Municipal con Función de Conocimiento |
| Delito:             | HURTO CALIFICADO                                       |
| Pena impuesta:      | 51 meses de prisión                                    |

En efecto, se resolvió DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS que le fueron impuestas al condenado ROBERTO TORRES CAMARGO por los Juzgados 1º y 9º Penales Municipales con Funciones de Conocimiento de Bogotá, fijando la pena principal de sesenta y



tres (63) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena corporal.

### Consideraciones

De conformidad con los principios que rigen el instituto de la nulidad procesal, consagrados en la ley y decantados por la jurisprudencia nacional<sup>1</sup>, son indiscutibles las siguientes pautas para su aplicación.

La declaratoria de nulidad es un remedio extremo para corregir vicios de trámite que socaven la estructura del proceso o desconozcan garantías fundamentales de las partes, cometidos en desarrollo de la actuación, el cual solo es posible aplicar cuando no exista otra manera menos gravosa de enderezar el desvío o la irregularidad procesal.

Puede declararse en cualquier momento del proceso, de oficio o a solicitud de parte, debiendo comprender solamente la actuación viciada y la subsiguiente, que dependa de ésta. No es dable declarar una nulidad cuando la finalidad del acto irregular ya esté cumplida, pues ello implicaría repetir la actuación solo para rendir culto a las formas.

Toda actuación procesal se presume ajustada a derecho hasta tanto no haya sido invalidada o dejada sin efectos mediante providencia en firme. Una vez se haya negado una petición de nulidad no puede plantarse de nuevo en el mismo proceso con idéntico motivo, salvo en casación.

La corte Constitucional, en sentencia de constitucionalidad C-394 del 8 de septiembre de 1994, siendo ponente el Dr. Antonio Barrera Carbonell, sobre el concepto de nulidad expresó:

“Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional del debido proceso. Si bien se puede tildar de anti técnica la norma acusada en cuanto difiere la invocación de la nulidad dentro del recurso de casación, no por ello la norma es inconstitucional, por cuanto su regulación, por cuanto su regulación pertenece al ámbito de la competencia discrecional del legislador. Pero además es de destacar la circunstancia de que el inciso final del art. 218 del C.P.P, amplió el recurso a “la garantía de los derechos fundamentales” proposición jurídica que envuelve prácticamente no solo a todos los posibles casos de nulidad con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, sino aun, violaciones que aunque propiamente no comportan nulidades constituyen vicios sustanciales del proceso”.

Bajo ese contexto, el artículo 306 del C.P.P indica: “Son causales de nulidad:

1. La falta de competencia del funcionario judicial.
2. La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.
3. La violación al derecho de defensa.”

Ahora bien, en materia de nulidades debe tenerse en cuenta que para que las irregularidades sustanciales se conviertan en causal de nulidad, deben ser de tal trascendencia e importancia que lleguen a lesionar los derechos consagrados en favor de las partes, debiendo estar plenamente

<sup>1</sup> Ver: C.S.J., Proceso 30710, M.P. Dra. María del Rosario González de Leiva, 18 de marzo de 2009





demostrada o establecida su existencia, lo que debe analizarse a la luz del artículo 29 de la Constitución Política.

Como se anticipara en líneas anteriores, dentro de la presente actuación efectivamente se advierte un yerro en la determinación del 10 de enero de 2019, adoptada por el Juez antecesor del proceso, por una vulneración del principio de legalidad, dado que los hechos que dieron origen a la causa 2017-15639 se produjeron el 4 de diciembre de 2017, es decir, en data posterior a la fecha de la sentencia emitida por el Juzgado 9 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, que data del 13 de septiembre de 2017.

Así, la decisión cuestionada contradice lo expuesto en el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal que reglamenta la figura de la acumulación jurídica de penas y que reza:

“Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al prometimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los dos procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.” (Resaltado ajeno al texto).

Interpretación que fue objeto de estudio por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, como sigue:

“La acumulación jurídica de penas a que se refiere el artículo 505 del Código de Procedimiento Penal - modificado por el art. 60 de la Ley 81 de 1993- (hoy art. 470 del nuevo C.P.P.), por contraposición a la aritmética, tiene por finalidad efectuar por parte de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad - o quien haga sus veces - una redosificación punitiva menos gravosa, regida por los parámetros establecidos para el concurso de hechos punibles, en los casos de sentencias proferidas contra un mismo condenado en diferentes procesos”.

“Este instituto sólo opera si se cumplen las siguientes exigencias derivadas de la sistemática interpretación de la normatividad establecida al respecto:”

“1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible “acumular” factores heterogéneos -como la multa y la prisión-”

“2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación”

“3. Que su ejecución... no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del Código Penal.”

“... carecería de sentido frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar de hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.”

“4. Que los hechos por los que se enitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias - de primera o única instancia -, cuya acumulación se pretende.”



“Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que las personas condenadas puedan seguir delinquirando al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.”

“5. Que las penas no hayan sido impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad”. Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de la libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o esté purgando una pena.....”<sup>2</sup> (Negrillas del Despacho)

De conformidad con lo referido, se evidencia que la decisión adoptada el 10 de enero de 2019, por error humano, desconoció el precepto normativo, siendo lo correcto haber negado, por expresa prohibición legal, la acumulación jurídica de las penas impuestas a ROBERTO TOREES CAMARGO por los Juzgados 1º y 9 Penales Municipales con Función de Conocimiento de Bogotá, toda vez que pese a que las sentencias objeto de estudio acumulativo se encuentran debidamente ejecutoriadas, en firme y que las penas son de semejante identidad, los hechos que dieron origen a la sentencia emitida en virtud del radicado 2017-15639 ocurrieron el 4 de diciembre de 2017, esto es con posterioridad al fallo condenatorio proferido dentro de la radicación 2017-01497, que tuvo lugar el 13 de septiembre de 2017.

Por lo expuesto, se declarará la nulidad del auto emitido el 10 de enero de 2019, dada la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso, conforme al numeral 2º del artículo 306 del C.P.P, que señala las causales de la nulidad.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Una vez en firme la presente determinación, el Centro de Servicios Administrativos deberá:

1. Comunicar de esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó la acumulación jurídica de las penas a favor de Roberto Torres Camargo.
2. Asignar un Número Interno a la Radicación No. 11001-60-00-019-2017-01497-00.
3. En este asunto modificar las autoridades en el Sistema de Gestión Judicial.
4. Remitir copia de este auto al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, para que actualice la cartilla biográfica y la información que registra en el SISIPEC Web.
5. Precisar que ROBERTO TORRES CAMARGO esta requerido para cumplir la pena impuesta dentro de la radicación No. 11001-60-00-019-2017-01497-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

<sup>2</sup> Cfr. CSJ Sala de Cas. Penal, Sentencia del 24 de abril de 1997. Mag Ponente Dr. Fernando Arboleda Ripoll.



Resuelve

PRIMERO: Declarar la nulidad del auto del 10 de enero de 2019, que acumuló las penas impuestas a ROBERTO TORRES CAMARGO por los Juzgados 1º y 9º Penales Municipales con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Otorgar, por el Centro de Servicios Administrativos, cumplimiento al acápite denominado "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO: Informar que contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
BOGOTÁ D.C.

24 02/2020

Bogotá D.C.

En la fecha 20 08/2014

Nombre: Roberto Torres Camargo

Firma

Cedula

Firma) Secretarioria



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C. 27-04-2020

Se notifica por persona a la anterior

providencia Representante del Ministerio

El Notificado, P.J. 240 P1

La Secretaría,



|                         |                                                                               |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| Ejecución de Sentencia  | : 60100                                                                       |
| No. Unico de Radicación | : 11001-31-07-005-2005-00087-00                                               |
| Condenado:              | : JHON JAIRO HERRERA VILLA                                                    |
| Cédula:                 | : 71.193.720                                                                  |
| Fallador                | : JUZGADO QUINTO (5º) PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO de BOGOTA D.C.         |
| Delito (s)              | : FABRICACION, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, SECUESTRO EXTORSIVO |
| Detenido                | : COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO COMEB BOGOTA D.C.                       |
| Decisión:               | : Auto Reconoce Redención de Pena                                             |

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a Jhon Jairo Herrera Villa.

ANTECEDENTES

El 31 de octubre de 2006, el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a Jhon Jairo Herrera Villa, como coautor de los delitos de secuestro extorsivo agravado y fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego o municiones, a la pena de 31 años de prisión, multa de 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La defensa apeló, el 12 de junio de 2007 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá decidió adicionar el fallo de primer grado en el sentido de absolver a Jhon Jairo Herrera Villa del cargo de secuestro simple, pero se confirmó la pena que se le impuso.

El 20 de febrero de 2017, este Despacho Judicial negó a Jhon Jairo Herrera Villa el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria. Decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno, razón por la cual cobró ejecutoria.

El 24 de abril de 2018, le fue negada la prisión domiciliaria por grave enfermedad de conformidad al dictamen médico allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal.

Durante la ejecución de la pena, se han hecho los siguientes reconocimientos:

| Fecha providencia    | Redención          |
|----------------------|--------------------|
| 9 de octubre de 2012 | 5 meses y 27 días  |
| 8 de enero de 2013   | 27.75 días         |
| 24 de junio de 2014  | 4 meses y 18 días  |
| 19 de agosto de 2014 | 2 meses y 2.5 días |
| 18 de agosto de 2015 | 4 meses y 27 días  |



|                      |                       |
|----------------------|-----------------------|
| 25 de agosto de 2016 | 4 meses y 11 días     |
| 10 de mayo de 2017   | 3 Meses y 28 días     |
| 09 de Julio de 2018  | 5 Meses y 5.5 Días    |
| 10 de Abril de 2019  | 4 Meses y 2.5 Días    |
| Total                | 35 Meses y 29.25 Días |

CONSIDERACIONES

A través de oficio No. 113-COMEB-AJUR-, radicado el Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020), el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota allego la cartilla biográfica del interno Jhon Jairo Herrera Villa, las evaluaciones de su conducta y los siguientes certificados de actividades de redención en los que se calificó su rendimiento como sobresaliente:

| Certificado          | Periodo                     | Estudio | H/Trabajo |
|----------------------|-----------------------------|---------|-----------|
| 17338434             | Enero a Marzo de 2019       |         | 424       |
| 17439934             | Abril a Junio de 2019       |         | 448       |
| 17536784             | Julio a Septiembre de 2019  |         | 440       |
| 17639600             | Octubre a Diciembre de 2019 |         | 304 (Def) |
| Total Horas          |                             | 0       | 1312      |
| Total días a redimir |                             |         | 82,00     |
| Equivalencia         | Años                        | Meses   | Días      |
|                      | 0                           | 2       | 22,00     |

Frente a la conducta del sentenciado se cuenta con las siguientes certificaciones:

| CONDUCTA    |         |                              |              |
|-------------|---------|------------------------------|--------------|
| Certificado | Año     | Período                      | Calificación |
| 7165892     | 2018-19 | Diciembre 20 – Marzo 19      | Ejemplar     |
| 7291553     | 2019    | Marzo 20 – Junio 19          | Ejemplar     |
| 7423932     | 2019    | Junio 20 – Septiembre 19     | Ejemplar     |
| 7552752     | 2019    | Septiembre 20 – Diciembre 19 | Ejemplar     |

Aplicando los parámetros que consagran los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, y previos los cálculos aritméticos de rigor se tiene que las horas de trabajo relacionadas, equivalen a Dos (2) Meses y Veintidós (22) Días, tiempo que se le reconocerá a Jhon Jairo Herrera Villa como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

Por otra parte, en el certificado de cálculos 17639600 el desempeño de John Jairo fue calificado como deficiente y eso impide el reconocimiento de redención de pena por las 304 horas de Trabajo que realizó de Octubre a Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019) en Fibras y Materiales Nat. Sintéticos, puesto que para que el sentenciado pueda descontar pena con actividades de redención debe esforzarse en cada una de las actividades a desempeñar.



Lo anterior, con base en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario antes referido que señala:

*"El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para conocer o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considera igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conocer dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación."* (Resaltado ajeno al texto)

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

**Primero.** Conceder redención de pena a Jhon Jairo Herrera Villa de Dos (2) Meses y Veintidós (22) Días.

**Segundo.** No reconocer redención de penas a Jhon Jairo Herrera Villa, por las 304 horas Trabajadas de Octubre a Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019) conforme al cómputo 17639600; por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

**Tercero.-** Por el Centro de Servicios Administrativos remítase copia de este proveído al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota para que obre en la hoja de vida del penado, para lo de su cargo.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C. 27-04-2020

hoy notifique personalmente el contenido de lo anterior

Providencia Representante del Ministerio

1. Notificado, Mx P.J. 24082

2. Secretario,

|                                                                             |                     |
|-----------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS<br>JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ |                     |
| NOTIFICACIONES                                                              |                     |
| FECHA: <u>09-03-2020</u>                                                    | HUELLA DACTILAR<br> |
| NOMBRE: <u></u>                                                             |                     |
| DE: <u></u>                                                                 |                     |
| NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: <u>71197720</u>                         |                     |



|                         |                                                                               |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| Ejecución de Sentencia  | : 60100                                                                       |
| No. Único de Radicación | : 11001-31-07-005-2005-00087-00                                               |
| Condenado:              | : JHON JAIRO HERRERA VILLA                                                    |
| Cédula:                 | : 71.193.720                                                                  |
| Fallador                | : JUZGADO QUINTO (5º) PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO de BOGOTA D.C.         |
| Delito (s)              | : FABRICACION, TRÁFICO O PORTE ÍLEGAL ARMAS O MUNICIONES, SECUESTRO EXTORSIVO |
| Detenido                | : COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO COMEB BOGOTA D.C.                       |
| Decisión:               | : Auto Niega Libertad Condicional                                             |

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de conceder el subrogado penal de la Libertad Condicional al sentenciado Jhon Jairo Herrera Villa, conforme a la documentacio aportada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota.

ANTECEDENTES

El 31 de octubre de 2006, el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a Jhon Jairo Herrera Villa, como coautor de los delitos de secuestro extorsivo agravado y fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego o municiones, a la pena de 31 años de prisión, multa de 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La defensa apeló, el 12 de junio de 2007 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá decidió adicionar el fallo de primer grado en el sentido de absolver a Jhon Jairo Herrera Villa del cargo de secuestro simple, pero se confirmó la pena que se le impuso.

El 20 de febrero de 2017, este Despacho Judicial negó a Jhon Jairo Herrera Villa el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria. Decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno, razón por la cual cobró ejecutoria.

El 24 de abril de 2018, le fue negada la prisión domiciliaria por grave enfermedad de conformidad al dictamen médico allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal.

Durante la ejecución de la pena, se han hecho los siguientes reconocimientos:

| Fecha providencia    | Redención         |
|----------------------|-------------------|
| 9 de octubre de 2012 | 5 meses y 27 días |
| 8 de enero de 2013   | 27.75 días        |
| 24 de junio de 2014  | 4 meses y 18 días |



|                       |                       |
|-----------------------|-----------------------|
| 19 de agosto de 2014  | 2 meses y 2.5 días    |
| 18 de agosto de 2015  | 4 meses y 27 días     |
| 25 de agosto de 2016  | 4 meses y 11 días     |
| 10 de mayo de 2017    | 3 Meses y 28 días     |
| 09 de Julio de 2018   | 5 Meses y 5.5 Días    |
| 10 de Abril de 2019   | 4 Meses y 2.5 Días    |
| 25 de Febrero de 2020 | 2 Meses y 22 Días     |
| Total                 | 38 Meses y 21.25 Días |

### CONSIDERACIONES

El Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, mediante oficio radicado el Trece (13) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020), remitió los documentos necesarios para el estudio de la libertad condicional a favor de Jhon Jairo Herrera Villa, es decir, la cartilla biográfica, las calificaciones satisfactorias de su conducta y la resolución favorable No. 0439 del Trece (13) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

La libertad condicional se reglamenta en el artículo 64 del Código Penal, norma que fue modificada por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el artículo 25 de la Ley 1453 de 2011 y el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de todas ellas, la más favorable a los intereses de Jhon Jairo es la redacción original de la Ley 599 de 2000, así:

El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años<sup>1</sup>, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena.  
(Resalta la Sala)

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia distinguió tres requisitos claves para la concesión del beneficio:

La figura liberatoria mencionada se halla consagrada en el artículo 64 del Código Penal, norma que para su viabilidad exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1) Que la pena impuesta sea privativa de la libertad, sin referencia a quantum; 2) Que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; y 3) Que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena. En todo caso, no puede negarse el subrogado penal con base en antecedentes y circunstancias ya ponderadas en el momento de la dosificación punitiva.

(..) En cuanto atañe al tercer elemento, se tiene que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto del director del establecimiento carcelario, donde se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que en efecto se anexa a la petición y que califica la conducta (...) como buena.

<sup>1</sup> Declarado inexecutable por la Corte Constitucional.





Debe advertirse, que la anterior acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal pedido, pues menester es que se coteje el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustenten los motivos para acceder o negar la libertad demandada.<sup>2</sup> (Resalta la Sala).<sup>3</sup>

De esta manera, teniendo en cuenta que los hechos por los cuales fue condenado Jhon Jairo se desplegaron en el año Dos Mil Cuatro (2004), que fue juzgada bajo el derrotero de la Ley 600 de 2000 y que para su caso resulta más benéfica dicha interpretación, por vía de favorabilidad será dicha normatividad la que aplique esta Sede Judicial en la presente providencia, puesto que conocerlo de otro manera implicaría el desmedro de los intereses de la persona privada de la libertad.

Igualmente, para la concesión del subrogado se deben verificar, no sólo los requisitos contenidos en el artículo 64 del Código Penal, sino que los delitos por los que fue condenada la penada no se encuentre en aquellos expresamente excluidos.

En este sentido, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia determinó que:

*"(...) es forzoso comprender el artículo 64 en consonancia con el artículo 68A (modificado sucesivamente por las Leyes 1142 de 2007, 1453 de 2011 y 1474 de 2011), y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la Ley 1098 de 2006, en los que se indica, en forma expresa y concreta, los casos en los que no hay lugar a beneficios y subrogados penales."*

Así, para el presente evento no se podría aplicar lo dispuesto en las citadas leyes, como quiera que la ocurrencia de los hechos fue anterior a la vigencia de las mismas y los delitos materia de condena no se encuentra dentro de las exclusiones legales.

En cuanto al factor objetivo, Jhon Jairo Herrera Villa ha estado privada de la libertad, de la siguiente manera:

|                 |                               |
|-----------------|-------------------------------|
| Tiempo físico   | 15 Años, 4 Meses y 4 Días     |
| Tiempo redimido | 3 Años, 2 Meses y 21.25 Días  |
| Total           | 18 Años, 6 Meses y 25.25 Días |

La autoridad penitenciaria profirió resolución favorable para otorgar a Jhon Jairo la libertad condicional, aduciendo que completaba las tres quintas partes de la pena y que su conducta está calificada ejemplar.

Mientras que las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión equivalen a Dieciocho (18) Años, Siete (7) Meses y Seis (6) Días, ese monto ya se superó y, por ende, cumple con el presupuesto objetivo que se exige para el otorgamiento de la libertad condicional.

<sup>2</sup> Auto de 24 de octubre de 2002, exp.: 8099 Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia,

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sala de decisión de Tutelas No. 3. Radicado No. 77458 del 3 de febrero de 2015. M.P. José Leónidas Bustos.



No obstante, como consecuencia de lo anterior, se tiene que el tiempo descontando por el condenado JHON JAIRO HERRERA VILLA NO supera el factor objetivo exigido por la normatividad vigente, resultando inoficioso en este momento hacer alusión o estudio alguno en torno a los demás requisitos para esta clase de eventos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Negar a JHON JAIRO HERRERA VILLA la libertad condicional, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITASE copia de la presente determinación ante la asesoría jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota para que obre en la hoja de vida del sentenciado para su conocimiento y fines pertinentes.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO

JUEZA

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C. 21-04-2020

hoy notifico personalmente el contenido de la anterior  
providencia Representante del Ministerio

El Notificado: MR P.J. 240

La Secretaria:

NOTIFICACIÓN

FECHA: 09-03-2020

NOMBRE: Jhon Jairo Herrera

CÉDULA: 91193720

NOMBRE Y FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: 71193720

NOTA DACTILAR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Número único 25126-61-01-191-2017-80030-00

Número interno 15039

Condenado: OSCAR JAVIER GALLEGOS BECERRA

Cédula 79905070

Lugar de reclusión:

Delito: HURTO CALIFICADO

LEY 906 DE 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Marzo cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que en el informe que antecede, el notificador de domiciliarias comunica a este Despacho que no fue posible la notificación personal del auto de 28 de enero de 2020, al condenado OSCAR JAVIER GALLEGOS BECERRA, se REQUIERASE al Secretario Uno del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados para que instruya a los Notificadores, comunicándoles que toda notificación personal a los sentenciados que se encuentran en prisión bien sea intramural o domiciliaria, debe surtirse agotando todos los recursos y de no ser posible, continuar con el trámite de las notificaciones a los demás sujetos procesales y las supletorias de ley, sin necesidad de ingresar el proceso al Despacho informando que no ha sido posible efectuarla, puesto que estos trámites son exclusivos de la Secretaría.

En consecuencia, se ORDENA continuar con la Notificación del auto interlocutorio del 28 de enero de 2020, que negó a libertad por pena cumplida y cumplir con lo dispuesto en decisión de calenda 17 de febrero del año en curso que decretó la extinción de la sanción por pena cumplida.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE

  
GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA



Número único 25126-61-01-191-2017-80030-00

Número interno 15039

Condenado: OSCAR JAVIER GALLEGOS BECERRA

Cédula 79905070

Lugar de reclusión:

Delito: HURTO CALIFICADO

LEY 906 DE 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Marzo cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que en el informe que antecede, el notificador de domiciliarias comunica a este Despacho que no fue posible la notificación personal del auto de 28 de enero de 2020, al condenado OSCAR JAVIER GALLEGOS BECERRA, se REQUIERASE al Secretario Uno del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados para que instruya a los Notificadores, comunicándoles que toda notificación personal a los sentenciados que se encuentran en prisión bien sea intramural o domiciliaria, debe surtirse agotando todos los recursos y de no ser posible, continuar con el trámite de las notificaciones a los demás sujetos procesales y las supletorias de ley, sin necesidad de ingresar el proceso al Despacho informando que no ha sido posible efectuarla, puesto que estos trámites son exclusivos de la Secretaría.

En consecuencia, se ORDENA continuar con la Notificación del auto interlocutorio del 28 de enero de 2020, que negó a libertad por pena cumplida y cumplir con lo dispuesto en decisión de calenda 17 de febrero del año en curso que decretó la extinción de la sanción por pena cumplida.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA

Número único 25126-61-01-191-2017-80030-00

Número interno 15039

Condenado: OSCAR JAVIER GALLEGOS BECERRA

Cédula 79905070

Lugar de reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Delito: HURTO CALIFICADO

LEY 906 DE 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Enero veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO**

Se estudia la posibilidad de reconocer eventual pena cumplida a favor de OSCAR JAVIER GALLEGOS BECERRA.

**ANTECEDENTES**

De la revisión de la actuación procesal se tiene que el 28 de noviembre de 2017, el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Cajicá (Cundinamarca), condenó a OSCAR JAVIER GALLEGOS BECERRA, como coautor del delito de hurto calificado, a la pena de 36 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena corporal. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por los hechos materia de condena, se encuentra privado de la libertad desde el 26 de marzo de 2017.

El 24 de enero de 2019, se avocó el conocimiento del presente asunto.

El 8 de octubre de 2018, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá), le concedió al penado la aplicación del artículo 38G del Código Penal, por reunir los requisitos previstos en la norma penal para su concesión.

El 5 de septiembre de 2019, se negó la libertad condicional.

El 18 de diciembre de 2019, se resolvió no revocar la prisión domiciliaria y negar la concesión de la libertad condicional.

Durante la ejecución de la pena no se le han realizado reconocimientos de redención.



## CONSIDERACIONES

Para efecto del cumplimiento de la pena impuesta, parte el Juzgado del hecho de que el penado OSCAR JAVIER está privado de la libertad desde el 26 de marzo de 2017, lo que permite establecer que a la fecha acredita un descuento físico de 34 meses y 2 días de prisión, de los 36 meses de prisión impuestos por el Juzgado fallador, habiendo un faltante de 1 mes y 28 días para cumplir la pena intramural. Así las cosas, el sentenciado de la referencia no ha superado el total de la pena principal impuesta, como en forma equivocada lo impetra mediante escrito que antecede. En estas condiciones resulta imperioso Negar la pretendida libertad por pena cumplida.

## OTRAS DETERMINACIONES

- A. Por el Centro de Servicios Administrativos remítase copia de esta providencia al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota para que obre en la hoja de vida del penado.
- B. Solicitar al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota la remisión inmediata de la documentación que obra en la hoja de vida del interno susceptible del estudio de redención de pena, entre ellos, los cómputos No. 16753955, 16805298, 16872914, 16881864, 16957664, 17045240 y 17130988 y sus correspondientes calificaciones de conducta.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

## RESUELVE

Primero. NEGAR por improcedente la Libertad por pena cumplida al sentenciado OSCAR JAVIER GALLEGOS BECERRA, dentro del presente proceso, por las razones consignadas en la parte motiva de esta determinación.

Segundo: REMITIR por el Centro de Servicios Administrativos copia de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado y otorgar inmediato cumplimiento al literal A del acápite denominado "OTRAS DETERMINACIONES".

Tercero. INFORMAR que frente a esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

SEÑOR (A):  
GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
Juez (003) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.  
Ciudad.

A6.  
3

NUMERO: 15039  
CONDENADO (A): OSCAR JAVIER GALLEGOS BECERRA  
C.C: 79.905.070  
Fecha de notificación: 13 de febrero de 2020  
Hora: 8:15 am.  
Direccion de notificación: Carrera 18 P Bis A No. 65 – 22 Sur.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante AUTO INTERLOCUTORIO de fecha 28 de enero de 2020, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado OSCAR JAVIER GALLEGOS BECERRA, quien cumple prisión domiciliaria en la Carrera 18 P Bis A No. 65 – 22 Sur, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio \_
- La dirección aportada no fue ubicada o no existe \_
- Nadie atiende al llamado \_
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario \_
- Inmueble deshabitado \_
- No reside o no lo conocen \_
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado \_
- Otra ( x )

Descripción:

Al arribar a la dirección ordenada hablo con una mujer a la cual se le pregunta por el penado Gallegos Becerra e informa que "ya sale" después de una espera prudencial se presenta un hombre quien manifiesta ser el penado, se le solicita el documento (cedula de ciudadanía) para verificar su identidad, el hombre manifiesta "que la cedula la tiene la hermana con los demás documentos de identificación", procedo a preguntarle que me diga el Juzgado que maneja su proceso y manifiesta que "no se acuerda" le pregunto que me diga el número de la cedula de ciudadanía y manifiesta que "no se acuerda", se le realizan otras preguntas, se le solicita alguna fotocopia o documento de anteriores notificaciones o autos enviados por el juzgado y manifiesta que "no se acuerda" que "está enfermo y se le olvidan las cosas", por tal motivo se toma la decisión de no notificarlo hasta verificar su identidad.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Cordialmente.

WILMAR DUBAN CASTRO  
Notificador.

Anexo: Registro fotográfico.



Radicación: 11001-60-00-017-2013-08562-00  
Ubicación: 22797  
Condenado: RAFAEL IGNACIO OSORIO LEYTON  
Cédula: 93.379.987  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué  
(A órdenes de otro juzgado)

Copia Julio  
Revoca

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

#### Auto interlocutorio No. 1506

|                     |                                                                                    |
|---------------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| NÚMERO INTERNO:     | 22797-13                                                                           |
| RADICACIÓN:         | 11001-60-00-017-2013-08562-00                                                      |
| CONDENADO:          | RAFAEL IGNACIO OSORIO LEYTON                                                       |
| No. IDENTIFICACIÓN: | 93.379.987                                                                         |
| DECISIÓN:           | DEJA SIN EFECTO AUTO LIB. CONDICIONAL<br>REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA               |
| RECLUSIÓN:          | COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO<br>DE IBAGUÉ<br>(Por cuenta de otra actuación) |

Bogotá D. C., veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

#### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Allegada información en el sentido que el condenado **RAFAEL IGNACIO OSORIO LEYTON** abandonó su domicilio, donde purgaba prisión domiciliaria; siendo capturado el día 1º de agosto de 2017 cometiendo un nuevo delito por el que se encuentra privado de la libertad en el proceso 2017-02578 N.I. 51720, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria que le había sido concedido por parte de este Despacho.

Previamente, también se dejará sin efecto el Auto interlocutorio No. 0832, de fecha 19 de septiembre de 2018, por el cual se había concedido la libertad condicional.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 29 de mayo de 2014, el Juzgado Cuarenta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **RAFAEL IGNACIO OSORIO LEYTON**, a la pena principal de 52.5 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de uso de documento falso. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

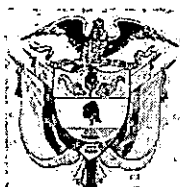
2.- El 21 de agosto de 2014, por vía de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, modificó la sentencia de primera instancia e impuso una pena definitiva de **42 meses de prisión** y le concedió al sentenciado la prisión domiciliaria.

3.- El sentenciado descontó pena por la presente causa desde el **13 de enero de 2015**, fecha en la que fue capturado por orden judicial, hasta



|                                |                                                                                |
|--------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Ejecución de Sentencia</b>  | <b>: 119205</b>                                                                |
| <b>No. Unico de Radicación</b> | <b>: 11001-60-00-098-2008-80119-00</b>                                         |
| <b>Condenado:</b>              | <b>: OMAR ALBERTO REYES CARDENAS</b>                                           |
| <b>Cédula:</b>                 | <b>: 7.161.409</b>                                                             |
| <b>Fallador</b>                | <b>: JUZGADO SEGUNDO (2º) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA</b> |
| <b>Delito (s)</b>              | <b>: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES</b>                                            |
| <b>Detenido</b>                | <b>: PENA EXTINTA</b>                                                          |
| <b>Decisión:</b>               | <b>: Ordena Cumplir Auto</b>                                                   |

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Cuatro (4) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se resuelve el memorial allegado por el señor OMAR ALBERTO REYES CARDENAS, quien solicita el ocultamiento del proceso que se vigiló y ejecutó en su contra.

ANTECEDENTES PROCESALES:

El Once (11) de Diciembre de Dos Mil Ocho (2008), el Juzgado Segundo (2º) Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a OMAR ALBERTO REYES CARDENAS, al haberlo encontrado Coautor penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a la pena de Ciento Treinta (130) Meses de prisión, multa de 1.333 salarios mínimos legales mensuales e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Ocho (8) de Mayo de Dos Mil Catorce (2014), el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá), resolvió concederle a OMAR ALBERTO REYES CARDENAS el subrogado de la libertad condicional, por un período de prueba de Cuarenta y Seis (46) Meses y Diecisiete (17) Días.

Para el efecto, constituyó caución prendaria y suscribió la diligencia compromisoria el día Ocho (8) de Mayo de Dos Mil Catorce (2014).

El Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Dieciséis (2016), este Despacho Judicial avocó el conocimiento del presente asunto y solicitó a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL los antecedentes del penado, con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones.

Mediante auto de fecha Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019) se resolvió DECLARAR la extinción de la pena principal que se impuso a OMAR ALBERTO REYES CARDENAS, y REHABILITAR a OMAR ALBERTO REYES CARDENAS el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.



## NORMAS APLICABLES AL CASO

Sentencia SU-458 de 2012 de la Corte Constitucional.

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar respecto a la solicitud elevada por OMAR ALBERTO REYES CARDENAS que con respecto al sistema de consulta de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, respecto a un método de información de los procesos para las actuaciones que en estos despachos se adelantan, y que por sí mismos no constituyen antecedentes, por cuanto el manejo de bases de datos no se encuentran en la órbita de las autoridades como la Policía Nacional a través de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, el INPEC, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Respecto al manejo de los antecedentes, determinó la Corte Constitucional:

De la normatividad vigente en materia de administración de bases de datos personales sobre antecedentes penales, confirmada por los informes solicitados por la Corte, se desprende que no solamente el DAS, ahora Ministerio de Defensa-Policía Nacional-, sino también la Procuraduría General de la República, la Registraduría Nacional, la Fiscalía General, y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia tienen bajo su competencia la administración de bases de datos sobre antecedentes penales.<sup>1</sup>

El presente se trata, entonces, de un sistema de consulta y con acceso público de la información de los expedientes que en este Despacho se vigilan y ejecutan; por lo tanto, se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos –Área de Sistemas-, se proceda a guardar reserva de la información del proceso que aquí se ejecutó en contra del peticionario OMAR ALBERTO REYES CARDENAS, sin que lo anterior en ningún caso signifique la eliminación de la base de datos interna de estos juzgados.

Si bien la consulta pública de los procesos que se adelantan en estos juzgados no son en sí antecedentes penales, se puede inferir que le registro de la condena se mantiene en el tiempo, lo que sería someter a OMAR ALBERTO a cargos desproporcionados, máxime cuando la consulta la puede realizar cualquier persona.

Sobre el particular, la Corte Constitucional estimó lo siguiente:

En este caso, la Corte reafirma el derecho que tiene el titular de información negativa sometida a tratamiento por autoridad pública (en este caso el funcionario de registro de instrumentos públicos) para solicitar el retiro absoluto de dicha información, cuando se puede comprobar que la misma no cumple con función distinta a la de generar sospechas sobre las calidades de la persona. Nuevamente, la Corte es enfática en indicar que el carácter público del soporte (providencias judiciales en materia penal) o el carácter público de la base de datos (registros sobre las vicisitudes jurídicas de los bienes inmuebles) no puede tornar la información personal en información que se pueda administrar en una base de datos sin estar sometida a los principios de finalidad, utilidad y caducidad.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia de unificación SU-458 de 21 de junio de 2012.



Este precedente es aplicable a los hechos del caso ahora bajo estudio. Independientemente del carácter público de los soportes (sentencias judiciales ejecutoriadas) la información personal está sometida a los principios de la administración de datos. El carácter público de las sentencias no inhibe la fuerza normativa de las reglas y principios que ordenan jurídicamente el tratamiento de información personal contenida en bases de datos. Por tanto, la Corte afirma que la publicidad indiscriminada de los antecedentes penales no se puede defender bajo la idea de la publicidad de los soportes.<sup>2</sup>

#### OTRAS DETERMINACIONES

Se ordena al Centro de Servicios Administrativos expedir certificación del estado actual de las diligencias a favor del peticionario.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

#### R E S U E L V E

Primero. Ordenar al Área de Sistema de nuestro Centro de Servicios Administrativos que proceda de inmediato a OCULTAR el proceso de la referencia.

Segundo. Por el Centro de Servicios Administrativos otorgar cumplimiento al acápite denominado "OTRAS DETERMINACIONES".

Tercero. Advertir que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales se pueden interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

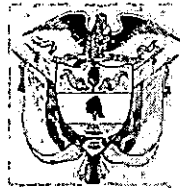
GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA

<sup>2</sup> Ibidem



|                                |                                                                                |
|--------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Ejecución de Sentencia</b>  | <b>: 119205</b>                                                                |
| <b>No. Unico de Radicación</b> | <b>: 11001-60-00-098-2008-80119-00</b>                                         |
| <b>Condenado:</b>              | <b>: OMAR ALBERTO REYES CARDENAS</b>                                           |
| <b>Cédula:</b>                 | <b>: 7.161.409</b>                                                             |
| <b>Fallador</b>                | <b>: JUZGADO SEGUNDO (2º) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA</b> |
| <b>Delito (s)</b>              | <b>: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES</b>                                            |
| <b>Detenido</b>                | <b>: PENA EXTINTA</b>                                                          |
| <b>Decisión:</b>               | <b>: Ordena Cumplir Auto</b>                                                   |

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Cuatro (4) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se resuelve el memorial allegado por el señor OMAR ALBERTO REYES CARDENAS, quien solicita el ocultamiento del proceso que se vigiló y ejecutó en su contra.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Once (11) de Diciembre de Dos Mil Ocho (2008), el Juzgado Segundo (2º) Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a OMAR ALBERTO REYES CARDENAS, al haberlo encontrado Coautor penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a la pena de Ciento Treinta (130) Meses de prisión, multa de 1.333 salarios mínimos legales mensuales e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Ocho (8) de Mayo de Dos Mil Catorce (2014), el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá), resolvió concederle a OMAR ALBERTO REYES CARDENAS el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de Cuarenta y Seis (46) Meses y Diecisiete (17) Días.

Para el efecto, constituyó caución prendaria y suscribió la diligencia compromisoria el día Ocho (8) de Mayo de Dos Mil Catorce (2014).

El Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Dieciséis (2016), este Despacho Judicial avocó el conocimiento del presente asunto y solicitó a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL los antecedentes del penado, con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones.

Mediante auto de fecha Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019) se resolvió DECLARAR la extinción de la pena principal que se impuso a OMAR ALBERTO REYES CARDENAS, y REHABILITAR a OMAR ALBERTO REYES CARDENAS el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.



## NORMAS APLICABLES AL CASO

Sentencia SU-458 de 2012 de la Corte Constitucional.

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar respecto a la solicitud elevada por OMAR ALBERTO REYES CARDENAS que con respecto al sistema de consulta de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, respecto a un método de información de los procesos para las actuaciones que en estos despachos se adelantan, y que por sí mismos no constituyen antecedentes, por cuanto el manejo de bases de datos no se encuentran en la órbita de las autoridades como la Policía Nacional a través de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, el INPEC, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Respecto al manejo de los antecedentes, determinó la Corte Constitucional:

De la normatividad vigente en materia de administración de bases de datos personales sobre antecedentes penales, confirmada por los informes solicitados por la Corte, se desprende que no solamente el DAS, ahora Ministerio de Defensa-Policía Nacional, sino también la Procuraduría General de la República, la Registraduría Nacional, la Fiscalía General, y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia tienen bajo su competencia la administración de bases de datos sobre antecedentes penales.<sup>1</sup>

El presente se trata, entonces, de un sistema de consulta y con acceso público de la información de los expedientes que en este Despacho se vigilan y ejecutan; por lo tanto, se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos –Área de Sistemas-, se proceda a guardar reserva de la información del proceso que aquí se ejecutó en contra del peticionario OMAR ALBERTO REYES CARDENAS, sin que lo anterior en ningún caso signifique la eliminación de la base de datos interna de estos juzgados.

Si bien la consulta pública de los procesos que se adelantan en estos juzgados no son en sí antecedentes penales, se puede inferir que el registro de la condena se mantiene en el tiempo, lo que sería someter a OMAR ALBERTO a cargos desproporcionados, máxime cuando la consulta la puede realizar cualquier persona.

Sobre el particular, la Corte Constitucional estimó lo siguiente:

En este caso, la Corte reafirma el derecho que tiene el titular de información negativa sometida a tratamiento por autoridad pública (en este caso el funcionario de registro de instrumentos públicos) para solicitar el retiro absoluto de dicha información, cuando se puede comprobar que la misma no cumple con función distinta a la de generar sospechas sobre las calidades de la persona. Nuevamente, la Corte es enfática en indicar que el carácter público del soporte (providencias judiciales en materia penal) o el carácter público de la base de datos (registros sobre las vicisitudes jurídicas de los bienes inmuebles) no puede tornar la información personal en información que se pueda administrar en una base de datos sin estar sometida a los principios de finalidad, utilidad y caducidad.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia de unificación SU-458 de 21 de junio de 2012.



Este precedente es aplicable a los hechos del caso ahora bajo estudio. Independientemente del carácter público de los soportes (sentencias judiciales ejecutoriadas) la información personal está sometida a los principios de la administración de datos. El carácter público de las sentencias no inhibe la fuerza normativa de las reglas y principios que ordenan jurídicamente el tratamiento de información personal contenida en bases de datos. Por tanto, la Corte afirma que la publicidad indiscriminada de los antecedentes penales no se puede defender bajo la idea de la publicidad de los soportes.<sup>2</sup>

#### OTRAS DETERMINACIONES

Se ordena al Centro de Servicios Administrativos expedir certificación del estado actual de las diligencias a favor del peticionario.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

#### RESUELVE

Primero. Ordenar al Área de Sistema de nuestro Centro de Servicios Administrativos que proceda de inmediato a OCULTAR el proceso de la referencia.

Segundo. Por el Centro de Servicios Administrativos otorgar cumplimiento al acápite denominado "OTRAS DETERMINACIONES".

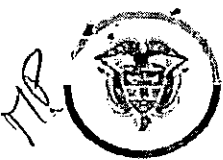
Tercero. Advertir que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales se pueden interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA

<sup>2</sup> Ibidem





|                         |                                                                         |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| Ejecución de Sentencia  | : 119205                                                                |
| No. Unico de Radicación | : 11001-60-00-098-2008-80119-00                                         |
| Condenado:              | : OMAR ALBERTO REYES CARDENAS                                           |
| Cédula:                 | : 7.161.409                                                             |
| Fallador                | : JUZGADO SEGUNDO (2º) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA |
| Delito (s)              | : TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES                                            |
| Detenido                | : PENA EXTINTA                                                          |
| Decisión:               | : Ordena Cumplir Auto                                                   |

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Cuatro (4) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se resuelve el memorial allegado por el señor OMAR ALBERTO REYES CARDENAS, quien solicita el ocultamiento del proceso que se vigiló y ejecutó en su contra.

ANTECEDENTES PROCESALES-

El Once (11) de Diciembre de Dos Mil Ocho (2008), el Juzgado Segundo (2º) Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a OMAR ALBERTO REYES CARDENAS, al haberlo encontrado Coautor penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a la pena de Ciento Treinta (130) Meses de prisión, multa de 1.333 salarios mínimos legales mensuales e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Ocho (8) de Mayo de Dos Mil Catorce (2014), el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá), resolvió concederle a OMAR ALBERTO REYES CARDENAS el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de Cuarenta y Seis (46) Meses y Diecisiete (17) Días.

Para el efecto, constituyó caución prendaria y suscribió la diligencia compromisoria el día Ocho (8) de Mayo de Dos Mil Catorce (2014).

El Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Dieciséis (2016), este Despacho Judicial avocó el conocimiento del presente asunto y solicitó a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL los antecedentes del penado, con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones.

Mediante auto de fecha Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019) se resolvió DECLARAR la extinción de la pena principal que se impuso a OMAR ALBERTO REYES CARDENAS, y REHABILITAR a OMAR ALBERTO REYES CARDENAS el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.



## NORMAS APLICABLES AL CASO

Sentencia SU-458 de 2012 de la Corte Constitucional.

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar respecto a la solicitud elevada por OMAR ALBERTO REYES CARDENAS que con respecto al sistema de consulta de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, respecto a un método de información de los procesos para las actuaciones que en estos despachos se adelantan, y que por sí mismos no constituyen antecedentes, por cuanto el manejo de bases de datos no se encuentran en la órbita de las autoridades como la Policía Nacional a través de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, el INPEC, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Respecto al manejo de los antecedentes, determinó la Corte Constitucional:

De la normatividad vigente en materia de administración de bases de datos personales sobre antecedentes penales, confirmada por los informes solicitados por la Corte, se desprende que no solamente el DAS, ahora Ministerio de Defensa-Policía Nacional-, sino también la Procuraduría General de la República, la Registraduría Nacional, la Fiscalía General, y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia tienen bajo su competencia la administración de bases de datos sobre antecedentes penales.<sup>1</sup>

El presente se trata, entonces, de un sistema de consulta y con acceso público de la información de los expedientes que en este Despacho se vigilan y ejecutan; por lo tanto, se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos –Área de Sistemas-, se proceda a guardar reserva de la información del proceso que aquí se ejecutó en contra del peticionario OMAR ALBERTO REYES CARDENAS, sin que lo anterior en ningún caso signifique la eliminación de la base de datos interna de estos juzgados.

Si bien la consulta pública de los procesos que se adelantan en estos juzgados no son en sí antecedentes penales, se puede inferir que le registro de la condena se mantiene en el tiempo, lo que sería someter a OMAR ALBERTO a cargos desproporcionados, máxime cuando la consulta la puede realizar cualquier persona.

Sobre el particular, la Corte Constitucional estimó lo siguiente:

En este caso, la Corte reafirma el derecho que tiene el titular de información negativa sometida a tratamiento por autoridad pública (en este caso el funcionario de registro de instrumentos públicos) para solicitar el retiro absoluto de dicha información, cuando se puede comprobar que la misma no cumple con función distinta a la de generar sospechas sobre las calidades de la persona. Nuevamente, la Corte es enfática en indicar que el carácter público del soporte (providencias judiciales en materia penal) o el carácter público de la base de datos (registros sobre las vicisitudes jurídicas de los bienes inmuebles) no puede tornar la información personal en información que se pueda administrar en una base de datos sin estar sometida a los principios de finalidad, utilidad y caducidad.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia de unificación SU-458 de 21 de junio de 2012.



Este precedente es aplicable a los hechos del caso ahora bajo estudio. Independientemente del carácter público de los soportes (sentencias judiciales ejecutoriadas) la información personal está sometida a los principios de la administración de datos. El carácter público de las sentencias no inhibe la fuerza normativa de las reglas y principios que ordenan jurídicamente el tratamiento de información personal contenida en bases de datos. Por tanto, la Corte afirma que la publicidad indiscriminada de los antecedentes penales no se puede defender bajo la idea de la publicidad de los soportes.<sup>2</sup>

#### OTRAS DETERMINACIONES

Se ordena al Centro de Servicios Administrativos expedir certificación del estado actual de las diligencias a favor del peticionario.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

#### RESUELVE

Primero. Ordenar al Área de Sistema de nuestro Centro de Servicios Administrativos que proceda de inmediato a OCULTAR el proceso de la referencia.

Segundo. Por el Centro de Servicios Administrativos otorgar cumplimiento al acápite denominado "OTRAS DETERMINACIONES".

Tercero. Advertir que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales se pueden interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C.

27-04-2020

hoy notifique personalmente el contenido de la anterior  
providencia Representante del Ministerio

El Notificado, \_\_\_\_\_

La Secretaría, \_\_\_\_\_

<sup>2</sup> Ibídem

MR-



Número único 11001-31-04-002-1999-13528-00

Número interno ARCHIVO DEFINITIVO

Condenado: OSCAR ARMANDO CUELLAR SIERRA

Cédula 7306355

Delito: HOMICIDIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Marzo cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO**

Se resuelven los memoriales allegados por el señor OSCAR ARMANDO CUELLAR SIERRA, radicados el 3 de diciembre de 2019 relativo al ocultamiento del proceso y el radicado el 25 de febrero de 2020.

**ANTECEDENTES**

Este Despacho vigilaba la sentencia proferida el 28 de julio de 1999 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santafé de Bogotá D.C., por medio de la cual se condenó a OSCAR ARMANDO CUELLAR SIERRA y RAFAEL CAMACHO GARAVITO, a la pena principal de 27 años y 6 meses de prisión y 10 años de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al ser hallador coautores responsables del delito de homicidio simplemente voluntario cometido en Mauricio Eduardo Arias Rincón y, por el punible de fabricación y tráfico de armas de fuego o municiones.

En consecuencia, se revocó la libertad incondicional de los acusados y se libraron las correspondientes órdenes de captura, que a la fecha no han sido materializadas.

El 12 de diciembre de 2016, se avocó el conocimiento de las diligencias y reiteraron las órdenes de captura.

El 21 de octubre de 2019, se resolvió REDOSIFICAR LA PENA, en aplicación del principio de favorabilidad, a los sentenciados OSCAR ARMANDO CUELLAR SIERRA y RAFAEL CAMACHO GARAVITO, fijándoles como pena principal 17 años y 6 meses de prisión y accesoriamente la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de diez (10) años.

El 22 de octubre de 2019, se decretó la prescripción de la sanción penal y, en la misma fecha, se canceló la orden de captura emitida contra los condenados, mediante los oficios No. 1888 y 1889.

Mediante el oficio No. 4719 del 30 de diciembre de 2019 se envió el expediente al juzgado fallador para su archivo definitivo y se libraron las comunicaciones para actualizar sus antecedentes penales.



## NORMAS APLICABLES AL CASO

Sentencia SU-458 de 2012 de la Corte Constitucional.

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar respecto a la solicitud elevada por OSCAR ARMANDO CUELLAR SIERRA, que el sistema de consulta de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad corresponde a un método de información de los procesos para las actuaciones que en estos despachos se adelantan, y que por sí mismos no constituyen antecedentes, por cuanto el manejo de bases de datos no se encuentran en la órbita de las autoridades como la Policía Nacional a través de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, el INPEC, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Respecto al manejo de los antecedentes, determinó la Corte Constitucional:

De la normatividad vigente en materia de administración de bases de datos personales sobre antecedentes penales, confirmada por los informes solicitados por la Corte, se desprende que no solamente el DAS, ahora Ministerio de Defensa-Policía Nacional, sino también la Procuraduría General de la República, la Registraduría Nacional, la Fiscalía General, y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia tienen bajo su competencia la administración de bases de datos sobre antecedentes penales.<sup>1</sup>

El presente se trata, entonces, de un sistema de consulta y con acceso público de la información de los expedientes que en este Despacho se vigilan y ejecutan; por lo tanto, se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos -Área de Sistemas-, se proceda a guardar reserva de la información del proceso que aquí se ejecutó en contra del peticionario OSCAR ARMANDO CUELLAR SIERRA, sin que lo anterior en ningún caso signifique la eliminación de la base de datos interna de estos juzgados.

Si bien la consulta pública de los procesos que se adelantan en estos juzgados no son en sí antecedentes penales, se puede inferir que el registro de la condena se mantiene en el tiempo, lo que sería someter a OSCAR ARMANDO CUELLAR SIERRA a cargos desproporcionados, máxime cuando la consulta la puede realizar cualquier persona.

Sobre el particular, la Corte Constitucional estimó lo siguiente:

En este caso, la Corte reafirma el derecho que tiene el titular de información negativa sometida a tratamiento por autoridad pública (en este caso el funcionario de registro de instrumentos públicos) para solicitar el retiro absoluto de dicha información, cuando se puede comprobar que la misma no cumple con función distinta a la de generar sospechas sobre las calidades de la persona. Nuevamente, la Corte es enfática en indicar que el carácter público del soporte (providencias judiciales en materia penal) o el carácter público de la base de datos (registros sobre las vicisitudes jurídicas de los bienes inmuebles) no puede tornar la información personal en información que se pueda administrar en una base de datos sin estar sometida a los principios de finalidad, utilidad y caducidad.

Este precedente es aplicable a los hechos del caso ahora bajo estudio. Independientemente del carácter público de los soportes (sentencias judiciales ejecutoriadas) la información personal está sometida a los principios de la administración de datos. El carácter público de las sentencias no inhibe la fuerza normativa de las reglas y principios que ordenan jurídicamente el tratamiento de

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia de unificación SU-458 de 21 de junio de 2012.



información personal contenida en bases de datos. Por tanto, la Corte afirma que la publicidad indiscriminada de los antecedentes penales no se puede defender bajo la idea de la publicidad de los soportes.<sup>2</sup>

#### OTRAS DETERMINACIONES

1. Se ordena al Centro de Servicios Administrativos, a través de la Secretaría Primera, expedir copia auténtica del auto emitido el 22 de octubre de 2019 y 18 de noviembre de 2019, certificación del estado de las diligencias y copia de la cancelación de la ordenes de captura.
2. Expedir copia de las comunicaciones que se emitieron en su momento para actualizar los antecedentes que por este proceso se generaron; en caso de no encontrarse las mismas se debe dejar constancia escrita y, posteriormente, expedir nuevamente las comunicaciones, dar trámite a las mismas y hacer entrega a las mismas al peticionario.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

#### RESUELVE

Primero. Ordenar al Área de Sistema de nuestro Centro de Servicios Administrativos que proceda de inmediato a OCULTAR el proceso 11001-31-04-002-1999-13528-00 únicamente respecto de OSCAR ARMANDO CUELLAR SIERRA.

Segundo. Por el Centro de Servicios Administrativos otorgar cumplimiento al acápite denominado "OTRAS DETERMINACIONES".

Tercero. Advertir que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales se pueden interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA

<sup>2</sup> Ibídem



Número único 11001-31-04-050-2011-01108-00

Número interno 27726

Condenado: BRAULIO RAMON COBA ARGUELLO

Cédula 7.470.678

ARCHIVO DEFINITIVO

**Delito: PECULADO POR APROPIACIÓN, PECULADO POR APROPIACIÓN**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Cuatro (4) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se resuelve la comunicación allegada por el Ministerio Público, quien solicita el ocultamiento del presente proceso respecto del sentenciado señor BRAULIO RAMON COBA ARGUELLO.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo (2º) Penal del Circuito de Descongestión para Foncolpuertos y Cajanal, en sentencia del Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Nueve (2009), condenó al señor BRAULIO RAMON COBA ARGUELLO, a la pena principal de Ocho (8) Años de prisión, multa de Ochenta y Siete Millones de Pesos (\$87'000.000.00 M/Cte.) e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena corporal, al encontrarlo determinante penalmente responsable del delito de Peculado por Apropiación, razón por la cual libró la correspondiente orden de captura. Hubo condena en perjuicios.

Mediante sentencia de segunda instancia de fecha Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Diez (2010), la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. resolvió Negar la Nulidad invocada y Confirmar la sentencia impugnada, con la salvedad en cuanto al plazo para el pago de los perjuicios.

Mediante proveído del Seis (6) de Julio de Dos Mil Once (2011), la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió Inadmitirla demanda de casación interpuesta.

La presente providencia cobró ejecutoria el Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Once (2011).

Teniendo en cuenta lo expuesto, entra el Juzgado a decidir en torno a la prescripción de la sanción penal, teniendo en cuenta que no obra información alguna que indique que la condenada BRAULIO RAMON COBA ARGUELLO haya sido aprehendida por esta u otra causa.

El Dieciséis (16) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019), este Despacho declaró la Prescripción de la Pena y la consecuente extinción de la sanción penal.

- i. El Tres (3) de Julio de Dos Mil Quince (2015), se libraron las comunicaciones, conforme al artículo 485 del CPP y mediante el oficio No. 1993 se remitió el expediente al juzgado fallador para su archivo definitivo.



## NORMAS APLICABLES AL CASO

Sentencia SU-458 de 2012 de la Corte Constitucional.

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar respecto a la solicitud elevada por BRAULIO RAMON COBA ARGUELLO, que el sistema de consulta de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad corresponde a método de información de los procesos para las actuaciones que en estos despachos se adelantan, y que por sí mismos no constituyen antecedentes, por cuanto el manejo de bases de datos no se encuentran en la órbita de las autoridades como la Policía Nacional a través de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, el INPEC, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Respecto al manejo de los antecedentes, determinó la Corte Constitucional:

*De la normatividad vigente en materia de administración de bases de datos personales sobre antecedentes penales, confirmada por los informes solicitados por la Corte, se desprende que no solamente el DAS, ahora Ministerio de Defensa-Policía Nacional, sino también la Procuraduría General de la República, la Registraduría Nacional, la Fiscalía General, y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia tienen bajo su competencia la administración de bases de datos sobre antecedentes penales.<sup>1</sup>*

El presente se trata, entonces, de un sistema de consulta y con acceso público de la información de los expedientes que en este Despacho se vigilan y ejecutan; por lo tanto, se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos –Área de Sistemas-, se proceda a guardar reserva de la información del proceso que aquí se ejecutó en contra del peticionario BRAULIO RAMON COBA ARGUELLO, sin que lo anterior en ningún caso signifique la eliminación de la base de datos interna de estos juzgados.

Si bien la consulta pública de los procesos que se adelantan en estos juzgados no son en sí antecedentes penales, se puede inferir que le registro de la condena se mantiene en el tiempo, lo que sería someter a BRAULIO RAMON COBA ARGUELLO a cargos desproporcionados, máxime cuando la consulta la puede realizar cualquier persona.

Sobre el particular, la Corte Constitucional estimó lo siguiente:

*En este caso, la Corte reafirma el derecho que tiene el titular de información negativa sometida a tratamiento por autoridad pública (en este caso el funcionario de registro de instrumentos públicos) para solicitar el retiro absoluto de dicha información, cuando se puede comprobar que la misma no cumple con función distinta a la de generar sospechas sobre las calidades de la persona. Nuevamente, la Corte es enfática en indicar que el carácter público del soporte (providencias judiciales en materia penal) o el carácter público de la base de datos (registros sobre las vicisitudes jurídicas de los bienes inmuebles) no puede tornar la información personal en información que se pueda administrar en una base de datos sin estar sometida a los principios de finalidad, utilidad y caducidad.*

*Este precedente es aplicable a los hechos del caso ahora bajo estudio. Independientemente del carácter público de los soportes (sentencias judiciales ejecutoriadas) la información personal está sometida a los principios de la administración de datos. El carácter público de las sentencias no inhibe la fuerza normativa de las reglas y principios que ordenan jurídicamente el tratamiento de información personal contenida en bases de datos. Por tanto, la Corte afirma que la publicidad indiscriminada de los antecedentes penales no se puede defender bajo la idea de la publicidad de los soportes.<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia de unificación SU-458 de 21 de junio de 2012.

<sup>2</sup> *Ibídem*





En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

Primero. Ordenar al Área de Sistema de nuestro Centro de Servicios Administrativos que proceda de inmediato a OCULTAR el proceso 11001-31-04-050-2011-01108-00 respecto del sentenciado BRAULIO RAMON COBA ARGUELLO.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos EXPEDIR una certificación del estado actual del proceso y entregarla a la penada una vez se presente ante estas dependencias. También entréguese copia de las comunicaciones libradas con ocasión a la prescripción de la pena.

Tercero.- No se accede a lo solicitado de dirigir oficio ante la Embajada de Los Estados Unidos, toda vez que la señora Luz Marina Sotomayor Iglesias no hace parte procesal dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad - Bogotá D.C.  
NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C. 27-04-20  
Se notifique persona dentro el contenido de la anterior  
atendencia Representante del Ministerio  
El Notificado, UX P-J.240 PZ  
La Secretaria, \_\_\_\_\_



Número único 11001-31-04-050-2011-01108-00

Número interno 27726

Condenado: BRAULIO RAMON COBA ARGUELLO

Cédula 7.470.678

ARCHIVO DEFINITIVO

Delito: PECULADO POR APROPIACIÓN, PECULADO POR APROPIACIÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Cuatro (4) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se resuelve la comunicación allegada por el Ministerio Público, quien solicita el ocultamiento del presente proceso respecto del sentenciado señor BRAULIO RAMON COBA ARGUELLO.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo (2º) Penal del Circuito de Descongestión para Foncolpuertos y Cajanal, en sentencia del Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Nueve (2009), condenó al señor BRAULIO RAMON COBA ARGUELLO, a la pena principal de Ocho (8) Años de prisión, multa de Ochenta y Siete Millones de Pesos (\$87'000.000.00 M/Cte.) e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena corporal, al encontrarlo determinante penalmente responsable del delito de Peculado por Apropiación, razón por la cual libró la correspondiente orden de captura. Hubo condena en perjuicios.

Mediante sentencia de segunda instancia de fecha Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Diez (2010), la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. resolvió Negar la Nulidad invocada y Confirmar la sentencia impugnada, con la salvedad en cuanto al plazo para el pago de los perjuicios.

Mediante proveído del Seis (6) de Julio de Dos Mil Once (2011), la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió Inadmitirla demanda de casación interpuesta.

La presente providencia cobró ejecutoria el Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Once (2011).

Teniendo en cuenta lo expuesto, entra el Juzgado a decidir en torno a la prescripción de la sanción penal, teniendo en cuenta que no obra información alguna que indique que la condenada BRAULIO RAMON COBA ARGUELLO haya sido aprehendida por esta u otra causa.

El Dieciséis (16) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019), este Despacho declaró la Prescripción de la Pena y la consecuente extinción de la sanción penal.

- i. El Tres (3) de Julio de Dos Mil Quince (2015), se libraron las comunicaciones, conforme al artículo 485 del CPP y mediante el oficio No. 1993 se remitió el expediente al juzgado fallador para su archivo definitivo.



NORMAS APLICABLES AL CASO

Sentencia SU-458 de 2012 de la Corte Constitucional.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar respecto a la solicitud elevada por BRAULIO RAMON COBA ARGUELLO, que el sistema de consulta de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad corresponde a método de información de los procesos para las actuaciones que en estos despachos se adelantan, y que por sí mismos no constituyen antecedentes, por cuanto el manejo de bases de datos no se encuentran en la órbita de las autoridades como la Policía Nacional a través de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, el INPEC, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Respecto al manejo de los antecedentes, determinó la Corte Constitucional:

*De la normatividad vigente en materia de administración de bases de datos personales sobre antecedentes penales, confirmada por los informes solicitados por la Corte, se desprende que no solamente el DAS, ahora Ministerio de Defensa-Policía Nacional, sino también la Procuraduría General de la República, la Registraduría Nacional, la Fiscalía General, y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia tienen bajo su competencia la administración de bases de datos sobre antecedentes penales.<sup>1</sup>*

El presente se trata, entonces, de un sistema de consulta y con acceso público de la información de los expedientes que en este Despacho se vigilan y ejecutan; por lo tanto, se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos -Área de Sistemas-, se proceda a guardar reserva de la información del proceso que aquí se ejecutó en contra del peticionario BRAULIO RAMON COBA ARGUELLO, sin que lo anterior en ningún caso signifique la eliminación de la base de datos interna de estos juzgados.

Si bien la consulta pública de los procesos que se adelantan en estos juzgados no son en sí antecedentes penales, se puede inferir que el registro de la condena se mantiene en el tiempo, lo que sería someter a BRAULIO RAMON COBA ARGUELLO a cargos desproporcionados, máxime cuando la consulta la puede realizar cualquier persona.

Sobre el particular, la Corte Constitucional estimó lo siguiente:

*En este caso, la Corte reafirma el derecho que tiene el titular de información negativa sometida a tratamiento por autoridad pública (en este caso el funcionario de registro de instrumentos públicos) para solicitar el retiro absoluto de dicha información, cuando se puede comprobar que la misma no cumple con función distinta a la de generar sospechas sobre las calidades de la persona. Nuevamente, la Corte es enfática en indicar que el carácter público del soporte (providencias judiciales en materia penal) o el carácter público de la base de datos (registros sobre las vicisitudes jurídicas de los bienes inmuebles) no puede tornar la información personal en información que se pueda administrar en una base de datos sin estar sometida a los principios de finalidad, utilidad y caducidad.*

*Este precedente es aplicable a los hechos del caso ahora bajo estudio. Independientemente del carácter público de los soportes (sentencias judiciales ejecutoriadas) la información personal está sometida a los principios de la administración de datos. El carácter público de las sentencias no inhibe la fuerza normativa de las reglas y principios que ordenan jurídicamente el tratamiento de información personal contenida en bases de datos. Por tanto, la Corte afirma que la publicidad indiscriminada de los antecedentes penales no se puede defender bajo la idea de la publicidad de los soportes.<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia de unificación SU-458 de 21 de junio de 2012.

<sup>2</sup> *Ibíd*em



En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

R E S U E L V E

Primero. Ordenar al Área de Sistema de nuestro Centro de Servicios Administrativos que proceda de inmediato a OCULTAR el proceso 11001-31-04-050-2011-01108-00 respecto del sentenciado BRAULIO RAMON COBA ARGUELLO.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos EXPEDIR una certificación del estado actual del proceso y entregarla a la penada una vez se presente ante estas dependencias. También entéguese copia de las comunicaciones libradas con ocasión a la prescripción de la pena.

Tercero.- No se accede a lo solicitado de dirigir oficio ante la Embajada de Los Estados Unidos, toda vez que la señora Luz Marina Sotomayor Iglesias no hace parte procesal dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA



Número único 11001-31-04-050-2011-01108-00

Número interno 27726

Condenado: BRAULIO RAMON COBA ARGUELLO

Cédula 7.470.678

ARCHIVO DEFINITIVO

Delito: PECULADO POR APROPIACIÓN, PECULADO POR APROPIACIÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Cuatro (4) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se resuelve la comunicación allegada por el Ministerio Público, quien solicita el ocultamiento del presente proceso respecto del sentenciado señor BRAULIO RAMON COBA ARGUELLO.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo (2º) Penal del Circuito de Descongestión para Foncolpuertos y Cajanal, en sentencia del Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Nueve (2009), condenó al señor BRAULIO RAMON COBA ARGUELLO, a la pena principal de Ocho (8) Años de prisión, multa de Ochenta y Siete Millones de Pesos (\$87'000.000.00 M/Cte.) e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena corporal, al encontrarlo determinante penalmente responsable del delito de Peculado por Apropiación, razón por la cual libró la correspondiente orden de captura. Hubo condena en perjuicios.

Mediante sentencia de segunda instancia de fecha Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Diez (2010), la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. resolvió Negar la Nulidad invocada y Confirmar la sentencia impugnada, con la salvedad en cuanto al plazo para el pago de los perjuicios.

Mediante proveído del Seis (6) de Julio de Dos Mil Once (2011), la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió Inadmitirla demanda de casación interpuesta.

La presente providencia cobró ejecutoria el Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Once (2011).

Teniendo en cuenta lo expuesto, entra el Juzgado a decidir en torno a la prescripción de la sanción penal, teniendo en cuenta que no obra información alguna que indique que la condenada BRAULIO RAMON COBA ARGUELLO haya sido aprehendida por esta u otra causa.

El Dieciséis (16) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019), este Despacho declaró la Prescripción de la Pena y la consecuente extinción de la sanción penal.

- i. El Tres (3) de Julio de Dos Mil Quince (2015), se libraron las comunicaciones, conforme al artículo 485 del CPP y mediante el oficio No. 1993 se remitió el expediente al juzgado fallador para su archivo definitivo.



NORMAS APLICABLES AL CASO

Sentencia SU-458 de 2012 de la Corte Constitucional.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar respecto a la solicitud elevada por BRAULIO RAMON COBA ARGUELLO, que el sistema de consulta de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad corresponde a método de información de los procesos para las actuaciones que en estos despachos se adelantan, y que por sí mismos no constituyen antecedentes, por cuanto el manejo de bases de datos no se encuentran en la órbita de las autoridades como la Policía Nacional a través de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, el INPEC, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Respecto al manejo de los antecedentes, determinó la Corte Constitucional:

*De la normatividad vigente en materia de administración de bases de datos personales sobre antecedentes penales, confirmada por los informes solicitados por la Corte, se desprende que no solamente el DAS, ahora Ministerio de Defensa-Policía Nacional, sino también la Procuraduría General de la República, la Registraduría Nacional, la Fiscalía General, y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia tienen bajo su competencia la administración de bases de datos sobre antecedentes penales.<sup>1</sup>*

El presente se trata, entonces, de un sistema de consulta y con acceso público de la información de los expedientes que en este Despacho se vigilan y ejecutan; por lo tanto, se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos –Área de Sistemas–, se proceda a guardar reserva de la información del proceso que aquí se ejecutó en contra del peticionario BRAULIO RAMON COBA ARGUELLO, sin que lo anterior en ningún caso signifique la eliminación de la base de datos interna de estos juzgados.

Si bien la consulta pública de los procesos que se adelantan en estos juzgados no son en sí antecedentes penales, se puede inferir que le registro de la condena se mantiene en el tiempo, lo que sería someter a BRAULIO RAMON COBA ARGUELLO a cargos desproporcionados, máxime cuando la consulta la puede realizar cualquier persona.

Sobre el particular, la Corte Constitucional estimó lo siguiente:

*En este caso, la Corte reafirma el derecho que tiene el titular de información negativa sometida a tratamiento por autoridad pública (en este caso el funcionario de registro de instrumentos públicos) para solicitar el retiro absoluto de dicha información, cuando se puede comprobar que la misma no cumple con función distinta a la de generar sospechas sobre las calidades de la persona. Nuevamente, la Corte es enfática en indicar que el carácter público del soporte (providencias judiciales en materia penal) o el carácter público de la base de datos (registros sobre las vicisitudes jurídicas de los bienes inmuebles) no puede tornar la información personal en información que se pueda administrar en una base de datos sin estar sometida a los principios de finalidad, utilidad y caducidad.*

*Este precedente es aplicable a los hechos del caso ahora bajo estudio. Independientemente del carácter público de los soportes (sentencias judiciales ejecutoriadas) la información personal está sometida a los principios de la administración de datos. El carácter público de las sentencias no inhibe la fuerza normativa de las reglas y principios que ordenan jurídicamente el tratamiento de información personal contenida en bases de datos. Por tanto, la Corte afirma que la publicidad indiscriminada de los antecedentes penales no se puede defender bajo la idea de la publicidad de los soportes.<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia de unificación SU-458 de 21 de junio de 2012.

<sup>2</sup> Ibídem



En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

R E S U E L V E

Primero. Ordenar al Área de Sistema de nuestro Centro de Servicios Administrativos que proceda de inmediato a OCULTAR el proceso 11001-31-04-050-2011-01108-00 respecto del sentenciado BRAULIO RAMON COBA ARGUELLO.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos EXPEDIR una certificación del estado actual del proceso y entregarla a la penada una vez se presente ante estas dependencias. También entéguese copia de las comunicaciones libradas con ocasión a la prescripción de la pena.

Tercero.- No se accede a lo solicitado de dirigir oficio ante la Embajada de Los Estados Unidos, toda vez que la señora Luz Marina Sotomayor Iglesias no hace parte procesal dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA



Número único 11001-60-00-013-2010-01230-00

Número interno 20448

Condenado: DEIBY ALVARO MENDOZA HINESTROZA

Cédula 1.026.554.225

ARCHIVO DEFINITIVO

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Cuatro (4) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se resuelve el memorial allegado por el señor DEIBY ALVARO MENDOZA HINESTROZA, quien solicita una certificación del estado actual del proceso y el ocultamiento del presente proceso.

ANTECEDENTES

- i. El Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Trece (2013), el Juzgado Diecisiete (17º) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Deiby Alvaro Mendoza Hinestroza como autor penalmente responsable del delito de Tentativa de Hurto Calificado, a la pena de Nueve (9) Meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de Dos (2) Años, para el efecto allegó caución mediante póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso.
- ii. El Veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016), este Despacho declaró la extinción de la sanción penal.
- iii. El Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Diecisiete (2017), se libraron las comunicaciones, conforme al artículo 485 del CPP y mediante el oficio No. 9996 se remitió el expediente al juzgado fallador para su archivo definitivo.

NORMAS APLICABLES AL CASO

Sentencia SU-458 de 2012 de la Corte Constitucional.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar respecto a la solicitud elevada por DEIBY ALVARO MENDOZA HINESTROZA, que el sistema de consulta de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad corresponde a método de información de los procesos para las actuaciones que en estos despachos se adelantan, y que por sí mismos no constituyen antecedentes, por cuanto el manejo de bases de datos no se encuentran en la órbita de las autoridades como la Policía Nacional a través de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, el INPEC, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Respecto al manejo de los antecedentes, determinó la Corte Constitucional:





De la normatividad vigente en materia de administración de bases de datos personales sobre antecedentes penales, confirmada por los informes solicitados por la Corte, se desprende que no solamente el DAS, ahora Ministerio de Defensa-Policía Nacional-, sino también la Procuraduría General de la República, la Registraduría Nacional, la Fiscalía General, y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia tienen bajo su competencia la administración de bases de datos sobre antecedentes penales.<sup>1</sup>

El presente se trata, entonces, de un sistema de consulta y con acceso público de la información de los expedientes que en este Despacho se vigilan y ejecutan; por lo tanto, se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos -Área de Sistemas-, se proceda a guardar reserva de la información del proceso que aquí se ejecutó en contra del peticionario DEIBY ALVARO MENDOZA HINESTROZA, sin que lo anterior en ningún caso signifique la eliminación de la base de datos interna de estos juzgados.

Si bien la consulta pública de los procesos que se adelantan en estos juzgados no son en sí antecedentes penales, se puede inferir que le registro de la condena se mantiene en el tiempo, lo que sería someter a DEIBY ALVARO MENDOZA HINESTROZA a cargos desproporcionados, máxime cuando la consulta la puede realizar cualquier persona.

Sobre el particular, la Corte Constitucional estimó lo siguiente:

En este caso, la Corte reafirma el derecho que tiene el titular de información negativa sometida a tratamiento por autoridad pública (en este caso el funcionario de registro de instrumentos públicos) para solicitar el retiro absoluto de dicha información, cuando se puede comprobar que la misma no cumple con función distinta a la de generar sospechas sobre las calidades de la persona. Nuevamente, la Corte es enfática en indicar que el carácter público del soporte (providencias judiciales en materia penal) o el carácter público de la base de datos (registros sobre las vicisitudes jurídicas de los bienes inmuebles) no puede tornar la información personal en información que se pueda administrar en una base de datos sin estar sometida a los principios de finalidad, utilidad y caducidad.

Este precedente es aplicable a los hechos del caso ahora bajo estudio. Independientemente del carácter público de los soportes (sentencias judiciales ejecutoriadas) la información personal está sometida a los principios de la administración de datos. El carácter público de las sentencias no inhibe la fuerza normativa de las reglas y principios que ordenan jurídicamente el tratamiento de información personal contenida en bases de datos. Por tanto, la Corte afirma que la publicidad indiscriminada de los antecedentes penales no se puede defender bajo la idea de la publicidad de los soportes.<sup>2</sup>

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

### RESUELVE

Primero. Ordenar al Área de Sistema de nuestro Centro de Servicios Administrativos que proceda de inmediato a OCULTAR el proceso 11001-60-00-013-2010-01230-00.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos EXPEDIR una certificación del estado actual del proceso y entregarla al penado una vez se presente ante estas dependencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA



Bogotá, D.C.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
NOTIFICACIÓN PERSONAL

27-04-2020

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia de unificación SU-458 de 21 de junio de 2012, en donde el contenido de la anterior

<sup>2</sup> Ibidem

transmiteda la representación del Ministerio de Justicia

El Defensor, P. J. 240 PZ

La Secretaría



Número único 11001-60-00-013-2010-01230-00

Número interno 20448

Condenado: DEIBY ALVARO MENDOZA HINESTROZA

Cédula 1.026.554.225

ARCHIVO DEFINITIVO

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Cuatro (4) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se resuelve el memorial allegado por el señor DEIBY ALVARO MENDOZA HINESTROZA, quien solicita una certificación del estado actual del proceso y el ocultamiento del presente proceso.

ANTECEDENTES

- i. El Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Trece (2013), el Juzgado Diecisiete (17º) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Deiby Alvaro Mendoza Hinestroza como autor penalmente responsable del delito de Tentativa de Hurto Calificado, a la pena de Nueve (9) Meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de Dos (2) Años, para el efecto allegó caución mediante póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso.
- ii. El Veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016), este Despacho declaró la extinción de la sanción penal.
- iii. El Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Diecisiete (2017), se libraron las comunicaciones, conforme al artículo 485 del CPP y mediante el oficio No. 9996 se remitió el expediente al juzgado fallador para su archivo definitivo.

NORMAS APLICABLES AL CASO

Sentencia SU-458 de 2012 de la Corte Constitucional.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar respecto a la solicitud elevada por DEIBY ALVARO MENDOZA HINESTROZA, que el sistema de consulta de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad corresponde a método de información de los procesos para las actuaciones que en estos despachos se adelantan, y que por sí mismos no constituyen antecedentes, por cuanto el manejo de bases de datos no se encuentran en la órbita de las autoridades como la Policía Nacional a través de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, el INPEC, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Respecto al manejo de los antecedentes, determinó la Corte Constitucional:



*De la normatividad vigente en materia de administración de bases de datos personales sobre antecedentes penales, confirmada por los informes solicitados por la Corte, se desprende que no solamente el DAS, ahora Ministerio de Defensa-Policía Nacional-, sino también la Procuraduría General de la República, la Registraduría Nacional, la Fiscalía General, y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia tienen bajo su competencia la administración de bases de datos sobre antecedentes penales.<sup>1</sup>*

El presente se trata, entonces, de un sistema de consulta y con acceso público de la información de los expedientes que en este Despacho se vigilan y ejecutan; por lo tanto, se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos –Área de Sistemas-, se proceda a guardar reserva de la información del proceso que aquí se ejecutó en contra del peticionario DEIBY ALVARO MENDOZA HINESTROZA, sin que lo anterior en ningún caso signifique la eliminación de la base de datos interna de estos juzgados.

Si bien la consulta pública de los procesos que se adelantan en estos juzgados no son en sí antecedentes penales, se puede inferir que le registro de la condena se mantiene en el tiempo, lo que sería someter a DEIBY ALVARO MENDOZA HINESTROZA a cargos desproporcionados, máxime cuando la consulta la puede realizar cualquier persona.

Sobre el particular, la Corte Constitucional estimó lo siguiente:

*En este caso, la Corte reafirma el derecho que tiene el titular de información negativa sometida a tratamiento por autoridad pública (en este caso el funcionario de registro de instrumentos públicos) para solicitar el retiro absoluto de dicha información, cuando se puede comprobar que la misma no cumple con función distinta a la de generar sospechas sobre las calidades de la persona. Nuevamente, la Corte es enfática en indicar que el carácter público del soporte (providencias judiciales en materia penal) o el carácter público de la base de datos (registros sobre las vicisitudes jurídicas de los bienes inmuebles) no puede tornar la información personal en información que se pueda administrar en una base de datos sin estar sometida a los principios de finalidad, utilidad y caducidad.*

*Este precedente es aplicable a los hechos del caso ahora bajo estudio. Independientemente del carácter público de los soportes (sentencias judiciales ejecutoriadas) la información personal está sometida a los principios de la administración de datos. El carácter público de las sentencias no inhibe la fuerza normativa de las reglas y principios que ordenan jurídicamente el tratamiento de información personal contenida en bases de datos. Por tanto, la Corte afirma que la publicidad indiscriminada de los antecedentes penales no se puede defender bajo la idea de la publicidad de los soportes.<sup>2</sup>*

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

#### R E S U E L V E

Primero. Ordenar al Área de Sistema de nuestro Centro de Servicios Administrativos que proceda de inmediato a OCULTAR el proceso 11001-60-00-013-2010-01230-00.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos EXPEDIR una certificación del estado actual del proceso y entregarla al penado una vez se presente ante estas dependencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia de unificación SU-458 de 21 de junio de 2012.

<sup>2</sup> Ibídem



Número único 11001-60-00-013-2010-01230-00

Número interno 20448

Condenado: DEIBY ALVARO MENDOZA HINESTROZA

Cédula 1.026.554.225

ARCHIVO DEFINITIVO

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Cuatro (4) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se resuelve el memorial allegado por el señor DEIBY ALVARO MENDOZA HINESTROZA, quien solicita una certificación del estado actual del proceso y el ocultamiento del presente proceso.

ANTECEDENTES

- i. El Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Trece (2013), el Juzgado Diecisiete (17º) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Deiby Alvaro Mendoza Hinestroza como autor penalmente responsable del delito de Tentativa de Hurto Calificado, a la pena de Nueve (9) Meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de Dos (2) Años, para el efecto allegó caución mediante póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso.
- ii. El Veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016), este Despacho declaró la extinción de la sanción penal.
- iii. El Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Diecisiete (2017), se libraron las comunicaciones, conforme al artículo 485 del CPP y mediante el oficio No. 9996 se remitió el expediente al juzgado fallador para su archivo definitivo.

NORMAS APLICABLES AL CASO

Sentencia SU-458 de 2012 de la Corte Constitucional.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar respecto a la solicitud elevada por DEIBY ALVARO MENDOZA HINESTROZA, que el sistema de consulta de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad corresponde a método de información de los procesos para las actuaciones que en estos despachos se adelantan, y que por sí mismos no constituyen antecedentes, por cuanto el manejo de bases de datos no se encuentran en la órbita de las autoridades como la Policía Nacional a través de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, el INPEC, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Respecto al manejo de los antecedentes, determinó la Corte Constitucional:



*De la normatividad vigente en materia de administración de bases de datos personales sobre antecedentes penales, confirmada por los informes solicitados por la Corte, se desprende que no solamente el DAS, ahora Ministerio de Defensa-Policía Nacional-, sino también la Procuraduría General de la República, la Registraduría Nacional, la Fiscalía General, y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia tienen bajo su competencia la administración de bases de datos sobre antecedentes penales.<sup>1</sup>*

El presente se trata, entonces, de un sistema de consulta y con acceso público de la información de los expedientes que en este Despacho se vigilan y ejecutan; por lo tanto, se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos -Área de Sistemas-, se proceda a guardar reserva de la información del proceso que aquí se ejecutó en contra del peticionario DEIBY ALVARO MENDOZA HINESTROZA, sin que lo anterior en ningún caso signifique la eliminación de la base de datos interna de estos juzgados.

Si bien la consulta pública de los procesos que se adelantan en estos juzgados no son en sí antecedentes penales, se puede inferir que el registro de la condena se mantiene en el tiempo, lo que sería someter a DEIBY ALVARO MENDOZA HINESTROZA a cargos desproporcionados, máxime cuando la consulta la puede realizar cualquier persona.

Sobre el particular, la Corte Constitucional estimó lo siguiente:

*En este caso, la Corte reafirma el derecho que tiene el titular de información negativa sometida a tratamiento por autoridad pública (en este caso el funcionario de registro de instrumentos públicos) para solicitar el retiro absoluto de dicha información, cuando se puede comprobar que la misma no cumple con función distinta a la de generar sospechas sobre las calidades de la persona. Nuevamente, la Corte es enfática en indicar que el carácter público del soporte (providencias judiciales en materia penal) o el carácter público de la base de datos (registros sobre las vicisitudes jurídicas de los bienes inmuebles) no puede tornar la información personal en información que se pueda administrar en una base de datos sin estar sometida a los principios de finalidad, utilidad y caducidad.*

*Este precedente es aplicable a los hechos del caso ahora bajo estudio. Independientemente del carácter público de los soportes (sentencias judiciales ejecutoriadas) la información personal está sometida a los principios de la administración de datos. El carácter público de las sentencias no inhibe la fuerza normativa de las reglas y principios que ordenan jurídicamente el tratamiento de información personal contenida en bases de datos. Por tanto, la Corte afirma que la publicidad indiscriminada de los antecedentes penales no se puede defender bajo la idea de la publicidad de los soportes.<sup>2</sup>*

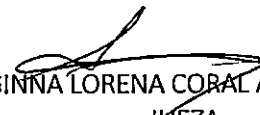
En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

#### R E S U E L V E

Primero. Ordenar al Área de Sistema de nuestro Centro de Servicios Administrativos que proceda de inmediato a OCULTAR el proceso 11001-60-00-013-2010-01230-00.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos EXPEDIR una certificación del estado actual del proceso y entregarla al penado una vez se presente ante estas dependencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia de unificación SU-458 de 21 de junio de 2012.

<sup>2</sup> Ibidem



Número único 11001-60-00-015-2005-00401-00

Número interno 117368

Condenado: WILSON FLOREZ PIERNAGORDA

Cédula 79.218.010

ARCHIVO DEFINITIVO

Delito: HURTO AGRAVADO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Cuatro (4) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se resuelve el memorial allegado por el señor WILSON FLOREZ PIERNAGORDA, quien solicita una certificación del estado actual del proceso y el ocultamiento del presente proceso.

ANTECEDENTES

- i. Según la información registrada en nuestro Sistema de gestión Judicial, el Primero (1°) de Abril de Dos Mil Cinco (2005), el Juzgado Quinto (5°) Penal Municipal de esta ciudad, condenó a Wilson Florez Piernagorda como Coautor penalmente responsable del delito de Hurto Agravado, a la pena de Cuatro (4) Meses y Veinte (20) Días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- ii. El Cinco (5) de Diciembre de Dos Mil Cinco (2005), este Despacho declaró la extinción de la sanción penal.
- iii. El Siete (7) de Febrero de Dos Mil Catorce (2014), se libraron las comunicaciones, conforme al artículo 485 del CPP y mediante el oficio No. 15236 se remitió el expediente al juzgado fallador para su archivo definitivo.

NORMAS APLICABLES AL CASO

Sentencia SU-458 de 2012 de la Corte Constitucional.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar respecto a la solicitud elevada por WILSON FLOREZ PIERNAGORDA, que el sistema de consulta de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad corresponde a método de información de los procesos para las actuaciones que en estos despachos se adelantan, y que por sí mismos no constituyen antecedentes, por cuanto el manejo de bases de datos no se encuentran en la órbita de las autoridades como la Policía Nacional a través de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, el INPEC, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Respecto al manejo de los antecedentes, determinó la Corte Constitucional:

*De la normatividad vigente en materia de administración de bases de datos personales sobre antecedentes penales, confirmada por los informes solicitados por la Corte, se desprende que no solamente el DAS, ahora Ministerio de Defensa-Policía Nacional, sino también la Procuraduría General*



de la República, la Registraduría Nacional, la Fiscalía General, y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia tienen bajo su competencia la administración de bases de datos sobre antecedentes penales.<sup>1</sup>

El presente se trata, entonces, de un sistema de consulta y con acceso público de la información de los expedientes que en este Despacho se vigilan y ejecutan; por lo tanto, se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos -Área de Sistemas-, se proceda a guardar reserva de la información del proceso que aquí se ejecutó en contra del peticionario WILSON FLOREZ PIERNAGORDA, sin que lo anterior en ningún caso signifique la eliminación de la base de datos interna de estos juzgados.

Si bien la consulta pública de los procesos que se adelantan en estos juzgados no son en sí antecedentes penales, se puede inferir que le registro de la condena se mantiene en el tiempo, lo que sería someter a WILSON FLOREZ PIERNAGORDA a cargos desproporcionados, máxime cuando la consulta la puede realizar cualquier persona.

Sobre el particular, la Corte Constitucional estimó lo siguiente:

*En este caso, la Corte reafirma el derecho que tiene el titular de información negativa sometida a tratamiento por autoridad pública (en este caso el funcionario de registro de instrumentos públicos) para solicitar el retiro absoluto de dicha información, cuando se puede comprobar que la misma no cumple con función distinta a la de generar sospechas sobre las calidades de la persona. Nuevamente, la Corte es enfática en indicar que el carácter público del soporte (providencias judiciales en materia penal) o el carácter público de la base de datos (registros sobre las vicisitudes jurídicas de los bienes inmuebles) no puede tornar la información personal en información que se pueda administrar en una base de datos sin estar sometida a los principios de finalidad, utilidad y caducidad.*

*Este precedente es aplicable a los hechos del caso ahora bajo estudio. Independientemente del carácter público de los soportes (sentencias judiciales ejecutoriadas) la información personal está sometida a los principios de la administración de datos. El carácter público de las sentencias no inhibe la fuerza normativa de las reglas y principios que ordenan jurídicamente el tratamiento de información personal contenida en bases de datos. Por tanto, la Corte afirma que la publicidad indiscriminada de los antecedentes penales no se puede defender bajo la idea de la publicidad de los soportes.<sup>2</sup>*

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

#### RESUELVE

Primero. Ordenar al Área de Sistema de nuestro Centro de Servicios Administrativos que proceda de inmediato a OCULTAR el proceso 11001-60-00-015-2005-00401-00.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos EXPEDIR una certificación del estado actual del proceso y entregarla al penado una vez se presente ante estas dependencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá D.C.

27-04-2020

Hej notifica personal mente el contenido de la anterior

Procurador Representante del Ministerio

El Notario

La Secretario

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia de unificación SU-458 de 21 de junio de 2012.

<sup>2</sup> Ibídem



Número único 11001-60-00-015-2005-00401-00

Número interno 117368

Condenado: WILSON FLOREZ PIERNAGORDA

Cédula 79.218.010

ARCHIVO DEFINITIVO

Delito: HURTO AGRAVADO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Cuatro (4) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se resuelve el memorial allegado por el señor WILSON FLOREZ PIERNAGORDA, quien solicita una certificación del estado actual del proceso y el ocultamiento del presente proceso.

ANTECEDENTES

- i. Según la información registrada en nuestro Sistema de gestión Judicial, el Primero (1°) de Abril de Dos Mil Cinco (2005), el Juzgado Quinto (5°) Penal Municipal de esta ciudad, condenó a Wilson Florez Piernagorda como Coautor penalmente responsable del delito de Hurto Agravado, a la pena de Cuatro (4) Meses y Veinte (20) Días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- ii. El Cinco (5) de Diciembre de Dos Mil Cinco (2005), este Despacho declaró la extinción de la sanción penal.
- iii. El Siete (7) de Febrero de Dos Mil Catorce (2014), se libraron las comunicaciones, conforme al artículo 485 del CPP y mediante el oficio No. 15236 se remitió el expediente al juzgado fallador para su archivo definitivo.

NORMAS APLICABLES AL CASO

Sentencia SU-458 de 2012 de la Corte Constitucional.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar respecto a la solicitud elevada por WILSON FLOREZ PIERNAGORDA, que el sistema de consulta de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad corresponde a método de información de los procesos para las actuaciones que en estos despachos se adelantan, y que por sí mismos no constituyen antecedentes, por cuanto el manejo de bases de datos no se encuentran en la órbita de las autoridades como la Policía Nacional a través de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, el INPEC, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Respecto al manejo de los antecedentes, determinó la Corte Constitucional:

*De la normatividad vigente en materia de administración de bases de datos personales sobre antecedentes penales, confirmada por los informes solicitados por la Corte, se desprende que no solamente el DAS, ahora Ministerio de Defensa-Policía Nacional-, sino también la Procuraduría General*





de la República, la Registraduría Nacional, la Fiscalía General, y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia tienen bajo su competencia la administración de bases de datos sobre antecedentes penales.<sup>1</sup>

El presente se trata, entonces, de un sistema de consulta y con acceso público de la información de los expedientes que en este Despacho se vigilan y ejecutan; por lo tanto, se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos –Área de Sistemas-, se proceda a guardar reserva de la información del proceso que aquí se ejecutó en contra del peticionario WILSON FLOREZ PIERNAGORDA, sin que lo anterior en ningún caso signifique la eliminación de la base de datos interna de estos juzgados.

Si bien la consulta pública de los procesos que se adelantan en estos juzgados no son en sí antecedentes penales, se puede inferir que el registro de la condena se mantiene en el tiempo, lo que sería someter a WILSON FLOREZ PIERNAGORDA a cargos desproporcionados, máxime cuando la consulta la puede realizar cualquier persona.

Sobre el particular, la Corte Constitucional estimó lo siguiente:

*En este caso, la Corte reafirma el derecho que tiene el titular de información negativa sometida a tratamiento por autoridad pública (en este caso el funcionario de registro de instrumentos públicos) para solicitar el retiro absoluto de dicha información, cuando se puede comprobar que la misma no cumple con función distinta a la de generar sospechas sobre las calidades de la persona. Nuevamente, la Corte es enfática en indicar que el carácter público del soporte (providencias judiciales en materia penal) o el carácter público de la base de datos (registros sobre las vicisitudes jurídicas de los bienes inmuebles) no puede tornar la información personal en información que se pueda administrar en una base de datos sin estar sometida a los principios de finalidad, utilidad y caducidad.*

*Este precedente es aplicable a los hechos del caso ahora bajo estudio. Independientemente del carácter público de los soportes (sentencias judiciales ejecutoriadas) la información personal está sometida a los principios de la administración de datos. El carácter público de las sentencias no inhibe la fuerza normativa de las reglas y principios que ordenan jurídicamente el tratamiento de información personal contenida en bases de datos. Por tanto, la Corte afirma que la publicidad indiscriminada de los antecedentes penales no se puede defender bajo la idea de la publicidad de los soportes.<sup>2</sup>*

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

#### RESUELVE

Primero. Ordenar al Área de Sistema de nuestro Centro de Servicios Administrativos que proceda de inmediato a OCULTAR el proceso 11001-60-00-015-2005-00401-00.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos EXPEDIR una certificación del estado actual del proceso y entregarla al penado una vez se presente ante estas dependencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia de unificación SU-458 de 21 de junio de 2012.

<sup>2</sup> Ibidem



Número único 11001-60-00-015-2005-00401-00

Número interno 117368

Condenados WILSON FLOREZ PIERNAGORDA

Cédula 79.218.010

ARCHIVO DEFINITIVO

Delito: HURTO AGRAVADO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Cuatro (4) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se resuelve el memorial allegado por el señor WILSON FLOREZ PIERNAGORDA, quien solicita una certificación del estado actual del proceso y el ocultamiento del presente proceso.

ANTECEDENTES

- i. Según la información registrada en nuestro Sistema de gestión Judicial, el Primero (1°) de Abril de Dsos Mil Cinco (2005), el Juzgado Quinto (5°) Penal Municipal de esta ciudad, condenó a Wilson Florez Piernagorda como Coautor penalmente responsable del delito de Hurto Agravado, a la pena de Cuatro (4) Meses y Veinte (20) Días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- ii. El Cinco (5) de Diciembre de Dos Mil Cinco (2005), este Despacho declaró la extinción de la sanción penal.
- iii. El Siete (7) de Febrero de Dos Mil Catorce (2014), se libraron las comunicaciones, conforme al artículo 485 del CPP y mediante el oficio No. 15236 se remitió el expediente al juzgado fallador para su archivo definitivo.

NORMAS APLICABLES AL CASO

Sentencia SU-458 de 2012 de la Corte Constitucional.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar respecto a la solicitud elevada por WILSON FLOREZ PIERNAGORDA, que el sistema de consulta de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad corresponde a método de información de los procesos para las actuaciones que en estos despachos se adelantan, y que por sí mismos no constituyen antecedentes, por cuanto el manejo de bases de datos no se encuentran en la órbita de las autoridades como la Policía Nacional a través de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, el INPEC, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Respecto al manejo de los antecedentes, determinó la Corte Constitucional:

*De la normatividad vigente en materia de administración de bases de datos personales sobre antecedentes penales, confirmada por los informes solicitados por la Corte, se desprende que no solamente el DAS, ahora Ministerio de Defensa-Policía Nacional-, sino también la Procuraduría General*



de la República, la Registraduría Nacional, la Fiscalía General, y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia tienen bajo su competencia la administración de bases de datos sobre antecedentes penales.<sup>1</sup>

El presente se trata, entonces, de un sistema de consulta y con acceso público de la información de los expedientes que en este Despacho se vigilan y ejecutan; por lo tanto, se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos –Área de Sistemas-, se proceda a guardar reserva de la información del proceso que aquí se ejecutó en contra del peticionario WILSON FLOREZ PIERNAGORDA, sin que lo anterior en ningún caso signifique la eliminación de la base de datos interna de estos juzgados.

Si bien la consulta pública de los procesos que se adelantan en estos juzgados no son en sí antecedentes penales, se puede inferir que el registro de la condena se mantiene en el tiempo, lo que sería someter a WILSON FLOREZ PIERNAGORDA a cargos desproporcionados, máxime cuando la consulta la puede realizar cualquier persona.

Sobre el particular, la Corte Constitucional estimó lo siguiente:

*En este caso, la Corte reafirma el derecho que tiene el titular de información negativa sometida a tratamiento por autoridad pública (en este caso el funcionario de registro de instrumentos públicos) para solicitar el retiro absoluto de dicha información, cuando se puede comprobar que la misma no cumple con función distinta a la de generar sospechas sobre las calidades de la persona. Nuevamente, la Corte es enfática en indicar que el carácter público del soporte (providencias judiciales en materia penal) o el carácter público de la base de datos (registros sobre las vicisitudes jurídicas de los bienes inmuebles) no puede tornar la información personal en información que se pueda administrar en una base de datos sin estar sometida a los principios de finalidad, utilidad y caducidad.*

*Este precedente es aplicable a los hechos del caso ahora bajo estudio. Independientemente del carácter público de los soportes (sentencias judiciales ejecutoriadas) la información personal está sometida a los principios de la administración de datos. El carácter público de las sentencias no inhibe la fuerza normativa de las reglas y principios que ordenan jurídicamente el tratamiento de información personal contenida en bases de datos. Por tanto, la Corte afirma que la publicidad indiscriminada de los antecedentes penales no se puede defender bajo la idea de la publicidad de los soportes.<sup>2</sup>*

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

#### R E S U E L V E

Primero. Ordenar al Área de Sistema de nuestro Centro de Servicios Administrativos que proceda de inmediato a OCULTAR el proceso 11001-60-00-015-2005-00401-00.

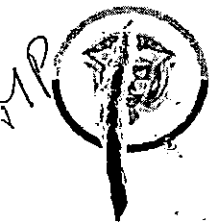
Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos EXPEDIR una certificación del estado actual del proceso y entregarla al penado una vez se presente ante estas dependencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia de unificación SU-458 de 21 de junio de 2012.

<sup>2</sup> Ibidem



Número único 11001-31-04-047-2002-00362-01

Número interno 13294

Condenado: FABIO NELSON FAJARDO

Cédula 80.202.516

ARCHIVO DEFINITIVO

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL,  
HURTO CALIFICADO AGRAVADO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Cuatro (4) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se resuelve el memorial allegado por el señor FABIO NELSON FAJARDO, quien solicita una certificación del estado actual del proceso y el ocultamiento del presente proceso.

ANTECEDENTES

- i. Según la información registrada en nuestro Sistema de gestión Judicial, el Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Dos (2002), el Juzgado Cuarenta y Siete (47°) Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a Fabio Nelson Fajardo como autor penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado y Porte Ilegal de Armas, a la pena de Veinte (20) Meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- ii. El Ocho (8) de Agosto de Dos Mil Seis (2006), este Despacho declaró la extinción de la sanción penal y la consecuente liberación definitiva.
- iii. El Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Seis (2006), se libraron las comunicaciones, conforme al artículo 485 del CPP y mediante el oficio No. 4690 se remitió el expediente al juzgado fallador para su archivo definitivo.

NORMAS APLICABLES AL CASO

Sentencia SU-458 de 2012 de la Corte Constitucional.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar respecto a la solicitud elevada por FABIO NELSON FAJARDO, que el sistema de consulta de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad corresponde a método de información de los procesos para las actuaciones que en estos despachos se adelantan, y que por sí mismos no constituyen antecedentes, por cuanto el manejo de bases de datos no se encuentran en la órbita de las autoridades como la Policía Nacional a través de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, el INPEC, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Respecto al manejo de los antecedentes, determinó la Corte Constitucional:

*De la normatividad vigente en materia de administración de bases de datos personales sobre antecedentes penales, confirmada por los informes solicitados por la Corte, se desprende que no*



solamente el DAS, ahora Ministerio de Defensa-Policía Nacional-, sino también la Procuraduría General de la República, la Registraduría Nacional, la Fiscalía General, y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia tienen bajo su competencia la administración de bases de datos sobre antecedentes penales.<sup>1</sup>

El presente se trata, entonces, de un sistema de consulta y con acceso público de la información de los expedientes que en este Despacho se vigilan y ejecutan; por lo tanto, se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos –Área de Sistemas-, se proceda a guardar reserva de la información del proceso que aquí se ejecutó en contra del peticionario FABIO NELSON FAJARDO, sin que lo anterior en ningún caso signifique la eliminación de la base de datos interna de estos juzgados.

Si bien la consulta pública de los procesos que se adelantan en estos juzgados no son en sí antecedentes penales, se puede inferir que el registro de la condena se mantiene en el tiempo, lo que sería someter a FABIO NELSON FAJARDO a cargos desproporcionados, máxime cuando la consulta-la puede realizar cualquier persona.

Sobre el particular, la Corte Constitucional estimó lo siguiente:

*En este caso, la Corte reafirma el derecho que tiene el titular de información negativa sometida a tratamiento por autoridad pública (en este caso el funcionario de registro de instrumentos públicos) para solicitar el retiro absoluto de dicha información, cuando se puede comprobar que la misma no cumple con función distinta a la de generar sospechas sobre las calidades de la persona. Nuevamente, la Corte es enfática en indicar que el carácter público del soporte (providencias judiciales en materia penal) o el carácter público de la base de datos (registros sobre las vicisitudes jurídicas de los bienes inmuebles) no puede tornar la información personal en información que se pueda administrar en una base de datos sin estar sometida a los principios de finalidad, utilidad y caducidad.*

*Este precedente es aplicable a los hechos del caso ahora bajo estudio. Independientemente del carácter público de los soportes (sentencias judiciales ejecutoriadas) la información personal está sometida a los principios de la administración de datos. El carácter público de las sentencias no inhibe la fuerza normativa de las reglas y principios que ordenan jurídicamente el tratamiento de información personal contenida en bases de datos. Por tanto, la Corte afirma que la publicidad indiscriminada de los antecedentes penales no se puede defender bajo la idea de la publicidad de los soportes.<sup>2</sup>*

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

#### RESUELVE

Primero. Ordenar al Área de Sistema de nuestro Centro de Servicios Administrativos que proceda de inmediato a OCULTAR el proceso 11001-31-04-047-2002-00362-01.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos EXPEDIR una certificación del estado actual del proceso y entregarla al penado una vez se presente ante estas dependencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GINNA LORENA CORAL ALVARADO

JUEZA



Bogotá, D.C.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
NOTIFICACIÓN PERSONAL

27-04-20

hoy notifique persona ante el contenido de la anterior  
providencia Representante del Ministerio

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia de unificación SU-458 de 21 de junio de 2012.

<sup>2</sup> Ibídem



Número único 11001-31-04-047-2002-00362-01

Número interno 13294

Condenado: FABIO NELSON FAJARDO

Cédula 80.202.516

ARCHIVO DEFINITIVO

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL,  
HURTO CALIFICADO AGRAVADO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Cuatro (4) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se resuelve el memorial allegado por el señor FABIO NELSON FAJARDO, quien solicita una certificación del estado actual del proceso y el ocultamiento del presente proceso.

ANTECEDENTES

- i. Según la información registrada en nuestro Sistema de gestión Judicial, el Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Dos (2002), el Juzgado Cuarenta y Siete (47°) Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a Fabio Nelson Fajardo como autor penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado y Porte Ilegal de Armas, a la pena de Veinte (20) Meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- ii. El Ocho (8) de Agosto de Dos Mil Seis (2006), este Despacho declaró la extinción de la sanción penal y la consecuente liberación definitiva.
- iii. El Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Seis (2006), se libraron las comunicaciones, conforme al artículo 485 del CPP y mediante el oficio No. 4690 se remitió el expediente al juzgado fallador para su archivo definitivo.

NORMAS APLICABLES AL CASO

Sentencia SU-458 de 2012 de la Corte Constitucional.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar respecto a la solicitud elevada por FABIO NELSON FAJARDO, que el sistema de consulta de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad corresponde a método de información de los procesos para las actuaciones que en estos despachos se adelantan, y que por sí mismos no constituyen antecedentes, por cuanto el manejo de bases de datos no se encuentran en la órbita de las autoridades como la Policía Nacional a través de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, el INPEC, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Respecto al manejo de los antecedentes, determinó la Corte Constitucional:

*De la normatividad vigente en materia de administración de bases de datos personales sobre antecedentes penales, confirmada por los informes solicitados por la Corte, se desprende que no*



solamente el DAS, ahora Ministerio de Defensa-Policía Nacional-, sino también la Procuraduría General de la República, la Registraduría Nacional, la Fiscalía General, y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia tienen bajo su competencia la administración de bases de datos sobre antecedentes penales.<sup>1</sup>

El presente se trata, entonces, de un sistema de consulta y con acceso público de la información de los expedientes que en este Despacho se vigilan y ejecutan; por lo tanto, se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos -Área de Sistemas-, se proceda a guardar reserva de la información del proceso que aquí se ejecutó en contra del peticionario FABIO NELSON FAJARDO, sin que lo anterior en ningún caso signifique la eliminación de la base de datos interna de estos juzgados.

Si bien la consulta pública de los procesos que se adelantan en estos juzgados no son en sí antecedentes penales, se puede inferir que el registro de la condena se mantiene en el tiempo, lo que sería someter a FABIO NELSON FAJARDO a cargos desproporcionados, máxime cuando la consulta la puede realizar cualquier persona.

Sobre el particular, la Corte Constitucional estimó lo siguiente:

*En este caso, la Corte reafirma el derecho que tiene el titular de información negativa sometida a tratamiento por autoridad pública (en este caso el funcionario de registro de instrumentos públicos) para solicitar el retiro absoluto de dicha información, cuando se puede comprobar que la misma no cumple con función distinta a la de generar sospechas sobre las calidades de la persona. Nuevamente, la Corte es enfática en indicar que el carácter público del soporte (providencias judiciales en materia penal) o el carácter público de la base de datos (registros sobre las vicisitudes jurídicas de los bienes inmuebles) no puede tornar la información personal en información que se pueda administrar en una base de datos sin estar sometida a los principios de finalidad, utilidad y caducidad.*

*Este precedente es aplicable a los hechos del caso ahora bajo estudio. Independientemente del carácter público de los soportes (sentencias judiciales ejecutoriadas) la información personal está sometida a los principios de la administración de datos. El carácter público de las sentencias no inhibe la fuerza normativa de las reglas y principios que ordenan jurídicamente el tratamiento de información personal contenida en bases de datos. Por tanto, la Corte afirma que la publicidad indiscriminada de los antecedentes penales no se puede defender bajo la idea de la publicidad de los soportes.<sup>2</sup>*

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

#### RESUELVE

Primero. Ordenar al Área de Sistema de nuestro Centro de Servicios Administrativos que proceda de inmediato a OCULTAR el proceso 11001-31-04-047-2002-00362-01.

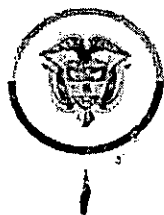
Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos EXPEDIR una certificación del estado actual del proceso y entregarla al penado una vez se presente ante estas dependencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia de unificación SU-458 de 21 de junio de 2012.

<sup>2</sup> Ibídem



Número único 11001-31-04-047-2002-00362-01

Número interno 13294

Condenado: FABIO NELSON FAJARDO

Cédula 80.202.516

ARCHIVO DEFINITIVO

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL,  
HURTO CALIFICADO AGRAVADO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Cuatro (4) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se resuelve el memorial allegado por el señor FABIO NELSON FAJARDO, quien solicita una certificación del estado actual del proceso y el ocultamiento del presente proceso.

ANTECEDENTES

- i. Según la información registrada en nuestro Sistema de gestión Judicial, el Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Dos (2002), el Juzgado Cuarenta y Siete (47°) Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a Fabio Nelson Fajardo como autor penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado y Porte Ilegal de Armas, a la pena de Veinte (20) Meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- ii. El Ocho (8) de Agosto de Dos Mil Seis (2006), este Despacho declaró la extinción de la sanción penal y la consecuente liberación definitiva.
- iii. El Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Seis (2006), se libraron las comunicaciones, conforme al artículo 485 del CPP y mediante el oficio No. 4690 se remitió el expediente al juzgado fallador para su archivo definitivo.

NORMAS APLICABLES AL CASO

Sentencia SU-458 de 2012 de la Corte Constitucional.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar respecto a la solicitud elevada por FABIO NELSON FAJARDO, que el sistema de consulta de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad corresponde a método de información de los procesos para las actuaciones que en estos despachos se adelantan, y que por sí mismos no constituyen antecedentes, por cuanto el manejo de bases de datos no se encuentran en la órbita de las autoridades como la Policía Nacional a través de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, el INPEC, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Respecto al manejo de los antecedentes, determinó la Corte Constitucional:

*De la normatividad vigente en materia de administración de bases de datos personales sobre antecedentes penales, confirmada por los informes solicitados por la Corte, se desprende que no*





solamente el DAS, ahora Ministerio de Defensa-Policía Nacional-, sino también la Procuraduría General de la República, la Registraduría Nacional, la Fiscalía General, y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia tienen bajo su competencia la administración de bases de datos sobre antecedentes penales.<sup>1</sup>

El presente se trata, entonces, de un sistema de consulta y con acceso público de la información de los expedientes que en este Despacho se vigilan y ejecutan; por lo tanto, se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos –Área de Sistemas-, se proceda a guardar reserva de la información del proceso que aquí se ejecutó en contra del peticionario FABIO NELSON FAJARDO, sin que lo anterior en ningún caso signifique la eliminación de la base de datos interna de estos juzgados.

Si bien la consulta pública de los procesos que se adelantan en estos juzgados no son en sí antecedentes penales, se puede inferir que el registro de la condena se mantiene en el tiempo, lo que sería someter a FABIO NELSON FAJARDO a cargos desproporcionados, máxime cuando la consulta la puede realizar cualquier persona.

Sobre el particular, la Corte Constitucional estimó lo siguiente:

*En este caso, la Corte reafirma el derecho que tiene el titular de información negativa sometida a tratamiento por autoridad pública (en este caso el funcionario de registro de instrumentos públicos) para solicitar el retiro absoluto de dicha información, cuando se puede comprobar que la misma no cumple con función distinta a la de generar sospechas sobre las calidades de la persona. Nuevamente, la Corte es enfática en indicar que el carácter público del soporte (providencias judiciales en materia penal) o el carácter público de la base de datos (registros sobre las vicisitudes jurídicas de los bienes inmuebles) no puede tornar la información personal en información que se pueda administrar en una base de datos sin estar sometida a los principios de finalidad, utilidad y caducidad.*

*Este precedente es aplicable a los hechos del caso ahora bajo estudio. Independientemente del carácter público de los soportes (sentencias judiciales ejecutoriadas) la información personal está sometida a los principios de la administración de datos. El carácter público de las sentencias no inhibe la fuerza normativa de las reglas y principios que ordenan jurídicamente el tratamiento de información personal contenida en bases de datos. Por tanto, la Corte afirma que la publicidad indiscriminada de los antecedentes penales no se puede defender bajo la idea de la publicidad de los soportes.<sup>2</sup>*

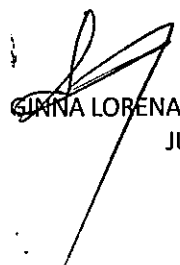
En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

#### RESUELVE

Primero. Ordenar al Área de Sistema de nuestro Centro de Servicios Administrativos que proceda de inmediato a OCULTAR el proceso 11001-31-04-047-2002-00362-01.

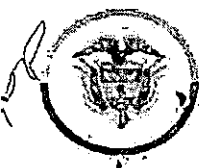
Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos EXPEDIR una certificación del estado actual del proceso y entregarla al penado una vez se presente ante estas dependencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
GUINA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia de unificación SU-458 de 21 de junio de 2012.

<sup>2</sup> Ibidem



Número único 11001-60-00-015-2008-80334-00

Ubicación: ARCHIVO DEFINITIVO

Condenado: IVON MARITZA BUSTOS ORTEGA

Cédula 52937947

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO CALIFICADO  
AGRAVADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Marzo cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO**

Se resuelve el memorial allegado por el señor IVON MARITZA BUSTOS ORTEGA, quien solicita el ocultamiento de su proceso y la expedición de “paz y salvo” con destino a las autoridades que conocieron de la sentencia.

**ANTECEDENTES**

- i. Según la información registrada en nuestro Sistema de gestión Judicial, por hechos ocurridos el 12 de marzo de 2008, el Juzgado 2 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó a IVON MARITZA BUSTOS ORTEGA a la pena de 5 años, 10 meses y 15 días de prisión, mediante sentencia emitida el 19 de mayo de 2008.
- ii. El 26 de junio de 2008, se avocó el conocimiento del presente asunto.
- iii. El 27 de enero de 2014, se decretó la libertad por pena cumplida.
- iv. Mediante el oficio No. 471 del 13 de abril de 2016 se envió el expediente al juzgado fallador para su archivo definitivo y se libraron las comunicaciones para actualizar sus antecedentes penales.

**NORMAS APLICABLES AL CASO**

Sentencia SU-458 de 2012 de la Corte Constitucional.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar respecto a la solicitud elevada por IVON MARITZA BUSTOS ORTEGA, que el sistema de consulta de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad corresponde a un método de información de los procesos para las actuaciones que en estos despachos se adelantan, y que por sí mismos no constituyen antecedentes, por cuanto el manejo de bases de datos no se encuentran en la órbita de las autoridades como la Policía Nacional a través de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, el INPEC,



Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Respecto al manejo de los antecedentes, determinó la Corte Constitucional:

De la normatividad vigente en materia de administración de bases de datos personales sobre antecedentes penales, confirmada por los informes solicitados por la Corte, se desprende que no solamente el DAS, ahora Ministerio de Defensa-Policía Nacional, sino también la Procuraduría General de la República, la Registraduría Nacional, la Fiscalía General, y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia tienen bajo su competencia la administración de bases de datos sobre antecedentes penales.<sup>1</sup>

El presente se trata, entonces, de un sistema de consulta y con acceso público de la información de los expedientes que en este Despacho se vigilan y ejecutan; por lo tanto, se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos -Área de Sistemas- se proceda a guardar reserva de la información del proceso que aquí se ejecutó en contra de la peticionaria IVON MARITZA BUSTOS ORTEGA, sin que lo anterior en ningún caso signifique la eliminación de la base de datos interna de estos juzgados.

Si bien la consulta pública de los procesos que se adelantan en estos juzgados no son en sí antecedentes penales, se puede inferir que el registro de la condena se mantiene en el tiempo, lo que sería someter a IVON MARITZA BUSTOS ORTEGA a cargos desproporcionados, máxime cuando la consulta la puede realizar cualquier persona.

Sobre el particular, la Corte Constitucional estimó lo siguiente:

En este caso, la Corte reafirma el derecho que tiene el titular de información negativa sometida a tratamiento por autoridad pública (en este caso el funcionario de registro de instrumentos públicos) para solicitar el retiro absoluto de dicha información, cuando se puede comprobar que la misma no cumple con función distinta a la de generar sospechas sobre las calidades de la persona. Nuevamente, la Corte es enfática en indicar que el carácter público del soporte (providencias judiciales en materia penal) o el carácter público de la base de datos (registros sobre las vicisitudes jurídicas de los bienes inmuebles) no puede tornar la información personal en información que se pueda administrar en una base de datos sin estar sometida a los principios de finalidad, utilidad y caducidad.

Este precedente es aplicable a los hechos del caso ahora bajo estudio. Independientemente del carácter público de los soportes (sentencias judiciales ejecutoriadas) la información personal está sometida a los principios de la administración de datos. El carácter público de las sentencias no inhibe la fuerza normativa de las reglas y principios que ordenan jurídicamente el tratamiento de información personal contenida en bases de datos. Por tanto, la Corte afirma que la publicidad indiscriminada de los antecedentes penales no se puede defender bajo la idea de la publicidad de los soportes.<sup>2</sup>

#### OTRAS DETERMINACIONES

Se ordena al Centro de Servicios Administrativos expedir certificación del estado actual de las diligencias a favor de la peticionaria, ello conforme a la información obrante en la ficha técnica de la causa de la referencia.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia de unificación SU-458 de 21 de junio de 2012.

<sup>2</sup> Ibidem



R E S U E L V E

Primero. Ordenar al Área de Sistema de nuestro Centro de Servicios Administrativos que proceda de inmediato a OCULTAR el proceso 11001-60-00-015-2008-80334-00, únicamente respecto a IVON MARITZA BUSTOS ORTEGA.

Segundo. Por el Centro de Servicios Administrativos otorgar cumplimiento al acápite denominado "OTRAS DETERMINACIONES".

Tercero. Advertir que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales se pueden interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA



República de Colombia  
Poder Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C.

27-04-20

Se notifique personalmente el contenido de la anterior  
providencia Representante del Ministerio

El Notificado,

UX P. 5240

La Secretaria,



Número único 11001-60-00-015-2008-80334-00

Ubicación: ARCHIVO DEFINITIVO

Condenado: IVON MARITZA BUSTOS ORTEGA

Cédula 52937947

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO CALIFICADO  
AGRAVADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Marzo cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO**

Se resuelve el memorial allegado por el señor IVON MARITZA BUSTOS ORTEGA, quien solicita el ocultamiento de su proceso y la expedición de “paz y salvo” con destino a las autoridades que conocieron de la sentencia.

**ANTECEDENTES**

- i. Según la información registrada en nuestro Sistema de gestión Judicial, por hechos ocurridos el 12 de marzo de 2008, el Juzgado 2 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó a IVON MARITZA BUSTOS ORTEGA a la pena de 5 años, 10 meses y 15 días de prisión, mediante sentencia emitida el 19 de mayo de 2008.
- ii. El 26 de junio de 2008, se avocó el conocimiento del presente asunto.
- iii. El 27 de enero de 2014, se decretó la libertad por pena cumplida.
- iv. Mediante el oficio No. 471 del 13 de abril de 2016 se envió el expediente al juzgado fallador para su archivo definitivo y se libraron las comunicaciones para actualizar sus antecedentes penales.

**NORMAS APLICABLES AL CASO**

Sentencia SU-458 de 2012 de la Corte Constitucional.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar respecto a la solicitud elevada por IVON MARITZA BUSTOS ORTEGA, que el sistema de consulta de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad corresponde a un método de información de los procesos para las actuaciones que en estos despachos se adelantan, y que por sí mismos no constituyen antecedentes, por cuanto el manejo de bases de datos no se encuentran en la órbita de las autoridades como la Policía Nacional a través de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, el INPEC,



Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Respecto al manejo de los antecedentes, determinó la Corte Constitucional:

De la normatividad vigente en materia de administración de bases de datos personales sobre antecedentes penales, confirmada por los informes solicitados por la Corte, se desprende que no solamente el DAS, ahora Ministerio de Defensa-Policía Nacional, sino también la Procuraduría General de la República, la Registraduría Nacional, la Fiscalía General, y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia tienen bajo su competencia la administración de bases de datos sobre antecedentes penales.<sup>1</sup>

El presente se trata, entonces, de un sistema de consulta y con acceso público de la información de los expedientes que en este Despacho se vigilan y ejecutan; por lo tanto, se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos –Área de Sistemas, se proceda a guardar reserva de la información del proceso que aquí se ejecutó en contra de la peticionaria IVON MARITZA BUSTOS ORTEGA, sin que lo anterior en ningún caso signifique la eliminación de la base de datos interna de estos juzgados.

Si bien la consulta pública de los procesos que se adelantan en estos juzgados no son en sí antecedentes penales, se puede inferir que el registro de la condena se mantiene en el tiempo, lo que sería someter a IVON MARITZA BUSTOS ORTEGA a cargos desproporcionados, máxime cuando la consulta la puede realizar cualquier persona.

Sobre el particular, la Corte Constitucional estimó lo siguiente:

En este caso, la Corte reafirma el derecho que tiene el titular de información negativa sometida a tratamiento por autoridad pública (en este caso el funcionario de registro de instrumentos públicos) para solicitar el retiro absoluto de dicha información, cuando se puede comprobar que la misma no cumple con función distinta a la de generar sospechas sobre las calidades de la persona. Nuevamente, la Corte es enfática en indicar que el carácter público del soporte (providencias judiciales en materia penal) o el carácter público de la base de datos (registros sobre las vicisitudes jurídicas de los bienes inmuebles) no puede tornar la información personal en información que se pueda administrar en una base de datos sin estar sometida a los principios de finalidad, utilidad y caducidad.

Este precedente es aplicable a los hechos del caso ahora bajo estudio. Independientemente del carácter público de los soportes (sentencias judiciales ejecutoriadas) la información personal está sometida a los principios de la administración de datos. El carácter público de las sentencias no inhibe la fuerza normativa de las reglas y principios que ordenan jurídicamente el tratamiento de información personal contenida en bases de datos. Por tanto, la Corte afirma que la publicidad indiscriminada de los antecedentes penales no se puede defender bajo la idea de la publicidad de los soportes.<sup>2</sup>

#### OTRAS DETERMINACIONES

Se ordena al Centro de Servicios Administrativos expedir certificación del estado actual de las diligencias a favor de la peticionaria, ello conforme a la información obrante en la ficha técnica de la causa de la referencia.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia de unificación SU-458 de 21 de junio de 2012.

<sup>2</sup> Ibídem



R E S U E L V E

Primero. Ordenar al Área de Sistema de nuestro Centro de Servicios Administrativos que proceda de inmediato a OCULTAR el proceso 11001-60-00-015-2008-80334-00, únicamente respecto a IVON MARITZA BUSTOS ORTEGA.

Segundo. Por el Centro de Servicios Administrativos otorgar cumplimiento al acápite denominado "OTRAS DETERMINACIONES".

Tercero. Advertir que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales se pueden interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA

J E P M S



Número único 11001-60-00-000-2010-00832-00  
Ubicación: ARCHIVO DEFINITIVO  
Condenado: EDWARD ORLANDO RAMOS BARAJAS  
Cédula 1022334845  
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Marzo cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO**

Se resuelve el memorial allegado por el señor EDWARD ORLANDO RAMOS BARAJAS, quien solicita el ocultamiento de su proceso y la expedición de "paz y salvo" con destino a las autoridades que conocieron de la sentencia.

**ANTECEDENTES**

- i. Según la información registrada en nuestro Sistema de gestión Judicial, por hechos ocurridos el 23 de septiembre de 2010, el Juzgado 20 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó a EDWARD ORLANDO RAMOS BARAJAS a la pena de 3 años, 1 mes y 15 días de prisión, mediante sentencia emitida el 28 de enero de 2011.
- ii. El 26 de septiembre de 2013, se decretó la libertad por pena cumplida.
- iii. Mediante el oficio No. 5082 del 24 de octubre de 2013 se envió el expediente al juzgado fallador para su archivo definitivo y se libraron las comunicaciones para actualizar sus antecedentes penales.

**NORMAS APLICABLES AL CASO**

Sentencia SU-458 de 2012 de la Corte Constitucional.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar respecto a la solicitud elevada por EDWARD ORLANDO RAMOS BARAJAS, que el sistema de consulta de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad corresponde a un método de información de los procesos para las actuaciones que en estos despachos se adelantan, y que por sí mismos no constituyen antecedentes, por cuanto el manejo de bases de datos no se encuentran en la órbita de las autoridades como la Policía Nacional a través de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, el INPEC, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Respecto al manejo de los antecedentes, determinó la Corte Constitucional:





De la normatividad vigente en materia de administración de bases de datos personales sobre antecedentes penales, confirmada por los informes solicitados por la Corte, se desprende que no solamente el DAS, ahora Ministerio de Defensa-Policía Nacional-, sino también la Procuraduría General de la República, la Registraduría Nacional, la Fiscalía General, y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia tienen bajo su competencia la administración de bases de datos sobre antecedentes penales.<sup>1</sup>

El presente se trata, entonces, de un sistema de consulta y con acceso público de la información de los expedientes que en este Despacho se vigilan y ejecutan; por lo tanto, se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos -Área de Sistemas-, se proceda a guardar reserva de la información del proceso que aquí se ejecutó en contra del peticionario EDWARD ORLANDO RAMOS BARAJAS, sin que lo anterior en ningún caso signifique la eliminación de la base de datos interna de estos juzgados.

Si bien la consulta pública de los procesos que se adelantan en estos juzgados no son en sí antecedentes penales, se puede inferir que el registro de la condena se mantiene en el tiempo, lo que sería someter a EDWARD ORLANDO RAMOS BARAJAS a cargos desproporcionados, máxime cuando la consulta la puede realizar cualquier persona.

Sobre el particular, la Corte Constitucional estimó lo siguiente:

En este caso, la Corte reafirma el derecho que tiene el titular de información negativa sometida a tratamiento por autoridad pública (en este caso el funcionario de registro de instrumentos públicos) para solicitar el retiro absoluto de dicha información, cuando se puede comprobar que la misma no cumple con función distinta a la de generar sospechas sobre las calidades de la persona. Nuevamente, la Corte es enfática en indicar que el carácter público del soporte (providencias judiciales en materia penal) o el carácter público de la base de datos (registros sobre las vicisitudes jurídicas de los bienes inmuebles) no puede tornar la información personal en información que se pueda administrar en una base de datos sin estar sometida a los principios de finalidad, utilidad y caducidad.

Este precedente es aplicable a los hechos del caso ahora bajo estudio. Independientemente del carácter público de los soportes (sentencias judiciales ejecutoriadas) la información personal está sometida a los principios de la administración de datos. El carácter público de las sentencias no inhibe la fuerza normativa de las reglas y principios que ordenan jurídicamente el tratamiento de información personal contenida en bases de datos. Por tanto, la Corte afirma que la publicidad indiscriminada de los antecedentes penales no se puede defender bajo la idea de la publicidad de los soportes.<sup>2</sup>

#### OTRAS DETERMINACIONES

- Se ordena al Centro de Servicios Administrativos expedir certificación del estado actual de las diligencias a favor del peticionario, ello conforme a la información obrante en la ficha técnica de la causa de la referencia.
- Expedir copia de las comunicaciones que se emitieron en su momento para actualizar los antecedentes que por este proceso se generaron; en caso de no encontrarse las mismas se debe dejar constancia escrita y, posteriormente, expedir nuevamente las comunicaciones, dar trámite a las mismas y hacer entrega a las mismas al peticionario.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia de unificación SU-458 de 21 de junio de 2012.

<sup>2</sup> Ibidem



En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO, DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

R E S U E L V E

Primero. Ordenar al Área de Sistema de nuestro Centro de Servicios Administrativos que proceda de inmediato a OCULTAR el proceso 11001-60-00-000-2010-00832-00.

Segundo. Por el Centro de Servicios Administrativos otorgar cumplimiento al acápite denominado "OTRAS DETERMINACIONES".

Tercero. Advertir que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales se pueden interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA

J E P M S



Número único 11001-60-00-000-2010-00832-00

Ubicación: ARCHIVO DEFINITIVO

Condenado: EDWARD ORLANDO RAMOS BARAJAS

Cédula 1022334845

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Marzo cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO**

Se resuelve el memorial allegado por el señor EDWARD ORLANDO RAMOS BARAJAS, quien solicita el ocultamiento de su proceso y la expedición de “paz y salvo” con destino a las autoridades que conocieron de la sentencia.

**ANTECEDENTES**

- i. Según la información registrada en nuestro Sistema de gestión Judicial, por hechos ocurridos el 23 de septiembre de 2010, el Juzgado 20 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó a EDWARD ORLANDO RAMOS BARAJAS a la pena de 3 años, 1 mes y 15 días de prisión, mediante sentencia emitida el 28 de enero de 2011.
- ii. El 26 de septiembre de 2013, se decretó la libertad por pena cumplida.
- iii. Mediante el oficio No. 5082 del 24 de octubre de 2013 se envió el expediente al juzgado fallador para su archivo definitivo y se libraron las comunicaciones para actualizar sus antecedentes penales.

**NORMAS APLICABLES AL CASO**

Sentencia SU-458 de 2012 de la Corte Constitucional.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar respecto a la solicitud elevada por EDWARD ORLANDO RAMOS BARAJAS, que el sistema de consulta de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad corresponde a un método de información de los procesos para las actuaciones que en estos despachos se adelantan, y que por sí mismos no constituyen antecedentes, por cuanto el manejo de bases de datos no se encuentran en la órbita de las autoridades como la Policía Nacional a través de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, el INPEC, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Respecto al manejo de los antecedentes, determinó la Corte Constitucional:



De la normatividad vigente en materia de administración de bases de datos personales sobre antecedentes penales, confirmada por los informes solicitados por la Corte, se desprende que no solamente el DAS, ahora Ministerio de Defensa-Policía Nacional-, sino también la Procuraduría General de la República, la Registraduría Nacional, la Fiscalía General, y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia tienen bajo su competencia la administración de bases de datos sobre antecedentes penales.<sup>1</sup>

El presente se trata, entonces, de un sistema de consulta y con acceso público de la información de los expedientes que en este Despacho se vigilan y ejecutan; por lo tanto, se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos -Área de Sistemas-, se proceda a guardar reserva de la información del proceso que aquí se ejecutó en contra del peticionario EDWARD ORLANDO RAMOS BARAJAS, sin que lo anterior en ningún caso signifique la eliminación de la base de datos interna de estos juzgados.

Si bien la consulta pública de los procesos que se adelantan en estos juzgados no son en sí antecedentes penales, se puede inferir que el registro de la condena se mantiene en el tiempo, lo que sería someter a EDWARD ORLANDO RAMOS BARAJAS a cargos desproporcionados, máxime cuando la consulta la puede realizar cualquier persona.

Sobre el particular, la Corte Constitucional estimó lo siguiente:

En este caso, la Corte reafirma el derecho que tiene el titular de información negativa sometida a tratamiento por autoridad pública (en este caso el funcionario de registro de instrumentos públicos) para solicitar el retiro absoluto de dicha información, cuando se puede comprobar que la misma no cumple con función distinta a la de generar sospechas sobre las calidades de la persona. Nuevamente, la Corte es enfática en indicar que el carácter público del soporte (providencias judiciales en materia penal) o el carácter público de la base de datos (registros sobre las vicisitudes jurídicas de los bienes inmuebles) no puede tornar la información personal en información que se pueda administrar en una base de datos sin estar sometida a los principios de finalidad, utilidad y caducidad.

Este precedente es aplicable a los hechos del caso ahora bajo estudio. Independientemente del carácter público de los soportes (sentencias judiciales ejecutoriadas) la información personal está sometida a los principios de la administración de datos. El carácter público de las sentencias no inhibe la fuerza normativa de las reglas y principios que ordenan jurídicamente el tratamiento de información personal contenida en bases de datos. Por tanto, la Corte afirma que la publicidad indiscriminada de los antecedentes penales no se puede defender bajo la idea de la publicidad de los soportes.<sup>2</sup>

#### OTRAS DETERMINACIONES

- Se ordena al Centro de Servicios Administrativos expedir certificación del estado actual de las diligencias a favor del peticionario, ello conforme a la información obrante en la ficha técnica de la causa de la referencia.
- Expedir copia de las comunicaciones que se emitieron en su momento para actualizar los antecedentes que por este proceso se generaron; en caso de no encontrarse las mismas, se debe dejar constancia escrita y, posteriormente, expedir nuevamente las comunicaciones, dar trámite a las mismas y hacer entrega a las mismas al peticionario.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia de unificación SU-458 de 21 de junio de 2012.

<sup>2</sup> Ibidem



En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

Primero. Ordenar al Área de Sistema de nuestro Centro de Servicios Administrativos que proceda de inmediato a OCULTAR el proceso 11001-60-00-000-2010-00832-00.

Segundo. Por el Centro de Servicios Administrativos otorgar cumplimiento al acápite denominado "OTRAS DETERMINACIONES".

Tercero. Advertir que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales se pueden interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C.

27-04-2020

Se notifica personalmente el contenido de la anterior

providencia al representante del detenido

El Notificado,

*[Signature]*

P. J. Z40 PZ

El Secretario



Número único 11001-60-00-013-2012-20176-00

Ubicación: ARCHIVO DEFINITIVO

Condenado: LUIS ALBERTO OSSA GONZALEZ

Cédula 79515860

Delito: TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Marzo cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO**

Se resuelve el memorial allegado por el señor LUIS ALBERTO OSSA GONZALEZ, quien solicita el ocultamiento de su proceso y la expedición de "paz y salvo" con destino a las autoridades que conocieron de la sentencia.

**ANTECEDENTES**

- i. Según la información registrada en nuestro Sistema de gestión Judicial, por hechos ocurridos el 23 de septiembre de 2012, el Juzgado 5º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá condenó a LUIS ALBERTO OSSA GONZALEZ a la pena de 8 meses de prisión, mediante sentencia emitida el 15 de enero de 2013.
- ii. El 9 de mayo de 2013, se avocó el conocimiento del presente asunto.
- iii. El 21 de noviembre de 2013, se decretó la libertad por pena cumplida.
- iv. Mediante el oficio No. 10546 del 31 de enero de 2014 se envió el expediente al juzgado fallador para su archivo definitivo y se libraron las comunicaciones para actualizar sus antecedentes penales.

**NORMAS APLICABLES AL CASO**

Sentencia SU-458 de 2012 de la Corte Constitucional.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar respecto a la solicitud elevada por LUIS ALBERTO OSSA GONZALEZ, que el sistema de consulta de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad corresponde a un método de información de los procesos para las actuaciones que en estos despachos se adelantan, y que por sí mismos no constituyen antecedentes, por cuanto el manejo de bases de datos no se encuentran en la órbita de las autoridades como la Policía Nacional a través de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, el INPEC, Fiscalía



General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Respecto al manejo de los antecedentes, determinó la Corte Constitucional:

De la normatividad vigente en materia de administración de bases de datos personales sobre antecedentes penales, confirmada por los informes solicitados por la Corte, se desprende que no solamente el DAS, ahora Ministerio de Defensa-Policía Nacional, sino también la Procuraduría General de la República, la Registraduría Nacional, la Fiscalía General, y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia tienen bajo su competencia la administración de bases de datos sobre antecedentes penales.

El presente se trata, entonces, de un sistema de consulta y con acceso público de la información de los expedientes que en este Despacho se vigilan y ejecutan; por lo tanto, se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos -Área de Sistemas- se proceda a guardar reserva de la información del proceso que aquí se ejecutó en contra del peticionario LUIS ALBERTO OSSA GONZALEZ, sin que lo anterior en ningún caso signifique la eliminación de la base de datos interna de estos juzgados.

Si bien la consulta pública de los procesos que se adelantan en estos juzgados no son en sí antecedentes penales, se puede inferir que el registro de la condena se mantiene en el tiempo, lo que sería someter a LUIS ALBERTO OSSA GONZALEZ a cargos desproporcionados, máxime cuando la consulta la puede realizar cualquier persona.

Sobre el particular, la Corte Constitucional estimó lo siguiente:

En este caso, la Corte reafirma el derecho que tiene el titular de información negativa sometida a tratamiento por autoridad pública (en este caso el funcionario de registro de instrumentos públicos) para solicitar el retiro absoluto de dicha información, cuando se puede comprobar que la misma no cumple con función distinta a la de generar sospechas sobre las calidades de la persona. Nuevamente, la Corte es enfática en indicar que el carácter público del soporte (providencias judiciales en materia penal) o el carácter público de la base de datos (registros sobre las vicisitudes jurídicas de los bienes inmuebles) no puede tornar la información personal en información que se pueda administrar en una base de datos sin estar sometida a los principios de finalidad, utilidad y caducidad.

Este precedente es aplicable a los hechos del caso ahora bajo estudio. Independientemente del carácter público de los soportes (sentencias judiciales ejecutoriadas) la información personal está sometida a los principios de la administración de datos. El carácter público de las sentencias no inhibe la fuerza normativa de las reglas y principios que ordenan jurídicamente el tratamiento de información personal contenida en bases de datos. Por tanto, la Corte afirma que la publicidad indiscriminada de los antecedentes penales no se puede defender bajo la idea de la publicidad de los soportes.<sup>2</sup>

#### OTRAS DETERMINACIONES

Se ordena al Centro de Servicios Administrativos expedir certificación del estado actual de las diligencias a favor del peticionario, ello conforme a la información obrante en la ficha técnica de la causa de la referencia.

Expedir copia de las comunicaciones que se emitieron en su momento para actualizar los antecedentes que por este proceso se generaron; en caso de no encontrarse las mismas se

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia de unificación SU-458 de 21 de junio de 2012.

<sup>2</sup> Ibidem



debe dejar constancia escrita y, posteriormente, expedir nuevamente las comunicaciones, dar trámite a las mismas y hacer entrega a las mismas al peticionario.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

Primero. Ordenar al Área de Sistema de nuestro Centro de Servicios Administrativos que proceda de inmediato a OCULTAR el proceso 11001-60-00-013-2012-20176-00.

Segundo. Por el Centro de Servicios Administrativos otorgar cumplimiento al acápite denominado "OTRAS DETERMINACIONES".

Tercero. Advertir que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales se pueden interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C.

27-04-2020

Se notifica personalmente el contenido de la anterior

providencia Representante del Ministerio

El Notificado,

*[Signature]* P. J. 240 P1

La Secretario,





Número único 11001-60-00-013-2012-20176-00

Ubicación: ARCHIVO DEFINITIVO

Condenado: LUIS ALBERTO OSSA GONZALEZ

Cédula 79515860

Delito: TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Marzo cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO**

Se resuelve el memorial allegado por el señor LUIS ALBERTO OSSA GONZALEZ, quien solicita el ocultamiento de su proceso y la expedición de "paz y salvo" con destino a las autoridades que conocieron de la sentencia.

**ANTECEDENTES**

- i. Según la información registrada en nuestro Sistema de gestión Judicial, por hechos ocurridos el 23 de septiembre de 2012, el Juzgado 5º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá condenó a LUIS ALBERTO OSSA GONZALEZ a la pena de 8 meses de prisión, mediante sentencia emitida el 15 de enero de 2013.
- ii. El 9 de mayo de 2013, se avocó el conocimiento del presente asunto.
- iii. El 21 de noviembre de 2013, se decretó la libertad por pena cumplida.
- iv. Mediante el oficio No. 10546 del 31 de enero de 2014 se envió el expediente al juzgado fallador para su archivo definitivo y se libraron las comunicaciones para actualizar sus antecedentes penales.

**NORMAS APLICABLES AL CASO**

Sentencia SU-458 de 2012 de la Corte Constitucional.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar respecto a la solicitud elevada por LUIS ALBERTO OSSA GONZALEZ, que el sistema de consulta de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad corresponde a un método de información de los procesos para las actuaciones que en estos despachos se adelantan, y que por sí mismos no constituyen antecedentes, por cuanto el manejo de bases de datos no se encuentran en la órbita de las autoridades como la Policía Nacional a través de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, el INPEC, Fiscalía



General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Respecto al manejo de los antecedentes, determinó la Corte Constitucional:

De la normatividad vigente en materia de administración de bases de datos personales sobre antecedentes penales, confirmada por los informes solicitados por la Corte, se desprende que no solamente el DAS, ahora Ministerio de Defensa-Policía Nacional, sino también la Procuraduría General de la República, la Registraduría Nacional, la Fiscalía General, y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia tienen bajo su competencia la administración de bases de datos sobre antecedentes penales.

El presente se trata, entonces, de un sistema de consulta y con acceso público de la información de los expedientes que en este Despacho se vigilan y ejecutan; por lo tanto, se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos -Área de Sistemas-, se proceda a guardar reserva de la información del proceso que aquí se ejecutó en contra del peticionario LUIS ALBERTO OSSA GONZALEZ, sin que lo anterior en ningún caso signifique la eliminación de la base de datos interna de estos juzgados.

Si bien la consulta pública de los procesos que se adelantan en estos juzgados no son en sí antecedentes penales, se puede inferir que el registro de la condena se mantiene en el tiempo, lo que sería someter a LUIS ALBERTO OSSA GONZALEZ a cargos desproporcionados, máxime cuando la consulta la puede realizar cualquier persona.

Sobre el particular, la Corte Constitucional estimó lo siguiente:

En este caso, la Corte reafirma el derecho que tiene el titular de información negativa sometida a tratamiento por autoridad pública (en este caso el funcionario de registro de instrumentos públicos) para solicitar el retiro absoluto de dicha información, cuando se puede comprobar que la misma no cumple con función distinta a la de generar sospechas sobre las calidades de la persona. Nuevamente, la Corte es enfática en indicar que el carácter público del soporte (providencias judiciales en materia penal) o el carácter público de la base de datos (registros sobre las vicisitudes jurídicas de los bienes inmuebles) no puede tornar la información personal en información que se pueda administrar en una base de datos sin estar sometida a los principios de finalidad, utilidad y caducidad.

Este precedente es aplicable a los hechos del caso ahora bajo estudio. Independientemente del carácter público de los soportes (sentencias judiciales ejecutoriadas) la información personal está sometida a los principios de la administración de datos. El carácter público de las sentencias no inhibe la fuerza normativa de las reglas y principios que ordenan jurídicamente el tratamiento de información personal contenida en bases de datos. Por tanto, la Corte afirma que la publicidad indiscriminada de los antecedentes penales no se puede defender bajo la idea de la publicidad de los soportes.<sup>2</sup>

#### OTRAS DETERMINACIONES

Se ordena al Centro de Servicios Administrativos expedir certificación del estado actual de las diligencias a favor del peticionario, ello conforme a la información obrante en la ficha técnica de la causa de la referencia.

Expedir copia de las comunicaciones que se emitieron en su momento para actualizar los antecedentes que por este proceso se generaron; en caso de no encontrarse las mismas se

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia de unificación SU-458 de 21 de junio de 2012.

<sup>2</sup> Ibidem



debe dejar constancia escrita y, posteriormente, expedir nuevamente las comunicaciones, dar trámite a las mismas y hacer entrega a las mismas al peticionario.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

### RESUELVE

Primero. Ordenar al Área de Sistema de nuestro Centro de Servicios Administrativos que proceda de inmediato a OCULTAR el proceso 11001-60-00-013-2012-20176-00.

Segundo. Por el Centro de Servicios Administrativos otorgar cumplimiento al acápite denominado "OTRAS DETERMINACIONES".

Tercero. Advertir que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales se pueden interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA



Número único 11001-60-00-015-2012-01720-00

Ubicación: ENVIADO POR COMPETENCIA

Condenado: ALCIBIADES ZAMORA GOMEZ

Cédula 19156627

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Marzo cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO**

Se resuelve el memorial allegado por el señor ALCIBIADES ZAMORA GOMEZ, quien solicita el ocultamiento de su proceso y la expedición de "paz y salvo" con destino a las autoridades que conocieron de la sentencia.

**ANTECEDENTES**

- i. Según la información registrada en nuestro Sistema de gestión Judicial, el 26 de junio de 2014, el Juzgado 39 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a ALCIBIADES ZAMORA GOMEZ, como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a la pena de 100 meses de prisión, multa de 180 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero se le concedió la prisión domiciliaria.
- ii. El 30 de septiembre de 2014, se avocó el conocimiento del presente asunto.
- iii. El 8 de agosto de 2016, este Despacho negó el subrogado de la libertad condicional a ALCIBIADES ZAMORA GOMEZ, decisión que fue confirmada por el Juzgado fallador refiriéndose únicamente al factor objetivo.
- iv. El 1º de junio de 2017, este Despacho Judicial negó a ALCIBIADES ZAMORA GOMEZ la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal. A la par, el pasado 20 de junio se resolvió negar el subrogado de la libertad condicional.
- v. El 21 de junio de 2017, se aprobó el reconocimiento del permiso administrativo de hasta por 72 horas para salir del establecimiento penitenciario sin vigilancia del sentenciado.
- vi. Teniendo en cuenta el traslado del penado a otro centro penitenciario del país, el 15 de enero de 2018 se ordenó remitir el expediente por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué (Tolima), orden que se hizo efectiva mediante el oficio No. 206 del 17 de enero de 2019.



- vii. La actuación fue asumida por el Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, autoridad que, según la información que reposa en el sistema de gestión, el 22 de noviembre de 2019 decretó la libertad por pena cumplida y la extinción de la sanción penal.

#### NORMAS APLICABLES AL CASO

Sentencia SU-458 de 2012 de la Corte Constitucional.

#### CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar respecto a la solicitud elevada por ALCIBIADES ZAMORA GOMEZ, que el sistema de consulta de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad corresponde a un método de información de los procesos para las actuaciones que en estos despachos se adelantan, y que por sí mismos no constituyen antecedentes, por cuanto el manejo de bases de datos no se encuentran en la órbita de las autoridades como la Policía Nacional a través de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, el INPEC, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Respecto al manejo de los antecedentes, determinó la Corte Constitucional:

De la normatividad vigente en materia de administración de bases de datos personales sobre antecedentes penales, confirmada por los informes solicitados por la Corte, se desprende que no solamente el DAS, ahora Ministerio de Defensa-Policía Nacional-, sino también la Procuraduría General de la República, la Registraduría Nacional, la Fiscalía General, y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia tienen bajo su competencia la administración de bases de datos sobre antecedentes penales.<sup>1</sup>

El presente se trata, entonces, de un sistema de consulta y con acceso público de la información de los expedientes que en este Despacho se vigilan y ejecutan; por lo tanto, se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos –Área de Sistemas-, se proceda a guardar reserva de la información del proceso que aquí se ejecutó en contra del peticionario ALCIBIADES ZAMORA GOMEZ, sin que lo anterior en ningún caso signifique la eliminación de la base de datos interna de estos juzgados.

Si bien la consulta pública de los procesos que se adelantan en estos juzgados no son en sí antecedentes penales, se puede inferir que el registro de la condena se mantiene en el tiempo, lo que sería someter a ALCIBIADES ZAMORA GOMEZ a cargos desproporcionados, máxime cuando la consulta la puede realizar cualquier persona.

Sobre el particular, la Corte Constitucional estimó lo siguiente:

En este caso, la Corte reafirma el derecho que tiene el titular de información negativa sometida a tratamiento por autoridad pública (en este caso el funcionario de registro de instrumentos públicos) para solicitar el retiro absoluto de dicha información, cuando se puede comprobar que la misma no cumple con función distinta a la de generar sospechas sobre las calidades de la persona. Nuevamente, la Corte es enfática en indicar que el carácter público del soporte (providencias judiciales en materia penal) o el carácter público de la base de datos (registros sobre las vicisitudes jurídicas de los bienes inmuebles) no puede tornar la información personal en información que se pueda administrar en una base de datos sin estar sometida a los principios de finalidad, utilidad y caducidad.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia de unificación SU-458 de 21 de junio de 2012.



Este precedente es aplicable a los hechos del caso ahora bajo estudio. Independientemente del carácter público de los soportes (sentencias judiciales ejecutoriadas) la información personal está sometida a los principios de la administración de datos. El carácter público de las sentencias no inhibe la fuerza normativa de las reglas y principios que ordenan jurídicamente el tratamiento de información personal contenida en bases de datos. Por tanto, la Corte afirma que la publicidad indiscriminada de los antecedentes penales no se puede defender bajo la idea de la publicidad de los soportes.<sup>2</sup>

No obstante lo anterior, se niega la expedición de las comunicaciones relacionadas con la extinción de la sanción penal, toda vez que la emisión de las mismas corresponde únicamente al Homólogo 4º de Ibagué, autoridad que decretó la extinción de la sanción penal, razón por la cual se remitirá por competencia copia de la solicitud que antecede.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

Primero. Ordenar al Área de Sistema de nuestro Centro de Servicios Administrativos que proceda de inmediato a OCULTAR el proceso 11001-60-00-015-2012-01720-00.

Segundo. Por el Centro de Servicios Administrativos, remitir copia de la solicitud que antecede, al Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué (Tolima), para su conocimiento y fines pertinentes.

Tercero. Advertir que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales se pueden interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C.

27-04-20

hoy notifique persona de la el contenido de la anterior

providencia Representante del Ministerio

El Notificado,

P.J. 240 PZ

La Secretario,

<sup>2</sup> Ibídem



Número único 11001-60-00-023-2013-07402-00

Número interno 749

Condenado: MARTHA NELLY MARMOLEJO ALVAREZ

Cédula 51.729.097

ARCHIVO DEFINITIVO

Delito: TENTATIVA DE EXTORSIÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Cuatro (4) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se resuelve el memorial allegado por la señora MARTHA NELLY MORMOLEJO ALVAREZ, quien solicita una certificación del estado actual del proceso y el ocultamiento del presente proceso.

ANTECEDENTES

- i. El 15 de mayo de 2014, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, condenó a Marta Nelly Marmolejo Álvarez, como autora del delito tentativa de extorsión agravada, a la pena de 24 meses de prisión, multa en cuantía de 375 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- ii. El Dieciséis (16) de Marzo de Dos Mil Quince (2015), este Despacho declaró la libertad por pena cumplida, y la consecuente extinción de la sanción penal.
- iii. El Tres (3) de Julio de Dos Mil Quince (2015), se libraron las comunicaciones, conforme al artículo 485 del CPP y mediante el oficio No. 1993 se remitió el expediente al juzgado fallador para su archivo definitivo.

NORMAS APLICABLES AL CASO

Sentencia SU-458 de 2012 de la Corte Constitucional.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar respecto a la solicitud elevada por MARTHA NELLY MORMOLEJO ALVAREZ, que el sistema de consulta de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad corresponde a método de información de los procesos para las actuaciones que en estos despachos se adelantan, y que por sí mismos no constituyen antecedentes, por cuanto el manejo de bases de datos no se encuentran en la órbita de las autoridades como la Policía Nacional a través de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, el INPEC, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Respecto al manejo de los antecedentes, determinó la Corte Constitucional:

*De la normatividad vigente en materia de administración de bases de datos personales sobre antecedentes penales, confirmada por los informes solicitados por la Corte, se desprende que no solamente el DAS, ahora Ministerio de Defensa-Policía Nacional-, sino también la Procuraduría General*



de la República, la Registraduría Nacional, la Fiscalía General, y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia tienen bajo su competencia la administración de bases de datos sobre antecedentes penales.<sup>1</sup>

El presente se trata, entonces, de un sistema de consulta y con acceso público de la información de los expedientes que en este Despacho se vigilan y ejecutan; por lo tanto, se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos –Área de Sistemas-, se proceda a guardar reserva de la información del proceso que aquí se ejecutó en contra del peticionario MARTHA NELLY MORMOLEJO ALVAREZ, sin que lo anterior en ningún caso signifique la eliminación de la base de datos interna de estos juzgados.

Si bien la consulta pública de los procesos que se adelantan en estos juzgados no son en sí antecedentes penales, se puede inferir que el registro de la condena se mantiene en el tiempo, lo que sería someter a MARTHA NELLY MORMOLEJO ALVAREZ a cargos desproporcionados, máxime cuando la consulta la puede realizar cualquier persona.

Sobre el particular, la Corte Constitucional estimó lo siguiente:

*En este caso, la Corte reafirma el derecho que tiene el titular de información negativa sometida a tratamiento por autoridad pública (en este caso el funcionario de registro de instrumentos públicos) para solicitar el retiro absoluto de dicha información, cuando se puede comprobar que la misma no cumple con función distinta a la de generar sospechas sobre las calidades de la persona. Nuevamente, la Corte es enfática en indicar que el carácter público del soporte (providencias judiciales en materia penal) o el carácter público de la base de datos (registros sobre las vicisitudes jurídicas de los bienes inmuebles) no puede tornar la información personal en información que se pueda administrar en una base de datos sin estar sometida a los principios de finalidad, utilidad y caducidad.*

*Este precedente es aplicable a los hechos del caso ahora bajo estudio. Independientemente del carácter público de los soportes (sentencias judiciales ejecutoriadas) la información personal está sometida a los principios de la administración de datos. El carácter público de las sentencias no inhibe la fuerza normativa de las reglas y principios que ordenan jurídicamente el tratamiento de información personal contenida en bases de datos. Por tanto, la Corte afirma que la publicidad indiscriminada de los antecedentes penales no se puede defender bajo la idea de la publicidad de los soportes.<sup>2</sup>*

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

#### RESUELVE

Primero. Ordenar al Área de Sistema de nuestro Centro de Servicios Administrativos que proceda de inmediato a OCULTAR el proceso 11001-60-00-023-2013-07402-00.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos EXPEDIR una certificación del estado actual del proceso y entregarla a la penada una vez se presente ante estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia de unificación SU-458 de 21 de junio de 2012.

<sup>2</sup> Ibídem





Número único 11001-60-00-023-2013-07402-00

Número interno 749

Condenado: MARTHA NELLY MARMOLEJO ALVAREZ

Cédula 51.729.097

ARCHIVO DEFINITIVO

Delito: TENTATIVA DE EXTORSIÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Cuatro (4) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se resuelve el memorial allegado por la señora MARTHA NELLY MORMOLEJO ALVAREZ, quien solicita una certificación del estado actual del proceso y el ocultamiento del presente proceso.

ANTECEDENTES

- i. El 15 de mayo de 2014, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, condenó a Marta Nelly Marmolejo Álvarez, como autora del delito tentativa de extorsión agravada, a la pena de 24 meses de prisión, multa en cuantía de 375 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- ii. El Dieciséis (16) de Marzo de Dos Mil Quince (2015), este Despacho declaró la libertad por pena cumplida, y la consecuente extinción de la sanción penal.
- iii. El Tres (3) de Julio de Dos Mil Quince (2015), se libraron las comunicaciones, conforme al artículo 485 del CPP y mediante el oficio No. 1993 se remitió el expediente al juzgado fallador para su archivo definitivo.

NORMAS APLICABLES AL CASO

Sentencia SU-458 de 2012 de la Corte Constitucional.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar respecto a la solicitud elevada por MARTHA NELLY MORMOLEJO ALVAREZ, que el sistema de consulta de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad corresponde a método de información de los procesos para las actuaciones que en estos despachos se adelantan, y que por sí mismos no constituyen antecedentes, por cuanto el manejo de bases de datos no se encuentran en la órbita de las autoridades como la Policía Nacional a través de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, el INPEC, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Respecto al manejo de los antecedentes, determinó la Corte Constitucional:

*De la normatividad vigente en materia de administración de bases de datos personales sobre antecedentes penales, confirmada por los informes solicitados por la Corte, se desprende que no solamente el DAS, ahora Ministerio de Defensa-Policía Nacional, sino también la Procuraduría General*



de la República, la Registraduría Nacional, la Fiscalía General, y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia tienen bajo su competencia la administración de bases de datos sobre antecedentes penales.<sup>1</sup>

El presente se trata, entonces, de un sistema de consulta y con acceso público de la información de los expedientes que en este Despacho se vigilan y ejecutan; por lo tanto, se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos –Área de Sistemas–, se proceda a guardar reserva de la información del proceso que aquí se ejecutó en contra del peticionario MARTHA NELLY MORMOLEJO ALVAREZ, sin que lo anterior en ningún caso signifique la eliminación de la base de datos interna de estos juzgados.

Si bien la consulta pública de los procesos que se adelantan en estos juzgados no son en sí antecedentes penales, se puede inferir que el registro de la condena se mantiene en el tiempo, lo que sería someter a MARTHA NELLY MORMOLEJO ALVAREZ a cargos desproporcionados, máxime cuando la consulta la puede realizar cualquier persona.

Sobre el particular, la Corte Constitucional estimó lo siguiente:

*En este caso, la Corte reafirma el derecho que tiene el titular de información negativa sometida a tratamiento por autoridad pública (en este caso el funcionario de registro de instrumentos públicos) para solicitar el retiro absoluto de dicha información, cuando se puede comprobar que la misma no cumple con función distinta a la de generar sospechas sobre las calidades de la persona. Nuevamente, la Corte es enfática en indicar que el carácter público del soporte (providencias judiciales en materia penal) o el carácter público de la base de datos (registros sobre las vicisitudes jurídicas de los bienes inmuebles) no puede tornar la información personal en información que se pueda administrar en una base de datos sin estar sometida a los principios de finalidad, utilidad y caducidad.*

*Este precedente es aplicable a los hechos del caso ahora bajo estudio. Independientemente del carácter público de los soportes (sentencias judiciales ejecutoriadas) la información personal está sometida a los principios de la administración de datos. El carácter público de las sentencias no inhibe la fuerza normativa de las reglas y principios que ordenan jurídicamente el tratamiento de información personal contenida en bases de datos. Por tanto, la Corte afirma que la publicidad indiscriminada de los antecedentes penales no se puede defender bajo la idea de la publicidad de los soportes.<sup>2</sup>*

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

Primero. Ordenar al Área de Sistema de nuestro Centro de Servicios Administrativos que proceda de inmediato a OCULTAR el proceso 11001-60-00-023-2013-07402-00.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos EXPEDIR una certificación del estado actual del proceso y entregarla a la penada una vez se presente ante estas dependencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C.

27-04-20

hoy notifique personalmente el contenido de lo anterior

al representante del Ministerio

El Notificante,

*[Signature]*

P. J. 240 PZ

La Secretaría

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia de unificación SU-458 de 21 de junio de 2012.

<sup>2</sup> Ibidem



Número único 11001-60-00-023-2013-07402-00

Número interno 749

Condenado: MARTHA NELLY MARMOLEJO ALVAREZ

Cédula 51.729.097

ARCHIVO DEFINITIVO

Delito: TENTATIVA DE EXTORSIÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Cuatro (4) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se resuelve el memorial allegado por la señora MARTHA NELLY MORMOLEJO ALVAREZ, quien solicita una certificación del estado actual del proceso y el ocultamiento del presente proceso.

ANTECEDENTES

- i. El 15 de mayo de 2014, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, condenó a Marta Nelly Marmolejo Álvarez, como autora del delito tentativa de extorsión agravada, a la pena de 24 meses de prisión, multa en cuantía de 375 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- ii. El Dieciséis (16) de Marzo de Dos Mil Quince (2015), este Despacho declaró la libertad por pena cumplida, y la consecuente extinción de la sanción penal.
- iii. El Tres (3) de Julio de Dos Mil Quince (2015), se libraron las comunicaciones, conforme al artículo 485 del CPP y mediante el oficio No. 1993 se remitió el expediente al juzgado fallador para su archivo definitivo.

NORMAS APLICABLES AL CASO

Sentencia SU-458 de 2012 de la Corte Constitucional.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar respecto a la solicitud elevada por MARTHA NELLY MORMOLEJO ALVAREZ, que el sistema de consulta de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad corresponde a método de información de los procesos para las actuaciones que en estos despachos se adelantan, y que por sí mismos no constituyen antecedentes, por cuanto el manejo de bases de datos no se encuentran en la órbita de las autoridades como la Policía Nacional a través de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, el INPEC, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Respecto al manejo de los antecedentes, determinó la Corte Constitucional:

*De la normatividad vigente en materia de administración de bases de datos personales sobre antecedentes penales, confirmada por los informes solicitados por la Corte, se desprende que no solamente el DAS, ahora Ministerio de Defensa-Policía Nacional-, sino también la Procuraduría General*



de la República, la Registraduría Nacional, la Fiscalía General, y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia tienen bajo su competencia la administración de bases de datos sobre antecedentes penales.<sup>1</sup>

El presente se trata, entonces, de un sistema de consulta y con acceso público de la información de los expedientes que en este Despacho se vigilan y ejecutan; por lo tanto, se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos –Área de Sistemas-, se proceda a guardar reserva de la información del proceso que aquí se ejecutó en contra del peticionario MARTHA NELLY MORMOLEJO ALVAREZ, sin que lo anterior en ningún caso signifique la eliminación de la base de datos interna de estos juzgados.

Si bien la consulta pública de los procesos que se adelantan en estos juzgados no son en sí antecedentes penales, se puede inferir que el registro de la condena se mantiene en el tiempo, lo que sería someter a MARTHA NELLY MORMOLEJO ALVAREZ a cargos desproporcionados, máxime cuando la consulta la puede realizar cualquier persona.

Sobre el particular, la Corte Constitucional estimó lo siguiente:

*En este caso, la Corte reafirma el derecho que tiene el titular de información negativa sometida a tratamiento por autoridad pública (en este caso el funcionario de registro de instrumentos públicos) para solicitar el retiro absoluto de dicha información, cuando se puede comprobar que la misma no cumple con función distinta a la de generar sospechas sobre las calidades de la persona. Nuevamente, la Corte es enfática en indicar que el carácter público del soporte (providencias judiciales en materia penal) o el carácter público de la base de datos (registros sobre las vicisitudes jurídicas de los bienes inmuebles) no puede tornar la información personal en información que se pueda administrar en una base de datos sin estar sometida a los principios de finalidad, utilidad y caducidad.*

*Este precedente es aplicable a los hechos del caso ahora bajo estudio. Independientemente del carácter público de los soportes (sentencias judiciales ejecutoriadas) la información personal está sometida a los principios de la administración de datos. El carácter público de las sentencias no inhibe la fuerza normativa de las reglas y principios que ordenan jurídicamente el tratamiento de información personal contenida en bases de datos. Por tanto, la Corte afirma que la publicidad indiscriminada de los antecedentes penales no se puede defender bajo la idea de la publicidad de los soportes.<sup>2</sup>*

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

#### RESUELVE

Primero. Ordenar al Área de Sistema de nuestro Centro de Servicios Administrativos que proceda de inmediato a OCULTAR el proceso 11001-60-00-023-2013-07402-00.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos EXPEDIR una certificación del estado actual del proceso y entregarla a la penada una vez se presente ante estas dependencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia de unificación SU-458 de 21 de junio de 2012.

<sup>2</sup> Ibídem

812-70

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Radicación: 47001-60-01-018-2015-02741-00  
Ubicación: 22145  
Condenado: **PIERRE NOEL LUCIEN HERON**  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O  
MUNICIONES  
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA Calle 30 No. 3A-15 Apto 201 Barrio  
La Macarena de Bogotá

Bogotá, D.C., Once (11) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional al condenado PIERRE NOEL LUCIEN HERON, conforme a las solicitudes elevadas por la defensora.

ANTECEDENTES

El 9 de mayo de 2017, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Santa Marta (Magdalena), condenó a PIERRE NOEL LUCIEN HERON como cómplice penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación, porte o tenencia de arma de fuego, a la pena de 54 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero en su lugar, se le concedió la prisión domiciliaria.

Para el efecto, el 26 de mayo de 2017 suscribió diligencia compromisoria y constituyó caución prendaria, mediante título judicial por valor de cincuenta mil pesos (\$50.000).

El 20 de octubre de 2017, este Despacho Judicial avocó conocimiento del presente asunto.

CONSIDERACIONES

En torno a la Libertad Condicional, ha de precisarse que la conducta punible se desplegó el 18 de octubre de 2015, es decir, en vigencia del artículo 64 del Código Penal con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, por lo tanto, su estudio se realizará de conformidad.

Ahora bien, el artículo 480 del C. de P.P., impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales dispone que se reconocerá la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, cuando se cumplan las 3/5 partes de la pena de prisión, el sentenciado hubiere tenido un buen comportamiento en el establecimiento de reclusión y se demuestre arraigo familiar y social.

En el presente asunto las tres quintas 3/5 partes de la sanción penal equivalen a Treinta y Dos (32) Meses y Doce (12) Días, toda vez que la pena que se impuso al condenado PIERRE NOEL LUCIEN HERON es la de Cincuenta y Cuatro (54) Meses de Prisión, como se reseñó en el acápite de los antecedentes procesales.

Teniendo en cuenta los lapsos de privación efectiva de la libertad, el señor PIERRE NOEL, ha efectuado a la fecha un descuento físico de:

|                                         |                           |
|-----------------------------------------|---------------------------|
| <u>1 captura (del 18 al 19/10/2015)</u> | <u>1 día</u>              |
| <u>2 captura (del 26/05/2017 a hoy)</u> | <u>32 Meses y 15 Días</u> |
| <u>Total</u>                            | <u>32 Meses y 16 Días</u> |

De donde anterior, se colige que a la fecha se satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador para acceder al sustituto.

Aunado a ello, de la revisión de las diligencias se observa que tan solo se cuenta con la solicitud de libertad condicional que hace la defensa del condenado PIERRE NOEL LUCIEN HERON, por manera que no habiéndose aportado la documentación constitutiva del factor procesabilidad, está imposibilitado este Despacho para efectuar el estudio de fondo que amerita la petición del interno.

En reiteradas oportunidades este Juzgado ha dado a conocer a los penados, sujetos procesales y diferentes oficinas jurídicas de los establecimientos de reclusión, el pronunciamiento que la H. Corte Suprema de Justicia hizo en tal sentido:

*“Debe puntualizar la Sala que corresponde a la oficina jurídica de los establecimientos carcelarios o a la dirección de los mismos, al momento de autorizar o dar curso a las peticiones de los reclusos, verificar que la misma vaya acompañada de la documentación necesaria para que los funcionarios que deban resolverlas cuenten con los elementos de juicio suficientes para decidir de fondo y así evitar pronunciamientos adversos a las pretensiones de los detenidos por causas ajenas a éstos ... ” ( C.S.J. Sala de casación Penal, Prov. enero 14 de 1.983, M.P., Dr. Jorge Carreño Luengas ).*

En este orden de ideas, el penado se encuentra alejado de completar el requisito objetivo de la norma, esto es, las tres quintas partes de la pena, no hay resolución favorable, pues ésta solo se expedirá cuando la reclusión verifique el tiempo descontando.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Se ordena al Centro de Servicios Administrativos Oficiar ante la oficina jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, solicitando la remisión de la documentación que establece el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 necesaria para el estudio de la libertad condicional, vale decir, cartilla biográfica, Resolución Favorable, certificaciones de calificación de conducta, así como los certificados de computos que por estudio, trabajo y/o enseñanza se hayan expedido a su nombre por concepto de redención de pena.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

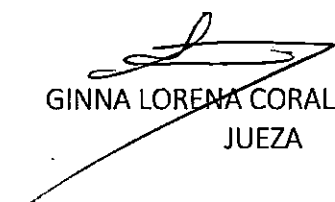
### RESUELVE

Primero. NEGAR la petición de LIBERTAD CONDICIONAL formulada por la defensa del sentenciado PIERRE NOEL LUCIEN HERON, de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

Segundo. Otorgar cumplimiento al acápite denominado "OTRAS DETERMINACIONES".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

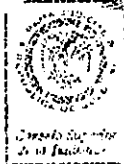
  
GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA

*Heron Pierre*  
*Heron*

|                                                                                                        |                                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                       | <b>CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ</b> |
| Bogotá, D.C. <u>10-03-2020</u>                                                                         |                                                                                                            |
| En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a <u>Dra. Paula Vivian Lopez Belandier</u> |                                                                                                            |
| informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s) de _____                                   |                                                                                                            |
| El Notificado, <u>[Signature]</u>                                                                      |                                                                                                            |
| El Secretario(a) _____                                                                                 |                                                                                                            |

*08 marzo 2020 3:15 pm*

*80112098*



República de Colombia  
Poder Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
**NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Bogotá, D.C. 27-04-20

hoy notifique personalmente el contenido de la anterior providencia Representante del Ministerio

El Notificado, [Signature] *P.J. 240*

El Secretario, \_\_\_\_\_



Número único 11001-60-00-023-2018-07750-00

Número interno 49750

Condenado: ANYI YASMIN RIOS RODRIGUEZ

Cédula 1019119691

Lugar de reclusión: PRISION DOMICILIARIA Calle 134 No. 154A-16 Apto 202 BOGOTA

D.C.

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

LEY 906 DE 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Febrero catorce (14) de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO**

Se estudia la posibilidad de revocar a ANYI YASMIN RIOS RODRIGUEZ el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

**ANTECEDENTES**

El 24 de julio de 2019, el Juzgado 49 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a ANYI YASMIN RIOS RODRIGUEZ, al hallarla penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego en concurso heterogéneo con daño en bien ajeno, a la pena de 55 meses de prisión, multa de 1 salario mínimo legal mensual vigente e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero se le concedió la prisión domiciliaria.

FANDIÑO SUTA se encuentra privado de la libertad desde el 9 de septiembre de 2018, hasta la fecha.

El 9 de septiembre de 2019, este Despacho Judicial avocó conocimiento del presente asunto.

De conformidad con el Informe del Citador asignado, en auto del 18 de diciembre pasado, se ordenó correr traslado, de acuerdo al artículo 477 de la Ley 906 de 2004, trámite que se surtió en la Secretaría Primera del Centro de Servicios y del cual no se pudo enterar personalmente a la penada, como quiera que no había nadie en el domicilio.

**EXPLICACIONES**





Dentro del término legal, el defensor de la condenada informó que el 19 de noviembre de 2019, su prohijada se encontraba con menor hijo ASVR, en el Hospital de Suba II Nivel ESE, toda vez que el niño sufría de una fuerte migraña y vómito. Adjunta la constancia correspondiente.

### CONSIDERACIONES

Con la privación del derecho de libertad de un individuo nace una relación de especial sujeción entre el Estado y el recluso dentro de la cual surgen tanto derechos como deberes mutuos, fundamentándose “por un lado, el ejercicio de la potestad punitiva y, por otro, el cumplimiento de las funciones de la pena y el respeto por los derechos de la población carcelaria”.

La Corte ha clasificado sus derechos fundamentales en tres categorías: (i) aquellos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción); (ii) aquellos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal); y (iii) derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros.<sup>1</sup>

Por su parte, el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

Como se observa, es clara la norma invocada al exigir del beneficiario de este sustituto el cumplimiento de ciertas obligaciones, entre ellas, lógicamente, las de observar buena conducta y permanecer en su sitio de reclusión, en este caso su domicilio, puesto que se encuentra privado de la libertad tal como si estuviera en un establecimiento carcelario, solo que como resultado del análisis de condiciones legales, este Despacho Judicial consideró viable el cumplimiento de la pena impuesta en el sitio de residencia de la penada.

En este sentido, indudablemente el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal señala las consecuencias que le acarrearán al beneficiario de la prisión domiciliaria cuando incumpla con los compromisos adquiridos. No obstante, la misma norma permite que se pongan de presente las explicaciones pertinentes para ser estudiadas por el funcionario ejecutor.

Así, dentro de la oportunidad otorgada, el defensor de la condenada presentó escrito donde indica que, dada la situación médica de su menor, se vio obligada a asistir al

<sup>1</sup> Sentencia T-266/13. M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO



servicio de urgencias buscando una atención prioritaria, razón que por razones obvias justifica la trasgresión del 19 de noviembre del año inmediatamente anterior.

Frente a las explicaciones presentadas por el defensor de la sentenciada ANYI YASMIN RIOS RODRIGUEZ, por esta vez, el Despacho las acepta, toda vez que efectivamente se adjuntó constancia de su dicho; no obstante, se le pone de presente a la condenada que de presentarse nuevamente alguna situación por la que deba desplazarse de su sitio de reclusión, debe comunicárselo a esta Sede Judicial para así ponerla en conocimiento a las autoridades que vigilan el cumplimiento de la prisión domiciliaria concedida, a efectos de que no se genere incumplimiento de su parte, o de lo contrario se le revocará la medida para que termine de purgar la pena en sitio de reclusión intramural.

#### OTRAS DETERMINACIONES

- SE RECONOCE y tiene al abogado Reynaldo Luna Amaris, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.346.426 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 32.914 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como defensor de la sentenciada ANYI YASMIN RIOS RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder que antecede.
- Considerando:

El Informe de visita negativa del Notificador asignado por el CSA, en la que manifiesta, bajo la gravedad de juramento, que no fue posible enterar personalmente a la penada ANYI YASMIN RIOS RODRIGUEZ del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, como quiera que el 17 de enero de 2020 no había nadie en el domicilio autorizado.

El reporte de visita negativa, remitido por la oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, mediante el cual informa que el 18 de diciembre de 2019 no se encontró a ANYI YASMIN RIOS RODRIGUEZ en su domicilio.

Se dispone:

Se ordena al Centro de Servicios Administrativos requerir a ANYI YASMIN RIOS RODRIGUEZ, de conformidad con el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que en el término de tres (3) días, informe y pruebe suficientemente los motivos por los cuales ha incumplido las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso; para el efecto, notifíquese a la penada en la dirección autorizada y remítase comunicaciones a quien figura como defensor. En caso de persistir el incumplimiento, se Revocará el mecanismo sustitutivo concedido y se dispondrá su traslado para que purgue el tiempo que resta para completar la pena de prisión en el centro carcelario que para el efecto señale el INPEC.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,



RESUELVE

Primero. Reconocer al abogado Reynaldo Luna Amaris, como defensor de la sentenciada ANYI YASMIN RIOS RODRIGUEZ.

Segundo. No revocar a ANYI YASMIN RIOS RODRIGUEZ la prisión domiciliaria, por los motivos expuestos.

Tercero. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese inmediato cumplimiento al acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA

07-03-2020 11:05 AM

Anyi Yasmin Rios Rodriguez

8125012448

1019119697



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C. 27-04-20

hay notifique persona con el contenido de la anterior

providencia Representante del Ministerio

El Notificado, fho P.J. 240 P1

Secretaria,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Suba

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Radicación: 110016000023201503172  
Ubicación: 25765  
Condenado: RICARDO ENRIQUE ESCOBAR HERNANDEZ  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O  
MUNICIONES  
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA  
Carrera 121 # 128 B – 52/ Bloque 158-/ Apto 503

S

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional a RICARDO ENRIQUE ESCOBAR HERNANDEZ, conforme a la documentación que antecede.

ANTECEDENTES

El 16 de Diciembre de 2015, el Juzgado 31 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó a RICARDO ENRIQUE ESCOBAR HERNANDEZ, al hallarla cómplice penalmente responsable de los delitos de fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones, a la pena de 54 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en su lugar, se le concedió prisión domiciliaria.

Para el efecto, el penado suscribió diligencia de compromiso el 12 de septiembre y prestó caución prendaria a través de la póliza judicial No. NB-100304035 de la Compañía Mundial de Seguros S.A.

De conformidad con los Informes de Visitas Domiciliarias realizadas el 16 de mayo y 31 de Julio de 2018 por el personal del INPEC y este Despacho Judicial en el cual se advierte que el interno no fue encontrado en su domicilio, mediante auto del 13 de Julio pasado, se ordenó correr traslado, de acuerdo al artículo 477 de la Ley 906 de 2004, trámite que se surtió en la Secretaría Primera del Centro de Servicios y del cual se le enteró personalmente al penado.

Mediante memorial radicados el 23 de Octubre de 2018, el defensor del condenado de la referencia rindió las explicaciones que consideró pertinentes, aduciendo que su procurado le fue concedido permiso para trabajar de lunes a sábado de 7 de la mañana a 6 de la tarde, razón por la cual y como quiera que las diligencias de notificación y de control fueron realizadas en días hábiles, y al domicilio del interno, este no iba a ser encontrado en su domicilio.

De igual manera, el interno le manifestó a su apoderado, que a partir del 25 de octubre de 2018, la empresa donde trabaja lo ha trasladado de sede, siendo su nuevo domicilio laboral en la Carrera 71 A Bis No. 64-20/36 del barrio la Cabaña de esta ciudad.



Mediante auto de fecha Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018) se resolvió No revocar a RICARDO ENRIQUE ESCOBAR HERNANDEZ la prisión domiciliaria.

### CONSIDERACIONES

El subrogado de la libertad condicional debe entenderse como la suspensión de la sanción penal que se viene ejecutando, dada la buena conducta del sentenciado, perdonando con ella el restante que le faltare por cumplir, condicionada está a que observe buen comportamiento durante un tiempo (periodo de prueba).

La libertad condicional es un estímulo a la reeducación del condenado; puede ser considerada como una libertad anticipada y condicionada al buen manejo del condenado dentro de la institución carcelaria y fuera de ella en la sociedad (durante el tiempo que se encuentra bajo la medida).<sup>1</sup>

Para su concesión, el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. ( Ley 599 de 2000), establece que, previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos: a.) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta; b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; c.) que demuestre arraigo familiar y social; d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

En cuanto la valoración de la conducta se ha de tener en cuenta que la norma establece dos expresiones que en su contexto se complementan, a saber: la contenida dentro del título o definición "previa valoración a la conducta punible", y la que se halla en su numeral 2°, dentro de lo definido "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario".

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

*"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaer sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la*

<sup>1</sup> Lecciones de Derecho Penal General - Nodier Agudelo – Universidad Externado de Colombia



*decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*

(...)

*En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”<sup>2</sup>*

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

*“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.*

*Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.”*

Es oportuno además traer a colación el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del M.P. Dra. Patricia Salazar cuando indicó:

*“Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante.”*

<sup>2</sup> Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



En el caso concreto, frente a la gravedad de la conducta punible se pudo establecer que el Juzgado fallador no se refirió a la gravedad de la conducta, se centró en los términos preacordados entre el penado y la Fiscalía General de la Nación, degradando así la conducta de autor a cómplice; posteriormente, se le concedió el beneficio de prisión domiciliaria.

A la par, este Despacho precisa que Ricardo Enrique Escobar Hernández no tiene más antecedentes que el presente y que, pese a que con su actuar puso en riesgo la seguridad pública de sus coasociados, no se puede olvidar que no se lesionó gravemente ningún bien jurídico.

Así las cosas, considera este Despacho que la conducta de Ricardo Enrique Escobar Hernández ya fue objeto de censura y sanción penal, y por lo tanto no puede obviarse la pena impuesta y el tiempo de privación de la libertad, situaciones que conlleva a que se emita un pronóstico favorable de reintegración a la vida en sociedad, dentro de la cual deberá cumplir con las obligaciones inherentes a la sana convivencia social y respeto de los derechos de los coasociados.

Ahora bien, frente a los requisitos puntuales para acceder al sustituto de la libertad condicional, prima facie este Despacho entra a establecer el cumplimiento del requisito objetivo para la libertad condicional.

Ricardo Enrique Escobar Hernández, ha estado privado de la libertad desde el Doce (12) de septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016), así:

Tiempo físico

| 41 Meses y 12 Días

Así las cosas, Ricardo Enrique Escobar Hernández cumple el presupuesto objetivo para el otorgamiento de la libertad condicional, razón por la cual el Complejo Penitenciario y Carcelario COMEB de esta capital expidió la resolución Favorable No. 00173 del Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Ahora bien, en cuanto al comportamiento del sentenciado durante su proceso represor penal, conviene hacer una referencia doctrinal, así tenemos que el Doctor Juan Fernández Carrasquilla, argumenta:

*“La ejecución de la pena está orientada a la protección y reinserción social del reo, pero la duración de la pena no depende en modo alguno de fines de prevención especial.*

*Con todo, es posible que la ley supedita a ciertas condiciones preventivo – especiales, no la duración máxima de la pena, sino el otorgamiento del subrogado o sustitutivo de la libertad condicional o la concesión de determinadas beneficios penitenciarios, que bien pueden operar bajo condiciones de haber observado buena conducta, trabajado determinado número de horas, no haber intentado la fuga ni cometido nuevos delitos durante la ejecución, etc.*

*Lo que resultaría equivocado y poco equitativo sería negar estos beneficios por circunstancias de culpabilidad o personalidad que han sido o debido ser tenidas en cuenta en la condena, ya que en este momento avanzado de la ejecución no se trata de apreciar la “personalidad al momento del hecho”, sino al momento final de la ejecución penitenciaria.*



*Las penas cortas y medianas privativas de libertad desadaptan en forma más o menos grave, sobre todo desde los puntos de vista social, laboral y familiar, a quien las sufre.*

*Existe por esto, hoy, la tendencia humanitaria a no ejecutarlas directamente, considerándose en muchos casos una "condena de advertencia" para los delincuentes primerizos<sup>3</sup>, abriendo la posibilidad de sustituirlas por penas no privativas de la libertad (ej., prisión domiciliaria, confinamiento con vigilancia electrónica, prisión nocturna o de fines de semana en combinación con trabajo diurno), o brindando la oportunidad de redimirlas tras un "periodo de prueba" (condena condicional, probation y otros institutos similares) o en régimen de ejecución domiciliaria. Las penas privativas de la libertad de larga duración, por el contrario, producen desastrosos efectos disociadores sobre la personalidad del preso y sus relaciones con el entorno social y por esto se predica con respecto a ellas la posibilidad de reducirlas, en su efectiva privación de la libertad y en sus secuelas de "prisionización", al mínimo posible para no comprometer los intereses de la defensa social ni los efectos de resonancia de la pena sobre la escala de valores de la colectividad (prevención general positiva), ejecutando simbólicamente su último tramo (libertad preparatoria, libertad condicional, permisos de salida especiales progresivos) y ejecutándola de modo que la vida carcelaria semeje lo más posible lo real (trabajo remunerado, opción de estudio, márgenes recreativos, disciplina moderada, visitas familiares y conyugales, aportes a la manutención propia y de la familia, según la capacidad económica, prisiones abiertas o semi abiertas, etc.)*

*Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisito impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.*

*La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)"<sup>4</sup>*

Bajo las anteriores previsiones, prueba del comportamiento del penado en su residencia como lugar de reclusión está la citada Resolución Favorable para la Libertad Condicional, sendas calificaciones de conducta que la tienen ubicada en el grado de BUENO y EJEMPLAR, además no se reportado ninguna trasgresión; igualmente, conviene destacar que no ha sido sancionado disciplinariamente.

Frente al arraigo familiar y personal exigido normativamente, es menester indicar que la penado se encuentra en prisión domiciliaria desde Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016), en la Carrera 121 # 128 B – 52, Bloque 158, Apartamento 503, Barrio Villamaría de esta ciudad.

Analizando en conjunto estas situaciones, se tiene un pronóstico favorable de reinserción definitiva del condenado, haciéndose merecedor a una oportunidad a través del sustituto de la libertad condicional.

Así, se infiere que el sentenciado se ha sometido cabalmente al proceso represor penal, con las consecuencias esperadas dentro de una política criminal eficaz, de quien se espera

<sup>3</sup> Aquí habría que agregarse los que Ferri denominaba delincuentes ocasionales y pasionales, frente a los cuales no pueden esgrimirse fuertes argumentos de necesidad de prevención especial, aunque si en ocasiones de prevención general frente a crímenes muy graves que demandan en la conciencia colectiva una fuerte garantía preventiva de no repetición ni imitación.

<sup>4</sup> Juan Fernández Carrasquilla – Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas -





no coloque en riesgo a la comunidad que lo pretende acoger, proscribiendo de manera definitiva la incursión en una nueva conducta punible.

Frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de RICARDO ENRIQUE ESCOBAR HERNANDEZ el sustituto de la libertad condicional, para cuyo efecto se fija como período de prueba un lapso de DOCE (12) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS, que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena; tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, obligaciones a las que se compromete con la notificación y/o enteramiento de este auto; obligaciones, que serán garantizadas por el sentenciado bajo caución prendaria equivalente en UN (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, atendiendo ello a las condiciones socioeconómicas de la interna y los antecedentes que evidencia, carga que de manera alguna se estima desproporcionada.

En consecuencia, una vez se allegue la respectiva caución prendaria, se libraré la Boleta de Libertad para ante el establecimiento penitenciario en el que actualmente se le vigile, la que se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial en cuyo caso deberá ser puesto a disposición de la autoridad requirente.

Desde ahora se previene al beneficiado que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

### RESUELVE

Primero. CONCEDER a RICARDO ENRIQUE ESCOBAR HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.529.823, el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL por un periodo de prueba de Doce (12) Meses y Dieciocho (18) Días y en los términos indicados en el cuerpo de esta decisión.

Segundo. Una vez sea presentada la caución por Un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, LÍBRESE oportunamente la correspondiente boleta de libertad para ante el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, la que se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por autoridad judicial o de policía en cuyo caso deberá ser dejado a su disposición.

Tercero. REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el sentenciado para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de Vida.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

07 03 2020

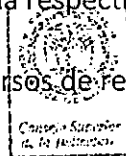
GINNA LORENA CORAL ALVARADO

JUEZA

7744 Ricardo Escobar

302 447 9792

Ricardo Escobar 92529823



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C.

22-04-20

La persona frente al contenido de la anterior

señala Representante del Ministerio

MD P.J 240

La Colombia



|                         |                                                                             |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|
| Ejecución de Sentencia  | : 12080                                                                     |
| No. Único de Radicación | : 11001-60-00-015-2016-06549-00                                             |
| Condenado:              | : HERNANDO MONTEALEGRE                                                      |
| Cédula:                 | : 11.313.423                                                                |
| Fallador                | : JUZGADO DIECINUEVE (19) PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de BOGOTÁ D.C. |
| Delito (s)              | : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES                         |
| Detenido                | : PRISION DOMICILIARIA<br>CARRERA 20 # 194-78 BOGOTÁ D.C.                   |
| Decisión:               | : Auto Niega Libertad Condicional                                           |

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá D.C., Once (11) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional a HERNANDO MONTEALEGRE, conforme a la documentación que antecede.

ANTECEDENTES

El 19 de Julio de 2017, el Juzgado 19 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a HERNANDO MONTEALEGRE como cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones, a la pena de 54 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero se le concedió la prisión domiciliaria.

Mediante auto de fecha Tres (3) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018) se resolvió Conceder permiso para trabajar al sentenciado HERNANDO MONTEALEGRE.

Mediante auto de fecha Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019) se reconocieron Dos (2) Meses y Once Punto Cinco (11.5) Días de redención de pena.

El Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019) se le reconocieron Dos (2) Meses y Uno Punto Cinco (1.5) Días.

CONSIDERACIONES

En torno a la Libertad Condicional, ha de precisarse que la conducta punible se desplegó en vigencia del artículo 64 del Código Penal con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, por lo tanto, su estudio se realizará de conformidad.

Ahora bien, el artículo 480 del C. de P.P., impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.



A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales dispone que se reconocerá la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, cuando se cumplan las 3/5 partes de la pena de prisión, el sentenciado hubiere tenido un buen comportamiento en el establecimiento de reclusión y se demuestre arraigo familiar y social.

En el presente asunto las tres quintas 3/5 partes de la sanción penal equivalen a 54 meses, toda vez que la pena que se impuso al condenado HERNANDO MONTEALEGRE es la de 32 Meses y 12 Días de prisión, como se reseñó en el acápite de los antecedentes procesales.

Teniendo en cuenta que el penado fue capturado el Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Diecisiete (2017), más Cuatro (4) Meses y Trece (13) Días de redención de pena; y por tanto se tiene que HERNANDO MONTEALEGRE a la fecha ha descontado Treinta y Tres (33) Meses y Veintiséis (26) Días, quantum que satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador para acceder al sustituto.

No obstante, toda vez que no se ha aportado la documentación constitutiva del factor procesabilidad, está imposibilitado este Despacho para efectuar el estudio de fondo que amerita la petición del interno.

En reiteradas oportunidades este Juzgado ha dado a conocer a los penados, sujetos procesales y diferentes oficinas jurídicas de los establecimientos de reclusión, el pronunciamiento que la H. Corte Suprema de Justicia hizo en tal sentido:

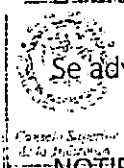
*"Debe puntualizar la Sala que corresponde a la oficina jurídica de los establecimientos carcelarios o a la dirección de los mismos, al momento de autorizar o dar curso a las peticiones de los reclusos, verificar que la misma vaya acompañada de la documentación necesaria para que los funcionarios que deban resolverlas cuenten con los elementos de juicio suficientes para decidir de fondo y así evitar pronunciamientos adversos a las pretensiones de los detenidos por causas ajenas a éstos ... " ( C.S.J. Sala de casación Penal, Prov. enero 14 de 1.983, M.P., Dr. Jorge Carreño Luengas ).*

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

### RESUELVE

Primero. NEGAR la petición de LIBERTAD CONDICIONAL formulada por el sentenciado HERNANDO MONTEALEGRE, de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

Segundo. Por el Centro de Servicios Administrativos remítase copia de este proveído a la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá para que obre en la hoja de vida del penado de la referencia.". IGUALMENTE SOLICITESE LA REMISION DE LA DOCUMENTACION PREVISTA EN EL ART. 471 DE LA LEY 906 PARA ESTUDIAR LA PROCEDENCIA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.  
y medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
DISTRIBUCIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C.

Notifíquese personalmente al contenido de la anterior

GINN LORENA CORAL ALVARADO

providencia Representante del Ministerio

JUEZA

El Notificado,

La Secretaría,



05-03-2020

856 AM

HERNANDO  
MONTEALEGRE  
TL 3142448970  
CE 11313423





|                         |                                                                                                                                                                       |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ejecución de Sentencia  | : 69811                                                                                                                                                               |
| No. Unico de Radicación | : 17380-60-00-001-2006-80177-00                                                                                                                                       |
| Condenado:              | : JUAN CARLOS VARON TIMOTE                                                                                                                                            |
| Cédula:                 | : 79.215.830                                                                                                                                                          |
| Fallador                | : JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO LA DORADA (CALDAS)                                                                                                                       |
| Delito (s)              | : COHECHO POR DAR U OFRECER, HOMICIDIO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES CULPOSAS                                                                                         |
| Detenido                | : PRISIÓN DOMICILIARIA<br>CALLE 48 SUR # 86 - 60, INTERIOR 24, APARTAMENTO 294<br>BARRIO LAS MARGARITAS -<br>CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DE SAN PEDRO<br>BOGOTÁ D.C. |
| Decisión:               | : Concede Permiso Prisión Domiciliaria                                                                                                                                |

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

#### ASUNTO

En atención a lo solicitado por JUAN CARLOS VARON TIMOTE se estudia la viabilidad de conceder permiso para Estudiar.

#### ANTECEDENTES

1.- Mediante proveído del Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Trece (2013), este Despacho decreto acumulación jurídica de las penas impuestas al Juan Carlos Varon Timote en las sentencias que se reseñan a continuación:

ASUNTO Nº.-17380600001200680177

El 19 de enero de 2007, el Juzgado Penal del Circuito de la Dorada-Caldas, condenó a Juan Carlos Varón Timote, como coautor de los delitos de homicidio agravado en concurso sucesivo homogéneo de lesiones personales dolosas agravadas, en concurso sucesivo heterogéneo de cohecho por dar u ofrecer, a la pena de 337 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años. Y multa de 36.66 S.M.L.M.V. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

ASUNTO Nº.-002-2009-00022

En sentencia emitida el Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Doce (2012), el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca Adjunto de Descongestión condenó a Juan Carlos Varon Timote a la pena principal de Cuarenta y Cinco (45) Meses de



Prisión, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, en calidad de coautor penalmente responsable de la conducta punible de concierto para delinquir.

Se determinó que, como resultado de la acumulación, el sentenciado Varon Timote debe cumplir la siguiente condena:

- \* Pena Principal de Trescientos Cincuenta y Dos (352) Meses de Prisión
- \* Multa de Treinta y Seis Punto Sesenta y Seis (36.66) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes
- \* Pena Accesorio de Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por un tiempo igual al de la pena principal.

2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Seis (2006).

2.1.- Se le han reconocido las siguientes redenciones:

| Fecha Auto              | Redención Reconocida |
|-------------------------|----------------------|
| 16 de Mayo de 2014      | 10 Meses             |
| 25 de Octubre de 2016   | 8 Meses y 8.5 Días   |
| 24 de Octubre de 2017   | 2 Meses y 3.5 Días   |
| 12 de Diciembre de 2017 | 1 Mes y 18 Días      |
| 6 de Julio de 2018      | 2 Meses              |
| TOTAL                   | 24 Meses             |

Mediante auto de fecha Catorce (14) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019) se resolvió Negar el permiso para trabajar a JUAN CARLOS VARON TIMOTE.

De conformidad con el Informe Negativa allegado por el área de notificaciones del Centro de Servicios Administrativos, en auto del Veintinueve (29) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019), se ordenó correr traslado, de acuerdo al artículo 477 de la Ley 906 de 2004, trámite que se surtió en la Secretaría Primera del Centro de Servicios y del cual se le enteró personalmente al penado.

Mediante auto de fecha Ocho (8) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019) se resolvió No Revocar el mecanismo sustitutivo de la prisión de la domiciliaria.

Mediante auto de fecha Veinte (20) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019) se resolvió Conceder permiso para trabajar a JUAN CARLOS VARON TIMOTE, únicamente en la CARRERA 7 # 17 – 51, OFICINA 603, a efectos de desempeñar el cargo de Asistente Personal del Abogado Daniel Felipe Peña Buitrago, de lunes a viernes en un horario de 9 a.m. a 4:00 p.m., con la aclaración que el resto del tiempo deberá permanecer en su residencia o morada.

#### PETICIÓN

El condenado JUAN CARLOS VARON TIMOTE, mediante memorial radicado el Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020), solicita que se le otorgue permiso para estudiar en el programa de Derecho que ofrece la Corporación Universitaria Republicana, de lunes a Viernes de de 6 p.m. a 10:00 p.m. dado que le fue aprobado el estudio de homologación de materias para culminar la carrera que se encontraba cursando. Para el efecto adjunta copia del recibo de matrícula y del acta de homologación de materias.



## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA.

Esta dada por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 38D de la Ley 599 de 2000 que señala:

Artículo-38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica. (Negrilla fuera del texto)

### FUNDAMENTOS.

La figura invocada por el actor fue debidamente estudiada por el Dr. JAVIER ZAPATA ORTIZ en Sentencia T-51570 de 2010, en la cual indicó que existe para las personas privadas de la libertad en su residencia por sentencia ejecutoriada, la posibilidad de trabajar y estudiar. Así lo precisó, por ejemplo, la Corte Constitucional en la sentencia C-1510 de 2000 al declarar ajustado a la Carta el artículo 80 de la Ley 65 de 1993:

"Las personas que se acogen a las reglas correspondientes también están, desde el punto de vista jurídico, privadas de la libertad, y no puede entenderse que pierdan ese carácter por el hecho de que el lugar de la detención no sea el edificio en que funciona el establecimiento carcelario sino su domicilio o el sitio de trabajo.

"Ahora bien, el legislador puede igualmente, como lo hace mediante la normatividad acusada, autorizar a la Dirección del INPEC, que tiene a su cargo la administración de los reclusorios y el cuidado del personal privado de su libertad, para determinar los trabajos o actividades que permitan la resocialización de los reclusos y el uso útil de su tiempo, especificando que tales trabajos o actividades serán válidos para redimir la pena, previa la evaluación correspondiente.

"(...)

"Por otra parte, si bien es cierto que la detención domiciliaria o cualquiera otra que no se cumpla en un sitio tradicional de reclusión, puede ser considerada en principio como un cierto beneficio, también lo es que se concede por razones expresamente consagradas en la ley, y en casos en que lo permitan y aconsejen las particulares circunstancias del sindicado, también de conformidad con lo dispuesto por la ley. De manera que ninguna desproporción o preferencia injustificada puede existir si el trabajo en que ocupan su tiempo las personas que se encuentran detenidas, cualquiera sea el sitio de reclusión, es tomado en cuenta para efectos de la planeación, organización, evaluación y certificación del trabajo, pues cabe insistir en que el trabajo, derecho-deber de rango constitucional constituye una de las principales herramientas para alcanzar el reconocimiento a la dignidad del ser humano y, en el caso de personas sancionadas penalmente, la readaptación social".



En ese mismo sentido, la Ley 65 de 1993 establece la redención de la pena del prisionero domiciliario al señalar:

"Ejecución de la prisión domiciliaria. Durante el cumplimiento de la pena el condenado podrá adelantar las labores dirigidas a la integración social que se coordinen con el establecimiento de reclusión a cuyo cargo se encuentran y tendrá derecho a la redención de la pena en los términos establecidos por la presente Ley." -Artículo 29A adicionado por el Decreto 2636 de 2004-

Adicionalmente, del imperativo mandato de los artículos 80 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario, se observa con claridad que la autorización para trabajar, enseñar o estudiar con fines de redención, la otorga el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, lo mismo que la elaboración de la programación, control, supervisión y registro del tiempo dedicado por el penado a aquellas actividades, lo cual será en todo caso revisado por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de acuerdo con lo normado en el inciso final del artículo 82 del mismo Estatuto.

Ahora bien, el caso que concita la atención de la Sala es realmente diferente, pues el accionante no reclamó su prerrogativa de redimir pena en los términos señalados en el Código Penitenciario y Carcelario, sino su derecho constitucional de trabajar por fuera de su residencia, en el entendido de que la limitación de esta garantía en sí misma, afecta su dignidad y la de su familia.

En este orden de ideas, fácil se observa que la competencia para resolver esa petición no es del INPEC, sino de las autoridades judiciales de ejecución de penas y medidas de seguridad, de conformidad con el artículo 461<sup>1</sup> de la Ley 906 de 2004, en armonía con el numeral 5º<sup>2</sup> del artículo 314 ídem.<sup>3</sup>

Lo anterior, se encuentra consagrado en el artículo 26 de la Ley 1709 de 2014, la cual adicionó un artículo 38E a la Ley 599 de 2001, del siguiente tenor:

**Artículo 38E. Redención de pena durante la prisión domiciliaria.** La persona sometida a prisión domiciliaria podrá solicitar la redención de pena por trabajo o educación ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de acuerdo a lo señalado en este Código. Las personas sometidas a prisión domiciliaria tendrán las mismas garantías de trabajo y educación que las personas privadas de la libertad en centro de reclusión."

Aplicando la anterior doctrina al *sub-judice*, se tiene que el sentenciado reconoce su deseo de culminar sus estudios, motivo por el cual, no hay que perder de vista que la ejecución de la sanción penal tiene un fin resocializador, esto es, lograr que la persona respete las normas establecidas para vivir en sociedad y se integre a ella sin poner en peligro los bienes jurídicamente protegidos.

<sup>1</sup> "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva".

<sup>2</sup> "5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

"La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5º".

<sup>3</sup> Fallo de 29 de junio de 2010, radicación 48613.



En este sentido, la reclusión no implica la pérdida de la condición de ser humano; por el contrario, la función y finalidad de la pena, son la protección de la sociedad, la prevención del delito y, principalmente, la resocialización del sujeto responsable del hecho punible.

En la misma dirección, es importante resaltar que el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por tal motivo, quienes se encuentran purgando una pena cuentan con las garantías constitucionales de cualquier ciudadano, implicando ello, que los sujetos sometidos a una relación de sujeción especial con el Estado podrán hacer valer sus derechos en pro de obtener las oportunidades necesarias y los medios precisos para el desarrollo de su personalidad humana, con el fin de que se les garantice una vía para la resocialización.

Por lo que, dentro del marco de la resocialización del interno existen las actividades de trabajo y estudio para el logro de dicho fin.

Respecto a la educación, el artículo 94 de la Ley 65 de 1993, preceptúa que: "(...) La educación al igual que el trabajo constituye la base fundamental de la resocialización. En las penitenciarías y cárceles de Distrito Judicial habrá centros educativos para el desarrollo de programas de educación permanente como medio de instrucción o de tratamiento penitenciario, que podrán ir desde la alfabetización hasta programas de instrucción superior. La educación impartida deberá tener en cuenta los métodos pedagógicos propios del sistema penitenciario, el cual enseñará y afirmará en el interno, el conocimiento y respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral (...)"

Y en el artículo 97 de la misma ley consagra que: "El Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio (...)"

De la lectura de la anterior normativa, puede concluirse que la actividad de estudio puede ser realizada por el interno sindicado o condenado, y que será la autoridad competente el que determinará si dicha labor cumple con los requisitos exigidos para efecto de conceder la reducción de la pena, sin olvidar la relevancia del estudio durante el tiempo de reclusión, la cual no sólo ayuda a alcanzar el fin de la resocialización del individuo sino que también fomenta el valor de la paz y refuerza la concepción de la educación como un valor fundante de la sociedad.

Así las cosas, como quiera que en este caso el estudio que pretende desarrollar el procesado Juan Carlos Varon Timote, va encaminado a su resocialización y formación resultando procedente su desarrollo durante la ejecución de la pena, esta ejecutora autorizará su traslado a la Corporación Universitaria Republicana ubicada la Carrera 7 # 19 - 38 de esta capital, para que se capacite en el programa Derecho, desde la fecha de notificación de la presente determinación y durante el tiempo que certifique que se encuentra estudiando, en un horario comprendido entre de lunes a viernes de 6:00 p.m. a 10:00 p.m., advirtiéndole que culminadas sus labores deberá regresar a su domicilio, so pena de serle revocado el sustituto concedido.

De igual forma deberá allegar mensualmente a este ejecutor, constancia de estudio expedida por la CORPORACION UNIVERSITARIA REPUBLICANA en la cual se manifieste las horas en las cuales asistió a clase y su conducta en el desarrollo de sus actividades.





Dicha certificación se radicará por parte del condenado en la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario – La Picota, para su respectiva verificación y valoración conforme lo dispuesto en la Ley 65 de 1993.

En consecuencia, por el Centro de Servicios Administrativos ofíciase a la Oficina de Domiciliaria del Establecimiento Penitenciario y Carcelario – La Picota, para los controles de rigor en la residencia del penado o en el lugar de estudio e implemente el mecanismo de vigilancia electrónico.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

Primero. APROBAR el permiso para estudiar al sentenciado JUAN CARLOS VARON TIMOTE, en la Corporación Universitaria Republicana ubicada la Carrera 7 No. 19 - 38 de esta capital, para que se capacite en el Programa de Derecho, desde la fecha de notificación de la presente determinación, en un horario comprendido de lunes a viernes de 6:00 p.m. a 10:00 p.m. horas

Segundo. REMITIR copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario – La Picota, para que obre en la hoja de vida del sentenciado, para su conocimiento y fines pertinentes,

Tercero. OFICIAR por el Centro de Servicios Administrativos a la Oficina de Control de Domiciliarias del Establecimiento Penitenciario y Carcelario – La Picota, para que ejerza el control de rigor en la residencia del penado o en su lugar de estudio.

Cuarto. ADVERTIR al sentenciado JUAN CARLOS VARON TIMOTE que deberá allegar mensualmente a esta ejecutora constancia de estudio expedida por la Corporación Universitaria Republicana en la cual se manifieste las horas en las cuales asistió a clase y su conducta en el desarrollo de sus actividades.

Dicha certificación se radicará por parte del condenado en la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario – La Picota, para su respectiva verificación y valoración conforme lo dispuesto en la Ley 65 de 1993.

CONTRA el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días posteriores a su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GINNA LORENA CORREA ALVARADO

JUEZA

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
NOTIFICACIÓN PERSONAL  
22-0420  
Se notifique personalmente el contenido de la anterior  
providencia Representante del Ministerio  
El Notificado, PRO/P/1240/P1  
El Secretario, 79285830

Juan Carlos Varón Timote  
79215830

319-5609308

08-03-2020





|                      |   |                                       |
|----------------------|---|---------------------------------------|
| Radicación de Origen | : | 11001-60-00-019-2019-03512-00 - 48104 |
| Condenado            | : | DANIEL FELIPE SOTOMONTE GUERRERO      |
| Cédula de Ciudadanía | : | 1000791165 de BOGOTA D.C.             |

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C., Enero veinte (20) de dos mil veinte (2020)

I. Asunto

Se pronuncia el despacho en torno a la viabilidad de avocar conocimiento del proceso por competencia seguido en contra del señor DANIEL FELIPE SOTOMONTE GUERRERO.

II. Motivo del pronunciamiento

En desarrollo de las labores de control y vigilancia ejercidas por el juzgado sobre los procesos a su cargo, se estudia la posibilidad de asumir conocimiento del proceso de referencia por competencia seguido en contra del ciudadano DANIEL FELIPE SOTOMONTE GUERRERO.

III. Estado de la situación relevante

En sentencia proferida por el Juzgado 50 Penal del Circuito Bogotá D.C., el 4 de octubre de 2019 fue condenado el señor SOTOMONTE GUERRERO a la pena de 54 meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al ser encontrado responsable de los delitos de fabricación, tráfico o porte, de armas de fuego, partes o municiones.<sup>1</sup> Además, le fue concedido el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria imponiéndole como obligación el pago de caución prendaria por el valor de 2 Salario Mínimos Mensuales Legales Vigentes, además de la suscripción de diligencia de compromiso, obligaciones que a la fecha no ha cumplido.

Para tener mayor claridad con respecto a la situación jurídica del señor, se permite el Juzgado elaborar el siguiente cuadro:

<sup>1</sup> Revisar expediente *documentos soporte*.



|                                                                                                                                                                                                                                       |   |                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|-------------------------------------------------------------------|
| Radicación de Origen                                                                                                                                                                                                                  | : | 11001-60-00-019-2019-03512-00 - 48104                             |
| Condenado                                                                                                                                                                                                                             | : | DANIEL FELIPE SOTOMONTE GUERRERO                                  |
| Cédula de Ciudadanía                                                                                                                                                                                                                  | : | 1000791165 de BOGOTA D.C.                                         |
| Fecha de captura                                                                                                                                                                                                                      | : | 16 de Mayo de 2019                                                |
| Juzgado Fallador                                                                                                                                                                                                                      | : | JUZGADO 50 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO BOGOTA D.C.         |
| Sentencia de 1ra inst                                                                                                                                                                                                                 | : | 4 de Octubre de 2019                                              |
| Fecha Ejecutoria                                                                                                                                                                                                                      | : | 4 de octubre de 2019                                              |
| Pena impuesta                                                                                                                                                                                                                         | : | 54 meses de prisión                                               |
| Pena accesoria                                                                                                                                                                                                                        | : | Interdicción de derechos y funciones públicas                     |
| Delito                                                                                                                                                                                                                                | : | FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES                 |
| Centro de reclusión                                                                                                                                                                                                                   | : | PRISIÓN DOMICILIARIA<br>CALLE 53 B SUR NO 87 D - 35 BOSA BRASILIA |
| Ley                                                                                                                                                                                                                                   | : | 906 del 2004                                                      |
| Consta de                                                                                                                                                                                                                             | : | 1 cuaderno y 7 CDs                                                |
| Autoridades:                                                                                                                                                                                                                          |   |                                                                   |
| FISCALIA 296 SECCIONAL*11001600001920190351200, FISCALIA 37 SECCIONAL*11001600001920190351200, JUZGADO 50 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO*11001600001920190351200, JUZGADO 51 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS*11001600001920190351200 |   |                                                                   |

#### IV. Pruebas

Sentencia del 4 de octubre del 2019<sup>2</sup>

#### V. Consideraciones

En razón a que, al sentenciado DANIEL FELIPE SOTOMONTE GUERRERO le fue concedida la medida sustitutiva de la PRISIÓN DOMICILIARIA, infórmese al condenado, por medio de Centro de Servicios Administrativos que la vigilancia de su proceso se efectuara en este Juzgado tercero de Ejecución de Penas, a través de esta providencia asume el conocimiento del proceso que se sigue en contra de la ciudadano y se refiere a una serie de precisiones, en relación con las obligaciones le asisten como persona privada de la libertad en su domicilio y como sujeto de sentencia penal condenatoria, dentro de la fase de la ejecución de la pena, en la cual se efectúan unas puntualidades relacionadas con el sistema penitenciario, la competencia de diferentes organismos que componen el mismo, el derecho a la defensa, y el papel del Ministerio Público dentro de esta etapa procesal, el derecho a la incorporación a un programa de redención de penas y la garantía en salud que comprende el sistema penitenciario:

##### 1. Información a la persona privada de la libertad

La facultad de vigilar y ejecutar la pena, que imponen los jueces de conocimiento, fue radicada en cabeza de dos clases de funcionarios, uno del orden judicial y otro del orden administrativo; el primero tiene la categoría de juez y es autoridad judicial; el segundo tiene categoría de autoridad administrativa. Y en todo lo relacionado con la ejecución de la pena, el Ministerio Público puede intervenir e interponer los recursos que sean necesarios.<sup>3</sup>

Funcionarios con competencia para  
vigilar y ejecutar la pena

<sup>2</sup> Revisar expediente *documentos soporte*.

<sup>3</sup> Código de Procedimiento Penal Oral Acusatorio, artículo 459.

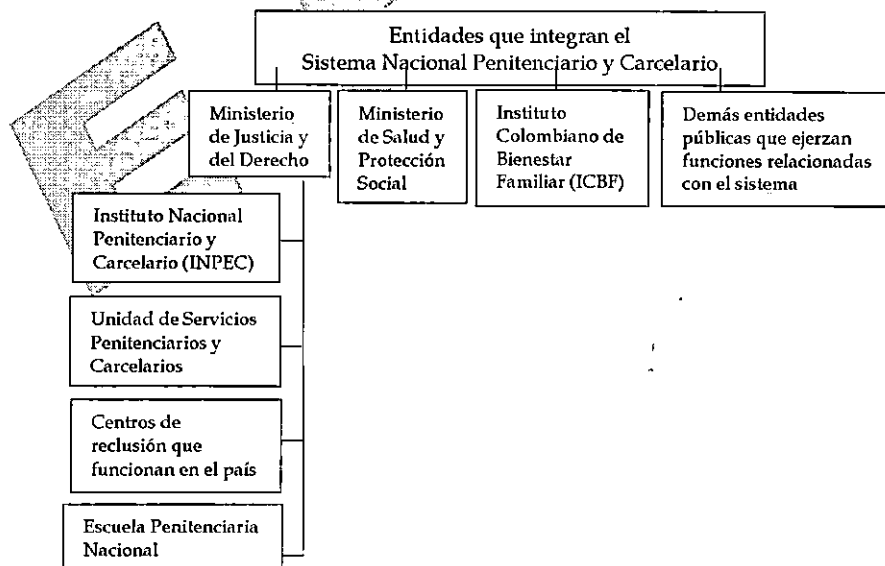


|            |                 |
|------------|-----------------|
| Judiciales | Administrativos |
|------------|-----------------|

Una de las fases que integran el proceso penal es la ejecución de la pena y, por ende, le son aplicables las reglas y garantías para adelantar tales trámites.<sup>4</sup> Y ello incluye el derecho a estar asistido por un abogado defensor de confianza o en su carencia, por un defensor público, que debe ser suministrado por la Defensoría del Pueblo, en caso de demostrarse frente a ese organismo que no se cuentan con los recursos para contratar a un abogado de confianza.

## 2. Sistema penitenciario y carcelario

El Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario está conformado por: (i) el Ministerio de Justicia y del Derecho, y adscritas a este: el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC);<sup>5</sup> por todos los centros de reclusión que funcionan en el país; por la Escuela Penitenciaria Nacional; (ii) el Ministerio de Salud y Protección Social; (iii) por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)<sup>6</sup> y, (iv) por las demás entidades públicas que ejerzan funciones relacionadas con el sistema.<sup>7</sup>



Este sistema se rige por las disposiciones contenidas en Código Penitenciario y Carcelario y por las demás normas que lo adicionan y complementan, tales como el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal.

<sup>4</sup> Ver Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2005.

<sup>5</sup> Ambos con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa.

<sup>6</sup> Es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creado por la Ley 75 de 1968 y reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7 de 1979 y su Decreto Reglamentario No. 2388 de 1979, que mediante Decreto No. 4156 de 2011 fue adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

<sup>7</sup> Ley 65 de 1993.



### 3. Derecho a una asistencia jurídica durante la ejecución de la sentencia

El derecho a estar asistido por un abogado de confianza o por uno de la Defensoría del Pueblo durante la etapa de ejecución de pena también ha sido estudiado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en tanto ha establecido la regla de que<sup>8</sup> "el derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y *sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena.*

También la Corte Constitucional ha señalado que, sin perjuicio del derecho a ejercer la propia defensa, la designación de defensores públicos procede siempre que lo soliciten quienes no se encuentran en posibilidad de contratar los servicios profesionales de un defensor y que tal designación compete al defensor del pueblo<sup>9</sup> y "tienen derecho a que su decisión de optar por la defensa técnica sea atendida por el Estado como corresponde -artículos 1°, 2°, 5°, 13, 29 y 93 C.P."<sup>10</sup>

### 4. Derecho a acceder a los programas de trabajo, estudio y enseñanza

Al estar sometido a prisión domiciliaria, tendrá las mismas garantías de trabajo y/o educación que las personas privadas de la libertad en establecimiento carcelario, tal como lo establece el artículo 38E del Código Penal, por lo tanto podrá solicitar redención de pena por concepto de estos.

Cabe señalar que si la actividad es fuera de su domicilio, debe solicitar, mediante un memorial, permiso ante el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad en el cual debe especificar el tipo de actividad, lugar donde la va a realizar, horario y adjuntar un certificado expedido por el establecimiento en el cual va a desarrollar dicha actividad. El juez estudiará dicha solicitud y dentro de un término de 15 días emitirá auto de sustanciación donde se responderá la petición.

### 5. Vigilancia y control de la medida sustitutiva de prisión domiciliaria

Durante el tiempo que se encuentre cumpliendo la pena impuesta en la sentencia el condenado estará sometido a la vigilancia y control del el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), como se constituye en el artículo 38C, por lo tanto se solicitará reportes periódico al INPEC del cumplimiento de la pena.

## VI. Medios de comunicación con el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas

<sup>8</sup> Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador, resumen oficial emitido por la corte interamericana de la sentencia de 5 de octubre de 2015.

<sup>9</sup> Ver Corte Constitucional, sentencia de tutela T-471 de 2003.

<sup>10</sup> "Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano" -Pacto de Derechos Civiles y Políticos, Ley 74 de 1968; "Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (...) No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado" -Resolución 43/173 A. G. 9 de diciembre de 1998-



El señor DANIEL FELIPE SOTOMONTE GUERRERO puede comunicarse con este Juzgado Tercero de Ejecución de Penas a través del número telefónico (2847250), y memoriales a radicar en la Calle 11 # 9 A – 24.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

#### VII. Resuelve

Primero. Avocar conocimiento del proceso por competencia, conforme a lo establecido en el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

Segundo. Enterar al sentenciado que a partir de la fecha queda a disposición de este Despacho, al que en adelante deberá dirigir sus peticiones.

Tercero. Requerir al condenado DANIEL FELIPE SOTOMONTE GUERRERO, quien reside en la carrera 53 B sur No. 87 D -35 Bosa Brasilia de esta capital, para que comparezca a este Despacho a suscribir diligencia compromisoria y constituir caución prendaria, advirtiéndole que la renuncia a cumplir con sus obligaciones ocasiona la ejecución de la sanción penal, la cual tendría que cumplir en reclusión formal.

Cuarto. Allegar a la actuación lo antecedentes de DANIEL FELIPE SOTOMONTE GUERRERO

Quinto. Solicitar al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), que realice los controles pertinentes en aras de vigilar el cumplimiento de la reclusión domiciliaria, al igual que el de las demás condiciones, remitiendo a este Despacho un informe periódico sobre el particular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA

Daniel Felipe Sotomonte Guerrero  
C.C 1000491165. 03-03-2020 8:34 am.  
3703230844 - 3118647462



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C.

27-04-20

hoy notifique personalmente el contenido de la anterior  
providencia Representante del Ministerio

El Notificado,

P.J. 240 P1

Dmom

La Secretaría,



Número único 11001-60-00-017-2019-03619-00

Número interno 43428

Condenado: BRAYAN ANDRES SUAREZ BARRANCO

Cédula 1.082.835.095

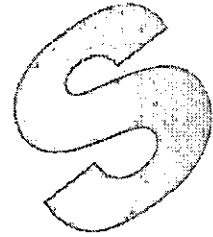
Lugar de reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD

"LA MODELO" BOGOTA D.C.

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS

LEY 906 DE 2004

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Seis (6) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de conceder la libertad por Pena Cumplida a BRAYAN ANDRES SUAREZ BARRANCO de conformidad con la documentación aportada por parte de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo.

ANTECEDENTES

El Treinta (30) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019), el Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá condenó a BRAYAN ANDRES SUAREZ BARRANCO, como cómplice del delito de Hurto Calificado y Agravado en concurso heterogéneo con Lesiones Personales Dolosas Agravadas, a la pena de Doce (12) Meses y Quince (15) Días, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena corporal.

Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, toda vez que el delito de Hurto Calificado y Lesiones Personales se encuentra excluido de dichos beneficios, conforme al artículo 68ª del Código Penal, el cual se encuentra vigente.

Por los hechos materia de condena, se encuentra privado de la libertad desde el Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019).

El Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019), se avocó conocimiento del presente asunto.

Mediante auto de la fecha se le reconocieron Un (1) Mes y Un (1) Día de redención de pena.

DE LA PENA CUMPLIDA

En virtud del presente proceso el sentenciado ha permanecido privado de la libertad desde el Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019), cuando se produjo su captura, lo que quiere decir, que al día de hoy que se redacta esta providencia, ha completado por este concepto, Once (11) Meses y Trece (13) Días de prisión, los cuales se explican de la siguiente manera:

|                 |                    |
|-----------------|--------------------|
| Tiempo físico   | 11 Meses y 13 Días |
| Tiempo redimido | 1 Mes y 1 Día      |
| Total           | 12 Meses y 14 Días |

Vista así las cosas, hallamos que Brayan Andrés Suarez Barranco cumple la totalidad de la pena el próximo Siete (7) de Marzo de la presente anualidad y en esta forma resulta imperiosa la declaratoria de extinción de la prealudida condena, con la consiguiente liberación definitiva del sentenciado.

*Brayan Andres Suarez Barranco*  
1082835095

1920

1921

1922

1923

1924

1925

1926

1927

1928

1929

1930

1931

1932

1933

1934

1935

1936

1937

1938

1939

1940

1941

1942

1943

1944

1945

1946

1947

1948

1949

1950

1951

1952

1953

1954

1955

1956

1957

1958

1959

1960

1961

1962

1963

1964

1965

1966

1967

1968

1969

1970

1971

1972

1973

1974

1975

1976

1977

1978

1979

1980

1981

1982

1983

1984

1985

1986

1987

1988

1989

1990

1991

1992

1993

1994

1995

1996

1997

1998

1999

2000

2001

2002





Para ello, se dispondrá librar la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo de Bogotá, para que se haga efectiva el Sábado Siete (7) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020), siempre y cuando en esa Asesoría Jurídica no obre requerimiento judicial por parte de autoridad competente.

#### DE LA REHABILITACIÓN

Dado que la pena privativa de la libertad concurre en su integridad con la accesorias de inhabilitación en el ejercicio de los derechos y funciones públicas impuesta, se dispone igualmente su agotamiento y consecuente rehabilitación conforme a lo previsto en el artículo 53 del C.P., siendo pertinente comunicar a los organismos del Estado a los que se les dio noticia de la sentencia, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación.

Finalmente y teniendo en cuenta que el trámite de la ejecución de la pena impuesta a BRAYAN ANDRES SUAREZ BARRANCO se ha finiquitado, una vez en firme esta determinación por el Centro de Servicios Administrativos se librarán las comunicaciones pertinentes y surtido lo anterior se remitirán las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

#### RESUELVE

PRIMERO: DISPONER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado BRAYAN ANDRES SUAREZ BARRANCO.

SEGUNDO: LIBRAR en consecuencia la respectiva BOLETA DE LIBERTAD a favor de BRAYAN ANDRES SUAREZ BARRANCO, para ante el señor Director de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo de esta ciudad, advirtiéndole que la orden liberatoria se hará efectiva el Siete (7) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020), siempre y cuando el condenado no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO: DECRETAR a favor del sentenciado BRAYAN ANDRES SUAREZ BARRANCO, la REHABILITACIÓN en el ejercicio de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto por el CSA se librarán las comunicaciones a las autoridades señaladas en la parte motiva para los fines allí indicados.

CUARTO: REMITIR COPIA de esta determinación a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo y para que obre en su respectiva hoja de vida.

QUINTO: REMÍTANSE las presentes diligencias al juzgado fallador para su archivo definitivo.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
NOTIFICACIÓN PERSONAL  
27-04-20  
GINNA LORENA CORRAL ALVARADO  
JUEZA  
hoy notifique personalmente el contenido de la anterior providencia Representante del Ministerio  
El Notificado: MP P.J.-240 P2  
La Secretaría: \_\_\_\_\_

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Radicación: 11001-31-04-050-2015-00235-00  
Ubicación: 9552  
Condenado: **WILSON TELLEZ**  
Delito: FRAUDE PROCESAL  
Reclusión: EPC LA PICOTA

Bogotá, D.C., Marzo Veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Asunto

Resolver lo que corresponda frente a los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el defensor del condenado WILSON TELLEZ, contra el auto proferido el 27 de enero de 2020, mediante el cual se le negó la prisión domiciliaria.

Decisión Impugnada

El 27 de enero del presente año, se resolvió negar la prisión domiciliaria, contemplada en el artículo 38B del Código Penal, al señor WILSON TELLEZ, toda vez que no fue posible verificar su arraigo familiar y social.

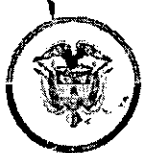
Impugnación

La defensa indicó en su escrito de disenso que la familia del penado, a pesar de conocer el trámite que se estaba adelantando para que Wilson obtuviera el beneficio de la prisión domiciliaria, por razones laborales y dadas las obligaciones económicas del hogar y el dinero que se debe destinar para la manutención del privado de la libertad, la señora Nancy Elisa Castillo no pudo atender la diligencia. En consecuencia, suministra los datos de cada uno de los integrantes del núcleo familiar de su prohijado y solicita que se coordine nuevamente la visita domiciliaria, a efectos de comprobar su arraigo familiar y social.

Por otra parte, pretende la concesión de permiso de trabajo en la empresa Decoraciones Castilla ubicada en la calle 78 No. 81-47 de esta ciudad, sin indicar más datos.

Consideraciones

La impugnación tiene como finalidad la de exponer los argumentos con los cuales no se está de acuerdo con la decisión apelada, con el fin de revocar, modificar o aclarar lo decidido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250  
Edificio Kaysser

Radicación: 11001-31-04-050-2015-00235-00  
Ubicación: 9552  
Condenado: WILSON TELLEZ  
Delito: FRAUDE PROCESAL  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO  
METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.

**DILIGENCIA DE COMPROMISO (Artículo 38 del Código Penal)**

En Bogotá, D.C., a los \_\_\_\_\_ ante el  
Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el  
sentenciado **WILSON TELLEZ** con el objeto de suscribir la diligencia de que  
trata el artículo 38 del Código Penal, para lo cual se le da lectura a cada una  
de las obligaciones, así:

- Cuando sea del caso, solicitar ante este Despacho autorización para cambiar de residencia,
- Observar buena conducta.
- Cancelar el valor de la multa y los perjuicios a los que también fue condenado
- Comparecer personalmente ante este Despacho cuando sea requerido
- Permitir la entrada a la residencia, a los Funcionarios de este Despacho y del INPEC encargados de verificar el cumplimiento de la pena.

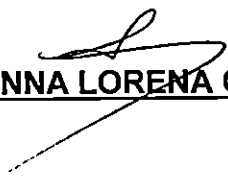
Para garantizar lo anterior prestó caución prendaria por valor de Un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

SE ADVIERTE AL SENTENCIADO QUE CUALQUIER VIOLACION A ESTE COMPROMISO, SE EVADA, INCUMPLA LA RECLUSION O CONTINUE DESARROLLANDO ACTIVIDADES DELICTIVAS, LE IMPLICARA EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA PENA EN CARCEL COMUN.

El Sentenciado manifiesta que su dirección y teléfono donde permanecerá recluso es:

Cumplido el objeto de esta diligencia, se termina y firma por quienes en ella intervinieron luego de leída y aprobada.

LA JUEZA,

  
**GINNA LORENA CORAL ALVARADO**



El Comprometido,

**WILSON TELLEZ**  
C.C. N°.- \_\_\_\_\_

NI 9552 WILSON TELLEZ JUZGADO 3 EJPMS

Angela Daniela Muñoz Ortiz &lt;amunozo@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Jue 26/03/2020 9:48 AM

Para: Keny Martinez Pautt &lt;kmartinp@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

2 archivos adjuntos (1 MB)

9552 concede prisión domiciliaria.pdf; 9552 diligencia de compromiso.pdf;

Buenos días, adjunto la siguiente documentación para su respectivo tramite:

1. AUTO 24 MARZO 2020, CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA - WILSON TELLEZ
2. DILIGENCIA DE COMPROMISO

Cordialmente

ANGELA DANIELA MUÑOZ  
SECRETARIA 19552-3 7189. p2.  
P-8  
**ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

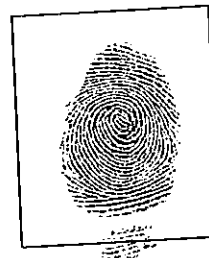
En Bogotá D.C, a los 30 días del mes de Marzo de 2020, en las instalaciones del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - "COMEB LA PICOTA", compareció la Persona Privada de la Libertad Wilson Teller con el fin de notificarse del contenido de Auto Repone y Concede Prisión domiciliaria de fecha 24 marzo 2020 se hace entrega de 3 folios.

Emanado de Juzgado 3 EJPMS Bogotá

Interpone Recurso: \_\_\_\_\_

EL NOTIFICADO: Wilson TellerC.C No. 279858077 DE BogotáT.D No. 103945 NUI 71071493QUIEN NOTIFICA: DG Vargas Diego

Responsable Consultorio Jurídico



**Entregado: NI 9552 WILSON TELLEZ JUZGADO 3 EJPMS**

Angela Daniela Muñoz Ortiz <amunozo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 26/03/2020 9:49 AM

Para: Keny Martinez Pautt <kmartinp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

NI 9552 WILSON TELLEZ JUZGADO 3 EJPMS;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Keny Martinez Pautt (kmartinp@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NI 9552 WILSON TELLEZ JUZGADO 3 EJPMS



Número único 11001-60-00-017-2019-03619-00

Número interno 43428

Condenado: BRAYAN ANDRES SUAREZ BARRANCO

Cédula 1.082.835.095

Lugar de reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD

"LA MODELO" BOGOTA D.C.

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS

LEY 906 DE 2004

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Seis (6) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a BRAYAN ANDRES SUAREZ BARRANCO de conformidad con la documentación aportada por parte de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo

ANTECEDENTES

El Treinta (30) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019), el Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá condenó a BRAYAN ANDRES SUAREZ BARRANCO, como cómplice del delito de Hurto Calificado y Agravado en concurso heterogéneo con Lesiones Personales Dolosas Agravadas, a la pena de Doce (12) Meses y Quince (15) Días, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena corporal.

Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, toda vez que el delito de Hurto Calificado se encuentra excluido de dichos beneficios, conforme al artículo 68ª del Código Penal, el cual se encuentra vigente.

Por los hechos materia de condena, se encuentra privado de la libertad desde el Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019).

El Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019), se avocó conocimiento del presente asunto.

CONSIDERACIONES

A través del oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-3222 radicado en la fecha, la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo allegó la cartilla biográfica del interno Brayan Andres Suarez Barranco, las evaluaciones de su conducta y los siguientes certificados de actividades de redención en los que se calificó su rendimiento como sobresaliente:

BRAYAN ANDRES SUAREZ BARRANCO  
1082835095

SECRET  
1950  
1951  
1952  
1953  
1954  
1955  
1956  
1957  
1958  
1959  
1960  
1961  
1962  
1963  
1964  
1965  
1966  
1967  
1968  
1969  
1970  
1971  
1972  
1973  
1974  
1975  
1976  
1977  
1978  
1979  
1980  
1981  
1982  
1983  
1984  
1985  
1986  
1987  
1988  
1989  
1990  
1991  
1992  
1993  
1994  
1995  
1996  
1997  
1998  
1999  
2000  
2001  
2002  
2003  
2004  
2005  
2006  
2007  
2008  
2009  
2010  
2011  
2012  
2013  
2014  
2015  
2016  
2017  
2018  
2019  
2020  
2021  
2022  
2023  
2024  
2025

SECRET  
1950  
1951  
1952  
1953  
1954  
1955  
1956  
1957  
1958  
1959  
1960  
1961  
1962  
1963  
1964  
1965  
1966  
1967  
1968  
1969  
1970  
1971  
1972  
1973  
1974  
1975  
1976  
1977  
1978  
1979  
1980  
1981  
1982  
1983  
1984  
1985  
1986  
1987  
1988  
1989  
1990  
1991  
1992  
1993  
1994  
1995  
1996  
1997  
1998  
1999  
2000  
2001  
2002  
2003  
2004  
2005  
2006  
2007  
2008  
2009  
2010  
2011  
2012  
2013  
2014  
2015  
2016  
2017  
2018  
2019  
2020  
2021  
2022  
2023  
2024  
2025

SECRET  
1950  
1951  
1952  
1953  
1954  
1955  
1956  
1957  
1958  
1959  
1960  
1961  
1962  
1963  
1964  
1965  
1966  
1967  
1968  
1969  
1970  
1971  
1972  
1973  
1974  
1975  
1976  
1977  
1978  
1979  
1980  
1981  
1982  
1983  
1984  
1985  
1986  
1987  
1988  
1989  
1990  
1991  
1992  
1993  
1994  
1995  
1996  
1997  
1998  
1999  
2000  
2001  
2002  
2003  
2004  
2005  
2006  
2007  
2008  
2009  
2010  
2011  
2012  
2013  
2014  
2015  
2016  
2017  
2018  
2019  
2020  
2021  
2022  
2023  
2024  
2025

SECRET  
1950  
1951  
1952  
1953  
1954  
1955  
1956  
1957  
1958  
1959  
1960  
1961  
1962  
1963  
1964  
1965  
1966  
1967  
1968  
1969  
1970  
1971  
1972  
1973  
1974  
1975  
1976  
1977  
1978  
1979  
1980  
1981  
1982  
1983  
1984  
1985  
1986  
1987  
1988  
1989  
1990  
1991  
1992  
1993  
1994  
1995  
1996  
1997  
1998  
1999  
2000  
2001  
2002  
2003  
2004  
2005  
2006  
2007  
2008  
2009  
2010  
2011  
2012  
2013  
2014  
2015  
2016  
2017  
2018  
2019  
2020  
2021  
2022  
2023  
2024  
2025



| Certificado          | Periodo                       | Estudio | H/Trabajo |
|----------------------|-------------------------------|---------|-----------|
| 17583046             | Octubre de 2019               | 132     |           |
| 17695585             | Noviembre y Diciembre de 2019 | 240     |           |
| Total Horas          |                               | 372     | 0         |
| Total días a redimir |                               |         | 31,00     |
| Equivalencia         |                               | Años    | Meses     |
|                      |                               | 0       | 1         |
|                      |                               |         | Días      |
|                      |                               |         | 1,00      |

Frente a la conducta del sentenciado se cuenta con las siguientes certificaciones:

| CONDUCTA    |         |                     |              |
|-------------|---------|---------------------|--------------|
| Certificado | Año     | Período             | Calificación |
| 7306873     | 2019    | Abril 4 – Julio 3   | Buena        |
| 7441326     | 2019    | Julio 4 – Octubre 3 | Buena        |
| 7550030     | 2019-20 | Octubre 4 – Enero 3 | Buena        |

Aplicando los parámetros que consagran los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, y previos los cálculos aritméticos de rigor se tiene que las horas de Estudio relacionadas, equivalen a Un (1) Mes y Un (1) Día, tiempo que se le reconocerá a Brayan Andres Suarez Barranco como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

#### RESUELVE

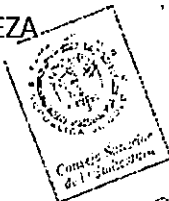
Primero.- Conceder redención de pena a Brayan Andrés Suárez Barranco de Un (1) Mes y Un (1) Día.

Segundo.- REMITIR copia de la presente determinación ante la asesoría jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA



Bogotá, D.C.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
NOTIFICACIÓN PERSONAL  
27-04-20  
hoy notifique personalmente el contenido de la anterior  
providencia Representante del Ministerio  
Procurador General  
P-J-240PZ

La Secretaría





Número único 11001-60-00-013-2012-16651-00

Número interno 20436

Condenado: SERGIO ANDRES QUIROGA QUINTANA

Cédula 1023896137

Lugar de reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE  
BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
LEY 906 DE 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Marzo diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO**

Se estudia la posibilidad de aplicar el artículo 38G del Código Penal a SERGIO ANDRES QUIROGA QUINTANA, de conformidad con la solicitud que reposa en el expediente.

**ANTECEDENTES**

El Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Trece (2013), el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó a SERGIO ANDRES QUIROGA QUINTANA, como autor del delito de Trafico de Estupefacientes, a la pena de Treinta y Dos (32) Meses, Multa de Tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena corporal.

Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante sentencia de segunda instancia de fecha Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Catorce (2014), la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad resolvió Confirmar la sentencia impugnada en su integridad.

Mediante auto de fecha Once (11) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020) se resolvió Negar a SERGIO ANDRES QUIROGA QUINTANA la aplicación del artículo 38G del Código Penal.

El 6 de marzo de 2020, se reconocieron 2 meses y 16.5 días por concepto de redención.



## CONSIDERACIONES

Este Juzgado, en virtud del artículo 5º de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 7A a la ley 65 de 1993, procede a estudiar la posibilidad de conceder el mecanismo sustitutivo de la pena al tenor del artículo 38G del Código Penal.

El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 adicionó al Código Penal el artículo 38 G y su texto es:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.”

*Factor objetivo.* SERGIO ANDRES QUIROGA QUINTANA, a la fecha ha descontado físicamente privado de la libertad 13 meses y 26 días, quantum que al adicionarlo lo reconocido por concepto de redención de pena, arrojaría una privación efectiva de 16 meses y 12.5 días de prisión, tiempo que supera la mitad de la pena de prisión que se le impuso, equivalente a 16 meses.

*Exclusiones.* Por otra parte, pese a que el delito por el que fue condenado QUIROGA QUINTANA se encuentra incluido en el artículo 38G del código de las penas en la parte relacionada con las exclusiones del beneficio, su caso en particular hace parte de la excepción contemplada en la parte final del el inciso 2, dado que fue sorprendido con 278.4 gramos de marihuana, es decir, no excedió los 1000 gramos contemplados en la norma.

*No pertenecer al grupo familiar de la víctima.* Este delito no tiene una víctima determinada.

*Demostrar arraigo familiar y social.* Así las cosas, se debe entonces establecer si está satisfecha la condición prevista en el numeral 3º del artículo 38B de la Ley 599 de 2000, consistente en que esté demostrado el arraigo familiar y social del reo. Para tal efecto, conforme lo prevé esa disposición, *“corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo”*.



En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la “expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”<sup>1</sup>, circunstancias que se reúnen en el presente caso, toda vez que, de acuerdo a la información aportada, el penado será recibido por su hermana Yenni Carolina García Quintana, en la Manzana I casa 6 piso 3 Albania II de la ciudad de Ibagué (Tolima).

*Garantizar mediante caución, las obligaciones de que trata el numeral 4 del artículo 38B del código penal.* No se ha fijado caución alguna que garantice el cumplimiento de las obligaciones que se señalan en la norma indicada.

Con respecto a lo anterior, se observa que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 38G del Código Penal para dicho efecto, al haberse cumplido la mitad de la condena, y encontrarse acreditado el arraigo familiar y social.

Por las razones anteriores se repondrá la decisión objeto de recurso y se concederá a el sentenciado SERGIO ANDRES QUIROGA QUINTANA la prisión domiciliaria con base en las normas del artículo 38G de la Ley 599 de 2000.

En conclusión de ello, se impondrá una caución equivalente a 1 salario mínimo mensual legal vigente, se deberá adoptar diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el numeral 4 del artículo 38 B del código de las penas, las demás que estime el juez y se enviará el proceso por competencia a los Homologos de Ibagué (Tolima) para que allí se continúe con la vigilancia de la sanción penal.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder al interno SERGIO ANDRES QUIROGA QUINTANA, el **SUSTITUTO DE LA PRISION DOMICILIARIA**, en aplicación del artículo 29 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que adiciono el artículo 38G al Código Penal, previo pago de la caución prenda por valor de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente y suscripción del acta de compromiso, conforme se expuso en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Allegada la caución y suscrita la diligencia compromisoria, se expedirá la respectiva orden de traslado desde el establecimiento carcelario hasta su morada, donde deberá seguir descontando el tiempo de pena que le resta, advirtiéndole que cuando incumpla las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, o incumpla sus responsabilidades, se hará efectiva la pena de prisión en cárcel común.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. SP6348-2015 del 25 de mayo de 2015. Magistrado Ponente José Luis Barceló Camacho.



TERCERO: Librada la correspondiente boleta de traslado, se ordenará el nevío por competencia de las diligencias al Reparto de los Juzgados de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Ibagué (Tolima).

CUARTO: Remitir copia de esta determinación a la OFICINA JURIDICA del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, este último ante el juzgado fallador, al tenor de lo previsto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, por tratarse de una decisión relativa a mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C.

23-04-20

Señor [Nombre] por medio del contenido de la anterior

providencia Representante del Titular

El Notificado

La Contraloría

*[Firma]* P. 1.240 P1



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email [ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250  
Edificio Kaysser

Radicación: 11001-60-00-013-2012-16651-00  
Ubicación: 20436  
Condenado: SERGIO ANDRES QUIROGA QUINTANA  
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO

METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.

**DILIGENCIA DE COMPROMISO (Artículo 38 del Código Penal)**

En Bogotá, D.C., a los \_\_\_\_\_ ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el sentenciado **SERGIO ANDRES QUIROGA QUINTANA** con el objeto de suscribir la diligencia de que trata el artículo 38 del Código Penal, para lo cual se le da lectura a cada una de las obligaciones, así:

- Cuando sea del caso, solicitar ante este Despacho autorización para cambiar de residencia,
- Observar buena conducta.
- Cancelar el valor de la multa y los perjuicios a los que también fue condenado
- Comparecer personalmente ante este Despacho cuando sea requerido
- Permitir la entrada a la residencia, a los Funcionarios de este Despacho y del INPEC encargados de verificar el cumplimiento de la pena.

Para garantizar lo anterior prestó caución prendaria representada en 1 SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, en póliza o título judicial. .

Se advierte al sentenciado que cualquier violación a este compromiso, se evada, incumpla la reclusión o continúe desarrollando actividades delictivas, le implicara el cumplimiento total de la pena en cárcel común.

El Sentenciado manifiesta que su dirección y teléfono donde permanecerá recluso es:

Cumplido el objeto de esta diligencia, se termina y firma por quienes en ella intervinieron luego de leída y aprobada.

LA JUEZ,

  
**GINNA LORENA CORAL ALVARADO**

El Comprometido,

**SERGIO ANDRES QUIROGA QUINTANA**  
C.C. N°

NI 20436 JUZ 3

3

MO

Microsoft Outlook  
Jue 26/03/2020 9:55 AM  
Keny Martinez Pautt

NI 20436 JUZ 3  
2 MB

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Keny Martinez Pautt (kmartinp@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NI 20436 JUZ 3

— Mensaje enviado con importancia Alta.

M

Maira Viviana Suarez Caedenas  
Jue 26/03/2020 9:54 AM  
Keny Martinez Pautt

A 20436.pdf  
2 MB

☐ Mostrar los 2 datos adjuntos (2 MB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

**BUEN DIA ADJUNTO DILIGENCIA DE COMPROMISO MAS AUTOMIL GRACIAS**





Calle 73 #66-50  
Apto 501

**SIGCMA**

Cel: 323 477 7091

B. JP 1005

(3)

Número único 11001-60-00-015-2017-02353-00

Número interno 33455

Condenado: CARLOS ARTURO JORDAN RAIAN

Cédula 1015476556

Lugar de reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO

LEY 906 DE 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Febrero veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO**

Se estudia la viabilidad de conceder permiso para estudiar al condenado CARLOS ARTURO JORDAN RAIAN, conforme a la solicitud que antecede.

**ANTECEDENTES**

El 25 de enero de 2019, el Juzgado 15 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a CARLOS ARTURO JORDAN RAIAN al haberlo encontrado penalmente responsable del delito de homicidio doloso en modalidad de tentativa, a la pena principal de 52 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero se le concedió la prisión domiciliaria, situación en la que se encuentra actualmente.

El 26 de junio de 2019, se avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**PETICIÓN**

El condenado CARLOS ARTURO JORDAN RAIAN, mediante memorial radicado el 6 de febrero del año en curso, solicita que se le otorgue permiso para estudiar en el instituto Ingles American School Way, ubicado en la avenida calle 24 No. 43ª-23 Sede Titán, de lunes a viernes de 2 p.m. a 7 p.m.

Para el efecto adjunta copia de la correspondiente certificación.

**CONSIDERACIONES**

**Competencia.**

Esta dada por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 38D de la Ley 599 de 2000 que señala:





Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica. (Negrilla fuera del texto)

#### Fundamentos.

La figura invocada por el actor fue debidamente estudiada por el Dr. JAVIER ZAPATA ORTIZ en Sentencia T-51570 de 2010, en la cual indicó que existe para las personas privadas de la libertad en su residencia por sentencia ejecutoriada, la posibilidad de trabajar y estudiar. Así lo precisó, por ejemplo, la Corte Constitucional en la sentencia C-1510 de 2000 al declarar ajustado a la Carta el artículo 80 de la Ley 65 de 1993:

“Las personas que se acogen a las reglas correspondientes también están, desde el punto de vista jurídico, privadas de la libertad, y no puede entenderse que pierdan ese carácter por el hecho de que el lugar de la detención no sea el edificio en que funciona el establecimiento carcelario sino su domicilio o el sitio de trabajo.

“Ahora bien, el legislador puede igualmente, como lo hace mediante la normatividad acusada, autorizar a la Dirección del INPEC, que tiene a su cargo la administración de los reclusorios y el cuidado del personal privado de su libertad, para determinar los trabajos o actividades que permitan la resocialización de los reclusos y el uso útil de su tiempo, especificando que tales trabajos o actividades serán válidos para redimir la pena, previa la evaluación correspondiente.

“(…)

“Por otra parte, si bien es cierto que la detención domiciliaria o cualquiera otra que no se cumpla en un sitio tradicional de reclusión, puede ser considerada en principio como un cierto beneficio, también lo es que se concede por razones expresamente consagradas en la ley, y en casos en que lo permitan y aconsejen las particulares circunstancias del sindicado, también de conformidad con lo dispuesto por la ley. De manera que ninguna desproporción o preferencia injustificada puede existir si el trabajo en que ocupan su tiempo las personas que se encuentran detenidas, cualquiera sea el sitio de reclusión, es tomado en cuenta para efectos de la planeación, organización, evaluación y certificación del trabajo, pues cabe insistir en que el trabajo, derecho-deber de rango constitucional constituye una de las principales herramientas para alcanzar el reconocimiento a la dignidad del ser humano y, en el caso de personas sancionadas penalmente, la readaptación social”.

En ese mismo sentido, la Ley 65 de 1993 establece la redención de la pena del prisionero domiciliario al señalar:

“Ejecución de la prisión domiciliaria. Durante el cumplimiento de la pena el condenado podrá adelantar las labores dirigidas a la integración social que se coordinen con el establecimiento de reclusión a cuyo cargo se encuentran y tendrá derecho a la redención de la pena en los términos establecidos por la presente Ley.” -Artículo 29A adicionado por el Decreto 2636 de 2004-.



Adicionalmente, del imperativo mandato de los artículos 80 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario, se observa con claridad que la autorización para trabajar, enseñar o estudiar con fines de redención, la otorga el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, lo mismo que la elaboración de la programación, control, supervisión y registro del tiempo dedicado por el penado a aquellas actividades; lo cual será en todo caso revisado por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de acuerdo con lo normado en el inciso final del artículo 82 del mismo Estatuto.

Ahora bien, el caso que concita la atención de la Sala es realmente diferente, pues el accionante no reclamó su prerrogativa de redimir pena en los términos señalados en el Código Penitenciario y Carcelario, sino su derecho constitucional de trabajar por fuera de su residencia, en el entendido de que la limitación de esta garantía en sí misma, afecta su dignidad y la de su familia.

En este orden de ideas, fácil se observa que la competencia para resolver esa petición no es del INPEC, sino de las autoridades judiciales de ejecución de penas y medidas de seguridad, de conformidad con el artículo 461<sup>1</sup> de la Ley 906 de 2004, en armonía con el numeral 5<sup>o</sup><sup>2</sup> del artículo 314 ídem.<sup>3</sup>

Lo anterior, se encuentra consagrado en el artículo 26 de la Ley 1709 de 2014, la cual adicionó un artículo 38E a la Ley 599 de 2001, del siguiente tenor:

“Artículo 38E. Redención de pena durante la prisión domiciliaria. La persona sometida a prisión domiciliaria podrá solicitar la redención de pena por trabajo o educación ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de acuerdo a lo señalado en este Código. Las personas sometidas a prisión domiciliaria tendrán las mismas garantías de trabajo y educación que las personas privadas de la libertad en centro de reclusión.”

Aplicando la anterior doctrina al *sub-júdice*, se tiene que el sentenciado reconoce su deseo de culminar sus estudios, motivo por el cual, no hay que perder de vista que la ejecución de la sanción penal tiene un fin resocializador, esto es, lograr que la persona respete las normas establecidas para vivir en sociedad y se integre a ella sin poner en peligro los bienes jurídicamente protegidos.

En este sentido, la reclusión no implica la pérdida de la condición de ser humano; por el contrario, la función y finalidad de la pena, son la protección de la sociedad, la prevención del delito y, principalmente, la resocialización del sujeto responsable del hecho punible.

En la misma dirección, es importante resaltar que el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por tal motivo, quienes se encuentran purgando una pena cuentan con las garantías constitucionales de cualquier ciudadano, implicando ello, que los

<sup>1</sup> “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva”.

<sup>2</sup> “5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

“La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5<sup>o</sup>”.

<sup>3</sup> Fallo de 29 de junio de 2010, radicación 48613.



sujetos sometidos a una relación de sujeción especial con el Estado podrán hacer valer sus derechos en pro de obtener las oportunidades necesarias y los medios precisos para el desarrollo de su personalidad humana, con el fin de que se les garantice una vía para la resocialización.

Por lo que, dentro del marco de la resocialización del interno existen las actividades de trabajo y estudio para el logro de dicho fin.

Respecto a la educación, el artículo 94 de la Ley 65 de 1993, preceptúa que: "(...) La educación al igual que el trabajo constituye la base fundamental de la resocialización. En las penitenciarías y cárceles de Distrito Judicial habrá centros educativos para el desarrollo de programas de educación permanente, como medio de instrucción o de tratamiento penitenciario, que podrán ir desde la alfabetización hasta programas de instrucción superior. La educación impartida deberá tener en cuenta los métodos pedagógicos propios del sistema penitenciario, el cual enseñará y afirmará en el interno, el conocimiento y respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral (...)"

Y en el artículo 97 de la misma ley consagra que: "El Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio (...)"

De la lectura de la anterior normativa, puede concluirse que la actividad de estudio puede ser realizada por el interno sindicado o condenado, y que será la autoridad competente el que determinará si dicha labor cumple con los requisitos exigidos para efecto de conceder la reducción de la pena, sin olvidar la relevancia del estudio durante el tiempo de reclusión, la cual no sólo ayuda a alcanzar el fin de la resocialización del individuo sino que también fomenta el valor de la paz y refuerza la concepción de la educación como un valor fundante de la sociedad.

Así las cosas, como quiera que en este caso el estudio que pretende desarrollar el procesado Carlos Arturo Jordan Rairan, va encaminado a su resocialización y formación resultando procedente su desarrollo durante la ejecución de la pena, esta ejecutora autorizará su traslado al instituto American School Way, ubicado en la avenida calle 24 No. 43A-23 Sede Titán de esta capital, para que adelante un curso de inglés de 6 niveles, correspondiente a la preparación en A1, A2, B1, B2.1, B2.2 y C1, según el marco europeo, hasta el 18 de marzo de 2021, siempre y cuando continúe estudiando, en un horario comprendido entre de lunes a viernes de 2 p.m. a 7 p.m., advirtiéndole que culminadas sus estudios deberá regresar a su domicilio, so pena de serle revocado el sustituto concedido por el Juzgado Fallador.

De igual forma deberá allegar mensualmente a este ejecutor, constancia de estudio expedida por el instituto American School Way, en la cual se manifieste las horas en las cuales asistió a clase y su conducta en el desarrollo de sus actividades. Dicha certificación se radicará por parte del condenado en la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario – La Modelo, para su respectiva verificación y valoración conforme lo dispuesto en la Ley 65 de 1993.

En consecuencia, por el Centro de Servicios Administrativos ofíciase a la Oficina de Domiciliaria del Establecimiento Penitenciario y Carcelario – La Modelo, para los



controles de rigor en la residencia del penado o en el lugar de estudio e implemente el mecanismo de vigilancia electrónico.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

Primero. APROBAR el permiso para estudiar al sentenciado CARLOS ARTURO JORDAN RAIRAN, en el instituto American School Way, ubicado en la avenida calle 24 No. 43A-23 Sede Titán de esta capital, hasta el 18 de marzo de 2021, siempre y cuando continúe estudiando, en un horario comprendido entre de lunes a viernes de 2 p.m. a 7 p.m.

Segundo. REMITIR copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario – La Modelo, para que obre en la hoja de vida del sentenciado, para su conocimiento y fines pertinentes,

Tercero. OFICIAR por el Centro de Servicios Administrativos a la Oficina de Control de Domiciliarias del Establecimiento Penitenciario y Carcelario – La Modelo, para que ejerza el control de rigor en la residencia del penado o en su lugar de estudio.

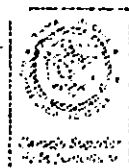
Cuarto. ADVERTIR al sentenciado CARLOS ARTURO JORDAN RAIRAN que deberá allegar mensualmente a esta ejecutora constancia de estudio expedida por el instituto American School Way en la cual se manifieste las horas en las cuales asistió a clase y su conducta en el desarrollo de sus actividades. Dicha certificación se radicará por parte del condenado en la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario – La Modelo, para su respectiva verificación y valoración conforme lo dispuesto en la Ley 65 de 1993.

Quinto. CONTRA el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días posteriores a su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA

Fecha: 14/04/2020  
Carlos Arturo Jordan Rairan.  
1015476656  
Carlos Jordan



República de Colombia  
Poder Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C.

27-04-20

Se notifica personalmente el contenido de la anterior

providencia Representante del Ministerio

El Notificado,

P. J. 240 P2

El Secretario,

5





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Radicación: 11001-60-00-017-2018-07344-00  
Ubicación: 31298  
Condenado: **JULIAN DIAZ LOPEZ**  
Delito: RECEPTACIÓN  
Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO y CÁRCELARIO COMÉB-Btá  
Tramite: LEY 906 DE 2004

Bogotá, D.C., Seis (6) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de conceder redención de pena a JULIAN DIAZ LOPEZ, conforme a la documentación allegada al Despacho.

ANTECEDENTES

El 11 de febrero de 2019, el Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó a JULIAN DIAZ LOPEZ, como cómplice del delito de receptación, a la pena de 30 meses, multa de 3.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena corporal.

Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, toda vez que el delito de receptación se encuentra excluido de dichos beneficios, conforme al artículo 68º del Código Penal, el cual se encuentra vigente. Por lo tanto, no hay lugar a pronunciarse al respecto, hasta tanto haya un cambio normativo que le favorezca.

Por los hechos materia de condena, se encuentra privado de la libertad desde el 11 de febrero de 2019.

El 29 de abril de 2019, se avocó conocimiento del presente asunto.

Mediante auto de fecha Quince (15) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019) se resolvió Negar a JULIAN DIAZ LOPEZ la aplicación del artículo 38G del Código Penal.

CONSIDERACIONES

A través del oficio No. 113-COMEB-AJUR-0310, radicado el Siete (7) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020), el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota allegó la cartilla biográfica del interno Julian Diaz Lopez y el siguiente certificado de actividades de redención en el que se calificó su rendimiento como sobresaliente:



| Certificado          | Periodo                     | Estudio | H/Trabajo |
|----------------------|-----------------------------|---------|-----------|
| 17538175             | Abril a Septiembre de 2019  |         | 840       |
| 17637525             | Octubre a Diciembre de 2019 |         | 416       |
| Total Horas          |                             | 0       | 1256      |
| Total días a redimir |                             |         | 78,50     |
| Equivalencia         |                             | Años    | Meses     |
|                      |                             | 0       | 2         |
|                      |                             |         | Días      |
|                      |                             |         | 18,50     |

Frente a la conducta del sentenciado se cuenta con la siguiente certificación

| CONDUCTA    |      |                          |              |
|-------------|------|--------------------------|--------------|
| Certificado | Año  | Periodo                  | Calificación |
| 7260184     | 2019 | Febrero 21 – Mayo 20     | Buena        |
| 7379596     | 2019 | Mayo 21 – Agosto 20      | Buena        |
| 7509970     | 2019 | Agosto 21 – Noviembre 20 | Buena        |

Aplicando los parámetros que consagran los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, y previos los cálculos aritméticos de rigor se tiene que las horas de Trabajo relacionadas, equivalen a Dos (2) Meses y Dieciocho Punto Cinco (18.5) Días, tiempo que se le reconocerá a Julian Diaz Lopez como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder redención de pena a Julian Diaz Lopez de Dos (2) Meses y Dieciocho Punto Cinco (18.5) Días.

SEGUNDO: Remitir copia de la presente providencia ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado.

TERCERO: Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C.

27-04-20

hoy notifique personalmente el contenido de la anterior

providencia Representante del Ministerio

El Notificado,

a Secretaría,

P. J. 240







Número único 11001-60-00-000-2018-00310-00

Número interno 44478

Condenado: GERMAN PENAGOS

Cédula 19.461.441

Lugar de reclusión: PRISION DOMICILIARIA CALLE 83 SUR NO. 91-48

TORRE 32 APTO 203 BOGOTA D.C.

Delito: RECEPTACIÓN, FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO

LEY 906 DE 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Nueve (9) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

**ASUNTO**

Se estudia la posibilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional a GERMAN PENAGOS, conforme a la documentación que antecede.

**ANTECEDENTES**

GERMAN PENAGOS, fue capturado el 14 de julio de 2015 y como consecuencia de las audiencias preliminares, el Juzgado 5º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta capital le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, situación en la que se mantuvo hasta el 23 de diciembre de 2015 cuando el Juzgado 8º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta capital libró la boleta de libertad por vencimiento de términos.

El 26 de junio de 2018, el Juzgado 29 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó a GERMÁN PENAGOS, al encontrarlo autor penalmente responsable de los delitos de fraude procesal, receptación, falsedad en documento privado, a la pena de 38 meses de prisión, multa 51.33 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 meses. Se le negó la prisión domiciliaria, en su lugar, se le concedió prisión domiciliaria.

Para el efecto, el penado suscribió diligencia de compromiso el 6 de julio de 2018 y prestó caución prendaria a través de la póliza judicial No. NB-100321113 de la Compañía Mundial de Seguros S.A.

El 2 de agosto de 2018, se avocó el conocimiento del presente asunto.

El 27 de marzo de 2019, no se revocó la prisión domiciliaria.

El 28 de marzo de 2019, se negó el permiso para trabajar.

El 31 de diciembre de 2019, se negó el subrogado de la libertad condicional.



## CONSIDERACIONES

El subrogado de la libertad condicional debe entenderse como la suspensión de la sanción penal que se viene ejecutando, dada la buena conducta del sentenciado, perdonando con ella el restante que le faltare por cumplir, condicionada está a que observe buen comportamiento durante un tiempo (periodo de prueba).

Es un estímulo a la reeducación del condenado; puede ser considerada como una libertad anticipada y condicionada al buen manejo del condenado dentro de la institución carcelaria y fuera de ella en la sociedad (durante el tiempo que se encuentra bajo la medida)<sup>1</sup>

Para su concesión, el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece que, previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos: a.) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta; b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; c.) que demuestre arraigo familiar y social; d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

En el presente asunto las tres quintas  $\frac{3}{5}$  partes de la sanción penal equivalen a Veintidós (22) Meses y Veinticuatro (24) Días, toda vez que la pena que se impuso al condenado GERMAN PENAGOS es la de Treinta y Ocho (38) Meses de prisión, como se reseñó en el acápite de los antecedentes procesales.

Teniendo en cuenta los lapsos de privación efectiva de la libertad, el señor GERMAN PENAGOS, ha efectuado a la fecha un descuento físico de:

|                                       |                           |
|---------------------------------------|---------------------------|
| 1 captura (del 14/7/15 al 23/12/2015) | 5 Meses y 9 Días          |
| 2 captura (del 6/7/18 a hoy)          | 20 Meses y 3 Días         |
| <b>Tótal</b>                          | <b>25 Meses y 12 Días</b> |

Así las cosas, GERMÁN PENAGOS superó las tres quintas ( $\frac{3}{5}$ ) partes de la pena y, por ende, cumple con el presupuesto objetivo que se exige para el otorgamiento de la libertad condicional.

No obstante, el artículo 480 del C. de P.P., impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales dispone que se reconocerá la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, cuando se cumplan las  $\frac{3}{5}$  partes de la pena de prisión, el sentenciado hubiere tenido un buen comportamiento en el establecimiento de reclusión y se demuestre arraigo familiar y social.

<sup>1</sup> Lecciones de Derecho Penal General - Nodier Agudelo – Universidad Externado de Colombia



Aunado a ello, de la revisión de las diligencias se observa que tan solo se cuenta con la solicitud de libertad condicional que hace el condenado GERMAN PENAGOS y con la prueba de arraigo familiar y social, por manera que no habiéndose aportado la documentación constitutiva del factor procesabilidad, está imposibilitado este Despacho para efectuar el estudio de fondo que amerita la petición del interno.

En reiteradas oportunidades este Juzgado ha dado a conocer a los penados, sujetos procesales y diferentes oficinas jurídicas de los establecimientos de reclusión, el pronunciamiento que la H. Corte Suprema de Justicia hizo en tal sentido:

*"Debe puntualizar la Sala que corresponde a la oficina jurídica de los establecimientos carcelarios o a la dirección de los mismos, al momento de autorizar o dar curso a las peticiones de los reclusos, verificar que la misma vaya acompañada de la documentación necesaria para que los funcionarios que deban resolverlas cuenten con los elementos de juicio suficientes para decidir de fondo y así evitar pronunciamientos adversos a las pretensiones de los detenidos por causas ajenas a éstos ... " ( C.S.J. Sala de casación Penal, Prov. enero 14 de 1.983, M.P., Dr. Jorge Carreño Luengas )*

#### OTRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de Servicios Administrativos remítase copia de este auto y solicítese NUEVAMENTE a la Doctora Claudia Esperanza Medina, en su calidad de Asesor Jurídico del COMEB, que corrija, a la mayor brevedad posible, la hoja de vida del interno PENAGOS teniendo en cuenta que preliminarmente estuvo privado de a libertad 5 meses y 9 días, tiempo que debe abonarse al descuento que efectúa desde el 6 de julio de 2018. Luego de lo cual, debe estudiar la posibilidad de emitir resolución favorable a favor del penado de la referencia.

Obtenido lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

#### RESUELVE

Primero. NEGAR el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado GERMAN PENAGOS, de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

Segundo. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese cumplimiento al acápite denominado "OTRAS DETERMINACIONES".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO

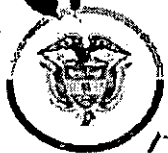
JUEZA



hoy notifique personalmente el contenido de la anterior providencia representando al Ministerio

El Notificado, PJO P-J. 240

La Secretaria,



Número único 11001-60-00-000-2018-00310-00

Número interno 44478

Condenado: GERMAN PENAGOS

Cédula 19.461.441

Lugar de reclusión: PRISION DOMICILIARIA CALLE 83 SUR NO. 91-48

TORRE 32 APTO 203 BOGOTA D.C.

Delito: RECEPCIÓN, FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO

LEY 906 DE 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Nueve (9) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

**ASUNTO**

Se estudia la posibilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional a GERMAN PENAGOS, conforme a la documentación que antecede.

**ANTECEDENTES**

GERMAN PENAGOS, fue capturado el 14 de julio de 2015 y como consecuencia de las audiencias preliminares, el Juzgado 5º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta capital le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, situación en la que se mantuvo hasta el 23 de diciembre de 2015 cuando el Juzgado 8º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta capital libró la boleta de libertad por vencimiento de términos.

El 26 de junio de 2018, el Juzgado 29 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó a GERMÁN PENAGOS, al encontrarlo autor penalmente responsable de los delitos de fraude procesal, receptación, falsedad en documento privado, a la pena de 38 meses de prisión, multa 51.33 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 meses. Se le negó la prisión domiciliaria, en su lugar, se le concedió prisión domiciliaria.

Para el efecto, el penado suscribió diligencia de compromiso el 6 de julio de 2018 y prestó caución prendaria a través de la póliza judicial No. NB-100321113 de la Compañía Mundial de Seguros S.A.

El 2 de agosto de 2018, se avocó el conocimiento del presente asunto.

El 27 de marzo de 2019, no se revocó la prisión domiciliaria.

El 28 de marzo de 2019, se negó el permiso para trabajar.

El 31 de diciembre de 2019, se negó el subrogado de la libertad condicional.



## CONSIDERACIONES

El subrogado de la libertad condicional debe entenderse como la suspensión de la sanción penal que se viene ejecutando, dada la buena conducta del sentenciado, perdonando con ella el restante que le faltare por cumplir, condicionada está a que observe buen comportamiento durante un tiempo (periodo de prueba).

Es un estímulo a la reeducación del condenado; puede ser considerada como una libertad anticipada y condicionada al buen manejo del condenado dentro de la institución carcelaria y fuera de ella en la sociedad (durante el tiempo que se encuentra bajo la medida).

Para su concesión, el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece que, previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos: a.) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta; b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; c.) que demuestre arraigo familiar y social; d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

En el presente asunto las tres quintas  $\frac{3}{5}$  partes de la sanción penal equivalen a Veintidós (22) Meses y Veinticuatro (24) Días, toda vez que la pena que se impuso al condenado GERMAN PENAGOS es la de Treinta y Ocho (38) Meses de prisión, como se reseñó en el acápite de los antecedentes procesales.

Teniendo en cuenta los lapsos de privación efectiva de la libertad, el señor GERMAN PENAGOS, ha efectuado a la fecha un descuento físico de:

|                                       |                    |
|---------------------------------------|--------------------|
| 1 captura (del 14/7/15 al 23/12/2015) | 5 Meses y 9 Días   |
| 2 captura (del 6/7/18 a hoy)          | 20 Meses y 3 Días  |
| Tótal                                 | 25 Meses y 12 Días |

Así las cosas, GERMÁN PENAGOS superó las tres quintas ( $\frac{3}{5}$ ) partes de la pena y, por ende, cumple con el presupuesto objetivo que se exige para el otorgamiento de la libertad condicional.

No obstante, el artículo 480 del C. de P.P., impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales dispone que se reconocerá la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, cuando se cumplan las  $\frac{3}{5}$  partes de la pena de prisión, el sentenciado hubiere tenido un buen comportamiento en el establecimiento de reclusión y se demuestre arraigo familiar y social.

<sup>1</sup> Lecciones de Derecho Penal General - Nodier Agudelo – Universidad Externado de Colombia



Aunado a ello, de la revisión de las diligencias se observa que tan solo se cuenta con la solicitud de libertad condicional que hace el condenado GERMAN PENAGOS y con la prueba de arraigo familiar y social, por manera que no habiéndose aportado la documentación constitutiva del factor procesabilidad, está imposibilitado este Despacho para efectuar el estudio de fondo que amerita la petición del interno.

En reiteradas oportunidades este Juzgado ha dado a conocer a los penados, sujetos procesales y diferentes oficinas jurídicas de los establecimientos de reclusión, el pronunciamiento que la H. Corte Suprema de Justicia hizo en tal sentido:

*"Debe puntualizar la Sala que corresponde a la oficina jurídica de los establecimientos carcelarios o a la dirección de los mismos, al momento de autorizar o dar curso a las peticiones de los reclusos, verificar que la misma vaya acompañada de la documentación necesaria para que los funcionarios que deban resolverlas cuenten con los elementos de juicio suficientes para decidir de fondo y así evitar pronunciamientos adversos a las pretensiones de los detenidos por causas ajenas a éstos ... " ( C.S.J. Sala de casación Penal, Prov. enero 14 de 1.983, M.P., Dr. Jorge Carreño Luengas )*

#### OTRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de Servicios Administrativos remítase copia de este auto y solicítese NUEVAMENTE a la Doctora Claudia Esperanza Medina, en su calidad de Asesor Jurídico del COMEB, que corrija, a la mayor brevedad posible, la hoja de vida del interno PENAGOS teniendo en cuenta que preliminarmente estuvo privado de a libertad 5 meses y 9 días, tiempo que debe abonarse al descuento que efectúa desde el 6 de julio de 2018. Luego de lo cual, debe estudiar la posibilidad de emitir resolución favorable a favor del penado de la referencia.

Obtenido lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

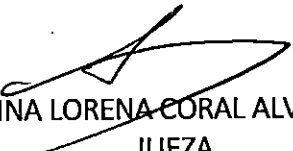
#### RESUELVE

Primero. NEGAR el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado GERMAN PENAGOS, de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

Segundo. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese cumplimiento al acápite denominado "OTRAS DETERMINACIONES".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA



Número único 11001-60-00-020-2016-05105-00

Número interno 4214

Condenado: CARLOS JULIO RODRIGUEZ MORENO

Cédula 14251383

Lugar de reclusión: SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS

LEY 906 DE 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Febrero cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de CARLOS JULIO RODRIGUEZ MORENO, con la finalidad de estudiar la viabilidad de ejecutar la sentencia emitida el 28 de marzo de 2019.

ANTECEDENTES

- i. El 28 d marzo de 2019, el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a CARLOS JULIO RODRIGUEZ MORENO al haber sido hallado penalmente responsable del delito de Lesiones Personales Dolosas, a la pena de 16 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le concedió el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por reunir los requisitos contemplados en el artículo 63 del Código Penal, por un periodo de prueba de dos (2) años, previa prestación de caución de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso a que alude el artículo 65 del Código Penal.
- ii. El señor CARLOS JULIO RODRIGUEZ MORENO a la fecha no ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, esencialmente la suscripción de la diligencia de compromiso y la prestación de la caución.
- iii. En aras de garantizar el derecho constitucional al debido proceso del sentenciada de la referencia, la Secretaría asignada a este Despacho le corrió traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, trámite que se surtió debidamente según se verifica en el expediente, toda vez que se advierte que las comunicaciones



se enviaron a las direcciones aportadas por el penado, sin que éste hubiese rendido explicación alguna.

- iv. En el expediente no obra petición del sentenciado ni constancia de habersele autorizado para cambiar de lugar de domicilio.

### CONSIDERACIONES

El legislador conserva dentro del ordenamiento jurídico espacios en los que una persona hallada responsable de la comisión de un delito con pena privativa de la libertad puede evitar la ejecución de esta sanción, cuya dureza es innegable; pero lo hace sólo condicionalmente, es decir, bajo una serie de reglas y compromisos cuyo estricto cumplimiento es el sustento que convalida la no aplicación de una carga punitiva que, frente al hecho punible, se presenta como su consecuencia justa y legítima.

No obstante, el artículo 66 de la Ley 599 de 2000, en su inciso segundo dice:

“...Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la ejecución condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia...”

A su turno, el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, contempla lo siguiente:

“NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

Corresponde a esta dependencia verificar, con base en los medios de prueba aducidos al proceso, si existe una justa causa para el incumplimiento del sentenciado de sus obligaciones; no obstante, a pesar de los requerimientos realizados por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio y por nuestro Centro de Servicios Administrativos, CARLOS JULIO RODRIGUEZ MORENO no presentó las respectivas manifestaciones y elementos de juicio pertinentes, dentro del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que éste expusiera o justificara los motivos por los cuales no ha cumplido las obligaciones que le fueron impuestas en la sentencia, mediante la cual fue condenado por el punible de Lesiones Personales Dolosas, deberes dentro de los cuales se destaca la suscripción de la diligencia de compromiso.

Así las cosas, CARLOS JULIO RODRIGUEZ MORENO se muestra renuente a comparecer al Despacho, demostrando total desinterés en las advertencias y requerimientos del Juzgado, burlando de esta forma las decisiones judiciales.

Por lo anterior, y como quiera que el sentenciado no atendió los múltiples llamados que se le hicieron para que cumpliera con su deber, no le queda otra alternativa al Despacho que ejecutar la sentencia dictada contra LUIS FERNANDO PIÑEROS RUBIANO y disponer su captura ante los organismos de seguridad del estado, para que purgue la pena de 16 meses de prisión, impuesta como principal.

Dicha postura, se apoya en lo al respecto ha dicho la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

Sin embargo, la sentencia se puede ejecutar inmediatamente bajo los dos supuestos contemplados en el artículo 66 ibídem, esto es, cuando transcurridos 90 días a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconoció el subrogado, el amparado no compareciere ante la autoridad respectiva y por causa de la violación de cualquiera de las obligaciones suscritas por el condenado. Esas circunstancias facultan al juez de ejecución de penas, escuchado en descargos al condenado, para adoptar una determinación al respecto<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

#### RESUELVE

Primero.- Ejecutar la pena impuesta a CARLOS JULIO RODRIGUEZ MORENO, por el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 28 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- En firme esta determinación se librará la ORDEN DE CAPTURA ante los Organismos de seguridad del Estado.

CONTRA esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación que se pueden interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



República de Colombia  
Poder Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN PERSONAL

27-04-20

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA

Bogotá, D.C.

Se notifica personalmente el contenido de la anterior  
providencia Representante del Ministerio

El Notificado,

P.J. 240

La Secretario,

<sup>1</sup> Fallo de tutela CSJ STP, 27 de agosto de 2013, Rad. 66429

Número único 11001-60-00-020-2016-05105-00

Número interno 4214

Condenado: CARLOS JULIO RODRIGUEZ MORENO

Cédula 14251383

Lugar de reclusión: SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS

LEY 906 DE 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Febrero cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de CARLOS JULIO RODRIGUEZ MORENO, con la finalidad de estudiar la viabilidad de ejecutar la sentencia emitida el 28 de marzo de 2019.

ANTECEDENTES

- i. El 28 d marzo de 2019, el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a CARLOS JULIO RODRIGUEZ MORENO al haber sido hallado penalmente responsable del delito de Lesiones Personales Dolosas, a la pena de 16 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le concedió el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por reunir los requisitos contemplados en el artículo 63 del Código Penal, por un periodo de prueba de dos (2) años, previa prestación de caución de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso a que alude el artículo 65 del Código Penal.
- ii. El señor CARLOS JULIO RODRIGUEZ MORENO a la fecha no ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, esencialmente la suscripción de la diligencia de compromiso y la prestación de la caución.
- iii. En aras de garantizar el derecho constitucional al debido proceso del sentenciada de la referencia, la Secretaría asignada a este Despacho le corrió traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, trámite que se surtió debidamente según se verifica en el expediente, toda vez que se advierte que las comunicaciones

se enviaron a las direcciones aportadas por el penado, sin que éste hubiese rendido explicación alguna.

- iv. En el expediente no obra petición del sentenciado ni constancia de habersele autorizado para cambiar de lugar de domicilio.

### CONSIDERACIONES

El legislador conserva dentro del ordenamiento jurídico espacios en los que una persona hallada responsable de la comisión de un delito con pena privativa de la libertad puede evitar la ejecución de esta sanción, cuya dureza es innegable; pero lo hace sólo condicionalmente, es decir, bajo una serie de reglas y compromisos cuyo estricto cumplimiento es el sustento que convalida la no aplicación de una carga punitiva que, frente al hecho punible, se presenta como su consecuencia justa y legítima.

No obstante, el artículo 66 de la Ley 599 de 2000, en su inciso segundo dice:

“...Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la ejecución condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia...”

A su turno, el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, contempla lo siguiente:

“NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

Corresponde a esta dependencia verificar, con base en los medios de prueba aducidos al proceso, si existe una justa causa para el incumplimiento del sentenciado de sus obligaciones; no obstante, a pesar de los requerimientos realizados por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio y por nuestro Centro de Servicios Administrativos, CARLOS JULIO RODRIGUEZ MORENO no presentó las respectivas manifestaciones y elementos de juicio pertinentes, dentro del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que éste expusiera o justificara los motivos por los cuales no ha cumplido las obligaciones que le fueron impuestas en la sentencia, mediante la cual fue condenado por el punible de Lesiones Personales Dolosas, deberes dentro de los cuales se destaca la suscripción de la diligencia de compromiso.

Así las cosas, CARLOS JULIO RODRIGUEZ MORENO se muestra renuente a comparecer al Despacho, demostrando total desinterés en las advertencias y requerimientos del Juzgado, burlando de esta forma las decisiones judiciales.

Por lo anterior, y como quiera que el sentenciado no atendió los múltiples llamados que se le hicieron para que cumpliera con su deber, no le queda otra alternativa al Despacho que ejecutar la sentencia dictada contra LUIS FERNANDO PIÑEROS RUBIANO y disponer su captura ante los organismos de seguridad del estado, para que purgue la pena de 16 meses de prisión, impuesta como principal.

Dicha postura, se apoya en lo al respecto ha dicho la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

Sin embargo, la sentencia se puede ejecutar inmediatamente bajo los dos supuestos contemplados en el artículo 66 ibídem, esto es, cuando transcurridos 90 días a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconoció el subrogado, el amparado no compareciere ante la autoridad respectiva y por causa de la violación de cualquiera de las obligaciones suscritas por el condenado. Esas circunstancias facultan al juez de ejecución de penas, escuchado en descargos al condenado, para adoptar una determinación al respecto<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

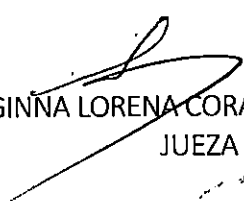
RESUELVE

Primero.- Ejecutar la pena impuesta a CARLOS JULIO RODRIGUEZ MORENO, por el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 28 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- En firme esta determinación se libraré la ORDEN DE CAPTURA ante los Organismos de seguridad del Estado.

CONTRA esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación que se pueden interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA

<sup>1</sup> Fallo de tutela CSJ STP, 27 de agosto de 2013, Rad. 66429



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 003 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Abril de 2020

SEÑOR(A)  
CARLOS JULIO RODRIGUEZ MORENO  
CRA 4 NO 60 A - 15  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 28732

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 4214  
REF: PROCESO: No. 110016000020201605105

**UNA VEZ SEA LEVANTADA LA CUARENTENA GENERADA POR EL COVID – 19 .**

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA CUATRO (4) de FEBRERO de DOS MIL VEINTE (2020) QUE EJECUTA LA PENA IMPUESTA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLARA INES URBINA SOLANO  
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 003 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 22 de Abril de 2020

DOCTOR(A)  
MARIO SAMIR BURGOS CASTAÑEDA  
CARRERA 3 B No. 73 - 43 SUR  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 28733

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 4214  
REF: PROCESO: No. 110016000020201605105  
CONDENADO: CARLOS JULIO RODRIGUEZ MORENO  
14251383

**UNA VEZ SEA LEVANTADA LA CUARENTENA GENERADA POR EL COVID – 19.**

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA CUATRO (4) de FEBRERO de DOS MIL VEINTE (2020) QUE EJECUTA LA PENA IMPUESTA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLARA INES URBINA SOLANO  
ESCRIBIENTE

Número único 11001-60-00-017-2013-15677-00

Número interno 29612

Condenado: LUIS FERNANDO PIÑEROS RUBIANO

Cédula 1024538240

Lugar de reclusión: SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Delito: HURTO AGRAVADO

LEY 1826 DE 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Febrero cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de LUIS FERNANDO PIÑEROS RUBIANO, con la finalidad de estudiar la viabilidad de ejecutar la sentencia emitida el 5 de febrero de 2019.

ANTECEDENTES

- i. El 5 de febrero de 2019, el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a LUIS FERNANDO PIÑEROS RUBIANO al haber sido hallado penalmente responsable del delito de Hurto Agravado, a la pena de 48 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le concedió el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por reunir los requisitos contemplados en el artículo 63 del Código Penal, por un periodo de prueba de dos (2) años, previa prestación de caución de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso a que alude el artículo 65 del Código Penal.
- ii. El señor LUIS FERNANDO PIÑEROS RUBIANO a la fecha no ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, esencialmente la suscripción de la diligencia de compromiso y la prestación de la caución.
- iii. En aras de garantizar el derecho constitucional al debido proceso del sentenciado de la referencia, la Secretaría asignada a este Despacho le corrió traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, trámite que se surtió debidamente según se verifica en el expediente, toda vez que se advierte que las comunicaciones

se enviaron a las direcciones aportadas por la penada, sin que ésta hubiese rendido explicación alguna.

- iv. En el expediente no obra petición de la sentenciada ni constancia de habersele autorizado para cambiar de lugar de domicilio.

### CONSIDERACIONES

El legislador conserva dentro del ordenamiento jurídico espacios en los que una persona hallada responsable de la comisión de un delito con pena privativa de la libertad puede evitar la ejecución de esta sanción, cuya dureza es innegable; pero lo hace sólo condicionalmente, es decir, bajo una serie de reglas y compromisos cuyo estricto cumplimiento es el sustento que convalida la no aplicación de una carga punitiva que, frente al hecho punible, se presenta como su consecuencia justa y legítima.

No obstante, el artículo 66 de la Ley 599 de 2000, en su inciso segundo dice:

“...Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la ejecución condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia...”

A su turno, el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, contempla lo siguiente:

“NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

Corresponde a esta dependencia verificar, con base en los medios de prueba aducidos al proceso, si existe una justa causa para el incumplimiento de la sentenciada de sus obligaciones; no obstante, a pesar de los requerimientos realizados por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio y por nuestro Centro de Servicios Administrativos, LUIS FERNANDO PIÑEROS RUBIANO no presentó las respectivas manifestaciones y elementos de juicio pertinentes, dentro del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que éste expusiera o justificara los motivos por los cuales no ha cumplido las obligaciones que le fueron impuestas en la sentencia, mediante la cual fue condenado por el punible de hurto agravado, deberes dentro de los cuales se destaca la suscripción de la diligencia de compromiso.

Así las cosas, LUIS FERNANDO PIÑEROS RUBIANO se muestra renuente a comparecer al Despacho, demostrando total desinterés en las advertencias y requerimientos del Juzgado, burlando de esta forma las decisiones judiciales.



Por lo anterior, y como quiera que el sentenciado no atendió los múltiples llamados que se le hicieron para que cumpliera con su deber, no le queda otra alternativa al Despacho que ejecutar la sentencia dictada contra LUIS FERNANDO PIÑEROS RUBIANO y disponer su captura ante los organismos de seguridad del estado, para que purgue la pena de 48 meses de prisión, impuesta como principal.

Dicha postura, se apoya en lo al respecto ha dicho la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

Sin embargo, la sentencia se puede ejecutar inmediatamente bajo los dos supuestos contemplados en el artículo 66 ibídem, esto es, cuando transcurridos 90 días a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconoció el subrogado, el amparado no compareciere ante la autoridad respectiva y por causa de la violación de cualquiera de las obligaciones suscritas por el condenado. Esas circunstancias facultan al juez de ejecución de penas, escuchado en descargos al condenado, para adoptar una determinación al respecto<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

#### RESUELVE

Primero.- Ejecutar la pena impuesta a LUIS FERNANDO PIÑEROS RUBIANO, por el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 5 de febrero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- En firme esta determinación se libraré la ORDEN DE CAPTURA ante los Organismos de seguridad del Estado.

CONTRA esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación que se pueden interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINNA LORENA CORAL ALVARADO

JUEZA



República de Colombia  
Poder Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C.

27-04-20

hoy notifique personalmente el contenido de la anterior  
providencia Representante del Ministerio

<sup>1</sup> Fallo de tutela CSJ STP, 27 de agosto de 2013, Rad. 66429

El Notificado,

*[Firma]* P.J. 240 P2

La Secretaría,

Número único 11001-60-00-017-2013-15677-00

Número interno 29612

Condenado: LUIS FERNANDO PIÑEROS RUBIANO

Cédula 1024538240

Lugar de reclusión: SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Delito: HURTO AGRAVADO

LEY 1826 DE 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Febrero cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de LUIS FERNANDO PIÑEROS RUBIANO, con la finalidad de estudiar la viabilidad de ejecutar la sentencia emitida el 5 de febrero de 2019.

ANTECEDENTES

- i. El 5 de febrero de 2019, el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a LUIS FERNANDO PIÑEROS RUBIANO al haber sido hallado penalmente responsable del delito de Hurto Agravado, a la pena de 48 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le concedió el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por reunir los requisitos contemplados en el artículo 63 del Código Penal, por un periodo de prueba de dos (2) años, previa prestación de caución de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso a que alude el artículo 65 del Código Penal.
- ii. El señor LUIS FERNANDO PIÑEROS RUBIANO a la fecha no ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, esencialmente la suscripción de la diligencia de compromiso y la prestación de la caución.
- iii. En aras de garantizar el derecho constitucional al debido proceso del sentenciado de la referencia, la Secretaría asignada a este Despacho le corrió traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, trámite que se surtió debidamente según se verifica en el expediente, toda vez que se advierte que las comunicaciones

se enviaron a las direcciones aportadas por la penada, sin que ésta hubiese rendido explicación alguna.

- iv. En el expediente no obra petición de la sentenciada ni constancia de habersele autorizado para cambiar de lugar de domicilio.

### CONSIDERACIONES

El legislador conserva dentro del ordenamiento jurídico espacios en los que una persona hallada responsable de la comisión de un delito con pena privativa de la libertad puede evitar la ejecución de esta sanción, cuya dureza es innegable; pero lo hace sólo condicionalmente, es decir, bajo una serie de reglas y compromisos cuyo estricto cumplimiento es el sustento que convalida la no aplicación de una carga punitiva que, frente al hecho punible, se presenta como su consecuencia justa y legítima.

No obstante, el artículo 66 de la Ley 599 de 2000, en su inciso segundo dice:

“...Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la ejecución condicional de la condena el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia...”

A su turno, el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, contempla lo siguiente:

“NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

Corresponde a esta dependencia verificar, con base en los medios de prueba aducidos al proceso, si existe una justa causa para el incumplimiento de la sentenciada de sus obligaciones; no obstante, a pesar de los requerimientos realizados por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio y por nuestro Centro de Servicios Administrativos, LUIS FERNANDO PIÑEROS RUBIANO no presentó las respectivas manifestaciones y elementos de juicio pertinentes, dentro del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que éste expusiera o justificara los motivos por los cuales no ha cumplido las obligaciones que le fueron impuestas en la sentencia, mediante la cual fue condenado por el punible de hurto agravado, deberes dentro de los cuales se destaca la suscripción de la diligencia de compromiso.

Así las cosas, LUIS FERNANDO PIÑEROS RUBIANO se muestra renuente a comparecer al Despacho, demostrando total desinterés en las advertencias y requerimientos del Juzgado, burlando de esta forma las decisiones judiciales.

Por lo anterior, y como quiera que el sentenciado no atendió los múltiples llamados que se le hicieron para que cumpliera con su deber, no le queda otra alternativa al Despacho que ejecutar la sentencia dictada contra LUIS FERNANDO PIÑEROS RUBIANO y disponer su captura ante los organismos de seguridad del estado, para que purgue la pena de 48 meses de prisión, impuesta como principal.

Dicha postura, se apoya en lo al respecto ha dicho la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

Sin embargo, la sentencia se puede ejecutar inmediatamente bajo los dos supuestos contemplados en el artículo 66 ibídem, esto es, cuando transcurridos 90 días a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconoció el subrogado, el amparado no compareciere ante la autoridad respectiva y por causa de la violación de cualquiera de las obligaciones suscritas por el condenado. Esas circunstancias facultan al juez de ejecución de penas, escuchado en descargos al condenado, para adoptar una determinación al respecto<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

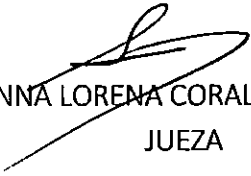
#### RESUELVE

Primero.- Ejecutar la pena impuesta a LUIS FERNANDO PIÑEROS RUBIANO, por el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 5 de febrero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- En firme esta determinación se libraré la ORDEN DE CAPTURA ante los Organismos de seguridad del Estado.

CONTRA esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación que se pueden interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA

<sup>1</sup> Fallo de tutela CSJ STP, 27 de agosto de 2013, Rad. 66429



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 003 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Abril de 2020

SEÑOR(A)  
LUIS FERNANDO PIÑEROS RUBIANO  
CARRERA 32 NO 68 G 21 SUR  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 28726

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 29612  
REF: PROCESO: No. 110016000017201315677

**UNA VEZ SEA LEVANTADA LA CUARENTENA GENERADA POR EL COVID - 19.**

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**  
PROVIDENCIA CUATRO (4) de FEBRERO de DOS MIL VEINTE (2020) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLARA INES URBINA SOLANO  
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 003 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 22 de Abril de 2020

DOCTOR(A)  
FERNANDO BARROS ALGARRA  
CALLE 174 A N° 63-31  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 28727

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 29612  
REF: PROCESO: No. 110016000017201315677  
CONDENADO: LUIS FERNANDO PIÑEROS RUBIANO  
1024538240

**UNA VEZ SEA LEVANTADA LA CUARENTENA GENERADA POR EL COVID - 19.**

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**  
PROVIDENCIA CUATRO (4) de FEBRERO de DOS MIL VEINTE (2020) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLARA INES URBINA SOLANO  
ESCRIBIENTE



Número único 11001-60-00-012-2012-07152-00

Número interno 15350

Condenado: JOSE LEONARDO SIERRA BELTRAN

Cédula 80721462

Lugar de reclusión: SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA

LEY 906 DE 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Febrero seis (6) de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO**

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de JOSE LEONARDO SIERRA BELTRAN, con la finalidad de estudiar la viabilidad de ejecutar la sentencia emitida el 5 de junio de 2014.

**ANTECEDENTES**

- i. El 13 de agosto de 2019, el Juzgado 6º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOSE LEONARDO SIERRA BELTRAN** como autor penalmente responsable del delito de Inasistencia Alimentaria, a la pena de 26 meses y 14 días de prisión, multa 16.66 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le concedió el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por reunir los requisitos contemplados en el artículo 63 del Código Penal, por un periodo de prueba de 2 años, previa prestación de caución de 2 salarios mínimos legales vigentes y suscripción de diligencia de compromiso a que alude el artículo 65 del Código Penal.
- ii. El señor **JOSE LEONARDO SIERRA BELTRAN** a la fecha no ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia



condenatoria, esencialmente la suscripción de la diligencia de compromiso y la prestación de la caución.

- iii. En aras de garantizar el derecho constitucional al debido proceso de la sentenciada de la referencia, la Secretaría asignada a este Despacho le corrió traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, trámite que se surtió debidamente según se verifica en el expediente, toda vez que se advierte que las comunicaciones se enviaron a las direcciones aportadas por el penado, sin que ésta hubiese rendido explicación alguna.
- iv. En el expediente no obra petición del sentenciado ni constancia de habersele autorizado para cambiar de lugar de domicilio.

### **CONSIDERACIONES**

El legislador conserva dentro del ordenamiento jurídico espacios en los que una persona hallada responsable de la comisión de un delito con pena privativa de la libertad puede evitar la ejecución de esta sanción, cuya dureza es innegable; pero lo hace sólo condicionalmente, es decir, bajo una serie de reglas y compromisos cuyo estricto cumplimiento es el sustento que convalida la no aplicación de una carga punitiva que, frente al hecho punible, se presenta como su consecuencia justa y legítima.

No obstante, el artículo 66 de la Ley 599 de 2000, en su inciso segundo dice:

"...Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la ejecución condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia..."

A su turno, el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, contempla lo siguiente:

"NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

Corresponde a esta dependencia verificar, con base en los medios de prueba aducidos al proceso, si existe una justa causa para el incumplimiento de la sentenciada de sus obligaciones; no obstante, a



pesar de los requerimientos realizados por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio y por nuestro Centro de Servicios Administrativos, **JOSE LEONARDO SIERRA BELTRAN** no presentó las respectivas manifestaciones y elementos de juicio pertinentes, dentro del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que éste expusiera o justificara los motivos por los cuales no ha cumplido las obligaciones que le fueron impuestas en la sentencia, mediante la cual fue condenado por el punible de Inasistencia Alimentaria, deberes dentro de los cuales se destaca la suscripción de la diligencia de compromiso.

Así las cosas, **JOSE LEONARDO SIERRA BELTRAN** se muestra renuente a comparecer al Despacho, demostrando total desinterés en las advertencias y requerimientos del Juzgado, burlando de esta forma las decisiones judiciales.

Por lo anterior, y como quiera que el sentenciado no atendió los múltiples llamados que se le hicieron para que cumpliera con su deber, no le queda otra alternativa al Despacho que ejecutar la sentencia dictada contra **JOSE LEONARDO SIERRA BELTRAN** y disponer su captura ante los organismos de seguridad del estado, para que purgue la pena de 26 meses y 14 de prisión, impuesta como principal.

Dicha postura, se apoya en lo al respecto ha dicho la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

Sin embargo, la sentencia se puede ejecutar inmediatamente bajo los dos supuestos contemplados en el artículo 66 ibídem, esto es, cuando transcurridos 90 días a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconoció el subrogado, el amparado no compareciere ante la autoridad respectiva y por causa de la violación de cualquiera de las obligaciones suscritas por el condenado. Esas circunstancias facultan al juez de ejecución de penas, escuchado en descargos al condenado, para adoptar una determinación al respecto<sup>1</sup>.

#### **OTRAS DETERMINACIONES:**

Ingresan las diligencias al despacho con oficio N°. **20190736 520/ARAIC-GRUCI-1.9** proveniente de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, a través del cual se reporta la información sobre antecedentes del sentenciado de la referencia.

<sup>1</sup> Fallo de tutela CSJ STP, 27 de agosto de 2013, Rad. 66429





Agréguese al expediente la información obtenida para ser tenida en cuenta en la oportunidad procesal que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**Primero.- Ejecutar** la pena impuesta a **JOSE LEONARDO SIERRA BELTRAN**, por el Juzgado 6º Penal Municipal de Conocimiento del Distrito Judicial de Bogotá, mediante sentencia emitida el 13 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo.- En firme** esta determinación se librará la **ORDEN DE CAPTURA** ante los Organismos de seguridad del Estado.

**CONTRA** esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación que se pueden interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GINNA LORENA CORAL ALVARADO**  
**JUEZA**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
**NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Bogotá, D.C.

27-04-20

hoy notifique personalmente el contenido de la anterior

providencia Representante del Ministerio

El Notificado,

IX P.J. 240 P2

La Secretaría,



Número único 11001-60-00-012-2012-07152-00

Número interno 15350

Condenado: JOSE LEONARDO SIERRA BELTRAN

Cédula 80721462

Lugar de reclusión: SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA

LEY 906 DE 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Febrero seis (6) de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO**

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de JOSE LEONARDO SIERRA BELTRAN, con la finalidad de estudiar la viabilidad de ejecutar la sentencia emitida el 5 de junio de 2014.

**ANTECEDENTES**

- i. El 13 de agosto de 2019, el Juzgado 6º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOSE LEONARDO SIERRA BELTRAN** como autor penalmente responsable del delito de Inasistencia Alimentaria, a la pena de 26 meses y 14 días de prisión, multa 16.66 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le concedió el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por reunir los requisitos contemplados en el artículo 63 del Código Penal, por un periodo de prueba de 2 años, previa prestación de caución de 2 salarios mínimos legales vigentes y suscripción de diligencia de compromiso a que alude el artículo 65 del Código Penal.
- ii. El señor **JOSE LEONARDO SIERRA BELTRAN** a la fecha no ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia



condenatoria, esencialmente la suscripción de la diligencia de compromiso y la prestación de la caución.

- iii. En aras de garantizar el derecho constitucional al debido proceso de la sentenciada de la referencia, la Secretaría asignada a este Despacho le corrió traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, trámite que se surtió debidamente según se verifica en el expediente, toda vez que se advierte que las comunicaciones se enviaron a las direcciones aportadas por el penado, sin que ésta hubiese rendido explicación alguna.
- iv. En el expediente no obra petición del sentenciado ni constancia de habersele autorizado para cambiar de lugar de domicilio.

### **CONSIDERACIONES**

El legislador conserva dentro del ordenamiento jurídico espacios en los que una persona hallada responsable de la comisión de un delito con pena privativa de la libertad puede evitar la ejecución de esta sanción, cuya dureza es innegable; pero lo hace sólo condicionalmente, es decir, bajo una serie de reglas y compromisos cuyo estricto cumplimiento es el sustento que convalida la no aplicación de una carga punitiva que, frente al hecho punible, se presenta como su consecuencia justa y legítima.

No obstante, el artículo 66 de la Ley 599 de 2000, en su inciso segundo dice:

"...Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la ejecución condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia..."

A su turno, el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, contempla lo siguiente:

"NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

Corresponde a esta dependencia verificar, con base en los medios de prueba aducidos al proceso, si existe una justa causa para el incumplimiento de la sentenciada de sus obligaciones; no obstante, a



pesar de los requerimientos realizados por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio y por nuestro Centro de Servicios Administrativos, **JOSE LEONARDO SIERRA BELTRAN** no presentó las respectivas manifestaciones y elementos de juicio pertinentes, dentro del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que éste expusiera o justificara los motivos por los cuales no ha cumplido las obligaciones que le fueron impuestas en la sentencia, mediante la cual fue condenado por el punible de Inasistencia Alimentaria, deberes dentro de los cuales se destaca la suscripción de la diligencia de compromiso.

Así las cosas, **JOSE LEONARDO SIERRA BELTRAN** se muestra renuente a comparecer al Despacho, demostrando total desinterés en las advertencias y requerimientos del Juzgado, burlando de esta forma las decisiones judiciales.

Por lo anterior, y como quiera que el sentenciado no atendió los múltiples llamados que se le hicieron para que cumpliera con su deber, no le queda otra alternativa al Despacho que ejecutar la sentencia dictada contra **JOSE LEONARDO SIERRA BELTRAN** y disponer su captura ante los organismos de seguridad del estado, para que purgue la pena de 26 meses y 14 de prisión, impuesta como principal.

Dicha postura, se apoya en lo al respecto ha dicho la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

Sin embargo, la sentencia se puede ejecutar inmediatamente bajo los dos supuestos contemplados en el artículo 66 ibídem, esto es, cuando transcurridos 90 días a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconoció el subrogado, el amparado no compareciere ante la autoridad respectiva y por causa de la violación de cualquiera de las obligaciones suscritas por el condenado. Esas circunstancias facultan al juez de ejecución de penas, escuchado en descargos al condenado, para adoptar una determinación al respecto<sup>1</sup>.

#### OTRAS DETERMINACIONES:

Ingresan las diligencias al despacho con oficio N°. **20190736 520/ARAIC-GRUCI-1.9** proveniente de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, a través del cual se reporta la información sobre antecedentes del sentenciado de la referencia.

<sup>1</sup> Fallo de tutela CSJ STP, 27 de agosto de 2013, Rad. 66429



Agréguese al expediente la información obtenida para ser tenida en cuenta en la oportunidad procesal que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

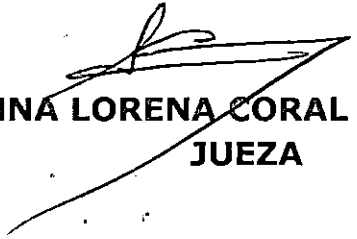
**RESUELVE**

**Primero.- Ejecutar** la pena impuesta a **JOSE LEONARDO SIERRA BELTRAN**, por el Juzgado 6º Penal Municipal de Conocimiento del Distrito Judicial de Bogotá, mediante sentencia emitida el 13 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo.- En firme** esta determinación se libraré la **ORDEN DE CAPTURA** ante los Organismos de seguridad del Estado.

**CONTRA** esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación que se pueden interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GINNA LORENA CORAL ALVARADO**  
**JUEZA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 003 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Abril de 2020

SEÑOR(A)  
JOSE LEONARDO SIERRA BELTRAN  
CALLE 2 NO 5 - 47  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 28720

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 15350  
REF: PROCESO: No. 110016000012201207152

**UNA VEZ SEA LEVANTADA LA CUARENTENA GENERADA POR EL COVID – 19.**

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11/ NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSER A FIN **NOTIFICAR**  
PROVIDENCIA SEIS (6) de FEBRERO de DOS MIL VEINTE (2020), QUE EJECUTA LA PENA IMPUESTA PRESENTE  
ESTA COMUNICACIÓN.

CLARA INES URBINA SOLANO  
ESCRIBIENTE



Número único 11001-60-00-050-2013-14596-00

Número interno 46007

Condenado: JULIO CESAR RODRIGUEZ GUZMAN

Cédula 79709289

Lugar de reclusión: SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA  
LEY 1826 DE 2017

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Febrero cinco (5) de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO**

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de JULIO CESAR RODRIGUEZ GUZMAN, con la finalidad de estudiar la viabilidad de ejecutar la sentencia emitida el 14 de noviembre de 2018.

**ANTECEDENTES**

- i. El 14 de noviembre de 2018, el Juzgado 24 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **JULIO CESAR RODRIGUEZ GUZMAN** como autor responsable del delito de Inasistencia Alimentaria, a la pena de 21 meses y 10 días de prisión, y multa de 13.33 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se le concedió el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por reunir los requisitos contemplados en el artículo 63 del Código Penal, por un periodo de prueba de 2 años, previa prestación de caución equivalente a 4 días de salario mínimo legal vigente y suscripción de diligencia de compromiso a que alude el artículo 65 del Código Penal.
- ii. El señor **JULIO CESAR RODRIGUEZ GUZMAN** a la fecha no ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, esencialmente la suscripción de la diligencia de compromiso y la prestación de la caución.



- iii. En aras de garantizar el derecho constitucional al debido proceso de la sentenciada de la referencia, la Secretaría asignada a este Despacho le corrió traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, trámite que se surtió debidamente según se verifica en el expediente, toda vez que se advierte que las comunicaciones se enviaron a las direcciones aportadas por el penado, sin que ésta hubiese rendido explicación alguna.
- iv. En el expediente no obra petición del sentenciado ni constancia de habersele autorizado para cambiar de lugar de domicilio.

### CONSIDERACIONES

El legislador conserva dentro del ordenamiento jurídico espacios en los que una persona hallada responsable de la comisión de un delito con pena privativa de la libertad puede evitar la ejecución de esta sanción, cuya dureza es innegable; pero lo hace sólo condicionalmente, es decir, bajo una serie de reglas y compromisos cuyo estricto cumplimiento es el sustento que convalida la no aplicación de una carga punitiva que, frente al hecho punible, se presenta como su consecuencia justa y legítima.

No obstante, el artículo 66 de la Ley 599 de 2000, en su inciso segundo dice:

"...Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la ejecución condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia..."

A su turno, el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, contempla lo siguiente:

"NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

Corresponde a esta dependencia verificar, con base en los medios de prueba aducidos al proceso, si existe una justa causa para el incumplimiento de la sentenciada de sus obligaciones; no obstante, a pesar de los requerimientos realizados por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio y por nuestro Centro de Servicios Administrativos, **JULIO CESAR RODRIGUEZ GUZMAN** no





presentó las respectivas manifestaciones y elementos de juicio pertinentes, dentro del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que éste expusiera o justificara los motivos por los cuales no ha cumplido las obligaciones que le fueron impuestas en la sentencia, mediante la cual fue condenado por el punible de Inasistencia Alimentaria, deberes dentro de los cuales se destaca la suscripción de la diligencia de compromiso.

Así las cosas, **JULIO CESAR RODRIGUEZ GUZMAN** se muestra renuente a comparecer al Despacho, demostrando total desinterés en las advertencias y requerimientos del Juzgado, burlando de esta forma las decisiones judiciales.

Por lo anterior, y como quiera que el sentenciado no atendió los múltiples llamados que se le hicieron para que cumpliera con su deber, no le queda otra alternativa al Despacho que ejecutar la sentencia dictada contra **JULIO CESAR RODRIGUEZ GUZMAN** y disponer su captura ante los organismos de seguridad del estado, para que purgue la pena de 21 meses y 10 días de prisión, impuesta como principal.

Dicha postura, se apoya en lo al respecto ha dicho la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

Sin embargo, la sentencia se puede ejecutar inmediatamente bajo los dos supuestos contemplados en el artículo 66 ibídem, esto es, cuando transcurridos 90 días a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconoció el subrogado, el amparado no compareciere ante la autoridad respectiva y por causa de la violación de cualquiera de las obligaciones suscritas por el condenado. Esas circunstancias facultan al juez de ejecución de penas, escuchado en descargos al condenado, para adoptar una determinación al respecto<sup>1</sup>.

## **OTRAS DETERMINACIONES**

Ingresa las diligencias al despacho con oficio **Nº.-20190725355/ARAIC-1.9** proveniente de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, a través del cual se reporta la información sobre antecedentes del sentenciado de la referencia.

Agréguese al expediente la información obtenida para ser tenida en cuenta en la oportunidad procesal que corresponda.

<sup>1</sup> Fallo de tutela CSJ STP, 27 de agosto de 2013, Rad. 66429



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**Primero.- Ejecutar** la pena impuesta a **JULIO CESAR RODRIGUEZ GUZMAN**, por el Juzgado 24 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 14 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo.- En firme** esta determinación se librará la **ORDEN DE CAPTURA** ante los Organismos de seguridad del Estado.

**CONTRA** esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación que se pueden interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**GINNA LORENA CORAL ALVARADO**  
**JUEZA**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Bogotá, D.C.

**27-04-20**

Se notifica personalmente el contenido de la anterior  
providencia Representante del Ministerio

El Notificado, P.J. 240 P1  
El Secretario, \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 003 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Abril de 2020

SEÑOR(A)  
JULIO CESAR RODRIGUEZ GUZMAN  
CALLE 63 B NO 30 - 12 BARRIO EL ROSARIO  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 28714

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 46007  
REF: PROCESO: No. 110016000050201314596

**UNA VEZ SEA LEVANTADA LA CUARENTENA GENERADA POR EL COVID – 19.**

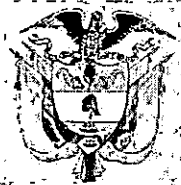
SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**  
PROVIDENCIA CINCO (5) de FEBRERO de DOS MIL VEINTE (2020) QUE EJECUTA LA PENA IMPUESTA. PRESENTE  
ESTA COMUNICACIÓN.

CLARA INES URBINA SOLANO  
ESCRIBIENTE



|                         |                                                                      |
|-------------------------|----------------------------------------------------------------------|
| Ejecución de Sentencia  | : 43578                                                              |
| No. Unico de Radicación | : 11001-60-00-000-2017-00650-00                                      |
| Condenado:              | : JOSE LEONARDO MEDINA PARRA                                         |
| Cédula:                 | : 1.019.026.881                                                      |
| Fallador                | : JUZGADO CUARTO (4º) PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C. |
| Delito (s)              | : HURTO CALIFICADO AGRAVADO                                          |
| Detenido                | : ORDEN DE CAPTURA                                                   |
| Decisión:               | : Auto Niega Libertad Condicional                                    |

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Once (11) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional a JOSE LEONARDO MEDINA PARRA.

ANTECEDENTES

1. El Diecinueve (19) de Diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017), el Juzgado Cuarto (4º) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a Jose Leonardo Medina Parra a la pena principal del Treinta y Seis (36) Meses de Prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le condeñó la prisión domiciliaria:
2. El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el Trece (13) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018), fecha en que fue capturado.
3. Mediante oficio No. 10406, el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá allegó informe de visita negativa del Veintiuno (21) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018), practicada en la Calle 43 Sur # 86 F - 12 Barrio Tintalito de Bogotá; en consecuencia, en auto del Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019) se ordenó correr el traslado del 477 de la Ley 906 de 2004, trámite que se surtió en la Secretaría Primera del Centro de Servicios y del cual no fue posible enterar personalmente al penado.
4. Mediante auto de fecha Veinte (20) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019) se revocó la prisión domiciliaria, por lo cual el sentenciado actualmente es requerido para el cumplimiento de lo que le resta por purgar de la pena impuesta ya que obra orden de captura en su contra.



## CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, dispone:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible,<sup>1</sup> concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Se tiene que el penado JOSE LEONARDO MEDINA PARRA a la fecha NO reúne las tres quintas (3/5) partes de la pena, ya que únicamente ha purgado lo equivalente a Catorce (14) Meses y Siete (7) Días de la pena que le fue impuesta, por lo que NO cumple el presupuesto objetivo para el otorgamiento de la libertad condicional.

Además, no procede la concesión del subrogado, toda vez que para conceder dicho subrogado penal, "se hace necesario el examen que hace el Juez de Ejecución de Penas para la procedencia o no del subrogado, tal como lo ha delineado la Corte Suprema de Justicia "atendiendo al principio de reserva judicial, a este le puede estar dado apartarse de los conceptos que en materia de conducta y de resoluciones favorables para la concesión de beneficios se expidan por los Establecimientos Carcelarios, en tanto no pueden desplazar la atribución judicial que en materia de libertad radica en el juez de ejecución de penas"<sup>2</sup>, quien se encuentra plenamente facultado para hacer el examen sobre la necesidad de la ejecución de las condenas, dentro de la órbita de su competencia.

En este sentido, el artículo 480 del C. de P.P., impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

<sup>1</sup> Las negrillas no hacen parte del texto original de la norma.

<sup>2</sup> Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo



Por otro lado, se tiene en cuenta que el penado JOSE LEONARDO defraudó las expectativas que tenía en él la administración de justicia, ya que está comprobado que incumplió las obligaciones a las que se comprometió y decidió cambiar de domicilio sin autorización alguna, razón por la cual se revocó la prisión domiciliaria, y, por lo tanto, el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad, puesto que deducirían que las personas pueden transgredir el ordenamiento jurídico, atentar contra el patrimonio de sus coasociados, burlar las decisiones judiciales y pese a ello continuar recibiendo beneficios por parte de la judicatura.

En consecuencia, el condenado JOSE LEONARDO MEDINA PARRA, no satisface la totalidad de los presupuestos contenidos en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, motivo por el cual se niega la concesión de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

Único. Negar a JOSE LEONARDO MEDINA PARRA la libertad condicional, conforme a la parte motiva de esta providencia.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C.

Se notifica personalmente el contenido de la presente

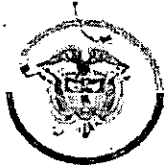
providencia Representante del Ministerio

El Notificado,

El Secretario,

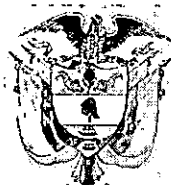
27-04-20

P. J. 240 PL



|                         |                                                                      |
|-------------------------|----------------------------------------------------------------------|
| Ejecución de Sentencia  | : 43578                                                              |
| No. Unico de Radicación | : 11001-60-00-000-2017-00650-00                                      |
| Condenado:              | : JOSE LEONARDO MEDINA PARRA                                         |
| Cédula:                 | : 1.019.026.881                                                      |
| Fallador                | : JUZGADO CUARTO (4º) PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C. |
| Delito (s)              | : HURTO CALIFICADO AGRAVADO                                          |
| Detenido                | : ORDEN DE CAPTURA                                                   |
| Decisión:               | : Auto Niega Libertad Condicional                                    |

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Once (11) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional a JOSE LEONARDO MEDINA PARRA.

ANTECEDENTES

1. El Diecinueve (19) de Diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017), el Juzgado Cuarto (4º) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a Jose Leonardo Medina Parra a la pena principal del Treinta y Seis (36) Meses de Prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le condeñó la prisión domiciliaria.
2. El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el Trece (13) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018), fecha en que fue capturado.
3. Mediante oficio No. 10406, el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá allegó informe de visita negativa del Veintiuno (21) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018), practicada en la Calle 43 Sur # 86 F - 12 Barrio Tintalito de Bogotá; en consecuencia, en auto del Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019) se ordenó correr el traslado del 477 de la Ley 906 de 2004, trámite que se surtió en la Secretaría Primera del Centro de Servicios y del cual no fue posible enterar personalmente al penado.
4. Mediante auto de fecha Veinte (20) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019) se revocó la prisión domiciliaria, por lo cual el sentenciado actualmente es requerido para el cumplimiento de lo que le resta por purgar de la pena impuesta ya que obra orden de captura en su contra.



## CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, dispone:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible,<sup>1</sup> concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Se tiene que el penado JOSE LEONARDO MEDINA PARRA a la fecha NO reúne las tres quintas (3/5) partes de la pena, ya que únicamente ha purgado lo equivalente a Catorce (14) Meses y Siete (7) Días de la pena que le fue impuesta, por lo que NO cumple el presupuesto objetivo para el otorgamiento de la libertad condicional.

Además, no procede la concesión del subrogado, toda vez que para conceder dicho subrogado penal, "se hace necesario el examen que hace el Juez de Ejecución de Penas para la procedencia o no del subrogado, tal como lo ha delineado la Corte Suprema de Justicia "atendiendo al principio de reserva judicial, a este le puede estar dado apartarse de los conceptos que en materia de conducta y de resoluciones favorables para la concesión de beneficios se expidan por los Establecimientos Carcelarios, en tanto no pueden desplazar la atribución judicial que en materia de libertad radica en el juez de ejecución de penas"<sup>2</sup>, quien se encuentra plenamente facultado para hacer el examen sobre la necesidad de la ejecución de las condenas, dentro de la órbita de su competencia.

En este sentido, el artículo 480 del C. de P.P., impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

<sup>1</sup> Las negrillas no hacen parte del texto original de la norma.

<sup>2</sup> Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo





Por otro lado, se tiene en cuenta que el penado JOSE LEONARDO defraudó las expectativas que tenía en él la administración de justicia, ya que está comprobado que incumplió las obligaciones a las que se comprometió y decidió cambiar de domicilio sin autorización alguna, razón por la cual se revocó la prisión domiciliaria, y por lo tanto, el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad, puesto que deducirían que las personas pueden transgredir el ordenamiento jurídico, atentar contra el patrimonio de sus coasociados, burlar las decisiones judiciales y pese a ello continuar recibiendo beneficios por parte de la judicatura.

En consecuencia, el condenado JOSE LEONARDO MEDINA PARRA, no satisface la totalidad de los presupuestos contenidos en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, motivo por el cual se niega la concesión de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

Único. Negar a JOSE LEONARDO MEDINA PARRA la libertad condicional, conforme a la parte motiva de esta providencia.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 003 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Abril de 2020

SEÑOR(A)  
JOSE LEONARDO MEDINA PARRA  
CALLE 43 SUR # 86 F - 12, FUNDACION ALIENTO DE VIDA PARA LAS NACIONES  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 28708

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 43578  
REF: PROCESO: No. 110016000000201700650

**UNA VEZ SEA LEVANTADA LA CUARENTENA GENERADA POR EL COVID – 19** SIRVASE  
COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9-A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA  
ONCE (11) de FEBRERO de DOS MIL VEINTE (2020) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLARA INES URBINA SOLANO  
ESCRIBIENTE

Número único 11001-60-00-017-2018-08288-00

Número interno 12974

Condenado: CRISTIAN FERNANDO MORENO CADENA

Cédula 1023915932

Lugar de reclusión: SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Delito: TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO

LEY 1826 DE 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Febrero cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de CRISTIAN FERNANDO MORENO CADENA, con la finalidad de estudiar la viabilidad de ejecutar la sentencia emitida el 15 de mayo de 2019.

ANTECEDENTES

- i. El 15 de mayo de 2019, el Juzgado 7º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a CRISTIAN FERNANDO MORENO CADENA al haber sido hallado penalmente responsable del delito de Tentativa de Hurto Agravado, a la pena de 3 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le concedió el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por reunir los requisitos contemplados en el artículo 63 del Código Penal, por un periodo de prueba de dos (2) años, previa prestación de caución de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso a que alude el artículo 65 del Código Penal.
- ii. El señor CRISTIAN FERNANDO MORENO CADENA a la fecha no ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, esencialmente la suscripción de la diligencia de compromiso y la prestación de la caución.
- iii. En aras de garantizar el derecho constitucional al debido proceso del sentenciado de referencia, la Secretaría asignada a este Despacho le corrió traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, trámite que se surtió debidamente según se verifica en el expediente, toda vez que se advierte que las comunicaciones se enviaron a las direcciones aportadas por el penado, sin que ésta hubiese rendido explicación alguna.

- iv. En el expediente no obra petición del sentenciado ni constancia de habersele autorizado para cambiar de lugar de domicilio.

### CONSIDERACIONES

El legislador conserva dentro del ordenamiento jurídico espacios en los que una persona hallada responsable de la comisión de un delito con pena privativa de la libertad puede evitar la ejecución de esta sanción, cuya dureza es innegable; pero lo hace sólo condicionalmente, es decir, bajo una serie de reglas y compromisos—cuyo estricto cumplimiento es el sustento que convalida la no aplicación de una carga punitiva que, frente al hecho punible, se presenta como su consecuencia justa y legítima.

No obstante, el artículo 66 de la Ley 599 de 2000, en su inciso segundo dice:

“...Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la ejecución condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia...”

A su turno, el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, contempla lo siguiente:

“NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

Corresponde a esta dependencia verificar, con base en los medios de prueba aducidos al proceso, si existe una justa causa para el incumplimiento del sentenciado de sus obligaciones; no obstante, a pesar de los requerimientos realizados por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio y por nuestro Centro de Servicios Administrativos, CRISTIAN FERNANDO MORENO CADENA no presentó las respectivas manifestaciones y elementos de juicio pertinentes, dentro del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que éste expusiera o justificara los motivos por los cuales no ha cumplido las obligaciones que le fueron impuestas en la sentencia, mediante la cual fue condenado por el punible de Tentativa de Hurto Agravado, deberes dentro de los cuales se destaca la suscripción de la diligencia de compromiso.

Así las cosas, CRISTIAN FERNANDO MORENO CADENA se muestra renuente a comparecer al Despacho, demostrando total desinterés en las advertencias y requerimientos del Juzgado, burlando de esta forma las decisiones judiciales.

Por lo anterior, y como quiera que el sentenciado no atendió los múltiples llamados que se le hicieron para que cumpliera con su deber, no le queda otra alternativa al Despacho que

ejecutar la sentencia dictada contra CRISTIAN FERNANDO MORENO CADENA y disponer su captura ante los organismos de seguridad del estado, para que purgue la pena de 3 meses de prisión, impuesta como principal.

Dicha postura, se apoya en lo al respecto ha dicho la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

Sin embargo, la sentencia se puede ejecutar inmediatamente bajo los dos supuestos contemplados en el artículo 66 ibídem, esto es, cuando transcurridos 90 días a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconoció el subrogado, el amparado no compareciere ante la autoridad respectiva y por causa de la violación de cualquiera de las obligaciones suscritas por el condenado. Esas circunstancias facultan al juez de ejecución de penas, escuchado en descargos al condenado, para adoptar una determinación al respecto<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

#### RESUELVE

Primero.- Ejecutar la pena impuesta a CRISTIAN FERNANDO MORENO CADENA, por el Juzgado 7º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 15 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- En firme esta determinación se libraré la ORDEN DE CAPTURA ante los Organismos de seguridad del Estado.

CONTRA esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación que se pueden interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA  
Corte Suprema de Justicia  
República de Colombia  
Poder Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
NOTIFICACIÓN PERSONAL.  
Bogotá, D.C. 27-04-20

<sup>1</sup> Fallo de tutela CSJ STP, 27 de agosto de 2013, Rad. 66429  
Notifíquese personalmente al contenido de la anterior  
providencia Representante del Ministerio

IDR

1º Secretario

Número único 11001-60-00-017-2018-08288-00

Número interno 12974

Condenado: CRISTIAN FERNANDO MORENO CADENA

Cédula 1023915932

Lugar de reclusión: SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Delito: TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO

LEY 1826 DE 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Febrero cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de CRISTIAN FERNANDO MORENO CADENA con la finalidad de estudiar la viabilidad de ejecutar la sentencia emitida el 15 de mayo de 2019.

ANTECEDENTES

- i. El 15 de mayo de 2019, el Juzgado 7º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a CRISTIAN FERNANDO MORENO CADENA al haber sido hallado penalmente responsable del delito de Tentativa de Hurto Agravado, a la pena de 3 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le concedió el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por reunir los requisitos contemplados en el artículo 63 del Código Penal, por un periodo de prueba de dos (2) años, previa prestación de caución de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso a que alude el artículo 65 del Código Penal.
- ii. El señor CRISTIAN FERNANDO MORENO CADENA a la fecha no ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, esencialmente la suscripción de la diligencia de compromiso y la prestación de la caución.
- iii. En aras de garantizar el derecho constitucional al debido proceso del sentenciado de referencia, la Secretaría asignada a este Despacho le corrió traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, trámite que se surtió debidamente según se verifica en el expediente, toda vez que se advierte que las comunicaciones se enviaron a las direcciones aportadas por el penado, sin que ésta hubiese rendido explicación alguna.

- iv. En el expediente no obra petición del sentenciado ni constancia de habersele autorizado para cambiar de lugar de domicilio.

### CONSIDERACIONES

El legislador conserva dentro del ordenamiento jurídico espacios en los que una persona hallada responsable de la comisión de un delito con pena privativa de la libertad puede evitar la ejecución de esta sanción, cuya dureza es innegable; pero lo hace sólo condicionalmente, es decir, bajo una serie de reglas y compromisos cuyo estricto cumplimiento es el sustento que convalida la no aplicación de una carga punitiva que, frente al hecho punible, se presenta como su consecuencia justa y legítima.

No obstante, el artículo 66 de la Ley 599 de 2000, en su inciso segundo dice:

"...Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la ejecución condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia..."

A su turno, el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, contempla lo siguiente:

"NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

Corresponde a esta dependencia verificar, con base en los medios de prueba aducidos al proceso, si existe una justa causa para el incumplimiento del sentenciado de sus obligaciones; no obstante, a pesar de los requerimientos realizados por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio y por nuestro Centro de Servicios Administrativos, CRISTIAN FERNANDO MORENO CADENA no presentó las respectivas manifestaciones y elementos de juicio pertinentes, dentro del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que éste expusiera o justificara los motivos por los cuales no ha cumplido las obligaciones que le fueron impuestas en la sentencia, mediante la cual fue condenado por el punible de Tentativa de Hurto Agravado, deberes dentro de los cuales se destaca la suscripción de la diligencia de compromiso.

Así las cosas, CRISTIAN FERNANDO MORENO CADENA se muestra renuente a comparecer al Despacho, demostrando total desinterés en las advertencias y requerimientos del Juzgado, burlando de esta forma las decisiones judiciales.

Por lo anterior, y como quiera que el sentenciado no atendió los múltiples llamados que se le hicieron para que cumpliera con su deber, no le queda otra alternativa al Despacho que

ejecutar la sentencia dictada contra CRISTIAN FERNANDO MORENO CADENA y disponer su captura ante los organismos de seguridad del estado, para que purgue la pena de 3 meses de prisión, impuesta como principal.

Dicha postura, se apoya en lo al respecto ha dicho la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

Sin embargo, la sentencia se puede ejecutar inmediatamente bajo los dos supuestos contemplados en el artículo 66 ibídem, esto es, cuando transcurridos 90 días a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconoció el subrogado, el amparado no compareciere ante la autoridad respectiva y por causa de la violación de cualquiera de las obligaciones suscritas por el condenado. Esas circunstancias facultan al juez de ejecución de penas, escuchado en descargos al condenado, para adoptar una determinación al respecto<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

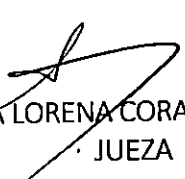
RESUELVE

Primero.- Ejecutar la pena impuesta a CRISTIAN FERNANDO MORENO CADENA, por el Juzgado 7º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 15 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- En firme esta determinación se librará la ORDEN DE CAPTURA ante los Organismos de seguridad del Estado.

CONTRA esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación que se pueden interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA

<sup>1</sup> Fallo de tutela CSJ STP, 27 de agosto de 2013, Rad. 66429





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 003 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Abril de 2020

SEÑOR(A)  
CRISTIAN FERNANDO MORENO CADENA  
CRA. 3 SUR NO 25 - 20 SAN PEDRO  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 28703

NUMERO INTERNO 12974  
REF: PROCESO: No. 110016000017201808288  
C.C # 1023915932

**UNA VEZ SEA LEVANTADA LA CUARENTENA GENERADA POR EL COVID - 19.**  
SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER FIN  
**NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL CUATRO (4) de FEBRERO de DOS MIL VEINTE (2020), QUE REVOCA BENEFICIO  
DE LA LIBERTAD Y ORDENA LIBRAR ÓRDENES DE CAPTURA EN SU CONTRA. CONTRA DECISIÓN PROCEDEN  
RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLARA INES URBINA SOLANO  
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 003 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., 22 de Abril de 2020

DOCTOR(A)  
LUISA FERNANDA MARTINEZ ANTELIZ  
CARRERA 46 NO. 22 A-27 APTO 504  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 28704

NUMERO INTERNO 12974  
REF: PROCESO: No. 110016000017201808288  
CONDENADO: CRISTIAN FERNANDO MORENO CADENA  
C.C: 1023915932

**UNA VEZ SEA LEVANTADA LA CUARENTENA GENERADA POR EL COVID - 19.**  
SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER FIN  
**NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL CUATRO (4) de FEBRERO de DOS MIL VEINTE (2020), QUE REVOCA BENEFICIO  
DE LA LIBERTAD Y ORDENA LIBRAR ÓRDENES DE CAPTURA EN SU CONTRA. CONTRA DECISIÓN PROCEDEN  
RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLARA INES URBINA SOLANO  
ESCRIBIENTE



|                                |                                                                                        |
|--------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Ejecución de Sentencia</b>  | <b>:</b> 21556                                                                         |
| <b>No. Unico de Radicación</b> | <b>:</b> 11001-60-00-015-2012-13362-00                                                 |
| <b>Condenado:</b>              | <b>JAIME PEREZ MORENO</b>                                                              |
| <b>Cédula:</b>                 | <b>80.742.046</b>                                                                      |
| <b>Fallador</b>                | <b>: JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C.</b> |
| <b>Delito (s)</b>              | <b>: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES</b>                             |
| <b>Detenido</b>                | <b>: ORDEN DE CAPTURA</b>                                                              |
| <b>Decisión:</b>               | <b>: Auto Niega Libertad por Pena Cumplida</b>                                         |

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias en el Despacho para estudiar una eventual Libertad por Pena Cumplida a Jaime Pérez Moreno y su consecuente "Paz y Salvo".

ANTECEDENTES

El 28 de octubre de 2013, el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Jaime Pérez Moreno, como autor del delito de fabricación, tráfico, porte y tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a la pena de 94 meses y 15 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal –, en fallo de segunda instancia, confirmó la sentencia objeto de impugnación.

El 21 de agosto de 2015, este Despacho Judicial negó a Jaime la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia, decisión que fue confirmada por el despacho fallador, mediante providencia emitida el 11 de diciembre de 2015.

El 10 de agosto de 2016, este Despacho Judicial resolvió aprobar el reconocimiento del permiso administrativo de hasta 72 horas para salir del establecimiento penitenciario sin vigilancia.

Mediante auto de fecha Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017) se concedió al sentenciado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38G del C.P.

En oficio radicado el Veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017) se radica por parte de la Policía Nacional solicitud de custodia ya que el sentenciado fue encontrado en vía pública, pese a NO contar con permiso para salir de su domicilio.



Visto lo anterior, este Despacho, mediante auto de 21 de Noviembre de 2017 dispuso aplicar el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, sin que el sentenciado haya explicado los motivos de la transgresión de dicho día, sin que a la fecha se haya recibido escrito alguno de justificación.

Aunado a lo anterior, se arriban al plenario oficios del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota donde se reportan trasgresiones del sentenciado, al registrar VISITAS NEGATIVAS.

Y a su vez, se tiene el informe de notificación donde se reporta que el sentenciado NO FUE ENCONTRADO en su domicilio el Veintiocho (28) de Noviembre hogañ.

Por todo lo anterior, mediante auto de fecha Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017) se resolvió Revocar a Jaime Pérez Moreno la prisión domiciliaria por lo cual se expidió orden de captura en su contra, la cual a la fecha no se ha materializado.

CONSIDERACIONES

Para efecto del cumplimiento de la pena impuesta, parte el Juzgado del hecho de que el penado fue dejado a disposición de esta causa así:

Jaime Pérez Moreno fue capturado el 5 de febrero de 2014 y estuvo recluso hasta el veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017), cuando incumplió sus obligaciones en prisión domiciliaria y desde que se desconoce su paradero, por lo cual ha descontado físicamente privado de la libertad Cuarenta y Cinco (45) Meses y Dieciséis (16) Días, más un día de detención preventiva (del 16 al 17 de diciembre de 2012), aunado a los siguientes periodos reconocidos en la ejecución:

| Providencia           | Redención           |
|-----------------------|---------------------|
| 8 de octubre de 2014  | 5.25 días           |
| 20 de marzo de 2015   | 26 días             |
| 18 de marzo de 2016   | 3 meses y 16.5 días |
| 29 de abril de 2016   | 29.5 días           |
| 31 de octubre de 2016 | 1 mes y 28 días     |
| 18 de mayo de 2017    | 1 mes y 21.5 días   |
| Total                 | 9 meses y 6.75 días |

Sumando lo anterior, se tiene que a la fecha ha descontado Cincuenta y Cuatro (54) Meses y Veinticinco Punto Setenta y Cinco (25.75) Días, de los Noventa y Cuatro (94) Meses y Quince (15) Días de Prisión impuestos por el Juzgado fallador, habiendo un faltante de Treinta y Nueve (39) Meses y Diecinueve Punto Veinticinco (19.25) Días para cumplir la pena intramural. Así las cosas, el sentenciado de la referencia no ha superado el total de la pena principal impuesta, por lo que en estas condiciones por ahora, resulta imperioso Negar la pretendida libertad por pena cumplida, y en consecuencia no se accederá a la petición de paz y salvo deprecada.



### OTRAS DETERMINACIONES

1. Teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por el sentenciado, donde refiere que, se ampara en el "art. 1328 del 2009 y la Ley 1957 de 2019", se informa al penado que debe aclarar su petición indicando cual es la finalidad de la misma, así como la sustentación normativa.
2. Se ordena reiterar las ordenes de captura en contra del sentenciado para hacer efectivo el cumplimiento de lo que le resta por purgar de la pena impuesta.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

### RESUELVE

Primero. NEGAR por improcedente la Libertad por pena cumplida al sentenciado JAIME PEREZ MORENO, y el consiguiente "Paz y Salvo" dentro del presente proceso, por las razones consignadas en la parte motiva de esta determinación.

Segundo. Por el Centro de Servicios Administrativos téngase en cuenta lo indicado en el acápite denominado "OTRAS DETERMINACIONES".

Tercero. Informar que frente a esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA



|                         |                                                                                 |
|-------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|
| Ejecución de Sentencia  | : 21556                                                                         |
| No. Único de Radicación | : 11001-60-00-015-2012-13362-00                                                 |
| Condenado:              | : JAIME PEREZ MORENO                                                            |
| Cédula:                 | : 80.742.046                                                                    |
| Fallador                | : JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C. |
| Delito (s)              | : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES                             |
| Detenido                | : ORDEN DE CAPTURA                                                              |
| Decisión:               | : Auto Niega Libertad por Pena Cumplida                                         |

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias en el Despacho para estudiar una eventual Libertad por Pena Cumplida a Jaime Pérez Moreno y su consecuente “Paz y Salvo”.

ANTECEDENTES

El 28 de octubre de 2013, el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Jaime Pérez Moreno, como autor del delito de fabricación, tráfico, porte y tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a la pena de 94 meses y 15 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal –, en fallo de segunda instancia, confirmó la sentencia objeto de impugnación.

El 21 de agosto de 2015, este Despacho Judicial negó a Jaime la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia, decisión que fue confirmada por el despacho fallador, mediante providencia emitida el 11 de diciembre de 2015.

El 10 de agosto de 2016, este Despacho Judicial resolvió aprobar el reconocimiento del permiso administrativo de hasta 72 horas para salir del establecimiento penitenciario sin vigilancia.

Mediante auto de fecha Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017) se concedió al sentenciado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38G del C.P.

En oficio radicado el Veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017) se radica por parte de la Policía Nacional solicitud de custodia ya que el sentenciado fue encontrado en vía pública, pese a NO contar con permiso para salir de su domicilio.



Visto lo anterior, este Despacho, mediante auto de 21 de Noviembre de 2017 dispuso aplicar el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, sin que el sentenciado haya explicado los motivos de la transgresión de dicho día, sin que a la fecha se haya recibido escrito alguno de justificación.

Aunado a lo anterior, se arriban al plenario oficios del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota donde se reportan trasgresiones del sentenciado, al registrar VISITAS NEGATIVAS.

Y a su vez, se tiene el informe de notificación donde se reporta que el sentenciado NO FUE ENCONTRADO en su domicilio el Veintiocho (28) de Noviembre hogafío.

Por todo lo anterior, mediante auto de fecha Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017) se resolvió Revocar a Jaime Perez Moreno la prisión domiciliaria por lo cual se expidió orden de captura en su contra, la cual a la fecha no se ha materializado.

#### CONSIDERACIONES

Para efecto del cumplimiento de la pena impuesta, parte el Juzgado del hecho de que el penado fue dejado a disposición de esta causa así:

Jaime Pérez Moreno fue capturado el 5 de febrero de 2014 y estuvo recluso hasta el veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017), cuando incumplió sus obligaciones en prisión domiciliaria y desde que se desconoce su paradero, por lo cual ha descontado físicamente privado de la libertad Cuarenta y Cinco (45) Meses y Dieciséis (16) Días, más un día de detención preventiva (del 16 al 17 de diciembre de 2012), aunado a los siguientes periodos reconocidos en la ejecución:

| Providencia           | Redención           |
|-----------------------|---------------------|
| 8 de octubre de 2014  | 5.25 días           |
| 20 de marzo de 2015   | 26 días             |
| 18 de marzo de 2016   | 3 meses y 16.5 días |
| 29 de abril de 2016   | 29.5 días           |
| 31 de octubre de 2016 | 1 mes y 28 días     |
| 18 de mayo de 2017    | 1 mes y 21.5 días   |
| Total                 | 9 meses y 6.75 días |

Sumando lo anterior, se tiene que a la fecha ha descontado Cincuenta y Cuatro (54) Meses y Veinticinco Punto Setenta y Cinco (25.75) Días, de los Noventa y Cuatro (94) Meses y Quince (15) Días de Prisión impuestos por el Juzgado fallador, habiendo un faltante de Treinta y Nueve (39) Meses y Diecinueve Punto Veinticinco (19.25) Días para cumplir la pena intramural. Así las cosas, el sentenciado de la referencia no ha superado el total de la pena principal impuesta, por lo que en estas condiciones por ahora, resulta imperioso Negar la pretendida libertad por pena cumplida, y en consecuencia no se accederá a la petición de paz y salvo deprecada.



OTRAS DETERMINACIONES

1. Teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por el sentenciado, donde refiere que, se ampara en el "art. 1328 del 2009 y la Ley 1957 de 2019", se informa al penado que debe aclarar su petición indicando cual es la finalidad de la misma, así como la sustentación normativa.
2. Se ordena reiterar las ordenes de captura en contra del sentenciado para hacer efectivo el cumplimiento de lo que le resta por purgar de la pena impuesta.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

Primero. NEGAR por improcedente la Libertad por pena cumplida al sentenciado JAIME PEREZ MORENO, y el consiguiente "Paz y Salvo" dentro del presente proceso, por las razones consignadas en la parte motiva de esta determinación.

Segundo. Por el Centro de Servicios Administrativos téngase en cuenta lo indicado en el acápite denominado "OTRAS DETERMINACIONES".

Tercero. Informar que frente a esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C. 27-04-20

hoy notifique personalmente el contenido de la anterior

providencia Representante del Ministerio

El Notificado,

La Secretaría,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

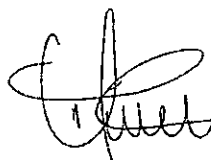
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 003 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Abril de 2020

SEÑOR(A)  
JAIME PEREZ MORENO  
CALLE 48 B SUR N°. - 5F- BLOQUE 17 APTO 104  
BOGOTÁ – CUNDINAMARCA  
TELEGRAMA N° 28697

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 21556  
REF: PROCESO: No. 110016000015201213362

UNA VEZ SEA LEVANTADA LA CUARENTENA GENERADA POR EL COVID – 19 - SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

  
CLARA INES URBINA SOLANO  
ESCRIBIENTE

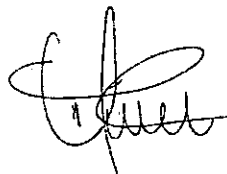
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 003 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 22 de Abril de 2020

DOCTOR(A)  
GERMAN RODRIGO FERNANDEZ PULIDO  
CARRERA 40B No. 2 F - 10 PISO 3 BARRIO EL JAZMIN  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 28698

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 21556  
REF: PROCESO: No. 110016000015201213362  
CONDENADO: JAIME PEREZ MORENO  
80742046

UNA VEZ SEA LEVANTADA LA CUARENTENA GENERADA POR EL COVID – 19 - SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

  
CLARA INES URBINA SOLANO  
ESCRIBIENTE





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

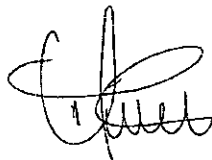
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 003 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 22 de Abril de 2020

SEÑOR(A)  
JAIME PEREZ MORENO  
CALLE 48 B SUR N°. - 5 F-DIAGONAL 30  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 28699

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 21556  
REF: PROCESO: No. 110016000015201213362  
C.C: 80742046

UNA VEZ SEA LEVANTADA LA CUARENTENA GENERADA POR EL COVID – 19 - SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

  
CLARA INES URBINA SOLANO  
ESCRIBIENTE

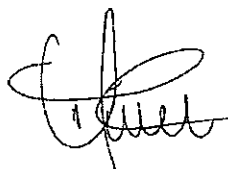
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 003 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 22 de Abril de 2020

SEÑOR(A)  
JAIME PEREZ MORENO  
CALLE 48 B SUR N°. - 5 F-30 BL 17 APTO 104 BARRIO CHIRCALES  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 28700

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 21556  
REF: PROCESO: No. 110016000015201213362  
C.C: 80742046

UNA VEZ SEA LEVANTADA LA CUARENTENA GENERADA POR EL COVID – 19 - SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

  
CLARA INES URBINA SOLANO  
ESCRIBIENTE

tel AB,

|                         |                                                                                |
|-------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|
| Ejecución de Sentencia  | : 940                                                                          |
| No. Unico de Radicación | : 50606-61-05-609-2011-80075-00                                                |
| Condenado:              | : WILSON RUIZ PULIDO                                                           |
| Cédula:                 | : 93.400.233                                                                   |
| Fallador                | : JUZGADO PRIMERO (1º) PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META)              |
| Delito (s)              | : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO |
| Detenido                | : PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.                                             |
| Decisión:               | : Auto Niega Libertad Condicional                                              |

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá D.C., Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Primero (1º) Penal del Circuito de Villavicencio (Meta) mediante auto de fecha Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019), al decretar la nulidad del auto adiado Cinco (5) de Septiembre hogaño emanado de este Despacho, procede este estrado judicial a emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado WILSON RUIZ PULIDO.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 24 de agosto de 2011, el Juzgado Primero (1º) Penal del Circuito de villavicencio , condenó a WILSON RUIZ PULIDO, como coautor del delito hurto calificaco y agravado en concurso con Fabricación, Tráfico y porte de armas de fuego o municiones a la pena de 160 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término. Se le concedió la prisión domiciliaria. Esta providencia fue confirmada por el Tribunal Superior de ese Distrito EL 24 de mayo de 2012.

2.- Se encuentra privado de la libertad desde el 30 de abril de 2011.

3.- En la fase de ejecución se le ha reconocido redenciones de pena, se le han reconocido 21 Meses y 14.5 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

ANOTACIÓN PREVIA

En torno a la Libertad Condicional, no obstante haber sido condenado el señor WILSON RUIZ PULIDO bajo la vigencia del artículo 64 del Código Penal con la modificación introducida por la 1453 de 2011, considera el Despacho que en aplicación del principio de favorabilidad, la solicitud de libertad condicional debe resolverse con fundamento en la modificación de la Ley 1709 de 2014, como así se procederá, considerando que el factor objetivo es más exigente.

## LIBERTAD CONDICIONAL.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal.

Para el estudio del sustituto de la libertad condicional, conviene indicar que conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. ( Ley 599 de 2000), se establece que, previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos:

- a.) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta;
- b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena;
- c.) que demuestre arraigo familiar y social; d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

En este orden de ideas, emerge diáfano el carácter teleológico del artículo 64 del Estatuto Punitivo, el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido mecanismo sustitutivo únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena infligida, lo que hace es ampliar su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, así como el comportamiento delictivo desplegado, para concluir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

Y es precisamente en este punto donde oportuno resulta destacar la importancia que adquiere la labor del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de establecer si persiste la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción, cuando del mecanismo de libertad condicional se trata, debiendo efectuar para tales efectos, un juicio ponderado de las particulares condiciones del sentenciado, que le permita escudriñar dentro de su proceso de resocialización durante el tratamiento penitenciario.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-194 de 2005 precisó:

*“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaee sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.” (Se destaca)*

Así las cosas, emerge con evidencia la trascendencia que adquiere la valoración que el funcionario ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que desde ahora se advierte, indefectiblemente comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

*“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)*

*“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.*

*La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)*

Ahora bien, tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario:

*“Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.” (Se destaca)*

Frente al alcance y contenido del principio de resocialización del condenado, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-1190/03 señaló:

*“Desde el punto de vista constitucional, la relación de especial sujeción que surge entre el Estado y el recluso implica que las acciones del Estado estén dirigidas a facilitar las condiciones para una verdadera resocialización de las personas que han sido condenadas penalmente a pena privativa de la libertad. Esta concepción humanista del sistema jurídico y del sistema penal, inspirada en el principio superior de la dignidad humana y sustento de una de las llamadas funciones de la pena, implica que las autoridades del Estado y en particular, las autoridades penitenciarias, estén en la obligación de desplegar una serie de conductas necesarias e idóneas para garantizar el mayor nivel de resocialización posible de los reclusos. En este sentido, las disposiciones de la ley 65 de 1993, en particular las que desarrollan el sistema progresivo penitenciario (arts., 142 y ss., de la referida ley) quedan revestidas de una legitimidad constitucional especial, pues de su eficacia particular depende también la de los principales mandatos constitucionales y su realización concreta en el caso de las personas privadas de la libertad.”*

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el mecanismo de la libertad condicional e inquirirse en las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario de quien depreca dicha gracia, en manera alguna puede desconocerse ante la relevancia que ostenta en la fase de ejecución, si en efecto, ha alcanzado el propósito resocializador que comporta la imposición de la pena, habida cuenta a partir de dicha finalidad, entrever si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

Así, para la valoración de la conducta punible, se debe efectuar un estudio cauteloso respecto a los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, contraponiéndolos al factor comportamental del condenado durante su tiempo de reclusión, de tal manera que, de su ponderación, se puede determinar:

1.) que se puede prescindir de continuar con el cumplimiento de la pena de manera intramural; permitiéndole ejecutar el restante de la pena (período de prueba) bajo una libertad condicionada, en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o

2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera intramural<sup>1</sup>.

De conformidad con la precitada norma, para la concesión del subrogado de la libertad condicional se hace necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos: La Valoración de la Conducta Punible, que se haya cumplido las tres quintas partes de la pena impuesta; que de su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, el arraigo familiar y social, la reparación total a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

En tanto el condenado ha cumplido Ciento Cinco (105) Meses y Catorce (14) Días físicos en reclusión, y se le reconoció Veintiún (21) Meses y Catorce Punto Cinco (14.5) Días como redención, para un total de Ciento Veintiséis (126) Meses y Veintiocho Punto Cinco (28.5) Días, se cumple el requisitos objetivo, de las 3/5 partes de la pena.

Con relación a la valoración de la conducta, es oportuno recordar que la sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión *"previa valoración de la conducta punible"* contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014:

"en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

También, indicó:

"los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión *"previa valoración de la conducta punible"* contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados"

Significa, que bajo la óptica de la ley 1709 de 2014 deben tenerse en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones tanto favorables como desfavorables que puede el juez de ejecución de penas entrar a valorar.

---

<sup>1</sup> Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

En el mismo precedente constitucional, se precisó:

“Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad.”

Se concluye entonces, que si bien el legislador del 2014 no incluyó la palabra “gravedad” amplió ese rango, incluyéndose no solo la gravedad de la conducta sino los otros elementos, incluidos los que son favorables o desfavorables al condenado.

En el sub lite, dentro del universo que conforma la valoración de la conducta, se tiene además de los factores previstos en el artículo 9 del Código Penal – tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad – estructurados en la sentencia de primera instancia, también se encuentran aquellos desfavorables, como que el sentenciado no se allanó a cargos en una etapa inicial del proceso, también debe valorarse que ha asumido un proceso resocializador privado de la libertad y que el Establecimiento Carcelario certificó su buena conducta, sin embargo, no se observa que haya culminado su proceso transformador, necesario para advertir un tratamiento penitenciario que le permita inferir a este despacho que es viable la libertad anticipada, teniendo en cuenta la gravedad y naturaleza de la conducta en que incurrió.

En cuanto a la valoración de la conducta huelga recordar que el señor WILSON RUIZ PULIDO fue condenado en calidad de coautor de los delitos de Hurto Calificado Agravado en concurso con Favricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego, Accesorios o Municiones, al respecto indicó el Juzgado fallador que el reato perpetrado tiene suma gravedad, al haberse ejercido violencia en contra de la víctima despojándolo de su dinero, producto de su trabajo, engañándolo de manera injustificada para que depositara su confianza en ellos, y así poder llevar a cabo su cometido, ante lo cual se debe reiterar la necesidad de aplicación de la pena impuesta como posición estricta y garante del aparato estatal dada la gravedad de la conducta por la cual fue condenado RUIZ PULIDO.

En este caso, la naturaleza de las conductas desempeñadas por el sentenciado para que fuera condenado por los delitos de Hurto Calificado Agravado y Porte de Armas, demuestra a este Juzgado la necesidad de que se culmine la pena impuesta toda vez que resulta lo anterior, una conducta que merece toda la censura de la sociedad y de este operador, aunado a que, pese a que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota remitió la Resolución Favorable No. 4585 del Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017), enfatizó que “el privado de la libertad no ha trasgredido los compromisos suscritos para el otorgamiento de la prisión domiciliaria (...)”<sup>2</sup>.

Corolario a lo anterior, este Funcionario tiene en cuenta las responsabilidades criminales asignadas al señor RUIZ PULIDO, las que fueron fundamento de su sanción punitiva así como al patrimonio económico y la seguridad pública de los coasociados, aunado al peligro en el que se colocaría a la comunidad en caso de acceder al sustituto liberatorio, para negarlo.

---

<sup>2</sup> Oficio radicado el 2 de julio de 2019, por el Asesor Jurídico del COMEB.

Contemplada entonces la gravedad de la conducta punible desatada por el condenado; la que al ser ponderada dentro del sistema de reinserción social en él surtido, y dentro de los fines establecidos para la pena, se evidencia que no es posible acceder a la concesión del sustituto penal de la libertad condicional, en virtud a la función de retribución justa que representa la pena, entendida como la necesidad de que la condena se estructure como consecuencia de los injustos penales, y por lo tanto, como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza del conglomerado social, quien en últimas, es el mayor damnificado con las conductas delictivas ejecutadas por el sentenciado y que espera del Estado una posición estricta como forma de desestimación de conductas como las aquí sancionadas.

En ese sentido, no puede desconocer este operador judicial que el delito por el cual fue condenado el señor WILSON RUIZ PULIDO, merece una censura social de mayor intensidad que otros punibles, al ser generador de efectos colaterales profundos en la sociedad, como fuente inagotable de disímiles conductas delictivas, el cual a su vez pone en grave peligro la seguridad de la sociedad.

Dicho lo anterior, se ha de tener en cuenta que la pena comporta, de igual manera, una función de prevención general, la que en su sentido positivo, genera una obligación del Juez de Ejecución de Penas, de restaurar el ordenamiento jurídico que fue desconocido por parte del infractor al momento de la consumación de la conducta punible que dio origen a estos hechos y el poder punitivo del Estado que fue reemplazado de manera flagrante por parte de las personas que hacen parte de las organizaciones que a través de la violencia e ilicitud intimidan y privan de su libertad a las víctimas con el fin de apoderarse de su patrimonio, situaciones estas que conllevan a que en el haber de la conciencia social se estructure de manera somera la inaplicabilidad del derecho penal, y por lo tanto, se requiere que este mismo reinvierta dicha situación y de validez al poder coercitivo del Estado.

Con miras a la aplicación de las funciones de la pena, en su sentido de retribución Justa y de protección general, es necesario invocar lo mencionado por el Doctor Juan Fernández Carrasquilla:

*"Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisión impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.*

*La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)"<sup>3</sup>*

Con todo, considera este Despacho que no es factible conceder la libertad condicional al sentenciado WILSON RUIZ PULIDO, ya que la conducta punible por la que se le condenó, hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario, reclusión que se extenderá hasta el cumplimiento total de la pena impuesta con los descuentos que por redención de pena acredite.

No cabe duda que el comportamiento que desplegó merece un alto grado de reproche, precisamente por cuanto se trata de un punible de HURTO calificado y agravado, en concurso con arma de fuego, donde se hurtó una gran suma de dinero y en coparticipación.

<sup>3</sup> Juan Fernández Carrasquilla – Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas -

Además, el sentenciador indicó que la conducta estaba revestida de gravedad, “en atención a que potencialmente se causa un peligro para la seguridad de la comunidad, y en el caso concreto a la víctima, dado que no solo emplearon armas para la comisión del delito sino que aunado a ello ocultaron su identidad, utilizando elementos para su fin.”

Cabe resaltar que un comportamiento puede recibir este calificativo por diferentes vías, por ejemplo, teniendo en cuenta el bien jurídico que se busca proteger con el respectivo tipo penal infringido<sup>4</sup>, la pena que sanciona el tipo penal<sup>5</sup>, la pena en concreto impuesta por el juez<sup>6</sup>, la exclusión anticipada que efectúa el legislador en relación con determinados delitos para la concesión de subrogados o beneficios<sup>7</sup>, la forma en que se proyecta en circunstancias de mayor punibilidad<sup>8</sup>.

En este caso en particular, se trata de una conducta que ha sido sancionada por el legislador con una pena considerable y con ello se pretende disuadir de su comisión, por tratarse de un comportamiento que afecta otros bienes jurídicos y que irradia en todas las esferas de la sociedad, por ende merece mayor reproche social.

Lo anterior significa que es indispensable que complete el tratamiento penitenciario en reclusión domiciliaria, para efectos de cumplir con los fines de la pena, de manera preferente el de la prevención especial positiva y reinserción social instituidos como norma rectora en el artículo 4º del Código Penal.

Si bien este Despacho no desconoce el buen comportamiento del condenado en el centro carcelario, así como en prisión domiciliaria, al punto que ha sido favorecido con la resolución favorable para libertad condicional, expedida por la autoridad carcelaria; aunado a que cuenta con arraigo al encontrarse en prisión domiciliaria; dada la responsabilidad criminal asignada al señor RUIZ PULIDO, las que fueron fundamento de su sanción punitiva así como la vulneración de la seguridad de la sociedad, aunado al peligro en el que se pondría a la comunidad en caso de acceder al sustituto liberatorio, el mismo será negado.

Además de lo anterior, es menester precisar que este Despacho mediante auto de fecha Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017) emitió pronunciamiento respecto a la Libertad Condicional del sentenciado, la cual se despachó desfavorablemente, aunado a que al haberse interpuesto recurso de apelación, el cual fue resuelto el Seis (6) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018) por parte del Juzgado Primero (1º) Penal del Circuito de Villavicencio (Meta), el cual resolvió Confirmar la decisión adoptada.

Lo anterior, como quiera que existe inmutabilidad sobre tal decisión judicial, puesto la motivación de la decisión encuentra sus cimientos en la valoración de la conducta punible que hiciere el mismo juzgado fallador, circunstancia que no varía con el transcurrir del tiempo.

Ese criterio es el mismo que ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (cfr., CSJ SP, Julio 15 de 2008; Rad. 37488, CSJ SP, marzo 12 de 2009; Rad. 41196; CSJ SP, Enero 26 de 1998, Rad. 24052; CSJ SP, Diciembre 1º de 2016, Rad. 89341). Por tanto, la decisión negativa está debidamente fundamentada en la normatividad y jurisprudencia aplicable al caso, por lo tanto, es ajustada a derecho y no procede insistir en solicitudes que versan sobre puntos ya resueltos, además no se aportan nuevos elementos de juicio o cambio de normatividad que ameriten un nuevo pronunciamiento.

<sup>4</sup> Resultan de mayor gravedad los comportamientos ubicados en los primeros tipos penales, en tanto protegen bienes jurídicos indispensables para la existencia individual, entre ellos, la vida y la libertad. A diferencia de los que se hallan en la parte final del código que se refieren a la protección del Estado.

<sup>5</sup> Los delitos con mayor sanción resultan de mayor gravedad, puesto que ese el examen previo que efectuó el legislador.

<sup>6</sup> En la dosificación punitiva se tiene en cuenta, los aspectos reseñados en el artículo 61 del Código Penal, como son la intensidad del dolo, el daño causado, etc.

<sup>7</sup> Como ocurre en los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, delitos contra los niños y las niñas, terrorismo, extorsión, donde se restringe la concesión de beneficios (ley 1098 de 2006 y 1121 de 2007)

<sup>8</sup> De conformidad al artículo 58 del Código Penal.



Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en auto de 26 de enero de 1998 adujo:

"... que no procede la tramitación de solicitudes que repiten cuestionamientos anteriores, respondidos en forma oportuna y debida, cuando se basan en la misma realidad probatoria y reiteran identidad de razonamiento jurídico".

En consecuencia, se negará la libertad condicional al condenado por cuanto no reúne la totalidad de los requisitos previstos en la norma en cita, además de que es inviable solicitar un nuevo amparo a manifestaciones que se resolvieron con anterioridad, y se insista ante ésta funcionaria sobre el mismo punto, puesto que ello implicaría la vulneración de los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica..

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

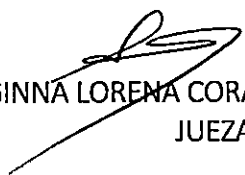
#### RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la libertad condicional al condenado WILSON RUIZ PULIDO.-

SEGUNDO.- INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario COMEB, el cual se encarga de la vigilancia del cumplimiento de la pena en prisión domiciliaria.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA



República de Colombia  
Poder Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
NOTIFICACIÓN PERSONAL

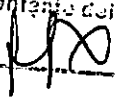
Bogotá, D.C.

27-04-20

Se notifica personalmente el contenido de la anterior

providencia Representante del Ministerio

En Notificado,



P. J. 240 P1

La Jueza



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**JUZGADO 003 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Abril quince (15) de dos mil veinte (2020)

DOCTOR(A)  
SERGIO ANDRÉS BERNAL MORALES  
CALLE 19 # 3 A 37, OFIC 1303  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 28695

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 940  
REF: PROCESO: No. 506066105609201180075  
CONDENADO: WILSON RUIZ PUJLIDO  
93400233

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN NOTIFICAR  
PROVIDENCIA CATORCE (14) de FEBRERO de DOS MIL VEINTE (2020) PRESENTE ESTA  
COMUNICACIÓN UNA VEZ HAYA SIDO LEVANTADA LA EMERGENCIA NACIONAL SANITARIA POR EL  
COVID-19.

CLARA INES URBINA SOLANO  
ESCRIBIENTE



Número único 11001-60-00-019-2011-09264-00

Número interno 38682

Condenado: ANA MARIA BELTRAN MORENO

Cédula 1.016.004.473

Lugar de reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTA - EL BUEN PASTOR BOGOTA D.C.

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

LEY 906 DE 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Ocho (8) de Abril de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena en favor de la sentenciada ANA MARIA BELTRAN MORENO.

FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES

1.- ANTECEDENTES PROCESALES

El 13 de septiembre de 2017, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a ANA MARIA BELTRAN MORENO, como cómplice penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, a la pena de 72 meses de prisión, multa de 124 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 25 de octubre de 2017, este Despacho Judicial avocó conocimiento del presente asunto.

La penada fue puesta a disposición el 30 de agosto de 2018.

Este Despacho, mediante auto de fecha Primero (1°) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018), resolvió **DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS** que le fueron impuestas a la condenada ANA MARIA BELTRAN MORENO por los Juzgados 3º y 6º Penales del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, y en consecuencia, **IMPONER** a la sentenciada ANA MARIA BELTRAN MORENO la pena principal de **Noventa Y Siete (97) Meses de Prisión**, así como la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena corporal.

Se abonó a la presente causa el tiempo descontado por la penada ANA MARÍA dentro del proceso 2014-00183, este es, 31 meses y 8.5 días de prisión.

Mediante auto de fecha Trece (13) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019) se le reconocieron Seis (6) Meses y Cinco Punto Veinticinco (5.25) Días.

Mediante auto de fecha Quince (15) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019) se le reconocieron Veintinueve Punto Cinco (29.5) Días.

Mediante auto de fecha Once (11) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019) se le reconocieron Un (1) Mes y Veintiocho Punto Cinco (28.5) Días.

Mediante auto de fecha Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veinte (2020) se le reconocieron Veintinueve Punto Veinticinco (29.25) Días de redención de pena.



## CONSIDERACIONES

A través de oficio No. 992, radicado el 11 de Marzo de 2020, el Centro de Reclusión de Mujeres El Buen Pastor allegó la cartilla biográfica de la interna ANA MARIA BELTRÁN MORENO y el siguiente certificado de actividades de redención en el que se calificó su rendimiento como sobresaliente:

| Certificado          | Periodo                     | Estudio | H/Trabajo |
|----------------------|-----------------------------|---------|-----------|
| 17650720             | Octubre a Diciembre de 2019 |         | 320       |
| Total Horas          |                             |         | /320      |
| Total días a redimir |                             |         | (20,00)   |
| Equivalencia         | Años                        | Meses   | Días      |
|                      | 0                           | 0       | 20,00     |

Frente a la conducta de la sentenciado se cuenta con el Histórico de Conductas, que la certifican en el grado de EJEMPLAR del 1º de junio al 30 de noviembre de 2019.

Aplicando los parámetros que consagra la normatividad aplicable, se tiene que las horas de estudio relacionados, equivalen a Veinte (20) Días, tiempo que se le reconocerá a ANA MARIA BELTRAN MORENO como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

No se reconocerá redención de penas en los cómputos que a continuación se describen:

| No. Computo | Periodo           | Tiempo redimido |
|-------------|-------------------|-----------------|
| 17650720    | Diciembre de 2019 | 168             |

Debido a que pese que la evaluación de la actividad fue calificada como sobresaliente, la conducta fue calificada en grado de Mala desde el Primero (1º) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019) hasta el Veintinueve (29) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020); motivo por el cual conforme se establece en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, esta funcionaria debe considerar la conducta del interno para el reconocimiento de redención, y como en el presente caso fue negativa (Mala), no se reconocerá dicho descuento a la pena de prisión.

Ha dicho la Sala Penal de la corte Suprema de Justicia al respecto: <sup>1</sup>

*"Deviene de lo anterior el establecimiento normativo de un trato equivalente entre una falta grave y 2 faltas leves y consecuentemente que las evaluaciones negativas a que se refiere el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario son entonces aquellas en las que se califique la conducta como regular o mala" (subrayas del Despacho).*

<sup>1</sup> Proceso N° 11411 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION PENAL Magistrado Ponente Dr. Carlos E. Mejía Escobar Aprobado Acta No. 163 Santa Fe de Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999).



## OTRAS DETERMINACIONES

Incorporese a las diligencias el Informe de Visita Domiciliaria N°.716 emanado de la Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos por medio del cual se reporta la información recaudada en lo referente al arraigo de la sentenciada, así como los datos obtenidos de su núcleo familiar, y relaciones sociales con los cohabitantes del inmueble visitado.

Dicha información se tendrá en cuenta en el momento procesal que corresponda en el presente asunto, una vez se allegue por parte del Centro de Reclusión de Mujeres El Buen Pastor la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 para adoptar la decisión que a derecho corresponda.

No obstante, por el Centro de Servicios Administrativos, Oficiar Nuevamente ante dicho penal solicitando la documentación en mención, vale decir, cartilla biográfica, Resolución Favorable, certificaciones de calificación de conducta, así como los certificados de computos que por estudio, trabajo y/o enseñanza se hayan expedido a su nombre y se encuentren pendientes de redimir.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

## RESUELVE

Primero. Reconocer redención de pena a ANA MARIA BELTRAN MORENO de Veinte (20) Días de prisión.

Segundo. No reconocer redención de penas a Ana Maria Beltran Moreno, por las horas Trabajadas en Diciembre de 2019 conforme al cómputo 17650720, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

Tercero.- Se dispone la remisión de copias de este auto al Centro de Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Cuarto.- Por el Centro de Servicios Administrativos DESE CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el acápite "Otras Determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
NOTIFICACIÓN PERSONAL

27-04-20

hoy notifique persona nente el contenido de la anterior

providencia Representante del Ministerio

El Notificado.

La Secretaría.

P.J. 240



Outlook

Buscar

Mayra Alejandra ..

Mensaje nuevo Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

Favoritos

Prioritarios Otros 47 Filtrar

AUTO INTERLOCUTORIO DEL 08 DE ABRIL DEL 2020 - NI 38682

2

Bandeja de e... 790

Elementos enviados

Borradores 7

Agregar favorito

Carpetas

Archivo local:Mayr...

Grupos

Nuevo grupo

Descubrimiento de...

Administrar grupos

Otros: nuevas conversaciones  
Comunicaciones Direccion Seccional Bo...

Microsoft Outlook  
> AUTO INTERLOCUTO... 8:38 AM  
El mensaje se entregó a los siguientes de...

ABOGADOS AMERICANOS ASOCIADOS; ..  
> ENTERAR AUTO DE SU... 6:48 AM  
Buenos días, Dra. Mayra Alejandra. Graci...  
AS. DEL 080420...

Ayer

Jhonatann Stip Beltran Barreto !  
SOLICITUD IMPORTANTE... Lun 5:06 PM  
BUENAS TARDES MEDIANTE EL PRESENT...  
oficio jueces e...

Microsoft Outlook  
> REMITO AUTO INTERL... Lun 4:44 PM  
El mensaje se entregó a los siguientes de...  
AI 344 DE 1079...

Microsoft Outlook  
> REMITO BOLETA DE LI... Lun 4:18 PM  
El mensaje se entregó a los siguientes de...  
AI 346 DEL 242... +1

Microsoft Outlook  
> SE REMITE AI 341 DEL ... Lun 4:03 PM  
El mensaje se entregó a los siguientes de...  
AI 341 DEL 261... +1

Microsoft Outlook  
> SE REMITE AI 343 DEL ... Lun 3:47 PM  
El mensaje se entregó a los siguientes de...  
AI 343 DEL NI 3... +1

Microsoft Outlook  
> BOLETA DE LIBERTAD ... Lun 3:23 PM  
El mensaje se entregó a los siguientes de...  
AI 345 PROCES... +1

Microsoft Outlook  
> SOLICITUD DE SENTEN... Lun 3:09 PM  
No se pudo entregar el mensaje a j30ccp...  
OF15954 DEL27...

Microsoft Outlook  
> SE REMITE AUTO DE S... Lun 2:45 PM  
El mensaje se entregó a los siguientes de...  
AS. 27071 DEL ...

Microsoft Outlook  
> SE REMITE AUTO DE S... Lun 11:53 AM  
El mensaje se entregó a los siguientes de...  
OF. 15953 Ni 23... +1

[Borrador] postmaster@outlook.com; ...  
> RV: remito auto d... (2) Lun 10:40 AM  
El mensaje se entregó a los siguientes de...  
AS 070420 NI 4...

MO

Microsoft Outlook  
Mar 14/04/2020 8:38 AM  
Microsoft Outlook

AUTO INTERLOCUTORIO DEL...  
511 KB

El mensaje se entregó a los siguientes  
destinatarios:

Jessika Julieth Lopez Prieto  
(jlopezp@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO DEL 08 DE ABRIL  
DEL 2020 - NI 38682

M

Mayra Alejandra Cano Reyes !  
REMITO AUTO INTERL... Mar 14/04/2020 8:36 AM



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Radicación: 11001-60-00-017-2018-07344-00  
Ubicación: 31298  
Condenado: **JULIAN DIAZ LOPEZ**  
Delito: RECEPCIÓN  
Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO COMEB-Btá  
Tramite: LEY 906 DE 2004

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de Abril de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se estudia la procedencia del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 en favor del condenado JULIAN DIAZ LOPEZ, conforme a la documentación allegada al Despacho.

ANTECEDENTES

El 11 de febrero de 2019, el Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó a JULIAN DIAZ LOPEZ, como cómplice del delito de receptación, a la pena de 30 meses, multa de 3.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena corporal.

Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, toda vez que el delito de receptación se encuentra excluido de dichos beneficios, conforme al artículo 68º del Código Penal, el cual se encuentra vigente. Por lo tanto, no hay lugar a pronunciarse al respecto, hasta tanto haya un cambio normativo que le favorezca.

Por los hechos materia de condena, se encuentra privado de la libertad desde el Once (11) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019).

El Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019), se avocó conocimiento del presente asunto.

Mediante auto de fecha Quince (15) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019) se resolvió Negar a JULIAN DIAZ LOPEZ la aplicación del artículo 38G del Código Penal.

Mediante auto adiado Seis (6) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020) se le reconocieron Dos (2) Meses y Dieciocho Punto Cinco (18.5) Días de redención de pena.



### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Para este ejecutor resulta claro que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 29 de la Norma Superior (*"en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable"*), y así mismo en observancia de lo previsto en el artículo 6º de la Ley 599 de 2000 (*"la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. ELLO TAMBIEN RIGE PARA LOS CONDENADOS. -El destacado es del Juzgado-*), se hace procedente analizar si en relación con el condenado JULIAN DIAZ LOPEZ, hay lugar a conceder el sustituto de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G de la ley 1709 de 2014.

El Despacho entrará a resolver a propósito de la petición incoada por el condenado la prisión domiciliaria de que trata el Artículo 28. De la ley 1709 de 2014 y que adiciona un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

*Artículo 38G. Lo ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; torturo; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad por la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.*

### EL CASO CONCRETO DEL SENTENCIADO

JULIAN DIAZ LOPEZ fue condenado en calidad de Cómplice a la pena de prisión de Treinta (30) Meses, por el delito de Receptación, y descuenta pena desde el Once (11) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019), es decir que a la fecha ha purgado físicamente Catorce (14) Meses y Seis (6) Días, a lo que debe adicionarse lo reconocido por redención de pena tal como si indico en los antecedentes procesales de la presente providencia, para un total de Dieciséis (16) Meses y Veinticuatro Punto Cinco (24.5) Días; de donde emerge que en cuanto al *requisito objetivo*, lo cumple cabalmente pues la norma en cita exige que haya cumplido la mitad (1/2) de la pena, la cual corresponde a Quince (15) Meses, y el delito por el cual fue condenado, es la excepción dentro del enlistado del artículo 68 A de la ley 599 de 2000.





Se oficiará al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", y al Complejo Penitenciario y Carcelario La Picota, para que se realicen visitas periódicas a la residencia de la sentenciada con el fin de verificar el cumplimiento de la pena.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: Concederle al interno JULIAN DIAZ LOPEZ, el SUSTITUTO DE LA PRISION DOMICILIARIA, en aplicación del artículo 29 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que adiciono el artículo 38G al Código Penal, previo pago de la caución prendaria por valor de Un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente y suscripción del acta de compromiso, conforme se expuso en la parte considerativa.

SEGUNDO: Allegada la caución y suscrita la diligencia compromisoria, se expedirá la respectiva orden de traslado desde el establecimiento carcelario hasta su morada, donde deberá seguir descontando el tiempo de pena que le resta, advirtiéndole que cuando incumpla las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, o incumpla sus responsabilidades, se hará efectiva la pena de prisión en cárcel común.

TERCERO: Remítase copia de esta determinación a la OFICINA JURIDICA del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, este último ante el juzgado fallador, al tenor de lo previsto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, por tratarse de una decisión relativa a mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C.

27-04-20

Se notifica personalmente el contenido de la anterior  
providencia Representante del Ministerio

El Notificado,

P. J. 240 P. 1

El Secretario,



Ahora bien, la redacción del artículo 38 G de la ley 1709 de 2014, adiciona al requisito objetivo que deberán concurrir los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B, es decir que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones:

- a) *No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*
- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

Para el caso concreto, es evidente que el condenado cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en la norma en cita, toda vez que ha purgado la mitad de la pena que le fue impuesta, también se encuentra acreditado el arraigo familiar y social conforme se extrae de la documentación allegada por parte del sentenciado del informe de visita domiciliaria practicada el día Quince (15) de Abril de Dos Mil Veinte (2020), por parte del Área de Asistencia Social de estos Despachos y de acuerdo a la documentación obrante dentro del diligenciamiento, y que corresponde a la Calle 53 N°. 3 - 97, Chapinero Alto de esta ciudad.

Aunado a lo anterior, se colige de la sentencia que No hubo condena en perjuicios.

Así las cosas, considera viable y ajustado a derecho, otorgarle la prisión domiciliaria al condenado JULIAN DÍAZ LOPEZ, en aplicación del artículo 38G de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, quien puede cumplir la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de su residencia, el cumplimiento de dichas obligaciones se garantizará con caución prendaria que se fijará en equivalente a Un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente que prestará a través de consignación en título judicial o mediante constitución de Póliza Judicial.

Allegada la caución y suscrita la diligencia compromisoria, se expedirá la respectiva orden de traslado desde el establecimiento carcelario hasta su morada, donde deberá seguir descontando el tiempo de pena que le resta, advirtiéndole que, cuando incumpla las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión en cárcel común.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email [ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 28-472-50  
Edificio Kaysser

Radicación: 11001-60-00-017-2018-07344-00  
Ubicación: 31298  
Condenado: JULIAN DIAZ LOPEZ  
Delito: RECEPCIÓN  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO  
METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.

**DILIGENCIA DE COMPROMISO (Artículo 38 del Código Penal)**

En Bogotá, D.C., a los \_\_\_\_\_ ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el sentenciado **JULIAN DIAZ LOPEZ** con el objeto de suscribir la diligencia de que trata el artículo 38 del Código Penal, para lo cual se le da lectura a cada una de las obligaciones, así:

- Cuando sea del caso, solicitar ante este Despacho autorización para cambiar de residencia,
- Observar buena conducta.
- Cancelar el valor de la multa y los perjuicios a los que también fue condenado
- Comparecer personalmente ante este Despacho cuando sea requerido
- Permitir la entrada a la residencia, a los Funcionarios de este Despacho y del INPEC encargados de verificar el cumplimiento de la pena.

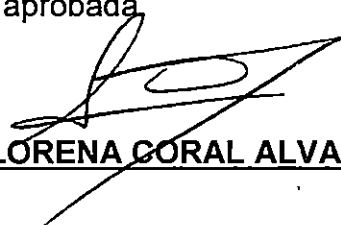
Para garantizar lo anterior prestó caución prendaria por valor de Un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

SE ADVIERTE AL SENTENCIADO QUE CUALQUIER VIOLACION A ESTE COMPROMISO, SE EVADA, INCUMPLA LA RECLUSION O CONTINUE DESARROLLANDO ACTIVIDADES DELICTIVAS, LE IMPLICARA EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA PENA EN CARCEL COMUN.

El Sentenciado manifiesta que su dirección y teléfono donde permanecerá recluido es:

Cumplido el objeto de esta diligencia, se termina y firma por quienes en ella intervinieron luego de leída y aprobada.

LA JUEZA,

  
**GINNA LORENA CORAL ALVARADO**

El Comprometido,

**JULIAN DIAZ LOPEZ**  
C.C. N°.- \_\_\_\_\_





JUZGADO TERCERO (3º) DE EJECUCIÓN DE PENAS

email [eicp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eicp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 284-72-50

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Abril Diecisiete (17) de Dos Mil Veinte (2020)  
Oficio No. 522

Señor ASESOR JURÍDICO  
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ  
"COMEB"  
RECLUSION ESPECIAL  
BOGOTA D.C.

REF: NUMERO INTERNO 31298

No. único de radicación: 110016000017201807344

Condenado(a): JULIAN DIAZ LOPEZ

Cédula: 1.128.280.172

Delito(s): RECEPTACIÓN

En atención de lo dispuesto por el Juzgado Tercero (3º) de Ejecución de Penas de esta ciudad, comedidamente le remito copia del auto del Diecisiete (17) de Abril de Dos Mil Veinte (2020), mediante el cual SE CONCEDE EL MECANISMO SUSTITUTIVO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA al condenado JULIAN DIAZ LOPEZ.

COPIA DEL ALUDIDO AUTO DEBERÁ REPOSAR EN LA HOJA DE VIDA DEL CONDENADO, PARA SU CONSULTA Y DEMÁS FINES PERTINENTES.

Cordialmente,

  
MICHAEL MAURICIO LOPEZ PRIETO  
OFICIAL MAYOR

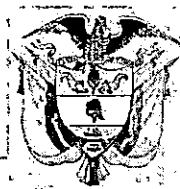
Anexo. Lo anunciado en Dos (2) Folios.

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna.



|                                     |                                                                                    |
|-------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Ejecución de Sentencia</b>       | <b>: 20021</b>                                                                     |
| <b>No. Único de Radicación</b>      | <b>: 11001-60-00-050-2018-18142-00</b>                                             |
| <b>Condenado:</b><br><b>Cédula:</b> | <b>: JORGE ENRIQUE FLOREZ SIERRA</b><br><b>79.992.630</b>                          |
| <b>Fallador</b>                     | <b>: JUZGADO DIECISIETE (17) PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO De BOGOTÁ D.C.</b> |
| <b>Delito (s)</b>                   | <b>: TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA</b>                                           |
| <b>Detenido</b>                     | <b>: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"</b>           |
| <b>Decisión:</b>                    | <b>: Auto Niega Libertad Condicional</b>                                           |

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de Abril de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Decidir en torno a la solicitud de Libertad Condicional a favor del condenado JORGE ENRIQUE FLOREZ SIERRA.

ANTECEDENTES

El Veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019), el Juzgado Diecisiete (17) Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a Jorge Enrique Florez Sierra, como autor del delito de Tentativa de Extorsión Agravada, a la pena de Treinta y Seis (36) Meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018).

El Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019), este Despacho Judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

Mediante auto de fecha Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019) se le Negó la redosificación de la pena.

Mediante auto de fecha Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019) se le reconocieron Once (11) Días de redención de pena.

Mediante auto de fecha Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019) se negó la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, decisión confirmada por el Juzgado fallador en sede de apelación.

Mediante auto de fecha Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020) se le reconocieron Dos (2) Meses y Dos (2) Días.



## CONSIDERACIONES

El subrogado de la libertad condicional debe entenderse como la suspensión de la sanción penal que se viene ejecutando; dada la buena conducta del sentenciado, perdonando con ella el restante que le faltare por cumplir, condicionada está a que observe buen comportamiento durante un tiempo (periodo de prueba).

Es un estímulo a la reeducación del condenado; puede ser considerada como una libertad anticipada y condicionada al buen manejo del condenado dentro de la institución carcelaria y fuera de ella en la sociedad (durante el tiempo que se encuentra bajo la medida)<sup>1</sup>

Para su concesión, el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece que, previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos:

- a.) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta;
- b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena;
- c.) que demuestre arraigo familiar y social;
- d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

Jorge Enrique fue capturado el Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018), a la fecha lleva privado de la libertad Diecisiete (17) Meses y Cuatro (4) Días, más lo reconocido por concepto de redención de pena. Al sumar dichos guarismos, resulta un total de Diecinueve (19) Meses y Diecisiete (17) Días, mientras que las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión equivalen a Veintiún (21) Meses y Dieciocho (18) Días, y por tanto, ese monto NO SE HA SUPERADO y, por ende, NO cumple con el presupuesto objetivo que se exige para el otorgamiento de la libertad condicional.

Además de lo anotado, no procede conceder al sentenciado la libertad condicional porque:

1. Si bien una de las finalidades de la Ley 1709 de 2014 es disminuir el hacinamiento en las cárceles del país y por ello, las exigencias para acceder a los subrogados penales o la pena sustitutiva de la prisión son menos exigentes que los de las anteriores normas que lo regían, el legislador no benefició en mayor forma, a quienes incurrieron en el delito de extorsión, dada la especial gravedad que este tipo penal reviste, por lo tanto ha tenido un estricto tratamiento penitenciario, al punto que los artículos 28 y 32 de la citada Ley -prisión domiciliaria - excluyen el delito de las prerrogativas allí previstas.

<sup>1</sup> Lecciones de Derecho Penal General - Nodier Agudelo – Universidad Externado de Colombia



Tipo penal que también pasa por el tamiz de la ley 1121 de 2006, en particular, de su artículo 26 que prevé:

"Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz". (Subraya fuera del texto)

2. La citada norma NO fue derogada por la citada 1709 de 2014, y así lo recordó la Sala de Casación Penal, al precisar<sup>2</sup>:

"Y en ese caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006. No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior, situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejándole incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión.

(...) y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional - que se trate de delitos de extorsión - y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados." (Resaltado ajeno al texto).

3. En conclusión, la Sala de Casación Penal no ha variado el criterio con respecto a la Ley 1121 de 2006 y 1098 de 2006, y como bien lo ha advertido la misma corporación, al Juez executor el corresponde en primer lugar verificar si la conducta delictiva que desplegó el penado se encuentra excluido del subrogado de la libertad condicional, luego de tal filtro corresponde examinar las exigencias contenidas en el artículo 64 del Código Penal. En este caso, como ya se anotó, el delito no permite la concesión del beneficio.

<sup>2</sup> Fallo de tutela emitido el 25 de junio de 2014, dentro del radicado 73813, con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuellar.





En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

Primero. Negar a JORGE ENRIQUE FLOREZ SIERRA la libertad condicional, conforme lo expuesto.

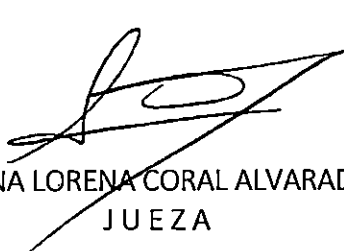
Segundo. Anexar la documentación aportada por el penado.

Tercero.- Por el Centro de Servicios Administrativos Oficiar ante la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo a fin de que remitan a este estrado judicial y con destino al proceso de la referencia toda la documentación que obre en la hoja de vida del penado atinente al reconocimiento de redención de pena, vale decir, cartilla biográfica, certificaciones de calificación de conducta, así como los certificados de computos que por estudio, trabajo y/o enseñanza se hayan expedido a su nombre.

Cuarto.- REMITASE copia de la presente determinación ante la asesoría jurídica de la Cárcel y Penitenciaría De Mediana Seguridad La Modelo a fin de que obre en la hoja de vida del penado para su conocimiento y fines pertinentes.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA



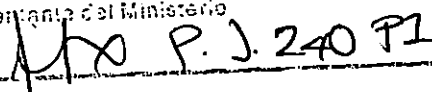
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y medidas de Seguridad de Bogotá D.C  
NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C.

27-04-20

hoy notifique persona sobre el contenido de la anterior  
providencia Representante del Ministerio

El Notificado,



Secretario,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO (3º) DE EJECUCIÓN DE PENAS

email [eicp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eicp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 284-72-50

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Abril Diecisiete (17) de Dos Mil Veinte (2020)  
Oficio No. 520

Señor ASESOR JURÍDICO  
CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"  
CARRERA 56 No. 18 A - 47  
BOGOTÁ D.C.

REF: NUMERO INTERNO 20021

No. único de radicación: 110016000050201818142

Condenado(a): JORGE ENRIQUE FLOREZ SIERRA

Cédula: 79.992.630

Delito(s): TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA

En atención de lo dispuesto por el Juzgado Tercero (3º) de Ejecución de Penas de esta ciudad, comedidamente le remito copia del auto del Diecisiete (17) de Abril de Dos Mil Veinte (2020), mediante el cual SE NIEGA EL SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL al condenado JORGE ENRIQUE FLOREZ SIERRA.

COPIA DEL ALUDIDO AUTO DEBERÁ REPOSAR EN LA HOJA DE VIDA DEL CONDENADO, PARA SU CONSULTA Y DEMÁS FINES PERTINENTES.

Cordialmente,

  
MICHAEL MAURICIO LOPEZ PRIETO  
OFICIAL MAYOR

Anexo. Lo anunciado en Dos (2) Folios.

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna.





Número único 11001-60-00-019-2018-03922-01

Número interno 14609

Condenado: MISAEEL PEREZ RAMIREZ

Cédula 79.561.989

Lugar de reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
"LA MODELO"

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Ley 1826 de 2017

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de Abril de Dos Mil Veinte (2020)

Asunto

Se resuelve la solicitud impetrada por el sentenciado MISAEEL PEREZ RAMIREZ, por medio del cual pretende la concesión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria conforme lo previsto en el artículo 38B y 38G del Código Penal.

Antecedentes

El señor MISAEEL PEREZ RAMIREZ, mediante sentencia dictada el Trece (13) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019), emitida por el Juzgado Treinta y Dos (32°) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado a la pena principal de Veintidós (22) Meses de prisión y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al ser hallado coautor responsable del delito de hurto calificado agravado, siendo negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado fue dejado a disposición del presente asunto desde el Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

No obstante, mediante auto adiado Catorce (14) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019), proferido en el proceso 2012-01399 se estableció Abonar Dos (2) meses y Veinticinco Punto Cinco (25.5) Días a la presente causa.

Mediante auto de fecha Trece (13) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020) se reconocieron Un (1) Mes y Veintiocho (28) Días de redención de pena.

CONSIDERACIONES

1. Prisión domiciliaria, artículo 38B del Código Penal

En primer lugar, se recalca que los hechos materia de condena tuvieron lugar el 6 de Junio de 2018, es decir, bajo la vigencia de las reformas y adiciones introducidas por la Ley 1709 de 2014, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones, a saber:



"Artículo 22. Modifícase el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y quedará así:

Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine. (...)"

Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68ª de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al Juez de Conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
  - a. No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
  - b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
  - c. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
  - d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que le impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad." (Subrayas y Negrilla fuera del texto).

Lo anteriormente planteado, debe estudiarse a la luz del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 314 de la Ley 906 de 2004, que, expresa:

"Artículo 32. Modifícase el artículo 68ª de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y



formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; Hurto Calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal." (Subrayado y negrilla del Despacho).

Así las cosas, de acuerdo con la postura actual de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 38B y 68A de la Ley 599 de 2000 permite concluir que es posible conceder la prisión domiciliaria siempre que:

- i) La persona sea condenada por delito reprimido con pena mínima que sea igual o inferior a 8 años (art. 38B, n. 1).
- ii) El delito por el cual se profiere la condena no sea de aquellos referenciados en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000 (art. 38B, n. 2).
- iii) El sentenciado carezca de antecedentes penales por delito doloso, cualquiera que sea, dentro de los cinco años anteriores, por hechos cometidos con anterioridad a los que motivan la condena (art. 68A, inc. 1).

En el asunto que ahora se examina, es fácil concluir que no se cumple la exigencia contenida en el numeral 2º del artículo 38B de la Ley 599 de 2000, puesto que el delito de hurto calificado se encuentra excluido del beneficio depreñado, conforme al artículo 68A del Código Penal. Igualmente, el penado Misael Perez Ramirez tiene antecedentes penales, valga mencionar que, antes de quedar a disposición del presente asunto, purgó otra pena ejecutada por este mismo estrado judicial, donde no procedió la acumulación jurídica de pena.

Este primer análisis permite concluir que no es posible la concesión de la medida sustitutiva pretendida, por lo tanto, el buen comportamiento durante el tiempo de privación de la libertad y el arraigo familiar y social resultan situaciones totalmente intrascendentes en el estudio de la prisión domiciliaria.



## 2. Prisión domiciliaria, artículo 38G del Código Penal

El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 adicionó al Código Penal el artículo 38 G y su texto es:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.” (Negrilla del Juzgado)

Como se acotó preliminarmente, Misael Perez Ramirez fue dejado a disposición en la presente causa desde el Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

Por lo anterior, a la fecha ha descontado físicamente privado de la libertad 5 MESES – 2 DÍAS, aunado a lo reconocido por concepto de redención de pena (1 Mes y 28 Días), y lo abonado por la causa en la que excedió la pena impuesta (2 Meses y 25.5 Días) lo que arroja como resultado un descuento efectivo de NUEVE (9) MESES y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS de prisión.

En este sentido, teniendo en cuenta que la mitad de la sanción penal corresponde a Once (11) Meses, MISAEEL PEREZ RAMIREZ no ha superado el factor objetivo exigido por la norma, por lo que resulta inoficioso en este momento hacer alusión o estudio alguno en torno a los demás requisitos que se deben cumplir para acceder a la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38G de la Ley 599 de 2000.

### OTRA DETERMINACIÓN:

Se dispone por el Centro de Servicios Administrativos Oficiar ante la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo a fin de que remitan a este estrado judicial y con destino al proceso de la referencia toda la documentación que obre en la hoja de vida del penado atinente al reconocimiento de redención de pena, vale decir, cartilla biográfica, certificaciones de calificación de conducta, así como los certificados de computos que por estudio, trabajo y/o enseñanza se hayan expedido a su nombre.

De otra parte, se dispone Requerir al sentenciado a efectos de que relacione la persona que lo recibiría en su domicilio, dirección del inmueble, parentesco, así como un número de contacto para obtener comunicación con la misma.

Obtenido lo anterior, se dispondrá lo pertinente.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

Primero.- Negar a MISAEL PEREZ RAMIREZ la prisión domiciliaria conforme al artículo 38B del Código Penal, por los motivos expuestos.

Segundo.- Negar a MISAEL PEREZ RAMIREZ la aplicación del artículo 38 G del Código Penal.

Tercero.- Por el Centro de Servicios Administrativos Oficiarse ante la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo a fin de que remitan a este estrado judicial y con destino al proceso de la referencia toda la documentación que obre en la hoja de vida del penado atinente al reconocimiento de redención de pena, vale decir, cartilla biográfica, certificaciones de calificación de conducta, así como los certificados de computos que por estudio, trabajo y/o enseñanza se hayan expedido a su nombre.

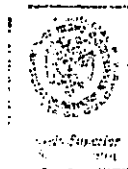
Cuarto.- Requerir al sentenciado a efectos de que relacione la persona que lo recibiría en su domicilio, dirección del inmueble, parentesco, así como un número de contacto para obtener comunicación con la misma.

Quinto.- Remitir copia de la presente determinación ante la asesoría jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado para su conocimiento y fines pertinentes.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN PERSONAL

27-04-20

Reflexión el contenido de la anterior

del Ministerio

4x P.J. 240 P1





JUZGADO TERCERO (3º) DE EJECUCIÓN DE PENAS

email [ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 284-72-50  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Abril Diecisiete (17) de Dos Mil Veinte (2020)  
Oficio No. 519

Señor ASESOR JURÍDICO  
CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"  
CARRERA 56 No. 18 A - 47  
BOGOTA D.C.

REF: NUMERO INTERNO 14609  
No. único de radicación: 110016000019201803922  
Condenado(a): MISAEEL PEREZ RAMIREZ  
Cédula: 79.561-989  
Delito(s): HURTO CALIFICADO AGRAVADO

En atención de lo dispuesto por el Juzgado Tercero (3º) de Ejecución de Penas de esta ciudad, comedidamente le remito copia del auto del Diecisiete (17) de Abril de Dos Mil Veinte (2020), mediante el cual SE NIEGA EL MECANISMO SUSTITUTIVO DE LA PRISION DOMICILIARIA al condenado MISAEEL PEREZ RAMIREZ.

COPIA DEL ALUDIDO AUTO DEBERÁ REPOSAR EN LA HOJA DE VIDA DEL CONDENADO, PARA SU CONSULTA Y DEMÁS FINES PERTINENTES.

Cordialmente,

  
MICHAEL MAURICIO LOPEZ PRIETO  
OFICIAL MAYOR

Anexo. Lo anunciado en Tres (3) Folios.

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Radicación: 11001-60-00-017-2018-07344-00  
Ubicación: 31298  
Condenado: **JULIAN DIAZ LOPEZ**  
Delito: RECEPCIÓN  
Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO COMEB-Bta  
Tramite: LEY 906 DE 2004

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de Abril de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se estudia la procedencia del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 en favor del condenado JULIAN DIAZ LOPEZ, conforme a la documentación allegada al Despacho.

ANTECEDENTES

El 11 de febrero de 2019, el Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó a JULIAN DIAZ LOPEZ, como cómplice del delito de receptación, a la pena de 30 meses, multa de 3.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena corporal.

Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, toda vez que el delito de receptación se encuentra excluido de dichos beneficios, conforme al artículo 68º del Código Penal, el cual se encuentra vigente. Por lo tanto, no hay lugar a pronunciarse al respecto, hasta tanto haya un cambio normativo que le favorezca.

Por los hechos materia de condena, se encuentra privado de la libertad desde el Once (11) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019).

El Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019), se avocó conocimiento del presente asunto.

Mediante auto de fecha Quince (15) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019) se resolvió Negar a JULIAN DIAZ LOPEZ la aplicación del artículo 38G del Código Penal.

Mediante auto adiado Seis (6) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020) se le reconocieron Dos (2) Meses y Dieciocho Punto Cinco (18.5) Días de redención de pena.



### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Para este ejecutor resulta claro que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 29 de la Norma Superior (*"en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable"*), y así mismo en observancia de lo previsto en el artículo 6º de la Ley 599 de 2000 (*"la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. ELLO TAMBIEN RIGE PARA LOS CONDENADOS. -El destacado es del Juzgado-*), se hace procedente analizar si en relación con el condenado JULIAN DIAZ LOPEZ, hay lugar a conceder el sustituto de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G de la ley 1709 de 2014.

El Despacho entrará a resolver a propósito de la petición incoada por el condenado la prisión domiciliaria de que trata el Artículo 28. De la ley 1709 de 2014 y que adiciona un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

*Artículo 38G. Lo ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; torturo; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad por la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.*

### EL CASO CONCRETO DEL SENTENCIADO

JULIAN DIAZ LOPEZ fue condenado en calidad de Cómplice a la pena de prisión de Treinta (30) Meses, por el delito de Receptación, y descuenta pena desde el Once (11) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019), es decir que a la fecha ha purgado físicamente Catorce (14) Meses y Seis (6) Días, a lo que debe adicionarse lo reconocido por redención de pena tal como si indico en los antecedentes procesales de la presente providencia, para un total de Dieciséis (16) Meses y Veinticuatro Punto Cinco (24.5) Días; de donde emerge que en cuanto al *requisito objetivo*, lo cumple cabalmente pues la norma en cita exige que haya cumplido la mitad (1/2) de la pena, la cual corresponde a Quince (15) Meses, y el delito por el cual fue condenado, es la excepción dentro del enlistado del artículo 68 A de la ley 599 de 2000.



Ahora bien, la redacción del artículo 38 G de la ley 1709 de 2014, adiciona al requisito objetivo que deberán concurrir los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B, es decir que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones:

- a) *No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*
- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

Para el caso concreto, es evidente que el condenado cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en la norma en cita, toda vez que ha purgado la mitad de la pena que le fue impuesta, también se encuentra acreditado el arraigo familiar y social conforme se extrae de la documentación allegada por parte del sentenciado del informe de visita domiciliaria practicada el día Quince (15) de Abril de Dos Mil Veinte (2020), por parte del Área de Asistencia Social de estos Despachos y de acuerdo a la documentación obrante dentro del diligenciamiento, y que corresponde a la Calle 53 N°. 3 - 97, Chapinero Alto de esta ciudad.

Aunado a lo anterior, se colige de la sentencia que No hubo condena en perjuicios.

Así las cosas, considera viable y ajustado a derecho, otorgarle la prisión domiciliaria al condenado JULIAN DIAZ LOPEZ, en aplicación del artículo 38G de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, quien puede cumplir la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de su residencia, el cumplimiento de dichas obligaciones se garantizará con caución prendaria que se fijará en equivalente a Un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente que prestará a través de consignación en título judicial o mediante constitución de Póliza Judicial.

Allegada la caución y suscrita la diligencia compromisoria, se expedirá la respectiva orden de traslado desde el establecimiento carcelario hasta su morada, donde deberá seguir descontando el tiempo de pena que le resta, advirtiéndole que, cuando incumpla las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión en cárcel común.



Se oficiará al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", y al Complejo Penitenciario y Carcelario La Picota, para que se realicen visitas periódicas a la residencia de la sentenciada con el fin de verificar el cumplimiento de la pena.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: Concederle al interno JULIAN DIAZ LOPEZ, el SUSTITUTO DE LA PRISION DOMICILIARIA, en aplicación del artículo 29 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que adiciono el artículo 38G al Código Penal, previo pago de la caución prendaria por valor de Un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente y suscripción del acta de compromiso, conforme se expuso en la parte considerativa.

SEGUNDO: Allegada la caución y suscrita la diligencia compromisoria, se expedirá la respectiva orden de traslado desde el establecimiento carcelario hasta su morada, donde deberá seguir descontando el tiempo de pena que le resta, advirtiéndole que cuando incumpla las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, o incumpla sus responsabilidades, se hará efectiva la pena de prisión en cárcel común.

TERCERO: Remítase copia de esta determinación a la OFICINA JURIDICA del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, este último ante el juzgado fallador, al tenor de lo previsto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, por tratarse de una decisión relativa a mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
JUEZA  
NOTIFICACIÓN PERSONAL

2017.04.20

27-04-20

Se notificó personalmente el contenido de la anterior

al representante del Ministerio

Fecha

P. J. 240



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Radicación: 11001-60-00-017-2018-07344-00  
Ubicación: 31298  
Condenado: **JULIAN DIAZ LOPEZ**  
Delito: RECEPTACIÓN  
Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO COMEB-Btá  
Trámite: LEY 906 DE 2004

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de Abril de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se estudia la procedencia del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 en favor del condenado JULIAN DIAZ LOPEZ, conforme a la documentación allegada al Despacho.

ANTECEDENTES

El 11 de febrero de 2019, el Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó a JULIAN DIAZ LOPEZ, como cómplice del delito de receptación, a la pena de 30 meses, multa de 3.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena corporal.

Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, toda vez que el delito de receptación se encuentra excluido de dichos beneficios, conforme al artículo 68ª del Código Penal, el cual se encuentra vigente. Por lo tanto, no hay lugar a pronunciarse al respecto, hasta tanto haya un cambio normativo que le favorezca.

Por los hechos materia de condena, se encuentra privado de la libertad desde el Once (11) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019).

El Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019), se avocó conocimiento del presente asunto.

Mediante auto de fecha Quince (15) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019) se resolvió Negar a JULIAN DIAZ LOPEZ la aplicación del artículo 38G del Código Penal.

Mediante auto adiado Seis (6) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020) se le reconocieron Dos (2) Meses y Dieciocho Punto Cinco (18.5) Días de redención de pena.



### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Para este ejecutor resulta claro que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 29 de la Norma Superior (*"en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable"*), y así mismo en observancia de lo previsto en el artículo 6º de la Ley 599 de 2000 (*"la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. ELLO TAMBIEN RIGE PARA LOS CONDENADOS. -El destacado es del Juzgado-*), se hace procedente analizar si en relación con el condenado JULIAN DIAZ LOPEZ, hay lugar a conceder el sustituto de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G de la ley 1709 de 2014.

El Despacho entrará a resolver a propósito de la petición incoada por el condenado la prisión domiciliaria de que trata el Artículo 28. De la ley 1709 de 2014 y que adiciona un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

*Artículo 38G. Lo ejecución de lo pena privativa de lo libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de lo condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; torturo; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad por lo comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra lo libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicos con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.*

### EL CASO CONCRETO DEL SENTENCIADO

JULIAN DIAZ LOPEZ fue condenado en calidad de Cómplice a la pena de prisión de Treinta (30) Meses, por el delito de Receptación, y descuenta pena desde el Once (11) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019), es decir que a la fecha ha purgado físicamente Catorce (14) Meses y Seis (6) Días; a lo que debe adicionarse lo reconocido por redención de pena tal como si indico en los antecedentes procesales de la presente providencia, para un total de Dieciséis (16) Meses y Veinticuatro Punto Cinco (24.5) Días; de donde emerge que en cuanto al *requisito objetivo*, lo cumple cabalmente pues la norma en cita exige que haya cumplido la mitad (1/2) de la pena, la cual corresponde a Quince (15) Meses, y el delito por el cual fue condenado, es la excepción dentro del enlistado del artículo 68 A de la ley 599 de 2000.





Ahora bien, la redacción del artículo 38 G de la ley 1709 de 2014, adiciona al requisito objetivo que deberán concurrir los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B, es decir que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones:

- a) *No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*
- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

Para el caso concreto, es evidente que el condenado cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en la norma en cita, toda vez que ha purgado la mitad de la pena que le fue impuesta, también se encuentra acreditado el arraigo familiar y social conforme se extrae de la documentación allegada por parte del sentenciado del informe de visita domiciliaria practicada el día Quince (15) de Abril de Dos Mil Veinte (2020), por parte del Área de Asistencia Social de estos Despachos y de acuerdo a la documentación obrante dentro del diligenciamiento, y que corresponde a la Calle 53 N°.- 3-97, Chapinero Alto de esta ciudad.

Aunado a lo anterior, se colige de la sentencia que No hubo condena en perjuicios.

Así las cosas, considera viable y ajustado a derecho, otorgarle la prisión domiciliaria al condenado JULIAN DIAZ LOPEZ, en aplicación del artículo 38G de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, quien puede cumplir la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de su residencia, el cumplimiento de dichas obligaciones se garantizará con caución prendaria que se fijará en equivalente a Un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente que prestará a través de consignación en título judicial o mediante constitución de Póliza Judicial.

Allegada la caución y suscrita la diligencia compromisoria, se expedirá la respectiva orden de traslado desde el establecimiento carcelario hasta su morada, donde deberá seguir descontando el tiempo de pena que le resta, advirtiéndole que, cuando incumpla las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión en cárcel común.



Se oficiará al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", y al Complejo Penitenciario y Carcelario La Picota, para que se realicen visitas periódicas a la residencia de la sentenciada con el fin de verificar el cumplimiento de la pena.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: Concederle al interno JULIAN DIAZ LOPEZ, el SUSTITUTO DE LA PRISION DOMICILIARIA, en aplicación del artículo 29 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que adiciona el artículo 38G al Código Penal, previo pago de la caución prendaria por valor de Un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente y suscripción del acta de compromiso, conforme se expuso en la parte considerativa.

SEGUNDO: Allegada la caución y suscrita la diligencia compromisoria, se expedirá la respectiva orden de traslado desde el establecimiento carcelario hasta su morada, donde deberá seguir descontando el tiempo de pena que le resta, advirtiéndole que cuando incumpla las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, o incumpla sus responsabilidades, se hará efectiva la pena de prisión en cárcel común.

TERCERO: Remítase copia de esta determinación a la OFICINA JURIDICA del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, este último ante el juzgado fallador, al tenor de lo previsto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, por tratarse de una decisión relativa a mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C.

27-04-20

hoy notifiqué personalmente el contenido de la anterior

por medio de representante del Ministerio

El/la: P.J. 240

De Celular

20/4/2020

Correo: Luz de Iris Carvajal - Outlook

Outlook

Buscar

Mensaje nuevo

Eliminar

Archivar

No deseado

Limpiar

Mover a

Categorizar

Posponer

Favoritos

Bandeja de e... 582

Elementos enviados

Borradores 6

Agregar favorito

Carpetas

Archivo local:Luz ...

Grupos

Nuevo grupo

Descubrimiento de...

Administrar grupos

Otros: nuevas conversaciones

Comunicaciones Direccion Seccional Bo...

Microsoft Outlook

> RV: NOTIFICACION RE...

El mensaje se entregó a los siguientes dest

Microsoft Outlook

> NOTIFICACION RESPE...

El mensaje se entregó a los siguientes dest

Microsoft Outlook

> NOTIFICACION RESPE...

El mensaje se entregó a los siguientes dest

Microsoft Outlook

> NOTIFICACION RESPE...

El mensaje se entregó a los siguientes dest

Boletin Informativo - Seccional Nivel

pros y contras del contr...

No hay vista previa disponible.

Microsoft Outlook

> NOTIFICACION RESPE...

El mensaje se entregó a los siguientes dest

Yancy Yazmin Castellanos Sanchez

Manual para conexiones ...

Compañeros buenos días, adjunto envío m

MANUAL PARA ...

Boletin Informativo - Seccional Nivel Cen..

Primer Taller On line- sob...

El Consejo Superior de la Judicatura, con or

Keny Martinez Pautt; Microsoft Outloc

> NOTIFICACIÓN RESPE...

El mensaje Para: Keny Martinez Pautt Asunt

AI 46200.pdf

Oscar Andres Chavarro Ardila; Microsc

> INFORME DE NOTIFIC...

Buenos días, En comunicación telefónica cc

Ayer

Keny Martinez Pautt; Microsoft Outloc

> NOTIFICACION RESPE...

El mensaje Para: Keny Martinez Pautt Asunt

AS NI 39312-2...

Semana pasada

Comunicaciones Direccion Seccional Bo..

Ya puedes visualizar la p...

Comunicaciones Direccion Seccional Bogot

Boletin Informativo - Seccional Nivel

> DEAJC20-30 Aplicació...

No hay vista previa disponible.

Formato Anexo ...

Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas !

> URGENTE- DESPACHO...

El mensaje Para: Juzgado 01 Ejecucion Pena

2020-04-14 (2)...

NOTIFICACION RESPECTIVA

16

MO Microsoft Outlook

Lun 20/04/2020 3:56 PM

Microsoft Outlook

NOTIFICACION RESPECTIVA

1 MB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Keny Martinez Pautt

(kmartinp@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION RESPECTIVA

L Luz de Iris Carvajal

Lun 20/04/2020 3:53 PM

Keny Martinez Pautt

AI 35767-3.pdf

122 KB

Mostrar los 15 datos adjuntos (1 MB)

Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buen día

Remito los siguientes documentos adjuntos para su trámite respectivo:

1. AI- NI. 9506-3-

2. OF 523-9506-3 JURIDICA

3. OF 521-35767-3 JURIDICA

4. AI- NI. 35767-3-

5. AI NI. 38014-3

6. OF 525-38014-3 JURIDICA

7. OF 526-2981-3 JURIDICA

8. OF 505-38014-3 JURIDICA

9. AI NI. 38014-3- REDENCION

10. AI- NI 2981-3- NIEGA LIBERTAD, COND

11. AI- NI 31298-3 CONCEDE PRISION

DOMICILIARIA

12. DILIGENCIA DE COMPROMISO- NI 31298-3

13. OF-522-31298-1 JURIDICA

14. OF 247 NI 12890-22 JURIDICA

15. AI No.2020-256 12890-22

De conformidad con las directrices dadas por la Coordinación todos los autos interlocutorios que versen sobre el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, deben ser notificados a los internos, con miras a no vulnerar ningún derecho constitucional.

Agradezco confirmar recibo de lo anterior,

Cordialmente,

LUZ CARVAJAL CHACON

SEC 1

https://outlook.office365.com/mail/inbox/id/AAQkAGEzNDA1MGRiLTY3NjltNDBkZC04YjFhLWlxdFkyZmZGlxYwQAQAFt9JEnIPdZKqOHM9dbUdgo...

1/1



JUZGADO TERCERO (3º) DE EJECUCIÓN DE PENAS

email [eicp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eicp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 284-72-50

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Abril Diecisiete (17) de Dos Mil Veinte (2020)  
Oficio No. 522

Señor ASESOR JURÍDICO  
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ  
"COMEB"  
RECLUSION ESPECIAL  
BOGOTA D.C.

REF: NUMERO INTERNO 31298

No. único de radicación: 110016000017201807344

Condenado(a): JULIAN DIAZ LOPEZ

Cédula: 1.128.280.172

Delito(s): RECEPCIÓN

En atención de lo dispuesto por el Juzgado Tercero (3º) de Ejecución de Penas de esta ciudad, comedidamente le remito copia del auto del Diecisiete (17) de Abril de Dos Mil Veinte (2020), mediante el cual SE CONCEDE EL MECANISMO SUSTITUTIVO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA al condenado JULIAN DIAZ LOPEZ.

COPIA DEL ALUDIDO AUTO DEBERÁ REPOSAR EN LA HOJA DE VIDA DEL CONDENADO, PARA SU CONSULTA Y DEMÁS FINES PERTINENTES.

Cordialmente,

  
MICHAEL MAURICIO LOPEZ PRIETO  
OFICIAL MAYOR

Anexo. Lo anunciado en Dos (2) Folios.

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna.

[illegible]

**Figure 1**

• •

18

10

14

10

[illegible]

11



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email [ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 28-472-50  
Edificio Kaysser

Radicación: 11001-60-00-017-2018-07344-00  
Ubicación: 31298  
Condenado: JULIAN DIAZ LOPEZ  
Delito: RECEPCIÓN  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO  
METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.

**DILIGENCIA DE COMPROMISO (Artículo 38 del Código Penal)**

En Bogotá, D.C., a los \_\_\_\_\_ ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el sentenciado **JULIAN DIAZ LOPEZ** con el objeto de suscribir la diligencia de que trata el artículo 38 del Código Penal, para lo cual se le da lectura a cada una de las obligaciones, así:

- Cuando sea del caso, solicitar ante este Despacho autorización para cambiar de residencia,
- Observar buena conducta.
- Cancelar el valor de la multa y los perjuicios a los que también fue condenado
- Comparecer personalmente ante este Despacho cuando sea requerido
- Permitir la entrada a la residencia, a los Funcionarios de este Despacho y del INPEC encargados de verificar el cumplimiento de la pena.

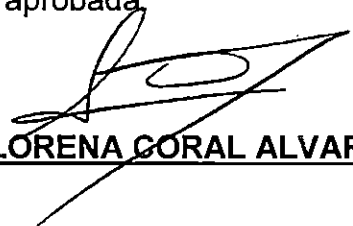
Para garantizar lo anterior prestó caución prendaria por valor de Un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

SE ADVIERTE AL SENTENCIADO QUE CUALQUIER VIOLACION A ESTE COMPROMISO, SE EVADA, INCUMPLA LA RECLUSION O CONTINUE DESARROLLANDO ACTIVIDADES DELICTIVAS, LE IMPLICARA EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA PENA EN CARCEL COMUN.

El Sentenciado manifiesta que su dirección y teléfono donde permanecerá recluso es:

Cumplido el objeto de esta diligencia, se termina y firma por quienes en ella intervinieron luego de leída y aprobada

LA JUEZA,

  
**GINNA LORENA CORAL ALVARADO**

El Comprometido,

**JULIAN DIAZ LOPEZ**  
C.C. N°.- \_\_\_\_\_



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email [ejcp03\\_bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp03_bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Telefax 284-72-50  
Edificio Kaysser

**BOLETA DE LIBERTAD No. 55**

Radicado: 11001-60-00-015-2010-01142-00  
Interno: 62035

|                              |                                                                                                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                              | <b>FECHA:</b>                                                                                  | Abril Dieciséis (16) de Dos<br>Mil veinte (2020)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| SEÑOR DIRECTOR               | <b>COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO<br/>METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"<br/>BOGOTA D.C.</b> |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| Sírvase poner en libertad a  | :                                                                                              | <b>ANDRES ALONSO CASTILLO PEREZ</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| CÉDULA DE CIUDADANÍA         | :                                                                                              | 80.749.663                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| FECHA DE NACIMIENTO          | :                                                                                              | 26 de Diciembre de 1984                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| DELITO                       | :                                                                                              | DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O<br>INMUEBLES, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| ESTADO CIVIL                 | :                                                                                              | SOLTERO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| PROFESIÓN U OFICIO           | :                                                                                              | EMPLEADO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| NIVEL ACADÉMICO              | :                                                                                              | NO REGISTRA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| NOMBRE DE LOS PADRES         | :                                                                                              | MARIA LIGIA PEREZ Y DANIEL ALONSO CASTILLO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| MOTIVO DE LIBERTAD           | :                                                                                              | LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL <b>20<br/>DE ABRIL DE 2020</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| EXPEDIENTE No                | :                                                                                              | 11001-60-00-015-2010-01142-00 NI 62035                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| CONOCIERON DE ESTE<br>ASUNTO | :                                                                                              | FISCAL 209 SECCIONAL 110016000049200918941-<br>- ACUM, FISCALIA 195<br>LOCAL*110016000015201001142, FISCALIA 270<br>SECCIONAL*110016000015201001142, JUZGADO 3<br>PENAL DEL CIRCUITO DE<br>CONOCIMIENTO*110016000015201001142,<br>JUZGADO 31 PENAL MUNICIPAL DE<br>GARANTIAS*110016000015201001142, JUZGADO<br>32 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO<br>110016000049200918941- - ACUM, JUZGADO 34<br>PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS --<br>110016000049200918941- -<br>110016000049200918941- -ACUM y este despacho |
| OBSERVACIONES                | :                                                                                              | LIBERACIÓN QUE SE EFECTUARÁ EL <b>20/4/2020</b><br>SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA<br>REQUERIDO POR NINGUNA AUTORIDAD JUDICIAL<br>O DE POLICIA.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |



**GINNA LORENA CORAL ALVARADO**  
JUEZA





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Radicación: 11001-60-00-015-2010-01142-00  
Ubicación: 62035  
Condenado: **ANDRÉS ALONSO CASTILLO PEREZ**  
Delito: DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES,  
TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO COMEB Btá

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de conceder la Libertad por Pena Cumplida a Andrés Alonso Castillo Pérez.

ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial, mediante proveído emitido el 12 de mayo del año 2015, resolvió decretar a favor del condenado la acumulación jurídica de las siguientes penas:

1. El 12 de agosto de 2010, el Juzgado 3º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, lo condenó como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso con destinación ilícita de muebles o inmuebles, a la pena principal de 72 meses de prisión, multa de 668.16 salarios mínimos legales mensuales vigentes, inhabilitación de derechos y funciones públicas y la prohibición de consumir sustancias estupefacientes por el mismo tiempo de la pena privativa de la libertad. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, los hechos sucedieron el 25 de febrero de 2010, el proceso se tramita en este Despacho bajo la radicación de la referencia y el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 30 de octubre de 2014.
2. El 9 de febrero de 2011, el Juzgado 32 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, lo condenó como autor del delito de constreñimiento ilegal, a la pena de 10 meses de prisión, inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término, así como la prohibición de aproximarse a la víctima y a los integrantes de su grupo familiar por dos años. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, los hechos sucedieron el 18 de octubre de 2009 y la causa estaba a cargo del Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de esta ciudad, bajo el radicado No. 110016000049200918941 - NI 35822.

Para el efecto, se le fijó una pena definitiva de 79 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena corporal.

Mediante proveído del 26 de septiembre de 2017, este Despacho aprobó la propuesta emitida por el Centro Carcelario respecto al beneficio Administrativo de hasta 72 horas.

El 29 de diciembre de 2017, se negó la redosificación de la pena, conforme a la Ley 1826 de 2017, por no reunir los requisitos exigidos en la citada norma penal, para su aplicación.





El 14 de febrero del año en curso, este Despacho Judicial negó el subrogado de la libertad condicional.

El 17 de junio de 2019, le negó la libertad por pena cumplida.

Durante la fase de la ejecución de la pena, se ha efectuado reconocimiento de redención de pena, a saber:

| Providencia              | Reconocido          |
|--------------------------|---------------------|
| 26 de julio de 2016      | 4 meses y 27.5 días |
| 2 de agosto de 2017      | 3 meses y 4 días    |
| 14 de febrero de 2018    | 16.50 días          |
| 31 de Julio de 2018      | 19 Días             |
| 25 de febrero de 2019    | 2 meses y 5 días    |
| 11 de Septiembre de 2019 | 26.5 Días           |
| 12 de Febrero de 2020    | 7 Días              |
| 3 de Abril de 2020       | 24.5 Días           |
| Total                    | 13 Meses y 10 Días  |

#### CONSIDERACIONES

Para efecto del cumplimiento de la pena impuesta, parte el Juzgado del hecho de que el penado se encuentra privado de la libertad desde el Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Catorce (2014).

Por lo tanto, a la fecha se evidencia que el penado ANDRES ALONSO CASTILLO PEREZ ha descontado físicamente lo equivalente a Sesenta y Cinco (65) Meses y Dieciséis (16) Días, aunado a lo reconocido por concepto de redención de pena por Trece (13) Meses y Diez (10) Días, para un total de Setenta y Ocho (78) Meses y Veintiséis (26) Días, de los Setenta y Nueve (79) Meses de prisión impuestos por el Juzgado fallador, habiendo un faltante de Cuatro (4) Días para cumplir la pena intramural.

Vista así las cosas, hallamos que Andres Alonso Castillo Perez cumple la totalidad de la pena el próximo Veinte (20) de Abril de la presente anualidad y en esta forma resulta imperiosa la declaratoria de extinción de la prealudida condena, con la consiguiente liberación definitiva del sentenciado. Para ello, se dispondrá librar la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá, para que se haga efectiva el Lunes Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veinte (2020), siempre y cuando en esa Asesoría Jurídica no obre requerimiento judicial por parte de autoridad competente.

#### 1. DE LA REHABILITACIÓN

Dado que la pena privativa de la libertad concurre en su integridad con la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de los derechos y funciones públicas impuesta, se dispone igualmente su agotamiento y consecuente rehabilitación conforme a lo previsto en el artículo 53 del C.P., siendo pertinente comunicar a los organismos del Estado a los que se les dio noticia de la sentencia, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación.



Finalmente y teniendo en cuenta que el trámite de la ejecución de la pena impuesta a ANDRES ALONSO CASTILLO PEREZ se ha finiquitado, una vez en firme esta determinación por el Centro de Servicios Administrativos se librarán las comunicaciones pertinentes y surtido lo anterior se remitirán las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: DISPONER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado ANDRES ALONSO CASTILLO PEREZ a partir del Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veinte (2020).

SEGUNDO: LIBRAR en consecuencia la respectiva BOLETA DE LIBERTAD a favor de ANDRES ALONSO CASTILLO PEREZ, para ante el señor Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota de esta ciudad, advirtiéndole que la orden liberatoria se hará efectiva el Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veinte (2020), siempre y cuando el condenado no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO: DECRETAR a favor del sentenciado ANDRES ALONSO CASTILLO PEREZ, la REHABILITACION en el ejercicio de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto por el Centro de Servicios Administrativos se librarán las comunicaciones a las autoridades señaladas en la parte motiva para los fines allí indicados.

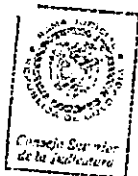
CUARTO: REMITIR COPIA de esta determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota de esta ciudad, en donde se encuentra recluso el condenado, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

QUINTO: REMÍTANSE las presentes diligencias al juzgado fallador para su archivo definitivo una vez se allegue el expediente de la entidad al que fue remitido en calidad de préstamo.

SÉPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C.

27-04-20

Notifíquese personalmente el contenido de la anterior  
providencia al representante del Ministerio

El Notario

HT P. J. 240 P2

BOLETAS DE TRASLADOS A DOMICILIARIA, BOLETAS DE LIBERTAD DIRIGIDAS AL COMEB PICOTA Y AUTOS INTERLOCUTORIOS

7 6 11 7

MO Microsoft Outlook  
Vie 17/04/2020 9:29 AM  
Microsoft Outlook

7 6 11 7

BOLETAS DE TRASLADOS A D...  
354 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Keny Martinez Pautt (kmartinp@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Asunto: BOLETAS DE TRASLADOS A DOMICILIARIA, BOLETAS DE LIBERTAD DIRIGIDAS AL COMEB PICOTA Y AUTOS INTERLOCUTORIOS

Mensaje enviado con importancia Alta.

R Richard Adolfo Lopez Ge  
liz  
Vie 17/04/2020 9:29 AM  
Keny Martinez Pautt

7 6 11 7

BOL LIB n55 NI 62035-3.pdf  
27 KB

AI 16-4-2020 NI 35930-3.pdf  
29 KB

BOLETA DE TRASLA P.D N. 9 ...  
28 KB

AI 16-4-2020 NI 35930-3.pdf  
29 KB

BOL DE LIB 56 CON ANEXO ...  
224 KB

5 archivos adjuntos (338 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Comedidamente, me permito enviarle para su diligenciamiento y notificación personal:

- Boleta de Libertad No. 55 N.I. 62035 y auto interlocutorio del 16 de abril de 2020.
- Boleta de Traslado a Domiciliaria No. 09 N.I. 35930 con anexo auto de sustanciación.
- Boleta de Libertad No. 56 N.I. 3949.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Radicación: 11001-60-00-015-2010-01142-00  
Ubicación: 62035  
Condenado: **ANDRES ALONSO CASTILLO PEREZ**  
Delito: DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES,  
TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO COMEB Btá

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de conceder la Libertad por Pena Cumplida a Andrés Alonso Castillo Pérez.

ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial, mediante proveído emitido el 12 de mayo del año 2015, resolvió decretar a favor del condenado la acumulación jurídica de las siguientes penas:

1. El 12 de agosto de 2010, el Juzgado 3º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, lo condenó como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso con destinación ilícita de muebles o inmuebles, a la pena principal de 72 meses de prisión, multa de 668.16 salarios mínimos legales mensuales vigentes, inhabilitación de derechos y funciones públicas y la prohibición de consumir sustancias estupefacientes por el mismo tiempo de la pena privativa de la libertad. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, los hechos sucedieron el 25 de febrero de 2010, el proceso se tramita en este Despacho bajo la radicación de la referencia y el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 30 de octubre de 2014.
2. El 9 de febrero de 2011, el Juzgado 32 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, lo condenó como autor del delito de constreñimiento ilegal, a la pena de 10 meses de prisión, inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término, así como la prohibición de aproximarse a la víctima y a los integrantes de su grupo familiar por dos años. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, los hechos sucedieron el 18 de octubre de 2009 y la causa estaba a cargo del Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de esta ciudad, bajo el radicado No. 110016000049200918941 - NI 35822.

Para el efecto, se le fijó una pena definitiva de 79 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena corporal.

Mediante proveído del 26 de septiembre de 2017, este Despacho aprobó la propuesta emitida por el Centro Carcelario respecto al beneficio Administrativo de hasta 72 horas.

El 29 de diciembre de 2017, se negó la redosificación de la pena, conforme a la Ley 1826 de 2017, por no reunir los requisitos exigidos en la citada norma penal, para su aplicación.



El 14 de febrero del año en curso, este Despacho Judicial negó el subrogado de la libertad condicional.

El 17 de junio de 2019, le negó la libertad por pena cumplida.

Durante la fase de la ejecución de la pena, se ha efectuado reconocimiento de redención de pena, a saber:

| Providencia              | Reconocido          |
|--------------------------|---------------------|
| 26 de julio de 2016      | 4 meses y 27.5 días |
| 2 de agosto de 2017      | 3 meses y 4 días    |
| 14 de febrero de 2018    | 16.50 días          |
| 31 de Julio de 2018      | 19 Días             |
| 25 de febrero de 2019    | 2 meses y 5 días    |
| 11 de Septiembre de 2019 | 26.5 Días           |
| 12 de Febrero de 2020    | 7 Días              |
| 3 de Abril de 2020       | 24.5 Días           |
| Total                    | 13 Meses y 10 Días  |

#### CONSIDERACIONES

Para efecto del cumplimiento de la pena impuesta, parte el Juzgado del hecho de que el penado se encuentra privado de la libertad desde el Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Catorce (2014).

Por lo tanto, a la fecha se evidencia que el penado ANDRES ALONSO CASTILLO PEREZ ha descontado físicamente lo equivalente a Sesenta y Cinco (65) Meses y Dieciséis (16) Días, aunado a lo reconocido por concepto de redención de pena por Trece (13) Meses y Diez (10) Días, para un total de Setenta y Ocho (78) Meses y Veintiséis (26) Días, de los Setenta y Nueve (79) Meses de prisión impuestos por el Juzgado fallador, habiendo un faltante de Cuatro (4) Días para cumplir la pena intramural.

Vista así las cosas, hallamos que Andres Alonso Castillo Perez cumple la totalidad de la pena el próximo Veinte (20) de Abril de la presente anualidad y en esta forma resulta imperiosa la declaratoria de extinción de la prealudida condena, con la consiguiente liberación definitiva del sentenciado. Para ello, se dispondrá librar la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá, para que se haga efectiva el Lunes Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veinte (2020), siempre y cuando en esa Asesoría Jurídica no obre requerimiento judicial por parte de autoridad competente.

#### 1. DE LA REHABILITACIÓN

Dado que la pena privativa de la libertad concurre en su integridad con la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de los derechos y funciones públicas impuesta, se dispone igualmente su agotamiento y consecuente rehabilitación conforme a lo previsto en el artículo 53 del C.P., siendo pertinente comunicar a los organismos del Estado a los que se les dio noticia de la sentencia, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación.



Finalmente y teniendo en cuenta que el trámite de la ejecución de la pena impuesta a ANDRES ALONSO CASTILLO PEREZ se ha finiquitado, una vez en firme esta determinación por el Centro de Servicios Administrativos se librarán las comunicaciones pertinentes y surtido lo anterior se remitirán las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: DISPONER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado ANDRES ALONSO CASTILLO PEREZ a partir del Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veinte (2020).

SEGUNDO: LIBRAR en consecuencia la respectiva BOLETA DE LIBERTAD a favor de ANDRES ALONSO CASTILLO PEREZ, para ante el señor Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota de esta ciudad, advirtiéndole que la orden liberatoria se hará efectiva el Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veinte (2020), siempre y cuando el condenado no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO: DECRETAR a favor del sentenciado ANDRES ALONSO CASTILLO PEREZ, la REHABILITACIÓN en el ejercicio de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto por el Centro de Servicios Administrativos se librarán las comunicaciones a las autoridades señaladas en la parte motiva para los fines allí indicados.

CUARTO: REMITIR COPIA de esta determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota de esta ciudad, en donde se encuentra recluso el condenado, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

QUINTO: REMÍTANSE las presentes diligencias al juzgado fallador para su archivo definitivo una vez se allegue el expediente de la entidad al que fue remitido en calidad de préstamo.

SÉPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO

JUEZA



Bogotá, D.C.

República de Colombia  
Poder Judicial  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
L.C. 27-04-20

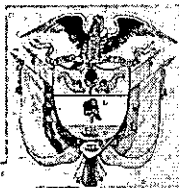
hoy notifique persona representante del contenido de la anterior  
providencia Representante del Ministerio

El Notificado, P. J. 240 P1  
La Secretaría, \_\_\_\_\_



|                         |                                                                          |
|-------------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Ejecución de Sentencia  | : 20023                                                                  |
| No. Unico de Radicación | : 11001-60-00-017-2013-08513-00                                          |
| Condenado:<br>Cédula:   | : FERNEY HERNAN PARRA BOLAÑOS.<br>80.751.141                             |
| Fallador                | : JUZGADO QUINCE (15) PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO De<br>BOGOTÁ D.C.  |
| Delito (s)              | : HURTO CALIFICADO AGRAVADO                                              |
| Detenido                | : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE<br>BOGOTÁ "COMEB" |
| Decisión:               | : Auto Concede Libertad por Pena Cumplida                                |

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de decretar la Libertad por Pena Cumplida a favor del condenado señor FERNEY HERNAN PARRA BOLAÑOS conforme a la documentación allegada.

ANTECEDENTES

El 5 de diciembre de 2013, el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a FERNEY HERNAN PARRA BOLAÑOS, al encontrarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado, a la pena de 94 meses y 15 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le negó el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, razón por la cual se libró orden de captura, la cual se hizo efectiva 20 de septiembre de 2016.

Por los hechos materia de condena, FERNEY HERNAN se encuentra privado de la libertad desde el 20 de septiembre de 2016.

El 21 de septiembre de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto.

El 8 de enero de 2019, se redosificó la pena a 54 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.



El Once (11) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019) se le reconocieron Cinco (5) Meses y Dieciséis Punto Cinco (16.5) Días de redención de pena.

Mediante auto de fecha Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019) se le reconocieron Dos (2) Meses y Veintidós Punto Cinco (22.5) Días.

Mediante auto de fecha Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020) se le reconocieron Veintisiete (27) Días de redención de pena.

Mediante auto de la fecha se le reconocieron Un (1) Mes y Veintiocho (28) Días de redención de pena.

## 1. DE LA PENA CUMPLIDA

En virtud del presente proceso el sentenciado ha permanecido privado de la libertad desde el Veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016), lo que quiere decir, que al día de hoy que se redacta esta providencia, ha completado por este concepto, cuarenta y Tres (43) Meses de prisión, adicionado a lo reconocido por concepto de redención de pena en Once (11) Meses y Cuatro (4) Días.

Vista así las cosas, hallamos que Ferney Hernan Parra Bolaños cumple la totalidad de la pena y en esta forma resulta imperiosa la declaratoria de extinción de la prealudida condena, con la consiguiente liberación definitiva del sentenciado. Para ello, se dispondrá librar la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá, para que se haga efectiva siempre y cuando en esa Asesoría Jurídica no obre requerimiento judicial por parte de autoridad competente.

## 2. DE LA REHABILITACIÓN

Dado que la pena privativa de la libertad concurre en su integridad con la accesorio de inhabilitación en el ejercicio de los derechos y funciones públicas impuesta, se dispone igualmente su agotamiento y consecuente rehabilitación conforme a lo previsto en el artículo 53 del C.P., siendo pertinente comunicar a los organismos del Estado a los que se les dio noticia de la sentencia, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación.

Finalmente y teniendo en cuenta que el trámite de la ejecución de la pena impuesta a FERNEY HERNAN PARRA BOLAÑOS se ha finiquitado, una vez en firme esta determinación por el Centro de Servicios Administrativos se librarán las comunicaciones pertinentes y surtido lo anterior se remitirán las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.





En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA del sentenciado FERNEY HERNAN PARRA BOLAÑOS.

SEGUNDO: LIBRAR en consecuencia la respectiva BOLETA DE LIBERTAD a favor de FERNEY HERNAN PARRA BOLAÑOS, para ante el señor Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota de esta ciudad, advirtiéndole que la orden liberatoria se hará efectiva siempre y cuando el condenado no sea requerido por otra autoridad judicial.

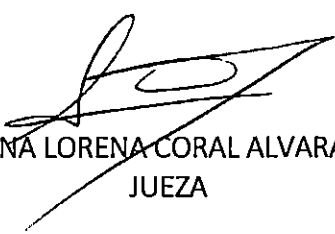
TERCERO: DECRETAR a favor del sentenciado FERNEY HERNAN PARRA BOLAÑOS, la REHABILITACIÓN en el ejercicio de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto por el CSA se librarán las comunicaciones a las autoridades señaladas en la parte motiva para los fines allí indicados.

CUARTO: REMITIR COPIA de esta determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota de esta ciudad, en donde se encuentra recluso el condenado, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

QUINTO: REMÍTANSE las presentes diligencias al juzgado fallador para su archivo definitivo.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C.

27-04-20

Se notifique personalmente el contenido de la anterior  
providencia Representante del Ministerio

El Notificado, P. J. 240 P1

A la Secretaría, \_\_\_\_\_



|                         |                                                                          |
|-------------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Ejecución de Sentencia  | : 20023                                                                  |
| No. Unico de Radicación | : 11001-60-00-017-2013-08513-00                                          |
| Condenado:<br>Cédula:   | : FERNEY HERNAN PARRA BOLAÑOS<br>80.751.141                              |
| Fallador                | : JUZGADO QUINCE (15) PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO De<br>BOGOTA D.C.  |
| Delito (s)              | : HURTO CALIFICADO AGRAVADO                                              |
| Detenido                | : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE<br>BOGOTÁ "COMEB" |
| Decisión:               | : Auto Reconoce Redención de Pena                                        |

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de reconocer redención de pena a favor del condenado señor FERNEY HERNAN PARRA BOLAÑOS conforme a la documentación allegada.

ANTECEDENTES

El 5 de diciembre de 2013, el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a FERNEY HERNAN PARRA BOLAÑOS, al encontrarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado, a la pena de 94 meses y 15 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le negó el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, razón por la cual se libró orden de captura, la cual se hizo efectiva 20 de septiembre de 2016.

Por los hechos materia de condena, FERNEY HERNAN se encuentra privado de la libertad desde el 20 de septiembre de 2016.

El 21 de septiembre de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto.

El 8 de enero de 2019, se redosificó la pena a 54 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

El Once (11) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019) se le reconocieron Cinco (5) Meses y Dieciséis Punto Cinco (16.5) Días de redención de pena.

Mediante auto de fecha Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019) se le reconocieron Dos (2) Meses y Veintidós Punto Cinco (22.5) Días.

Mediante auto de fecha Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020) se le reconocieron Veintisiete (27) Días de redención de pena.



CONSIDERACIONES

A través del oficio No. 113-COMEB-AJUR-LIB-3-326, allegado en la fecha via correo electronico, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota allegó la cartilla biográfica del interno FERNEY HERNAN PARRA BOLAÑOS, las evaluaciones de su conducta y los siguientes certificados de actividades de redención en los que se calificó su rendimiento como sobresaliente:

| Certificado          | Periodo                     | Estudio | H/Trabajo |
|----------------------|-----------------------------|---------|-----------|
| 17656389             | Octubre a Diciembre de 2019 |         | 448       |
| 17737788             | Enero a Marzo de 2020       |         | 480       |
| Total Horas          |                             | 0       | 928       |
| Total días a redimir |                             |         | 58,00     |
| Equivalencia         |                             | Años    | Meses     |
|                      |                             | 0       | 1         |
|                      |                             |         | Días      |
|                      |                             |         | 28,00     |

Frente a la conducta del sentenciado se cuenta con las siguientes certificaciones:

| CONDUCTA      |         |                     |              |
|---------------|---------|---------------------|--------------|
| Certificado   | Año     | Período             | Calificación |
| 7444472       | 2019    | Julio 4 – Octubre 3 | Ejemplar     |
| 7553316       | 2019-20 | Octubre 4 – Enero 3 | Ejemplar     |
| Acta 113-0025 | 2020    | Enero 2 – Abril 3   | Ejemplar     |

Aplicando los parámetros que consagra la normatividad aplicable, se tiene que las horas de trabajo relacionadas, equivalen a Un (1) Mes y Veintiocho (28) Días, tiempo que se le reconocerá a FERNEY HERNAN PARRA BOLAÑOS como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Resuelve

PRIMERO. Conceder redención de pena a Ferney Hernan Parra Bolaños de Un (1) Mes y Veintiocho (28) Días. P

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email [eicp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eicp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Telefax 284-72-50  
Edificio Kaysser

**BOLETA DE LIBERTAD No. 56**

Radicado: 11001-60-00-017-2013-08513-00  
Interno: 20023

|                             |                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                       |
|-----------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                             | <b>FECHA:</b>                                                                          | Abril Veinte (20) de Dos Mil Veinte (2020)                                                                                                                                                                                            |
| SEÑOR DIRECTOR              | <b>COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.</b> |                                                                                                                                                                                                                                       |
| Sírvase poner en libertad a | <b>FERNEY HERNAN PARRA BOLAÑOS</b>                                                     |                                                                                                                                                                                                                                       |
| CÉDULA DE CIUDADANÍA        | :                                                                                      | 80.751.141                                                                                                                                                                                                                            |
| FECHA DE NACIMIENTO         | :                                                                                      | 14 de Mayo de 1983                                                                                                                                                                                                                    |
| DELITO                      | :                                                                                      | HURTO CALIFICADO AGRAVADO                                                                                                                                                                                                             |
| ESTADO CIVIL                | :                                                                                      | Union Libre                                                                                                                                                                                                                           |
| PROFESIÓN U. OFICIO         | :                                                                                      | EMPLEADO                                                                                                                                                                                                                              |
| NIVEL ACADÉMICO             | :                                                                                      | Primaria                                                                                                                                                                                                                              |
| NOMBRE DE LOS PADRES        | :                                                                                      | EDGAR EDUARDO PARRA Y AURA NELLY BOLAÑOS                                                                                                                                                                                              |
| MOTIVO DE LIBERTAD          | :                                                                                      | LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA                                                                                                                                                                                                            |
| EXPEDIENTE No               | :                                                                                      | 11001-60-00-017-2013-08513-00 NI 20023                                                                                                                                                                                                |
| CONOCIERON DE ESTE ASUNTO   | :                                                                                      | FISCALIA 201<br>LOCAL*110016000017201308513, FISCALIA 313 LOCAL*110016000017201308513, JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS*110016000017201308513, JUZGADO 15 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO*110016000017201308513 y este despacho |
| OBSERVACIONES               | :                                                                                      | LIBERACIÓN QUE SE EFECTUARÁ SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR NINGUNA AUTORIDAD JUDICIAL O DE POLICIA.                                                                                                             |

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA







REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Radicación: 11001-60-00-013-2013-04655-00  
Ubicación: 2981  
Condenado: **CRISTIAN ANDRES MARTINEZ BEJARANO**  
Delito: TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO COMEB Bta

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de Abril de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la LIBERTAD CONDICIONAL del señor CRISTIAN ANDRES MARTINEZ BEJARANO, conforme a la documentación que antecede.

ANTECEDENTES

CRISTIAN ANDRÉS MARTÍNEZ BEJARANO, fue condenado el 20 de diciembre de 2013 por el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., a la pena principal de diez (10) meses de prisión y, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena corporal, luego de ser hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado tentado, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 3 de marzo de 2014, se avocó conocimiento del presente asunto.

El 30 de abril de 2014, CRISTIAN ANDRÉS MARTÍNEZ BEJARANO fue capturado y puesto a disposición de las presentes diligencias para el cumplimiento de la pena impuesta.

En auto del 4 de septiembre de 2014, se negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, conforme lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 63 de la Ley 599 de 2000.

El 4 de septiembre de 2014, se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a CRISTIAN ANDRÉS MARTÍNEZ BEJARANO, en los Radicados No. 2013-04655 y 2012-06779, fijando una pena definitiva de setenta y ocho (78) meses de prisión.

El 1º de febrero de 2018, se negó la redosificación de las penas acumuladas e impuestas en los Radicados No. 2013-04655 y 2012-06779, conforme lo dispuesto en la Ley 1826 de 2017.

En autos del 13 de julio de 2018, se reconocieron Cuatro (4) Meses y Dieciocho (18) Días de redención de pena y se negó el subrogado de la libertad condicional ante la necesidad de la continuación de la ejecución de la pena.





El 11 de marzo de 2019, se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a **CRISTIAN ANDRÉS MARTÍNEZ BEJARANO**, en los Radicados No. 2013-04655, 2012-06779, y 2012-08040, fijando una pena definitiva de Noventa Y Cinco (95) Meses de Prisión.

El 10 de junio de 2019, se le negó el subrogado de la libertad condicional.

En la fecha, se reconoció Un (1) Mes y Veintinueve Punto Cinco (29.5) Días por concepto de redención, mientras que se negó respecto de horas de trabajo cursadas durante el año 2018 por desempeño deficiente. En la misma fecha, se le negó el subrogado de la libertad condicional.

Mediante auto de fecha Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019), se resolvió Aplicar el artículo 386 del Código Penal y permitir a **CRISTIAN ANDRÉS MARTÍNEZ BEJARANO** cumplir en su residencia el tiempo que le falta de pena privativa de la libertad, con vigilancia electrónica el cual se encuentra disfrutando actualmente.

En la fecha, entra el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder al penado la libertad condicional, de conformidad con la documentación que allega el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá.

#### CONSIDERACIONES

##### ANOTACIÓN PREVIA

En torno a la Libertad Condicional, no obstante haber sido condenado el señor **CRISTIAN ANDRÉS MARTÍNEZ BEJARANO** bajo la vigencia del artículo 64 del Código Penal con la modificación introducida por la 1453 de 2011, considera el Despacho que en aplicación del principio de favorabilidad, la solicitud de libertad condicional debe resolverse con fundamento en la modificación de la Ley 1709 de 2014, como así se procederá, considerando que el factor objetivo es más exigente.

##### DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Para el estudio del sustituto de la libertad condicional, conviene indicar que conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. ( Ley 599 de 2000), se establece que, previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos: a.) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta; b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; c.) que demuestre arraigo familiar y social; d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria; o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

En el presente asunto las tres quintas partes de la sanción equivalen a 58 MESES y 24 DÍAS, dado que la pena es de 95 meses de prisión, como se reseñó en el acápite de los antecedentes procesales.

Si se tiene en cuenta el lapso de privación de libertad, el condenado **CRISTIAN ANDRÉS MARTÍNEZ BEJARANO** ha efectuado a la fecha un descuento físico de 71 MESES y 17 DÍAS, adicional a 6 MESES y 17.5 DÍAS reconocido por concepto de redención de pena.



Anteriores guarismos que totalizan un descuento efectivo de pena SETENTA Y OCHO (78) MESES – CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS, por lo que se concluye que se satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador para acceder al sustituto, razón por la cual se emitió la resolución favorable No. 0967 del 9 de Marzo del año en curso.

No obstante, emerge diáfano el carácter teleológico del artículo 64 del Estatuto Punitivo, el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido mecanismo sustitutivo únicamente al cumplimiento de las Tres Quintas partes de la condena infligida, lo que hace es ampliar su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, así como el comportamiento delictivo desplegado, para concluir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

Y es precisamente en este punto donde oportuno resulta destacar la importancia que adquiere la labor del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de establecer si persiste la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción, cuando del mecanismo de libertad condicional se trata, debiendo efectuar para tales efectos, un juicio ponderado de las particulares condiciones del sentenciado, que le permita escudriñar dentro de su proceso de resocialización durante el tratamiento penitenciario.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-194 de 2005 precisó:

*"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaer sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad."*

Así las cosas, surge con evidencia la trascendencia que adquiere la valoración que el funcionario ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que desde ahora se advierte, indefectiblemente comportará la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

*"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación."*

*"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."*

*La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión."*



Ahora bien, tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario:

*"Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."*

Frente al alcance y contenido del principio de resocialización del condenado, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-1190/03 señaló:

*"Desde el punto de vista constitucional, la relación de especial sujeción que surge entre el Estado y el recluso implica que las acciones del Estado estén dirigidas a facilitar las condiciones para una verdadera resocialización de las personas que han sido condenadas penalmente a pena privativa de la libertad. Esta concepción humanista del sistema jurídico y del sistema penal, inspirada en el principio superior de la dignidad humana y sustento de una de las llamadas funciones de la pena, implica que las autoridades del Estado y, en particular, las autoridades penitenciarias, estén en la obligación de desplegar una serie de conductas necesarias e idóneas para garantizar el mayor nivel de resocialización posible de los reclusos. En este sentido, las disposiciones de la ley 65 de 1993, en particular las que desarrollan el sistema progresivo penitenciario (arts. 142 y ss., de la referida ley) quedan revestidas de una legitimidad constitucional especial, pues de su eficacia particular depende también la de los principales mandatos constitucionales y su realización concreta en el caso de las personas privadas de la libertad."*

Bajo tales presupuestos se colige sin vacilación alguna, que al momento de analizar el mecanismo de la libertad condicional e inquirirse en las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario de quien depreca dicha gracia, en manera alguna puede desconocerse ante la relevancia que ostenta en la fase de ejecución, si en efecto, ha alcanzado el propósito resocializador que comporta la imposición de la pena, habida cuenta a partir de dicha finalidad, entrever si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

Así, para la valoración de la conducta punible, se debe efectuar un estudio cauteloso respecto a los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, contraponiéndolos al factor comportamental del condenado durante su tiempo de reclusión, de tal manera que, de su ponderación, se puede determinar: 1.) que se puede prescindir de continuar con el cumplimiento de la pena de manera intramural; permitiéndole ejecutar el restante de la pena (periodo de prueba) bajo una libertad condicionada, en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera intramural<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Sentencia C-194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



En cuanto a la valoración de la conducta es válido recordar lo siguiente:

- El Juzgado 40 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, bajo la radicación 11001600001520120677900, el 28 de junio de 2012, no le dictó Medida de Aseguramiento por considerar que el interno no era un peligro para la sociedad, no obstante, aprovechó dicha gracia para continuar delinquir, ya que el 11 de Marzo de 2013 cometió la conducta delictiva que aquí se reprocha.
- Dentro de la Radicación No. 2012-08040, el entonces Juzgado 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de esta capital, resolvió ejecutar inmediatamente la sentencia proferida, toda vez que Cristian Andrés no cumplió con los deberes atinentes a suscribir diligencia de compromiso y prestar caución prendaria.
- El Juzgado fallador de la causa No. 2013-04655 resaltó que el penado era una persona proclive al delito, dados los antecedentes penales del peticionario, quien dentro de la rad. 2012-06679, en compañía de otro sujeto, esgrimió un arma blanca contra una menor de edad para despojarla de sus objetos personales.
- Igualmente, existen razones para considerar que en el caso concreto no se satisface el requisito relacionado con la no existencia de la necesidad para continuar con la ejecución de la pena, de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante todo el tratamiento penitenciario.

Lo anterior, toda vez que dentro del tratamiento penitenciario se tendrá en cuenta que durante los meses de la anualidad inmediatamente anterior, su desempeño fue calificado como deficiente, lo que no le permitió descontar pena por dicho concepto, mostrándose así, renuente a prepararse laboral y/o académicamente para una vida lejos de la criminalidad.

Con relación a este aspecto conviene anotar que no obstante La Picota expidió concepto favorable para libertad condicional y su última calificación de conducta es ejemplar, no es posible perder de vista que el penado ha cursado insatisfactoriamente el tratamiento penitenciario, perdiendo la oportunidad de prepararse para su futura reinserción a la sociedad. Lo anterior, lleva a pensar que no tiene interés en desempeñarse en un oficio distinto a la actividad que ejercía y que no es de su voluntad prestar servicio alguno a la comunidad.

Debe tenerse en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad, proceso institucional que debe cumplir a cabalidad para que esta ejecutora este segura de que el señor Cristian Andrés, una vez recobre su libertad, no pondrá en peligro a sus coasociados y que no volverá a delinquir.

Contemplada entonces la valoración de la conducta punible desatada por el condenado; aunado a su historial de comportamiento dentro del sistema de reinserción social en él surtido, dentro de los fines establecidos para la pena, se evidencia que no es posible acceder a la concesión del sustituto penal de la libertad condicional, en virtud a la función de retribución justa que representa la pena, entendida como la necesidad de que la condena se estructure como consecuencia de los injustos penales, y por lo tanto, como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza del conglomerado social, quien en últimas, es el mayor damnificado con las conductas delictivas ejecutadas por el sentenciado y que espera del Estado una posición estricta como forma de desestimación de conductas como las aquí sancionadas.



Así, descartándose el cumplimiento de uno o varios requisitos para la concesión del subrogado, resulta inane pronunciarse frente al cumplimiento de los demás, como sería el caso del arraigo familiar y social del penado.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

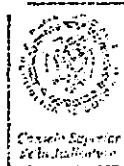
PRIMERO.- NEGAR a CRISTIAN ANDRES MARTINEZ BEJARANO, el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL en los términos indicados en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el sentenciado para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA



República de Colombia  
Poder Judicial  
Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 27-04-20

hoy notifique persona competente de la entidad anterior

providencia Reprod. Sentado 111

El Notificado, Hx P.J. 240 P1

la Secretaría

20/4/2020

Correo: Luz de Iris Carvajal - Outlook

Outlook

Buscar

Eliminar

Archivar

No deseado

Limpiar

Mover a

Categorizar

Posponer

Mensaje nuevo

Favoritos

Bandeja de e... 583

Elementos enviados

Borradores 6

Agregar favorito

Carpetas

Archivo local:Luz ...

Grupos

Nuevo grupo

Descubrimiento de...

Administrar grupos

Otros: nuevas conversaciones

Comunicaciones Direccion Seccional Bo...

Microsoft Outlook

> NOTIFICACION RESPE...

El mensaje se entregó a los siguientes dest

Microsoft Outlook

> NOTIFICACION RESPE...

El mensaje se entregó a los siguientes dest.

Microsoft Outlook

> NOTIFICACION RESPE...

El mensaje se entregó a los siguientes dest

Boletin Informativo - Seccional Nivel

pros y contras del contr...

No hay vista previa disponible.

Microsoft Outlook

> NOTIFICACION RESPE...

El mensaje se entregó a los siguientes dest

Yancy Yazmin Castellanos Sanchez

Manual para conexiones ...

Compañeros buenos días, adjunto envío m

MANUAL PARA ...

Boletin Informativo - Seccional Nivel Cen..

Primer Taller On line- sob...

El Consejo Superior de la Judicatura. con or

Keny Martinez Pautt; Microsoft Outloc

> NOTIFICACIÓN RESPE...

El mensaje Para: Keny Martinez Pautt Asunt

AI 46200.pdf +2

Oscar Andres Chavarro Ardila; Microsc

> INFORME DE NOTIFIC...

Buenos días, En comunicación telefónica cc

Ayer

Keny Martinez Pautt; Microsoft Outloc

> NOTIFICACION RESPE...

El mensaje Para: Keny Martinez Pautt Asunt

AS NI 39312-2... +2

Semana pasada

Comunicaciones Direccion Seccional Bo..

Ya puedes visualizar la p...

Comunicaciones Direccion Seccional Bogot

Boletin Informativo - Seccional Nivel

> DEAJC20-30 Aplicació...

No hay vista previa disponible.

Formato Anexo ... +2

Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas !

> URGENTE- DESPACHO...

El mensaje Para: Juzgado 01 Ejecucion Pen

2020-04-14 (2)...

Microsoft Outlook

> NOTIFICACION RESPE...

Se completó la entrega a estos destinatari

NOTIFICACION RESPECTIVA

16

MO

Microsoft Outlook

Lun 20/04/2020 3:56 PM

Microsoft Outlook

NOTIFICACION RESPECTIVA

1 MB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Keny Martinez Pautt

(kmartinp@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION RESPECTIVA

L

Luz de Iris Carvajal

Lun 20/04/2020 3:53 PM

Keny Martinez Pautt

AI 35767-3.pdf

122 KB

Mostrar los 15 datos adjuntos (1 MB)

Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buen día

Remito los siguientes documentos adjuntos para su trámite respectivo:

1. AI- NI. 9506-3-

2. OF 523-9506-3 JURIDICA

3. OF 521-35767-3 JURIDICA

4. AI- NI. 35767-3-

5. AI NI. 38014-3

6. OF 525-38014-3 JURIDICA

7. OF 526-2981-3 JURIDICA

8. OF 505-38014-3 JURIDICA

9. AI NI. 38014-3- REDENCION

10. AI- NI 2981-3- NIEGA LIBERTAD COND.

11. AI- NI 31298-3 CONCEDE PRISION DOMICILIARIA

12. DILIGENCIA DE COMPROMISO- NI 31298-3

13. OF-522- 31298-1 JURIDICA

14. OF 247 NI 12890-22 JURIDICA

15. AI No.2020-256 12890-22

De conformidad con las directrices dadas por la Coordinación todos los autos interlocutorios que versen sobre el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, deben ser notificados a los internos, con miras a no vulnerar ningún derecho constitucional.

Agradezco confirmar recibo de lo anterior,

Cordialmente,

LUZ CÁVAJAL CHACON

SEC 1

1/1

https://outlook.office365.com/mail/inbox/id/AAQKAGEzNDA1MGRILTY3NjltNDBkZC04YjFhLWlxODFkYzhmZGlxYwAAQAFi9JEnIPdZKqOHM9dbUdgo...



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO TERCERO (3°) DE EJECUCIÓN DE PENAS**

email [Ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 284-72-50  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Abril Diecisiete (17) de Dos Mil Veinte (2020)  
Oficio No. 526

Señor ASESOR JURÍDICO  
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ  
"COMEB"  
RECLUSION ESPECIAL  
BOGOTÁ D.C.

REF: NUMERO INTERNO 2981

No. único de radicación: 110016000013201304655

Condenado(a): CRISTIAN ANDRÉS MARTINEZ BEJARANO

Cédula: 1.023.913.962

Delito(s): TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO

En atención de lo dispuesto por el Juzgado Tercero (3°) de Ejecución de Penas de esta ciudad, comedidamente le remito copia del auto del Diecisiete (17) de Abril de Dos Mil Veinte (2020), mediante el cual SE NIEGA EL SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL al condenado CRISTIAN ANDRES MARTINEZ BEJARANO.

COPIA DEL ALUDIDO AUTO DEBERÁ REPOSAR EN LA HOJA DE VIDA DEL CONDENADO, PARA SU CONSULTA Y DEMÁS FINES PERTINENTES.

Cordialmente,

  
MICHAEL MAURICIO LOPEZ PRIETO  
OFICIAL MAYOR

Anexo. Lo anunciado en Tres (3) Folios.

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna.



|                         |                                                                                   |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|
| Ejecución de Sentencia  | : 35767                                                                           |
| No. Único de Radicación | : 11001-60-00-013-2013-20914-00                                                   |
| Condenado:              | : JOSE DAVID MENDEZ RODRIGUEZ                                                     |
| Cédula:                 | : 1.026.571.784                                                                   |
| Fallador                | : JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO De BOGOTA D.C. |
| Delito                  | : TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO                                  |
| Detenido                | : COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO COMEB BOGOTA D.C.                           |
| Decisión:               | : Auto Niega Libertad Condicional                                                 |

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de Abril de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de conceder el subrogado penal de la Libertad Condicional a JOSÉ DAVID MENDEZ RODRIGUEZ, conforme a la solicitud que antecede.

ANTECEDENTES

El 12 de abril de 2016, el Juzgado 56 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a JOSÉ DAVID MENDEZ RODRIGUEZ, como autor responsable del delito de homicidio en la modalidad de tentativa, en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado, a la pena de 121 meses y 15 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena corporal. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El defensor apeló y el 29 de septiembre de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, resolvió modificar la sentencia de primera instancia, en el sentido de fijar como pena de prisión la de 97 meses y 2 días e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena corporal.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el Dos (2) de Diciembre de Dos Mil Quince (2015).

El 28 de febrero de 2017, este Despacho Judicial avocó conocimiento del presente asunto.

El 16 de abril de 2018, se le negó la redosificación de la sanción penal.

Mediante auto de fecha Veinte (20) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017) se le reconocieron Cinco (5) Días de redención de pena.

Mediante auto de fecha Dos (2) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019) se le reconocieron Cuatro (4) Meses y Cuatro Punto Cinco (4.5) Días de redención de pena.





## CONSIDERACIONES

En torno a la Libertad Condicional, ha de precisarse que la conducta punible se desplegó el Once (11) de Diciembre de Dos Mil Trece (2013), es decir, antes de la entrada en vigencia del artículo 64 del Código Penal con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, por lo tanto, su estudio se realizará de conformidad por ser dicha norma mas favorable.

Ahora bien, el artículo 480 del C. de P.P., impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales dispone que se reconocerá la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, cuando se cumplan las 3/5 partes de la pena de prisión, el sentenciado hubiere tenido un buen comportamiento en el establecimiento de reclusión y se demuestre arraigo familiar y social.

En el presente asunto las tres quintas 3/5 partes de la sanción penal equivalen a Cincuenta y Ocho (58) Meses y Siete (7) Días, toda vez que la pena que se impuso al condenado JOSE DAVID MENDEZ RODRIGUEZ es la de Noventa y Siete (97) Meses y Dos (2) Días de Prisión, como se reseñó en el acápite de los antecedentes procesales.

Teniendo en cuenta los lapsos de privación efectiva de la libertad, el señor JOSE DAVID, ha efectuado a la fecha un descuento físico de:

|           |                      |
|-----------|----------------------|
| Físico    | 52 Meses y 15 Días   |
| Redencion | 4 Meses y 9.5 Días   |
| Total     | 56 Meses y 24.5 Días |

De donde anterior, se colige que NO se satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador para acceder al sustituto.

Aunado a ello, de la revisión de las diligencias se observa que tan solo se cuenta con la solicitud de libertad condicional que hace la defensa del condenado JOSE DAVID MENDEZ RODRIGUEZ, por manera que no habiéndose aportado la documentación constitutiva del factor procesabilidad, está imposibilitado este Despacho para efectuar el estudio de fondo que amerita la petición del interno.

En reiteradas oportunidades este Juzgado ha dado a conocer a los penados, sujetos procesales y diferentes oficinas jurídicas de los establecimientos de reclusión, el pronunciamiento que la H. Corte Suprema de Justicia hizo en tal sentido:

*"Debe puntualizar la Sala que corresponde a la oficina jurídica de los establecimientos carcelarios o a la dirección de los mismos, al momento de autorizar o dar curso a las peticiones de los reclusos, verificar que la misma vaya acompañada de la documentación necesaria para que los funcionarios que deban resolverlas cuenten con los elementos de juicio suficientes para decidir de fondo y así evitar pronunciamientos adversos a las pretensiones de los detenidos por causas ajenas a éstos ... " ( C.S.J. Sala de casación Penal, Prov. enero 14 de 1.983, M.P., Dr. Jorge Carreño Luengas ).*



En este orden de ideas, el penado se encuentra alejado de completar el requisito objetivo de la norma, esto es, las tres quintas partes de la pena, no hay resolución favorable, pues ésta solo se expedirá cuando la reclusión verifique el tiempo descontando.

No obstante, la documentación allegada por parte del sentenciado donde refiere lo atinente a su arraigo se tendrá en cuenta en el momento procesal que corresponda, una vez cumpla con el requisito objetivo señalado anteriormente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

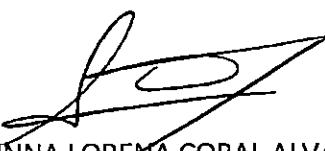
RESUELVE

Primero. NEGAR la petición de LIBERTAD CONDICIONAL formulada por la defensa del sentenciado JOSE DAVID MENDEZ RODRIGUEZ, de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

Segundo. REMITIR copia de la presente determinación ante la asesoría jurídica del Establecimiento Penitenciario y carcelario La Picota a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado para su conocimiento y fines pertinentes.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C.

27-04-20

hoy notifique personalmente el contenido de la anterior

providencia Representante del Ministerio

El Notificado,



La Secretaría,





JUZGADO TERCERO (3º) DE EJECUCIÓN DE PENAS

email [ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 284-72-50

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Abril Diecisiete (17) de Dos Mil Veinte (2020)  
Oficio No. 521

Señor ASESOR JURÍDICO  
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ  
"COMEB"  
RECLUSION ESPECIAL  
BOGOTA D.C.

REF: NUMERO INTERNO 35767

No. único de radicación: 110016000013201320914

Condenado(a): JOSE DAVID MENDEZ RODRIGUEZ

Cédula: 1.026.571.784

Delito(s): TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

En atención de lo dispuesto por el Juzgado Tercero (3º) de Ejecución de Penas de esta ciudad, comedidamente le remito copia del auto del Diecisiete (17) de Abril de Dos Mil Veinte (2020), mediante el cual SE NIEGA EL SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL al condenado JOSE DAVID MENDEZ RODRIGUEZ.

COPIA DEL ALUDIDO AUTO DEBERÁ REPOSAR EN LA HOJA DE VIDA DEL CONDENADO, PARA SU CONSULTA Y DEMÁS FINES PERTINENTES.

Cordialmente,

  
MICHAEL MAURICIO LOPEZ PRIETO  
OFICIAL MAYOR

Anexo. Lo anunciado en Dos (2) Folios.

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna.



|                         |                                                                                      |
|-------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| Ejecución de Sentencia  | : 38014                                                                              |
| No. Único de Radicación | : 11001-60-00-000-2017-00870-00                                                      |
| Condenado:              | : JULIO CESAR RIASCOS OLAVE                                                          |
| Cédula:                 | : 1.006.195.798                                                                      |
| Fallador                | : JUZGADO CATORCE (14) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C. |
| Delito (s)              | : HOMICIDIO                                                                          |
| Detenido                | : COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO COMEB - BOGOTA D.C.                            |
| Decisión:               | : Auto Reconoce Redención de Pena                                                    |

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C.

13 de abril de 2020

ASUNTO

Decidir en torno al reconocimiento de redención de pena en favor de JULIO CESAR RIASCOS OLAVE, conforme a la documentación aportada.

ANTECEDENTES

El 14 de agosto de 2017, el Juzgado 14 Penal del Circuito de con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó a JULIO CESAR RIASCOS OLAVE, como autor responsable del delito de homicidio simple, a la pena de 104 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena privativa de la libertad. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

JULIO CESAR RIASCOS OLAVE, se encuentra privado de la libertad desde el 26 de abril de 2017.

Mediante auto de fecha Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019) se reconocieron Cuatro (4) Días de redención de pena.-

El Doce (12) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019) se resolvió Negar a JULIO CESAR RIASCOS OLAVE la aplicación del artículo 38G del Código Penal.

El Nueve (9) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019) se resolvió NO REDOSIFICAR la pena impuesta por el Juzgado Catorce (14) Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá al señor JULIO CESAR RIASCOS OLAVE.

CONSIDERACIONES

A través de oficio No. 113-COMEB-AJUR-0602, radicado el Seis (6) de Abril de Dos Mil Veinte (2020), el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá allegó la cartilla biográfica del interno JULIO CESAR RIASCOS OLAVE, las evaluaciones de su conducta y el siguiente certificados de actividades de redención:



| Certificado          | Periodo                     | Estudio | H/Trabajo |
|----------------------|-----------------------------|---------|-----------|
| 17193009             | Marzo a Diciembre de 2018   |         | 984       |
| 17342633             | Enero a Marzo de 2019       |         | 424       |
| 17442539             | Abril a Junio de 2019       |         | 464       |
| 17542526             | Julio a Septiembre de 2019  |         | 432       |
| 17640427             | Octubre a Diciembre de 2019 |         | 408       |
| Total Horas          |                             | 0       | 2712      |
| Total días a redimir |                             |         | 169,50    |
| Equivalencia         |                             | Años    | Meses     |
|                      |                             | 0       | 5         |
|                      |                             |         | Días      |
|                      |                             |         | 19,50     |

Frente a la conducta del sentenciado se cuenta con las siguientes certificaciones:

| CONDUCTA    |         |                       |              |
|-------------|---------|-----------------------|--------------|
| Certificado | Año     | Período               | Calificación |
| 6717495     | 2018    | Enero 18 a Abril 17   | Buena        |
| 6842179     | 2018    | Abril 18 a Julio 17   | Ejemplar     |
| 6955493     | 2018    | Julio 18 a Octubre 17 | Ejemplar     |
| 7082461     | 2018-19 | Octubre 18 – Enero 17 | Ejemplar     |
| 7218324     | 2019    | Enero 18 – Abril 17   | Ejemplar     |
| 7336416     | 2019    | Abril 18 – Julio 17   | Ejemplar     |
| 7465388     | 2019    | Julio 18 – Octubre 17 | Ejemplar     |
| 7578237     | 2019-20 | Octubre 18 – Enero 17 | Ejemplar     |

Aplicando los parametros que consagran los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, y previos los cálculos aritméticos de rigor se tiene que las horas de trabajo relacionadas, equivalen a Cinco (5) Meses y Diecinueve Punto Cinco (19.5) Días, tiempo que se le reconocerá a JULIO CESAR RIASCOS OLAVE como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

Por otra parte, en el certificado de cálculos 17193009 el desempeño de Julio Cesar fue calificado como deficiente y eso impide el reconocimiento de redención de pena por las 128 horas de trabajo que realizó en Septiembre y Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019), puesto que para que el sentenciado pueda descontar pena con actividades de redención debe esforzarse en cada una de las actividades a desempeñar.

Lo anterior, con base en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario antes referido que señala:

“El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para conocer o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considera igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conocer dicha redención. La reglamentación determinara los periodos y formas de evaluación.”. (Resaltado ajeno al texto)



Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

Primero. Conceder redención de pena a JULIO CESAR RIASCOS OLAVE de Cinco (5) Meses y Diecinueve Punto Cinco (19.5) Días.

Segundo. No reconocer redención de penas a Julio Cesar Riascos Olave, por las horas trabajadas en Septiembre y Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019) conforme al cómputo 17193009, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

Tercero. REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el sentenciado para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA



República de Colombia  
Rama Judicial  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
BOGOTÁ D.C.  
INFORMACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C.

27-04-20

Se notifica por escrito el contenido de la anterior providencia, a petición del Ministerio

El Notificado,

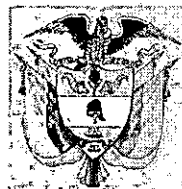
P. J. 240

La Secretaría



|                                |                                                                                             |
|--------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Ejecución de Sentencia</b>  | <b>: 38014</b>                                                                              |
| <b>No. Único de Radicación</b> | <b>: 11001-60-00-000-2017-00870-00</b>                                                      |
| <b>Condenado:</b>              | <b>: JULIO CESAR RIASCOS OLAVE</b>                                                          |
| <b>Cédula:</b>                 | <b>: 1.006.195.798</b>                                                                      |
| <b>Fallador</b>                | <b>: JUZGADO CATORCE (14) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C.</b> |
| <b>Delito (s)</b>              | <b>: HOMICIDIO</b>                                                                          |
| <b>Detenido</b>                | <b>: COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO COMEB - BOGOTA D.C.</b>                            |
| <b>Decisión:</b>               | <b>: Auto Niega Prisión Domiciliaria</b>                                                    |

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de Abril de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de conceder la prisión domiciliaria a JULIO CESAR RIASCOS OLAVE, de conformidad con el artículo 38G del Código Penal.

ANTECEDENTES

El 14 de agosto de 2017, el Juzgado 14 Penal del Circuito de con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó a JULIO CESAR RIASCOS OLAVE, como autor responsable del delito de homicidio simple, a la pena de 104 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena privativa de la libertad. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

JULIO CESAR RIASCOS OLAVE, se encuentra privado de la libertad desde el 26 de abril de 2017.

Mediante auto de fecha Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019) se reconocieron Cuatro (4) Días de redención de pena.-

El Doce (12) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019) se resolvió Negar a JULIO CESAR RIASCOS OLAVE la aplicación del artículo 38G del Código Penal.

El Nueve (9) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019) se resolvió NO REDOSIFICAR la pena impuesta por el Juzgado Catorce (14) Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá al señor JULIO CESAR RIASCOS OLAVE.

Mediante auto de fecha Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veinte (2020) se le reconocieron Cinco (5) Meses y Diecinueve Punto Cinco (19.5) Días de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado, en virtud del artículo 5º de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 7A a la ley 65 de 1993, procede a estudiar la posibilidad de conceder al condenado de la referencia el mecanismo sustitutivo de la pena al tenor del artículo 38G del Código Penal.





El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 adicionó al Código Penal el artículo 38 G y su texto es:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.”

Como se acotó preliminarmente, JULIO CESAR RIASCOS OLAVE fue capturado el Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Diecisiete (2017).

Por lo anterior, a la fecha ha descontado físicamente privado de la libertad Treinta y Cinco (35) Meses y Veintiún (21) Días, más Cinco (5) Meses y Veintitrés Punto Cinco (23.5) Días de redención de pena.

Sumando lo anterior, se tiene que a la fecha ha descontado Cuarenta y Un (41) Meses y Catorce Punto Cinco (14.5) DÍAS, tiempo que NO supera la mitad de la pena de prisión que se le impuso, puesto que dicho quantum equivale a Cincuenta y Dos (52) Meses de prisión.

Conforme a lo anterior, por ahora resulta inoficioso en este momento hacer alusión o estudio alguno en torno a los demás requisitos que se deben cumplir para acceder a la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38G de la Ley 599 de 2000, pues el penado no ha cumplido la mitad de la pena fijada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

#### RESUELVE

Primero. Negar a JULIO CESAR RIASCOS OLAVE la aplicación del artículo 38G del Código Penal, por las razones expuestas.

Segundo. REMITIR copia de la presente determinación ante la asesoría jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

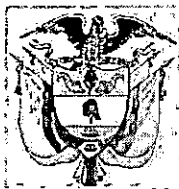
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA



|                         |                                                                                      |
|-------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| Ejecución de Sentencia  | : 38014                                                                              |
| No. Único de Radicación | : 11001-60-00-000-2017-00870-00                                                      |
| Condenado:              | : JULIO CESAR RIASCOS OLAVE                                                          |
| Cédula:                 | : 1.006.195.798                                                                      |
| Fallador                | : JUZGADO CATORCE (14) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C. |
| Delito (s)              | : HOMICIDIO                                                                          |
| Detenido                | : COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO COMEB - BOGOTA D.C.                            |
| Decisión:               | : Auto Niega Prisión Domiciliaria                                                    |

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de Abril de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de conceder la prisión domiciliaria a JULIO CESAR RIASCOS OLAVE, teniendo en cuenta que aduce tener la condición de Padre Cabeza de Familia.

ANTECEDENTES

El 14 de agosto de 2017, el Juzgado 14 Penal del Circuito de con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó a JULIO CESAR RIASCOS OLAVE, como autor responsable del delito de homicidio simple, a la pena de 104 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena privativa de la libertad. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

JULIO CESAR RIASCOS OLAVE, se encuentra privado de la libertad desde el 26 de abril de 2017.

Mediante auto de fecha Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019) se reconocieron Cuatro (4) Días de redención de pena.-

El Doce (12) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019) se resolvió Negar a JULIO CESAR RIASCOS OLAVE la aplicación del artículo 38G del Código Penal.

El Nueve (9) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019) se resolvió NO REDOSIFICAR la pena impuesta por el Juzgado Catorce (14) Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá al señor JULIO CESAR RIASCOS OLAVE.

Mediante auto de fecha Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veinte (2020) se le reconocieron Cinco (5) Meses y Diecinueve Punto Cinco (19.5) Días de redención de pena.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 de la ley 906 de 2004, señala que:

“La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de su residencia en los siguientes eventos:



1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será evaluado por el Juez al momento de decidir sobre su imposición.
2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.
3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto, igual derecho tendrá durante los (6) meses siguientes a la fecha del nacimiento.
4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales. (...)
5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufre incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio (...)

La calidad de cabeza de familia consagrada en el artículo 2º de la ley 2ª de 1982 fue redefinida por el artículo 2º de la ley 1232 de 2008 en los siguientes términos:

"Se entiende por "mujer cabeza de familia", quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar."

Este concepto, según la Corte Constitucional involucra los siguientes elementos:

"En efecto, para tener dicha condición, es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no solo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar."

No desconoce el despacho que, en tratándose de prisión domiciliaria como padre o madre cabeza de familia, lo que prevalece de acuerdo a las propias normas - ley 750 de 2002 y la 906 de 2004 artículos 314-5 y 461-, es el interés superior que en este caso le asiste a los niños, niñas o adolescentes, para evitar o contrarrestar condiciones de abandono, también en el entendido que son, quienes buscan el beneficio, las personas encargadas de brindar todo aquello que revista protección a los menores de edad a la luz del artículo 44 de la Constitución Política de Colombia o quienes se encuentren en condiciones de discapacidad y abandono.



Empero, por el solo hecho de ostentar la condición de cabeza de familia conforme lo prevé la Ley 2ª de 1982, no puede accederse a la prerrogativa deprecada, debe mirarse también el aspecto subjetivo, relacionado, entre otros, con el delito por el cual se profirió condena, los antecedentes y los factores, sociales, personales, familiares y laborales de la penada, ya que como lo ha sostenido la jurisprudencia penal, los derechos de los niños no son absolutos, lo que hace que la controversia sobre el punto se encamine a valor todos los factores que el beneficie conlleve.

Así las cosas, es menester centrar el análisis en la solicitud de la recurrente a luz de la Ley 750 de 2.002 - Artículo 1º, que refiere los requisitos para acceder al beneficio de prisión domiciliaria:

*ARTÍCULO 1o. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

*Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.*

*La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos (...)*  
(Negritas fuera de texto).

De lo anterior podemos colegir, que existen requisitos taxativos que imposibilitan el acceso a este subrogado en particular, para los condenados por delitos como extorsión, genocidio entre otros, que excluye la norma, y encontrándose el Homicidio dentro de ellos, delito por el que fue condenado el señor Julio Cesar Riascos Olave.

A la par, la Corte Suprema de Justicia en sentencia 35943 de 22 de junio de 2011 M.-P. Julio Enrique Socha Salamanca, ante la controversia en la aplicación de las normas relacionadas con la prisión domiciliaria como cabeza de familia -Ley 750 de 2002, ley 906 de 2004 con los artículos 314 numeral 5º y 461-, dado que las ultimas tienen un carácter menos restrictivo y que el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, en su parágrafo excluyó algunos delitos, entre los que se cuenta el Homicidio, previsto en la norma inicialmente citada, concluyó:

“23.1 El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inoctrinos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.

23.2. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas



normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.

2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste. (Destaca el despacho)"

Implica que para el estudio de la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia no puede dejarse de lado, los fines y funciones por los cuales se impuso una pena, lo que impone verificar, sin con la medida que se vaya a conceder, se satisfacen dichos propósitos, para lo cual también debe mirar el delito en concreto en aras de que no exista incompatibilidad entre ese interés superior de proteger al menor, con la conducta delictiva.

Tal fue uno de los argumentos de la Corte Constitucional cuando declaró exequible algunas expresiones del artículo 1 de la Ley 750 de 2002:

*"[...] los derechos de las niñas y los niños, pese a su especial protección, dentro de un estado social y democrático de derecho como el colombiano tienen límites como cualquier otra garantía constitucional. Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha indicado que uno de esos límites se encuentra cuando la madre solicita que se le conceda el derecho de detención domiciliaria, y a pesar de que eso sea lo mejor para sus hijos, se le niega por representar ello un peligro o una amenaza grave para la paz y tranquilidad de la sociedad [...]"*

*"De esta manera, la jurisprudencia constitucional considera, por una parte, que es legítimo para el legislador introducir derechos en materia penal a mujeres que se encuentran privadas de la libertad, como por ejemplo la prisión domiciliaria; pero por otra, considera que no concederla a una mujer cabeza de familia, cuando ésta pone en riesgo la seguridad de la comunidad y puede representar una amenaza para los derechos de los asociados, es legítimo, porque es constitucional restringir esa posibilidad en tales condiciones"<sup>1</sup>.*

En esas medida y para la situación particular del condenado Julio Cesar, es necesario destacar que en la petición allegada solo se informa que es padre de familia de 2 niños, sin aportar documentación que dé veracidad a tales afirmaciones, ni mucho menos se certifica la ausencia de alguna otra persona que garantice los derechos de los menores, aunado a que refiere que se encuentran con la progenitora de estos.

En este caso y al analizar bajo el principio de ponderación, no puede desconocerse la gravedad del delito en que incurrió y que el mismo, está exento del beneficio por la Ley 750 de 2002.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-184 de 2003.



Significa que el comportamiento del penado en comunidad riñe con ese interés superior de los menores, así no puede mirarse como un modelo social y mucho menos familiar, toda vez que no está demostrado que sus hijos tengan en riesgo sus derechos, y si así lo fuera, la alternativa sería acudir a la protección estatal integral en condiciones de dignidad y adecuada atención en todos los aspectos necesarios en la formación del ser humano resultando la medida constitucional aplicable.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

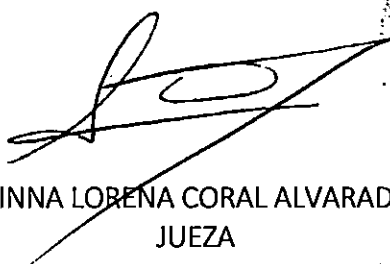
RESUELVE

Primero: Negar la prisión domiciliaria a JULIO CESAR RIASCOS OLAVE, por los argumentos expuestos.

Segundo: REMITIR copia de la presente determinación ante la asesoría jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota donde actualmente se encuentra recluso el sentenciado para que obre en su hoja de vida.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA

Outlook

Buscar

Mensaje nuevo

Eliminar

Archivo

No deseado

Limpiar

Mover a

Categorizar

Posponer

Favoritos

Bandeja de e... 583

Elementos enviados

Borradores 6

Agregar favorito

Carpetas

Archivo local:Luz ...

Grupos

Nuevo grupo

Descubrimiento de...

Administrar grupos

Prioritarios

Otros 99+

Filtrar

NOTIFICACION RESPECTIVA

16

MO

Microsoft Outlook

Lun 20/04/2020 3:56 PM

Microsoft Outlook

NOTIFICACION RESPECTIVA

1 MB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Keny Martinez Pautt  
([kmartinp@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:kmartinp@cendoj.ramajudicial.gov.co))

Asunto: NOTIFICACION RESPECTIVA

L

Luz de Iris Carvajal

Lun 20/04/2020 3:53 PM

Keny Martinez Pautt

AI 35767-3.pdf

122 KB

Mostrar los 15 datos adjuntos (1 MB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buen día

Remito los siguientes documentos adjuntos para su trámite respectivo:

1. AI- NI. 9506-3-

2. OF 523-9506-3 JURIDICA

3. OF 521-35767-3 JURIDICA

4. AI- NI. 35767-3-

5. AI NI. 38014-3/

6. OF 525-38014-3 JURIDICA

7. OF 526-2981-3 JURIDICA

8. OF 505-38014-3 JURIDICA

9. AI NI. 38014-3- REDENCION?

10. AI- NI 2981-3- NIEGA LIBERTAD COND

11. AI- NI 31298-3 CONCEDE PRISION DOMICILIARIA

12. DILIGENCIA DE COMPROMISO- NI 31298-3

13. OF-522- 31298-1 JURIDICA

14. OF 247 NI 12890-22 JURIDICA

15. AI No.2020-256 12890-22

De conformidad con las directrices dadas por la Coordinación todos los autos interlocutorios que versen sobre el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, deben ser notificados a los internos, con miras a no vulnerar ningún derecho constitucional.

Agradezco confirmar recibo de lo anterior,

Cordialmente,

LUZ CARVAJAL CHACON

SEC 1

Otros: nuevas conversaciones

Comunicaciones Direccion Seccional Bo...

Microsoft Outlook

> NOTIFICACION RESPE... 3:57 PM

El mensaje se entregó a los siguientes dest

Microsoft Outlook

> NOTIFICACION RESPE... 3:56 PM

El mensaje se entregó a los siguientes dest

Microsoft Outlook

> NOTIFICACION RESPE... 2:23 PM

El mensaje se entregó a los siguientes dest

Boletin Informativo - Seccional Nivel

pros y contras del contr... 1:16 PM

No hay vista previa disponible.

Microsoft Outlook

> NOTIFICACION RESPE... 1:14 PM

El mensaje se entregó a los siguientes dest

Yancy Yazmin Castellanos Sanchez !

Manual para conexiones ... 11:29 AM

Compañeros buenos días, adjunto envío m

MANUAL PARA ...

Boletin Informativo - Seccional Nivel Cen..

Primer Taller On line- sob... 11:22 AM

El Consejo Superior de la Judicatura. con o

Keny Martinez Pautt; Microsoft Outloc !

> NOTIFICACIÓN RESPE... 9:20 AM

El mensaje Para: Keny Martinez Pautt Asunt

AI 46200.pdf +2

Oscar Andres Chavarro Ardila; Microsc !

> INFORME DE NOTIFIC... 9:03 AM

Buenos días, En comunicación telefónica cc

Ayer

Keny Martinez Pautt; Microsoft Outloc !

> NOTIFICACION RESPE... Dom 8:46 PM

El mensaje Para: Keny Martinez Pautt Asunt

AS NI 39312-2... +2

Semana pasada

Comunicaciones Direccion Seccional Bo..

Ya puedes visualizar la p... Sáb 7:48 PM

Comunicaciones Direccion Seccional Bogot

Boletin Informativo - Seccional Nivel

> DEAJC20-30 Aplicació... Sáb 7:48 PM

No hay vista previa disponible.

Formato Anexo ... +2

Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas !

> URGENTE- DESPACHO... Vie 5:36 PM

El mensaje Para: Juzgado 01 Ejecucion Peni

2020-04-14 (2)... +2

Microsoft Outlook

> NOTIFICACION RESPE... Vie 12:50 PM

Se completó la entrega a estos destinataric



JUZGADO TERCERO (3º) DE EJECUCIÓN DE PENAS

email [eicp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eicp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 284-72-50  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 17 de abril de 2020  
Oficio No. 505

Señor ASESOR JURÍDICO  
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ  
"COMEB"  
RECLUSION ESPECIAL  
BOGOTÁ D.C.

REF: NUMERO INTERNO 38014

No. único de radicación: 110016000000201700870

Condenado(a): JULIO CESAR RIASCOS OLAVE

Cédula: 1.006.195.798

Delito(s): HOMICIDIO

En atención de lo dispuesto por el Juzgado Tercero (3º) de Ejecución de Penas de esta ciudad, comedidamente le remito copia del auto del 17 de Abril 2020, mediante el cual SE RECONOCE REDENCIÓN DE PENA al condenado JULIO CESAR RIASCOS OLAVE.

COPIA DEL ALUDIDO AUTO DEBERÁ REPOSAR EN LA HOJA DE VIDA DEL CONDENADO, PARA SU CONSULTA Y DEMÁS FINES PERTINENTES.

Cordialmente,

  
MICHAEL MAURICIO LOPEZ PRIETO  
OFICIAL MAYOR

Anexo. Lo anunciado en Dos (2) Folios.

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna.





JUZGADO TERCERO (3°) DE EJECUCIÓN DE PENAS

email [eicp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eicp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 284-72-50

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Abril Diecisiete (17) de Dos Mil Veinte (2020)  
Oficio no. 525

Señor ASESOR JURÍDICO  
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ  
"COMEB"  
RECLUSION ESPECIAL  
BOGOTÁ D.C.

REF: NUMERO INTERNO 38014

No. único de radicación: 110016000000201700870

Condenado(a): JULIO CESAR RIASCOS OLAVE

Cédula: 1.006.195.798

Delito(s): HOMICIDIO

En atención de lo dispuesto por el Juzgado Tercero (3°) de Ejecución de Penas de esta ciudad, comedidamente le remito copia del auto del Diecisiete (17) de Abril de Dos Mil Veinte (2020), mediante el cual SE NIEGA EL MECANISMO SUSTITUTIVO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA al condenado JULIO CESAR RIASCOS OLAVE.

COPIA DEL ALUDIDO AUTO DEBERÁ REPOSAR EN LA HOJA DE VIDA DEL CONDENADO, PARA SU CONSULTA Y DEMÁS FINES PERTINENTES.

Cordialmente,

  
MICHAEL MAURICIO LOPEZ PRIETO  
OFICIAL MAYOR

Anexo. Lo anunciado en Cuatro (4) Folios.

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna.



Número único 11001-60-00-015-2018-03243-00

Número interno 9506

Condenado: WILSON ANDRES ROJAS GOMEZ

Cédula 1.033.809.456

Lugar de reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ

"COMEB" BOGOTÁ D.C.

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

LEY 906 DE 2004

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Abril Diecisiete (17) de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Decidir en torno a la solicitud de sustitución de la pena privativa de la libertad de prisión, por prisión domiciliaria solicitada por el condenado WILSON ANDRES ROJAS GOMEZ por su condición de padre cabeza de familia, coadyuvada por su abogado de confianza.

ANTECEDENTES

El Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018), fue capturada el señor WILSON ANDRES ROJAS GOMEZ. Al día siguiente, ante el Juzgado 4° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá, se legalizó la aprehensión, se formuló la imputación (no aceptó cargos) y se decretó la libertad inmediata, toda vez que no se solicitó la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

El Juzgado Primero (1°) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el Treinta (30) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019), condenó a WILSON ANDRES ROJAS GOMEZ, a la pena principal de Ciento Cuarenta y Cuatro (144) Meses de prisión, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al encontrarlo coautor penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Y Agravado. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, razón por la cual se libró la correspondiente orden de captura, la que finalmente se hizo efectiva el Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

El 13 de septiembre de 2019, se avocó el conocimiento del presente asunto.

El 3 de marzo de 2020, se negó la libertad condicional, la redosificación de la sanción penal y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 de la ley 906 de 2004, señala que:

"La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de su residencia en los siguientes eventos:



1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será evaluado por el Juez al momento de decidir sobre su imposición.
2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.
3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los (6) meses siguientes a la fecha del nacimiento.
4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales. (...)
5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufre incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio (...)

La calidad de cabeza de familia consagrada en el artículo 2º de la ley 2ª de 1982 fue redefinida por el artículo 2º de la ley 1232 de 2008 en los siguientes términos:

“Se entiende por “mujer cabeza de familia”, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.”

Este concepto, según la Corte Constitucional involucra los siguientes elementos:

“En efecto, para tener dicha condición, es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no solo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.”

En escrito anterior el penado manifestó su condición de padre cabeza de familia, poniendo en conocimiento de este juzgado que bajo su responsabilidad se encuentran sus abuelos maternos, su progenitora y su hermana menor de edad; con el fin de corroborar dicha información, en auto emitido el 3 de marzo del presente año se ordenó al Área correspondiente, realizar una visita en la dirección aportada por el peticionario y corroborar dicha calidad, en estas condiciones al correo electrónico institucional se aportó el Informe de Asistencia Social No. 1011 CV del 15 de abril de 2020, del que se puede establecer lo siguiente:

Si bien los abuelos del señor Gómez pertenecen a la población de la 3ª edad y presentan ciertas dificultades de salud, ello no quiere decir que se encuentren en situación de desprotección o abandono dada la ausencia del reo, como veremos a continuación.



Los abuelos tienen 3 hijas mayores de edad que, dado el principio de solidaridad, tienen el deber de velar por su protección, es decir, la responsabilidad de los mismos no recae exclusivamente en el penado.

A la vez, se tiene en cuenta que la vivienda en la que habita el núcleo familiar es de propiedad del abuelo hace más de 40 años. En la misma, también pernocta la madre del condenado, quién no pertenece a la 3ª edad al contar con 48 años de edad, tampoco presenta ninguna situación de discapacidad que le impida continuar laborando como efectivamente lo ha venido haciendo y que continúe haciéndose cargo de sus padres y su menor hija.

Igualmente, se tiene que el hogar recibe ingresos que les permite suplir sus necesidades básicas que en este momento se circunscriben al pago de servicios públicos y suministro de mercado, entre los ingresos se puede contar lo recibido por concepto de canon de arrendamiento de una habitación, el dinero que aporta la progenitora del penado y dos bonos de ayuda estatal, uno de familias en acción y el otro de un perteneciente un programa de la 3ª edad.

En materia de salud, la familia se encuentra afiliada al sistema general de Seguridad Social en materia de salud, pertenecen al régimen subsidiado más específicamente a la EPS Capital Salud.

Finalmente, es de citar que el Asistente Social asignado concluyó en el informe realizado que no se identificaron menores de edad ni adultos en estado de desprotección y/o abandono, situación que corrobora una vez más que el penado no reúnen la calidad de cabeza de familia.

Así las cosas, no se encuentra probado que existe deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar, toda vez que, como ya se indicó, los abuelos no se encuentran desprotegidos, su progenitora no reúne ninguna condición que le impida continuar a cargo de sus padres e hija menor edad, como ella misma lo indicó el penado "colaboraba" con los gastos del hogar, por lo tanto, su presencia no pone en situación de vulnerabilidad a los miembros de su núcleo.

En conclusión, el condenado malinterpreta el concepto de cabeza de familia, la configuración de esa figura jurídica depende exclusivamente de las consecuencias de abandono y desprotección que puedan presentarse en familiares menores de edad o con discapacidad, en virtud de la privación de la libertad del único pariente que podía asumir su cuidado.

#### OTRAS DETERMINACIONES

SE.RECONOCE y tiene al abogado Luis Hernán Espinosa Clavijo, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.292.956 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 21.036 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como defensor del sentenciado WILSON ANDRES ROJAS GOMEZ, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder que antecede.

Se destaca que este Juzgado, mediante providencias emitidas el 3 de marzo de 2020, resolvió las solicitudes de aplicación de los artículos 38B y 38G del Código Penal, decisiones contra las cuales aún puede interponer los recursos de ley que considere pertinentes.



Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

Primero: RECONOCER al abogado Luis Hernán Espinosa Clavijo, como defensor del sentenciado WILSON ANDRES ROJAS GOMEZ.

Segundo: NEGAR la prisión domiciliaria a WILSON ANDRES ROJAS GOMEZ, por los argumentos expuestos.

Tercero: REMITIR copia de este proveído al establecimiento penitenciario donde se encuentra el recluso, para su conocimiento y fines pertinentes.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C.

22-04-20

hoy notifique personalmente el contenido de la anterior

providencia Representante del Ministerio

El Notificado.

Secretaría.



Número único 11001-60-00-015-2018-03243-00

Número interno 9506

Condenado: WILSON ANDRES ROJAS GOMEZ

Cédula 1.033.809.456

Lugar de reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ

"COMEB" BOGOTÁ D.C.

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

LEY 906 DE 2004

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Abril Diecisiete (17) de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Decidir en torno a la solicitud de sustitución de la pena privativa de la libertad de prisión, por prisión domiciliaria solicitada por el condenado WILSON ANDRES ROJAS GOMEZ por su condición de padre cabeza de familia, coadyuvada por su abogado de confianza.

ANTECEDENTES

El Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018), fue capturada el señor WILSON ANDRES ROJAS GOMEZ. Al día siguiente, ante el Juzgado 4° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá, se legalizó la aprehensión, se formuló la imputación (no aceptó cargos) y se decretó la libertad inmediata, toda vez que no se solicitó la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

El Juzgado Primero (1°) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el Treinta (30) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019), condenó a WILSON ANDRES ROJAS GOMEZ, a la pena principal de Ciento Cuarenta y Cuatro (144) Meses de prisión, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al encontrarlo coautor penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Y Agravado. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, razón por la cual se libró la correspondiente orden de captura, la que finalmente se hizo efectiva el Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

El 13 de septiembre de 2019, se avocó el conocimiento del presente asunto.

El 3 de marzo de 2020, se negó la libertad condicional, la redosificación de la sanción penal y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 de la ley 906 de 2004, señala que:

"La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de su residencia en los siguientes eventos:



1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será evaluado por el Juez al momento de decidir sobre su imposición.
2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.
3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los (6) meses siguientes a la fecha del nacimiento.
4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales. (...)
5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufre incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio (...)

La calidad de cabeza de familia consagrada en el artículo 2º de la ley 2ª de 1982 fue redefinida por el artículo 2º de la ley 1232 de 2008 en los siguientes términos:

"Se entiende por "mujer cabeza de familia", quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar."

Este concepto, según la Corte Constitucional involucra los siguientes elementos:

"En efecto, para tener dicha condición, es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no solo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar."

En escrito anterior el penado manifestó su condición de padre cabeza de familia, poniendo en conocimiento de este juzgado que bajo su responsabilidad se encuentran sus abuelos maternos, su progenitora y su hermana menor de edad; con el fin de corroborar dicha información, en auto emitido el 3 de marzo del presente año se ordenó al Área correspondiente, realizar una visita en la dirección aportada por el peticionario y corroborar dicha calidad, en estas condiciones al correo electrónico institucional se aportó el Informe de Asistencia Social No. 1011 CV del 15 de abril de 2020, del que se puede establecer lo siguiente:

Si bien los abuelos del señor Gómez pertenecen a la población de la 3ª edad y presentan ciertas dificultades de salud, ello no quiere decir que se encuentren en situación de desprotección o abandono dada la ausencia del reo, como veremos a continuación.



Los abuelos tienen 3 hijas mayores de edad que, dado el principio de solidaridad, tienen el deber de velar por su protección, es decir, la responsabilidad de los mismos no recae exclusivamente en el penado.

A la vez, se tiene en cuenta que la vivienda en la que habita el núcleo familiar es de propiedad del abuelo hace más de 40 años. En la misma, también pernocta la madre del condenado, quién no pertenece a la 3ª edad al contar con 48 años de edad, tampoco presenta ninguna situación de discapacidad que le impida continuar laborando como efectivamente lo ha venido haciendo y que continúe haciéndose cargo de sus padres y su menor hija.

Igualmente, se tiene que el hogar recibe ingresos que les permite suplir sus necesidades básicas que en este momento se circunscriben al pago de servicios públicos y suministro de mercado, entre los ingresos se puede contar lo recibido por concepto de canon de arrendamiento de una habitación, el dinero que aporta la progenitora del penado y dos bonos de ayuda estatal, uno de familias en acción y el otro de un perteneciente un programa de la 3ª edad.

En materia de salud, la familia se encuentra afiliada al sistema general de Seguridad Social en materia de salud, pertenecen al régimen subsidiado más específicamente a la EPS Capital Salud.

Finalmente, es de citar que el Asistente Social asignado concluyó en el informe realizado que no se identificaron menores de edad ni adultos en estado de desprotección y/o abandono, situación que corrobora una vez más que el penado no reúnen la calidad de cabeza de familia.

Así las cosas, no se encuentra probado que existe deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar, toda vez que, como ya se indicó, los abuelos no se encuentran desprotegidos, su progenitora no reúne ninguna condición que le impida continuar a cargo de sus padres e hija menor edad, como ella misma lo indicó el penado "colaboraba" con los gastos del hogar, por lo tanto, su presencia no pone en situación de vulnerabilidad a los miembros de su núcleo.

En conclusión, el condenado malinterpreta el concepto de cabeza de familia, la configuración de esa figura jurídica depende exclusivamente de las consecuencias de abandono y desprotección que puedan presentarse en familiares menores de edad o con discapacidad, en virtud de la privación de la libertad del único pariente que podía asumir su cuidado.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

SE RECONOCE y tiene al abogado Luis Hernán Espinosa Clavijo, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.292.956 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 21.036 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como defensor del sentenciado WILSON ANDRES ROJAS GOMEZ, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder que antecede.

Se destaca que este Juzgado, mediante providencias emitidas el 3 de marzo de 2020, resolvió las solicitudes de aplicación de los artículos 38B y 38G del Código Penal, decisiones contra las cuales aún puede interponer los recursos de ley que considere pertinentes.





Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

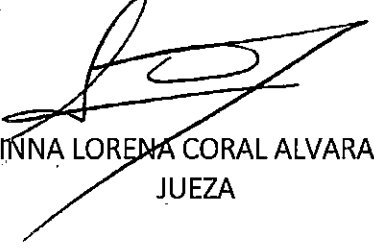
Primero: RECONOCER al abogado Luis Hernán Espinosa Clavijo, como defensor del sentenciado WILSON ANDRES ROJAS GOMEZ.

Segundo: NEGAR la prisión domiciliaria a WILSON ANDRES ROJAS GOMEZ, por los argumentos expuestos.

Tercero: REMITIR copia de este proveído al establecimiento penitenciario donde se encuentra el recluso, para su conocimiento y fines pertinentes.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA

Mensaje nuevo

Favoritos

Bandeja de e... 583

Elementos enviados

Borradores 6

Agregar favorito

Carpetas

Archivo local:Luz ...

Grupos

Nuevo grupo

Descubrimiento de...

Administrar grupos

Buscar

Eliminar

Archivo

No deseado

Limpiar

Mover a

Categorizar

Posponer

Prioritarios

Otros 99+

Filtrar

Otros: nuevas conversaciones

Comunicaciones Direccion Seccional Bo...

Microsoft Outlook  
> NOTIFICACION RESPE... 3:57 PM  
El mensaje se entregó a los siguientes dest

Microsoft Outlook  
> NOTIFICACION RESPE... 3:56 PM  
El mensaje se entregó a los siguientes dest

Microsoft Outlook  
> NOTIFICACION RESPE... 2:23 PM  
El mensaje se entregó a los siguientes dest

Boletin Informativo - Seccional Nivel  
pros y contras del contr... 1:16 PM  
No hay vista previa disponible.

Microsoft Outlook  
> NOTIFICACION RESPE... 1:14 PM  
El mensaje se entregó a los siguientes dest

Yancy Yazmin Castellanos Sanchez !  
Manual para conexiones ... 11:29 AM  
Compañeros buenos días, adjunto envio m  

MANUAL PARA ...

Boletin Informativo - Seccional Nivel Cen..  
Primer Taller On line- sob... 11:22 AM  
El Consejo Superior de la Judicatura, con o

Keny Martinez Pautt; Microsoft Outloc !  
> NOTIFICACIÓN RESPE... 9:20 AM  
El mensaje Para: Keny Martínez Pautt Asunt  

AI 46200.pdf +2

Oscar Andres Chavarro Ardila; Microsc !  
> INFORME DE NOTIFIC... 9:03 AM  
Buenos días, En comunicación telefónica cc

Ayer

Keny Martinez Pautt; Microsoft Outloc !  
> NOTIFICACION RESPE... Dom 8:46 PM  
El mensaje Para: Keny Martínez Pautt Asunt  

AS NI 39312-2... +2

Semana pasada

Comunicaciones Direccion Seccional Bo..  
Ya puedes visualizar la p... Sáb 7:48 PM  
Comunicaciones Direccion Seccional Bogot.

Boletin Informativo - Seccional Nivel  
> DEAJC20-30 Aplicació... Sáb 7:48 PM

No hay vista previa disponible.  

Formato Anexo ... +2

Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas !  
> URGENTE- DESPACHO... Vie 5:36 PM  
El mensaje Para: Juzgado 01 Ejecucion Peni  

2020-04-14 (2)....

Microsoft Outlook  
> NOTIFICACION RESPE... Vie 12:50 PM  
Se completó la entrega a estos destinatari

NOTIFICACION RESPECTIVA

16

MO Microsoft Outlook  
Lun 20/04/2020 3:56 PM  
Microsoft Outlook <

NOTIFICACION RESPECTIVA  
1 MB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Keny Martinez Pautt  
(kmartinp@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION RESPECTIVA

L Luz de Iris Carvajal  
Lun 20/04/2020 3:53 PM  
Keny Martinez Pautt <

AI 35767-3.pdf  
122 KB

Mostrar los 15 datos adjuntos (1 MB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buen día

Remito los siguientes documentos adjuntos para su trámite respectivo:

1. AI-NI. 9506-3-1  
2. OF 523-9506-3 JURIDICA  
3. OF 521-35767-3 JURIDICA  
4. AI- NI. 35767-3-  
5. AI NI. 38014-3  
6. OF 525-38014-3 JURIDICA  
7. OF 526-2981-3 JURIDICA  
8. OF 505-38014-3 JURIDICA  
9. AI NI. 38014-3- REDENCION  
10. AI- NI 2981-3- NIEGA LIBERTAD COND  
11. AI- NI 31298-3 CONCEDE PRISION DOMICILIARIA  
12. DILIGENCIA DE COMPROMISO- NI 31298-3  
13. OF-522- 31298-1 JURIDICA  
14. OF 247 NI 12890-22 JURIDICA  
15. AI No.2020-256 12890-22

De conformidad con las directrices dadas por la Coordinación todos los autos interlocutorios que versen sobre el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, deben ser notificados a los internos, con miras a no vulnerar ningún derecho constitucional.

Agradezco confirmar recibo de lo anterior,

Cordialmente,

LUZ CARVAJAL CHACON  
SEC 1



JUZGADO TERCERO (3°) DE EJECUCIÓN DE PENAS

email [ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 284-72-50  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Abril Diecisiete (17) de Dos Mil Veinte (2020)  
Oficio No. 523

Señor ASESOR JURÍDICO  
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ  
"COMEB"  
RECLUSIÓN ESPECIAL  
BOGOTÁ D.C.

REF: NUMERO INTERNO 9506  
No. único de radicación: 110016000015201803243  
Condenado(a): WILSON ANDRES ROJAS GOMEZ  
Cédula: 1.033.809.456  
Delito(s): HURTO CALIFICADO AGRAVADO

En atención de lo dispuesto por el Juzgado Tercero (3°) de Ejecución de Penas de esta ciudad, comedidamente le remito copia del auto del Diecisiete (17) de Abril de Dos Mil Veinte (2020), mediante el cual SE NIEGA EL MECANISMO SUSTITUTIVO DE LA PRISION DOMICILIARIA al condenado WILSON ANDRES ROJAS GOMEZ.

COPIA DEL ALUDIDO AUTO DEBERÁ REPOSAR EN LA HOJA DE VIDA DEL CONDENADO, PARA SU CONSULTA Y DEMÁS FINES PERTINENTES.

Cordialmente,

  
MICHAEL MAURICIO LOPEZ PRIETO  
OFICIAL MAYOR

Anexo. Lo anunciado en Dos (2) Folios.

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



6906180, 3223160634,

**SIGCMA**

Tel 633935 3123656153

Número único 11001-60-00-023-2014-05707-00

Número interno 124642

Condenado: JHON LENON CARDENAS VALERO

Cédula 80756462

Lugar de reclusión: PRISION DOMICILIARIA CALLE 151 C No. 113 B - 12 MANZANA 67

CASA 40 BARRIO LOS ALMENDROS BOGOTA D.C.

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA

HOMICIDIO

LEY 906 DE 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Marzo dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO**

Oficiosamente se estudia la posibilidad de reconocer pena cumplida al penado JHON LENON CARDENAS VALERO.

**ANTECEDENTES**

El 17 de septiembre de 2014, el Juzgado 13 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó a JHON LENON CARDENAS VALERO, como autor penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego y tentativa de homicidio, a la pena de 78 meses de prisión, privación al derecho de tenencia o porte de armas de fuego e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 15 de noviembre de 2016, el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta) aprobó el beneficio administrativo de hasta 72 horas.

El 12 de enero de 2017, el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), resolvió otorgar la sustitución de la prisión intramural por prisión en el lugar de residencia, a favor de JHON LENON CARDENAS VALERO. Para el efecto, el penado suscribió diligencia de compromiso el 14 de febrero del año en curso.

El 28 de noviembre de 2017, se dispuso no revocar la prisión domiciliaria.

El 9 de abril de 2018, se negó la libertad condicional.

Durante la ejecución de la pena se le han realizado los siguientes reconocimientos de redención:



| Providencia              | Redención         |
|--------------------------|-------------------|
| 7 de julio de 2016       | 1 mes y 16 días   |
| 28 de septiembre de 2016 | 1 mes y 16 días   |
| 15 de noviembre de 2016  | 2 meses y 25 días |
| 12 de enero de 2017      | 28 días           |
| Total                    | 6 meses y 25 días |

### CONSIDERACIONES

Para efecto del cumplimiento de la pena impuesta, parte el Juzgado del hecho de que el penado JHON LENON CARDENAS VALERO está privado de la libertad desde el 11 de abril de 2014, lo que permite establecer que a la fecha acredita un descuento físico de 71 meses y 8 días de prisión, quantum al que debe adicionarse lo reconocido por concepto de redención de esta, esto es, 6 meses y 5 días.

Como quiera que a la fecha se evidencia que el penado ha dado purgado la totalidad de la pena impuesta por el Juzgado 13 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., se ordenará su libertad incondicional por pena cumplida, para cuyo efecto se librára boleta de libertad para ante las directivas del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, la cual se hará efectiva previa verificación por parte de los funcionarios del reclusorio que el condenado no sea requerido por otra autoridad, en cuyo caso deberá ser puesto a disposición del requirente.

### De la rehabilitación

Dado que la pena privativa de la libertad concurre en su integridad con la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de los derechos y funciones públicas, se dispone igualmente su agotamiento y consecuente rehabilitación conforme a lo previsto en el art 53 del C.P., siendo menester comunicar lo pertinente a los organismos del Estado a quienes se dio noticia de la sentencia, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación.

Finalmente y teniendo en cuenta que el trámite de la ejecución de la pena impuesta a JHON LENON CARDENAS VALERO se ha finiquitado, una vez en firme esta determinación por el Centro de Servicios Administrativos se librarán las comunicaciones pertinentes y surtido lo anterior se remitirán las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

RESUELVE



Primero. DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta a JHON LENON CARDENAS VALERO, dentro del presente proceso, por cumplimiento total de la pena y, como consecuencia de ello, decretar su libertad definitiva.

Segundo. LIBRAR la correspondiente orden de libertad ante la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de esta ciudad, con los señalamientos indicados.

Tercero. REHABILITAR a JHON LENON CARDENAS VALERO los derechos y funciones públicas.

Cuarto. ORDENAR al Centro de Servicios Administrativos que en firme este auto lo comuniqué a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia condenatoria y remita el expediente al Juzgado fallador para que anexe el cuaderno original y archive el proceso definitivamente.

Quinto. INFORMAR que frente a esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C.

27-04-20

Se notifica personalmente el contenido de la anterior  
providencia Representante del Ministerio

El Notificado, [Firma] P. J. 240 P1



Número único 11001-60-00-023-2014-05707-00

Número interno 124642

Condenado: JHON LENON CARDENAS VALERO

Cédula 80756462

Lugar de reclusión: PRISION DOMICILIARIA CALLE 151 C No. 113 B - 12 MANZANA 67  
CASA 40 BARRIO LOS ALMENDROS BOGOTA D.C.

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA  
HOMICIDIO  
LEY 906 DE 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Marzo dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO**

Oficiosamente se estudia la posibilidad de reconocer pena cumplida al penado JHON LENON CARDENAS VALERO.

**ANTECEDENTES**

El 17 de septiembre de 2014, el Juzgado 13 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó a JHON LENON CARDENAS VALERO, como autor penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego y tentativa de homicidio, a la pena de 78 meses de prisión, privación al derecho de tenencia o porte de armas de fuego e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 15 de noviembre de 2016, el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta) aprobó el beneficio administrativo de hasta 72 horas.

El 12 de enero de 2017, el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), resolvió otorgar la sustitución de la prisión intramural por prisión en el lugar de residencia, a favor de JHON LENON CARDENAS VALERO. Para el efecto, el penado suscribió diligencia de compromiso el 14 de febrero del año en curso.

El 28 de noviembre de 2017, se dispuso no revocar la prisión domiciliaria.

El 9 de abril de 2018, se negó la libertad condicional.

Durante la ejecución de la pena se le han realizado los siguientes reconocimientos de redención:



| Providencia              | Redención         |
|--------------------------|-------------------|
| 7 de julio de 2016       | 1 mes y 16 días   |
| 28 de septiembre de 2016 | 1 mes y 16 días   |
| 15 de noviembre de 2016  | 2 meses y 25 días |
| 12 de enero de 2017      | 28 días           |
| Total                    | 6 meses y 25 días |

### CONSIDERACIONES

Para efecto del cumplimiento de la pena impuesta, parte el Juzgado del hecho de que el penado JHON LENON CARDENAS VALERO está privado de la libertad desde el 11 de abril de 2014, lo que permite establecer que a la fecha acredita un descuento físico de 71 meses y 8 días de prisión, quantum al que debe adicionarse lo reconocido por concepto de redención de esta, esto es, 6 meses y 5 días.

Como quiera que a la fecha se evidencia que el penado ha dado purgado la totalidad de la pena impuesta por el Juzgado 13 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., se ordenará su libertad incondicional por pena cumplida, para cuyo efecto se libraré boleto de libertad para ante las directivas del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, la cual se hará efectiva previa verificación por parte de los funcionarios del reclusorio que el condenado no sea requerido por otra autoridad, en cuyo caso deberá ser puesto a disposición del requirente.

### De la rehabilitación

Dado que la pena privativa de la libertad concurre en su integridad con la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de los derechos y funciones públicas, se dispone igualmente su agotamiento y consecuente rehabilitación conforme a lo previsto en el art 53 del C.P., siendo menester comunicar lo pertinente a los organismos del Estado a quienes se dio noticia de la sentencia, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación.

Finalmente y teniendo en cuenta que el trámite de la ejecución de la pena impuesta a JHON LENON CARDENAS VALERO se ha finiquitado, una vez en firme esta determinación por el Centro de Servicios Administrativos se librarán las comunicaciones pertinentes y surtido lo anterior se remitirán las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

RESUELVE





Primero. DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta a JHON LENON CARDENAS VALERO, dentro del presente proceso, por cumplimiento total de la pena y, como consecuencia de ello, decretar su libertad definitiva.

Segundo. LIBRAR la correspondiente orden de libertad ante la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de esta ciudad, con los señalamientos indicados.

Tercero. REHABILITAR a JHON LENON CARDENAS VALERO los derechos y funciones públicas.

Cuarto. ORDENAR al Centro de Servicios Administrativos que en firme este auto lo comunique a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia condenatoria y remita el expediente al Juzgado fallador para que anexe el cuaderno original y archive el proceso definitivamente.

Quinto. INFORMAR que frente a esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor:**

**GINNA LORENA CORAL ALVARADO**

**Juez 03 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**  
**Ciudad.**

**Numero Interno: 124642**

**Condenado a notificar: JHON LENON CARDENAS VALERO**

**C.C: 80756462**

**Fecha de notificación: 20 MARZO 2020**

**Hora: 03: 45 pm**

**Tipo de actuación a notificar: AUTO INTERLOCUTORIO**

**Dirección de notificación: CALLE 151 C N° 113 B -12 MANZANA 67 CASA 40**

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, mediante auto interlocutorio de fecha **16 MARZO 2020**, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado **JHON LENON CARDENAS VALERO**, quien cumple prisión domiciliaria en la **CALLE 151 C N° 113 B -12 MANZANA 67 CASA 40**, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio   X
- La dirección aportada no corresponde o no existe
- Nadie atiende al llamado
- Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario
- Inmueble deshabitado.
- No reside o no lo conocen.
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado.

**Descripción:**

Se arriba a la dirección de domicilio ordenada, atiende la señora MARIA DEL CARMEN identificada con c.c N° 41722556 quien reside allí e indica ser la mama, comunica que el condenado no se encontraba el domicilio y no sabe de su paradero, se da por terminada la diligencia.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

*OSCAR PEDRAZA*  
**OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO**  
Notificador

131004  
RQ

#### IV. CONSIDERACIONES

Siguiendo las previsiones del artículo 158 de la Ley 906 de 2004, los términos previstos por la ley, no son prorrogables. Sin embargo, dice el precepto, de manera excepcional y con la debida justificación, cuando el Fiscal, el acusado o su defensor lo soliciten para lograr una mejor preparación del caso, el Juez podrá acceder a la petición siempre que no exceda el doble del término prorrogado.

Sea lo primero indicar que el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, sobre la oportunidad para interponer el recurso de casación, dispone lo siguiente:

**“Oportunidad.-** El recurso se interpondrá ante el Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación y en un término posterior común de treinta (30) días se presentará la demanda que de manera precisa y concisa señale las causales invocadas y sus fundamentos (...)” (resaltado fuera de texto).

Precisado esto, advierte la Sala que el defensor del procesado JOSÉ LUÍS TORRES HERRERA pretende se prorrogue el término concedido en la norma transcrita en precedencia, aduciendo para ello que las copias de la actuación le fueron entregadas apenas hace 15 días, y que solo hasta el pasado 9 de abril del cursante año llegó a un acuerdo con su representado acerca del pago de sus honorarios.

Frente a ello, considera la Sala que la petición del apoderado judicial del procesado JOSÉ LUÍS TORRES HERRERA no encuentra justificación, puesto que como se advierte del documento visible a folio 116 de la actuación, al profesional del derecho petente le fue otorgado poder para actuar desde el 8 de marzo de 2012, y en consecuencia, ha contado con el tiempo suficiente para conocer a cabalidad la actuación, si se tiene en cuenta que el término que pretende se extienda, venció el pasado 10 de abril.

A lo anterior se suma que, según la constancia que milita a folio 77 del cuaderno de segunda instancia, su representado TORRES HERRERA recibió



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Radicación: 11001-60-00-015-2016-00429-00  
Ubicación: 43054  
Condenado: **JOSE FABIAN CRUZ RINCON**  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO  
METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"

Bogotá, D.C., Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a JOSÉ FABIAN CRUZ RINCON, conforme a la documentación que antecede.

ANTECEDENTES

El Siete (7) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017), el Juzgado Veinte (20) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá, formuló imputación a JOSE FABIAN CRUZ RINCON por el delito de Hurto Agravado (Artículo 239 inciso 2, 240 Numeral 1, 241 numeral 7 del C.P., frente a lo cual Aceptó cargos y no se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva.

El Juzgado Treinta y Seis (36) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017), condenó a JOSE FABIAN CRUZ RINCON, a la pena principal de Cincuenta y Cuatro (54) Meses de prisión, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Y Agravado. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, razón por la cual se encuentra privado de la libertad desde el Tres (3) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018).

El Veintisiete (27) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018), este Despacho Judicial avocó conocimiento del presente asunto.

Durante la ejecución de la pena, se han reconocido las siguientes redenciones de pena, a saber:

| Providencia           | Redención           |
|-----------------------|---------------------|
| 9 de octubre de 2018  | 3 meses y 24 días   |
| 14 de febrero de 2019 | 23.5 días           |
| Total                 | 4 meses y 17.5 días |



### CONSIDERACIONES

A través del oficio No. 113-COMEB-AJUR-ERON radicado el Dos (2) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019), el Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota, allegó la cartilla biográfica del interno Jeffersson Jose Fabian Cruz Rincon, las evaluaciones de su conducta y los siguientes certificados de actividades de redención en los que se calificó su rendimiento como sobresaliente:

| Certificado          | Periodo                     | Estudio   | H/Trabajo                   |
|----------------------|-----------------------------|-----------|-----------------------------|
| 17183448             | Octubre a Diciembre de 2018 |           | 456                         |
| 17365809             | Enero a Marzo de 2019       |           | 352                         |
| 17456638             | Abril a Junio de 2019       |           | 472                         |
| 17570563             | Julio a Septiembre de 2019  |           | 408                         |
| Total Horas          |                             |           | 1688                        |
| Total días a redimir |                             | 12        | 105,50                      |
| Equivalencia         |                             | Años<br>0 | Meses<br>3<br>Días<br>15,50 |

Frente a la conducta del sentenciado se cuenta con las siguientes certificaciones:

| CONDUCTA    |         |                     |              |
|-------------|---------|---------------------|--------------|
| Certificado | Año     | Periodo             | Calificación |
| 6947589     | 2018    | Julio 8 – Octubre 7 | Ejemplar     |
| 7061071     | 2018-19 | Octubre 8 – Enero 7 | Ejemplar     |
| 7186701     | 2019    | Enero 8 – Abril 7   | Ejemplar     |
| 7315917     | 2019    | Abril 8 – Julio 7   | Ejemplar     |
| 7444442     | 2019    | Julio 8 – Octubre 7 | Ejemplar     |

Aplicando los parámetros que consagran los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, y previos los cálculos aritméticos de rigor se tiene que las horas de Trabajo y Estudio relacionadas, equivalen a Tres (3) Meses y Quince Punto Cinco (15.5) Días, tiempo que se le reconocerá a Jose Fabian Cruz Rincon, como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

Por otra parte, en el certificado de cálculos 17365809 el desempeño de Jose Fabian fue calificado como deficiente y eso impide el reconocimiento de redención de pena por las 64 horas de trabajo que realizó en Marzo de 2019, puesto que para que el sentenciado pueda descontar pena con actividades de redención debe esforzarse en cada una de las actividades a desempeñar.

Lo anterior, con base en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario antes referido que señala:

*“El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para conocer o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considera igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conocer dicha redención. La reglamentación determinara los periodos y formas de evaluación.”.*  
(Resaltado ajeno al texto)



Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

Primero. Conceder redención de pena a Jose Fabian Cruz Rincon Tres (3) Meses y, Quince Punto Cinco (15.5) Días.

Segundo. No reconocer redención de penas a Jose Fabian Cruz Rincon, por 64 de las horas Trabajadas en Marzo de 2019 conforme al cómputo 17365809, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

Tercero. REMITASE copia de la presente determinación ante la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota a fin de que obre en la hoja de vida del penado.

Cuarto.- Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
NOTIFICACIÓN PERSONAL

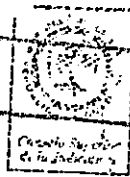
Fecha: 19/03/2020

Nombre: Jose Fabian Cruz Rincon

Cargo:

Firma: [Firma]

C.C.: 1010204 787



Bogotá, D.C.



República de Colombia  
Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
NOTIFICACIÓN PERSONAL

27-04-20

hoy notifique personalmente el contenido de la anterior

providencia Representante del Ministerio

El Notificado, [Firma] P.J. 240

El Secretario, [Firma]



1944

७८

1000

محمّد بن عبد الله

11-11-11



Número único 11001-60-00-015-2018-01139-00

Número interno 51392

Condenado: FABIO ANDRES MOQUE CASTELLANOS

Cédula 1031134579

Lugar de reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE  
BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

LEY 1826 DE 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Marzo trece (13) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de aplicar el artículo 38B del Código Penal a FABIO ANDRES MOQUE CASTELLANOS, de conformidad con la solicitud realizada por el abogado defensor.

ANTECEDENTES

El 22 de noviembre de 2019, el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a FABIO ANDRES MOQUE CASTELLANOS, al encontrarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado, a la pena de 90 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le negó el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, razón por la cual se libró orden de captura, la cual se hizo efectiva el 6 de febrero de 2020.

El 5 de febrero de 2020, se avocó el conocimiento del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Por segunda vez, tal y como se dijo en la sentencia condenatoria, en el presente caso no es posible conceder la prisión domiciliaria, como seguidamente se explicará. Empero, sea lo primero indicar que los hechos materia de condena tuvieron lugar el 11 de febrero de 2018, es decir, bajo la vigencia de las reformas y adiciones introducidas por la Ley 1709 de 2014, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones, a saber:

“Artículo 22. Modifícase el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y quedará así:





Así, es evidente que no es posible volver sobre la materia, toda vez que este problema jurídico ya hizo parte del análisis de la sentencia y que a la fecha no ha habido un tránsito legislativo que beneficie al interno, debiendo el condenado continuar privado de su libertad.

#### OTRAS DETERMINACIONES

1. SE RECONOCE y tiene al abogado Ángel Mario Lozano Navas, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.383.823 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 71.838 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como defensor del sentenciado FABIO ANDRES MOQUE CASTELLANOS, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder que antecede.
2. Por el Centro de Servicios Administrativos, remítase copia de este auto al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá para que obre en la hoja de vida del interno.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

#### RESUELVE

PRIMERO. Reconocer al abogado Ángel Mario Lozano Navas, como defensor del sentenciado FABIO ANDRES MOQUE CASTELLANOS.

SEGUNDO. Negar a FABIO ANDRES MOQUE CASTELLANOS la prisión domiciliaria, por las razones expuestas.

TERCERO. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "OTRAS DETERMINACIONES".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: \_\_\_\_\_ HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: FABIO MOQUE B.

CÉDULA: 1031134529

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

iccs

HUELLA DACTILAR

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C. 27-04-20

hoy notifique por una parte el contenido de lo anterior

providencia Representante del Ministerio

El Notificado, FUR P.J. 240

La Secretaria, \_\_\_\_\_



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Radicación: 11001-60-00-015-2016-00429-00  
Ubicación: 43054  
Condenado: **JOSE FABIAN CRUZ RINCON**  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO  
METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"

Bogotá, D.C., Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de conceder el subrogado penal de la Libertad Condicional a JOSÉ FABIAN CRUZ RINCON, conforme a la documentación que antecede.

ANTECEDENTES

El Siete (7) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017), el Juzgado Veinte (20) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá, formuló imputación a JOSE FABIAN CRUZ RINCON por el delito de Hurto Agravado (Artículo 239 inciso 2, 240 Numeral 1, 241 numeral 7 del C.P., frente a lo cual Aceptó cargos y no se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva.

El Juzgado Treinta y Seis (36) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017), condenó a JOSE FABIAN CRUZ RINCON, a la pena principal de Cincuenta y Cuatro (54) Meses de prisión, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Y Agravado. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, razón por la cual se encuentra privado de la libertad desde el Tres (3) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018).

El Veintisiete (27) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018), este Despacho Judicial avocó conocimiento del presente asunto.

Durante la ejecución de la pena, se han reconocido las siguientes redenciones de pena, a saber:

| Providencia           | Redención           |
|-----------------------|---------------------|
| 9 de octubre de 2018  | 3 meses y 24 días   |
| 14 de febrero de 2019 | 23.5 días           |
| 13 de Marzo de 2020   | 3 Meses y 15.5 Días |
| Total                 | 8 meses y 3 Días    |



## CONSIDERACIONES

El subrogado de la libertad condicional debe entenderse como la suspensión de la sanción penal que se viene ejecutando, dada la buena conducta del sentenciado, perdonando con ella el restante que le faltare por cumplir, condicionada está a que observe buen comportamiento durante un tiempo (período de prueba).

La libertad condicional es un estímulo a la reeducación del condenado; puede ser considerada como una libertad anticipada y condicionada al buen manejo del condenado dentro de la institución carcelaria y fuera de ella en la sociedad (durante el tiempo que se encuentra bajo la medida).<sup>1</sup>

Para su concesión, el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. ( Ley 599 de 2000), establece que, previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos: a.) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta; b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; c.) que demuestre arraigo familiar y social; d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

En cuanto la valoración de la conducta se ha de tener en cuenta que la norma establece dos expresiones que en su contexto se complementan, a saber: la contenida dentro del título o definición "previa valoración a la conducta punible", y la que se halla en su numeral 2°, dentro de lo definido "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario".

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

*"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*

(...)

<sup>1</sup> Lecciones de Derecho Penal General - Nodier Agudelo – Universidad Externado de Colombia



*En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”<sup>2</sup>*

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

*“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.”*

*Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.”*

Es oportuno además traer a colación el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del M.P. Dra. Patricia Salazar cuando indicó:

*“Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante.”*

En el caso concreto, frente a la gravedad de la conducta punible se pudo establecer que el Juzgado fallador no se refirió a la misma, además de la exclusión legal para conceder subrogados penales.

<sup>2</sup> Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



De esta manera, este Despacho orientando su estudio en la necesidad de cumplimiento de los fines de la pena, considera que aquella merece censura como atentatoria de la salud y seguridad pública, misma que se debe extender al orden social, en tanto bien es sabido que el tráfico de estupefacientes es fuente del proceso de descomposición social y que atenta también contra la salud de los coasociados.

Sin perjuicio de lo anterior, considera este Despacho que la conducta del señor JOSE FABIAN CRUZ RINCON ya fue objeto de censura y sanción penal, y por lo tanto, no puede obviarse la pena impuesta y el tiempo de privación de la libertad, situaciones que conlleva a que se emita un pronóstico favorable de reintegración a la vida en sociedad, dentro de la cual deberá cumplir con las obligaciones inherentes a la sana convivencia social y respeto de los derechos de los coasociados.

Ahora bien, frente a los requisitos puntuales para acceder al sustituto de la libertad condicional, prima facie este Despacho entra a establecer el cumplimiento del requisito objetivo para la libertad condicional.

JOSE FABIAN, ha estado privado de la libertad, así:

|                 |                    |
|-----------------|--------------------|
| Tiempo físico   | 26 Meses y 10 Días |
| Tiempo redimido | 8 Meses y 3 Días   |
| Total           | 34 Meses y 13 Días |

Así las cosas, JOSE FABIAN CRUZ RINCON cumple el presupuesto objetivo para el otorgamiento de la libertad condicional, razón por la cual el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá expidió la resolución Favorable No. 0745 del Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Ahora bien, en cuanto al comportamiento del sentenciado durante su proceso represor penal, conviene hacer una referencia doctrinal, así tenemos que el Doctor Juan Fernández Carrasquilla, argumenta:

*"La ejecución de la pena está orientada a la protección y reinserción social del reo, pero la duración de la pena no depende en modo alguno de fines de prevención especial. Con todo, es posible que la ley supedita a ciertas condiciones preventivo – especiales, no la duración máxima de la pena, sino el otorgamiento del subrogado o sustitutivo de la libertad condicional o la concesión de determinados beneficios penitenciarios, que bien pueden operar bajo condiciones de haber observado buena conducta, trabajado determinado número de horas, no haber intentado la fuga ni cometido nuevos delitos durante la ejecución, etc. Lo que resultaría equivocado y poco equitativo sería negar estos beneficios por circunstancias de culpabilidad o personalidad que han sido o debido ser tenidas en cuenta en la condena, ya que en este momento avanzado de la ejecución no se trata de apreciar la "personalidad al momento del hecho", sino al momento final de la ejecución penitenciaria.*  
(...)

*Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisito impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.*



*La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)”<sup>3</sup>*

Por su parte, Safaroni argumenta que “La libertad no es una modificación de la condena, sino, una forma del cumplimiento de ésta”; y señala “para cuando al código penal lo único necesario es que éste haya cumplido el encierro sin falta disciplinaria de inusitada gravedad; el código inteligentemente se atiene a un criterio objetivo y rechaza, conforme a la constitución, la posibilidad de cercenar un derecho con base en cualquier versión renovada de cábala judicial”.

Bajo las anteriores previsiones, prueba del comportamiento del penado en el centro carcelario está la citada Resolución Favorable para la Libertad Condicional, el historial de conducta que lo mantienen en el grado de ejemplar desde hace más de un año, la certificación de conducta No. 7444442 (del 8/07/2019 al 7/10/2019) que da cuenta que su comportamiento está calificado en el grado de EJEMPLAR; igualmente, conviene destacar que redimió pena y que no ha sido sancionado disciplinariamente.

Frente al arraigo familiar y personal exigido normativamente, es menester indicar que conforme a la documentación aportada por el penado, se establece la disposición de acoger a José Fabián en la Calle 1 A Bis # 2 A – 36 Este, Barrio Mirador Centro de esta ciudad.

Analizando en conjunto estas situaciones, se tiene un pronóstico favorable de reinserción definitiva del condenado, haciéndose merecedor a una oportunidad a través del sustituto de la libertad condicional. Así, se infiere que el sentenciado se ha sometido cabalmente al proceso represor penal, con las consecuencias esperadas dentro de una política criminal eficaz, de quien se espera no coloque en riesgo a la comunidad que lo pretende acoger, proscribiendo de manera definitiva la incursión en una nueva conducta punible.

Frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de JOSE FABIAN CRUZ RINCON el sustituto de la libertad condicional, para cuyo efecto se fija como período de prueba un lapso de DIECINUEVE (19) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena; tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son:

- 1.- Observar buena conducta,
- 2.- Informar todo cambio de residencia,
- 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y
- 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, obligaciones a las que se compromete con la notificación y/o enteramiento de este auto; obligaciones, que serán garantizadas por el sentenciado bajo caución prendaria equivalente en UN (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, atendiendo ello a las condiciones socioeconómicas del interno, carga que de manera alguna se estima desproporcionada.

En consecuencia, una vez se allegue la respectiva caución prendaria, se libraré la Boleta de Libertad para ante el establecimiento penitenciario en el que actualmente se le vigile, la que se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial en cuyo caso deberá ser puesto a disposición de la autoridad requirente.

<sup>3</sup> Juan Fernández Carrasquilla – Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas



Desde ahora se previene al beneficiado que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

Primero. CONCEDER a JOSE FABIAN CRUZ RINCON, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.204.782, el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL por un periodo de prueba de DIECINUEVE (19) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS y en los términos indicados en el cuerpo de esta decisión.

Segundo. Una vez sea presentada la caución por Un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, LÍBRESE oportunamente la correspondiente boleta de libertad para ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, la que se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por autoridad judicial o de policía en cuyo caso deberá ser dejado a su disposición.

Tercero. REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el sentenciado para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y medidas de Seguridad  
NOTIFICACIÓN PERSONAL  
JUEZA

Bogotá, D.C.

27-04-20

hoy notifique personalmente el contenido de la anterior

al Representante del Ministerio

de

19/03/2020

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
NOTIFICACIÓN PERSONAL

Fecha: 19/03/2020

Nombre: JOSE FABIAN CRUZ

Cargo:

Firma:

C.C.: 1.010.204.782





2

SIGCMA

7

Número único 25430-60-00-660-2015-01018-00

Número interno 70679

Condenado: LEONARDO AREVALO CORRALES

Cédula 80146368

Lugar de reclusión: EPC LA PICOTA BOGOTÁ D.C.

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Régimen:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Marzo dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Oficiosamente se estudia la posibilidad de decretar la libertad por pena cumplida a favor del sentenciado LEONARDO AREVALO CORRALES.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

1. ANTECEDENTES PROCESALES

LEONARDO AREVALO CORRALES, fue condenado por el Juzgado Penal Municipal con Función de Conocimiento de Mosquera (Cundinamarca), a la pena de 67 meses y 9 días de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.

Por los hechos materia de la sentencia el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 12 de abril de 2017.

El 25 de julio de 2018, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas (Cundinamarca), redosificó la sanción penal impuesta por el Juzgado fallador, fijándola en 38 meses y 15 días de prisión.

El 9 de octubre de 2018, el Homologo 1º de Guaduas, le concedió la sustitución de la pena de prisión, por la de prisión domiciliaria.

Durante la ejecución de la pena se ha realizado el siguiente reconocimiento de redención de pena, a saber:

| Providencia           | Redención        |
|-----------------------|------------------|
| 10 de octubre de 2018 | 3 meses y 8 días |





El 23 de mayo de 2019, se le negó la concesión del subrogado de la libertad condicional.

De conformidad con el Informe allegado por el Notificador asignado por nuestro centro de Servicios, en auto del 9 de agosto pasado, se ordenó correr traslado, de acuerdo al artículo 477 de la Ley 906 de 2004, trámite que se surtió en la Secretaría Primera del Centro de Servicios y del cual no se pudo enterar personalmente al penado.

Mediante auto de fecha Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019), se resolvió REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada a el señor LEONARDO AREVALO CORRALES; no obstante, revisado el aplicativo SISIPEC Web, ya fue trasladado al Complejo Penitenciario y Carcelario La Picota de esta ciudad.

## 2. DE LA PENA CUMPLIDA

En virtud del presente proceso el sentenciado LEONARDO AREVALO CORRALES ha permanecido privado de la libertad desde el 12 de abril de 2020, cuando se produjo su captura, lo que quiere decir, que al día de hoy que se redacta esta providencia, ha completado por este concepto, treinta y cinco (35) meses y cuatro (4) días de prisión, adicional a lo reconocido por concepto de redención de pena, lo que arroja como resulta una privación efectiva de 38 meses y 12 días de prisión.

Vista así las cosas, hallamos que LEONARDO AREVALO cumple la totalidad de la pena el próximo 19 de marzo de la presente anualidad y en esta forma resulta imperiosa la declaratoria de extinción de la prealudida condena, con la consiguiente liberación definitiva del sentenciado. Para ello, se dispondrá librar la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá, para que se haga efectiva el jueves 19 de marzo, siempre y cuando no obre requerimiento judicial por parte de autoridad competente.

## 3. DE LA REHABILITACIÓN

Dado que la pena privativa de la libertad concurre en su integridad con la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de los derechos y funciones públicas impuesta, se dispone igualmente su agotamiento y consecuente rehabilitación conforme a lo previsto en el artículo 53 del C.P., siendo pertinente comunicar a los organismos del Estado a los que se les dio noticia de la sentencia, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación.

Finalmente y teniendo en cuenta que el trámite de la ejecución de la pena impuesta a LEONARDO AREVALO CORRALES se ha finiquitado, una vez en firme esta determinación por el Centro de Servicios Administrativos se librarán las comunicaciones pertinentes y surtido lo anterior se remitirán las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.



En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: DISPONER LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA del sentenciado LEONARDO AREVALO CORRALES y la extinción de la sanción penal.

SEGUNDO: LIBRAR en consecuencia la respectiva BOLETA DE LIBERTAD a favor de LEONARDO AREVALO CORRALES, para ante el señor Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota de esta ciudad, advirtiéndole que la orden liberatoria se hará efectiva el 19 de marzo de 2020, siempre y cuando el condenado no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO: DECRETAR a favor del sentenciado LEONARDO AREVALO CORRALES, la REHABILITACIÓN en el ejercicio de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto por el CSA se librarán las comunicaciones a las autoridades señaladas en la parte motiva para los fines allí indicados.

CUARTO: REMITIR COPIA de esta determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota de esta ciudad, en donde se encuentra recluso el condenado, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

QUINTO: REMITIR las presentes diligencias al juzgado fallador para su archivo definitivo.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA

Logo of the Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 17-03-2020

NOMBRE: Leonardo Arevalo C.

CÉDULA: 80.146.368

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Logo of the Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, República de Colombia

Logo of the Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, República de Colombia

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN PERSONAL

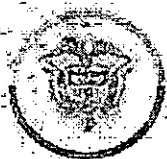
Bogotá, D.C. 27-04-20

hoy notifique persona neta el contenido de la anterior

providencia Representante del Ministerio

El Notificado: JMO P.J. 240

La Secretaria:



Número único 11001-60-00-023-2016-13451-00

Número interno 34896

Condenado: SEBASTIAN ESPITIA HERRERA

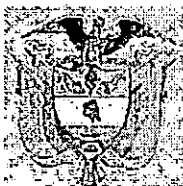
Cédula 1.032.479.677

Lugar de reclusión: ESTACION DE POLICIA DE SUBA - BOGOTA D.C."

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Régimen: LEY 1826 DE 2017

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Siete (7) de Abril De Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud elevada por el defensor del condenado SEBASTIAN ESPITIA HERRERA, referente a la concesión de la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Dos (2) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018), el Juzgado Tercero (3º) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a SEBASTIAN ESPITIA HERRERA como autor penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, a la pena de Treinta y Seis (36) Meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le Negó el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

- ii. El 20 de febrero de 2019, se avocó el conocimiento del presente asunto.
- iii. El sentenciado fue capturado y dejado a disposición del presente asunto desde el Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Frente a la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014 se hace necesario que esta funcionaria estudie la viabilidad de conceder dicho mecanismo sustitutivo, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones, a saber:

"Artículo 22. Modifícase el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y quedará así:

Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine. (...) "



Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68ª de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al Juez de Conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
  - a. No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial,
  - b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
  - c. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
  - d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que le impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad." (Subrayas y Negrilla fuera del texto).

Lo anteriormente planteado, debe estudiarse a la luz del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 314 de la Ley 906 de 2004, que expresa:

"Artículo 32. Modifícase el artículo 68ª de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado, extorsión, lesiones personales dolosas con deformidad causadas con elemento corrosivo (...) receptación, delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes (...)" (Subrayado y negrilla del Despacho).

Así las cosas, de acuerdo con la postura actual de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 38B y 68A de la Ley 599 de 2000 permite concluir que es posible conceder la prisión domiciliaria siempre que:

- i) La persona sea condenada por delito reprimido con pena mínima que sea igual o inferior a 8 años (art. 38B, n. 1).
- ii) El delito por el cual se profiere la condena no sea de aquellos referenciados en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000 (art. 38B, n. 2).



- iii) El sentenciado carezca de antecedentes penales por delito doloso, cualquiera que sea, dentro de los cinco años anteriores, por hechos cometidos con anterioridad a los que motivan la condena (art. 68A, inc. 1).

En el asunto que ahora se examina, el cumplimiento de las condiciones objetivas exigidas en el numeral 1° del artículo 38B de la Ley 599 de 2000 no ofrece controversia, puesto que el delito por el cual se condena, de hurto calificado, está reprimido con una pena mínima de 6 años. No obstante, dicha conducta punible está contenida en el listado taxativo establecido en el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, tal y como lo expresó el Juzgado fallador cuando se refirió a la negativa de los subrogados para el señor ESPITIA HERRERA.

Por otro lado, se advierte la improcedencia de estudiar la concesión de la prisión domiciliaria con base en el artículo 38G del Código Penal, toda vez que el penado no cumple la mitad de la sanción, cuyo quantum equivale a 18 meses de prisión, mientras que a la fecha Sebastian ha descontado Once (11) Días, sin que la autoridad penitenciaria haya allegado documentos para el estudio de redención de pena.

Finalmente, se precisa al condenado que, pese a que el Brigadier General Norberto Mujica, en calidad de Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, mediante la Resolución No. 001144 del 22 de marzo de 2020, declaró el estado de emergencia penitenciaria y carcelaria en todos los establecimientos de reclusión del orden nacional a su cargo, dicho acto no faculta a dicha institución para otorgar subrogados o mecanismos sustitutivos a los internos y menos aún puede ordenar a la Rama Judicial del poder público que conceda los mismos. En este punto, se aclara que dicha resolución le permite al INPEC agilizar actos administrativos, traslados presupuestales y temas de contratación para garantizar la integridad y la salud de las personas privadas de la libertad en el contexto de la pandemia del COVID-19.

En consecuencia, el peticionario debe estar a la espera de que la Presidencia de la República expida el Decreto Ley que conceda los beneficios que estime convenientes para conjurar la crisis, plantee el trámite, las personas que podrían ser beneficiadas, las exclusiones, acceso a los servicios de salud, entre otros.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

#### RESUELVE

PRIMERO.- NO CONCEDER la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural al sentenciado SEBASTIAN ESPITIA HERRERA, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SEBASTIAN ESPITIA  
C.C. 1.032.479.677

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA

14/04/20. 06:30 AM, SEBASTIAN ESPITIA HERRERA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
**NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Bogotá, D.C. 27-04-20

hoy notifique personalmente el contenido de la anterior

ordenanza Representante del Ministerio

Por medio, P. J. 240



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación: 11001-60-00-019-2019-05154-00

Ubicación: 37492

Condenado: GREY NAZARETH PLANAS CARRASQUEL

Delito: Fab., tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, municiones o

explosivos de uso privativo de las Fuerzas Armadas

Reclusión: R.M. EL BUEN PASTOR

Bogotá, D.C., Marzo treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud elevada por la condenada GREY NAZARETH PLANAS CARRASQUEL, referente a la concesión de la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

- i. El 7 de febrero de 2020, el Juzgado 6º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a GREY NAZARETH PLANAS CARRASQUEL como cómplice penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, municiones o explosivos de uso privativo de las Fuerzas Armadas, a la pena de 66 meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal y expulsión del país una vez cumpla la pena. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- ii. Por los hechos materia de condena, la prenombrada se encuentra privada de la libertad desde el 12 de julio de 2019, fecha en la que se produjo su captura en flagrancia.
- iii. El 4 de marzo de 2020, se avocó el conocimiento del presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Frente a la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014 se hace necesario que esta funcionaria estudie la viabilidad de conceder dicho mecanismo sustitutivo, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones, a saber:

"Artículo 22. Modifícase el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y quedará así:

Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine. (...) "

Planas Grey





Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68ª de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al Juez de Conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a. No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que le impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad." (Subrayas y Negrilla fuera del texto).

Lo anteriormente planteado, debe estudiarse a la luz del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 y el artículo 314 de la Ley 906 de 2004, que expresa:

"Artículo 32. Modifícase el artículo 68ª de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

<Inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o





En el pronunciamiento CSJ SP, 31 de agosto de 2005, radicado 21720 [...] la colegiatura hizo una síntesis de la jurisprudencia precedente y concluyó que, con relación a la exigencia objetiva aludida, "por conducta punible debe entenderse el comportamiento típico con las circunstancias genéricas y específicas que lo califican o privilegian"; entonces, el tiempo previsto por dicha norma corresponde al de la sanción mínima del delito, incluyendo los dispositivos amplificadores que incrementan o disminuyen la punibilidad.

En relación con las circunstancias y modalidades conductuales concurrentes, que alteran los extremos punitivos de la conducta, y que deben por tanto ser tenidas en cuenta como factores modificadores de la punibilidad abstracta, han sido señalados, entre otros, los dispositivos amplificadores del tipo (tentativa y complicidad), las modalidades de comportamiento previstas en la parte general del código (como la marginalidad, ignorancia o pobreza extremas; la ira e intenso dolor; el exceso en las causales de justificación), y las específicas de cada tipo penal en particular, que amplían o reducen su ámbito de punibilidad (como las previstas para el hurto en los artículos 241, 267 y 268 del Código Penal).

En cambio, quedan por fuera todos aquellos factores que no guardan relación directa con la conducta punible, por no encontrarse vinculados con su ejecución, sino con actitudes postdelictuales del procesado, cuya concurrencia solo tiene la virtualidad de afectar la punibilidad en concreto; en cuanto operan sobre la pena ya individualizada, como por ejemplo la confesión, la reparación en los delitos contra el patrimonio económico, el reintegro en el peculado, la sentencia anticipada, o la retractación en el falso testimonio.

Sobre la misma temática ha puntualizado la Sala de Casación Penal:

No sería equitativo que para tales efectos se tengan en cuenta exclusivamente las circunstancias agravantes específicas, pues al igual que estas la complicidad, la tentativa, la ira e intenso dolor, entre otros dispositivos amplificadores, hacen parte de la figura delictiva, y no existe razón para ignorarlas al momento de entrar a considerar la posibilidad de sustituir la prisión intramuros por domiciliaria.

Además de lo anterior, no puede olvidarse que la prisión domiciliaria alude a la ejecución de la pena y esta es una decisión que se ha tomado con la precisión de todas las circunstancias que rodean el hecho, razón de más para estimar que cuando la norma habla de conducta punible no excluye aquellas modalidades del comportamiento que amplían o reducen el ámbito de punibilidad (CSJ SP, sept. 15/2004, rad. 19948, reiterada en CSJ SP, nov. 18/2008, rad. 30539).

En el *sub iudice*, dentro de las cláusulas del pacto no se encuentra el otorgamiento de la privación de libertad en la residencia del acusado, pero ello de ninguna manera impedía que la judicatura evaluara la posibilidad de acceder a esta, por lo tanto, la negativa categórica del *a quo* y el *ad quem* constituye una violación directa de la ley sustancial que merece corrección en sede extraordinaria, pues tal prohibición no está contenida en los textos que regulan el preacuerdo [...] (resaltado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, aunque el delito tampoco se encuentre exceptuado del mecanismo sustitutivo, en virtud del artículo 68A del Código Penal, resulta menester señalar que no se tiene comprobado el arraigo familiar y social de Grey Nazareth. En relación con ese concepto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que debe entenderse "como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus



sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.

(...)

Así las cosas, de acuerdo con la postura actual de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 38B y 68A de la Ley 599 de 2000 permite concluir que es posible conceder la prisión domiciliaria siempre que:

- i) La persona sea condenada por delito reprimido con pena mínima que sea igual o inferior a 8 años (art. 38B, n. 1).
- ii) El delito por el cual se profiere la condena no sea de aquellos referenciados en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000 (art. 38B, n. 2).
- iii) El sentenciado carezca de antecedentes penales por delito doloso, cualquiera que sea, dentro de los cinco años anteriores, por hechos cometidos con anterioridad a los que motivan la condena (art. 68A, inc. 1).

En el asunto que ahora se examina, el cumplimiento de las condiciones objetivas exigidas en el numeral 1° del artículo 38B de la Ley 599 de 2000 no ofrece controversia, puesto que el delito por el cual se condena, este es, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, municiones o explosivos de uso privativo de las Fuerzas Militares, pese a estar reprimido con una pena mínima de 11 años, conforme al artículo 366 del Código Penal, modificado por el artículo 20 de la Ley 1453 del año 2011, no se puede dejar de lado la tipificación surgida en virtud del preacuerdo celebrado entre la penada y el ente acusador, en virtud de la forma de degradación en la participación de la conducta.

En este sentido, se debe recordar que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, sobre el concepto de "conducta punible" en dicho contexto y en relación con un caso que recoge un supuesto de hecho semejante al que ahora convoca la atención, señaló lo siguiente:

<sup>1</sup> CSJ SP, 9 de marzo de 2016, radicado 45181.



vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes [...]. En consecuencia, se ordenará su correspondiente verificación para posteriormente realizar un nuevo estudio respecto a la concesión de la prisión domiciliaria.

Finalmente, se precisa a la condenada que, pese a que el Brigadier General Norberto Mujica, en calidad de Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, mediante la Resolución No. 001144 del 22 de marzo de 2020, declaró el estado de emergencia penitenciaria y carcelaria en todos los establecimientos de reclusión del orden nacional a su cargo, dicho acto no faculta a dicha institución para otorgar subrogados o mecanismos sustitutivos a los internos y menos aún puede ordenar a la Rama Judicial del poder público que conceda los mismos. En este punto, se aclara que dicha resolución le permite al INPEC agilizar actos administrativos, traslados presupuestales y temas de contratación para garantizar la integridad y la salud de las personas privadas de la libertad en el contexto de la pandemia del COVID-19.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Se ordenar requerir al correo electrónico [paag69@hotmail.com](mailto:paag69@hotmail.com) los números telefónicos del señor Anderson Eduardo Delgado Ríos, familiar que adujo tener la disponibilidad de acoger a la penada en su residencia.

Obtenida la información solicitada, se requiere al Centro de Servicios Administrativos asignar un Asistente Social para que, conforme a los medios autorizados por este Despacho Judicial, verifique si en la dirección carrera 83A No. 39-52 sur Barrio Pinar del Río de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, se encuentra el arraigo familiar y social de la peticionaria, se conocen las obligaciones a las que tendría que estar sometida la misma, entre otros.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

#### RESUELVE

PRIMERO.- NO CONCEDER la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural al sentenciado GREY NAZARETH PLANAS CARRASQUEL, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO.- DAR cumplimiento al acápite denominado OTRAS DETERMINACIONES.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra la condenada para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA



Bogotá, D.C.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
NOTIFICACIÓN PERSONAL

27-04-20

hoy notifique personalmente el contenido de la anterior

providencia Representante del Ministerio

El Notificado,

La Secretaría, \_\_\_\_\_



|                         |                                                                               |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| Ejecución de Sentencia  | : 35514                                                                       |
| No. Único de Radicación | : 11001-60-00-049-2010-00628-00                                               |
| Condenado:              | : HAROLD CAICEDO RAMOS                                                        |
| Cédula:                 | : 16.478.401                                                                  |
| Fallador                | : JUZGADO VEINTICUATRO (24) PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de BOGOTÁ D.C. |
| Delito (s)              | : FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO                                               |
| Detenido                | : CANTON DE ARTILLERIA EJART -                                                |
| Decisión:               | : Auto Concede Libertad por Pena Cumplida                                     |

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Seis (6) de Abril de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de conceder la libertad por pena cumplida a favor del penado HAROLD CAICEDO RAMOS conforme a la solicitud allegada al Despacho.

ANTECEDENTES

El 3 de febrero de 2017, el Juzgado 24 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a HAROLD CAICEDO RAMOS como cómplice del delito de falsedad en documento privado, a la pena de 8 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años.

Para el efecto, HAROLD suscribió diligencia compromisoria el 30 de abril de 2018 y constituyó caución mediante la póliza judicial NB-100310126 por valor equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En lo que respecta a los perjuicios, el Juzgado fallador tramitó el incidente de reparación integral, y mediante providencia emitida el 31 de octubre de 2017, resolvió condenarlo a la suma de ciento cincuenta y cinco millones quinientos seis mil pesos (\$155.506.000) por perjuicios materiales y a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales.

En estas circunstancias, el 26 de julio de 2018, este Despacho Judicial requirió al penado para que, conforme a las obligaciones inmersas en el artículo 65 del C.P., acreditara el pago de los perjuicios. En efecto, se ordenó correr el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, trámite que se surtió debidamente y se recolectaron las pruebas que pudieran demostrar la capacidad o incapacidad económica del penado de la referencia.

Por ende, el 6 de febrero de 2019, se resolvió revocar a HAROLD CAICEDO el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, decisión que fue confirmada por el Juzgado 24 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante providencia emitida el 3 de julio de 2019.

El sentenciado fue capturado el Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).



Mediante auto de fecha Nueve (9) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019) se le reconocieron Diecisiete Punto Setenta y Cinco (17.75) Días.

Mediante auto de fecha Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020) se le reconocieron Quince Punto Diecinueve (15.19) Días.

Mediante auto de la fecha se le reconocieron Veintiuno Punto Cuarenta y Cuatro (21.44) Días de redención de pena.

## 1. DE LA PENA CUMPLIDA

En virtud del presente proceso el sentenciado ha permanecido privado de la libertad desde el Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019), cuando se produjo su captura, lo que quiere decir, que al día de hoy que se redacta esta providencia, ha completado por este concepto, Seis (6) Meses y Nueve (9) Días de prisión, los cuales se explican de la siguiente manera:

|                 |                      |
|-----------------|----------------------|
| Tiempo Físico   | 6 Meses y 9 Días     |
| Tiempo redimido | 1 meses y 24.38 días |

Vista así las cosas, hallamos que Harold Caicedo Ramos ha cumplido con la totalidad de la pena y en esta forma resulta imperiosa la declaratoria de extinción de la prealudida condena, con la consiguiente liberación definitiva del sentenciado.

Para ello, se dispondrá librar la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de para Miembros de la Fuerza Pública de Bogotá, para que se haga efectiva de manera inmediata, siempre y cuando en esa Asesoría Jurídica no obre requerimiento judicial por parte de autoridad competente.

## 2. DE LA REHABILITACIÓN

Dado que la pena privativa de la libertad concurre en su integridad con la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de los derechos y funciones públicas impuesta, se dispone igualmente su agotamiento y consecuente rehabilitación conforme a lo previsto en el artículo 53 del C.P., siendo pertinente comunicar a los organismos del Estado a los que se les dio noticia de la sentencia, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación.

Finalmente y teniendo en cuenta que el trámite de la ejecución de la pena impuesta a HAROLD CAICEDO RAMOS se ha finiquitado, una vez en firme esta determinación por el Centro de Servicios Administrativos se librarán las comunicaciones pertinentes y surtido lo anterior se remitirán las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.



4.- OTRAS DETERMINACIONES

- Por sustracción de materia no se adoptará determinación alguna respecto a lo indicado en el Oficio N°.-0919 del Diecinueve (19) de Marzo hogaño emanado por parte del penal.
- Se advierte que la Extinción de la pena aquí decretada no comprende la obligación indemnizatoria de perjuicios, por lo cual la víctima podrá acudir ante la jurisdicción civil en procura del resarcimiento de los mismos.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA del sentenciado HAROLD CAICEDO RAMOS.

SEGUNDO: LIBRAR en consecuencia la respectiva BOLETA DE LIBERTAD a favor de HAROLD CAICEDO RAMOS, para ante el señor Director del Cárcel y Penitenciaría de para Miembros de la Fuerza Pública de esta ciudad, advirtiéndole que la orden liberatoria se hará efectiva el DE MANERA INMEDIATA, siempre y cuando el condenado no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO: DECRETAR a favor del sentenciado HAROLD CAICEDO RAMOS, la REHABILITACIÓN en el ejercicio de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto por el CSA se librarán las comunicaciones a las autoridades señaladas en la parte motiva para los fines allí indicados.

CUARTO: REMITIR COPIA de esta determinación a la Cárcel y Penitenciaría de para Miembros de la Fuerza Pública de esta ciudad, en donde se encuentra recluso el condenado, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

QUINTO: Téngase en cuenta lo establecido en el acápite denominado "OTRAS DETERMINACIONES".

SEXTO: REMÍTANSE las presentes diligencias al juzgado fallador para su archivo definitivo.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN PERSONAL

27-04-20

hoy notifique personalmente el contenido de la anterior

providencia Representante del Ministerio

El Notificado, MNO P. J. 240 P1

La Secretaría



|                         |                                                                               |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| Ejecución de Sentencia  | : 35514                                                                       |
| No. Unico de Radicación | : 11001-60-00-049-2010-00628-00                                               |
| Condenado:              | : HAROLD CAICEDO RAMOS                                                        |
| Cédula:                 | : 16.478.401                                                                  |
| Fallador                | : JUZGADO VEINTICUATRO (24) PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C. |
| Delito (s)              | : FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO                                               |
| Detenido                | : CANTON DE ARTILLERIA EJART --                                               |
| Decisión:               | : Reconoce Redención de Pena                                                  |

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Seis (6) de Abril de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a favor del penado HAROLD CAICEDO RAMOS conforme a la documentación allegada al Despacho.

ANTECEDENTES

El 3 de febrero de 2017, el Juzgado 24 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a HAROLD CAICEDO RAMOS como cómplice del delito de falsedad en documento privado, a la pena de 8 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años.

Para el efecto, HAROLD suscribió diligencia compromisoria el 30 de abril de 2018 y constituyó caución mediante la póliza judicial NB-100310126 por valor equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En lo que respecta a los perjuicios, el Juzgado fallador tramitó el incidente de reparación integral, y mediante providencia emitida el 31 de octubre de 2017, resolvió condenarlo a la suma de ciento cincuenta y cinco millones quinientos seis mil pesos (\$155.506.000) por perjuicios materiales y a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales.

En estas circunstancias, el 26 de julio de 2018, este Despacho Judicial requirió al penado para que, conforme a las obligaciones inmersas en el artículo 65 del C.P., acreditara el pago de los perjuicios. En efecto, se ordenó correr el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004; trámite que se surtió debidamente y se recolectaron las pruebas que pudieran demostrar la capacidad o incapacidad económica del penado de la referencia.

Por ende, el 6 de febrero de 2019, se resolvió revocar a HAROLD CAICEDO el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, decisión que fue confirmada por el Juzgado 24 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante providencia emitida el 3 de julio de 2019.

El sentenciado fue capturado el Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).



Mediante auto de fecha Nueve (9) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019) se le reconocieron Diecisiete Punto Setenta y Cinco (17.75) Días.

Mediante auto de fecha Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020) se le reconocieron Quince Punto Diecinueve (15.19) Días

#### CONSIDERACIONES

A través del oficio No. 1055, radicado por la Cárcel y Penitenciaría para Miembros de la Fuerza Pública de Alta y Media Seguridad EJART allegó la cartilla biográfica del interno Harold Caicedo Ramos y el siguiente certificado de actividades de redención en el que se calificó su rendimiento como sobresaliente:

| Certificado          | Periodo         | Estudio | H/Trabajo |
|----------------------|-----------------|---------|-----------|
| 17714532             | Febrero de 2020 |         | 141       |
|                      | Marzo de 2020   |         | 202       |
| Total Horas          |                 | 0       | 343       |
| Total días a redimir |                 |         | 21,44     |
| Equivalencia         |                 | Años    | Meses     |
|                      |                 | 0       | 0         |
|                      |                 |         | Días      |
|                      |                 |         | 21,44     |

Frente a la conducta del sentenciado se cuenta con la siguiente certificación

| CONDUCTA    |         |                          |              |
|-------------|---------|--------------------------|--------------|
| Certificado | Año     | Periodo                  | Calificación |
| 7604798     | 2019-20 | Noviembre 26 – Febrero 6 | Buena        |
| 7686742     | 2020    | Febrero 7 – Abril 2      | Buena        |

Aplicando los parámetros que consagran los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, y previos los cálculos aritméticos de rigor se tiene que las horas de estudio relacionadas, equivalen a Veintiuno Punto Cuarenta y Cuatro (21.44) Días, tiempo que se le reconocerá a Harold Caicedo Ramos como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

#### RESUELVE

PRIMERO: Conceder redención de pena a Harold Caicedo Ramos de Veintiuno Punto Cuarenta y Cuatro (21.44) días

SEGUNDO: Remitir copia de la presente providencia ante la cárcel y penitenciaría para miembros de la fuerza pública de alta y mediana seguridad ejart a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado.

TERCERO: Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA



35514-28  
3



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJERCITO NACIONAL  
CÁRCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA DE ALTA Y  
MEDIA SEGURIDAD EJART

Bogotá D.C, 06 de abril del 2020.

### ACTA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Se deja constancia que se procede a realizar notificación personal al señor MPL.  
SM @ CAICEDO RAMOS HAROLD, respecto el contenido del auto de fecha 06 de  
abril del 2020 "Reconocimiento de Redención de Pena" proveniente del Juzgado  
Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, asimismo, el contenido del  
auto donde concede la libertad por pena cumplida e igualmente Boleta de Libertad  
No. 52 de fecha 06 de abril del año en curso, allegado a la CPAMS – EJART el día  
06 de abril del 2020 para que allí se continúe con el desarrollo de la causa.

EL NOTIFICADO;

SM @ CAICEDO RAMOS HAROLD  
CC: 16' 478.401.  
FECHA: 06:04-2020  
HORA: 17:50.



QUIEN NOTIFICA;

Teniente Coronel **CARLOS ALBERTO VALENCIA MUÑOZ**  
Director Cárcel y Penitenciaría para miembros de la Fuerza Pública CPAMS- EJART.

Ajunta: Cinco (5) folios

Esbozo: CT. J. HAN JAMES  
Jefe de Asuntos Penitenciarios CPAMS – EJART.



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR  
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Por mi patria, mi libertad y el honor



|                                     |                                                                                   |
|-------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Ejecución de Sentencia</b>       | : 8177                                                                            |
| <b>No. Único de Radicación</b>      | : 54001-60-01-134-2018-03175-00                                                   |
| <b>Condenado:</b><br><b>Cédula:</b> | : FRANKLIN STIVEN ARRUBLA CUARTAS<br>1.088.332.830                                |
| <b>Fallador</b>                     | : JUZGADO CUARTO (4º) PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO De CUCUTA (NORTE SANTANDER) |
| <b>Delito (s)</b>                   | : HURTO AGRAVADO                                                                  |
| <b>Detenido</b>                     | : COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO COMEB BOGOTA D.C.                           |
| <b>Decisión:</b>                    | : Auto Niega Libertad Condicional                                                 |

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional al condenado FRANKLIN STIVEN ARRUBLA CUARTAS, conforme a la solicitudes elevada por el condenado.

ANTECEDENTES

El Cuatro (4) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019), el Juzgado Cuarto (4º) Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cúcuta (Norte de Santander) condenó a FRANKLIN STIVEN ARRUBLA CUARTAS, como autor del delito de Hurto Agravado, a la pena de Doce (12) Meses de Prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena corporal. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el Quince (15) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019).

Mediante auto de fecha Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019) se negó la redosificación de la pena impuesta.

CONSIDERACIONES

En torno a la Libertad Condicional, ha de precisarse que la conducta punible se desplegó el 18 de octubre de 2015, es decir, en vigencia del artículo 64 del Código Penal con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, por lo tanto, su estudio se realizará de conformidad.

Ahora bien, el artículo 480 del C. de P.P., impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.



A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales dispone que se reconocerá la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, cuando se cumplan las 3/5 partes de la pena de prisión, el sentenciado hubiere tenido un buen comportamiento en el establecimiento de reclusión y se demuestre arraigo familiar y social.

En el presente asunto las tres quintas 3/5 partes de la sanción penal equivalen a Siete (7) Meses y Seis (6) Días, toda vez que la pena que se impuso al condenado FRANKLIN STIVEN ARRUBLA CUARTAS es la de Doce (12) Meses de Prisión, como se reseñó en el acápite de los antecedentes procesales.

Teniendo en cuenta los lapsos de privación efectiva de la libertad, el señor FRANKLIN STIVEN, ha efectuado a la fecha un descuento físico de:

|                                |                   |
|--------------------------------|-------------------|
| Captura (del 15/07/2019 a hoy) | 7 Meses y 27 Días |
| Total                          | 7 Meses y 27 Días |

De donde anterior, se colige que se satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador para acceder al sustituto.

No obstante, de la revisión de las diligencias se observa que tan solo se cuenta con la solicitud de libertad condicional que hace la defensa del condenado FRANKLIN STIVEN ARRUBLA CUARTAS, por manera que no habiéndose aportado la documentación constitutiva del factor procesabilidad, está imposibilitado este Despacho para efectuar el estudio de fondo que amerita la petición del interno.

En reiteradas oportunidades este Juzgado ha dado a conocer a los penados, sujetos procesales y diferentes oficinas jurídicas de los establecimientos de reclusión, el pronunciamiento que la H. Corte Suprema de Justicia hizo en tal sentido:

*"Debe puntualizar la Sala que corresponde a la oficina jurídica de los establecimientos carcelarios o a la dirección de los mismos, al momento de autorizar o dar curso a las peticiones de los reclusos, verificar que la misma vaya acompañada de la documentación necesaria para que los funcionarios que deban resolverlas cuenten con los elementos de juicio suficientes para decidir de fondo y así evitar pronunciamientos adversos a las pretensiones de los detenidos por causas ajenas a éstos ... " ( C.S.J. Sala de casación Penal, Prov. enero 14 de 1.983, M.P., Dr. Jorge Carreño Luengas ).*

En este orden de ideas, se negará por ahora el subrogado penal de la Libertad Condicional.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de Servicios Administrativos Oficiase ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota solicitando la remisión de la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 para el estudio de la procedencia de la Libertad Condicional.



Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

Primero. NEGAR la petición de LIBERTAD CONDICIONAL formulada por la defensa del sentenciado FRANKLIN STIVEN ARRUBLA CUARTAS, de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

Segundo.- DESE CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite "Otras Determinaciones".

Tercero.- REMITIR copia de la presente determinación ante la asesoría jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado para su conocimiento y fines pertinentes.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C. 27-04-20

hoy notifique personalmente el contenido de la anterior

providencia Representante del Ministerio

Notificado, P. J 240

Secretaría

|                                                                                                 |             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| Rama Judicial<br>Consejo Superior de la Judicatura<br>Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |             |
| CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS<br>JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ                    |             |
| NOTIFICACIONES                                                                                  |             |
| FECHA: 19/03/2020                                                                               | HORA: 12:05 |
| NOMBRE: Franklin Arrubla S.                                                                     |             |
| CÉDULA: C 1088332830                                                                            |             |
| NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:                                                             |             |



2

Número único 11001-60-00-019-2014-06130-00

Número interno 39647

Condenado: SIRLEY GRANDISON GRANDISON

Cédula 52990627

Lugar de reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR BOGOTÁ D.C.

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

LEY 906 DE 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Marzo dos (2) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a SIRLEY GRANDISON GRANDISON, conforme a la documentación que antecede.

ANTECEDENTES

El 27 de abril de 2014, fue capturada la señora SIRLEY GRANDISON GRANDISON. Al día siguiente, ante el Juzgado 55 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá, se legalizó la aprehensión, se formuló la imputación (no aceptó cargos) y se decretó la libertad inmediata, toda vez que no se solicitó la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

El Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 25 de mayo de 2016, condenó a SIRLEY GRANDISON GRANDISON, a la pena principal de 72 meses de prisión, así como a la accesorio de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al encontrarla coautora penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, razón por la cual se libró la correspondiente orden de captura, la que finalmente se hizo efectiva el 7 de abril de 2018.

En sede de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia emitida el 30 de junio de 2017, resolvió confirmar la sentencia de primer grado.

El 9 de enero de 2018, este Despacho Judicial avocó conocimiento del presente asunto.

El 21 de febrero de 2018, se le reconocieron 8.25 días por concepto de redención de pena.

El 11 de marzo de 2019, se le negó la redosificación de la sanción penal.

El 14 de junio de 2019, se le reconocieron 22.75 días de redención de pena.

CONSIDERACIONES



A través del oficio que antecede, radicada el 22 de enero del año en curso, la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá remitió la documentación pertinente para el estudio de reconocimiento de redención de pena a favor de SIRLEY GRANDISON GRANDISON, dentro de la cual únicamente se tendrán en cuenta los cómputos calificados con rendimiento sobresaliente:

| Certificado          | Periodo                 | Estudio | H/Trabajo |
|----------------------|-------------------------|---------|-----------|
| 17580138             | Julio a septiembre 2019 | 360     |           |
| Total Horas          |                         | 360     | 0         |
| Total días a redimir |                         |         | 30,00     |
| Equivalencia         | Años                    | Meses   | Días      |
|                      | 0                       | 1       | 0,00      |

Frente a la conducta del sentenciado se cuenta con la siguiente certificación:

| CONDUCTA    |      |                       |              |
|-------------|------|-----------------------|--------------|
| Certificado | Año  | Periodo               | Calificación |
| 7332139     | 2019 | Abril 13 a julio 12   | Ejemplar     |
| 7461478     | 2019 | Julio 13 a octubre 12 | Ejemplar     |

Aplicando los parámetros que consagran los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, y previos los cómputos aritméticos de rigor se tiene que las horas de estudio relacionadas, equivalen a un (1) mes, tiempo que se le reconocerá a SIRLEY GRANDISON GRANDISON como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

Primero. Reconocer redención de pena a SIRLEY GRANDISON GRANDISON de un (1) mes.

Segundo. Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados remítase copia de este proveído a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, para que obre en la hoja de vida del interno de la referencia.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 11-03-2020 HORA: 7

NOMBRE: Sirley Grandison G.

CÉDULA: 552990627

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: +

República de Colombia  
Rama Judicial de la Judicatura  
Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA

NOTIFICACIÓN

27-04-20

Bogotá, D.C.

Se notifica personalmente a la señora Sirley Grandison G. (C.C. 552990627) el (los) recurso(s) de reposición y apelación contra el auto de reconocimiento de redención de pena de un (1) mes.

En la forma que se indica en el presente auto, para que obre en la hoja de vida del interno de la referencia.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

República de Colombia  
Rama Judicial de la Judicatura  
Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA

NOTIFICACIÓN

27-04-20

Bogotá, D.C.

Se notifica personalmente a la señora Sirley Grandison G. (C.C. 552990627) el (los) recurso(s) de reposición y apelación contra el auto de reconocimiento de redención de pena de un (1) mes.

En la forma que se indica en el presente auto, para que obre en la hoja de vida del interno de la referencia.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Número único 11001-60-00-019-2014-06130-00

Número interno 39647

Condenado: SANDRA MILENA SOTO FIGUEROA

Cédula 52227315

Lugar de reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTA - EL BUEN PASTOR BOGOTA

D.C.

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

LEY 906 DE 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Marzo dos (2) de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO**

Resolver la solicitud de redosificación de la pena impetrada por la defensora de la condenada SANDRA MILENA SOTO FIGUEROA.

**CONSIDERACIONES**

**ANTECEDENTES.**

El 27 de abril de 2014, fue capturada la señora SANDRA MILENA SOTO FIGUEROA. Al día siguiente, ante el Juzgado 55 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá, se legalizó la aprehensión, se formuló la imputación (no aceptó cargos) y se decretó la libertad inmediata, toda vez que no se solicitó la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

El Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 25 de mayo de 2016, condenó a SANDRA MILENA SOTO FIGUEROA, a la pena principal de 144 meses de prisión, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al encontrarla coautora penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, razón por la cual se libró la correspondiente orden de captura, la que finalmente se hizo efectiva el 7 de abril de 2018.

En sede de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia emitida el 30 de junio de 2017, resolvió confirmar la sentencia de primer grado.

El 9 de enero de 2018, este Despacho Judicial avocó conocimiento del presente asunto.

Por los hechos materia de condena, fue capturada el 27 de septiembre de 2019.



El 5 de diciembre de 2019, se negó la prisión domiciliaria.

LA PETICIÓN. La solicitud fue radicada el 7 de febrero de 2020, por la defensora de la penada, quien invoca el principio de favorabilidad, discrepando de la forma en que se adelantó el proceso penal en contra de su prohijada.

#### CONSIDERACIONES.

Al Juez ejecutor de la pena solo le es dable modificar la sanción penal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 38 de ley 906 de 2004, en aplicación del principio de favorabilidad, cuando la entrada en vigencia de una ley posterior así lo permita; así, bajo otra circunstancia no le es posible modificar el fallo condenatorio.

En el *sub – examine*, la sentencia que le impuso la condena de 144 meses de prisión a SANDRA MILENA SOTO FIGUEROA, tuvo como génesis los hechos ocurridos el 27 de abril de 2014 cuando la citada fue capturada, al haber despojado, mediante agresiones físicas, a una ciudadana de sus pertenencias, noticia criminal que originó el radicado de la referencia y cuya sentencia de primer nivel fue confirmada el 30 de junio de 2017, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en sede de apelación.

De esta manera, la sentencia condenatoria se encuentra en firme, tal circunstancia implica que la sentencia en principio es inmodificable, a luz del principio de seguridad jurídica que irradia un estado constitucional de derecho, en concordancia con el principio de cosa Juzgada que dota a las providencias de tres atributos fundamentales: 1) La sentencia en firme es inmutable, e implica que no puede ser modificada, ni aun por el juez que la profirió; 2) La sentencia es definitiva, e implica que después de proferida no es posible debatir puntos o aspectos que debieron controvertirse en las oportunidades procesales correspondientes; 3) la sentencia es coercible, e implica la posibilidad de obtener su ejecución forzada.

Continuando con el análisis del caso propuesto, se debe señalar que la tasación punitiva de la pena que aquí se ejecuta, se realizó conforme a los artículos 239, 240 inciso 2º y 241 numeral 10 de la Ley 599 de 2000<sup>1</sup>, modificados por la Ley 890 y 1142 de 2007, sin que a la fecha se haya surtido una modificación normativa que le sea más favorable a la señora Soto Figueroa.

En otras palabras, se le informa a la peticionaria que el quantum del delito por cual fue condenado su prohijado, tanto al momento de los hechos, como el día de hoy, NO ha sufrido modificación alguna que dé lugar a la aplicación del principio de favorabilidad y que en este instancia no es posible debatir asuntos relacionados con la forma en que se surtió el proceso penal, teniendo en cuenta que la competencia de este Juzgado se circunscribe a vigilar la pena privativa de la libertad impuesta por el juez fallador.

#### OTRAS DETERMINACIONES

<sup>1</sup> Código Penal colombiano





SE RECONOCE y tiene a la abogada Nidia Carolina Urbano Vásquez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.519.108 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 335003 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como defensora de la sentenciada SANDRA MILENA SOTO FIGUEROA, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder que antecede.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

Primero. RECONOCER a la abogada Nidia Carolina Urbano Vásquez, como defensora de la sentenciada SANDRA MILENA SOTO FIGUEROA

Segundo. NO REDOSIFICAR la pena impuesta por el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, a la señora SANDRA MILENA SOTO FIGUEROA, de conformidad con lo dicho en parte supra.

ADVERTIR que contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, que se pueden interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C.

27-04-20

Hoy notifique persona nente el contenido de la anterior:

providencia Representante del Ministerio

El Notificado,

MP P.J. 240 P2

El Secretario,

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. Marzo 9 / de 2020

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s)  
de \_\_\_\_\_

El Notificado, Widior Carolina Albano V.

El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_

 Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES 15-03-2020

FECHA: \_\_\_\_\_ HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: Sandra Arlenado

CÉDULA: 82227315

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_





5

**SIGCMA**

Número único 11001-31-04-049-2015-01619-00

Número interno 5824

Condenado: ALBA LUCIA LADINO MENDEZ

Cédula 51830620

Lugar de reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTA - EL BUEN PASTOR BOGOTA

D.C.

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS

LEY 600 DE 2000

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Marzo cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO**

Se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a ALBA LUCIA LADINO MENDEZ.

**ANTECEDENTES**

1. La penada ALBA LUCIA LADINO MENDEZ, identificada con la C.C. 51.830.620 de Bogotá D.C., fue condenada por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá D.C., a la pena de Ciento Dieciséis (116) Meses de prisión, por el delito de Actos Sexuales con Menor de Catorce Años Agravado en concurso homogéneo y sucesivo, mediante fallo del Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Diez (2010). Se condenó al pago de perjuicios por valor de Quince (15) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes en favor de S.L.V.G.
2. Mediante sentencia de segunda instancia de fecha Tres (3) de Diciembre de Dos Mil Diez (2010), la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad resolvió Confirmar la sentencia impugnada en su integridad.
3. El 20 de noviembre de 2017, se avocó el conocimiento del presente asunto.
4. Se encuentra privada de la libertad desde el Cuatro (4) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018).

**CONSIDERACIONES**

A través de oficio No. 657, radicado el 3 de marzo de 2020, la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá allegó la cartilla biográfica de la interna ALBA LUCIA LADINO MENDEZ, el historial de su conducta y el siguiente certificado de actividades de redención en el que se calificó su rendimiento como sobresaliente:



| Certificado          | Periodo               | Estudio | H/Trabajo |
|----------------------|-----------------------|---------|-----------|
| 17456375             | Abril a junio de 2019 |         | 472       |
| Total Horas          |                       | 0       | 472       |
| Total días a redimir |                       |         | 29,50     |
| Equivalencia         | Años                  | Meses   | Días      |
|                      | 0                     | 0       | 29,50     |

Frente a la conducta del sentenciado se cuenta con el Historial que da cuenta de su calificación en el grado de ejemplar, del 9 de abril de 2019 al 8 de enero de 2020.

Aplicando los parámetros que consagran los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, y previos los cálculos aritméticos de rigor se tiene que las horas de Trabajo relacionadas, equivalen a 29.5 días, tiempo que se le reconocerá a Alba Lucia Ladino Méndez como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

### RESUELVE

Primero. Conceder redención de pena a Alba Lucia Ladino Méndez de 29.5 días.

Segundo. Remitir copia de la presente determinación ante la oficina jurídica del Centro de Reclusión de Mujeres El Buen Pastor a fin de que obre en la hoja de vida de la sentenciada.

Tercero. Librar la correspondiente boleta de remisión a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, teniendo en cuenta la cita programada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO

JUEZA

NOTIFICACIONES

FECHA: 11-03-2020 HORA:

NOMBRE: Alba Lucia Ladino M.

CÉDULA: 51830.620 Bta

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

JCCS



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C.

22-04-20

hoy notifique personalmente el contenido de la anterior

providencia Representante del Ministerio

El Notificado,

PRO P.J. 240 P1

La Secretaria,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Apelo. 3

SIGCMA

Número único 25875-61-08-013-2018-80095-00

Número interno 3707

Condenado: GLORIA YANNETH CRIOLLO ROMERO

Cédula 52.852.534

Lugar de reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Régimen: LEY 1826 DE 2017

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Tres (3) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Decidir en torno a la solicitud de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, deprecada por el condenado GLORIA YANNETH CRIOLLO ROMERO.

ANTECEDENTES

Informa la actuación que el Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018), el Juzgado Promiscuo Municipal de la Vega (Cundinamarca) condenó a Gloria Janneth Criollo Romero como coautora penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, a la pena de Cincuenta y Cuatro (54) Meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de Dos Años y Medio. Se le Negó el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por lo cual se libró Orden de Captura en su contra.

Mediante sentencia de segunda instancia de fecha Ocho (8) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019), la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca resolvió Modificar la sentencia impugnada en el sentido de condenar a Gloria Janneth a Trece (13) Meses y Quince (15) Días de Prisión, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo termino de la pena principal. En todos los demás aspectos se Confirmó la sentencia de primera instancia.

La sentenciada fue capturada para el cumplimiento de la pena desde el Nueve (9) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 5° de la Ley 1709 del 20 de Enero de 2014, que:

*“el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado (...) deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos”.*



Por lo anterior, entrará este Despacho a estudiar la viabilidad de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta a GLORIA JANNETH CRIOLLO ROMERO, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones, a saber:

Prescribe el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 29. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

*Artículo 63. Suspensión de la ejecución de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
- 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2° del artículo 68ª de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.*
- 3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.*

*La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.*

*El Juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento."*

En estas circunstancias, se le precisa al condenado GLORIA JANNETH CRIOLLO ROMERO que no resulta procedente la concesión del pretendido subrogado como quiera que en el caso puesto en estudio, se tiene que concurre la prohibición contenida en el artículo 68A del Código Penal, que reza así:

"Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; Hurto Calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o



mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

(...)” Negrilla del Despacho

Teniendo en cuenta la conducta punible por la cual se condenó a GLORIA JANNETH CRIOLLO ROMERO, esta es, Hurto Calificado Agravado, se concluye el Despacho que no concurren los requisitos de que trata la Ley 1709 de 2014, para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, toda vez que hay una expresa prohibición legal.

A la par, respecto de la personalidad del condenado y la naturaleza o modalidad de la conducta punible no hacen aconsejable la suspensión de la ejecución de la Pena, puesto que de los antecedentes generales del proceso, características y modalidades de los hechos, surgen para el despacho fundadas razones que desdichan mucho de la personalidad del peticionario y que por lo mismo impiden hacerlo beneficiario de la prerrogativa incoada.

De acuerdo con lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

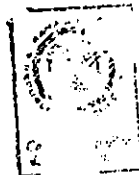
#### RESUELVE

PRIMERO. NEGAR a GLORIA JANNETH CRIOLLO ROMERO, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por las razones expuestas en la parte motiva.

ADVERTIR que contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, que se pueden interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA



Colombia  
Poder Público  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

23-04-20

Presidencia del Ministerio  
P.J. 240 P2

 Secretaría  
General de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 11-03-2020 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: Glenn Crudo

CÉDULA: 521852834

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

RUEDA  
DACTILAR



Ape lo.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



TAPI  
SIGCMA

Número único 11001-60-00-015-2018-03243-00

Número interno 9506

Condenado: WILSON ANDRES ROJAS GOMEZ

Cédula 1.033.809.456

Lugar de reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE  
BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

LEY 906 DE 2004

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Tres (3) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de conceder la medida sustitutiva de prisión domiciliaria a favor del condenado WILSON ANDRES ROJAS GOMEZ prevista en el artículo 38G del C.P.

#### ANTECEDENTES

El Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018), fue capturada el señor WILSON ANDRES ROJAS GOMEZ. Al día siguiente, ante el Juzgado 4° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá, se legalizó la aprehensión, se formuló la imputación (no aceptó cargos) y se decretó la libertad inmediata, toda vez que no se solicitó la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

El Juzgado Primero (1°) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el Treinta (30) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019), condenó a WILSON ANDRES ROJAS GOMEZ, a la pena principal de Ciento Cuarenta y Cuatro (144) Meses de prisión, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al encontrarlo coautor penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Y Agravado. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, razón por la cual se libró la correspondiente orden de captura, la que finalmente se hizo efectiva el Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

#### CONSIDERACIONES

Este Juzgado, en virtud del artículo 5º de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 7A a la ley 65 de 1993, procede a estudiar la posibilidad de conceder al condenado de la referencia el mecanismo sustitutivo de la pena al tenor del artículo 38G del Código Penal.

El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 adicionó al Código Penal el artículo 38 G y su texto es:

*"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente*



*Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código."*

Como se acotó preliminarmente, WILSON ANDRES ROJAS GOMEZ fue capturado el Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

Por lo anterior, a la fecha ha descontado físicamente privado de la libertad TRES (3) MESES Y SIETE (7) DÍAS, tiempo que NO supera la mitad de la pena de prisión que se le impuso, puesto que dicho quantum equivale a Setenta y Dos (72) Meses de prisión.

Conforme a lo anterior, por ahora resulta inoficioso en este momento hacer alusión o estudio alguno en torno a los demás requisitos que se deben cumplir para acceder a la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38G de la Ley 599 de 2000, pues el penado no ha cumplido la mitad de la pena fijada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

### RESUELVE

Primero. Negar a WILSON ANDRES ROJAS GOMEZ la aplicación del artículo 38G del Código Penal, por las razones expuestas.

Segundo. Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
**NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Bogotá, D.C.

27-04-20

Se notifique personalmente el contenido de la anterior

Representante del Ministerio

100 P. J. 240 P. 1

JUEZA

|                                                                              |       |
|------------------------------------------------------------------------------|-------|
| CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS<br>JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ |       |
| NOTIFICACIONES                                                               |       |
| FECHA: 10-03-2020                                                            | PARA: |
| NOMBRE: WILSON ANDRES ROJAS GOMEZ                                            |       |
| CÉDULA: 1033809456                                                           |       |
| NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:                                          |       |





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

TA PI

Número único 11001-60-00-015-2018-03243-00

Número interno 9506

Condenado: WILSON ANDRES ROJAS GOMEZ

Cédula 1.033.809.456

Lugar de reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE  
BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

LEY 906 DE 2004

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Tres (3) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de conceder la medida sustitutiva de prisión domiciliaria a favor del condenado WILSON ANDRES ROJAS GOMEZ.

#### ANTECEDENTES

El Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018), fue capturada el señor WILSON ANDRES ROJAS GOMEZ. Al día siguiente, ante el Juzgado 4° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá, se legalizó la aprehensión, se formuló la imputación (no aceptó cargos) y se decretó la libertad inmediata, toda vez que no se solicitó la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

El Juzgado Primero (1°) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el Treinta (30) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019), condenó a WILSON ANDRES ROJAS GOMEZ, a la pena principal de Ciento Cuarenta y Cuatro (144) Meses de prisión, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al encontrarlo coautor penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Y Agravado. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, razón por la cual se libró la correspondiente orden de captura, la que finalmente se hizo efectiva el Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

#### CONSIDERACIONES

1. Prisión domiciliaria, artículo 38 Código Penal con la modificación introducida por la Ley 1409 de 2014.

Para su estudio se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones, a saber:

"Artículo 22. Modifícase el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y quedará así:

Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine. (...) "



Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68ª de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al Juez de Conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
  - a. No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
  - b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
  - c. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
  - d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que le impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad." (Subrayas y Negrilla fuera del texto).

Lo anteriormente planteado, debe estudiarse a la luz del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 314 de la Ley 906 de 2004, que expresa:

"Artículo 32. Modifícase el artículo 68ª de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; Hurto Calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal." (Subrayado y negrilla del Despacho).



Así las cosas, de acuerdo con la postura actual de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 38B y 68A de la Ley 599 de 2000 permite concluir que es posible conceder la prisión domiciliaria siempre que:

- i) La persona sea condenada por delito reprimido con pena mínima que sea igual o inferior a 8 años (art. 38B, n. 1).
- ii) El delito por el cual se profiere la condena no sea de aquellos referenciados en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000 (art. 38B, n. 2).
- iii) El sentenciado carezca de antecedentes penales por delito doloso, cualquiera que sea, dentro de los cinco años anteriores, por hechos cometidos con anterioridad a los que motivan la condena (art. 68A, inc. 1).

En el asunto que ahora se examina, es fácil concluir que no se cumple la exigencia contenida en el numeral 2° del artículo 38B de la Ley 599 de 2000, puesto que el delito de Hurto Calificado por el cual se condenó a WILSON ANDRÉS ROJAS GOMEZ se encuentra excluido del beneficio deprecado, conforme al artículo 68A del Código Penal.

Este primer análisis permite concluir que no es posible la concesión de la medida sustitutiva pretendida, por lo tanto, el buen comportamiento durante el tiempo de privación de la libertad y el arraigo familiar y social resultan situaciones totalmente intrascendentes en el estudio de la prisión domiciliaria.

#### OTRAS DETERMINACIONES

En torno a la solicitud impetrada por el sentenciado WILSON ANDRÉS ROJAS GOMEZ, radicada el Veinticinco (25) de Febrero del año en curso, antes de considerar la viabilidad de sustituir la pena privativa de la libertad, por la de prisión domiciliaria, ordénese que a través de un Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se practique visita socio-familiar a la residencia del condenado, y se elabore el correspondiente informe, en el que se deberá determinar quiénes habitan el lugar, qué vínculos tiene el sentenciado, cómo ha sido su comportamiento en el hogar, qué actividades ha realizado.

Así mismo, se establecerá su arraigo y su condición de padre cabeza de familia, verificando si efectivamente tiene personas a su cargo, las condiciones de los mismos, si se encuentran en situación de abandono o desprotección en caso de ausencia del padre, los ingresos del hogar, las condiciones de salud de los miembros de la familia, datos y ubicación de la madre de los menores, para lo cual se practicará visita en su domicilio ubicado en la Calle 69 I Sur # 18 L – 33, Barrio Villa Gloria de esta ciudad.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

Primero.- Negar a WILSON ANDRES ROJAS GOMEZ la prisión domiciliaria conforme al artículo 38 del Código Penal, por los motivos expuestos.

Segundo.- Negar a WILSON ANDRES ROJAS GOMEZ la prisión domiciliaria conforme al artículo 38B del Código Penal, por los motivos expuestos.

Tercero.- DESE CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el acápite "Otras Determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C. 27-04-20

hoy notifique persona: nente el contenido de la anterior

providencia Representante del Ministerio

El Notificado, LIX P.S. 240 PI

Secretaría

RECEIVED  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ  
NOTIFICACIONES  
FECHA: 20-03-2020 HORA: 10:11 AM  
PRE: Wilson AN7 RTJ Rojas  
CÓDULO: 7033809486 849  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: [Firma]



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



TFPK  
SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Radicación: 08001-60-01-055-2009-00888-00  
Ubicación: 5240  
Condenado: **DAVID PIZANO OSPINO**  
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL,  
HOMICIDIO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO COMEB Bta

Bogotá, D.C., Dos (2) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena a favor del penado DAVID PIZANO OSPINO.

PREMISAS Y FUNDAMENTOS

1.- ANTECEDENTES PROCESALES

El Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Once (2011), el Juzgado Tercero (3º) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, lo condenó como autor de los delitos de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo con homicidio simple y también en concurso sucesivo y heterogéneo con el punible de fabricación, tráfico y porte ilegal de arma de fuego o municiones agravado, con circunstancias genéricas de mayor punibilidad, consumados y cometidos en forma dolosa, a la pena de 560 meses de prisión, a la accesoria de privación al derecho de tenencia y porte de arma de fuego y municiones por el término de Siete (7) Años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de Veinte (20) Años. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La defensa apeló y la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla resolvió modificar la pena de prisión, para en su lugar imponer Quinientos Cuarenta (540) Meses de Prisión.

El defensor presentó demanda de casación, razón por la cual el 22 de enero de 2014 la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió casar parcialmente la decisión proferida por el citado Tribunal, para fijar la pena principal de David Pizano en Cuatrocientos Sesenta y Seis (466) Meses y Diecinueve (19) Días de prisión, en lo demás, se mantuvo incólume.

Se encuentra privado de la libertad desde el Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Nueve (2009).



Durante la fase de la ejecución de la sentencia, se han efectuado reconocimiento de redención de pena, a saber:

| Providencia              | Reconocido          |
|--------------------------|---------------------|
| 4 de octubre de 2016     | 5 meses y 25.5 días |
| 21 de febrero de 2017    | 2 meses y 16.5 días |
| 6 de septiembre de 2017  | 9 meses y 1 día     |
| 20 de noviembre de 2017  | 2 meses y 9 días    |
| 1 de Agosto de 2018      | 3 Meses y 1.5 Días  |
| 6 de Noviembre de 2018   | 29.5 Días           |
| 10 de abril de 2019      | 1 mes y 21.5 días   |
| 20 de Septiembre de 2019 | 1 Mes y 20.5 Días   |
| TOTAL                    | 27 MESES - DÍAS     |

2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

A través de oficio No. 167, radicado el 20 de Febrero de 2020, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota allegó la cartilla biográfica del interno David Pizano Ospino, las evaluaciones de su conducta y los siguientes certificados de actividades de redención en los que se calificó su rendimiento como sobresaliente:

| Certificado          | Periodo                     | Estudio | H/Trabajo |
|----------------------|-----------------------------|---------|-----------|
| 17588871             | Julio a Septiembre de 2019  | 378     |           |
| 17667182             | Octubre a Diciembre de 2019 | 372     |           |
| Total Horas          |                             | 750     |           |
| Total días a redimir |                             |         | 62,50     |
| Equivalencia         |                             | Años    | Meses     |
|                      |                             | 0       | 2         |
|                      |                             |         | Días      |
|                      |                             |         | 2,50      |

Frente a la conducta del sentenciado se cuenta con las siguientes certificaciones:

| CONDUCTA    |         |                       |              |
|-------------|---------|-----------------------|--------------|
| Certificado | Año     | Periodo               | Calificación |
| 7337269     | 2019    | Abril 19 a julio 18   | Ejemplar     |
| 7465765     | 2019    | Julio 19 – Octubre 18 | Ejemplar     |
| 7577936     | 2019-20 | Octubre 19 – Enero 18 | Ejemplar     |

Aplicando los parámetros que consagran los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, y previos los cálculos aritméticos de rigor se tiene que las horas de estudio relacionadas, equivalen a Dos (2) Meses y Dos Punto Cinco (2.5) días, tiempo que se le reconocerá a David Pizano Ospino como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.





En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER redención de pena a David Pizano Ospino de Dos (2) Meses y Dos Punto Cinco (2.5) días.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio en el que se encuentra el penado, para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS BOGOTA

NOTIFICACION

FECHA: 10/02/2020

NOMBRE: David Pizano

CÉDULA: 72.258.797

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

BOGOTA, D.C.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C. 27-04-2020

Se notifica personalmente el contenido de la anterior  
providencia Representante del Ministerio

El Notificado, P.J. 240 P2

La Secretario,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



TA PI  
SIGCMA

Número único 11001-60-00-015-2018-03243-00

Número interno 9506

Condenado: WILSON ANDRES ROJAS GOMEZ

Cédula 1.033.809.456

Lugar de reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ

"COMEB" BOGOTÁ D.C.

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

LEY 906 DE 2004

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Tres (3) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de conceder el subrogado penal de la Libertad Condicional a favor del condenado WILSON ANDRES ROJAS GOMEZ.

ANTECEDENTES

El Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018), fue capturada el señor WILSON ANDRES ROJAS GOMEZ. Al día siguiente, ante el Juzgado 4° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá, se legalizó la aprehensión, se formuló la imputación (no aceptó cargos) y se decretó la libertad inmediata, toda vez que no se solicitó la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

El Juzgado Primero (1°) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el Treinta (30) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019), condenó a WILSON ANDRES ROJAS GOMEZ, a la pena principal de Ciento Cuarenta y Cuatro (144) Meses de prisión, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al encontrarlo coautor penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Y Agravado. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, razón por la cual se libró la correspondiente orden de captura, la que finalmente se hizo efectiva el Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

CONSIDERACIONES

En torno a la Libertad Condicional, ha de precisarse que la conducta punible se desplegó el 21 de Abril de 2018, es decir, en vigencia del artículo 64 del Código Penal con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, por lo tanto, su estudio se realizará de conformidad.

Ahora bien, el artículo 471 del C. de P.P., impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.



A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales dispone que se reconocerá la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, cuando se cumplan las 3/5 partes de la pena de prisión, el sentenciado hubiere tenido un buen comportamiento en el establecimiento de reclusión y se demuestre arraigo familiar y social.

En el presente asunto las tres quintas 3/5 partes de la sanción penal equivalen a Ochenta y Seis (86) Meses y Doce (12) Días, toda vez que la pena que se impuso al condenado WILSON ANDRES ROJAS GOMEZ es la de Ciento Cuarenta y Cuatro (144) Meses de prisión, como se reseñó en el acápite de los antecedentes procesales.

Teniendo en cuenta los lapsos de privación efectiva de la libertad, el señor WILSON ANDRES ROJAS GOMEZ, ha efectuado a la fecha un descuento físico de Tres (3) Meses y Siete (7) Días, de donde se colige que NO se satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador para acceder al sustituto.

Aunado a ello, de la revisión de las diligencias se observa que tan solo se cuenta con la solicitud de libertad condicional que hace la defensa del condenado WILSON ANDRES ROJAS GOMEZ, por manera que no habiéndose aportado la documentación constitutiva del factor procesabilidad, está imposibilitado este Despacho para efectuar el estudio de fondo que amerita la petición del interno.

En reiteradas oportunidades este Juzgado ha dado a conocer a los penados, sujetos procesales y diferentes oficinas jurídicas de los establecimientos de reclusión, el pronunciamiento que la H. Corte Suprema de Justicia hizo en tal sentido:

*"Debe puntualizar la Sala que corresponde a la oficina jurídica de los establecimientos carcelarios o a la dirección de los mismos, al momento de autorizar o dar curso a las peticiones de los reclusos, verificar que la misma vaya acompañada de la documentación necesaria para que los funcionarios que deban resolverlas cuenten con los elementos de juicio suficientes para decidir de fondo y así evitar pronunciamientos adversos a las pretensiones de los detenidos por causas ajenas a éstos ... " ( C.S.J. Sala de casación Penal, Prov. enero 14 de 1.983, M.P., Dr. Jorge Carreño Luengas ).*

En este orden de ideas, el penado se encuentra alejado de completar el requisito objetivo de la norma, esto es, las tres quintas partes de la pena, no hay resolución favorable, pues ésta solo se expedirá cuando la reclusión verifique el tiempo descontando.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

#### RESUELVE

Primero. NEGAR la petición de LIBERTAD CONDICIONAL formulada por la defensa del sentenciado WILSON ANDRES ROJAS GOMEZ, de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

Segundo. Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO

JUEZA

10-03-2020

WILSON ANDRES ROJAS GOMEZ

1033809456

NUMERO DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA



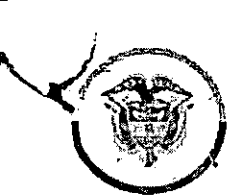
Bogotá, D.C.

hoy notifica

providencia

El Notario

la Secretaría



|                         |                                                                   |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------|
| Ejecución de Sentencia  | : 4488                                                            |
| No. Unico de Radicación | : 05045-60-00-324-2013-00025-00                                   |
| Condenado:              | : YEN OLIER PARIAS MENA                                           |
| Cédula:                 | : 71.788.780                                                      |
| Fallador                | : JUZGADO SEGUNDO (2º) PENAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA) |
| Delito (s)              | : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES               |
| Detenido                | : COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO COMEB Btá BOGOTA D.C.       |
| Decisión:               | : Auto Niega Prisión Domiciliaria                                 |

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Tres (3) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO A RESOLVER

Se estudia la posibilidad de conceder la prisión domiciliaria a YEN OLIER PARIAS MENA, de conformidad con el artículo 38G del Código Penal.

ANTECEDENTES

El Veinte (20) de Junio de Dos Mil Trece (2013), el Juzgado Segundo (2º) Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia) condenó a Yen Olier Parias Mena, como autor penalmente responsable del delito de Fabricación, Tráfico Y Porte De Armas De Fuego O Municiones, a la pena de Noventa y Cuatro (94) Meses y Quince (15) Días de Prisión, más la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la principal, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

También se tiene que Yen Olier Parias Mena fue condenado por el Juzgado Primero (1º) Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia) el Treinta (30) de Julio de Dos Mil Trece (2013), a la pena de Cuarenta y Dos (42) Meses de prisión por el delito de Fuga de Presos., negándosele todo beneficio.

El Cuatro (4) de Octubre de Dos Mil Dieciséis (2016), el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Medellín (Antioquia) resolvió decretar la acumulación de las penas señaladas anteriormente, para finalmente imponer una pena definitiva de Ciento Dieciséis (116) Meses y Quince (15) Días de Prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término.-

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente asunto desde el Veintiuno (21) de Diciembre de Dos Mil Quince (2015), hasta la fecha.



El 31 de marzo de 2017, se avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

El 19 de diciembre de 2017, se le negó la redosificación de la pena, conforme a la Ley 1826 de 2017.

El 11 de marzo de 2019, se le negó el subrogado de la libertad condicional.

Durante la ejecución de la pena, se ha reconocido la siguiente redención de pena, a saber:

| Providencia         | Redención           |
|---------------------|---------------------|
| 15 de mayo de 2018  | 2 meses y 6.17 días |
| 11 de Marzo de 2019 | 3 Meses y 12.5 Días |

Mediante auto de fecha Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019) se resolvió NEGAR la solicitud de REDOSIFICACIÓN DE LA PENA bajo el marco de la sentencia SP338-2019 Rad. 47675 del 13 de febrero de 2019, incoada por el sentenciado YEN OLIER, PARIAS MENA.

#### CONSIDERACIONES

Este Juzgado, en virtud del artículo 5º de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 7A a la ley 65 de 1993, procede a estudiar la posibilidad de conceder al condenado de la referencia el mecanismo sustitutivo de la pena al tenor del artículo 38G del Código Penal.

El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 adicionó al Código Penal el artículo 38 G y su texto es:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código."

Como se acotó preliminarmente, YEN OLIER PARIAS MENA fue capturado el Veintiuno (21) de Diciembre de Dos Mil Quince (2015).

Teniendo en cuenta que el penado fue capturado el 21 de Diciembre de 2015, aunado a lo reconocido por redención de pena, se tiene que YEN OLIER a la fecha ha descontado Cincuenta y Seis (56) Meses y Cero Punto Sesenta y Siete (0.67) Días, quantum que NO satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador para acceder al sustituto, puesto que dicho quantum equivale a 58 Meses y 8 Días de prisión.



Conforme a lo anterior, por ahora resulta inoficioso en este momento hacer alusión o estudio alguno en torno a los demás requisitos que se deben cumplir para acceder a la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38G de la Ley 599 de 2000, pues el penado no ha cumplido la mitad de la pena fijada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

Primero. Negar a YEN OLIER PARIAS MENA la aplicación del artículo 38G del Código Penal, por las razones expuestas.

Segundo. Por el Centro de Servicios Administrativos remítase copia de este proveído a la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá para que obre en la hoja de vida del penado de la referencia.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 27-04-2020

NOMBRE: Yen Olier Parias Mena

CÓDIGO: CC 71888780

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ: \_\_\_\_\_

SELLO DACTILAR



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C. 27-04-2020

hoy notifique personalmente el contenido de la anterior  
providencia Representante del Ministerio

El Notificado: [Firma] P. J. 240 PZ

La Secretaría: \_\_\_\_\_



Lib

Número único 11001-60-00-013-2019-05519-00

Número interno 5513

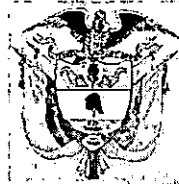
Condenado: RONY EDGARDO MATEUS ABAUNZA

Cédula 13.742.065

Lugar de reclusión: CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES BOGOTA D.C.

Delito: HURTO CALIFICADO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



S

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de conceder redención de pena a RONY EDGARDO MATEUS ABAUNZA, conforme a la documentación allegada al Despacho.

ANTECEDENTES

El Tres (3) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019), el Juzgado Veintisiete (27) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a RONY EDGARDO MATEUS ABAUNZA, como Cómplice del delito de Hurto Calificado, a la pena de Diez (10) Meses y Quince (15) Días de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

Conforme a lo previsto en el aplicativo SISIPPEC Web y a lo expuesto por el Juzgado fallador, MATEUS ABAUNZA se encuentra privado de la libertad desde el Nueve (9) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).

CONSIDERACIONES

A través del oficio No. 138-20-2023, radicado el Trece (13) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020), la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres allegó la cartilla biográfica del interno Rony Edgardo Mateus Abaunza y el siguiente certificado de actividades de redención en el que se calificó su rendimiento como sobresaliente:

| Certificado          | Periodo                     | Estudio | H/Trabajo |
|----------------------|-----------------------------|---------|-----------|
| 22725                | Octubre a Diciembre de 2019 | 227     |           |
| Total Horas          |                             | 227     | 0         |
| Total días a redimir |                             |         | 18,92     |
| Equivalencia         | Años                        | Meses   | Días      |
|                      | 0                           | 0       | 18,92     |



Frente a la conducta del sentenciado se cuenta con la siguiente certificación

| CONDUCTA    |      |                              |              |
|-------------|------|------------------------------|--------------|
| Certificado | Año  | Período                      | Calificación |
| 068         | 2019 | Septiembre 18 – Diciembre 17 | Buena        |

Aplicando los parámetros que consagran los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, y previos los cálculos aritméticos de rigor se tiene que las horas de estudio relacionadas, equivalen a Dieciocho Punto Noventa y Dos (18.92) Días, tiempo que se le reconocerá a Rony Edgardo Mateus Abaunza como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder redención de pena a Rony Edgardo Mateus Abaunza de Dieciocho Punto Noventa y Dos (18.92) Días.

SEGUNDO: Remitir copia de la presente providencia ante la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado.

TERCERO: Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA

CENTRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Bogotá, D.C. 27-04-20  
En la fecha notificado por el/la anterior providencia a  
informar que se ha cumplido con lo ordenado en los  
de  
El Notificado. LPO P.J. 240 P.I.  
Firma del Notificado





Número único 11001-60-00-013-2019-05519-00

Número interno 5513

Condenado: RONY EDGARDO MATEUS ABAUNZA

Cédula 13.742.065

Lugar de reclusión: CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES BOGOTA D.C.

Delito: HURTO CALIFICADO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de conceder redención de pena a RONY EDGARDO MATEUS ABAUNZA, conforme a la documentación allegada al Despacho.

ANTECEDENTES

El Tres (3) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019), el Juzgado Veintisiete (27) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a RONY EDGARDO MATEUS ABAUNZA, como Cómplice del delito de Hurto Calificado, a la pena de Diez (10) Meses y Quince (15) Días de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

Conforme a lo previsto en el aplicativo SISIPPEC Web y a lo expuesto por el Juzgado fallador, MATEUS ABAUNZA se encuentra privado de la libertad desde el Nueve (9) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).

CONSIDERACIONES

A través del oficio No. 138-20-2023, radicado el Trece (13) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020), la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres allegó la cartilla biográfica del interno Rony Edgardo Mateus Abaunza y el siguiente certificado de actividades de redención en el que se calificó su rendimiento como sobresaliente:

| Certificado          | Periodo                     | Estudio | H/Trabajo |
|----------------------|-----------------------------|---------|-----------|
| 22725                | Octubre a Diciembre de 2019 | 227     |           |
| Total Horas          |                             | 227     | 0         |
| Total días a redimir |                             |         | 18,92     |
| Equivalencia         | Años                        | Meses   | Días      |
|                      | 0                           | 0       | 18,92     |



Frente a la conducta del sentenciado se cuenta con la siguiente certificación

| CONDUCTA    |      |                              |              |
|-------------|------|------------------------------|--------------|
| Certificado | Año  | Período                      | Calificación |
| 068         | 2019 | Septiembre 18 – Diciembre 17 | Buena        |

Aplicando los parámetros que consagran los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, y previos los cálculos aritméticos de rigor se tiene que las horas de estudio relacionadas, equivalen a Dieciocho Punto Noventa y Dos (18.92) Días, tiempo que se le reconocerá a Rony Edgardo Mateus Abaunza como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder redención de pena a Rony Edgardo Mateus Abaunza de Dieciocho Punto Noventa y Dos (18.92) Días

SEGUNDO: Remitir copia de la presente providencia ante la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado.

TERCERO: Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá, D. C.

27-04-20

hoy notifique personalmente el contenido de la anterior

providencia Representante del Ministerio

El Notificado,

P. J. 240 P1

La Secretaría,

04-03-2020  
Libertad P.C.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 003 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
EMAIL [COORCSEJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:COORCSEJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)  
CALLE 11 NO. 9A - 24 TELÉFONO (1) 2832273  
EDIFICIO KAYSSER

BOGOTÁ D.C., 11 DE MARZO DE 2020

SEÑOR(A)  
RONY EDGARDO MATEUS ABAUNZA  
CARRERA 3 NO 67 12  
BOGOTÁ – CUNDINAMARCA  
TELEGRAMA N° 28648

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 5513  
REF: PROCESO: NO. 110016000013201905519

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**  
PROVIDENCIA VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLARA INES URBINA SOLANO  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 003 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
EMAIL COORCSEJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO  
CALLE 11 NO. 9A - 24 TELÉFONO (1) 2832273  
EDIFICIO KAYSSER

BOGOTÁ D.C., 11 DE MARZO DE 2020

SEÑOR(A)  
RONY EDGARDO MATEUS ABAUNZA  
CARRERA 3 NO 67 12  
BOGOTÁ – CUNDINAMARCA  
TELEGRAMA N° 28648

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 5513  
REF: PROCESO: NO. 110016000013201905519

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**  
PROVIDENCIA VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLARA INES URBINA SOLANO  
ESCRIBIENTE



Número único 11001-60-00-013-2019-05519-00

Número interno 5513

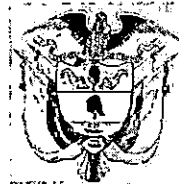
Condenado: RONY EDGARDO MATEUS ABAUNZA

Cédula 13.742.065

Lugar de reclusión: CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES BOGOTA D.C.

Delito: HURTO CALIFICADO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de Libertad por Pena Cumplida impetrada por la defensa de RONY EDGARDO MATEUS ABAUNZA.

ANTECEDENTES

El Tres (3) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019), el Juzgado Veintisiete (27) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a RONY EDGARDO MATEUS ABAUNZA, como Cómplice del delito de Hurto Calificado, a la pena de Diez (10) Meses y Quince (15) Días de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

Conforme a lo previsto en el aplicativo SISIPPEC Web y a lo expuesto por el Juzgado fallador, MATEUS ABAUNZA se encuentra privado de la libertad desde el Nueve (9) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).

Mediante auto de la fecha se le reconocieron Dieciocho Punto Noventa y Dos (18.92) Días de redención de pena.

DE LA PENA CUMPLIDA

Para efecto del cumplimiento de la pena impuesta, parte el Juzgado del hecho de la pena desde el Nueve (9) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019) cuando fue dejado a disposición de esta causa, lo que permite establecer que a la fecha acredita un descuento físico de Nueve (9) Meses y Doce (12) Días, aunado a Dieciocho Punto Noventa y Dos (18.92) Días reconocidos.

Por lo tanto, a la fecha se evidencia que el penado ha descontado en total Diez (10) Meses y Cero Punto Noventa y Dos (0.92) Días, de los Diez (10) Meses y Quince (15) Días de prisión impuestos por el Juzgado fallador, habiendo un faltante de Catorce Punto Cero Ocho (14.08) Días para cumplir la pena intramural.



Así las cosas, el sentenciado de la referencia no ha superado el total de la pena principal impuesta, como en forma equivocada lo impetra mediante escrito que antecede.

En estas condiciones resulta imperioso Negar la pretendida libertad por pena cumplida.

#### OTRAS DETERMINACIONES

- A. Por el Centro de Servicios Administrativos remítase copia de esta providencia al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota para que obre en la hoja de vida del penado y allegue lo más pronto posible la documentación susceptible de redención de pena de Enero y Febrero de 2020, a efectos de estudiar eventual pena cumplida.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

#### RESUELVE

Primero. NEGAR por improcedente la Libertad por pena cumplida al sentenciado RONY EDGARDO MATEUS ABAUNZA, dentro del presente proceso, por las razones consignadas en la parte motiva de esta determinación.

Segundo. REMITIR por el Centro de Servicios Administrativos copia de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado y otorgar inmediato cumplimiento al literal A del acápite denominado "OTRAS DETERMINACIONES".

Informar que frente a esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

Bogotá, D.C. 27-04-20

En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a

informándolo que contra la misma proceden los recursos de

El Notificado, MRX PR. JUD 240 P1

Firma Secretaría)



Número único 11001-60-00-013-2019-05519-00

Número interno 5513

Condenado: RONY EDGARDO MATEUS ABAUNZA

Cédula 13.742.065

Lugar de reclusión: CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES BOGOTA D.C.

Delito: HURTO CALIFICADO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de Libertad por Pena Cumplida impetrada por la defensa de RONY EDGARDO MATEUS ABAUNZA.

ANTECEDENTES

El Tres (3) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019), el Juzgado Veintisiete (27) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a RONY EDGARDO MATEUS ABAUNZA, como Cómplice del delito de Hurto Calificado, a la pena de Diez (10) Meses y Quince (15) Días de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

Conforme a lo previsto en el aplicativo SISIPPEC Web y a lo expuesto por el Juzgado fallador, MATEUS ABAUNZA se encuentra privado de la libertad desde el Nueve (9) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).

Mediante auto de la fecha se le reconocieron Dieciocho Punto Noventa y Dos (18.92) Días de redención de pena.

DE LA PENA CUMPLIDA

Para efecto del cumplimiento de la pena impuesta, parte el Juzgado del hecho de la pena desde el Nueve (9) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019) cuando fue dejado a disposición de esta causa, lo que permite establecer que a la fecha acredita un descuento físico de Nueve (9) Meses y Doce (12) Días, aunado a Dieciocho Punto Noventa y Dos (18.92) Días reconocidos.

Por lo tanto, a la fecha se evidencia que el penado ha descontado en total Diez (10) Meses y Cero Punto Noventa y Dos (0.92) Días, de los Diez (10) Meses y Quince (15) Días de prisión impuestos por el Juzgado fallador, habiendo un faltante de Catorce Punto Cero Ocho (14.08) Días para cumplir la pena intramural.





Así las cosas, el sentenciado de la referencia no ha superado el total de la pena principal impuesta, como en forma equivocada lo impetra mediante escrito que antecede.

En estas condiciones resulta imperioso Negar la pretendida libertad por pena cumplida.

#### OTRAS DETERMINACIONES

- A. Por el Centro de Servicios Administrativos remítase copia de esta providencia al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota para que obre en la hoja de vida del penado y allegue lo más pronto posible la documentación susceptible de redención de pena de Enero y Febrero de 2020, a efectos de estudiar eventual pena cumplida.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

#### RESUELVE

Primero. NEGAR por improcedente la Libertad por pena cumplida al sentenciado RONY EDGARDO MATEUS ABAUNZA, dentro del presente proceso, por las razones consignadas en la parte motiva de esta determinación.

Segundo. REMITIR por el Centro de Servicios Administrativos copia de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado y otorgar inmediato cumplimiento al literal A del acápite denominado "OTRAS DETERMINACIONES".

Informar que frente a esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 003 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
EMAIL [COORCSEJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:COORCSEJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)  
CALLE 11 NO. 9A - 24 TELÉFONO (1) 2832273  
EDIFICIO KAYSSER

BOGOTÁ D.C., 11 DE MARZO DE 2020

SEÑOR(A)  
RONY EDGARDO MATEUS ABAUNZA  
CARRERA 3 NO 67 12  
BOGOTÁ – CUNDINAMARCA  
TELEGRAMA N° 28648

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 5513  
REF. PROCESO: NO. 110016000013201905519

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**  
PROVIDENCIA VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLARA INES URBINA SOLANO  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 003 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
EMAIL COORCSEJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO  
CALLE 11 NO. 9A - 24 TELÉFONO (1) 2832273  
EDIFICIO KAYSSER

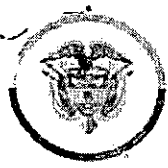
BOGOTÁ D.C., 11 DE MARZO DE 2020

SEÑOR(A)  
RONY EDGARDO MATEUS ABAUNZA  
CARRERA 3 NO 67 12  
BOGOTÁ – CUNDINAMARCA  
TELEGRAMA N° 28648

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 5513  
REF: PROCESO: NO. 110016000013201905519

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**  
PROVIDENCIA VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLARA INES URBINA SOLANO  
ESCRIBIENTE



Número único 11001-60-00-015-2018-06484-00

Número interno 33419

Condenado: OMAR ALEXANDER RAMIREZ FRANCO

Cédula 1.013.657.828

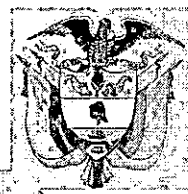
Lugar de reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
"LA MODELO"

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Régimen: Ley 1816 de 2017

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

S



Bogotá, D.C., Trece (13) de Abril de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud elevada por el condenado OMAR ALEXANDER RAMIREZ FRANCO, referente a la concesión de la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

- i. El Trece (13) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019), el Juzgado Treinta y Nueve (39) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a OMAR ALEXANDER RAMIREZ FRANCO como Coautor penalmente responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, a la pena de Veinte (20) Meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le Negó el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena así como el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.
- ii. El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el Trece (13) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).
- iii. El Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019) se avocó el conocimiento del presente asunto.



## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Frente a la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014 se hace necesario que esta funcionaria estudie la viabilidad de conceder dicho mecanismo sustitutivo, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones, a saber:

“Artículo 22. Modifícase el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y quedará así:

Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine. (...) “

Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68ª de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al Juez de Conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
  - a. No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
  - b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
  - c. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
  - d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que le impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.” (Subrayas y Negrilla fuera del texto).



Lo anteriormente planteado, debe estudiarse a la luz del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 314 de la Ley 906 de 2004, que expresa:

"Artículo 32. Modifícase el artículo 68ª de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; Hurto Calificado, extorsión, lesiones personales dolosas con deformidad causadas con elemento corrosivo (...) receptación, delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes (...)" (Subrayado y negrilla del Despacho).

Así las cosas, de acuerdo con la postura actual de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 38B y 68A de la Ley 599 de 2000 permite concluir que es posible conceder la prisión domiciliaria siempre que:

- i) La persona sea condenada por delito reprimido con pena mínima que sea igual o inferior a 8 años (art. 38B, n. 1).
- ii) El delito por el cual se profiere la condena no sea de aquellos referenciados en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000 (art. 38B, n. 2).
- iii) El sentenciado carezca de antecedentes penales por delito doloso, cualquiera que sea, dentro de los cinco años anteriores, por hechos cometidos con anterioridad a los que motivan la condena (art. 68A, inc. 1).

En el asunto que ahora se examina, el cumplimiento de las condiciones objetivas exigidas en el numeral 1º del artículo 38B de la Ley 599 de 2000 no ofrece controversia, puesto que el delito por el cual se condena, de hurto calificado, está reprimido con una pena mínima de 6 años. No obstante, dicha conducta punible está contenida en el listado taxativo establecido en el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, tal y como lo expresó el Juzgado fallador cuando se refirió a la negativa de los subrogados para el señor RAMIREZ FRANCO.

Por otro lado, se advierte la improcedencia de estudiar la concesión de la prisión domiciliaria con base en el artículo 38G del Código Penal, toda vez que el penado no cumple la mitad de la sanción, cuyo quantum equivale a 10 meses de prisión, mientras que a la fecha Omar Steven ha descontado Ocho (8) Meses, sin que la autoridad penitenciaria haya allegado documentos para el estudio de redención de pena.



Finalmente, se precisa al condenado que, pese a que el Brigadier General Norberto Mujica, en calidad de Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, mediante la Resolución No. 001144 del 22 de marzo de 2020, declaró el estado de emergencia penitenciaria y carcelaria en todos los establecimientos de reclusión del orden nacional a su cargo, dicho acto no faculta a dicha institución para otorgar subrogados o mecanismos sustitutivos a los internos y menos aún puede ordenar a la Rama Judicial del poder publico que conceda los mismos. En este punto, se aclara que dicha resolución le permite al INPEC agilizar actos administrativos, traslados presupuestales y temas de contratación para garantizar la integridad y la salud de las personas privadas de la libertad en el contexto de la pandemia del COVID-19.

En consecuencia, el peticionario debe estar a la espera de que la Presidencia de la República expida el Decreto Ley que conceda los beneficios que estime convenientes para conjurar la crisis, plantee el trámite, las personas que podrían ser beneficiadas, las exclusiones, acceso a los servicios de salud, entre otros.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Se requiere al Centro de Servicios Administrativos informar al Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que el condenado de la referencia se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo y remitir copia de la sentencia condenatoria que aquí se ejecuta, ello para que sea tenido en cuenta dentro del proceso No. 2016-09223 NI 22384.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

#### R E S U E L V E

**PRIMERO.- NO CONCEDER** la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural al sentenciado **OMAR ALEXANDER RAMIREZ FRANCO**, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO.- REMITIR COPIA** de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

**TERCERO.- DESE CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en el acápite "Otras Determinaciones".

Contra la presente determinación proceden los recursos ordinarios de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GINNA LORENA CORAL ALVARADO 27-04-20

JUEZA

Notifíquese personalmente el contenido de la anterior providencia al Representante del Ministerio

El Notificado,

La Secretaría

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
NOTIFICACIÓN PERSONAL

27-04-20

LP 240 P2









REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Radicación: 110016000023201108499  
Ubicación: 3215  
Condenado: DAINER DAVID BARRIOS GAMEZ  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO  
METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"

Bogotá, D.C., Trece (13) de Abril de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la concesión del subrogado penal de la Libertad Condicional a favor del condenado DAINER DAVID BARRIOS GAMEZ.

ANTECEDENTES

El 27 de febrero de 2014, este Despacho Judicial acumuló jurídicamente las siguientes penas a favor del condenado de la referencia:

El 22 de mayo de 2012, el juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá lo condenó al haberlo hallado autor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado, a la pena de 96 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena corporal. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 25 de noviembre de 2011, el juzgado 9 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá lo condenó al haberlo hallado autor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado, a la pena de 54 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena corporal. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Dicho fallo lo vigilaba el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, bajo la radicación 11001600002320110520800.

En consecuencia, se fijó una pena definitiva de 123 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena corporal.

El 29 de noviembre de 2017, se resolvió redosificar por favorabilidad la pena impuesta por el Juzgado 9 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá en el sentido de fijar la pena de 36 meses de prisión, más no sucedió lo mismo con la condena decretada por el Juzgado 20 Penal Municipal de Conocimiento de esta capital. En consecuencia, y en virtud de la acumulación jurídica, se declaró que la pena corresponde a Ciento Catorce (114) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.



El 31 de octubre de 2019, se le negó la libertad por pena cumplida.

Se encuentra privado de la libertad desde el Diez (10) de Octubre de Dos Mil Once (2011).

En la etapa de ejecución de penas se le ha reconocido como redención a Dainer David Barrios Gámez 7 Meses y 6 Días.

En la fecha, entra el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder al penado la libertad condicional, de conformidad con la solicitud impetrada por el sentenciado.

#### ANOTACIÓN PREVIA

En torno a la Libertad Condicional, no obstante haber sido condenado el señor DAINER DAVID BARRIOS GAMEZ bajo la vigencia del artículo 64 del Código Penal con la modificación introducida por la 1453 de 2011, considera el Despacho que en aplicación del principio de favorabilidad, la solicitud de libertad condicional debe resolverse con fundamento en la modificación de la Ley 1709 de 2014, como así se procederá, considerando que el factor objetivo es más exigente.

#### DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Para el estudio del sustituto de la libertad condicional, conviene indicar que conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. ( Ley 599 de 2000), se establece que, previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos: a.) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta; b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; c.) que demuestre arraigo familiar y social; d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

En el presente asunto las tres quintas partes de la sanción equivalen a 68 MESES y 12 DÍAS, dado que la pena es de 114 meses de prisión, como se reseñó en el acápite de los antecedentes procesales.

Si se tiene en cuenta el lapso de privación de libertad, el condenado DAINER DAVID BARRIOS GAMEZ ha efectuado a la fecha un descuento físico de 102 MESES – 3 DIAS, adicional a 7 MESES y 6 DÍAS reconocido por concepto de redención de pena.

Anteriores guarismos que totalizan un descuento efectivo de pena 109 MESES – 9 DÍAS, por lo que se concluye que se satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador para acceder al sustituto.

No obstante, emerge diáfano el carácter teleológico del artículo 64 del Estatuto Punitivo, el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido mecanismo sustitutivo únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena infligida, lo que hace es ampliar su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, así como el comportamiento delictivo desplegado, para concluir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.



Y es precisamente en este punto donde oportuno resulta destacar la importancia que adquiere la labor del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de establecer si persiste la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción, cuando del mecanismo de libertad condicional se trata, debiendo efectuar para tales efectos, un juicio ponderado de las particulares condiciones del sentenciado, que le permita escudriñar dentro de su proceso de resocialización durante el tratamiento penitenciario.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-194 de 2005 precisó:

*"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaer sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad."*

Así las cosas, surge con evidencia la trascendencia que adquiere la valoración que el funcionario ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que desde ahora se advierte, indefectiblemente comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

*"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación."*

*"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."*

*La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión."*

Ahora bien, tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario:

*"Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."*



Frente al alcance y contenido del principio de resocialización del condenado, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-1190/03 señaló:

*"Desde el punto de vista constitucional, la relación de especial sujeción que surge entre el Estado y el recluso implica que las acciones del Estado estén dirigidas a facilitar las condiciones para una verdadera resocialización de las personas que han sido condenadas penalmente a pena privativa de la libertad. Esta concepción humanista del sistema jurídico y del sistema penal, inspirada en el principio superior de la dignidad humana y sustento de una de las llamadas funciones de la pena, implica que las autoridades del Estado y en particular, las autoridades penitenciarias, estén en la obligación de desplegar una serie de conductas necesarias e idóneas para garantizar el mayor nivel de resocialización posible de los reclusos. En este sentido, las disposiciones de la ley 65 de 1993, en particular las que desarrollan el sistema progresivo penitenciario (arts. 142 y ss., de la referida ley) quedan revestidas de una legitimidad constitucional especial, pues de su eficacia particular depende también la de los principales mandatos constitucionales y su realización concreta en el caso de las personas privadas de la libertad."*

Bajo tales presupuestos se colige sin vacilación alguna, que al momento de analizar el mecanismo de la libertad condicional e inquirirse en las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario de quien deprecia dicha gracia, en manera alguna puede desconocerse ante la relevancia que ostenta en la fase de ejecución, si en efecto, ha alcanzado el propósito resocializador que comporta la imposición de la pena, habida cuenta a partir de dicha finalidad, entrever si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

Así, para la valoración de la conducta punible, se debe efectuar un estudio cauteloso respecto a los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, contraponiéndolos al factor comportamental del condenado durante su tiempo de reclusión, de tal manera que, de su ponderación, se puede determinar: 1.) que se puede prescindir de continuar con el cumplimiento de la pena de manera intramural; permitiéndole ejecutar el restante de la pena (periodo de prueba) bajo una libertad condicionada, en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera intramural<sup>1</sup>.

En cuanto a la valoración de la conducta es válido recordar que, dentro del proceso 2011-08499, el fallador recalcó que la conducta se realizó "(...) con violencia sobre la víctima a través de un arma blanca puesta a la altura de su abdomen con el propósito de intimidarla la golpean los diferentes partícipes del hecho ya fue considerado en la fijación de los extremos punitivos; considera que no puede pasar por alto la gravedad de la ilicitud que aquí se juzga, pues la misma fue cometida en contra de una mujer a bordo de un bus de servicio público, situación que no fue indiferente para el procesado, y provocando en el afectado un impacto emocional al ver amenazada su integridad personal y vida, con lo cual se aprecia mayor intensidad del dolo con que actuó."

Igualmente, existen razones para considerar que en el caso concreto no se satisface el requisito relacionado con la no existencia de la necesidad para continuar con la ejecución de la pena, de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante todo el tratamiento penitenciario.

<sup>1</sup> Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Con relación a este aspecto conviene anotar que no obstante La Picota expidió concepto favorable para libertad condicional y su última calificación de conducta es ejemplar, no es posible perder de vista que el penado ha cursado insatisfactoriamente el tratamiento penitenciario, perdiendo la oportunidad de prepararse para su futura reinserción a la sociedad. Lo anterior, lleva a pensar que no tiene interés en desempeñarse en un oficio distinto a la actividad que ejercía y que no es de su voluntad prestar servicio alguno a la comunidad.

Debe tenerse en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad, proceso institucional que debe cumplir a cabalidad para que esta ejecutora este segura de que el señor Dainer David, una vez recobre su libertad, no pondrá en peligro a sus coasociados y que no volverá a delinquir.

Contemplada entonces la valoración de la conducta punible desatada por el condenado; aunado a su historial de comportamiento dentro del sistema de reinserción social en él surtido, dentro de los fines establecidos para la pena, se evidencia que no es posible acceder a la concesión del sustituto penal de la libertad condicional, en virtud a la función de retribución justa que representa la pena, entendida como la necesidad de que la condena se estructure como consecuencia de los injustos penales, y por lo tanto, como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza del conglomerado social, quien en últimas, es el mayor damnificado con las conductas delictivas ejecutadas por el sentenciado y que espera del Estado una posición estricta como forma de desestimación de conductas como las aquí sancionadas.

Así, descartándose el cumplimiento de uno o varios requisitos para la concesión del subrogado, resulta inane pronunciarse frente al cumplimiento de los demás, como sería el caso del arraigo familiar y social del penado.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR a DAINER DAVID BARRIOS GAMEZ, el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL en los términos indicados en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el sentenciado para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

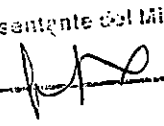
Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
NOTIFICACIÓN PERSONAL

27-04-20  
hoy notifique personalmente el contenido de la anterior  
providencia Representante del Ministerio

El Notificado, 

a Secretaría, 

Outlook

Buscar

Mayra Alejandra ..

Mensaje nuevo

Eliminar

Archivo

No deseado

Limpiar

Mover a

Categorizar

Postponer

Favoritos

Bandeja de e... 792

Elementos enviados

Borradores 8

Agregar favorito

Carpetas

Archivo local:Mayr...

Grupos

Nuevo grupo

Descubrimiento de...

Administrar grupos

Microsoft Outlook

> AUTO INTERLOCUTO...

2:23 PM

El mensaje se entregó a los siguientes de...

MO

Microsoft Outlook

> AUTO DE SUSTANCIA...

2:03 PM

El mensaje se entregó a los siguientes de...

MO

Microsoft Outlook

> REMITE AUTO DILIGEN...

1:06 PM

El mensaje se entregó a los siguientes de...

J

Jessika Julieth Lopez Prieto; Microsoft

> AUTO INTERLOCUTOR...

12:50 PM

El mensaje Para: Jessika Julieth Lopez Pri...

MO

Microsoft Outlook

> AUTO INTERLOCUTOR...

12:30 PM

El mensaje se entregó a los siguientes de...

MO

Microsoft Outlook

> AI DEL 13 DE ABRIL DE...

12:28 PM

El mensaje se entregó a los siguientes de...

C

Cristian Eduardo Davila Moreno; M

> BOLETA DE PRISION D...

12:13 PM

14/04/2020 12:10 H ACUSO RECIBIDO N...

MO

Microsoft Outlook; ABOGADOS AI

> RV: Información solicit...

11:55 AM

El mensaje se entregó a los siguientes de...

J

Juzgado 03 Ejecución Penas Medi

Información solicitada au...

11:55 AM

El mensaje Para: Juzgado 03 Ejecucion P...

MO

Microsoft Outlook

> REMITO AUTO DEL 08/...

11:50 AM

El mensaje se entregó a los siguientes de...

MO

Microsoft Outlook

> REMITO BOLETA DE P...

11:10 AM

El mensaje se entregó a los siguientes de...

MO

Microsoft Outlook

> BOLETA LIBERTAD 37 ...

11:01 AM

El mensaje se entregó a los siguientes de...

MO

Microsoft Outlook

> REMITO AUTO INTERL...

10:50 AM

El mensaje se entregó a los siguientes de...

N

Notificador Centro Servicios Administrati..

DIRECTRICES AREA NOTI...

9:54 AM

Cordial saludo, En atención a lo ordenad...

MO

Microsoft Outlook

> REMITO OFICIO 15956...

9:02 AM

Se completó la entrega a estos destinata...

AA

[Borrador] ABOGADOS AMERICANOS AS..

> ENTERAR AUTO DE SU...

6:48 AM

Buenos días, Dra. Mayra Alejandra. Graci...

AS. DEL 080420...

Ayer

Jhonatann Stip Beltran Barreto

SOLICITUD IMPORTANTE...

Lun 5:06 PM

BUENAS TARDES MEDIANTE EL PRESENTE...

AUTO INTERLOCUTORIO DEL 13/04/2020

2 MB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Keny Martinez Pautt

(kmartinp@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO DEL 13/04/2020

M

Mayra Alejandra Cano Reyes

SE REMITE AUTO INTER...

Mar 14/04/2020 2:23 PM



|                         |                                                                         |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| Ejecución de Sentencia  | : 515                                                                   |
| No. Unico de Radicación | : 11001-60-00-000-2015-01122-00                                         |
| Condenado:              | : ALEXANDER NARANJO SUAREZ                                              |
| Cédula:                 | : 80.018.177                                                            |
| Fallador                | : JUZGADO CUARTO (4º) PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C. |
| Delito (s)              | : FABRICACION, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES                |
| Detenido                | : COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO COMEB BOGOTA D.C.                 |
| Decisión:               | : Niega Libertad Condicional                                            |

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Trece (13) de Abril de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud tendiente a la concesión del subrogado penal de la Libertad Condicional a favor de ALEXANDER NARANJO SUAREZ.

ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial detenta el conocimiento del proceso No. 11001-60-00-000-2015-01122-00, a través del cual el 18 de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017), el Juzgado Cuarto (4º) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor ALEXANDER NARANJO SUAREZ al encontrarlo cómplice penalmente responsable del delito de Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones, a la pena de Cincuenta y Cuatro (54) Meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le fue concedida la prisión domiciliaria. Para el efecto, prestó caución y el 5 de junio de 2017, suscribió la diligencia compromisoria.

El 31 de agosto de 2017, se avocó conocimiento del presente asunto.

La medida sustitutiva fue revocada por este Despacho Judicial, mediante proveído emitido el 17 de enero de 2018. Teniendo en cuenta que no se interpuso recurso alguno, se libró la correspondiente boleta de traslado ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota; empero, toda vez que no se efectuó dicho trámite, se expidió la orden de captura No. 18 del 13 de abril de 2018.

El 27 de junio de 2018, se le negó la aplicación del artículo 38G del Código Penal.

Conforme al oficio No. 2293, radicado el 15 de julio de 2019, a través del cual el Complejo Penitenciario y Carcelario La Picota informa que fue imposible dar cumplimiento a la boleta de traslado No. 04 del 12 de marzo de 2018 emitida por este Juzgado, teniendo en cuenta que el 8 de abril siguiente, la hermana del penado adujo: "se fue hace aproximadamente 15 días del domicilio y se desconoce su paradero".





En cuanto al tiempo que ha purgado por cuenta de estas diligencias, se hace saber que en auto proferido el 16 de noviembre de 2018, esta Sede Judicial reconoció que preliminarmente ALEXANDER NARANJO SUAREZ estuvo privado de la libertad del 13 de enero de 2015 al 1º de octubre de 2015, es decir, 8 meses y 19 días de prisión.

En punto de la ejecución de la pena, se tiene que estuvo privado de la libertad del 5 de junio de 2017, fecha en la que se libró la boleta de encarcelación, hasta el 12 de febrero de 2018, cuando la decisión de revocatoria de prisión domiciliaria cobró ejecutoria, sin que se le haya reconocido redención alguna durante dicho lapso. Por lo tanto, descontó 8 meses y 7 días, de los cuales se descuentan las transgresiones obrantes en el plenario, es decir, 5 días<sup>1</sup>.

Seguidamente, manifiestan que el penado Alexander se presentó de manera voluntaria el 25 de junio de 2018 a las oficinas de domiciliaria del COMEB, razón por la cual se le ubicó en las celdas primarias.

Mediante auto de fecha Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019) se le reconocieron Dos (2) Meses y Diez Punto Cinco (10.5) Días de redención de pena.

Mediante auto de fecha Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019) se le reconocieron Un (1) Mes y Tres Punto Cinco (3.5) Días.

En consecuencia, como resultado de las correspondientes operaciones matemáticas, se establece que ALEXANDER NARANJO SUAREZ a la fecha ha purgado Cuarenta y Un (41) Meses y Veintitrés (23) Días, de los Cincuenta y Cuatro (54) Meses de Prisión a los que fue condenado.

Mediante auto de fecha Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020) se resolvió NEGAR la solicitud del beneficio administrativo del permiso para salir del centro carcelario hasta por 72 horas a Alexander Naranjo Suarez.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, dispone:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible,<sup>2</sup> concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

<sup>1</sup> Transgresiones: 2 y 3 de octubre de 2017, 1 de noviembre de 2017, 8 de febrero de 2018 y 19 de enero de 2018.

<sup>2</sup> Las negrillas no hacen parte del texto original de la norma.



En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Pese a que el penado ALEXANDER NARANJO SUAREZ reúne las tres quintas (3/5) partes de la pena cumpliendo el presupuesto objetivo para el otorgamiento de la libertad condicional, teniendo en cuenta que a la fecha ha descontado 41 Meses y 23 Días de prisión, no procede la concesión del subrogado; lo anterior, toda vez que para conceder dicho subrogado penal, "se hace necesario el examen que hace el Juez de Ejecución de Penas para la procedencia o no del subrogado, tal como lo ha delineado la Corte Suprema de Justicia "atendiendo al principio de reserva judicial, a este le puede estar dado apartarse de los conceptos que en materia de conducta y de resoluciones favorables para la concesión de beneficios se expidan por los Establecimientos Carcelarios, en tanto no pueden desplazar la atribución judicial que en materia de libertad radica en el juez de ejecución de penas"<sup>3</sup>, quien se encuentra plenamente facultado para hacer el examen sobre la necesidad de la ejecución de las condenas, dentro de la órbita de su competencia.

Empero, emerge diáfano el carácter teleológico del artículo 64 del Estatuto Punitivo, el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido mecanismo sustitutivo únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena infligida, lo que hace es ampliar su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, así como el comportamiento delictivo desplegado, para concluir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

Y es precisamente en este punto donde oportuno resulta destacar la importancia que adquiere la labor del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de establecer si persiste la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción, cuando del mecanismo de libertad condicional se trata, debiendo efectuar para tales efectos, un juicio ponderado de las particulares condiciones del sentenciado, que le permita escudriñar dentro de su proceso de resocialización durante el tratamiento penitenciario.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-194 de 2005 precisó:

*"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaer sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad."*

<sup>3</sup> Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo



Así las cosas, surge con evidencia la trascendencia que adquiere la valoración que el funcionario ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que desde ahora se advierte, indefectiblemente comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

*"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación."*

*"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."*

*La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión."*

Ahora bien, tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario:

*"Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."*

Frente al alcance y contenido del principio de resocialización del condenado, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-1190/03 señaló:

*"Desde el punto de vista constitucional, la relación de especial sujeción que surge entre el Estado y el recluso implica que las acciones del Estado estén dirigidas a facilitar las condiciones para una verdadera resocialización de las personas que han sido condenadas penalmente a pena privativa de la libertad. Esta concepción humanista del sistema jurídico y del sistema penal, inspirada en el principio superior de la dignidad humana y sustento de una, de las llamadas funciones de la pena, implica que las autoridades del Estado y en particular, las autoridades penitenciarias, estén en la obligación de desplegar una serie de conductas necesarias e idóneas para garantizar el mayor nivel de resocialización posible de los reclusos."*

*En este sentido, las disposiciones de la ley 65 de 1993, en particular las que desarrollan el sistema progresivo penitenciario (arts., 142 y ss., de la referida ley) quedan revestidas de una legitimidad constitucional especial, pues de su eficacia particular depende también la de los principales mandatos constitucionales y su realización concreta en el caso de las personas privadas de la libertad."*

Bajo tales presupuestos se colige sin vacilación alguna, que al momento de analizar el mecanismo de la libertad condicional e inquirirse en las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario de quien depreca dicha gracia, en manera alguna puede desconocerse ante la relevancia que ostenta en la fase de ejecución, si en efecto, ha alcanzado el propósito resocializador que comporta la imposición de la pena, habida cuenta a partir de dicha finalidad, entrever si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.



Así las cosas, se tiene en cuenta que el penado ALEXANDER NARANJO defraudó las expectativas que tenía en ella la administración de justicia, ya que está comprobado que incumplió las obligaciones a las que se comprometió y decidió evadirse de su domicilio sin autorización alguna, razón por la cual se revocó la prisión domiciliaria, decisión confirmada por el Juzgado Fallador, por lo tanto, el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado.

Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad, puesto que deducirían que las personas pueden transgredir el ordenamiento jurídico, burlar las decisiones judiciales y pese a ello continuar recibiendo beneficios por parte de la judicatura.

En consecuencia, el condenado ALEXANDER NARANJO SUAREZ, no satisface la totalidad de los presupuestos contenidos en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, motivo por el cual se niega la concesión de la libertad condicional.

Finalmente, se precisa al condenado que, pese a que el Brigadier General Norberto Mujica, en calidad de Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, mediante la Resolución No. 001144 del 22 de marzo de 2020, declaró el estado de emergencia penitenciaria y carcelaria en todos los establecimientos de reclusión del orden nacional a su cargo, dicho acto no faculta a dicha institución para otorgar subrogados o mecanismos sustitutivos a los internos y menos aún puede ordenar a la Rama Judicial del poder público que conceda los mismos. En este punto, se aclara que dicha resolución le permite al INPEC agilizar actos administrativos, traslados presupuestales y temas de contratación para garantizar la integridad y la salud de las personas privadas de la libertad en el contexto de la pandemia del COVID-19.

En consecuencia, el peticionario debe estar a la espera de que la Presidencia de la República expida el Decreto Ley que conceda los beneficios que estime convenientes para conjurar la crisis, plantee el trámite, las personas que podrían ser beneficiadas, las exclusiones, acceso a los servicios de salud, entre otros.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

#### RESUELVE

Primero. Negar a ALEXANDER NARANJO SUAREZ la libertad condicional, conforme a la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- REMITIR copia de la presente determinación ante la asesoría jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO

JUEZA, D.C.

Se notifique personalmente el contenido de la anterior providencia al Representante del Ministerio

El Notificado: P.J. 240 P1

Secretaría



|                                |                                                                         |
|--------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| <i>Ejecución de Sentencia</i>  | : 515                                                                   |
| <i>No. Único de Radicación</i> | : 11001-60-00-000-2015-01122-00                                         |
| <i>Condenado:</i>              | : ALEXANDER NARANJO SUAREZ                                              |
| <i>Cédula:</i>                 | : 80.018.177                                                            |
| <i>Fallador</i>                | : JUZGADO CUARTO (4º) PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de BOGOTÁ D.C. |
| <i>Delito (s)</i>              | : FABRICACION, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES                |
| <i>Detenido</i>                | : COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO COMEB BOGOTÁ D.C.                 |
| <i>Decisión:</i>               | : Abstiene de Aprobar Beneficio Activo.                                 |

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud tendiente a la concesión de permiso por setenta y dos (72) horas para salir del Establecimiento sin vigilancia a favor de ALEXANDER NARANJO-SUAREZ.

ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial detenta el conocimiento del proceso No. 11001-60-00-000-2015-01122-00, a través del cual el 18 de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017), el Juzgado Cuarto (4º) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor ALEXANDER NARANJO SUAREZ al encontrarlo cómplice penalmente responsable del delito de Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones, a la pena de Cincuenta y Cuatro (54) Meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le fue concedida la prisión domiciliaria. Para el efecto, prestó caución y el 5 de junio de 2017, suscribió la diligencia compromisoria.

El 31 de agosto de 2017, se avocó conocimiento del presente asunto.

La medida sustitutiva fue revocada por este Despacho Judicial, mediante proveído emitido el 17 de enero de 2018. Teniendo en cuenta que no se interpuso recurso alguno, se libró la correspondiente boleta de traslado ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota; empero, toda vez que no se efectuó dicho trámite, se expidió la orden de captura No. 18 del 13 de abril de 2018.

El 27 de junio de 2018, se le negó la aplicación del artículo 38G del Código Penal.

En la fecha, ingresa el oficio No. 2293, radicado el 15 de julio de 2019, a través del cual el Complejo Penitenciario y Carcelario La Picota informa que fue imposible dar cumplimiento a la boleta de traslado No. 04 del 12 de marzo de 2018 emitida por este Juzgado, teniendo en cuenta que el 8 de abril siguiente, la hermana del penado adujo: "se fue hace aproximadamente 15 días del domicilio y se desconoce su paradero".



En cuanto al tiempo que ha purgado por cuenta de estas diligencias, se hace saber que en auto proferido el 16 de noviembre de 2018, esta Sede Judicial reconoció que preliminarmente ALEXANDER NARANJO SUAREZ estuvo privado de la libertad del 13 de enero de 2015 al 1º de octubre de 2015, es decir, 8 meses y 19 días de prisión.

En punto de la ejecución de la pena, se tiene que estuvo privado de la libertad del 5 de junio de 2017, fecha en la que se libró la boleta de encarcelación, hasta el 12 de febrero de 2018, cuando la decisión de revocatoria de prisión domiciliaria cobró ejecutoria, sin que se le haya reconocido redención alguna durante dicho lapso. Por lo tanto, descontó 8 meses y 7 días, de los cuales se descuentan las transgresiones obrantes en el plenario, es decir, 5 días<sup>1</sup>.

Seguidamente, manifiestan que el penado Alexander se presentó de manera voluntaria el 25 de junio de 2018 a las oficinas de domiciliaria del COMEB, razón por la cual se le ubicó en las celdas primarias.

Mediante auto de fecha Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019) se le reconocieron Dos (2) Meses y Diez Punto Cinco (10.5) Días de redención de pena.

Mediante auto de fecha Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019) se le reconocieron Un (1) Mes y Tres Punto Cinco (3.5) Días.

En consecuencia, como resultado de las correspondientes operaciones matemáticas, se establece que ALEXANDER NARANJO SUAREZ a la fecha ha purgado Cuarenta (40) Meses y Veinte (20) Días, de los Cincuenta y Cuatro (54) Meses de Prisión a los que fue condenado.

### DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE SALIDA HASTA POR 72 HORAS

Tal beneficio está contemplado en los artículos 146 y 147 del Código Penitenciario y Carcelario como «Permiso hasta de setenta y dos horas», en virtud del cual, los condenados pueden «salir del establecimiento, sin vigilancia» siempre y cuando reúnan específicos requisitos delineados en el canon 147 en cita; y, de otro lado, según el numeral 5º de los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad lo relacionado con la aprobación de «solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones del cumplimiento de la condena», elevadas por las autoridades penitenciarias como la aquí mencionada, sobre lo cual, tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional señalaron la procedencia de tal concepto judicial.

En cuanto a los requisitos específicos, el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, contempla las exigencias para acceder a dicho beneficio administrativo, así:

*«La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:*

- 1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
- 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*

<sup>1</sup> Transgresiones: 2 y 3 de octubre de 2017, 1 de noviembre de 2017, 8 de febrero de 2018 y 19 de enero de 2018.



3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.

4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.

6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.

En el caso del condenado, respecto al cumplimiento de tales requisitos, en la documentación allegada del reclusorio, se encuentra:

1. Solicitud del beneficio suscrita por la directora y Asesora Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, en la que se indica que cumple con la tercera parte de la pena y que no registra fuga o tentativa durante el tiempo de reclusión.
2. Cartilla biográfica del interno Alexander, de la cual se evidencia que no tiene sanciones disciplinarias y que ha redimido pena.
3. Certificado de conducta No. 7198487, que lo ubica en el grado de EJEMPLAR.
4. Clasificación en la fase de Mediana Seguridad.
5. Verificación del domicilio en el que disfrutará del beneficio, el cual es ocupado por su Madre, señora Maria Nieves Suarez.
6. En los informes allegados de la Dirección de Investigación Criminal y de la Fiscalía General de la Nación se aprecia que ALEXANDER NARANJO SUAREZ no registra más condenas activas penales en su contra, por lo que no es requerido por autoridad judicial.

De cara a esta normativa, se tiene que no es posible predicar el cumplimiento del requisito inmerso en el numeral 4º del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, toda vez que, según es conocido en las diligencias, el señor Alexander Naranjo evadió en diversas oportunidades la medida de privación de la libertad en prisión domiciliaria con la que fue cobijado, de conformidad con la documentación que obra en el plenario; concretamente al Oficio del Dos (2) de Noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017) emanado de la Fiscal I de la Unidad de Reacción Inmediata de ENGATIVA donde se reporta la captura efectuada al sentenciado el Primero (1º) de Noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017) por el delito de Fuga De Presos, y el intento de este por evadir las autoridades dada la interceptación que le realizaron los policías.

Por lo tanto, se evidencia que tal situación actualmente es materia de investigación en la Fiscalía General de la Nación, con el propósito de establecer si los hechos expuestos allí constituían una infracción penal, sin que se tenga conocimiento de las actuaciones adelantadas por el ente acusador en dichas diligencias radicadas con el N°.11001-60-00-017-2017-17328.



En consecuencia, no se puede predicar el cumplimiento del citado requisito, acompasado con el numeral 1º artículo 1 del Decreto 232 de 1998, hasta tanto, la Fiscalía constante el resultado de sus investigaciones y se determine si hubo o no fuga o tentativa de fuga. Por lo tanto, por ahora, no se aprueba el permiso administrativo de hasta 72 horas.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de Servicios Administrativos, ofíciase ante la Fiscalía 283 Seccional de la Unidad de Reacción Inmediata de Engativá, con el fin de establecer el estado de las investigaciones adelantadas en contra de Alexander Naranjo Suarez, en virtud del radicado 11001-60-00-017-2017-17328.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

#### RESUELVE

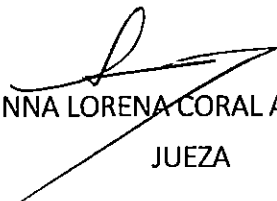
PRIMERO.- NEGAR la solicitud del beneficio administrativo del permiso para salir del centro carcelario hasta por 72 horas a Alexander Naranjo Suarez, atendiendo las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el sentenciado para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

TERCERO.- Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese inmediato cumplimiento al acápite denominado "otras determinaciones".

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA



Outlook

Buscar

Eliminar

Archivo

No deseado

Limpiar

Mover a

Categorizar

Posponer

Mensaje nuevo

Favoritos

Bandeja de e... 792

Elementos enviados

Borradores 8

Agregar favorito

Carpetas

Archivo local:Mayr...

Grupos

Nuevo grupo

Descubrimiento de...

Administrar grupos

Microsoft Outlook

> DOS AUTO INTERLOC...

2:40 PM

El mensaje se entregó a los siguientes de...

KP

Keny Martinez Pautt; Cristian Eduz

> BOLETA DE PRISION D...

2:27 PM

OKIS

Microsoft Outlook

> AUTO INTERLOCUTOR...

2:23 PM

El mensaje se entregó a los siguientes de...

MO

Microsoft Outlook

> AUTO DE SUSTANCIA...

2:03 PM

El mensaje se entregó a los siguientes de...

MO

Microsoft Outlook

> REMITE AUTO DILIGEN...

1:06 PM

El mensaje se entregó a los siguientes de...

J

Jessika Julieth Lopez Prieto; Microsoft

> AUTO INTERLOCUTOR...

12:50 PM

El mensaje Para: Jessika Julieth Lopez Pri...

MO

Microsoft Outlook

> AUTO INTERLOCUTOR...

12:30 PM

El mensaje se entregó a los siguientes de...

MO

Microsoft Outlook

> AI DEL 13 DE ABRIL DE...

12:28 PM

El mensaje se entregó a los siguientes de...

MO

Microsoft Outlook; ABOGADOS AI

> RV; Información solicit...

11:55 AM

El mensaje se entregó a los siguientes de...

J

Juzgado 03 Ejecucion Penas Medi

Información solicitada au...

11:55 AM

El mensaje Para: Juzgado 03 Ejecucion P...

MO

Microsoft Outlook

> REMITO AUTO DEL 08/...

11:50 AM

El mensaje se entregó a los siguientes de...

MO

Microsoft Outlook

> REMITO BOLETA DE P...

11:10 AM

El mensaje se entregó a los siguientes de...

MO

Microsoft Outlook

> BOLETA LIBERTAD 37 ...

11:01 AM

El mensaje se entregó a los siguientes de...

MO

Microsoft Outlook

> REMITO AUTO INTERL...

10:50 AM

El mensaje se entregó a los siguientes de...

N

Notificador Centro Servicios Administrati..

DIRECTRICES AREA NOTI...

9:54 AM

Cordial saludo, En atención a lo ordenad...

MO

Microsoft Outlook

> REMITO OFICIO 15956...

9:02 AM

Se completó la entrega a estos destinata...

AA

[Borrador] ABOGADOS AMERICANOS AS..

> ENTERAR AUTO DE SU...

6:48 AM

Buenos días, Dra. Mayra Alejandra. Graci...

AS. DEL 080420...

DOS AUTO INTERLOCUTORIO QUE NIEGA PERMISO DE 72 HORAS Y LIBERTAD CONDICIONAL

3

MO

Microsoft Outlook

Mar 14/04/2020 2:40 PM

Microsoft Outlook

DOS AUTO INTERLOCUTORI...

2 MB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Keny Martinez Pautt

(kmartinp@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: DOS AUTO INTERLOCUTORIO QUE NIEGA PERMISO DE 72 HORAS Y LIBERTAD CONDICIONAL

M

Mayra Alejandra Cano Reyes

SE REMITEN AUTOS IN...

Mar 14/04/2020 2:40 PM

DOS AUTO INTE...

(Sin asun... X

RV: ENTER... X

https://outlook.office365.com/mail/inbox/id/AAQKADVmNTkwNmQyLTY0ZGIINGlxCOC1hMmI0LWE4ZTM5NjZiNTM2MAAQAKNETOUEcQZPrTgl5I4CC... 1/1



|                                     |                                                                                            |
|-------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Ejecución de Sentencia</b>       | : 68577                                                                                    |
| <b>No. Unico de Radicación</b>      | : 25183-31-04-001-2005-00039-01                                                            |
| <b>Condenado:</b><br><b>Cédula:</b> | : JOSE ROLANDO SARKIS RIVERA<br>14.252.668                                                 |
| <b>Fallador</b>                     | : JUZGADO PRIMERO (1º) PENAL DEL CIRCUITO de CHOCONTA (CUNDINAMARCA)                       |
| <b>Delito (s)</b>                   | : PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO |
| <b>Detenido</b>                     | : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"                      |
| <b>Decisión:</b>                    | : Auto Niega Prisión Domiciliaria                                                          |

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Ocho (8) de Abril de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de conceder el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 a JOSE ROLANDO SARKIS RIVERA, conforme a la solicitud que antecede.

ANTECEDENTES

JOSE ROLANDO SARKIS RIVERA permaneció privado de la libertad en una primera oportunidad, desde el Veinticuatro (24) de Marzo del Dos Mil (2000) al Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Uno (2001), lo que arroja un total de Veinte (20) Meses y Veinticuatro (24) Días.

El 14 de febrero de 2006, el Juzgado Penal del Circuito de Chocontá (Cundinamarca) condenó a JOSE ROLANDO SARKIS RIVERA como autor materialmente responsable de los delitos de homicidio en la modalidad de agravado, en concurso de conductas punibles con el de hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de fuego, a la pena de Trescientos Cuarenta y Seis (346) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de Veinte (20) Años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un tiempo de Veinticuatro (24) Meses y al pago de Quinientos (500) Salarios Mínimo Legales Mensuales Vigentes por concepto de perjuicios morales. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La defensa apeló y el Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Nueve (2009), la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca resolvió confirmar la sentencia de primer grado.



Durante la fase de la ejecución de la pena, se ha efectuado reconocimiento de redención de pena, a saber:

| Providencia             | Reconocido          |
|-------------------------|---------------------|
| 2 de febrero de 2012    | 23.5 días           |
| 8 de enero de 2013      | 3 meses y 27 días   |
| 19 de mayo de 2014      | 5 meses y 3 días    |
| 8 de septiembre de 2015 | 5 meses y 2.5 días  |
| 21 de julio de 2017     | 5 meses y 17.5 días |
| 30 de abril de 2018     | 3 meses y 1.5 días  |
| 1 de Marzo de 2019      | 3 Meses y 10 Días   |

El 31 de mayo de 2017, este Despacho Judicial aprobó el reconocimiento del permiso administrativo de hasta por 72 horas para salir del establecimiento penitenciario sin vigilancia del sentenciado JOSE ROLANDO SARKIS RIVERA, pero en la misma fecha, se le negó la libertad condicionada contenida en la Ley 1820 de 2016, decisiones que se encuentran en firme.

El 23 de enero de 2018, se le negó la redosificación de la sanción penal, contemplada en la Ley 1826 de 2017. Decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia emitida el 1º de junio de 2018.

#### CONSIDERACIONES

Este Juzgado, en virtud del artículo 5º de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 7A a la ley 65 de 1993, procede a estudiar la posibilidad de conceder al condenado de la referencia el mecanismo sustitutivo de la pena al tenor del artículo 38G del Código Penal.

El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 adicionó al Código Penal el artículo 38 G y su texto es:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.”



Teniendo en cuenta los lapsos de privación efectiva de la libertad, el señor JOSE ROLANDO, ha efectuado a la fecha un descuento físico de:

|                                       |                     |
|---------------------------------------|---------------------|
| 1 captura (del 24-3-00 al 18-12-2001) | 20 Meses y 24 Días  |
| 2 captura (del 7/06/2010 a hoy)       | 118 Meses y 1 Día   |
| Redención reconocida                  | 26 Meses y 25 Días  |
| Total                                 | 165 Meses y 20 Días |

De donde anterior, se colige que NO se satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador para acceder al sustituto, dado que dicho tiempo que NO supera la mitad de la pena de prisión que se le impuso, puesto que dicho quantum equivale a Ciento Setenta y Tres (173) Meses de prisión.

Conforme a lo anterior, por ahora resulta inoficioso en este momento hacer alusión o estudio alguno en torno a los demás requisitos que se deben cumplir para acceder a la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38G de la Ley 599 de 2000, pues el penado no ha cumplido la mitad de la pena fijada.

#### OTRAS DETERMINACIONES

- Incorpórese a las diligencias el Informe de Visita Domiciliaria emanado de la asistencia social donde se reporta la visita socio-familiar realizada en la Carrera 98 #.127 B – 57, Barrio Rincón, Localidad de Suba de esta ciudad, en la cual se estableció el arraigo familiar y social del procesado de la referencia. Téngase en cuenta la información reportada en el momento procesal que corresponde.
- Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados Oficiase Nuevamente a la Penitenciaría La Picota, solicitando la remisión urgente de la documentación que obra en la hoja de vida del interno de la referencia, susceptible del estudio de redención de pena,

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

#### RESUELVE

Primero. Negar POR AHORA a JOSE ROLANDO SARKIS RIVERA la aplicación del artículo 38G del Código Penal, por las razones expuestas.

Segundo. Otorgar cumplimiento a través del Centro de Servicios Administrativos al acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO

JUEZA

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
NOTIFICACIÓN PERSONAL  
27-04-20

Providencia Representante del Ministerio  
El Notificado: PJ. 240 PZ  
La Secretaría: PJ. 240 PZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 003 DE EJECUCIÓN DE PENAS  
email [coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 14 de Abril de 2020  
Oficio No. 15958

Señor ASESOR JURÍDICO  
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO - "COMEB"  
RECLUSION ESPECIAL  
BOGOTA D.C.

REF: NUMERO INTERNO 68577

No. único de radicación: 251833104001200500039

Condenado(a): JOSE ROLANDO SARKIS RIVERA

Cédula: 14252668

Delito(s): PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HOMICIDIO  
AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Condena: 28 AÑOS 10 MESES DÍAS

Fecha Sentencia Primera Instancia: 14 de Febrero de 2006

## URGENTE-REITERA

En atención de lo dispuesto por el Juzgado 003 de Ejecución de Penas de esta ciudad, comedidamente le solicito, con carácter urgente, remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica actualizada, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado(a)(s) de la referencia.

En el evento de que el(los) precitado(a)(s) haya(n) sido trasladado(a)(s), indicar lugar, fecha y resolución de traslado.

Cordialmente,

MAYRA CANO REYES  
ESCRIBIENTE

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna.

6857-3

- Bandeja de e... 792
- Elementos enviados
- Borradores 8
- Agregar favorito
- Carpetas
- Archivo local:Mayr...
- Grupos
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de...
- Administrar grupos

- J

Juzgado 03 Ejecucion Penas Med

Información solicitada a...

11:55 AM

El mensaje Para: Juzgado 03 Ejecucion P...
- O

Microsoft Outlook

> REMITO AUTO DEL 08/...

11:50 AM

El mensaje se entregó a los siguientes de...
- MO

Microsoft Outlook; ABOGADOS AI

> Información solicitada ...

11:42 AM

No se pudo entregar el mensaje a ejcp03...
- MO

Microsoft Outlook

> BOLETA DE PRISION D...

11:20 AM

El mensaje se entregó a los siguientes de...
- MO

Microsoft Outlook

> REMITO BOLETA DE P...

11:10 AM

El mensaje se entregó a los siguientes de...
- MO

Microsoft Outlook

> BOLETA LIBERTAD 37 ...

11:01 AM

El mensaje se entregó a los siguientes de...
- MO

Microsoft Outlook

> REMITO AUTO INTERL...

10:50 AM

El mensaje se entregó a los siguientes de...
- MO

Microsoft Outlook

> AUTO INTERLOCUTOR...

10:24 AM

El mensaje se entregó a los siguientes de...
- N

Notificador Centro Servicios Administrati..

DIRECTRICES AREA NOTI...

9:54 AM

Cordial saludo, En atención a lo ordenad...
- MO

Microsoft Outlook

> REMITO OFICIO 15956...

9:02 AM

Se completó la entrega a estos destina...
- MO

Microsoft Outlook

> AUTO INTERLOCUTOR...

8:38 AM

El mensaje se entregó a los siguientes de...
- AA

[Borrador] ABOGADOS AMERICANOS AS..

> ENTERAR AUTO DE SU...

6:48 AM

Buenos días, Dra. Mayra Alejandra. Graci...

AS. DEL 080420...
- Ayer
- J

Jhonatann Stip Beltran Barreto

SOLICITUD IMPORTANTE...

Lun 5:06 PM

BUENAS TARDES MEDIANTE EL PRESENT...

oficio jueces e...
- MO

Microsoft Outlook

> REMITO AUTO INTERL...

Lun 4:44 PM

El mensaje se entregó a los siguientes de...

AI 344 DE 1079...
- MO

Microsoft Outlook

> REMITO BOLETA DE LI...

Lun 4:18 PM

El mensaje se entregó a los siguientes de...

AI 346 DEL 242... +1
- MO

Microsoft Outlook

> SE REMITE AI 341 DEL ...

Lun 4:03 PM

REMITO AUTO DEL 08/04/2020 Y OFICIO 15958

3

MO Microsoft Outlook  
Mar 14/04/2020 11:50 AM  
Microsoft Outlook

REMITO AUTO DEL 08/04/20...  
1 MB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Keny Martinez Pault  
(kmartinp@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: REMITO AUTO DEL 08/04/2020 Y OFICIO 15958

M Mayra Alejandra Cano Reyes  
REMITO AUTO DEL 08... Mar 14/04/2020 11:49 AM



Número único 11001-60-00-015-2018-04436-00

Número interno 46349

Condenado: IVAN RENE TARAPUEZ TUMBACO

Cédula 1.031.132.303

Lugar de reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE  
BOGOTÁ "COMEB"

Delito: HURTO CALIFICADO

Régimen: LEY 1826 DE 2017

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Quince (15) de Abril de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional a IVAN RENE TARAPUEZ TUMBACO, conforme a la solicitud que antecede.

ANTECEDENTES

El Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018), el Juzgado Primero (1º) Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a IVAN RENE TARAPUEZ TUMBACO como autor penalmente responsable de la conducta punible de Hurto Calificado, a la pena de Dieciocho (18) Meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019), se avocó conocimiento del presente asunto.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el Cuatro (4) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019).

CONSIDERACIONES

El subrogado de la libertad condicional debe entenderse como la suspensión de la sanción penal que se viene ejecutando, dada la buena conducta del sentenciado, perdonando con ella el restante que le faltare por cumplir, condicionada está a que observe buen comportamiento durante un tiempo (periodo de prueba).

Es un estímulo a la reeducación del condenado; puede ser considerada como una libertad anticipada y condicionada al buen manejo del condenado dentro de la institución carcelaria y fuera de ella en la sociedad (durante el tiempo que se encuentra bajo la medida)<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Lecciones de Derecho Penal General - Nodier Agudelo – Universidad Externado de Colombia



Para su concesión, el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. ( Ley 599 de 2000), establece que; previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos:

- a.) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta;
- b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena;
- c.) que demuestre arraigo familiar y social;
- d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

IVAN RENE TARAPUEZ TUMBACO fue capturado el Cuatro (4) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019), a la fecha lleva privado de la libertad Doce (12) Meses y Once (11) Días, mientras que las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión equivalen a Diez (10) Meses y Veinticuatro (24) Días, ese monto ya se superó y, por ende, cumple con el presupuesto objetivo que se exige para el otorgamiento de la libertad condicional.

No obstante, el artículo 480 del C. de P.P., impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales dispone que se reconocerá la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, cuando se cumplan las 3/5 partes de la pena de prisión, el sentenciado hubiere tenido un buen comportamiento en el establecimiento de reclusión y se demuestre arraigo familiar y social.

Aunado a ello, de la revisión de las diligencias se observa que tan solo se cuenta con la solicitud de libertad condicional que hace el condenado IVAN RENE TARAPUEZ TUMBACO; por manera que no habiéndose aportado la documentación constitutiva del factor procesabilidad, está imposibilitado este Despacho para efectuar el estudio de fondo que amerita la petición del interno.

En reiteradas oportunidades este Juzgado ha dado a conocer a los penados, sujetos procesales y diferentes oficinas jurídicas de los establecimientos de reclusión, el pronunciamiento que la H. Corte Suprema de Justicia hizo en tal sentido:

*"Debe puntualizar la Sala que corresponde a la oficina jurídica de los establecimientos carcelarios o a la dirección de los mismos, al momento de autorizar o dar curso a las peticiones de los reclusos, verificar que la misma vaya acompañada de la documentación necesaria para que los funcionarios que deban resolverlas cuenten con los elementos de juicio suficientes para decidir de fondo y así evitar pronunciamientos adversos a las pretensiones de los detenidos por causas ajenas a éstos ..." ( C.S.J. Sala de casación Penal, Prov. enero 14 de 1.983, M.P., Dr. Jorge Carreño Luengas ).*





Ademas de lo anterior, no se encuentra acreditado el arraigo familiar y social del penado, conforme lo exige el numeral 3º del actual artículo 64 del CP, resulta inane referirse a la valoración de la conducta punible y el desempeño del interno durante el tratamiento penitenciario.

En este punto, debe tenerse en cuenta que la "expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades"<sup>2</sup>, circunstancias que no se reúnen en el presente caso, toda vez que, de acuerdo a lo analizado de lo obrante no hay prueba del lugar donde será recibido.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de Servicios Administrativos solicítase al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota la remisión de toda la documentación necesaria para estudiar la procedencia del del subrogado penal de la Libertad Condicional.

Obtenido lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

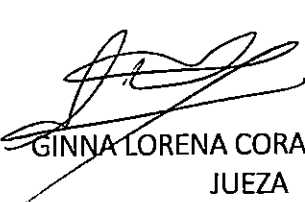
#### RESUELVE

Primero. NEGAR la petición de LIBERTAD CONDICIONAL formulada por el sentenciado IVAN RENE TARAPUEZ TUMBACO, de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

Segundo. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese cumplimiento al acápite denominado "OTRAS DETERMINACIONES".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
JUEZ PERSONAL

27-04-20

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. SP6348-2015 del 25 de mayo de 2015. Magistrado Ponente José Luis Barceló Camacho.

- Favoritos
- Bandeja de e... 203
- Elementos enviados
- Borradores
- Agregar favorito
- Carpetas
- Archivo local: Clara...
- Grupos

ENVÍO TRÁMITE PICOTA

11

MO Microsoft Outlook  
Jue 16/04/2020 13:07  
Microsoft Outlook

ENVÍO TRÁMITE PICOTA  
5 MB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:  
Keny Martinez Pautt (kmartinp@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Asunto: ENVÍO TRÁMITE PICOTA

Mensaje enviado con importancia Alta.

Clara Ines Urbina Solano  
Jue 16/04/2020 13:06  
Keny Martinez Pautt

60100-3-BOLETA 54.pdf  
341 KB

23184-3-AS - INT.pdf  
362 KB

Mostrar los 10 datos adjuntos (5 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buen día adjunto remito los siguientes documentos para su trámite respectivo:

1. NI 38137-3-AI-JUAN SEBASTIAN DIAZ RESTREPO-NIEGA DOMICILIARIA
2. NI 39421-3-AI-JOSE ANDRES GONZALEZ SUAREZ-NIEGA CONDICIONAL
3. NI 39421-3-AI-BRANDON EDELMAR FORERO-NIEGA CONDICIONAL
4. NI 47175-3-AI-EDER ALEIXO VALENCIA NIÑO-NIEGA PENA CUMPLIDA
5. NI 47175-3-AI-EDER ALEIXO VALENCIA NIÑO-CONCEDE REDENCION
6. NI 47175-3-AI-EDER ALEIXO VALENCIA NIÑO-CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
7. NI 47175-3-DILIGENCIA-EDER ALEIXO VALENCIA NIÑO-DILIGENCIA
8. NI 46349-3-AI-IVAN RENE TARAPUEZ TUMBACO-NIEGA CONDICIONAL
9. NI 23184-3-AS - NESTOR IVAN MORENO ROJAS- ENTERAMIENTO
10. NI 60100-3-BOLETA-JHON JAIRO HERRERA VILLA- LIBERTAD CONDICIONAL

De conformidad a las directrices dadas por la Coordinación todos los autos interlocutorios que versen sobre el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, deben ser notificados a los internos, con miras a no vulnerar ningún derecho constitucional.

Agradezco confirmar el recibido de lo anterior.

Cordialmente

**Clara Inés Urbina Solano**  
**Escribiente**  
**Secretaria 1**  
**Centro de Servicios Administrativos**  
**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de**  
**Seguridad de Bogotá**



|                         |                                                                       |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| Ejecución de Sentencia  | : 47175                                                               |
| No. Unico de Radicación | : 11001-60-00-015-2018-80114-00                                       |
| Condenado:              | : EDER ALEIXO VALENCIA NIÑO                                           |
| Cédula:                 | : 1.024.590.648                                                       |
| Fallador                | : JUZGADO SEGUNDO (2º) PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO De BOGOTA D.C. |
| Delito (s)              | : HURTO CALIFICADO AGRAVADO                                           |
| Detenido                | : COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO COMEB BOGOTA D.C.               |
| Decisión:               | : Auto Concede Libertad Condicional                                   |

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Quince (15) de Abril de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de conceder el subrogado penal de la Libertad Condicional a EDER ALEIXO VALENCIA NIÑO, conforme a la documentación allegada al Despacho.

ANTECEDENTES

El Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018), el Juzgado Segundo (2º) Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó a EDER ALEIXO VALENCIA NIÑO, como Coautor del delito de Hurto Calificado Agravado, a la pena de Un (1) Año y Seis (6) Meses de Prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena corporal. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019).

Mediante auto de fecha Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019) se resolvió Negar la redosificación pretendida por el sentenciado EDER ALEIXO VALENCIA NIÑO.

Mediante auto de fecha Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020) se le reconocieron Un (1) Mes y Dieciséis (16) Días de redención de pena.

CONSIDERACIONES

En torno a la Libertad Condicional, ha de precisarse que la conducta punible se desplegó el 6 de junio de 2018, es decir, en vigencia del artículo 64 del Código Penal con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, por lo tanto, su estudio se realizará de conformidad.



Así, el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, dispone:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible,<sup>1</sup> concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El subrogado de la libertad condicional consiste en suspender la sanción penal que se viene ejecutando, dada la buena conducta del sentenciado, perdonando con ella el restante que le faltare por cumplir, siempre y cuando el penado observe buen comportamiento durante un tiempo, periodo de prueba. Es un estímulo a la reeducación del condenado. Se trata de una libertad anticipada y condicionada al buen manejo dentro de la institución carcelaria y fuera de ella en la sociedad<sup>2</sup>.

La libertad condicional es un estímulo a la reeducación del condenado; puede ser considerada como una libertad anticipada y condicionada al buen manejo del condenado dentro de la institución carcelaria y fuera de ella en la sociedad (durante el tiempo que se encuentra bajo la medida).<sup>3</sup>

Para su concesión, el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. ( Ley 599 de 2000), establece que, previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos: a.) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta; b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; c.) que demuestre arraigo familiar y social; d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

En cuanto la valoración de la conducta se ha de tener en cuenta que la norma establece dos expresiones que en su contexto se complementan, a saber: la contenida dentro del título o definición "previa valoración a la conducta punible", y la que se halla en su numeral 2°, dentro de lo definido "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario".

<sup>1</sup> Las negrillas no hacen parte del texto original de la norma.

<sup>2</sup> Lecciones de Derecho Penal General - Nodier Agudelo – Universidad Externado de Colombia

<sup>3</sup> Lecciones de Derecho Penal General - Nodier Agudelo – Universidad Externado de Colombia



Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

*"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaer sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*

(...)

*En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."*<sup>4</sup>

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

*"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.*

*Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir*

<sup>4</sup> Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



*diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."*

Es oportuno además traer a colación el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del M.P. Dra. Patricia Salazar cuando indicó:

*"Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante."*

En el caso concreto, frente a la gravedad de la conducta punible se pudo establecer que el Juzgado fallador no se refirió a la misma, más para indicar Eder Aleixo puso en riesgo la vida y la integridad física del ofendido y su acompañante, atribuyendo la personalidad de aquellos que cometen el delito sancionado como decidido a alcanzar la meta del reato.

Igualmente, señaló las rebajas punitivas correspondientes a las que tuvo derecho por haber indemnizado a la víctima y haber aceptado cargos antes de realizarse la audiencia concentrada pese a haber sido capturado en flagrancia.

De esta manera, este Despacho orientando su estudio en la necesidad de cumplimiento de los fines de la pena, considera que aquella merece censura como atentatoria del patrimonio económico, misma que se debe extender al orden social, en tanto bien es sabido que el hurto es fuente del proceso de descomposición social y generador de temor.

Sin perjuicio de lo anterior, considera este Despacho que la conducta del señor EDER ALEIXO VALENCIA NIÑO ya fue objeto de censura y sanción penal, y por lo tanto, no puede obviarse la pena impuesta y el tiempo de privación de la libertad, situaciones que conlleva a que se emita un pronóstico favorable de reintegración a la vida en sociedad, dentro de la cual deberá cumplir con las obligaciones inherentes a la sana convivencia social y respeto de los derechos de los coasociados.

Para efectos del cumplimiento del presupuesto objetivo para acceder a la libertad condicional, se ha de tener en cuenta que el penado le fue fijada una pena definitiva de Dieicocho (18) Meses de prisión, por ende las 3/5 partes de la sanción equivalen a **10 meses y 24 días**.

EDER ALEIXO VALENCIA NIÑO ha estado privado de la libertad, así:

|                 |                    |
|-----------------|--------------------|
| Tiempo físico   | 13 Meses y 21 Días |
| Tiempo redimido | 1 Mes y 16 Días    |
| Total           | 15 Meses y 7 Días  |

Así las cosas, EDER ALEIXO VALENCIA NIÑO cumple el presupuesto objetivo para el otorgamiento de la libertad condicional, razón por la cual el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota expidió la resolución Favorable No. 7917 del 10 de Enero de 2020.



Ahora bien, en cuanto al comportamiento del sentenciado durante su proceso represor penal, conviene hacer una referencia doctrinal, así tenemos que el Doctor Juan Fernández Carrasquilla, argumenta:

*"La ejecución de la pena está orientada a la protección y reinserción social del reo, pero la duración de la pena no depende en modo alguno de fines de prevención especial. Con todo, es posible que la ley supedita a ciertas condiciones preventivo – especiales, no la duración máxima de la pena, sino el otorgamiento del subrogado o sustitutivo de la libertad condicional o la concesión de determinados beneficios penitenciarios, que bien pueden operar bajo condiciones de haber observado buena conducta, trabajado determinado número de horas, no haber intentado la fuga ni cometido nuevos delitos durante la ejecución, etc. Lo que resultaría equivocado y poco equitativo sería negar estos beneficios por circunstancias de culpabilidad o personalidad que han sido o debido ser tenidas en cuenta en la condena, ya que en este momento avanzado de la ejecución no se trata de apreciar la personalidad al momento del hecho", sino al momento final de la ejecución penitenciaria.*

*(...)*

*Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisito impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.*

*La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)"<sup>5</sup>*

Por su parte, Safaróni argumenta que "La libertad no es una modificación de la condena, sino, una forma del cumplimiento de ésta"; y señala "para cuando al código penal lo único necesario es que éste haya cumplido el encierro sin falta disciplinaria de inusitada gravedad; el código inteligentemente se atiene a un criterio objetivo y rechaza, conforme a la constitución, la posibilidad de cercenar un derecho con base en cualquier versión renovada de cábala judicial".

Bajo las anteriores previsiones, prueba del comportamiento del penado en el centro carcelario está la citada Resolución Favorable para la Libertad Condicional, el historial de conducta que lo mantienen en el grado de ejemplar desde hace más de un año, la certificación de conducta No. 7420435 (del 14/06/2019 al 11/09/2019) que da cuenta que su comportamiento está calificado en el grado de BUENA; igualmente, conviene destacar que redimió pena y que no ha sido sancionado disciplinariamente.

En cuanto al arraigo familiar y personal exigido normativamente, es menester indicar que conforme a la documentación aportada por el sentenciado, indica que su progenitora está dispuesto a acogerlo en la Transversal 78 B # 40 G – 55 Sur. Kennedy de esta ciudad.

Analizando en conjunto estas situaciones, se tiene un pronóstico favorable de reinserción definitiva del condenado, haciéndose merecedor a una oportunidad a través del sustituto de la libertad condicional. Así, se infiere que el sentenciado se ha sometido cabalmente al proceso represor penal, con las consecuencias esperadas dentro de una política criminal eficaz, de quien se espera no coloque en riesgo a la comunidad que lo pretende acoger, proscribiendo de manera definitiva la incursión en una nueva conducta punible.

<sup>5</sup> Juan Fernández Carrasquilla – Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas



Frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de EDER ALEIXO VALENCIA NIÑO el sustituto de la libertad condicional, para cuyo efecto se fija como período de prueba un lapso de DOS (2) MESES Y VEINTITRES (23) DÍAS que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena; tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, obligaciones a las que se compromete con la notificación y/o enteramiento de este auto; obligaciones, que serán garantizadas por el sentenciado bajo caución prendaria equivalente en UN (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, atendiendo ello a las condiciones socioeconómicas del interno, carga que de manera alguna se estima desproporcionada.

En consecuencia, una vez se allegue la respectiva caución prendaria, se librará la Boleta de Libertad para ante el establecimiento penitenciario en el que actualmente se le vigile, la que se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial en cuyo caso deberá ser puesto a disposición de la autoridad requirente.

Desde ahora se previene al beneficiado que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

Primero. CONCEDER a EDER ALEIXO VALENCIA NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.590.648, el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL por un periodo de prueba de 2 MESES y 23 DÍAS y en los términos indicados en el cuerpo de esta decisión.

Segundo. Una vez sea presentada la caución por valor de Un (1) S.M.L.M.V., LÍBRESE oportunamente la correspondiente boleta de libertad para ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, la que se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por autoridad judicial o de policía en cuyo caso deberá ser dejado a su disposición.

Tercero. REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el sentenciado para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
en los procesos de Ejecución de Penas  
y medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C.

27-04-20

GINNA LORENA CORAL ALVARADO

JUEZA

hoy notifique personalmente el contenido de la anterior

providencia Representante del Ministerio

El Notificado.

P. J. 240 P7

Secretario.







|                                |                                                                       |
|--------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| <b>Ejecución de Sentencia</b>  | : 47175                                                               |
| <b>No. Unico de Radicación</b> | : 11001-60-00-015-2018-80114-00                                       |
| <b>Condenado:</b>              | : EDER ALEIXO VALENCIA NIÑO                                           |
| <b>Cédula:</b>                 | : 1.024.590.648                                                       |
| <b>Fallador</b>                | : JUZGADO SEGUNDO (2º) PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO De BOGOTA D.C. |
| <b>Delito (s)</b>              | : HURTO CALIFICADO AGRAVADO                                           |
| <b>Detenido</b>                | : COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO COMEB BOGOTA D.C.               |
| <b>Decisión:</b>               | : Auto Niega Libertad por Pena Cumplida                               |

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C. Quince (15) de Abril de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

S Se estudia la posibilidad de reconocer eventual pena cumplida a favor de EDER ALEIXO VALENCIA NIÑO, conforme a la documentación allegada al Despacho.

ANTECEDENTES

El Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018), el Juzgado Segundo (2º) Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó a EDER ALEIXO VALENCIA NIÑO, como Coautor del delito de Hurto Calificado Agravado, a la pena de Un (1) Año y Seis (6) Meses de Prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena corporal. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019).

Mediante auto de fecha Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019) se resolvió Negar la redosificación pretendida por el sentenciado EDER ALEIXO VALENCIA NIÑO.

Mediante auto de fecha Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020) se le reconocieron Un (1) Mes y Dieciséis (16) Días de redención de pena.

Mediante auto de la fecha se le reconocieron Veintinueve Punto Cinco (29.5) Días de redención de pena.



Mediante auto de la fecha se resolvió CONCEDER a EDER ALEIXO VALENCIA NIÑO, el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL por un periodo de prueba de 2 MESES y 23 DÍAS y una vez sea presentada la caución por valor de Un (1) S.M.L.M.V., LÍBRESE oportunamente la correspondiente boleta de libertad para ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, la que se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por autoridad judicial o de policía en cuyo caso deberá ser dejado a su disposición.

### CONSIDERACIONES

Para efecto del cumplimiento de la pena impuesta, parte el Juzgado del hecho de que el penado se encuentra privado de la libertad desde el Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019), conforme se expuso en los antecedentes procesales, lo que permite establecer que a la fecha acredita un descuento físico de Trece (13) Meses y Veintiún (21) Días, a lo que debe adicionarse lo reconocido por concepto de redención de pena, equivalente a Dos (2) Meses y Quince Punto Cinco (15.5) Días.

Por lo tanto, a la fecha se evidencia que el penado EDER ALEIXO VALENCIA NIÑO ha descontado en total Dieciséis (16) Meses y Seis Punto Cinco (6.5) Días, de los Dieciocho (18) Meses de prisión impuestos por el Juzgado fallador, habiendo un faltante de Un (1) Mes y Veintitrés Punto Cinco (23.5) Días para cumplir la pena intramural.

Así las cosas, el sentenciado de la referencia no ha superado el total de la pena principal impuesta, como en forma equivocada lo impetra mediante escrito que antecede.

En estas condiciones resulta imperioso Negar la pretendida libertad por pena cumplida.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

### RESUELVE

Primero. NEGAR por improcedente la Libertad por pena cumplida al sentenciado EDER ALEIXO VALENCIA NIÑO, dentro del presente proceso, por las razones consignadas en la parte motiva de esta determinación.

Segundo. REMITIR por el Centro de Servicios Administrativos copia de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Informar que frente a esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C.

27-04-20

hoy notifique personalmente el contenido de la anterior

al/la Jefe del Centro de Servicios Administrativos

El/la Notificado/a

MX P.J. 240 PZ

El/la Secretario/a





|                                |                                                                       |
|--------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| <b>Ejecución de Sentencia</b>  | : 47175                                                               |
| <b>No. Unico de Radicación</b> | : 11001-60-00-015-2018-80114-00                                       |
| <b>Condenado:</b>              | : EDER ALEIXO VALENCIA NIÑO                                           |
| <b>Cédula:</b>                 | : 1.024.590.648                                                       |
| <b>Fallador</b>                | : JUZGADO SEGUNDO (2º) PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO De BOGOTÁ D.C. |
| <b>Delito (s)</b>              | : HURTO CALIFICADO AGRAVADO                                           |
| <b>Detenido</b>                | : COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO COMEB BOGOTÁ D.C.               |
| <b>Decisión:</b>               | : Auto Reconoce Redención de Pena                                     |

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C. Quince (15) de Abril de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de conceder redención de pena a EDER ALEIXO VALENCIA NIÑO, conforme a la documentación allegada al Despacho.

ANTECEDENTES

El Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018), el Juzgado Segundo (2º) Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó a EDER ALEIXO VALENCIA NIÑO, como Coautor del delito de Hurto Calificado Agravado, a la pena de Un (1) Año y Seis (6) Meses de Prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena corporal. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019).

Mediante auto de fecha Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019) se resolvió Negar la redosificación pretendida por el sentenciado EDER ALEIXO VALENCIA NIÑO.

Mediante auto de fecha Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020) se le reconocieron Un (1) Mes y Dieciséis (16) Días de redención de pena.



### CONSIDERACIONES

A través del oficio No. 113-COMEB-AJUR, allegado en la fecha via correo electronico, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota allegó la cartilla biográfica del interno Eder Aleixo Valencia Niño y el siguiente certificado de actividades de redención en el que se calificó su rendimiento como sobresaliente:

| Certificado          | Periodo                     | Estudio | H/Trabajo |
|----------------------|-----------------------------|---------|-----------|
| 17669749             | Octubre a Diciembre de 2019 |         | 472       |
| Total Horas          |                             | 0       | 472       |
| Total días a redimir |                             |         | (29,50)   |
| Equivalencia         | Años                        | Meses   | Días      |
|                      | 0                           | 0       | 29,50     |

Frente a la conducta del sentenciado se cuenta con la siguiente certificación

| CONDUCTA    |         |                              |              |
|-------------|---------|------------------------------|--------------|
| Certificado | Año     | Periodo                      | Calificación |
| 7538735     | 2019    | Septiembre 14 – Diciembre 13 | Buena        |
| 7663018     | 2019-20 | Diciembre 14 – Marzo 13      | Ejemplar     |

Aplicando los parámetros que consagran los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, y previos los cálculos aritméticos de rigor se tiene que las horas de estudio relacionadas, equivalen a Veintinueve Punto Cinco (29.5) Días, tiempo que se le reconocerá a Eder Aleixo Valencia Niño como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

### RESUELVE

PRIMERO: Conceder redención de pena a Eder Aleixo Valencia Niño de Veintinueve Punto Cinco (29.5) Días.

SEGUNDO: Remitir copia de la presente providencia ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C.

27-04-20

hoy notifique personalmente el contenido de la anterior  
providencia Representante del Minis e. io

El Notificado, [Firma] P. 1.240

El Secretario, [Firma]

▼ Favoritos

Bandeja de e... 203

➤ Elementos enviados

 Borradores

Agregar favorito

> Carpetas

> Archivo local:Clara...

> Grupos

## ENVÍO TRÁMITE PICOTA

MO Microsoft Outlook  
 Tue 16/04/2020 13:07  
 Microsoft Outlook

ENVIO TRÂMITE PICOTA  
SME

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Keny Martinez Pault (kmartinp@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Assunto: ENVIO TRÂMITE PICOTA

 Mensaje enviado con importancia Alta.

Clara Ines Urbina Solano  
 Jue 16/04/2020 13:06  
 Keny Martinez Pauti M

60100-3-BOLETA 54.pdf  
341 KB

23184-3-AS - INT.pdf  
362 KB


[Mostrar los 16 datos adjuntos \(5 MB\)](#)
[Descargar todo](#)
[Guardar todo en OneDrive](#) - Consejo Superior de la Judicatura

Buen día adjunto remito los siguientes documentos para su trámite respectivo:

1. NI 38137-3-AI-JUAN SEBASTIAN DIAZ RESTREPO-NIEGA DOMICILIARIA
2. NI 39421-3-AI-JOSE ANDRES GONZALEZ SUAREZ-NIEGA CONDICIONAL
3. NI 39421-3-AI-BRANDON EDELMAR FORERO-NIEGA CONDICIONAL
4. NI 47175-3-AI-EDER ALEIXO VALENCIA NIÑO-NIEGA PENA CUMPLIDA
5. NI 47175-3-AI-EDER ALEIXO VALENCIA NIÑO-CONCEDE REDENCION
6. NI 47175 -3-AI-EDER ALEIXO VALENCIA NIÑO-CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
7. NI 47175-3-DILIGENCIA-EDER ALEIXO VALENCIA NIÑO-DILIGENCIA
8. NI 46349-3-AI-IVAN RENE TARAPUEZ TUMBACO-NIEGA CONDICIONAL
9. NI 23184-3-AS - NESTOR IVAN MORENO ROJAS- ENTERAMIENTO
10. NI 60100-3-BOLETA-JHON JAIRO HERRERA VILLA- LIBERTAD CONDICIONAL

De conformidad a las directrices dadas por la Coordinación todos los autos interlocutorios que versen sobre el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, deben ser notificados a los internos, con miras a no vulnerar ningún derecho constitucional.

Agradezco confirmar el recibido de lo anterior.

Cordialement

**Clara Inés Urbina Solano**

**Escribiente**

## Secretaria 1

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**



Número único 11001-60-00-019-2019-02851-00

Número interno 39421

Condenado: BRANDON EDELMAR FORERO

Cédula 1.000.779.977

Lugar de reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ  
"COMEB"

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Régimen: LEY 906 DE 2004

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Quince (15) de Abril de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional a BRANDON EDELMAR FORERO, conforme a las solicitudes que anteceden.

ANTECEDENTES

El Veintiseis (26) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019), el Juzgado Tercero (3º) Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a BRANDON EDELMAR FORERO como autor penalmente responsable de la conducta punible de Hurto Calificado Agravado, a la pena de Dieciocho (18) Meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019), se avocó conocimiento del presente asunto.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019).

CONSIDERACIONES

El subrogado de la libertad condicional debe entenderse como la suspensión de la sanción penal que se viene ejecutando, dada la buena conducta del sentenciado, perdonando con ella el restante que le faltare por cumplir, condicionada está a que observe buen comportamiento durante un tiempo (periodo de prueba).

Es un estímulo a la reeducación del condenado; puede ser considerada como una libertad anticipada y condicionada al buen manejo del condenado dentro de la institución carcelaria y fuera de ella en la sociedad (durante el tiempo que se encuentra bajo la medida)<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Lecciones de Derecho Penal General - Nodier Agudelo – Universidad Externado de Colombia





Para su concesión, el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. ( Ley 599 de 2000), establece que, previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos:

- a.) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta;
- b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena;
- c.) que demuestre arraigo familiar y social;
- d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

BRANDON EDELMAR FORERO fue capturado el Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019), a la fecha lleva privado de la libertad Once (11) Meses y Veinticuatro (24) Días, mientras que las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión equivalen a Diez (10) Meses y Veinticuatro (24) Días, ese monto ya se superó y, por ende, cumple con el presupuesto objetivo que se exige para el otorgamiento de la libertad condicional.

No obstante, el artículo 480 del C. de P.P., impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales dispone que se reconocerá la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, cuando se cumplan las 3/5 partes de la pena de prisión, el sentenciado hubiere tenido un buen comportamiento en el establecimiento de reclusión y se demuestre arraigo familiar y social.

Aunado a ello; de la revisión de las diligencias se observa que tan solo se cuenta con la solicitud de libertad condicional que hace la defensa del condenado BRANDON EDELMAR FORERO, por manera que no habiéndose aportado la documentación constitutiva del factor procesabilidad, está imposibilitado este Despacho para efectuar el estudio de fondo que amerita la petición del interno.

En reiteradas oportunidades este Juzgado ha dado a conocer a los penados, sujetos procesales y diferentes oficinas jurídicas de los establecimientos de reclusión, el pronunciamiento que la H. Corte Suprema de Justicia hizo en tal sentido:

*"Debe puntualizar la Sala que corresponde a la oficina jurídica de los establecimientos carcelarios o a la dirección de los mismos, al momento de autorizar o dar curso a las peticiones de los reclusos, verificar que la misma vaya acompañada de la documentación necesaria para que los funcionarios que deban resolverlas cuenten con los elementos de juicio suficientes para decidir de fondo y así evitar pronunciamientos adversos a las pretensiones de los detenidos por causas ajenas a éstos ... " ( C.S.J. Sala de casación Penal, Prov. enero 14 de 1.983, M.P., Dr. Jorge Carreño Luengas ).*



Ademas de lo anterior, no se encuentra acreditado el arraigo familiar y social del penado, conforme lo exige el numeral 3º del actual artículo 64 del CP, resulta inane referirse a la valoración de la conducta punible y el desempeño del interno durante el tratamiento penitenciario.

En este punto, debe tenerse en cuenta que la "expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades"<sup>2</sup>, circunstancias que no se reúnen en el presente caso, toda vez que, de acuerdo a lo analizado de lo obrante no hay prueba del lugar donde será recibido.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de Servicios Administrativos solicítase al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota la remisión de toda la documentación necesaria para estudiar la procedencia del del subrogado penal de la Libertad Condicional.

Obtenido lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

#### RESUELVE

Primero. NEGAR la petición de LIBERTAD CONDICIONAL formulada por la defensa del sentenciado BRANDON EDELMAR FORERO, de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

Segundo. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese cumplimiento al acápite denominado "OTRAS DETERMINACIONES".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LOBENA CORAL ALVARADO  
JUEZA

Bogotá, D.C.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
NOTIFICACIÓN PERSONAL

27-04-20

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. SP6348-2015 del 25 de mayo de 2015. Magistrado Ponente José Luis Barceló Camacho.

providencia Representante del Ministerio

El Notificador

P.J. 240 P.I.

Favoritos

Bandeja de e... 203

Elementos enviados

Borradores

Agregar favorito

Carpetas

Archivo local: Clara...

Grupos



ENVÍO TRÁMITE PICOTA

11

MO

Microsoft Outlook  
Jue 16/04/2020 13:07  
Microsoft Outlook

ENVÍO TRÁMITE PICOTA

5 MB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:  
[Keny Martinez Pautt \(kmartinp@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](#)  
Asunto: ENVÍO TRÁMITE PICOTA

Mensaje enviado con importancia Alta.

Clara Ines Urbina Solano

Jue 16/04/2020 13:06  
Keny Martinez Pautt

60100-3-BOLETA 54.pdf

347 KB

23184-3-AS - INT.pdf

362 KB

Mostrar los 10 datos adjuntos (5 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buen día adjunto remito los siguientes documentos para su trámite respectivo:  
  

1. NI 38137-3-AI-JUAN SEBASTIAN DIAZ RESTREPO-NIEGA DOMICILIARIA  
2. NI 39421-3-AI-JOSE ANDRES GONZALEZ SUAREZ-NIEGA CONDICIONAL  
3. NI 39421-3-AI-BRANDON EDELMAR FORERO-NIEGA CONDICIONAL  
4. NI 47175-3-AI-EDER ALEIXO VALENCIA NIÑO-NIEGA PENA CUMPLIDA  
5. NI 47175-3-AI-EDER ALEIXO VALENCIA NIÑO-CONCEDE REDENCION  
6. NI 47175-3-AI-EDER ALEIXO VALENCIA NIÑO-CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL  
7. NI 47175-3-DILIGENCIA-EDER ALEIXO VALENCIA NIÑO-DILIGENCIA  
8. NI 46349-3-AI-IVAN RENE TARAPUEZ TUMBACO-NIEGA CONDICIONAL  
9. NI 23184-3-AS - NESTOR IVAN MORENO ROJAS- ENTERAMIENTO  
10. NI 60100-3-BOLETA-JHON JAIRO HERRERA VILLA- LIBERTAD CONDICIONAL

  
De conformidad a las directrices dadas por la Coordinación todos los autos interlocutorios que versen sobre el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, deben ser notificados a los internos, con miras a no vulnerar ningún derecho constitucional.  
  
Agradezco confirmar el recibido de lo anterior.  
  
Cordialmente  
  

Clara Inés Urbina Solano

Escribiente

Secretaría 1

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQKADNiNGNhOTY2LTQ2NjMtNGZmMS04YTkyLWVmODQ5NThiZTFiYgAQACgeaZ5h0TpBthge8LzUS2k%... 1/1



Número único 11001-60-00-019-2019-02851-00

Número interno 39421

Condenado: JOSE ANDRES GONZALEZ SUAREZ

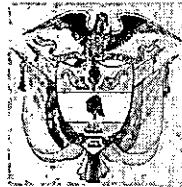
Cédula 1.000.521.195

Lugar de reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE  
BOGOTÁ "COMEB"

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Régimen: LEY 906 DE 2004

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Quince (15) de Abril de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional a JOSE ANDRES GONZALEZ SUAREZ, conforme a las solicitudes que anteceden.

ANTECEDENTES

El Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019), el Juzgado Tercero (3º) Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a JOSE ANDRES GONZALEZ SUAREZ como autor penalmente responsable de la conducta punible de Hurto Calificado Agravado, a la pena de Dieciocho (18) Meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019), se avocó conocimiento del presente asunto.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019).

CONSIDERACIONES

El subrogado de la libertad condicional debe entenderse como la suspensión de la sanción penal que se viene ejecutando, dada la buena conducta del sentenciado, perdonando con ella el restante que le faltare por cumplir, condicionada está a que observe buen comportamiento durante un tiempo (periodo de prueba).

Es un estímulo a la reeducación del condenado; puede ser considerada como una libertad anticipada y condicionada al buen manejo del condenado dentro de la institución carcelaria y fuera de ella en la sociedad (durante el tiempo que se encuentra bajo la medida)<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Lecciones de Derecho Penal General - Nodier Agudelo – Universidad Externado de Colombia



Para su concesión, el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. ( Ley 599 de 2000), establece que, previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos:

- a.) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta;
- b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena;
- c.) que demuestre arraigo familiar y social;
- d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

JOSE ANDRES GONZALEZ SUAREZ fue capturado el Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019), a la fecha lleva privado de la libertad Once (11) Meses y Veinticuatro (24) Días, mientras que las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión equivalen a Diez (10) Meses y Veinticuatro (24) Días, ese monto ya se superó y, por ende, cumple con el presupuesto objetivo que se exige para el otorgamiento de la libertad condicional.

No obstante, el artículo 480 del C. de P.P., impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales dispone que se reconocerá la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, cuando se cumplan las 3/5 partes de la pena de prisión, el sentenciado hubiere tenido un buen comportamiento en el establecimiento de reclusión y se demuestre arraigo familiar y social.

Aunado a ello, de la revisión de las diligencias se observa que tan solo se cuenta con la solicitud de libertad condicional que hace la defensa del condenado JOSE ANDRES GONZALEZ SUAREZ, por manera que no habiéndose aportado la documentación constitutiva del factor procesabilidad, está imposibilitado este Despacho para efectuar el estudio de fondo que amerita la petición del interno.

En reiteradas oportunidades este Juzgado ha dado a conocer a los penados, sujetos procesales y diferentes oficinas jurídicas de los establecimientos de reclusión, el pronunciamiento que la H. Corte Suprema de Justicia hizo en tal sentido:

*"Debe puntualizar la Sala que corresponde a la oficina jurídica de los establecimientos carcelarios o a la dirección de los mismos, al momento de autorizar o dar curso a las peticiones de los reclusos, verificar que la misma vaya acompañada de la documentación necesaria para que los funcionarios que deban resolverlas cuenten con los elementos de juicio suficientes para decidir de fondo y así evitar pronunciamientos adversos a las pretensiones de los detenidos por causas ajenas a éstos ... " ( C.S.J. Sala de casación Penal, Prov. enero 14 de 1.983, M.P., Dr. Jorge Carreño Luengas ).*



Ademas de lo anterior, no se encuentra acreditado el arraigo familiar y social del penado, conforme lo exige el numeral 3º del actual artículo 64 del CP, resulta inane referirse a la valoración de la conducta punible y el desempeño del interno durante el tratamiento penitenciario.

En este punto, debe tenerse en cuenta que la "expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades"<sup>2</sup>, circunstancias que no se reúnen en el presente caso, toda vez que, de acuerdo a lo analizado de lo obrante no hay prueba del lugar donde será recibido.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de Servicios Administrativos solicítase al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota la remisión de toda la documentación necesaria para estudiar la procedencia del del subrogado penal de la Libertad Condicional.

Obtenido lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

#### RESUELVE

Primero. NEGAR la petición de LIBERTAD CONDICIONAL formulada por la defensa del sentenciado JOSE ANDRES GONZALEZ SUAREZ, de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

Segundo. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese cumplimiento al acápite denominado "OTRAS DETERMINACIONES".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
NOTIFICACIÓN PERSONAL

27-04-20

hoy notifique personalmente el contenido de la anterior

providencia Representante del Ministerio

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. SP6348-2015 del 25 de mayo de 2015. Magistrado Ponente José Luis Barceló Camacho.

El Secretario

UPO P. J. 240





|                         |                                                                                     |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| Ejecución de Sentencia  | : 38137                                                                             |
| No. Único de Radicación | : 11001-60-00-017-2017-08581-00                                                     |
| Condenado:              | : JUAN SEBASTIAN DIAZ RESTREPO                                                      |
| Cédula:                 | : 1.000.687.339                                                                     |
| Fallador                | : JUZGADO VEINTISEIS (26) PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO De BOGOTA D.C. |
| Delito (s)              | : HURTO CALIFICADO AGRAVADO, CORRUPCIÓN DE MENORES                                  |
| Detenido                | : CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"                   |
| Decision                | : AUTO NIEGA PRISION DOMICILIARIA                                                   |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
BOGOTA D.C.

Quince (15) de Abril de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de conceder la prisión domiciliaria a JUAN SEBASTIAN DIAZ RESTREPO, de conformidad con el artículo 38G del Código Penal.

ANTECEDENTES

El 21 de enero de 2019, el Juzgado 26 Penal Municipal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a JUAN SEBASTIAN DIAZ RESTREPO, como responsable del delito de hurto calificado y agravado en concurso con uso de menores de edad para la comisión de delitos, a la pena de 66 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el Primero (1°) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017).

El 11 de junio de 2019, este Despacho Judicial avocó conocimiento del presente asunto.

El 8 de agosto de 2019, se resolvió DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS que le fueron impuestas al condenado JUAN SEBASTIAN DIAZ RESTREPO por los Juzgados 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento y 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fijando una pena de setenta y tres (73) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas queda fijada por el mismo término de la pena corporal.

Se le han reconocido las siguientes redenciones:

| Providencia             | Redención          |
|-------------------------|--------------------|
| 9 de agosto de 2019     | 3 Meses y 2.5 días |
| 6 de septiembre de 2019 | 1 Mes              |
| 6 de Marzo de 2020      | 1 Mes y 1.5 Días   |
| Total                   | 5 Meses y 4 Días   |





### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El Despacho entrará a resolver a propósito de la petición incoada por el condenado la prisión domiciliaria de que trata el Artículo 28. De la ley 1709 de 2014 y que adiciona un artículo 38G o la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

*Artículo 38G. Lo ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; torturo; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trato de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.*

### EL CASO CONCRETO DEL SENTENCIADO

JUAN SEBASTIAN DIAZ RESTREPO purga la pena acumulada de Setenta y Tres (73) Meses de prisión, por los delitos de Hurto Calificado Agravado en concurso con Uso de Menores de Edad para la Comisión de Delitos, y descuenta pena desde el Primero (1º) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017), es decir que a la fecha ha purgado físicamente Treinta y Cuatro (34) Meses y Catorce (14) Días, aunado a lo reconocido por concepto de redención de pena tal como si indico en los antecedentes procesales de la presente providencia, por lo que ha purgado un total de Treinta y Nueve (39) Meses y Dieciocho (18) Días; de donde emerge que en cuanto al *requisito objetivo*, lo cumple cabalmente pues la norma en cita exige que haya cumplido la mitad (1/2) de la pena, la cual corresponde a Treinta y Seis (36) Meses y Quince (15) Días.

No obstante, en el presente evento concurre una prohibición expresa para este tipo de beneficios, toda vez que el artículo 38G del Código Penal no permite su concesión cuando el penado esté condenado por el delito de Uso de Menores de Edad para la comisión de delitos, como ocurre en la sentencia proferida el Veintiuno (21) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad.



Conforme a lo anterior, resulta inoficioso en este momento hacer alusión o estudio alguno en torno a los demás requisitos que se deben cumplir para acceder a la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38G de la Ley 599 de 2000, pues el delito por el cual fue condenado excluye la procedencia del pretendido mecanismo sustitutivo.

En consecuencia, no tiene otra opción el Despacho que Negar la Prisión Domiciliaria.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórese a las diligencias el Oficio N°.114-CPMSBOG-OJ-LC-4448 proveniente de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo por medio del cual se adjunta la siguiente documentación respecto del sentenciado de la referencia:

\* Cartilla Biográfica

\* Certificación de calificación de conducta N°.7575977, del período comprendido entre el Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019) y el Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veinte (2020), en el grado de Ejemplar.

\* Historial de calificación de conducta

Téngase en cuenta la información reportada en el momento procesal que corresponda en la presente ejecución de sentencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

#### RESUELVE

Primero.- Negar a JUAN SEBASTIAN DIAZ RESTREPO la aplicación del artículo 38G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remítase copia de esta determinación a la OFICINA JURIDICA de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo.

Tercero: Téngase en cuenta lo previsto en el acápite "Otras Determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, este último ante el juzgado fallador, al tenor de lo previsto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, por tratarse de una decisión relativa a mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
NOTIFICACIÓN PERSONAL  
27-04-20  
hoy notifique personalmente el contenido de la anterior  
Providencia Representante del Ministerio  
En Notificado, P.J. 240 PZ  
En Secretario, P.J. 240 PZ





|                         |                                                                                  |
|-------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| Ejecución de Sentencia  | : 37157                                                                          |
| No. Unico de Radicación | : 11001-60-00-107-2011-02688-00                                                  |
| Condenado:              | : JHON ALEXANDER AMAYA AVILA                                                     |
| Cédula:                 | : 1.023.901.993                                                                  |
| Fallador                | : JUZGADO NOVENO (9º) PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C. |
| Delito (s)              | : VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS                 |
| Detenido                | : COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO COMEB Btá BOGOTA D.C.                      |
| Tramite                 | : LEY 906 DE 2004                                                                |
| Decisión:               | : Auto Reconoce Redención de Pena                                                |

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Catorce (14) de Abril de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a JHON ALEXANDER AMAYA AVILA conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES.

El señor JHON ALEXANDER AMAYA AVILA mediante sentencia dictada el Diecinueve (19) de Diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017) emitida por el Juzgado Noveno (9º) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado a la pena principal del Quince (15) Meses de prisión y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al ser hallados autor responsable del delito de Violencia Intrafamiliar Agravada en concurso heterogéneo y sucesivo con el punible de Lesiones Personales Dolosas Agravadas en estado de Ira, siendo negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El penado JHON ALEXANDER AMAYA AVILA fue capturado el Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).

Mediante auto de fecha Cinco (5) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019) se resolvió NEGAR al condenado JHON ALEXANDER AMAYA AVILA, la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta por encontrarse el delito por el que fue sancionado, dentro de las causales de exclusión en la norma bajo estudio.

CONSIDERACIONES

A través del oficio No. 113-COMEB-AJUR- radicado el Siete (7) de Abril de Dos Mil Veinte (2020), el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota allegó la cartilla biográfica del interno Jhon Alexander Amaya Avila, las evaluaciones de su conducta y los siguientes certificados de actividades de redención en los que se calificó su rendimiento como sobresaliente:



| Certificado          | Periodo                     | Estudio | H/Trabajo |
|----------------------|-----------------------------|---------|-----------|
| 17646846             | Octubre a Diciembre de 2019 |         | 480       |
| Total Horas          |                             | 0       | 480       |
| Total días a redimir |                             |         | 30,00     |
| Equivalencia         | Años                        | Meses   | Días      |
|                      | 0                           | 1       | 0,00      |

Frente a la conducta del sentenciado se cuenta con las siguientes certificaciones:

| CONDUCTA    |      |                            |              |
|-------------|------|----------------------------|--------------|
| Certificado | Año  | Período                    | Calificación |
| 7402754     | 2019 | Junio 7 – Septiembre 6     | Buena        |
| 7526857     | 2019 | Septiembre 7 – Diciembre 6 | Buena        |

Aplicando los parámetros que consagran los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, y previos los cálculos aritméticos de rigor se tiene que las horas de Trabajo relacionadas, equivalen a Un (1) Mes, tiempo que se le reconocerá a Jhon Alexander Amaya Avila como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

Primero.- Conceder redención de pena a Jhon Alexander Amaya Avila de Un (1) Mes.

Segundo.- REMITIR copia de la presente determinación ante la asesoría jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
NOTIFICACIÓN PERSONAL  
27-04-20

Bogotá, D.C.

hoy notifique personalmente el contenido de la anterior  
providencia Representante del Ministerio

Notificado: PR J 240 P2

Notario:



## Outlook

 **Buscar**

Q Clara Ines Urbina..



• Mensaje nuevo



• Eliminar



Archivo



● No deseado ✓



Limpier



□ Mover a ▾

Categorizar 

3. Posner ✓

▼ Favoritos

 Bandeja de e... 469

➤ Elementos enviados

 Borradores 6

Agregar favorito

> Carpetas

> Archivo local:Clara...

> Grupos

ENVIO TRÂMITE PICOTA

42

NO

## Microsoft Outlook

Mie 15/04/2020 14:59

Microsoft Outlook 97

ENVIO TRÂMITE PICOTA

3. ME

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Keny Martinez Pault (kmartinp@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Assunto: ENVIO TRÁMITE PICOTA

Clara Ines Urbina Solano

Buen día adjunto remito los siguientes documentos para su trámite respectivo: NI 37157 - 3 - ..

Mie 15/04/2020 14:59



|                                     |                                                                                  |
|-------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Ejecución de Sentencia</b>       | : 37157                                                                          |
| <b>No. Único de Radicación</b>      | : 11001-60-00-107-2011-02688-00                                                  |
| <b>Condenado:</b><br><b>Cédula:</b> | : JHON ALEXANDER AMAYA AVILA<br>1.023.901.993                                    |
| <b>Fallador</b>                     | : JUZGADO NOVENO (9º) PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C. |
| <b>Delito (s)</b>                   | : VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS                 |
| <b>Detenido</b>                     | : COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO COMEB Btá BOGOTA D.C.                      |
| <b>Tramite</b>                      | : LEY 906 DE 2004                                                                |
| <b>Decisión:</b>                    | : Auto Niega Libertad Condicional                                                |

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Catorce (14) de Abril de Dos Mil Veinte (2020)

#### ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de Conceder el subrogado penal de la Libertad Condicional a JHON ALEXANDER AMAYA AVILA conforme la solicitud impetrada por el penado.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

El señor JHON ALEXANDER AMAYA AVILA mediante sentencia dictada el Diecinueve (19) de Diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017) emitida por el Juzgado Noveno (9º) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado a la pena principal del Quince (15) Meses de prisión y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al ser hallados autor responsable del delito de Violencia Intrafamiliar Agravada en concurso heterogéneo y sucesivo con el punible de Lesiones Personales Dolosas Agravadas en estado de Ira, siendo negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El penado JHON ALEXANDER AMAYA AVILA fue capturado el Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).

Mediante auto de fecha Cinco (5) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019) se resolvió NEGAR al condenado JHON ALEXANDER AMAYA AVILA, la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta por encontrarse el delito por el que fue sancionado, dentro de las causales de exclusión en la norma bajo estudio.

Mediante auto de la fecha se le reconoció Un (1) Mes de redención de pena.



## CONSIDERACIONES

En torno a la Libertad Condicional, ha de precisarse que la conducta punible se desplegó el 29 de Junio de 2011, es decir, anterior a la entrada en vigencia del artículo 64 del Código Penal con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, por lo tanto, su estudio se realizará de conformidad, toda vez que dicha norma es mas favorable por requisitos de procedibilidad.

Así, el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, dispone:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible,<sup>1</sup> concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El subrogado de la libertad condicional consiste en suspender la sanción penal que se viene ejecutando, dada la buena conducta del sentenciado, perdonando con ella el restante que le faltare por cumplir, siempre y cuando el penado observe buen comportamiento durante un tiempo, periodo de prueba. Es un estímulo a la reeducación del condenado. Se trata de una libertad anticipada y condicionada al buen manejo dentro de la institución carcelaria y fuera de ella en la sociedad<sup>2</sup>.

Para efectos del cumplimiento del presupuesto objetivo para acceder a la libertad condicional, se ha de tener en cuenta que el penado le fue fijada una pena definitiva de 15 meses de prisión, por ende las 3/5 partes de la sanción equivalen a **9 Meses**.

JHON ALEXANDER AMAYA AVILA ha estado privado de la libertad, así:

|                 |                    |
|-----------------|--------------------|
| Tiempo físico   | 10 Meses y 23 Días |
| Tiempo redimido | 1 Mes              |
| Total           | 11 Meses y 23 Días |

<sup>1</sup> Las negrillas no hacen parte del texto original de la norma.

<sup>2</sup> Lecciones de Derecho Penal General - Nodier Agudelo – Universidad Externado de Colombia





Así las cosas, JHON ALEXANDER AMAYA AVILA cumple el presupuesto objetivo para el otorgamiento de la libertad condicional, razón por la cual el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo expidió la resolución Favorable No. 1028 del Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

No obstante, al no encontrar acreditado el arraigo familiar y social del penado, conforme lo exige el numeral 3º del actual artículo 64 del CP, resulta inane referirse a la valoración de la conducta punible y el desempeño del interno durante el tratamiento penitenciario.

En este punto, debe tenerse en cuenta que la “expresión arraigo, proveniente del latín ad radicaré (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”<sup>3</sup>, circunstancias que no se reúnen en el presente caso, toda vez que, de acuerdo a lo analizado de lo obrante no hay prueba del lugar donde será recibido.

En este sentido, es necesario indicar que en el acápite destinado a la individualización del procesado no se ha referencia alguna al arraigo del mismo, igualmente, las direcciones inmersas en los derechos del capturado y en la cartilla biográfica son sustancialmente distintas.

En otras palabras, por las razones esgrimidas, este Despacho, al no satisfacerse a cabalidad los requisitos previstos en la norma, se considera indispensable que continúe privado de la libertad intramuros para que cumpla la totalidad de la sanción o el tratamiento en sus diferentes fases según se determine para lograr una verdadera resocialización, puesto que solo así podría garantizarse a la sociedad que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

#### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a JHON ALEXANDER AMAYA AVILA, el subrogado penal de la Libertad Condicional por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Remítase copia de esta determinación a la OFICINA JURIDICA del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo de Bogotá D.C.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, este último ante el juzgado fallador, al tenor de lo previsto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, por tratarse de una decisión relativa a mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINNA LORENA CORAL ALVARADO

JUEZA

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. SP6348-2015 del 25 de mayo de 2015. Magistrado Ponente José Luis Barceló Camacho.

 Buscar

1 Clara Ines Urbina.,



 Eliminar

Archivo

☐ No deseado ✓

 Limpiar

Folder Mover a ▾


 Categorizar

ⓐ Posponer ✓

▼ Favorites

 Bandeja de e... 469

➤ Elementos enviados

|                                                                                   |            |   |
|-----------------------------------------------------------------------------------|------------|---|
|  | Borradores | 6 |
|-----------------------------------------------------------------------------------|------------|---|

Agregar favorito

> Carpetas

> Archivo local:Clara...

> Grupos

ENVIO TRÂMITE PICOTA

4 ✓

NO

## Microsoft Outlook

Mie 15/04/2020 14:59

Microsoft Outlook 2003

ENVIO TRAMITE PICOTA

1 MB

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Keny Martinez Pautt (kmartinp@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Assunto: ENVIO TRÂMITE PICOTA



Clara Ines Urbina Solano

Buen día adjunto remito los siguientes documentos para su trámite respectivo: N°37157 - 3 - ...

Mie 15/04/2020 14:59





Radicación : 760013107002200100302-00

Condenados : JHON JAIRO MARTINEZ MOSQUERA

Identificación: 16.644.697

Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO EXTORSIVO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, UTILIZACIÓN UNIFORMES E INSIGNIAS DE USO PRIVATIVO

Decisión : Rebaja Caución

Reclusión : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., Abril Siete (7) de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de Rebaja de Caución Prendaria impuesta a al condenado JHON JAIRO MARTINEZ MOSQUERA.

ANTECEDENTES

Se trata de una pena acumulada por el Juez Cuarto (4º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán (Cauca), con el interlocutorio N°.319 de fecha Treinta y Uno (31) de Marzo de Dos Mil Nueve (2009), en la que se fijó como pena definitiva la de Cuatrocientos Ochenta (480) Meses de Prisión, respecto de las siguientes causas:

I.- Proceso radicado bajo el N°.1968-4: Se condenó a la pena de Veinticuatro (24) Años de Prisión, Multa de Quince (15) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, impuesta en sentencia emitida por el Juzgado Segundo (2º) Penal del Circuito Especializado de Cali (Valle del Cauca), el Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Cuatro (2004) por los delitos de SECUESTRO EXTORSIVO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL Y DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES confirmada en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali en acta de Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Cuatro (2004) por hechos ocurridos el Dos (2) de Junio de Dos Mil (2000).

II.- Proceso radicado bajo el N°.10361-1: en el Juzgado Primero (1º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán (Cauca), en el cual se ejecuta pena de Noventa (90) Meses y Veinte (20) Días de Prisión y la accesoria de interdicción en derechos y funciones publicas por un periodo igual al de la pena principal, sentencia emitida por el Juzgado Cuarto (4º) Penal del Circuito Especializado de Cali (Valle del Cauca) el Dieciséis (16) de Agosto de Dos Mil Seis (2006), hechos ocurridos el Nueve (9) de Julio de Mil Novecientos Noventa y Nueve (1.999).

III.- Proceso radicado bajo el N°.10647-1: en el Juzgado Primero (1º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán (Cauca), en el cual se ejecuta pena de Treinta (30) Años de Prisión y Multa de 539556.642.00 y la accesoria de interdicción en derechos y funciones publicas por un periodo de Veinte (20) años, sentencia emitida por el Juzgado Tercero (3º) Penal del Circuito Especializado de Cali (Valle del Cauca) el Treinta (30) de Junio de Dos Mil Cuatro (2004), hechos ocurridos el Veinte (20) de Mayo de Dos Mil Dos (2002).



IV.- Proceso radicado bajo el N°.5087-3: en el cual se ejecuta la pena de Tres (3) Años de prisión e interdicción en derechos y funciones publicas por un periodo igual al de la pena principal, sentencia emitida por el Juzgado Segundo (2º) Penal del Circuito Especializado de Cali (Valle del Cauca) pro el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, calendado el Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Ocho (2008), hechos ocurridos el Diecisiete (17) de Junio del Dos Mil (2.000).

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el Diecisiete (17) de Junio del Dos Mil (2.000).

Mediante auto de fecha Siete (7) de Mayo de Dos Mil Nueve (2009), el Juzgado Cuarto (4º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán (Cauca) se le reconoció la rebaja de pena que trata el articulo 70 de la Ley 975/2005 en el equivalente a Dieciséis (16) Meses y Seis (6) Días; decisión confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Popayán (Cauca).

Al sentenciado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

| Fecha providencia     | Redencion Reconocida   |
|-----------------------|------------------------|
| 19 de Octubre de 2010 | 5 Meses y 12.5 Días    |
| 31 de Mayo de 2011    | 1 Año, 1 Mes y 26 Días |
| 18 de Junio de 2011   | 13 Días                |
| 3 de Julio de 2014    | 1 Año, 1 Mes y 13 Días |
| 25 de Abril de 2018   | 10 Meses y 15.7 Días   |
| 12 de Julio de 2019   | 2 Meses y 1 Día        |
| 30 de Marzo de 2020   | 2 Meses y 25 Días      |
| TOTAL                 | 4 Años y 16.2 Días     |

Con fecha Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020) este Despacho concedió a JHON JAIRO MARTINEZ MOSQUERA, libertad condicional, comprometiéndose a cumplir con todas y cada una de las obligaciones impuestas, cumplimiento garantizado con caución prendaria de Tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a consignar en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho Judicial en el Banco Agrario de esta ciudad, o en su defecto, mediante poliza judicial.

Mediante memorial suscrito por JHON JAIRO MARTINEZ MOSQUERA, solicita se le rebaje o se le exonere de la caución prendaria a ella impuesta.

#### CONSIDERACIONES

Ahora bien, sobre el tema de la Caución Prendaria el Código de Procedimiento Penal, artículo 369 establece que: "Consiste en el depósito de dinero o en la constitución de una póliza de garantía, en cuantía de uno (1) hasta (1.000) salarios mínimos mensuales vigentes, que se fijará de acuerdo a las condiciones económicas del sindicado y la gravedad de la conducta punible". (Subraya fuera del texto)

En torno a la cuantía de la garantía prendaria, la Corte Constitucional señaló en la Sentencia C-316 de 2002 lo siguiente:

"....dicho monto pretende crear un vínculo económico mínimo entre el procesado y la administración de justicia que le haga temer al primero que perderá tal suma si decide evadirse del imperio de la justicia. Desde este punto de vista, la finalidad de la norma se ajusta a los planes de la Carta Política porque pretende asegurar el cumplimiento de un deber constitucionalmente reconocido, cual es el que tiene todo ciudadano de colaborar con la buena administración de justicia (Art. 95-7, C.P.).



"...no cualquier suma de dinero resultaría idónea para garantizar la comparecencia al proceso del sindicado; sólo aquellas que, impuestas de conformidad con la capacidad de pago del procesado, impliquen un sacrificio económico relevante.

En otras palabras, el instituto de la garantía económica ha sido establecido por el legislador con el fin de que las personas que han sido beneficiadas por algún sustituto o subrogado establecidos por la ley, permanezca en contacto con las diligencias adelantadas en su contra y aseguren el cumplimiento de las obligaciones de las que se hacen acreedoras al momento de hacerse efectivo el beneficio; creando con esto un vínculo económico mínimo entre él y la administración de Justicia, de tal manera, que le haga temer al primero que perderá el dinero aportado en las diligencias si decide evadirse del imperio de la Justicia.

En ese orden de ideas y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 371 del Código de Procedimiento Penal, atendiendo a la solicitud del condenado de rebaja de la caución prendaria y en consideración a la gravedad del hecho punible y por ser procedente accédase a lo solicitado.

La Libertad Condicional se otorgará previa constitución de Caución Prendaria en cuantía de Un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, que deberá ser consignado en la cuenta de Depósitos Judiciales, Banco Agrario de la ciudad a órdenes de este Despacho, o en su defecto mediante poliza judicial.

Con la finalidad de que el condenado pueda reincorporarse a la vida en comunidad a fin de que demuestre que se hace merecedor a una oportunidad por parte de la sociedad y el Estado.

Una vez consignada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso se libraré la correspondiente boleta de libertad ante el Director de COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB".

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.

### RESUELVE

PRIMERO.- REBAJAR la Caución Prendaria Impuesta al condenado JHON JAIRO MARTINEZ MOSQUERA, de Tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a Un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, como garantía del cumplimiento de las obligaciones ordenadas en providencia del Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020) proferida por este Despacho, para disfrutar de libertad condicional.

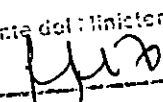
SEGUNDO.- Consignada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, LÍBRESE boleta de libertad condicional ante el señor Director de establecimiento donde se encuentra recluso el sentenciado.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
  
GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
Bogotá, D.C.  
Jueza

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
NOTIFICACIÓN PERSONAL  
22-04-20

hoy notifique personalmente el contenido de la anterior  
providencia Representante del Ministerio  
El Notificado,  R.J. 24082

1 - Secretaría.





Número único 11001-60-00-019-2018-05752-00

Número interno 44963

Condenado: CRISTHIAN ANDRES MOSQUERA CAICEDO

Cédula 1032493571

Lugar de reclusion: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ

"COMEB" BOGOTÁ D.C.

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Régimen: LEY 1826 DE 2017

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Siete (7) de Abril De Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud elevada por el defensor del condenado CRISTHIAN ANDRES MOSQUERA CAICEDO, referente a la concesión de la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Cinco (5) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019), el Juzgado Veintiocho (28) Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó a CRISTHIAN ANDRES MOSQUERA CAICEDO, como Coautor del delito de Hurto Calificado Agravado Consumado y Atenuado, a la pena de Treina y Seis (36) Meses, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena corporal. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 20 de septiembre de 2019, se avocó el conocimiento del presente asunto.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el Cuatro (4) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Frente a la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014 se hace necesario que esta funcionaria estudie la viabilidad de conceder dicho mecanismo sustitutivo, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones, a saber:

"Artículo 22. Modifícase el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y quedará así:

Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine. (...) "



Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68ª de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al Juez de Conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
  - a. No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
  - b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
  - c. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
  - d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que le impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad." (Subrayas y Negrilla fuera del texto).

Lo anteriormente planteado, debe estudiarse a la luz del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 314 de la Ley 906 de 2004, que expresa:

"Artículo 32. Modifícase el artículo 68ª de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado, extorsión, lesiones personales dolosas con deformidad causadas con elemento corrosivo (...) receptación, delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes (...)" (Subrayado y negrilla del Despacho).

Así las cosas, de acuerdo con la postura actual de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 38B y 68A de la Ley 599 de 2000 permite concluir que es posible conceder la prisión domiciliaria siempre que:

- i) La persona sea condenada por delito reprimido con pena mínima que sea igual o inferior a 8 años (art. 38B, n. 1).





- ii) El delito por el cual se profiere la condena no sea de aquellos referenciados en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000 (art. 38B, n. 2).
- iii) El sentenciado carezca de antecedentes penales por delito doloso, cualquiera que sea, dentro de los cinco años anteriores, por hechos cometidos con anterioridad a los que motivan la condena (art. 68A, inc. 1).

En el asunto que ahora se examina, el cumplimiento de las condiciones objetivas exigidas en el numeral 1° del artículo 38B de la Ley 599 de 2000 no ofrece controversia, puesto que el delito por el cual se condena, de hurto calificado, está reprimido con una pena mínima de 6 años. No obstante, dicha conducta punible está contenida en el listado taxativo establecido en el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, tal y como lo expresó el Juzgado fallador cuando se refirió a la negativa de los subrogados para el señor MOSQUERA CAICEDO.

Por otro lado, se advierte la improcedencia de estudiar la concesión de la prisión domiciliaria con base en el artículo 38G del Código Penal, toda vez que el penado no cumple la mitad de la sanción, cuyo quantum equivale a Dieciocho (18) Meses de prisión, mientras que a la fecha Cristhian Andrés ha descontado Siete (7) Meses y Tres (3) Días, sin que la autoridad penitenciaria haya allegado documentos para el estudio de redención de pena.

Finalmente, se precisa al condenado que, pese a que el Brigadier General Norberto Mujica, en calidad de Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, mediante la Resolución No. 001144 del 22 de marzo de 2020, declaró el estado de emergencia penitenciaria y carcelaria en todos los establecimientos de reclusión del orden nacional a su cargo, dicho acto no faculta a dicha institución para otorgar subrogados o mecanismos sustitutivos a los internos y menos aún puede ordenar a la Rama Judicial del poder publico que conceda los mismos. En este punto, se aclara que dicha resolución le permite al INPEC agilizar actos administrativos, traslados presupuestales y temas de contratación para garantizar la integridad y la salud de las personas privadas de la libertad en el contexto de la pandemia del COVID-19.

En consecuencia, el peticionario debe estar a la espera de que la Presidencia de la República expida el Decreto Ley que conceda los beneficios que estime convenientes para conjurar la crisis, plantee el trámite, las personas que podrían ser beneficiadas, las exclusiones, acceso a los servicios de salud, entre otros.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

### R E S U E L V E

PRIMERO.- NO CONCEDER la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural al sentenciado CRISTHIAN ANDRES MOSQUERA CAICEDO, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINNA LORENA CORAL ALVARADO

JUEZA BOGOTÁ, D.C.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Judicial  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
NOTIFICACIÓN PERSONAL  
27-04-20

hoy notifique personalmente el contenido de la anterior  
providencia Representante del Ministerio

El Notificado:

Por Secretaría:

 **Buscar**

### Eliminar

Archiva

☐ No deseado ☒ V

◀ Limpiar

Mover a ▾

Categorizar ✓

① Berner, 34

▼ Favoritos ·

 Bandeja de e... 752

▼ Elementos enviados

 Borradores

Agregar favorito

> Carpetas

> Archivo local: Clara...

> Grupos

TRAMITE PICOTA

14 V

MO

Microsoft Outlook

Mle 08/04/2020 11:05

Microsoft Outlook V:

TRAMITE: PICOTA

458

**El mensale se entregó a los siguientes destinatarios:**

Keny Martinez Pault (kmartinp@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: TRAMITE PICOTA



Mensaje enviado con importancia Alta.

C

Clara Ines Urbina Solano

Mie GB/04/2020 11:02

KENY Martinez Pault 39

44963-3 NDOM.pdf

488 KB

123562-3 P INML.pdf

81 KB

Mostrar los 13 datos adjuntos (4 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive · Consejo Superior de la Judicatura

Buen día adjunto remito los siguientes documentos para su trámite respectivo:

1. NI 47142-4 ALBERT RAMIREZ TABARES- DILIGENCIA DE COMPROMISO
2. NI 26452 - 27 JUAN CARLOS CARRION GAMBOA - DILIGENCIA DE COMPROMISO
3. NI 26452 - 27 - JUAN CARRION GAMBOA - BOLETA TRASLADO DOMICILIARIA
4. NI 22693 - 21 - ANGEL SOSA - AI - REDENCIÓN DE PENA
5. NI 22693 - 21 - ANGEL SOSA - AI - NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL
6. NI 1531 - 21 - ELMER PALACIOS - AI - NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL
7. NI 30426 - 1 - EDWARD MORENO - OFC 503 - SOL DOCUMENTOS
8. NI 1704 - 1 - MARCO ALARCON - OFC 545 - SOL DOCUMENTOS
9. NI 1704 - 1 - MARCO ALARCON - AI - NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL
10. NI 45214 - 1 EMEL LEON - AI - NIEGA DOMICILIARIA
11. NI 2010 - 00302 - 3 - JHON MARTINEZ - AI - REBAJA CAUCIÓN
12. NI 123562 - 3 - JAIRO FRANCO - AS
13. NI 44963 - 3 - CRISTHIAN MOSQUERA - AI - NO CONCEDE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

De conformidad a las directrices dadas por la Coordinación todos los autos interlocutorios que versen sobre el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, deben ser notificados a los internos, con miras a no vulnerar ningún derecho constitucional).

Agradezco confirmar el recibido de lo anterior.

Cordialmente

CLARA INÉS URBINA SOLANO  
SECRETARIA 1



Número único 11001-60-00-000-2019-01660-00

Número interno 31787

Condenado: LUIS ALBERTO TOBON PEREZ

Cédula 1024469263

Lugar de reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA  
MODELO" BOGOTÁ D.C.

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

LEY 906 DE 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de Abril de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de reconocer eventual pena cumplida a favor de LUIS ALBERTO TOBON PEREZ, conforme a la solicitud que antecede.

ANTECEDENTES

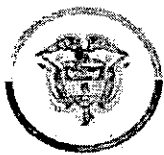
LUIS ALBERTO TOBON PEREZ, fue condenado por el Juzgado 27 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 20 de agosto de 2019, a la pena de 13.5 meses de prisión e inhabilitación de ejercicios de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena corporal, al encontrarlo cómplice penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado, por hechos acaecidos el 18 de febrero de 2018. Se le negó la suspensión condicional y la prisión domiciliaria.

El 9 de diciembre de 2019, se avocó el conocimiento del presente asunto.

El 28 de enero de 2020, se negó la acumulación jurídica de las penas impuestas en contra de LUIS ALBERTO TOBON PEREZ, por los Juzgados 27 y 4 Penales Municipales con Funciones de Conocimiento de esta ciudad.

Durante la ejecución de la pena no se le han realizado reconocimientos de redención.

Mediante auto de fecha Dieciséis (16) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020) se resolvió **DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS** que le fueron impuestas al condenado LUIS ALBERTO TOBON PEREZ por los Juzgados 27 y 18 Penales Municipales con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., y en consecuencia, **IMPONER** a la sentenciada LUIS ALBERTO TOBON PEREZ la pena principal de **Veintitrés (23) Meses de Prisión**. La pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas queda fijada por el mismo término de la pena corporal.



### CONSIDERACIONES

Para efecto del cumplimiento de la pena impuesta, parte el Juzgado del hecho de que el penado esta privado de la libertad desde el Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019), lo que permite establecer que LUIS ALBERTO TOBON PEREZ a la fecha acredita un descuento físico de Trece (13) Meses y Diecinueve (19) Días de prisión, sin reconocimiento de redención de pena.

Por lo tanto, a la fecha se evidencia que para que el penado TOBON PEREZ cumpla la totalidad de la sanción penal, hay un faltante de Nueve (9) Meses y Once (11) Días de prisión.

Así las cosas, el sentenciado de la referencia no ha superado el total de la pena principal impuesta, como en forma equivocada lo impetra mediante escrito que antecede. En estas condiciones resulta imperioso Negar la pretendida libertad por pena cumplida.

### OTRAS DETERMINACIONES

- A. Por el Centro de Servicios Administrativos remítase copia de esta providencia al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo para que obre en la hoja de vida del penado y allegue, si es procedente, documentación susceptible de reconocimiento de redención de pena.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

### RESUELVE

Primero. NEGAR por improcedente la Libertad por pena cumplida al sentenciado LUIS ALBERTO TOBON PEREZ, dentro del presente proceso, por las razones consignadas en la parte motiva de esta determinación.

Segundo: REMITIR por el Centro de Servicios Administrativos copia de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado y otorgar inmediato cumplimiento al acápite denominado "OTRAS DETERMINACIONES".

Tercero. INFORMAR que frente a esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA Bogotá, D.C.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN PERSONAL

27-04-20

Señor [Nombre] hoy notifique persona ante el contenido de la anterior  
providencia-Representante del Ministerio

El Notificador: [Firma] P.J. 240 P2

La Secretaría: [Firma]





|                         |                                                                                 |
|-------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|
| Ejecución de Sentencia  | : 14642                                                                         |
| No. Unico de Radicación | : 11001-60-00-015-2017-08904-00                                                 |
| Condenado:              | : MICHAEL ANDRES RODRIGUEZ IBAGUE                                               |
| Cédula:                 | : 1.033.774.947                                                                 |
| Fallador                | : JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C. |
| Delito (s)              | : RECEPTACIÓN                                                                   |
| Detenido                | : CARCEL Y PENITEN. DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO BOGOTA D.C.                    |
| Decisión:               | : Auto Niega Libertad Condicional                                               |

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Siete (7) de Abril de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional a MICHAEL ANDRES RODRIGUEZ IBAGUE, conforme a la solicitud que antecede.

ANTECEDENTES

MICHAEL ANDRES RODRIGUEZ IBAGUE, fue condenado por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia del Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018) a la pena principal de Treinta y Seis (36) Meses de Prisión, y Multa de Tres Punto Cinco (3.5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual lapso al de la pena principal, por haber sido hallado responsable del delito de RECEPTACION, donde se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad dentro de las presentes diligencias desde el Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017).

El 24 de enero de 2019, se avocó el conocimiento del presente asunto.

El 20 de mayo de 2019, se le negó la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad grave.

Mediante auto de fecha Cinco (5) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019) se resolvió DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS que le fueron impuestas al condenado MICHAEL ANDRES RODRIGUEZ IBAGUE por los Juzgados 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento y 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., y en consecuencia, IMPONER al sentenciado MICHAEL ANDRES RODRIGUEZ IBAGUE la pena principal de cuarenta y seis (46) meses de prisión y multa de 3.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.



Durante la ejecución de la pena, se han realizado los siguientes reconocimientos de redención de pena, a saber:

| Providencia          | Redención          |
|----------------------|--------------------|
| 21 de mayo de 2019   | 1 mes y 28.5 días  |
| 27 de agosto de 2019 | 2 meses y 9 días   |
| Total                | 4 meses y 7.5 días |

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, dispone:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible,<sup>1</sup> concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

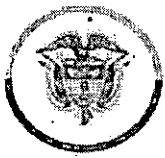
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El subrogado de la libertad condicional debe entenderse como la suspensión de la sanción penal que se viene ejecutando, dada la buena conducta del sentenciado, perdonando con ella el restante que le faltare por cumplir, condicionada está a que observe buen comportamiento durante un tiempo (periodo de prueba).

La libertad condicional es un estímulo a la reeducación del condenado; puede ser considerada como una libertad anticipada y condicionada al buen manejo del condenado dentro de la institución carcelaria y fuera de ella en la sociedad (durante el tiempo que se encuentra bajo la medida).<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Las negrillas no hacen parte del texto original de la norma.  
<sup>2</sup> Lecciones de Derecho Penal General - Nodier Agudelo – Universidad Externado de Colombia



Para su concesión, el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. ( Ley 599 de 2000), establece que, previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos: a.) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta; b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; c.) que demuestre arraigo familiar y social; d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

En cuanto la valoración de la conducta se ha de tener en cuenta que la norma establece dos expresiones que en su contexto se complementan, a saber: la contenida dentro del título o definición "previa valoración a la conducta punible" y la que se halla en su numeral 2º, dentro de lo definido "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario".

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

*"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*

*(...)*

*En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."*<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra





Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

*"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión.*

*Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.*

*Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."*

Es oportuno además traer a colación el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del M.P. Dra. Patricia Salazar cuando indicó:

*"Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante."*

En el caso concreto, previo a referirnos a la gravedad de la conducta sopesada por los Juzgados Falladores –dos sentencias fueron objeto de acumulación–, este Despacho precisa que dentro de los cinco años anteriores a los hechos acumulados que aquí se reprochan, el penado no registra antecedentes, celebró un preacuerdo aceptando su responsabilidad penal y ha redimido pena al interior del establecimiento carcelario.



Para efectos del cumplimiento del presupuesto objetivo para acceder a la libertad condicional, se ha de tener en cuenta que el penado le fue fijada una pena definitiva de 46 meses de prisión, por ende las 3/5 partes de la sanción equivalen a **27 meses y 18 días**.

MICHAEL ANDRES RODRIGUEZ IBAGUE ha estado privado de la libertad, así:

|                 |                      |
|-----------------|----------------------|
| Tiempo físico   | 28 Meses y 9 Días    |
| Tiempo redimido | 4 Meses y 7.5 días   |
| Total           | 32 Meses y 16.5 Días |

Así las cosas, MICHAEL ANDRES cumple el presupuesto objetivo para el otorgamiento de la libertad condicional, razón por la cual el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo expidió la resolución Favorable No. 1126 del Dos (2) de Abril de Dos Mil Veinte (2020).

Ahora bien, en cuanto al comportamiento del sentenciado durante su proceso represor penal, conviene hacer una referencia doctrinal, así tenemos que el Doctor Juan Fernández Carrasquilla, argumenta:

*"La ejecución de la pena está orientada a la protección y reinserción social del reo, pero la duración de la pena no depende en modo alguno de fines de prevención especial. Con todo, es posible que la ley supedita a ciertas condiciones preventivo – especiales, no la duración máxima de la pena, sino el otorgamiento del subrogado o sustitutivo de la libertad condicional o la concesión de determinadas beneficios penitenciarios, que bien pueden operar bajo condiciones de haber observado buena conducta, trabajado determinado número de horas, no haber intentado la fuga, ni cometido nuevos delitos durante la ejecución, etc. Lo que resultaría equivocado y poco equitativo sería negar estos beneficios por circunstancias de culpabilidad o personalidad que han sido o debido ser tenidas en cuenta en la condena, ya que en este momento avanzado de la ejecución no se trata de apreciar la "personalidad al momento del hecho", sino al momento final de la ejecución penitenciaria.*

*Las penas cortas y medianas privativas de libertad desadaptan en forma más o menos grave, sobre todo desde los puntos de vista social, laboral y familiar, a quien las sufre. Existe por esto, hoy, la tendencia humanitaria a no ejecutarlas directamente, considerándose en muchos casos una "condena de advertencia" para los delincuentes primerizos<sup>4</sup>, abriendo la posibilidad de sustituirlas por penas no privativas de la libertad (ej., prisión domiciliaria, confinamiento con vigilancia electrónica, prisión nocturna o de fines de semana en combinación con trabajo diurno), o brindando la oportunidad de redimirlas tras un "periodo de prueba" (condena condicional, probation y otros institutos similares) o en régimen de ejecución domiciliaria. Las penas privativas de la libertad de larga duración, por el contrario, producen desastrosos efectos disociadores sobre la personalidad del preso y sus relaciones con el entorno social y por esto se predica con respecto a ellas la posibilidad de reducirlas, en su efectiva privación de la libertad y en sus secuelas de "prisionización", al mínimo posible para no comprometer los intereses de la defensa social ni los efectos de resonancia de la pena sobre la escala de valores de la colectividad (prevención general positiva), ejecutando simbólicamente su último tramo (libertad preparatoria, libertad condicional, permisos de salida especiales progresivos) y ejecutándola de modo que la vida carcelaria semeje lo más posible lo real (trabajo remunerado, opción de*

<sup>4</sup> Aquí habría que agregarse los que Ferri denominaba delincuentes ocasionales y pasionales, frente a los cuales no pueden esgrimirse fuertes argumentos de necesidad de prevención especial, aunque si en ocasiones de prevención general frente a crímenes muy graves que demandan en la conciencia colectiva una fuerte garantía preventiva de no repetición ni imitación.



*estudio, márgenes recreativos, disciplina moderada, visitas familiares y conyugales, aportes a la manutención propia y de la familia, según la capacidad económica, prisiones abiertas o semi abiertas, etc.)*

*Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisito impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.*

*La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)”<sup>5</sup>*

Bajo las anteriores previsiones, prueba del comportamiento del penado en su lugar de reclusión está la citada Resolución Favorable para la Libertad Condicional, sendas calificaciones de conducta que la tienen ubicada en el grado de BUENO y EJEMPLAR; igualmente, conviene destacar que no ha sido sancionado disciplinariamente.

No obstante, en cuanto al arraigo familiar y personal exigido normativamente, es menester indicar que la defensa del penado refiere el arraigo de su prohijado en la Transversal 14 A N°.- 54 Sur - 50 de esta ciudad.

En este punto, este Juzgado advierte que el arraigo acreditado corresponde a la vivienda donde ocurrieron los hechos objeto de la condena proferida por el punible de Violencia Intrafamiliar (Radicado-11001-60-00-015-2016-03114-00) que actualmente ocupa la víctima de dicho reato —señora Yesica Carolina Mirque Sichaca—, lo que se presupone, ya que en el escrito de Acusación presentado por la Fiscalía se constata dicha información; además de que en el Acta de Declaración Extraprocesal allegada por la defensa, la signante y quien aduce ser la progenitora del sentenciado indica como número de contacto el mismo abonado que indicó la víctima en su testimonio, por lo que se presume que la víctima aun reside en dicho inmueble.

En estas condiciones, no puede pasarse por alto los derechos que tienen las víctimas de los injustos penales, conforme la vigencia interna de los tratados sobre derechos humanos suscritos por Colombia, que tienen rango constitucional en virtud del llamado Bloque de Constitucionalidad, perentoriamente establecido en el artículo 93 de la Carta, cómo esas normas internacionales que aparejan un plus protectivo para la víctima que deben entenderse incorporadas a nuestra legislación y, obviamente, exigibles a cualquier autoridad pública.

Así, el Estado a través de la administración de justicia tiene el trabajo de entregar a la comunidad un condenado resocializado y de aplicar las medidas de protección y asistencia a la víctimas necesarias, entre las normas pertinentes se encuentra el artículo 22 de la Ley 906 de 2004, que establece el principio de restablecimiento del derecho, al amparo del cual se conmina a los jueces y fiscales para que adoptemos las medidas necesarias encaminadas a hacer cesar los efectos del delito y volver, en lo posible, las cosas al estado anterior al mismo.

<sup>5</sup> Juan Fernández Carrasquilla – Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas



Ante estas disposiciones, el Juzgado debe evitar que la conducta punible vuelva a presentarse y a su vez debe proteger a la víctima, puesto que en hechos como este el Estado tiene tal responsabilidad, máxime cuando la conducta afecta a la mujer, por lo que es viable citar lo dispuesto en la sentencia condenatoria y que además sustenta la gravedad de la conducta:

"(...) el Despacho determina la gravedad de los hechos, tal y como los expuso la víctima en formato único de noticia criminal "(...) me cogió del pelo, me pegó un puño en la cara, yo me estaba protegiendo y para defenderme lo cogí de los testículos y me soltó, entonces él se me fue encima con una navaja tipo pate cabra y me empezó a tirar puntazos, yo me cubrí con una cobija, tapándome la cara pero me lesionó con puntazos en las piernas, me pude soltar de él y me fui para el baño para encerrarme(...) cuando estaba en el baño me lanzó una plancha por encima de la puerta que estaba caliente (...)" *Situaciones que evidencian una intensidad del dolo, en grado extremo, en la comisión del ilícito, lo que llama la atención del Despacho, pues es claro el irrespeto por la integridad física de su compañera permanente, atentado no solamente frente a este Derecho, sino también la unidad familiar, toda vez que el acto de violencia fue en presencia de su menor hija E.S. MIRQUE SICHACA.*

*Circunstancias que evidencian la gravedad del comportamiento del procesado, que ha atentado en forma Reiterada en contra de la integridad física, moral y anímica de la víctima, según lo consignado por la denunciante.*

Con todo, teniendo en cuenta lo expuesto se denegará la Libertad Condicional.

Aunado a lo anterior, es deber de todo funcionario judicial proferir las decisiones con perspectiva de género, es decir, con una mirada diferenciadora, en la que se propenda por la prevención, sanción y reparación de las conductas de discriminación y violencia contra sujetos de especial protección constitucional, como la mujer y los menores de edad.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 17 de la ley 1257 de 2008, que señala:

"Artículo 17. El artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000 quedará así:

"Artículo 5°. *Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar.* Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;

b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada.



- c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;
- d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios a costa del agresor.
- e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima;
- f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere"

Ahora bien, en este caso, el señor RODRIGUEZ IBAGUÉ fue condenado por un delito de violencia intrafamiliar, y de los hechos relatados en la sentencia se infiere que se trató de una situación de violencia doméstica, donde la víctima fue su compañera Yesica Carolina Mirque Sichaca, quien relató las agresiones que tuvo que padecer por parte del hoy condenado.

De igual manera, se reconoce y aplica la Convención Belem do Para, que forma parte del Bloque de Constitucionalidad, no sólo con relación a la interpretación de las normas infraconstitucionales, sino también por vía directa, en cuanto a los mecanismos de prevención de la violencia en contra de las mujeres.

Al tenor, el Artículo 7, de este instrumento internacional, señala:

"Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;"



f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Analizando en conjunto estas situaciones, NO se tiene un pronóstico favorable de reinserción definitiva del condenado, en aras de la protección de la víctima, quien puede verse expuesta a nuevas agresiones al residir con el sentenciado.

Frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que NO hay las garantías suficientes como para conceder a favor de MICHAEL ANDRES RODRIGUEZ IBAGUE el sustituto de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

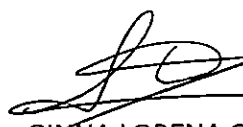
### RESUELVE

Primero. NEGAR a MICHAEL ANDRÉS RODRÍGUEZ IBAGUÉ, identificado con cédula de ciudadanía N°.- 1.033.774.947, el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL por las razones indicadas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo. REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el sentenciado para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

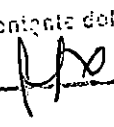
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA Bogotá, D.C.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
NOTIFICACIÓN PERSONAL  
27-04-20

hoy notifique personalmente el contenido de la anterior  
providencia Representante del Ministerio

El Notificado,  P.J. 240 PZ

El Secretario, \_\_\_\_\_





Número Único 11001-60-00-000-2019-01660-00

Número interno 31787

Condenado: LUIS ALBERTO TOBON PEREZ

Cédula 1024469263

Lugar de reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"

BOGOTÁ D.C.

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

LEY 906 DE 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Marzo dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO**

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS** impuestas al sentenciado LUIS ALBERTO TOBON PEREZ.

**FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES**

**I.- ANTECEDENTES PROCESALES**

LUIS ALBERTO TOBON PEREZ, fue condenado por el Juzgado 27 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 20 de agosto de 2019, a la pena de 13.5 meses de prisión e inhabilitación de ejercicios de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena corporal, al encontrarlo cómplice penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado, por hechos acaecidos el 18 de febrero de 2018. Se le negó la suspensión condicional y la prisión domiciliaria.

El 9 de diciembre de 2019, se avocó el conocimiento del presente asunto.

El 28 de enero de 2020, se negó la acumulación jurídica de las penas impuestas en contra de LUIS ALBERTO TOBON PEREZ, por los Juzgados 27 y 4 Penales Municipales con Funciones de Conocimiento de esta ciudad.

El 3 de febrero de 2020, se negó la libertad por pena cumplida.

Durante la ejecución de la pena no se le han realizado reconocimientos de redención.

Se ingresó esta causa acompañada del NI 49768, para el estudio de la acumulación jurídica de las penas impuestas.





2.- DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

El artículo 470 de la ley 600 de 2000 prevé lo siguiente:

“Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer”:

“No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.

Esta previsión fue reproducida en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004. Se precisa que la exigencia normativa está orientada al momento procesal del proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos y no al de la ejecutoria. Así lo ha venido reconociendo la jurisprudencia sobre el tema (sentencia de tutela No. 29448 del 6 de febrero de 2007, proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal).

Hechas las precisiones anteriores, es necesario determinar si en el presente asunto es viable el acopio de las sanciones penales o si por el contrario concurre alguna de las causales excluyentes para proceder a conceder el beneficio a favor del condenado LUIS ALBERTO TOBON PEREZ.

En el caso en concreto se estima que es procedente la acumulación jurídica de las dos penas descritas en precedencia porque:

- a. Las referidas penas que se impusieron a LUIS ALBERTO TOBON PEREZ son de igual naturaleza<sup>1</sup>.
- b. Las sentencias están en firme y en ninguna hay un subrogado vigente, pues en las dos se negó la suspensión de la ejecución de la pena y no se ha concedido libertad condicional.
- c. Ninguna de las penas se ha cumplido en su totalidad.
- d. Las fechas de los hechos de los dos procesos son anteriores a las calendadas de las sentencias y ninguno de los delitos se cometió durante el tiempo de privación de la libertad.

Así las cosas, se estima que:

1.- Radicación 11001-60-00-000-2019-01660-00 N.I. 31787:

|                     |                                                                    |
|---------------------|--------------------------------------------------------------------|
| Fecha de hechos:    | 18 de febrero de 2018                                              |
| Fecha de sentencia: | 20 de agosto de 2019                                               |
| Fallador:           | Juzgado 27 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá |
| Delito:             | HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA TENTADO |

<sup>1</sup> Privativa de la libertad.

|                |                       |
|----------------|-----------------------|
| Pena impuesta: | 13.5 meses de prisión |
|----------------|-----------------------|

2.- Radicación 11001-60-00-017-2016-10262-00 N.I. 49768:

|                     |                                                                    |
|---------------------|--------------------------------------------------------------------|
| Fecha de hechos:    | 16 de julio de 2016                                                |
| Fecha de sentencia: | 13 de marzo de 2019                                                |
| Fallador:           | Juzgado 18 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá |
| Delito:             | HURTO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA                        |
| Pena impuesta:      | 15 meses de prisión                                                |

Ahora bien, se tiene que las sentencias condenatorias anteriormente relacionadas se encuentran vigentes y que en cada una de ellas no se encuentra actualmente beneficiado con el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Como ya se apuntó, se advierte que los hechos de que dan cuenta las dos sentencias sucedieron en su orden, el 18 de febrero de 2018 y el 16 de julio de 2016, lo que significa que ninguno de estos hechos sucedió con posterioridad al proferimiento de alguna de las sentencias citadas, las que se emitieron el 20 de agosto de 2019 y 13 de marzo de 2019, respectivamente. Luego, siendo ello así, es evidente que resulta procedente la acumulación jurídica de penas pretendida.

En efecto, como lo ha señalado reiteradamente la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre esta materia,

“Es así como, con relación a la institución de la acumulación jurídica, prevista en el artículo 470 de la ley 600 de 2000, necesario se ofrece recordar el criterio de la sala expuesto en otra oportunidad para fijar su alcance, el cual sirvió de fundamento para conceder la acción de tutela del pasado 18 de julio de 2006 (radicación 26675)”.

“El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

- “a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.
- “b) que las penas a acumular sean de igual naturaleza.
- “c) que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.
- “d) que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.
- “e) que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas.”

Así las cosas, se decretará la acumulación jurídica de las penas impuestas por los Juzgados 27 y 18 Penales Municipales con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., con fundamento en el artículo 470 de C. de P. P.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del C.P., según el cual y para efectos de la dosificación punitiva enseña que, *“el que con una acción o varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la establezca la pena más grave según su naturaleza aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas a cada una de ellas”*, se hará la respectiva dosificación.



En este caso, la pena más grave es la impuesta por la comisión del delito de hurto agravado en la modalidad de tentativa, conforme a la sentencia emitida el 13 de marzo de 2019, en la que se resaltó lo atinente a los antecedentes personales y sociales del procesado y su personalidad proclive al delito.

Entonces, siguiendo estas disposiciones, se partirá de la pena de 15 meses de prisión impuesta por el Juzgado 18 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, cifra que se incrementará en 8 meses, por la sentencia proferida por el Juzgado 27 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá); por tal razón, la pena que en definitiva corresponde purgar a LUIS ALBERTO TOBON PEREZ será la de veintitrés (23) meses de prisión, quedando fijada la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena corporal.

### 3.- OTRAS DETERMINACIONES

1. La presente decisión una vez en firme, a través del Centro de Servicios Administrativos, se comunicará al señor Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo de esta ciudad, en donde se encuentra privado de la libertad el condenado LUIS ALBERTO TOBON PEREZ.
2. Por el Centro de Servicios Administrativos, una vez en firme esta decisión, actualícense las autoridades en el sistema de gestión, cancélese el Número Interno 49768 y envíense las comunicaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

### R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS que le fueron impuestas al condenado LUIS ALBERTO TOBON PEREZ por los Juzgados 27 y 18 Penales Municipales con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, IMPONER a la sentenciada LUIS ALBERTO TOBON PEREZ la pena principal de veintitrés (23) meses de prisión. La pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas queda fijada por el mismo término de la pena corporal.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados otórguese cumplimiento al acápite denominado "otras determinaciones".

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO

JUEZA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
NOTIFICACIÓN PERSONAL

hoy notifique persona ante el contenido de la anterior

providencia Representante del Ministerio

El Notificado, P.J. 240 P2

La Secretaría, \_\_\_\_\_





Número único 11001-60-00-023-2016-13451-00

Número interno 34896

Condenado: SEBASTIAN ESPITIA HERRERA

Cédula 1.032.479.677

Lugar de reclusión: ESTACION DE POLICIA DE SUBA – BOGOTA D.C.”

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Régimen: LEY 1826 DE 2017

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Siete (7) de Abril De Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud elevada por el defensor del condenado SEBASTIAN ESPITIA HERRERA, referente a la concesión de la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Dos (2) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018), el Juzgado Tercero (3°) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a SEBASTIAN ESPITIA HERRERA como autor penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, a la pena de Treinta y Seis (36) Meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le Negó el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

- ii. El 20 de febrero de 2019, se avocó el conocimiento del presente asunto.
- iii. El sentenciado fue capturado y dejado a disposición del presente asunto desde el Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Frente a la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014 se hace necesario que esta funcionaria estudie la viabilidad de conceder dicho mecanismo sustitutivo, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones, a saber:

“Artículo 22. Modifícase el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y quedará así:

Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine. (...) ”



Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68ª de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al Juez de Conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
  - a. No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
  - b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
  - c. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
  - d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que le impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad." (Subrayas y Negrilla fuera del texto).

Lo anteriormente planteado, debe estudiarse a la luz del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 314 de la Ley 906 de 2004, que expresa:

"Artículo 32. Modifícase el artículo 68ª de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado, extorsión, lesiones personales dolosas con deformidad causadas con elemento corrosivo (...) receptación, delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes (...)" (Subrayado y negrilla del Despacho).

Así las cosas, de acuerdo con la postura actual de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 38B y 68A de la Ley 599 de 2000 permite concluir que es posible conceder la prisión domiciliaria siempre que:

- i) La persona sea condenada por delito reprimido con pena mínima que sea igual o inferior a 8 años (art. 38B, n. 1).
- ii) El delito por el cual se profiere la condena no sea de aquellos referenciados en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000 (art. 38B, n. 2).



- iii) El sentenciado carezca de antecedentes penales por delito doloso, cualquiera que sea, dentro de los cinco años anteriores, por hechos cometidos con anterioridad a los que motivan la condena (art. 68A, inc. 1).

En el asunto que ahora se examina, el cumplimiento de las condiciones objetivas exigidas en el numeral 1° del artículo 38B de la Ley 599 de 2000 no ofrece controversia, puesto que el delito por el cual se condena, de hurto calificado, está reprimido con una pena mínima de 6 años. No obstante, dicha conducta punible está contenida en el listado taxativo establecido en el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, tal y como lo expresó el Juzgado fallador cuando se refirió a la negativa de los subrogados para el señor ESPITIA HERRERA.

Por otro lado, se advierte la improcedencia de estudiar la concesión de la prisión domiciliaria con base en el artículo 38G del Código Penal, toda vez que el penado no cumple la mitad de la sanción, cuyo quantum equivale a 18 meses de prisión, mientras que a la fecha Sebastian ha descontado Once (11) Días, sin que la autoridad penitenciaria haya allegado documentos para el estudio de redención de pena.

Finalmente, se precisa al condenado que, pese a que el Brigadier General Norberto Mujica, en calidad de Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, mediante la Resolución No. 001144 del 22 de marzo de 2020, declaró el estado de emergencia penitenciaria y carcelaria en todos los establecimientos de reclusión del orden nacional a su cargo, dicho acto no faculta a dicha institución para otorgar subrogados o mecanismos sustitutivos a los internos y menos aún puede ordenar a la Rama Judicial del poder publico que conceda los mismos. En este punto, se aclara que dicha resolución le permite al INPEC agilizar actos administrativos, traslados presupuestales y temas de contratación para garantizar la integridad y la salud de las personas privadas de la libertad en el contexto de la pandemia del COVID-19.

En consecuencia, el peticionario debe estar a la espera de que la Presidencia de la República expida el Decreto Ley que conceda los beneficios que estime convenientes para conjurar la crisis, plantee el trámite, las personas que podrían ser beneficiadas, las exclusiones, acceso a los servicios de salud, entre otros.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO.- NO CONCEDER la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural al sentenciado SEBASTIAN ESPITIA HERRERA, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
NOTIFICACIÓN PERSONAL

GINNA LORENA CORAL ALVARADO

27-04-20

JUEZA notifique personalmente el contenido de la anterior providencia Representante del Ministerio

El Notificado,

Procurador,

P.J. 240P2

Favoritos

Bandeja de e... 758

Elementos enviados

Borradores

Agregar favorito

Carpetas

Archivo local:Clara...

Grupos

TRAMITE ESTACION POL SUBA

2

Cristian Eduardo Davila Moreno

Mié 08/04/2020 12:07

Clara Ines Urbina Solano

Buenos días, acuso recibido del A.I. del 7-4-2020 proferido por el J3EPMS

Cordialmente,

CRISTIAN EDUARDO DAVILA MOREN  
CITADOR CSA JEPMS BTÁ

...

Muchas gracias.

Muchas gracias por su confirmación.

Gracias por su respuesta.

☐ ¿Las sugerencias anteriores son útiles? 

Sí

No

Mensaje enviado con importancia Alta

Cristian Eduardo Davila Moreno

Mié 08/04/2020 12:05

Clara Ines Urbina Solano

El mensaje

Para: Cristian Eduardo Davila Moreno  
Asunto: TRAMITE ESTACION POL SUBA  
Enviados: miércoles, 8 de abril de 2020 11:58:47 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

fue leído el miércoles, 8 de abril de 2020 12:05:14 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco.

MO

Microsoft Outlook

Mié 08/04/2020 11:59

Microsoft Outlook

TRAMITE ESTACION POL SUBA

922 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Cristian Eduardo Davila Moreno (cdavilam@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: TRAMITE ESTACION POL SUBA

Clara Ines Urbina Solano

Mié 08/04/2020 11:58

Buen día adjunto remito los siguientes documentos para su tramite respectivo. N° 34396 - 3 - ...





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Radicación: 11001-60-00-015-2013-00983-00  
Ubicación: 7828  
Condenado: **JUAN OSWALDO PIRA RIAÑO**  
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR  
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA  
CARRERA 18 F NO. 82 B-05-SUR BARRIO ARABIA

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se pronuncia oficiosamente el Despacho sobre la viabilidad de conceder la Libertad por Pena Cumplida a JUAN OSWALDO PIRA RIAÑO.

ANTECEDENTES

El 21 de Enero de 2013, fue capturado JUAN OSWALDO PIRA RIAÑO, razón por la cual el 23 de enero de hogaño, el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, legalizó su aprehensión y no le impuso medida de aseguramiento alguna.

El 12 de Febrero de 2014, el Juzgado 2º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a JUAN OSWALDO PIRA RIAÑO como autor penalmente responsable del delito de Violencia Intrafamiliar, a la pena de 05 años y 06 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió prisión domiciliaria.

El 10 de Octubre de 2014, se legalizó la captura del interno Pira Riaño, motivo por el cual fue conducido al Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota de esta ciudad.

Mediante auto del 30 de diciembre de 2014, le fue restablecida la prisión domiciliaria con ocasión a lo ordenado por el Juzgado Fallador en la Sentencia Condenatoria del 12 de febrero de 2014.

Hasta la fecha no obra en las diligencias, documentación alguna donde se haya reconocido redención de penas a favor del interno Pira Riaño.

El 2 de febrero de 2018, se le negó el subrogado de la libertad condicional.

El 8 de Julio de 2019 se negó el subrogado penal de la libertad condicional.



## DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

### CONSIDERACIONES

Para efecto del cumplimiento de la pena impuesta, parte el Juzgado del hecho de que el penado se encuentra privado de la libertad desde el Diez (10) de Octubre de Dos Mil Catorce (2014) a la fecha cuando fue dejado a disposición de esta causa, sin que se haya reconocido descuento punitivo por concepto de redención de pena. No obstante, se abonarán Dos (2) días de reclusión preventiva, cuando fue capturado en flagrancia.

Por lo tanto, a la fecha se evidencia que el penado JUAN OSWALDO PIRA RIAÑO ha descontado en total Sesenta y Cinco (65) Meses y Diecinueve (19) Días, de los Sesenta y Seis (66) Meses de prisión impuestos por el Juzgado fallador, habiendo un faltante de Once (11) Días para cumplir la pena intramural.

Vista así las cosas, hallamos que JUAN OSWALDO PIRA RIAÑO cumple la totalidad de la pena el próximo Siete (7) de Abril de la presente anualidad y en esta forma resulta imperiosa la declaratoria de extinción de la prealudida condena, con la consiguiente liberación definitiva del sentenciado. Para ello, se dispondrá librar la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá, para que se haga efectiva el Martes Siete (7) de Abril de Dos Mil Veinte (2020), siempre y cuando no obre requerimiento judicial por parte de autoridad competente, en cuyo caso se dejará a disposición de quien lo solicite.

### DE LA REHABILITACIÓN

Dado que la pena privativa de la libertad concurre en su integridad con la accesorio de inhabilitación en el ejercicio de los derechos y funciones públicas impuesta, se dispone igualmente su agotamiento y consecuente rehabilitación conforme a lo previsto en el artículo 53 del C.P., siendo pertinente comunicar a los organismos del Estado a los que se les dio noticia de la sentencia, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación.

Finalmente y teniendo en cuenta que el trámite de la ejecución de la pena impuesta a JUAN OSWALDO PIRA RIAÑO se ha finiquitado, una vez en firme esta determinación por el Centro de Servicios Administrativos se librarán las comunicaciones pertinentes y surtido lo anterior se remitirán las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.



En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado JUAN OSWALDO PIRA RIAÑO.

SEGUNDO: LIBRAR en consecuencia la respectiva BOLETA DE LIBERTAD a favor de JUAN OSWALDO PIRA RIAÑO, para ante el señor Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota de esta ciudad, advirtiéndole que la orden liberatoria se hará efectiva el Siete (7) de Abril de Dos Mil Veinte (2020), siempre y cuando el condenado no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO: DECRETAR a favor del sentenciado JUAN OSWALDO PIRA RIAÑO, la REHABILITACIÓN en el ejercicio de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto por el CSA se librarán las comunicaciones a las autoridades señaladas en la parte motiva para los fines allí indicados.

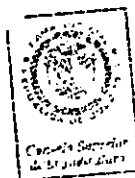
CUARTO: REMITIR COPIA de esta determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota de esta ciudad, en donde se encuentra reseñado el condenado, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

QUINTO: REMÍTANSE las presentes diligencias al juzgado fallador para su archivo definitivo.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA



Bogotá, D.C.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
NOTIFICACIÓN PERSONAL  
27-04-20

hoy notifique personalmente el contenido de la anterior  
providencia Representante del Ministerio

El Notificado, P.J. 240

Secretario, \_\_\_\_\_



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Radicación: 11001-60-00-015-2013-00983-00  
Ubicación: 7828  
Condenado: **JUAN OSWALDO PIRA RIAÑO**  
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR  
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA  
CARRERA 18 F NO. 82 B-05-SUR BARRIO ARABIA

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se pronuncia oficiosamente el Despacho sobre la viabilidad de conceder la Libertad por Pena Cumplida a JUAN OSWALDO PIRA RIAÑO.

ANTECEDENTES

El 21 de Enero de 2013, fue capturado JUAN OSWALDO PIRA RIAÑO, razón por la cual el 23 de enero de hogaño, el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, legalizó su aprehensión y no le impuso medida de aseguramiento alguna.

El 12 de Febrero de 2014, el Juzgado 2º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a JUAN OSWALDO PIRA RIAÑO como autor penalmente responsable del delito de Violencia Intrafamiliar, a la pena de 05 años y 06 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió prisión domiciliaria.

El 10 de Octubre de 2014, se legalizó la captura del interno Pira Riaño, motivo por el cual fue conducido al Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota de esta ciudad.

Mediante auto del 30 de diciembre de 2014, le fue restablecida la prisión domiciliaria con ocasión a lo ordenado por el Juzgado Fallador en la Sentencia Condenatoria del 12 de febrero de 2014.

Hasta la fecha no obra en las diligencias, documentación alguna donde se haya reconocido redención de penas a favor del interno Pira Riaño.

El 2 de febrero de 2018, se le negó el subrogado de la libertad condicional.

El 8 de Julio de 2019 se negó el subrogado penal de la libertad condicional.



## DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

### CONSIDERACIONES

Para efecto del cumplimiento de la pena impuesta, parte el Juzgado del hecho de que el penado se encuentra privado de la libertad desde el Diez (10) de Octubre de Dos Mil Catorce (2014) a la fecha cuando fue dejado a disposición de esta causa, sin que se haya reconocido descuento punitivo por concepto de redención de pena. No obstante, se abonarán Dos (2) días de reclusión preventiva, cuando fue capturado en flagrancia.

Por lo tanto, a la fecha se evidencia que el penado JUAN OSWALDO PIRA RIAÑO ha descontado en total Sesenta y Cinco (65) Meses y Diecinueve (19) Días, de los Sesenta y Seis (66) Meses de prisión impuestos por el Juzgado fallador, habiendo un faltante de Once (11) Días para cumplir la pena intramural.

Vista así las cosas, hallamos que JUAN OSWALDO PIRA RIAÑO cumple la totalidad de la pena el próximo Siete (7) de Abril de la presente anualidad y en esta forma resulta imperiosa la declaratoria de extinción de la prealudida condena, con la consiguiente liberación definitiva del sentenciado. Para ello, se dispondrá librar la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá, para que se haga efectiva el Martes Siete (7) de Abril de Dos Mil Veinte (2020), siempre y cuando no obre requerimiento judicial por parte de autoridad competente, en cuyo caso se dejará a disposición de quien lo solicite.

### DE LA REHABILITACIÓN

Dado que la pena privativa de la libertad concurre en su integridad con la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de los derechos y funciones públicas impuesta, se dispone igualmente su agotamiento y consecuente rehabilitación conforme a lo previsto en el artículo 53 del C.P., siendo pertinente comunicar a los organismos del Estado a los que se les dio noticia de la sentencia, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación.

Finalmente y teniendo en cuenta que el trámite de la ejecución de la pena impuesta a JUAN OSWALDO PIRA RIAÑO se ha finiquitado, una vez en firme esta determinación por el Centro de Servicios Administrativos se librarán las comunicaciones pertinentes y surtido lo anterior se remitirán las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.



En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado JUAN OSWALDO PIRA RIAÑO.

SEGUNDO: LIBRAR en consecuencia la respectiva BOLETA DE LIBERTAD a favor de JUAN OSWALDO PIRA RIAÑO, para ante el señor Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota de esta ciudad, advirtiéndole que la orden liberatoria se hará efectiva el Siete (7) de Abril de Dos Mil Veinte (2020), siempre y cuando el condenado no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO: DECRETAR a favor del sentenciado JUAN OSWALDO PIRA RIAÑO, la REHABILITACIÓN en el ejercicio de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto por el CSA se librarán las comunicaciones a las autoridades señaladas en la parte motiva para los fines allí indicados.

CUARTO: REMITIR COPIA de esta determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota de esta ciudad, en donde se encuentra reseñado el condenado, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

QUINTO: REMÍTANSE las presentes diligencias al juzgado fallador para su archivo definitivo.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA

## URGENTE- BOLETA LIBERTAD

Luz de Iris Carvajal <lcarvaj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/03/2020 10:05 AM

Para: Keny Martinez Pautt <kmartinp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (276 KB)

AI NI 7828 CC No 1032437060 JUZ 03.pdf; BOLETA DE LIBERTAD No 047 NI 7828 JUZ 03.pdf;

Buen día

Remito los siguientes documentos adjuntos para su notificación respectiva:

Boleta de Libertad No. 047

Auto Interlocutorio.

Agradezco confirmar recibo de lo anterior,

Cordialmente,

LUZ CARVAJAL CHACON

SEC 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email [ejcp03\\_bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp03_bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Telefax 284-72-50  
Edificio Kaysser

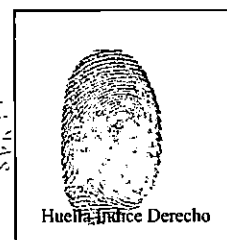
**BOLETA DE LIBERTAD No. 47**

Radicado: 11001-60-00-015-2013-00983-00  
Interno: 7828

|                              |                                                                                                                                                                                                                                                 |
|------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                              | <b>FECHA:</b> Marzo Veintisiete (27) de<br>Dos Mil Veinte (2020)                                                                                                                                                                                |
| <b>SEÑOR DIRECTOR</b>        | <b>ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y<br/>CARCELARIO LA PICOTA<br/>PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.</b>                                                                                                                                            |
| Sírvase poner en libertad a  | <b>JUAN OSWALDO PIRA RIANO</b>                                                                                                                                                                                                                  |
| CÉDULA DE CIUDADANÍA         | 1.032.437.060                                                                                                                                                                                                                                   |
| FECHA DE NACIMIENTO          | 23 de Mayo de 1990                                                                                                                                                                                                                              |
| DELITO                       | VIOLENCIA INTRAFAMILIAR                                                                                                                                                                                                                         |
| ESTADO CIVIL                 | Soltero                                                                                                                                                                                                                                         |
| PROFESIÓN U OFICIO           | EMPLEADO                                                                                                                                                                                                                                        |
| NIVEL ACADÉMICO              | Secundaria                                                                                                                                                                                                                                      |
| NOMBRE DE LOS PADRES         | CARLOS MONSALVE Y JACQUELINE PIRA                                                                                                                                                                                                               |
| MOTIVO DE LIBERTAD           | LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR<br>DEL 7 DE ABRIL DE 2020                                                                                                                                                                                   |
| EXPEDIENTE No                | 11001-60-00-015-2013-00983-00 NI 7828                                                                                                                                                                                                           |
| CONOCIERON DE ESTE<br>ASUNTO | FISCALIA 279 LOCAL*1100160000152013-<br>00983, FISCALIA 281 LOCAL<br>PRELIMINAR*1100160000152013-00983, JDO<br>12 PENAL MPAL<br>GARANTIAS*1100160000152013-00983, JDO 2<br>PENAL MPAL<br>CONOCIMIENTO*1100160000152013-00983 y<br>este despacho |
| OBSERVACIONES                | LIBERACIÓN QUE SE EFECTUARÁ EL 7 DE<br><b>ABRIL DE 2020</b> SIEMPRE Y CUANDO EL<br>SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR<br>NINGUNA AUTORIDAD JUDICIAL O DE<br>POLICIA.                                                                              |



  
**GINNA LORENA CORAL ALVARADO**  
**JUEZA**



Huella Índice Derecho





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email [ejcp03\\_bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp03_bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Telefax 284-72-50  
Edificio Kaysser

**BOLETA DE LIBERTAD No. 47**

Radicado: 11001-60-00-015-2013-00983-00  
Interno: 7828

|                              |                                                                                                                                                                                                                                                 |                                                    |
|------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|
|                              | <b>FECHA:</b>                                                                                                                                                                                                                                   | Marzo Veintisiete (27) de<br>Dos Mil Veinte (2020) |
| <b>SEÑOR DIRECTOR</b>        | <b>ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y<br/>CARCELARIO LA PICOTA<br/>PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.</b>                                                                                                                                            |                                                    |
| Sírvase poner en libertad a  | <b>JUAN OSWALDO PIRA RIANO</b>                                                                                                                                                                                                                  |                                                    |
| CÉDULA DE CIUDADANÍA         | 1.032.437.060                                                                                                                                                                                                                                   |                                                    |
| FECHA DE NACIMIENTO          | 23 de Mayo de 1990                                                                                                                                                                                                                              |                                                    |
| DELITO                       | VIOLENCIA INTRAFAMILIAR                                                                                                                                                                                                                         |                                                    |
| ESTADO CIVIL                 | Soltero                                                                                                                                                                                                                                         |                                                    |
| PROFESIÓN U OFICIO           | EMPLEADO                                                                                                                                                                                                                                        |                                                    |
| NIVEL ACADÉMICO              | Secundaria                                                                                                                                                                                                                                      |                                                    |
| NOMBRE DE LOS PADRES         | CARLOS MONSALVE Y JACQUELINE PIRA                                                                                                                                                                                                               |                                                    |
| MOTIVO DE LIBERTAD           | LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR<br>DEL 7 DE ABRIL DE 2020                                                                                                                                                                                   |                                                    |
| EXPEDIENTE No                | 11001-60-00-015-2013-00983-00 NI 7828                                                                                                                                                                                                           |                                                    |
| CONOCIERON DE ESTE<br>ASUNTO | FISCALIA 279 LOCAL*1100160000152013-<br>00983, FISCALIA 281 LOCAL<br>PRELIMINAR*1100160000152013-00983, JDO<br>12 PENAL MPAL<br>GARANTIAS*1100160000152013-00983, JDO 2<br>PENAL MPAL<br>CONOCIMIENTO*1100160000152013-00983 y<br>este despacho |                                                    |
| OBSERVACIONES                | LIBERACIÓN QUE SE EFECTUARÁ EL 7 DE<br>ABRIL DE 2020 SIEMPRE Y CUANDO EL<br>SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR<br>NINGUNA AUTORIDAD JUDICIAL O DE<br>POLICIA.                                                                                     |                                                    |



**GINNA LORENA CORAL ALVARADO**  
**JUEZA**





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Radicación: 11001-60-00-015-2015-03977-00  
Ubicación: 3331  
Condenado: **EDISSON ANDRES BELTRAN HERNANDEZ**  
Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA  
CALLE 30 SUR # 4 - 11 ESTE

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Oficiosamente la posibilidad de decretar la libertad por pena cumplida a favor del  
sentenciado EDISSON ANDRES BELTRAN HERNANDEZ.

ANTECEDENTES

- i. El Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017), el Juzgado Trece (13) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a EDISSON ANDRES BELTRAN HERNANDEZ como autor penalmente responsable del delito de Tentativa de Hurto Calificado Agravado, a la pena de Dieciocho (18) Meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le concedió el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por reunir los requisitos contemplados en el artículo 63 del Código Penal, por un periodo de prueba de 2 años, previa suscripción de diligencia de compromiso a que alude el artículo 65 del Código Penal y caución juratoria.
- ii. El señor EDISSON ANDRES BELTRAN HERNANDEZ a la fecha no ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, esencialmente la suscripción de la diligencia de compromiso.
- iii. En aras de garantizar el derecho constitucional al debido proceso de la sentenciada de la referencia, la Secretaría asignada a este Despacho le corrió traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, trámite que se surtió debidamente según se verifica en el expediente, toda vez que se advierte que las comunicaciones se enviaron a las direcciones aportadas por el penado, sin que ésta hubiese rendido explicación alguna.
- iv. Mediante auto de fecha Treinta (30) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018) se resolvió Ejecutar la pena impuesta a EDISSON ANDRES BELTRAN HERNANDEZ, por lo cual se libró orden de captura ante los Organismos de seguridad del Estado, la cual se hizo efectiva el Dos (2) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018).
- v. El 28 de mayo de 2019, se le negó la prisión domiciliaria y el subrogado de la libertad condicional.



- vi. El 29 de agosto de 2019, se le negó nuevamente el subrogado de la libertad condicional.
- vii. El 10 de septiembre de 2019, se le concedió la prisión domiciliaria, de conformidad con el artículo 38G del Código. En efecto, se libró la boleta de traslado No. 36 del 24 de septiembre de 2019.
- viii. El 27 de septiembre de 2019, se negó la solicitud de libertad condicional.
- ix. Durante la ejecución de la pena, no se ha realizado reconocimiento de redención de pena.
- x. El Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019) se resolvió CONCEDER a EDISSON ANDRES BELTRÁN HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80912647, el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL por un periodo de prueba de 4 MESES y 8 DÍAS y una vez se presentara la caución, se expediría la correspondiente boleta de libertad para ante el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, empero, a la fecha el sentenciado no ha dado cumplimiento a dicha obligación.

#### 1. DE LA PENA CUMPLIDA

En virtud del presente proceso el sentenciado ha permanecido privado de la libertad desde el Dos (2) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018), cuando se produjo su captura, lo que quiere decir, que al día de hoy que se redacta esta providencia, ha completado por este concepto, Diecisiete (17) Meses y Veinticuatro (24) Días de prisión, por lo que hallamos que Edison Andrés Beltrán Hernández cumple la totalidad de la pena el próximo Primero (1º) de Abril de la presente anualidad y en esta forma resulta imperiosa la declaratoria de extinción de la prealudida condena, con la consiguiente liberación definitiva del sentenciado. Para ello, se dispondrá librar la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá, para que se haga efectiva el Miercoles Primero (1º) de Abril de Dos Mil Veinte (2020), siempre y cuando en esa Asesoría Jurídica no obre requerimiento judicial por parte de autoridad competente.

#### 2. DE LA REHABILITACIÓN

Dado que la pena privativa de la libertad concurre en su integridad con la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de los derechos y funciones públicas impuesta, se dispone igualmente su agotamiento y consecuente rehabilitación conforme a lo previsto en el artículo 53 del C.P., siendo pertinente comunicar a los organismos del Estado a los que se les dio noticia de la sentencia, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación.

Finalmente y teniendo en cuenta que el trámite de la ejecución de la pena impuesta a EDISSON ANDRES BELTRAN HERNANDEZ se ha finiquitado, una vez en firme esta determinación por el Centro de Servicios Administrativos se librarán las comunicaciones pertinentes y surtido lo anterior se remitirán las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.



4. OTRAS DETERMINACIONES

- Se deja sin efecto la orden impartida en el párrafo Tercero (3º) del auto adiado Cuatro (4) de Febrero hogañó, ya que al decretarse la libertad del sentenciado, se hace inocuo adoptar alguna determinación frente a la revocatoria del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: DISPONER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado EDISSON ANDRÉS BELTRÁN HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: LIBRAR en consecuencia la respectiva BOLETA DE LIBERTAD a favor de EDISSON ANDRÉS BELTRÁN HERNÁNDEZ, para ante el señor Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota de esta ciudad, advirtiéndole que la orden liberatoria se hará efectiva el Primero (1º) de Abril de Dos Mil Veinte (2020), siempre y cuando el condenado no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO: DECRETAR a favor del sentenciado EDISSON ANDRÉS BELTRÁN HERNÁNDEZ, la REHABILITACIÓN en el ejercicio de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto por el Centro de Servicios Administrativos se librará las comunicaciones a las autoridades señaladas en la parte motiva para los fines allí indicados.

CUARTO: REMITIR COPIA de esta determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota de esta ciudad, en donde se encuentra recluso el condenado, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

QUINTO: Otórguese cumplimiento al acápite denominado "OTRAS DETERMINACIONES".

SEXTO: REMÍTANSE las presentes diligencias al juzgado fallador para su archivo definitivo.

SEPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Radicación: 11001-60-00-015-2015-03977-00  
Ubicación: 3331  
Condenado: **EDISSON ANDRES BELTRAN HERNANDEZ**  
Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA  
CALLE 30 SUR # 4 - 11 ESTE

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Oficiosamente la posibilidad de decretar la libertad por pena cumplida a favor del  
sentenciado EDISSON ANDRÉS BELTRAN HERNANDEZ.

ANTECEDENTES

- i. El Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017), el Juzgado Trece (13) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a EDISSON ANDRES BELTRAN HERNANDEZ como autor penalmente responsable del delito de Tentativa de Hurto Calificado Agravado, a la pena de Dieciocho (18) Meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le concedió el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por reunir los requisitos contemplados en el artículo 63 del Código Penal, por un periodo de prueba de 2 años, previa suscripción de diligencia de compromiso a que alude el artículo 65 del Código Penal y caución juratoria.
- ii. El señor EDISSON ANDRES BELTRAN HERNANDEZ a la fecha no ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, esencialmente la suscripción de la diligencia de compromiso.
- iii. En aras de garantizar el derecho constitucional al debido proceso de la sentenciada de la referencia, la Secretaría asignada a este Despacho le corrió traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, trámite que se surtió debidamente según se verifica en el expediente, toda vez que se advierte que las comunicaciones se enviaron a las direcciones aportadas por el penado, sin que ésta hubiese rendido explicación alguna.
- iv. Mediante auto de fecha Treinta (30) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018) se resolvió Ejecutar la pena impuesta a EDISSON ANDRES BELTRAN HERNANDEZ, por lo cual se libró orden de captura ante los Organismos de seguridad del Estado, la cual se hizo efectiva el Dos (2) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018).
- v. El 28 de mayo de 2019, se le negó la prisión domiciliaria y el subrogado de la libertad condicional.



- vi. El 29 de agosto de 2019, se le negó nuevamente el subrogado de la libertad condicional.
- vii. El 10 de septiembre de 2019, se le concedió la prisión domiciliaria, de conformidad con el artículo 38G del Código. En efecto, se libró la boleta de traslado No. 36 del 24 de septiembre de 2019.
- viii. El 27 de septiembre de 2019, se negó la solicitud de libertad condicional.
- ix. Durante la ejecución de la pena, no se ha realizado reconocimiento de redención de pena.
- x. El Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019) se resolvió CONCEDER a EDISSON ANDRES BELTRÁN HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80912647, el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL por un periodo de prueba de 4 MESES y 8 DÍAS y una vez se presentara la caución, se expediría la correspondiente boleta de libertad para ante el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, empero, a la fecha el sentenciado no ha dado cumplimiento a dicha obligación.

#### 1. DE LA PENA CUMPLIDA

En virtud del presente proceso el sentenciado ha permanecido privado de la libertad desde el Dos (2) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018), cuando se produjo su captura, lo que quiere decir, que al día de hoy que se redacta esta providencia, ha completado por este concepto, Diecisiete (17) Meses y Veinticuatro (24) Días de prisión, por lo que hallamos que Edison Andrés Beltrán Hernández cumple la totalidad de la pena el próximo Primero (1º) de Abril de la presente anualidad y en esta forma resulta imperiosa la declaratoria de extinción de la prealudida condena, con la consiguiente liberación definitiva del sentenciado. Para ello, se dispondrá librar la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá, para que se haga efectiva el Miercoles Primero (1º) de Abril de Dos Mil Veinte (2020), siempre y cuando en esa Asesoría Jurídica no obre requerimiento judicial por parte de autoridad competente.

#### 2. DE LA REHABILITACIÓN

Dado que la pena privativa de la libertad concurre en su integridad con la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de los derechos y funciones públicas impuesta, se dispone igualmente su agotamiento y consecuente rehabilitación conforme a lo previsto en el artículo 53 del C.P., siendo pertinente comunicar a los organismos del Estado a los que se les dio noticia de la sentencia, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación.

Finalmente y teniendo en cuenta que el trámite de la ejecución de la pena impuesta a EDISSON ANDRES BELTRAN HERNANDEZ se ha finiquitado, una vez en firme esta determinación por el Centro de Servicios Administrativos se librarán las comunicaciones pertinentes y surtido lo anterior se remitirán las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.



#### 4.- OTRAS DETERMINACIONES

- Se deja sin efecto la orden impartida en el párrafo Tercero (3º) del auto adiado Cuatro (4) de Febrero hogaño, ya que al decretarse la libertad del sentenciado, se hace inocuo adoptar alguna determinación frente a la revocatoria del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

#### RESUELVE

PRIMERO: DISPONER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado EDISSON-ANDRÉS BELTRÁN HERNANDEZ.

SEGUNDO: LIBRAR en consecuencia la respectiva BOLETA DE LIBERTAD a favor de EDISSON ANDRÉS BELTRÁN HERNÁNDEZ, para ante el señor Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota de esta ciudad, advirtiéndole que la orden liberatoria se hará efectiva el Primero (1º) de Abril de Dos Mil Veinte (2020), siempre y cuando el condenado no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO: DECRETAR a favor del sentenciado EDISSON ANDRÉS BELTRÁN HERNÁNDEZ, la REHABILITACIÓN en el ejercicio de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto por el Centro de Servicios Administrativos se librarán las comunicaciones a las autoridades señaladas en la parte motiva para los fines allí indicados.

CUARTO: REMITIR COPIA de esta determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota de esta ciudad, en donde se encuentra recluso el condenado, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

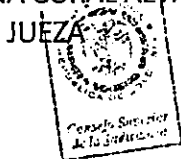
QUINTO: Otórguese cumplimiento al acápite denominado "OTRAS DETERMINACIONES".

SEXTO: REMÍTANSE las presentes diligencias al juzgado fallador para su archivo definitivo.

SÉPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO



Bogotá, D.C.

hoy notifico personalmente el contenido de la anterior

previdencia Representante del Ministerio

El Notificado,

El Notificador,

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
NOTIFICACIÓN PERSONAL  
27-04-20

P.J. 240 P2

## URGENTE- BOLETA LIBERTAD

Luz de Iris Carvajal <lcarvaj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/03/2020 9:55 AM

Para: Keny Martínez Pautt <kmartinp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (364 KB)

BOLETA LIBERTAD No 51 NI 3331 CC No 80912647 JUZ 3.pdf; AI NI 3331 CC No 80912647 JUZ 03.pdf;

Buen día

Recibo los siguientes documentos adjuntos para su notificación respectiva:

Boleta de Libertad No. 51

Auto Interlocutorio.

Agradezco confirmar recibo de lo anterior,

Cordialmente,

LUZ CARVAJAL CHACON

SEC 1



23

**Entregado: URGENTE- BOLETA LIBERTAD**

Luz de Iris Carvajal <lcarvaj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/03/2020 9:56 AM

**Para:** Keny Martinez Pautt <kmartinp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (378 KB)

URGENTE- BOLETA LIBERTAD;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

 Keny Martinez Pautt (kmartinp@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: URGENTE- BOLETA LIBERTAD





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

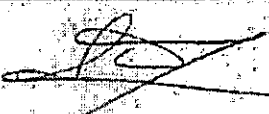
Email: [ejcp03.bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp03.bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Telefax 284-72-50  
Edificio Kayser

**BOLETA DE LIBERTAD No. 51**

Radicado: 11001-60-00-015-2015-03977-00  
Interno: 3331

|                             |                                                                                                                                                                                                                                                     |                                                |
|-----------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------|
|                             | FECHA:                                                                                                                                                                                                                                              | Marzo Veintiséis (26) de Dos Mil Veinte (2020) |
| SEÑOR DIRECTOR              | ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA<br>PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.                                                                                                                                                            |                                                |
| Sírvase poner en libertad a | EDISSON ANDRES BELTRAN HERNANDEZ                                                                                                                                                                                                                    |                                                |
| CÉDULA DE CIUDADANÍA        | 80.912.647                                                                                                                                                                                                                                          |                                                |
| FECHA DE NACIMIENTO         | 5 de Marzo de 1985                                                                                                                                                                                                                                  |                                                |
| DELITO                      | TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO                                                                                                                                                                                                              |                                                |
| ESTADO CIVIL                | SOLTERO                                                                                                                                                                                                                                             |                                                |
| PROFESIÓN U OFICIO          | EMPLEADO                                                                                                                                                                                                                                            |                                                |
| NIVEL ACADÉMICO             | NO REGISTRA                                                                                                                                                                                                                                         |                                                |
| NOMBRE DE LOS PADRES        | LUZ - LUIS                                                                                                                                                                                                                                          |                                                |
| MOTIVO DE LIBERTAD          | LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 1º DE ABRIL DE 2020                                                                                                                                                                                         |                                                |
| EXPEDIENTE No               | 11001-60-00-015-2015-03977-00 NI 3331                                                                                                                                                                                                               |                                                |
| CONOCIERON DE ESTE ASUNTO   | FISCALIA 189<br>LOCAL*11001600001520150397700, FISCALIA 284 SECCIONAL*11001600001520150397700, JUZGADO 13 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO*11001600001520150397700, JUZGADO 32 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS*11001600001520150397700 y este despacho. |                                                |
| OBSERVACIONES               | LIBERACION QUE SE EFECTUARÁ A PARTIR DEL 1º DE ABRIL DE 2020 SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR NINGUNA AUTORIDAD JUDICIAL O DE POLICIA.                                                                                          |                                                |



  
**GINNA LORENA CORAL ALVARADO**  
JUEZA



100

2

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

1

100

100



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

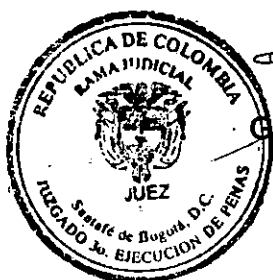
Email [ejcp03.bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp03.bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Telefax 284-72-50  
Edificio Kaysser

**BOLETA DE LIBERTAD No. 51**

Radicado: 11001-60-00-015-2015-03977-00

Interno: 3331

|                              |                                                                                                      |                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                              | <b>FECHA:</b>                                                                                        | Marzo Veintiséis (26) de Dos<br>Mil Veinte (2020)                                                                                                                                                                                                                    |
| SEÑOR DIRECTOR               | <b>ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y<br/>CARCELARIO LA PICOTA<br/>PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.</b> |                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| Sírvase poner en libertad a  | :                                                                                                    | <b>EDISSON ANDRES BELTRAN HERNANDEZ</b>                                                                                                                                                                                                                              |
| CÉDULA DE CIUDADANÍA         | :                                                                                                    | 80.912.647                                                                                                                                                                                                                                                           |
| FECHA DE NACIMIENTO          | :                                                                                                    | 5 de Marzo de 1985                                                                                                                                                                                                                                                   |
| DELITO                       | :                                                                                                    | TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO<br>AGRAVADO                                                                                                                                                                                                                            |
| ESTADO CIVIL                 | :                                                                                                    | SOLTERO                                                                                                                                                                                                                                                              |
| PROFESIÓN U OFICIO           | :                                                                                                    | EMPLEADO                                                                                                                                                                                                                                                             |
| NIVEL ACADÉMICO              | :                                                                                                    | NO REGISTRADO                                                                                                                                                                                                                                                        |
| NOMBRE DE LOS PADRES         | :                                                                                                    | LUZ - LUIS                                                                                                                                                                                                                                                           |
| MOTIVO DE LIBERTAD           | :                                                                                                    | LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR<br>DEL 1º DE ABRIL DE 2020                                                                                                                                                                                                       |
| EXPEDIENTE No                | :                                                                                                    | 11001-60-00-015-2015-03977-00 NI 3331                                                                                                                                                                                                                                |
| CONOCIERON DE ESTE<br>ASUNTO | :                                                                                                    | FISCALIA 189<br>LOCAL*11001600001520150397700, FISCALIA<br>284 SECCIONAL*11001600001520150397700,<br>JUZGADO 13 PENAL MUNICIPAL DE<br>CONOCIMIENTO*11001600001520150397700,<br>JUZGADO 32 PENAL MUNICIPAL DE<br>GARANTIAS*11001600001520150397700 y este<br>despacho |
| OBSERVACIONES                | :                                                                                                    | LIBERACION QUE SE EFECTUARÁ A PARTIR<br>DEL 1º DE ABRIL DE 2020 SIEMPRE Y<br>CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA<br>REQUERIDO POR NINGUNA AUTORIDAD<br>JUDICIAL O DE POLICIA.                                                                                               |



**GINNA LORENA CORAL ALVARADO**  
**JUEZA**



Huella Índice Derecho



1111  
1111  
1111

1

1



Número único 11001-60-00-023-2018-03085-00

Número interno 19748

Condenado: OSCAR STEVEN MONTILLA CARREÑO

Cédula 1.012.449.891

Lugar de reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

LEY 1826 DE 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de Abril de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Oficiosamente se estudia la posibilidad de conceder el subrogado penal de la Libertad Condicional a OSCAR STEVEN MONTILLA CARREÑO.

ANTECEDENTES

El 11 de junio de 2019, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del proceso No. 11001-60-00-023-2018-03085-00 NI.P. 318733, a través del cual el 3 de diciembre de 2018, el Juzgado 30 Penal Municipal con Función de conocimiento, condenó a OSCAR STEVEN MONTILLA CARREÑO, en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado previsto en los artículos 239, 240 inciso 2, 241 numeral 10 del CP., a la pena de Dieciocho (18) Meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena corporal. Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 21 de marzo de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, resolvió confirmar la sentencia de primer grado y librar orden de captura, la que se hizo efectiva el 17 de abril de 2019.

El 13 de septiembre de 2019, se negó la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia, decisión confirmada por el Juzgado Fallador en providencia proferida el 2 de enero de 2020.

Mediante auto de fecha 28 de enero de 2020 se resolvió Conceder al interno OSCAR STEVEN MONTILLA CARREÑO, el SUSTITUTO DE LA PRISION DOMICILIARIA, en aplicación del artículo 29 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que adicionó el artículo 38G al Código Penal.

Durante la ejecución de la pena no se ha reconocido redención alguna.

CONSIDERACIONES

En torno a la Libertad Condicional, ha de precisarse que la conducta punible se desplegó en vigencia del artículo 64 del Código Penal con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, por lo tanto, su estudio se realizará de conformidad.





Ahora bien, el artículo 480 del C. de P.P., impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales dispone que se reconocerá la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, cuando se cumplan las 3/5 partes de la pena de prisión, el sentenciado hubiere tenido un buen comportamiento en el establecimiento de reclusión y se demuestre arraigo familiar y social.

En el presente asunto las tres quintas 3/5 partes de la sanción penal equivalen a Diez (10) Meses y Veinticuatro (24) Días, toda vez que la pena que se impuso al condenado OSCAR STEVEN MONTILLA CARREÑO es la de Dieciocho (18) Meses de Prisión, como se reseñó en el acápite de los antecedentes procesales.

Teniendo en cuenta que el penado fue capturado el Diecisiete (17) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019), se tiene que OSCAR STEVEN MONTILLA CARREÑO a la fecha ha descontado Once (11) Meses y Veintiséis (26) Días, quantum que satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador para acceder al sustituto.

No obstante, toda vez que no se ha aportado la documentación constitutiva del factor procesabilidad, está imposibilitado este Despacho para efectuar el estudio de fondo que amerita la petición del interno.

En reiteradas oportunidades este Juzgado ha dado a conocer a los penados, sujetos procesales y diferentes oficinas jurídicas de los establecimientos de reclusión, el pronunciamiento que la H. Corte Suprema de Justicia hizo en tal sentido:

*"Debe puntualizar la Sala que corresponde a la oficina jurídica de los establecimientos carcelarios o a la dirección de los mismos, al momento de autorizar o dar curso a las peticiones de los reclusos, verificar que la misma vaya acompañada de la documentación necesaria para que los funcionarios que deban resolverlas cuenten con los elementos de juicio suficientes para decidir de fondo y así evitar pronunciamientos adversos a las pretensiones de los detenidos por causas ajenas a éstos ... " ( C.S.J. Sala de casación Penal, Prov. enero 14 de 1.983, M.P., Dr. Jorge Carreño Luengas ).*

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

#### RESUELVE

Primero. NEGAR la petición de LIBERTAD CONDICIONAL formulada por el sentenciado OSCAR STEVEN MONTILLA CARREÑO, de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

Segundo. Por el Centro de Servicios Administrativos remítase copia de este proveído a la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá para que obre en la hoja de vida del penado de la referencia."IGUALMENTE POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS SOLICITESE LA REMISION DE LA DOCUMENTACION PREVISTA EN EL ART. 471 DE LA LEY 906 PARA ESTUDIAR LA PROCEDENCIA DEL SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación del Poder Público Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



República de Colombia  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
NOTIFICACIÓN PERSONAL

GIRNA LORENA CORAL ALVARADO

27-04-20

JUEZA hoy notifique personalmente el contenido de la anterior

providencia Representante del Ministerio

El Notificado,

UX P 1240



Número único 11001-60-00-023-2018-03085-00

Número interno 19748

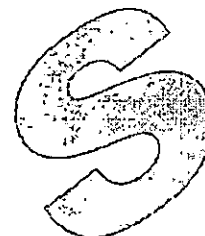
Condenado: OSCAR STEVEN MONTILLA CARREÑO

Cédula 1.012.449.891

Lugar de reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
LEY 1826 DE 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., Trece (13) de Abril de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Oficiosamente se estudia la posibilidad de conceder el subrogado penal de la Libertad Condicional a OSCAR STEVEN MONTILLA CARREÑO.

ANTECEDENTES

El 11 de junio de 2019, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del proceso No. 11001-60-00-023-2018-03085-00 NI.P. 318733, a través del cual el 3 de diciembre de 2018, el Juzgado 30 Penal Municipal con Función de conocimiento, condenó a OSCAR STEVEN MONTILLA CARREÑO, en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado previsto en los artículos 239, 240 inciso 2, 241 numeral 10 del CP., a la pena de Dieciocho (18) Meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena corporal. Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 21 de marzo de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, resolvió confirmar la sentencia de primer grado y librar orden de captura, la que se hizo efectiva el 17 de abril de 2019.

El 13 de septiembre de 2019, se negó la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia, decisión confirmada por el Juzgado Fallador en providencia proferida el 2 de enero de 2020.

Mediante auto de fecha 28 de enero de 2020 se resolvió Conceder al interno OSCAR STEVEN MONTILLA CARREÑO, el SUSTITUTO DE LA PRISION DOMICILIARIA, en aplicación del artículo 29 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que adiciono el artículo 38G al Código Penal.

Durante la ejecución de la pena no se ha reconocido redención alguna.

CONSIDERACIONES

En torno a la Libertad Condicional, ha de precisarse que la conducta punible se desplegó en vigencia del artículo 64 del Código Penal con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, por lo tanto, su estudio se realizará de conformidad.



Ahora bien, el artículo 480 del C. de P.P., impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales dispone que se reconocerá la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, cuando se cumplan las 3/5 partes de la pena de prisión, el sentenciado hubiere tenido un buen comportamiento en el establecimiento de reclusión y se demuestre arraigo familiar y social.

En el presente asunto las tres quintas 3/5 partes de la sanción penal equivalen a Diez (10) Meses y Veinticuatro (24) Días, toda vez que la pena que se impuso al condenado OSCAR STEVEN MONTILLA CARREÑO es la de Dieciocho (18) Meses de Prisión, como se reseñó en el acápite de los antecedentes procesales.

Teniendo en cuenta que el penado fue capturado el Diecisiete (17) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019), se tiene que OSCAR STEVEN MONTILLA CARREÑO a la fecha ha descontado Once (11) Meses y Veintiséis (26) Días, quantum que satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador para acceder al sustituto.

No obstante, toda vez que no se ha aportado la documentación constitutiva del factor procesabilidad, está imposibilitado este Despacho para efectuar el estudio de fondo que amerita la petición del interno.

En reiteradas oportunidades este Juzgado ha dado a conocer a los penados, sujetos procesales y diferentes oficinas jurídicas de los establecimientos de reclusión, el pronunciamiento que la H. Corte Suprema de Justicia hizo en tal sentido:

*"Debe puntualizar la Sala que corresponde a la oficina jurídica de los establecimientos carcelarios o a la dirección de los mismos, al momento de autorizar o dar curso a las peticiones de los reclusos, verificar que la misma vaya acompañada de la documentación necesaria para que los funcionarios que deban resolverlas cuenten con los elementos de juicio suficientes para decidir de fondo y así evitar pronunciamientos adversos a las pretensiones de los detenidos por causas ajenas a éstos ... " ( C.S.J. Sala de casación Penal, Prov. enero 14 de 1.983, M.P., Dr. Jorge Carreño Luengas ).*

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

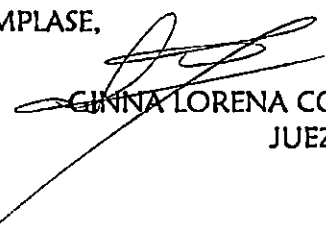
#### RESUELVE

Primero. NEGAR la petición de LIBERTAD CONDICIONAL formulada por el sentenciado OSCAR STEVEN MONTILLA CARREÑO, de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

Segundo. Por el Centro de Servicios Administrativos remítase copia de este proveído a la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá para que obre en la hoja de vida del penado de la referencia."IGUALMENTE POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS SOLICITESE LA REMISION DE LA DOCUMENTACION PREVISTA EN EL ART. 471 DE LA LEY 906 PARA ESTUDIAR LA PROCEDENCIA DEL SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
GINA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA

Outlook

Buscar

Mensaje nuevo

Eliminar

Archivar

No deseado

Limpiar

Mover a

Categorizar

Posponer

Favoritos

Bandeja de e... 794

Elementos enviados

Borradores 8

Agregar favorito

Carpetas

Archivo local:Mayr...

Grupos

Nuevo grupo

Descubrimiento de...

Administrar grupos

Otros: nuevas conversaciones

Comunicaciones Direccion Seccional Bo...

Microsoft Outlook

> AUTO INTERLOCUTOR... 3:33 PM

El mensaje se entregó a los siguientes de...

Microsoft Outlook

> SE REMITE AUTO INTE... 3:04 PM

El mensaje se entregó a los siguientes de...

Microsoft Outlook

> OFICIO 283 DIRIGIDO ... 2:48 PM

El mensaje se entregó a los siguientes de...

Microsoft Outlook

> DOS AUTO INTERLOC... 2:40 PM

El mensaje se entregó a los siguientes de...

Keny Martinez Pautt; Cristian Edua

> BOLETA DE PRISION D... 2:27 PM

OKIS

Microsoft Outlook

> AUTO INTERLOCUTOR... 2:23 PM

El mensaje se entregó a los siguientes de...

Microsoft Outlook

> AUTO DE SUSTANCIA... 2:03 PM

El mensaje se entregó a los siguientes de...

Microsoft Outlook

> REMITE AUTO DILIGEN... 1:06 PM

El mensaje se entregó a los siguientes de...

Jessika Julieth Lopez Prieto; Microsoft

> AUTO INTERLOCUTOR... 12:50 PM

El mensaje Para: Jessika Julieth Lopez Pri...

Microsoft Outlook

> AUTO INTERLOCUTOR... 12:30 PM

El mensaje se entregó a los siguientes de...

Microsoft Outlook

> AI DEL 13 DE ABRIL DE... 12:28 PM

El mensaje se entregó a los siguientes de...

Microsoft Outlook; ABOGADOS AI

> RV: Información solicit... 11:55 AM

El mensaje se entregó a los siguientes de...

Juzgado 03 Ejecucion Penas Medi

Información solicitada au... 11:55 AM

El mensaje Para: Juzgado 03 Ejecucion P...

Microsoft Outlook

> REMITO AUTO DEL 08/... 11:50 AM

El mensaje se entregó a los siguientes de...

Microsoft Outlook

> REMITO BOLETA DE P... 11:10 AM

El mensaje se entregó a los siguientes de...

Microsoft Outlook

> BOLETA LIBERTAD 37 ... 11:01 AM

El mensaje se entregó a los siguientes de...

Microsoft Outlook

> REMITO AUTO INTERL... 10:50 AM

El mensaje se entregó a los siguientes de...

AUTO INTERLOCUTORIO DEL 13 DE ABRIL DE 2020 Y OFICIO 15961 DELPROCESO 19748

3

MO Microsoft Outlook

Mar 14/04/2020 3:33 PM

Microsoft Outlook

AUTO INTERLOCUTORIO DEL...

597 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Keny Martinez Pautt

(kmartinp@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO DEL 13 DE ABRIL DE 2020 Y OFICIO 15961 DELPROCESO 19748

M Mayra Alejandra Cano Reyes

ME PERMITO REMITIRL...

Mar 14/04/2020 3:32 PM

AUTO INTERLOC...

(Sin asun... X

RV: ENTER... X

Outlook

Buscar

Mensaje nuevo

Eliminar

Archivo

No deseado

Limpiar

Mover a

Categorizar

Posponer

Favoritos

Bandeja de e... 795

Elementos enviados

Borradores 8

Agregar favorito

Carpetas

Archivo local:Mayr...

Grupos

Nuevo grupo

Descubrimiento de...

Administrar grupos

Otros: nuevas conversaciones

Comunicaciones Direccion Seccional Bo...

Microsoft Outlook

> SE REMITE AUTO INT... 3:04 PM

El mensaje se entregó a los siguientes de...

Microsoft Outlook

> OFICIO 283 DIRIGIDO ... 2:48 PM

El mensaje se entregó a los siguientes de...

Microsoft Outlook

> DOS AUTO INTERLOC... 2:40 PM

El mensaje se entregó a los siguientes de...

Keny Martinez Pautt; Cristian Edua

> BOLETA DE PRISION D... 2:27 PM

OKIS

Microsoft Outlook

> AUTO INTERLOCUTOR... 2:23 PM

El mensaje se entregó a los siguientes de...

Microsoft Outlook

> AUTO DE SUSTANCIA... 2:03 PM

El mensaje se entregó a los siguientes de...

Microsoft Outlook

> REMITE AUTO DILIGEN... 1:06 PM

El mensaje se entregó a los siguientes de...

Jessika Julieth Lopez Prieto; Microsoft

> AUTO INTERLOCUTOR... 12:50 PM

El mensaje Para: Jessika Julieth Lopez Pri...

Microsoft Outlook

> AUTO INTERLOCUTOR... 12:30 PM

El mensaje se entregó a los siguientes de...

Microsoft Outlook

> AI DEL 13 DE ABRIL DE... 12:28 PM

El mensaje se entregó a los siguientes de...

Microsoft Outlook; ABOGADOS AI

> RV: Información solicit... 11:55 AM

El mensaje se entregó a los siguientes de...

Juzgado 03 Ejecucion Penas Medi

Información solicitada au... 11:55 AM

El mensaje Para: Juzgado 03 Ejecucion P...

Microsoft Outlook

> REMITO AUTO DEL 08/... 11:50 AM

El mensaje se entregó a los siguientes de...

Microsoft Outlook

> REMITO BOLETA DE P... 11:10 AM

El mensaje se entregó a los siguientes de...

Microsoft Outlook

> BOLETA LIBERTAD 37 ... 11:01 AM

El mensaje se entregó a los siguientes de...

Microsoft Outlook

> REMITO AUTO INTERL... 10:50 AM

El mensaje se entregó a los siguientes de...

Notificador Centro Servicios Administrati...

DIRECTRICES AREA NOTI... 9:54 AM

Cordial saludo, En atención a lo ordenad...

SE REMITE AUTO INTERLOCUTORIO DEL 13 DE ABRIL DE 2020 DEL PROCESO 33419

Microsoft Outlook

Mar 14/04/2020 3:04 PM

Mayra Alejandra Cano Reyes

SE REMITE AUTO INTERLOCU... 14 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Leidy Alexandra Hernandez Sanchez

(lhernansa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: SE REMITE AUTO INTERLOCUTORIO DEL 13 DE ABRIL DE 2020 DEL PROCESO 33419

Mayra Alejandra Cano Reyes

SE REMITE AUTO INTER... Mar 14/04/2020 3:04 PM

SE REMITE AUT...

(Sin asun... X

RV: ENTER... X

https://outlook.office365.com/mail/inbox/id/AAQKADVmNTkwNmQyLTY0ZGIINGlXOC1hMml0LWE4ZTMYnYjZiNTM2MAAQAOCS3feZkBlLiqxU8%2Fvo... 1/1



Número único 11001-60-00-013-2017-12999-00

Número interno 21800

Condenado: STEPHANIE PALACINO ROBLEDO

Cédula 52.792.370

Lugar de reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Régimen: LEY 906 DE 2004

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Trece (13) de Abril de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho, frente al reconocimiento de redención de pena en favor de la sentenciada STEPHANIE PALACINO ROBLEDO.

FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES

1.- ANTECEDENTES PROCESALES

Informa la actuación que mediante sentencia condenatoria proferida el Doce (12) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018), el Juzgado Sexto (6º) Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. condenó a STEPHANIE PALACINO ROBLEDO como Cómplice penalmente responsable del delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Estupefacientes y Concierto Para Delinquir con fines de tráfico de estupefacientes, a la pena de 5 años y 6 meses de prisión, multa de 1334 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena corporal. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de la presente actuación a partir del Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017).

El 25 de julio de 2018, se avocó conocimiento de las presentes diligencias.

El 25 de junio de 2019, se reconocieron 18.5 días por concepto de redención de pena.

El 16 de Octubre de 2019, se le reconocieron 29.5 Días.

CONSIDERACIONES

A través de Oficio N°.- 869, radicado el Nueve (9) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020), la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá allegó la cartilla biográfica de la interna STEPHANIE PALACINO ROBLEDO, el historial de su conducta y los siguientes certificados de actividades de redención en los que se calificó su rendimiento como sobresaliente:



| Certificado          | Periodo                   | Estudio | Enseñanza |
|----------------------|---------------------------|---------|-----------|
| 17650305             | Julio a Diciembre de 2019 |         | 415       |
| Total Horas          |                           | 0       | 415       |
| Total días a redimir |                           |         | 51,88     |
| Equivalencia         | Años                      | Meses   | Días      |
|                      | 0                         | 1       | 21,88     |

Frente a la conducta de la sentenciada se cuenta con su historial que da cuenta que del 26 de julio de 2019 al 25 de Enero del año en curso, estuvo calificada en el grado de EJEMPLAR.

Aplicando los parámetros que consagran los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, y previos los cálculos aritméticos de rigor se tiene que las horas de Enseñanza relacionadas, equivalen a Un (1) Mes y Veintiuno Punto Ochenta y Ocho (21.88) Días, tiempo que se le reconocerá a STEPHANIE PALACINO ROBLEDO como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

No obstante, teniendo en cuenta que el desempeño de STEPHANIE PALACINO ROBLEDO fue calificado como deficiente, eso impide el reconocimiento de redención de pena por las 56 horas de Enseñanza que realizó en Noviembre de 2019 dentro del cómputo No. 17650305, puesto que para que el sentenciado pueda descontar pena con actividades de redención debe esforzarse en cada una de las actividades a desempeñar.

Lo anterior, con base en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario que señala:

*"El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para conocer o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley.*

*En esta evaluación se considera igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conocer dicha redención.*

*La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación."* (Resaltado ajeno al texto)

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

#### RESUELVE

Primero.- Conceder redención de pena a STEPHANIE PALACINO ROBLEDO de Un (1) Mes y Veintuno Punto Ochenta y Ocho (21.88) Días.

Segundo.- Negar a STEPHANIE PALACINO ROBLEDO el reconocimiento de redención de pena por las 56 horas de Enseñanza que realizó en Noviembre de 2019 dentro del cómputo No. 17650305, por las razones expuestas.

Tercero.- Remitir copia de la presente determinación ante la oficina jurídica de la Reclusión De Mujeres El Buen Pastor a fin de que obre en la hoja de vida de la sentenciada.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORRAL ALVARADO NOTIFICACIÓN PERSONAL

JUEZA

Bogotá, D.C.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

27-04-20

Se notifique personalmente el contenido de la anterior

providencia Representante del Ministerio

El Notificado,

P.J. 240 P2

La Secretaria,



Número único 11001-60-00-013-2017-12999-00

Número interno 21800

Condenado: STEPHANIE PALACINO ROBLEDO

Cédula 52.792.370

Lugar de reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTA - EL BUEN PASTOR

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Régimen: LEY 906 DE 2004

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



S

Bogotá, D.C., Trece (13) de Abril de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho, frente al reconocimiento de redención de pena en favor de la sentenciada STEPHANIE PALACINO ROBLEDO.

FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES

1.- ANTECEDENTES PROCESALES

Informa la actuación que mediante sentencia condenatoria proferida el Doce (12) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018), el Juzgado Sexto (6º) Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., condenó a STEPHANIE PALACINO ROBLEDO como Cómplice penalmente responsable del delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Estupefacientes y Concierto Para Delinquir con fines de tráfico de estupefacientes, a la pena de 5 años y 6 meses de prisión, multa de 1334 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena corporal. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de la presente actuación a partir del Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017).

El 25 de julio de 2018, se avocó conocimiento de las presentes diligencias.

El 25 de junio de 2019, se reconocieron 18.5 días por concepto de redención de pena.

El 16 de Octubre de 2019, se le reconocieron 29.5 Días.

CONSIDERACIONES

A través de Oficio N.º.- 869, radicado el Nueve (9) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020), la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá allegó la cartilla biográfica de la interna STEPHANIE PALACINO ROBLEDO, el historial de su conducta y los siguientes certificados de actividades de redención en los que se calificó su rendimiento como sobresaliente:





| Certificado          | Periodo                   | Estudio | Enseñanza |
|----------------------|---------------------------|---------|-----------|
| 17650305             | Julio a Diciembre de 2019 |         | 415       |
| Total Horas          |                           | 0       | 415       |
| Total días a redimir |                           |         | 51,88     |
| Equivalencia         | Años                      | Meses   | Días      |
|                      | 0                         | 1       | 21,88     |

Frente a la conducta de la sentenciada se cuenta con su historial que da cuenta que del 26 de julio de 2019 al 25 de Enero del año en curso, estuvo calificada en el grado de EJEMPLAR.

Aplicando los parámetros que consagran los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, y previos los cálculos aritméticos de rigor se tiene que las horas de Enseñanza relacionadas, equivalen a Un (1) Mes y Veintiuno Punto Ochenta y Ocho (21.88) Días, tiempo que se le reconocerá a STEPHANIE PALACINO ROBLEDO como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

No obstante, teniendo en cuenta que el desempeño de STEPHANIE PALACINO ROBLEDO fue calificado como deficiente, eso impide el reconocimiento de redención de pena por las 56 horas de Enseñanza que realizó en Noviembre de 2019 dentro del cómputo No. 17650305, puesto que para que el sentenciado pueda descontar pena con actividades de redención debe esforzarse en cada una de las actividades a desempeñar.

Lo anterior, con base en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario que señala:

*"El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para conocer o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley.*

*En esta evaluación se considera igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conocer dicha redención.*

*La reglamentación determinara los periodos y formas de evaluación."* (Resaltado ajeno al texto)

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

#### RESUELVE

Primero.- Conceder redención de pena a STEPHANIE PALACINO ROBLEDO de Un (1) Mes y Veintuno Punto Ochenta y Ocho (21.88) Días.

Segundo.- Negar a STEPHANIE PALACINO ROBLEDO el reconocimiento de redención de pena por las 56 horas de Enseñanza que realizó en Noviembre de 2019 dentro del cómputo No. 17650305, por las razones expuestas.

Tercero.- Remitir copia de la presente determinación ante la oficina jurídica de la Reclusión De Mujeres El Buen Pastor a fin de que obre en la hoja de vida de la sentenciada.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA

Outlook

Buscar

Mayra Alejandra ..

Mensaje nuevo

Eliminar

Archivo

No deseado

Mover a

Favoritos

Prioritarios

Otros 2

Filtrar

Bandeja de e... 795

Elementos enviados

Borradores 8

Agregar favorito

Carpetas

Archivo local:Mayr...

Grupos

Nuevo grupo

Descubrimiento de...

Administrar grupos

Otros: nuevas conversaciones

Comunicaciones Direccion Seccional Bo...

Microsoft Outlook

AI DEL 13/04/2020 DE...

3:51 PM

El mensaje se entregó a los siguientes de...

Microsoft Outlook

3:51 PM

Mayra ... Elementos enviados

Microsoft Outlook

AS DEL 13042020 Y OF...

3:44 PM

El mensaje se entregó a los siguientes de...

Microsoft Outlook

AUTO INTERLOCUTOR...

3:33 PM

El mensaje se entregó a los siguientes de...

Microsoft Outlook

SE REMITE AUTO INTE...

3:04 PM

El mensaje se entregó a los siguientes de...

Microsoft Outlook

OFICIO 283 DIRIGIDO ...

2:48 PM

El mensaje se entregó a los siguientes de...

Microsoft Outlook

DOS AUTO INTERLOC...

2:40 PM

El mensaje se entregó a los siguientes de...

Keny Martinez Pautt; Cristian Edua

BOLETA DE PRISION D...

2:27 PM

OKIS

Microsoft Outlook

AUTO INTERLOCUTOR...

2:23 PM

El mensaje se entregó a los siguientes de...

Microsoft Outlook

AUTO DE SUSTANCIA...

2:03 PM

El mensaje se entregó a los siguientes de...

Microsoft Outlook

REMITE AUTO DILIGEN...

1:06 PM

El mensaje se entregó a los siguientes de...

Jessika Julieth Lopez Prieto; Microsoft

AUTO INTERLOCUTOR...

12:50 PM

El mensaje Para: Jessika Julieth Lopez Pri...

Microsoft Outlook

AUTO INTERLOCUTOR...

12:30 PM

El mensaje se entregó a los siguientes de...

Microsoft Outlook

AI DEL 13 DE ABRIL DE...

12:28 PM

El mensaje se entregó a los siguientes de...

Microsoft Outlook; ABOGADOS AI

RV: Información solicit...

11:55 AM

El mensaje se entregó a los siguientes de...

Juzgado 03 Ejecucion Penas Medi

Información solicitada au...

11:55 AM

El mensaje Para: Juzgado 03 Ejecucion P...

Microsoft Outlook

REMITO AUTO DEL 08/...

11:50 AM

El mensaje se entregó a los siguientes de...

AI DEL 13/04/2020 DEL PROC...

191 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Jessika Julieth Lopez Prieto

(jlopezp@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: AI DEL 13/04/2020 DEL PROCESOS 21800

Mayra Alejandra Cano Reyes

SE REMITE AI DEL 13/0...

Mar 14/04/2020 3:50 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Radicación: 11001-60-00-015-2010-01142-00  
Ubicación: 62035  
Condenado: **ANDRÉS ALONSO CASTILLO PÉREZ**  
Delito: DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES,  
TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO COMEB Btá

Bogotá, D.C., Tres (3) de Abril de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de conceder la Libertad por Pena Cumplida a Andrés Alonso Castillo Pérez.

ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial, mediante proveído emitido el 12 de mayo del año 2015, resolvió decretar a favor del condenado la acumulación jurídica de las siguientes penas:

1. El 12 de agosto de 2010, el Juzgado 3º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, lo condenó como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso con destinación ilícita de muebles o inmuebles, a la pena principal de 72 meses de prisión, multa de 668.16 salarios mínimos legales mensuales vigentes, inhabilitación de derechos y funciones públicas y la prohibición de consumir sustancias estupefacientes por el mismo tiempo de la pena privativa de la libertad. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, los hechos sucedieron el 25 de febrero de 2010, el proceso se tramita en este Despacho bajo la radicación de la referencia y el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 30 de octubre de 2014.
2. El 9 de febrero de 2011, el Juzgado 32 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, lo condenó como autor del delito de constreñimiento ilegal, a la pena de 10 meses de prisión, inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término, así como la prohibición de aproximarse a la víctima y a los integrantes de su grupo familiar por dos años. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, los hechos sucedieron el 18 de octubre de 2009 y la causa estaba a cargo del Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de esta ciudad, bajo el radicado No. 110016000049200918941 - NI 35822.

Para el efecto, se le fijó una pena definitiva de 79 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena corporal.

Mediante proveído del 26 de septiembre de 2017, este Despacho aprobó la propuesta emitida por el Centro Carcelario respecto al beneficio Administrativo de hasta 72 horas.



El 29 de diciembre de 2017, se negó la redosificación de la pena, conforme a la Ley 1826 de 2017, por no reunir los requisitos exigidos en la citada norma penal, para su aplicación.

El 14 de febrero del año en curso, este Despacho Judicial negó el subrogado de la libertad condicional.

El 17 de junio de 2019, le negó la libertad por pena cumplida.

Durante la fase de la ejecución de la pena, se ha efectuado reconocimiento de redención de pena, a saber:

| Providencia              | Reconocido          |
|--------------------------|---------------------|
| 26 de julio de 2016      | 4 meses y 27.5 días |
| 2 de agosto de 2017      | 3 meses y 4 días    |
| 14 de febrero de 2018    | 16.50 días          |
| 31 de Julio de 2018      | 19 Días             |
| 25 de febrero de 2019    | 2 meses y 5 días    |
| 11 de Septiembre de 2019 | 26.5 Días           |
| 12 de Febrero de 2020    | 7 Días              |
| 3 de Abril de 2020       | 24.5 Días           |
| Total                    | 13 Meses y 10 Días  |

#### CONSIDERACIONES

Para efecto del cumplimiento de la pena impuesta, parte el Juzgado del hecho de que el penado se encuentra privado de la libertad desde el Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Catorce (2014).

Por lo tanto, a la fecha se evidencia que el penado ANDRES ALONSO CASTILLO PEREZ ha descontado físicamente lo equivalente a Sesenta y Cinco (65) Meses y Tres (3) Días, aunado a lo reconocido por concepto de redención de pena por Trece (13) Meses y Diez (10) Días, para un total de Setenta y Ocho (78) Meses y Trece (13) Días, de los Setenta y Nueve (79) Meses de prisión impuestos por el Juzgado fallador, habiendo un faltante de Diecisiete (17) Días para cumplir la pena intramural.

Así las cosas, el sentenciado de la referencia no ha superado el total de la pena principal impuesta, como en forma equivocada lo impetra mediante escrito que antecede. En estas condiciones resulta imperioso Negar la pretendida libertad por pena cumplida.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PEÑAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

#### RESUELVE

Primero.- NEGAR por improcedente la Libertad por pena cumplida al sentenciado ANDRES ALONSO CASTILLO PEREZ, dentro del presente proceso, por las razones consignadas en la parte motiva de esta determinación.

Informar que frente a esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
NOTIFICACIÓN PERSONAL

22-04-20

hej notifique persona sobre el contenido de la anterior  
providencia Representante del Ministerio

El Notificado, PM P. 1.240 92

Secretaría, \_\_\_\_\_



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Radicación: 11001-60-00-015-2010-01142-00  
Ubicación: 62035  
Condenado: **ANDRES ALONSO CASTILLO PEREZ**  
Delito: DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES,  
TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO COMEB Btá

Bogotá, D.C., Tres (3) de Abril de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de conceder la Libertad por Pena Cumplida a Andrés Alonso Castillo Pérez.

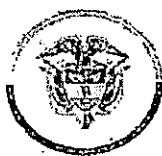
ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial, mediante proveído emitido el 12 de mayo del año 2015, resolvió decretar a favor del condenado la acumulación jurídica de las siguientes penas:

1. El 12 de agosto de 2010, el Juzgado 3º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, lo condenó como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso con destinación ilícita de muebles o inmuebles, a la pena principal de 72 meses de prisión, multa de 668.16 salarios mínimos legales mensuales vigentes, inhabilitación de derechos y funciones públicas y la prohibición de consumir sustancias estupefacientes por el mismo tiempo de la pena privativa de la libertad. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, los hechos sucedieron el 25 de febrero de 2010, el proceso se tramita en este Despacho bajo la radicación de la referencia y el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 30 de octubre de 2014.
2. El 9 de febrero de 2011, el Juzgado 32 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, lo condenó como autor del delito de constreñimiento ilegal, a la pena de 10 meses de prisión, inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término, así como la prohibición de aproximarse a la víctima y a los integrantes de su grupo familiar por dos años. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, los hechos sucedieron el 18 de octubre de 2009 y la causa estaba a cargo del Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de esta ciudad, bajo el radicado No. 110016000049200918941 - NI 35822.

Para el efecto, se le fijó una pena definitiva de 79 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena corporal.

Mediante proveído del 26 de septiembre de 2017, este Despacho aprobó la propuesta emitida por el Centro Carcelario respecto al beneficio Administrativo de hasta 72 horas.



El 29 de diciembre de 2017, se negó la redosificación de la pena, conforme a la Ley 1826 de 2017, por no reunir los requisitos exigidos en la citada norma penal, para su aplicación.

El 14 de febrero del año en curso, este Despacho Judicial negó el subrogado de la libertad condicional.

El 17 de junio de 2019, le negó la libertad por pena cumplida.

Durante la fase de la ejecución de la pena, se ha efectuado reconocimiento de redención de pena, a saber:

| Providencia              | Reconocido          |
|--------------------------|---------------------|
| 26 de julio de 2016      | 4 meses y 27.5 días |
| 2 de agosto de 2017      | 3 meses y 4 días    |
| 14 de febrero de 2018    | 16.50 días          |
| 31 de Julio de 2018      | 19 Días             |
| 25 de febrero de 2019    | 2 meses y 5 días    |
| 11 de Septiembre de 2019 | 26.5 Días           |
| 12 de Febrero de 2020    | 7 Días              |
| 3 de Abril de 2020       | 24.5 Días           |
| Total                    | 13 Meses y 10 Días  |

#### CONSIDERACIONES

Para efecto del cumplimiento de la pena impuesta, parte el Juzgado del hecho de que el penado se encuentra privado de la libertad desde el Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Catorce (2014).

Por lo tanto, a la fecha se evidencia que el penado ANDRES ALONSO CASTILLO PEREZ ha descontado físicamente lo equivalente a Sesenta y Cinco (65) Meses y Tres (3) Días, aunado a lo reconocido por concepto de redención de pena por Trece (13) Meses y Diez (10) Días, para un total de Setenta y Ocho (78) Meses y Trece (13) Días, de los Setenta y Nueve (79) Meses de prisión impuestos por el Juzgado fallador, habiendo un faltante de Diecisiete (17) Días para cumplir la pena intramural.

Así las cosas, el sentenciado de la referencia no ha superado el total de la pena principal impuesta, como en forma equivocada lo impetra mediante escrito que antecede. En estas condiciones resulta imperioso Negar la pretendida libertad por pena cumplida.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

#### RESUELVE

Primero.- NEGAR por improcedente la Libertad por pena cumplida al sentenciado ANDRES ALONSO CASTILLO PEREZ, dentro del presente proceso, por las razones consignadas en la parte motiva de esta determinación.

Informar que frente a esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA



El 29 de diciembre de 2017, se negó la redosificación de la pena, conforme a la Ley 1826 de 2017, por no reunir los requisitos exigidos en la citada norma penal, para su aplicación.

El 14 de febrero del año en curso, este Despacho Judicial negó el subrogado de la libertad condicional.

El 17 de junio de 2019, le negó la libertad por pena cumplida.

Durante la fase de la ejecución de la pena, se ha efectuado reconocimiento de redención de pena, a saber:

| Providencia              | Reconocido          |
|--------------------------|---------------------|
| 26 de julio de 2016      | 4 meses y 27.5 días |
| 2 de agosto de 2017      | 3 meses y 4 días    |
| 14 de febrero de 2018    | 16.50 días          |
| 31 de Julio de 2018      | 19 Días             |
| 25 de febrero de 2019    | 2 meses y 5 días    |
| 11 de Septiembre de 2019 | 26.5 Días           |
| 12 de Febrero de 2020    | 7 Días              |
| 3 de Abril de 2020       | 24.5 Días           |
| Total                    | 13 Meses y 10 Días  |

#### CONSIDERACIONES

Para efecto del cumplimiento de la pena impuesta, parte el Juzgado del hecho de que el penado se encuentra privado de la libertad desde el Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Catorce (2014).

Por lo tanto, a la fecha se evidencia que el penado ANDRES ALONSO CASTILLO PEREZ ha descontado físicamente lo equivalente a Sesenta y Cinco (65) Meses y Tres (3) Días, aunado a lo reconocido por concepto de redención de pena por Trece (13) Meses y Diez (10) Días, para un total de Setenta y Ocho (78) Meses y Trece (13) Días, de los Setenta y Nueve (79) Meses de prisión impuestos por el Juzgado fallador, habiendo un faltante de Diecisiete (17) Días para cumplir la pena intramural.

Así las cosas, el sentenciado de la referencia no ha superado el total de la pena principal impuesta, como en forma equivocada lo impetra mediante escrito que antecede. En estas condiciones resulta imperioso Negar la pretendida libertad por pena cumplida.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PEÑAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

#### RESUELVE

Primero.- NEGAR por improcedente la Libertad por pena cumplida al sentenciado ANDRES ALONSO CASTILLO PEREZ, dentro del presente proceso, por las razones consignadas en la parte motiva de esta determinación.

Informar que frente a esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Radicación: 11001-60-00-015-2010-01142-00  
Ubicación: 62035  
Condenado: **ANDRES ALONSO CASTILLO PEREZ**  
Delito: DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES,  
TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO COMEB Btá

Bogotá, D.C., Tres (3) de Abril de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de conceder la Libertad por Pena Cumplida a Andrés Alonso Castillo Pérez.

ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial, mediante proveído emitido el 12 de mayo del año 2015, resolvió decretar a favor del condenado la acumulación jurídica de las siguientes penas:

1. El 12 de agosto de 2010, el Juzgado 3º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, lo condenó como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso con destinación ilícita de muebles o inmuebles, a la pena principal de 72 meses de prisión, multa de 668.16 salarios mínimos legales mensuales vigentes, inhabilitación de derechos y funciones públicas y la prohibición de consumir sustancias estupefacientes por el mismo tiempo de la pena privativa de la libertad. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, los hechos sucedieron el 25 de febrero de 2010, el proceso se tramita en este Despacho bajo la radicación de la referencia y el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 30 de octubre de 2014.
2. El 9 de febrero de 2011, el Juzgado 32 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, lo condenó como autor del delito de constreñimiento ilegal, a la pena de 10 meses de prisión, inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término, así como la prohibición de aproximarse a la víctima y a los integrantes de su grupo familiar por dos años. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, los hechos sucedieron el 18 de octubre de 2009 y la causa estaba a cargo del Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de esta ciudad, bajo el radicado No. 110016000049200918941 - NI 35822.

Para el efecto, se le fijó una pena definitiva de 79 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena corporal.

Mediante proveído del 26 de septiembre de 2017, este Despacho aprobó la propuesta emitida por el Centro Carcelario respecto al beneficio Administrativo de hasta 72 horas.



NI 62035

3

MO

Microsoft Outlook

Vie 3/04/2020 4:45 PM

Microsoft Outlook

NI 62035

783 KB

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**Keny Martinez Pautt (kmartinp@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NI 62035

M

Maira Viviana Suarez Caed

enas

Vie 3/04/2020 4:44 PM

Keny Martinez Pautt

NI 62035 OFICIO.pdf

48 KB

NI 62035 REDENCION.pdf

721 KB

2 archivos adjuntos (769 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

BUEN DIA ADJUNTO OGICIO 482+ AUTO RECONOCE REDENCION



NI 62035

2

MO

Microsoft Outlook

Vie 3/04/2020 4:51 PM

Microsoft Outlook

NI 62035

178 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Keny Martinez Pautt (kmartinp@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NI 62035

M

Maira Viviana Suarez Caed

enas

Vie 3/04/2020 4:50 PM

Keny Martinez Pautt

NI 62035 NIEGA LIBERTAD P...

164 KB

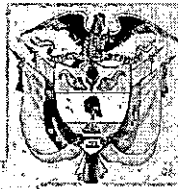
BUEN DIA ADJUNTO AUTO NIEGA LIBERTAD





|                         |                                                                                 |
|-------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|
| Ejecución de Sentencia  | : 14642                                                                         |
| No. Unico de Radicación | : 11001-60-00-015-2017-08904-00                                                 |
| Condenado:              | : MICHAEL ANDRES RODRIGUEZ IBAGUE                                               |
| Cédula:                 | : 1.033.774.947                                                                 |
| Fallador                | : JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C. |
| Delito (s)              | : RECEPTACIÓN                                                                   |
| Detenido                | : CARCEL Y PENITEN. DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO BOGOTA D.C.                    |
| Decisión:               | : Auto Niega Libertad Condicional                                               |

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Primero (1°) de Abril de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional a MICHAEL ANDRES RODRIGUEZ IBAGUE, conforme a la solicitud que antecede.

ANTECEDENTES

MICHAEL ANDRES RODRIGUEZ IBAGUE, fue condenado por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia del Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018) a la pena principal de Treinta y Seis (36) Meses de Prisión, y Multa de Tres Punto Cinco (3.5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual lapso al de la pena principal, por haber sido hallado responsable del delito de RECEPCION, donde se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad dentro de las presentes diligencias desde el Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017).

El 24 de enero de 2019, se avocó el conocimiento del presente asunto.

El 20 de mayo de 2019, se le negó la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad grave.

Mediante auto de fecha Cinco (5) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019) se resolvió DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS que le fueron impuestas al condenado MICHAEL ANDRES RODRIGUEZ IBAGUE por los Juzgados 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento y 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., y en consecuencia, IMPONER al sentenciado MICHAEL ANDRES RODRIGUEZ IBAGUE la pena principal de cuarenta y seis (46) meses de prisión y multa de 3.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.



Durante la ejecución de la pena, se han realizado los siguientes reconocimientos de redención de pena, a saber:

| Providencia          | Redención          |
|----------------------|--------------------|
| 21 de mayo de 2019   | 1 mes y 28.5 días  |
| 27 de agosto de 2019 | 2 meses y 9 días   |
| Total                | 4 meses y 7.5 días |

### CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, dispone:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible,<sup>1</sup> concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5), partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El subrogado de la libertad condicional debe entenderse como la suspensión de la sanción penal que se viene ejecutando, dada la buena conducta del sentenciado, perdonando con ella el restante que le faltare por cumplir, condicionada está a que observe buen comportamiento durante un tiempo (periodo de prueba).

La libertad condicional es un estímulo a la reeducación del condenado; puede ser considerada como una libertad anticipada y condicionada al buen manejo del condenado dentro de la institución carcelaria y fuera de ella en la sociedad (durante el tiempo que se encuentra bajo la medida).<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Las negrillas no hacen parte del texto original de la norma.

<sup>2</sup> Lecciones de Derecho Penal General - Nodier Agudelo – Universidad Externado de Colombia



Para su concesión, el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. ( Ley 599 de 2000), establece que, previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos: a.) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta; b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; c.) que demuestre arraigo familiar y social; d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

En cuanto la valoración de la conducta se ha de tener en cuenta que la norma establece dos expresiones que en su contexto se complementan, a saber: la contenida dentro del título o definición "previa valoración a la conducta punible", y la que se halla en su numeral 2°, dentro de lo definido "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario".

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

*"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*

*(...)*

*En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."*<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

*"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión.*

*Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta (en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.*

*Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."*

Es oportuno además traer a colación el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del M.P. Dra. Patricia Salazar, cuando indicó:

*"Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante."*

En el caso concreto, frente a la gravedad de la conducta punible se pudo establecer que el Juzgado fallador se refirió a la misma para indicar que Michael Andrés creó un daño potencial, toda vez que en edificación de una riña familiar, sin detenerse a pensar que se encontraba un menor de edad, lo que intensificó el dolo. No obstante, este Despacho precisa que dentro de los cinco años anteriores a los hechos acumulados que aquí se reprochan, el penado no registra antecedentes, celebró un preacuerdo aceptando su responsabilidad penal y que, pese a que con su actuar puso en riesgo la integridad de su compañera, no se puede olvidar que no se lesionó gravemente ningún bien jurídico de mayor entidad, aunado a que la víctima cuenta con medida de protección, que prohíbe que el sentenciado se le acerque.





Así las cosas, considera este Despacho que la conducta de MICHAEL ANDRES RODRIGUEZ IBAGUE ya fue objeto de censura y sanción penal, y por lo tanto no puede obviarse la pena impuesta y el tiempo de privación de la libertad, situaciones que conlleva a que se emita un pronóstico favorable de reintegración a la vida en sociedad, dentro de la cual deberá cumplir con las obligaciones inherentes a la sana convivencia social y respeto de los derechos de los coasociados, a la reeducación del condenado. Se trata de una libertad anticipada y condicionada al buen manejo dentro de la institución carcelaria y fuera de ella en la sociedad<sup>4</sup>.

Para efectos del cumplimiento del presupuesto objetivo para acceder a la libertad condicional, se ha de tener en cuenta que el penado le fue fijada una pena definitiva de 46 meses de prisión, por ende las 3/5 partes de la sanción equivalen a **27 meses y 18 días**.

MICHAEL ANDRES RODRIGUEZ IBAGUE ha estado privado de la libertad, así:

|                 |                      |
|-----------------|----------------------|
| Tiempo físico   | 28 Meses y 3 Días    |
| Tiempo redimido | 4 Meses y 7.5 días   |
| Total           | 32 Meses y 10.5 Días |

Así las cosas, MICHAEL ANDRES cumple el presupuesto objetivo para el otorgamiento de la libertad condicional, razón por la cual el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo expidió la resolución Favorable No. 3447 del 19 de diciembre de 2019.

Ahora bien, en cuanto al comportamiento del sentenciado durante su proceso represor penal, conviene hacer una referencia doctrinal, así tenemos que el Doctor Juan Fernández Carrasquilla, argumenta:

*"La ejecución de la pena está orientada a la protección y reinserción social del reo, pero la duración de la pena no depende en modo alguno de fines de prevención especial. Con todo, es posible que la ley supedita a ciertas condiciones preventivo – especiales, no la duración máxima de la pena, sino el otorgamiento del subrogado o sustitutivo de la libertad condicional o la concesión de determinadas beneficios penitenciarios, que bien pueden operar bajo condiciones de haber observado buena conducta, trabajado determinado número de horas, no haber intentado la fuga ni cometido nuevos delitos durante la ejecución, etc. Lo que resultaría equivocado y poco equitativo sería negar estos beneficios por circunstancias de culpabilidad o personalidad que han sido o debido ser tenidas en cuenta en la condena, ya que en este momento avanzado de la ejecución no se trata de apreciar la "personalidad al momento del hecho", sino al momento final de la ejecución penitenciaria.*

*Las penas cortas y medianas privativas de libertad desadaptan en forma más o menos grave, sobre todo desde los puntos de vista social, laboral y familiar, a quien las sufre. Existe por esto, hoy, la tendencia humanitaria a no ejecutarlas directamente, considerándose en muchos casos una "condena de advertencia" para los delincuentes primerizos<sup>5</sup>, abriendo la posibilidad de sustituirlas por penas no privativas de la libertad (ej., prisión domiciliaria, confinamiento con vigilancia electrónica, prisión nocturna o de fines de semana en combinación con trabajo diurno), o brindando la oportunidad de redimir las tras un "periodo de prueba" (condena condicional, probation y otros institutos similares) o en régimen de ejecución domiciliaria. Las penas privativas de la libertad de larga duración, por el contrario, producen desastrosos efectos disociadores sobre la personalidad del preso y sus relaciones con el entorno social y por esto se predica con respecto a ellas la posibilidad de reducirlas, en su efectiva privación de la libertad y en sus*

<sup>4</sup> Lecciones de Derecho Penal General - Nodier Agudelo – Universidad Externado de Colombia

<sup>5</sup> Aquí habría que agregarse los que Ferri denominaba delincuentes ocasionales y pasionales, frente a los cuales no pueden esgrimirse fuertes argumentos de necesidad de prevención especial, aunque si en ocasiones de prevención general frente a crímenes muy graves que demandan en la conciencia colectiva una fuerte garantía preventiva de no repetición ni imitación.



*secuelas de "prisionización", al mínimo posible para no comprometer los intereses de la defensa social ni los efectos de resonancia de la pena sobre la escala de valores de la colectividad (prevención general positiva), ejecutando simbólicamente su último tramo (libertad preparatoria, libertad condicional, permisos de salida especiales progresivos) y ejecutándola de modo que la vida carcelaria semeje lo más posible lo real (trabajo remunerado, opción de estudio, márgenes recreativos, disciplina moderada, visitas familiares y conyugales, aportes a la manutención propia y de la familia, según la capacidad económica, prisiones abiertas o semi abiertas, etc.)*

*Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisito impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.*

*La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)”<sup>6</sup>*

Bajo las anteriores previsiones, prueba del comportamiento del penado en su lugar de reclusión está la citada Resolución Favorable para la Libertad Condicional, sendas calificaciones de conducta que la tienen ubicada en el grado de BUENO y EJEMPLAR; igualmente, conviene destacar que no ha sido sancionado disciplinariamente.

En cuanto al arraigo familiar y personal exigido normativamente, es menester indicar que la defensa del penado refiere el arraigo de su prohijado en la Transversal 14 A N°.- 54 Sur - 50 de esta ciudad.

En este punto, este Juzgado advierte que el arraigo acreditado corresponde a la vivienda donde ocurrieron los hechos objeto de la condena proferida por el punible de Violencia Intrafamiliar (Radicado-11001-60-00-015-2016-03114-00) que actualmente ocupa la víctima de dicho reato –señora Yesica Carolina Mirque Sichaca-, lo que se presupone, ya que en el escrito de Acusación presentado por la Fiscalía se constata dicha información; además de que en el Acta de Declaración Extraprocesal allegada por la defensa, la signante y quien aduce ser la progenitora del sentenciado indica como número de contacto el mismo abonado que indicó la víctima en su testimonio por lo que se presume que la víctima aun reside en dicho inmueble..

En estas condiciones, no puede pasarse por alto los derechos que tienen las víctimas de los injustos penales, conforme la vigencia interna de los tratados sobre derechos humanos suscritos por Colombia, que tienen rango constitucional en virtud del llamado Bloque de Constitucionalidad, perentoriamente establecido en el artículo 93 de la Carta, cómo esas normas internacionales que aparejan un plus protectivo para la víctima que deben entenderse incorporadas a nuestra legislación y, obviamente, exigibles a cualquier autoridad pública.

Así, el Estado a través de la administración de justicia tiene el trabajo de entregar a la comunidad un condenado resocializado y de aplicar las medidas de protección y asistencia a la víctimas necesarias, entre las normas pertinentes se encuentra el artículo 22 de la Ley 906 de 2004, que establece el principio de restablecimiento del derecho, al amparo del cual se conmina a los jueces y fiscales para que adoptemos las medidas necesarias encaminadas a hacer cesar los efectos del delito y volver, en lo posible, las cosas al estado anterior al mismo.

<sup>6</sup> Juan Fernández Carrasquilla – Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas



Ante estas disposiciones, el Juzgado debe evitar que la conducta punible vuelva a presentarse y a su vez debe proteger a la víctima, pues en hechos como este el Estado tiene tal responsabilidad, máxime cuando la conducta afecta a la mujer, por lo que es viable citar lo dispuesto en la sentencia condenatoria:

"el Despacho determina la gravedad de los hechos, tal y como los expuso la víctima en formato único de noticia criminal "(...) me cogió del pelo, me pegó un puño en la cara, yo me estaba protegiendo y para defenderme lo cogí de los testículos y me soltó, entonces él se me fue encima con una navaja tipo pate cabra y me empezó a tirar puntazos, yo me cubrí con una cobija, tapándome la cara pero me lesionó con puntazos en las piernas, me pude soltar de él y me fui para el baño para encerrarme(...) cuando estaba en el baño me lanzó una plancha por encima de la puerta que estaba caliente (...)". *Situaciones que evidencian una intensidad del dolo, en grado extremo, en la comisión del ilícito, lo que llama la atención del Despacho, pues es claro el irrespeto por la integridad física de su compañera permanente, atentado no solamente frente a este Derecho, sino también la unidad familiar, toda vez que el acto de violencia fue en presencia de su menor hija E.S. MIRQUE SICHACA.*

Circunstancias que evidencian la gravedad del comportamiento del procesado, que ha atentado en forma reiterada en contra de la integridad física, moral y anímica de la víctima, según lo consignado por la denunciante.

Con todo, teniendo en cuenta lo expuesto se denegará la Libertad Condicional.

Aunado a lo anterior, es deber de todo funcionario judicial proferir las decisiones con perspectiva de género, es decir, con una mirada diferenciadora, en la que se propenda por la prevención, sanción y reparación de las conductas de discriminación y violencia contra sujetos de especial protección constitucional, como la mujer y los menores de edad.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 17 de la ley 1257 de 2008, que señala:

"Artículo 17. El artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000 quedará así:

"Artículo 5°. *Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar.* Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:

- Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;
- Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada.
- Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;



d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios a costa del agresor.

e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima;

f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere"

Ahora bien, en este caso, el señor RODRIGUEZ IBAGUÉ fue condenado por un delito de violencia intrafamiliar, y de los hechos relatados en la sentencia se infiere que se trató de una situación de violencia doméstica, donde la víctima fue su compañera Yesica Carolina Mirque Sichaca quien relató las agresiones que tuvo que padecer por parte del hoy condenado.

De igual manera, se reconoce y aplica la Convención Belem do Para, que forma parte del Bloque de Constitucionalidad, no sólo con relación a la interpretación de las normas infraconstitucionales, sino también por vía directa, en cuanto a los mecanismos de prevención de la violencia en contra de las mujeres.

Al tenor, el Artículo 7, de este instrumento internacional, señala:

"Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;"

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;



g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Analizando en conjunto estas situaciones, NO se tiene un pronóstico favorable de reinserción definitiva del condenado, en aras de la protección de la víctima, quien puede verse expuesta a nuevas agresiones al residir con el sentenciado.

Frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que NO hay las garantías suficientes como para conceder a favor de MICHAEL ANDRÉS RODRÍGUEZ IBAGUE el sustituto de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

Primero. NEGAR a MICHAEL ANDRÉS RODRÍGUEZ IBAGUÉ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.033.774.947, el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL por las razones indicadas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo. REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el sentenciado para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA  
Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá, D.C.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
NOTIFICACIÓN PERSONAL

27-04-20

Se notifica persona nente el contenido de la anterior  
providencia Representante del Ministerio

El Notificado,

La Secretaría,

R. J. 240 P2





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Número único 17001-61-06-799-2012-84588-00

Número interno 1870

Condenado: LUZ VERONICA VILLEGAS ORTIZ

Cédula 1.053.769.747

Lugar de reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTA - EL BUEN PASTOR

BOGOTA D.C.

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Régimen: LEY 906 DE 2004

JORGE IVAN SORAY ROJAS  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

S



Bogotá, D.C., Ocho (8) de Abril de Dos Mil Veinte (2020)

**ASUNTO**

Oficiosamente la posibilidad de decretar la libertad por pena cumplida a favor de la sentenciada **LUZ VERONICA VILLEGAS ORTIZ**.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**1. ANTECEDENTES PROCESALES**

Por hechos acaecidos el Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Doce (2012), Luz Veronica Villegas Ortiz, fue condenado por el Juzgado Tercero (3°) Penal del Circuito de Conocimiento de Manizalez (Caldas), mediante sentencia del Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Trece (2013), a la pena principal de Ochenta y Ocho (88) Meses de prisión, Multa de Ciento Ocho Punto Cinco (108.5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al encontrarlo penalmente responsable de la conducta punible de Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefaciente. Le fue negada la suspensión condicional de la Ejecución de la pena, empero le fue concedida la Prisión Domiciliaria al reunir la condición de madre cabeza de familia.

Mediante auto adiado Diecisiete (17) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019) el Juzgado Primero (1°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizalez (Caldas) resolvió Revocar a la sentenciada la Prisión Domiciliaria, decisión confirmada en segunda instancia por el juzgado fallador.



Mediante proveído del Seis (6) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019), el Juzgado Primero (1°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales (Caldas), le Negó a la penada el subrogado penal de la libertad condicional, y allí estableció que había purgado lo equivalente a Ochenta y Dos (82) Meses y Siete (7) Días de la pena impuesta.

Con ocasión a la revocatoria de la prisión domiciliaria se expidió orden de captura para hacer efectivo el cumplimiento de lo que le restaba por purgar de la pena impuesta, esto es, Cinco (5) Meses y Veintitrés (23) Días. La sentenciada fue capturada el Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019) para tales efectos, y actualmente se encuentra privada de la libertad en el Centro de Reclusión de Mujeres El Buen Pastor.

### **1.- DE LA PENA CUMPLIDA**

En virtud del presente proceso el sentenciado ha permanecido privado de la libertad desde el Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019), cuando se produjo su captura para purgar los Cinco (5) Meses y Veintitrés (23) Días que le restan de la pena, lo que quiere decir, que al día de hoy que se redacta esta providencia, ha completado por este concepto, Cinco (5) Meses y Diecisiete (17) Días de prisión, y vista así las cosas, hallamos que Luz Veronica Villegas Ortiz cumple la totalidad de la pena el próximo Catorce (14) de Abril de la presente anualidad y en esta forma resulta imperiosa la declaratoria de extinción de la prealudida condena, con la consiguiente liberación definitiva del sentenciado.

Para ello, se dispondrá librar la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Centro de Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, para que se haga efectiva el Martes Catorce (14) de Abril de Dos Mil Veinte (2020), siempre y cuando en esa Asesoría Jurídica no obre requerimiento judicial por parte de autoridad competente.

### **2. DE LA REHABILITACIÓN**

Dado que la pena privativa de la libertad concurre en su integridad con la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de los derechos y funciones públicas impuesta, se dispone igualmente su agotamiento y consecuente rehabilitación conforme a lo previsto en el artículo 53 del C.P., siendo pertinente comunicar a los organismos del Estado a los que se les dio noticia de la sentencia, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación.

Finalmente y teniendo en cuenta que el trámite de la ejecución de la pena impuesta a **LUZ VERONICA VILLEGAS ORTIZ** se ha finiquitado, una vez en firme esta determinación por el Centro de Servicios Administrativos se librarán las comunicaciones pertinentes y surtido lo anterior se remitirán las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.





### 3.- OTRAS DETERMINACIONES

- Incorpórese a las diligencias el Oficio que antecede por medio del cual se reportan los antecedentes de la sentenciada y téngase en cuenta en el momento procesal que corresponda.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

### R E S U E L V E

**PRIMERO: DISPONER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** de la sentenciada **LUZ VERONICA VILLEGAS ORTIZ.**

**SEGUNDO: LIBRAR** en consecuencia la respectiva **BOLETA DE LIBERTAD** a favor de **LUZ VERONICA VILLEGAS ORTIZ**, para ante el señor Director del Centro de Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de esta ciudad, advirtiéndole que la orden liberatoria se hará efectiva el Catorce (14) de Abril de Dos Mil Veinte (2020), siempre y cuando el condenado no sea requerido por otra autoridad judicial.

**TERCERO: DECRETAR** a favor de la sentenciada **LUZ VERONICA VILLEGAS ORTIZ**, la **REHABILITACIÓN** en el ejercicio de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto por el **CSA** se librarán las comunicaciones a las autoridades señaladas en la parte motiva para los fines allí indicados.

**CUARTO: REMITIR COPIA** de esta determinación al Centro de Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de esta ciudad, en donde se encuentra reclusa la condenada, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

**QUINTO:** Téngase en cuenta lo dispuesto en el acápite denominado "OTRAS DETERMINACIONES".

**SEXTO: REMÍTANSE** las presentes diligencias al juzgado fallador para su archivo definitivo.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Bogotá, D.C.

**GINNA LORENA CORAL ALVARADO**  
**JUEZA**

Notifíquese personalmente el contenido de la anterior providencia Representante del Ministerio

El Notificado,

El Secretario,

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**

27-04-20

P.J. 24082



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



*Hecatombe*

Antiguo: 996  
Ubicación: ARCHIVO DEFINITIVO  
Condenado: **TOBIAS QUIÑONES**

Bogotá, D.C., Cinco (5) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Al Despacho ingresa el memorial suscrito por el señor TOBIAS QUIÑONES, radicado el Diecinueve (19) de Febrero del año en curso, a través del cual solicita que, se cancelen las ordenes de captura que se hayan expedido a su nombre con ocasión al presente asunto toda vez que a la fecha no se han actualizado las bases de datos; en consecuencia, solicita que se le certifique la extinción de la sanción penal, expidiendo los oficios respectivos y se cancelen las ordenes de captura.

#### ASUNTO

Se resuelve el memorial allegado por el señor TOBIAS QUIÑONEZ, quien solicita la emisión de los oficios pertinentes a las autoridades que conocieron de la sentencia.

#### ANTECEDENTES

Según la información consignada en el Tomo 5 folio 391, este Juzgado conoció del proceso 996 del Área de Hecatombe, dentro del cual el Juzgado 55 Penal Municipal de Bogotá, mediante sentencia adiada el Veintiséis (26) de Diciembre de Mil Novecientos Noventa y Uno (1991), condenó a TOBIAS QUIÑONES al encontrarlo penalmente responsable del delito de Hurto, a la pena de Veintiocho (28) Meses de Prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El Veinte (20) de Marzo de Mil Novecientos Noventa y Ocho (1.998), se declaró la extinción de la sanción penal por Prescripción.

El Veintiuno (21) de Julio de Mil Novecientos Noventa y Ocho (1.998), se libraron las comunicaciones, conforme al artículo 485 del CPP y mediante el oficio No. 2152 se remitió el expediente al juzgado fallador para su archivo definitivo.

#### NORMAS APLICABLES AL CASO

Sentencia SU-458 de 2012 de la Corte Constitucional.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar respecto a la solicitud elevada por TOBIAS QUIÑONES que con respecto al sistema de consulta de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, respecto a un método de información de los procesos para las actuaciones que en estos despachos se adelantan, y que por sí mismos no constituyen antecedentes, por cuanto el manejo de bases de datos no se encuentran en la órbita de las autoridades como la Policía Nacional a través de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, el INPEC, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Respecto al manejo de los antecedentes, determinó la Corte Constitucional:

De la normatividad vigente en materia de administración de bases de datos personales sobre antecedentes penales, confirmada por los informes solicitados por la Corte, se desprende que no solamente el DAS, ahora Ministerio de Defensa-Policía Nacional-, sino también la Procuraduría General de la República, la Registraduría Nacional, la Fiscalía General, y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia tienen bajo su competencia la administración de bases de datos sobre antecedentes penales.<sup>1</sup>

El presente se trata, entonces, de un sistema de consulta y con acceso público de la información de los expedientes que en este Despacho se vigilan y ejecutan; por lo tanto, se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos –Área de Sistemas-, se proceda a guardar reserva de la información del proceso que aquí se ejecutó en contra del peticionario TOBIAS QUIÑONES, sin que lo anterior en ningún caso signifique la eliminación de la base de datos interna de estos juzgados.

Si bien la consulta pública de los procesos que se adelantan en estos juzgados no son en sí antecedentes penales, se puede inferir que el registro de la condena se mantiene en el tiempo, lo que sería someter a TOBIAS QUIÑONES a cargos desproporcionados, máxime cuando la consulta la puede realizar cualquier persona.

Sobre el particular, la Corte Constitucional estimó lo siguiente:

En este caso, la Corte reafirma el derecho que tiene el titular de información negativa sometida a tratamiento por autoridad pública (en este caso el funcionario de registro de instrumentos públicos) para solicitar el retiro absoluto de dicha información, cuando se puede comprobar que la misma no cumple con función distinta a la de generar sospechas sobre las calidades de la persona. Nuevamente, la Corte es enfática en indicar que el carácter público del soporte (providencias judiciales en materia penal) o el carácter público de la base de datos (registros sobre las vicisitudes jurídicas de los bienes inmuebles) no puede tornar la información personal en información que se pueda administrar en una base de datos sin estar sometida a los principios de finalidad, utilidad y caducidad.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia de unificación SU-458 de 21 de junio de 2012.

Este precedente es aplicable a los hechos del caso ahora bajo estudio. Independientemente del carácter público de los soportes (sentencias judiciales ejecutoriadas) la información personal está sometida a los principios de la administración de datos. El carácter público de las sentencias no inhibe la fuerza normativa de las reglas y principios que ordenan jurídicamente el tratamiento de información personal contenida en bases de datos. Por tanto, la Corte afirma que la publicidad indiscriminada de los antecedentes penales no se puede defender bajo la idea de la publicidad de los soportes.<sup>2</sup>

#### OTRAS DETERMINACIONES

Se ordena al Centro de Servicios Administrativos expedir certificación del estado actual de las diligencias a favor del peticionario, ello conforme a la información obrante en la ficha técnica de la causa de la referencia.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

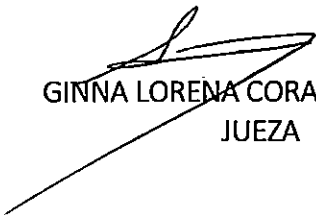
#### R E S U E L V E

Primero. CANCELAR LAS ÓRDENES DE CAPTURA expedidas dentro del proceso de la referencia.

Segundo. Por el Centro de Servicios Administrativos otorgar cumplimiento al acápite denominado "OTRAS DETERMINACIONES".

Tercero. Advertir que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales se pueden interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

  
GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA

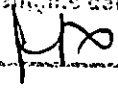


República de Colombia  
Poder Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C.

27-04-20

Notificaré personalmente el contenido de la anterior  
providencia Representante del Ministerio

El Notificado,  P.J. 240

La Secretaría, \_\_\_\_\_

<sup>2</sup> Ibidem

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Antiguo: 996  
Ubicación: ARCHIVO DEFINITIVO  
Condenado: **TOBIAS QUIÑONES**

Bogotá, D.C., Cinco (5) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Al Despacho ingresa el memorial suscrito por el señor TOBIAS QUIÑONES, radicado el Diecinueve (19) de Febrero del año en curso, a través del cual solicita que, se cancelen las ordenes de captura que se hayan expedido a su nombre con ocasión al presente asunto toda vez que a la fecha no se han actualizado las bases de datos; en consecuencia, solicita que se le certifique la extinción de la sanción penal, expidiendo los oficios respectivos y se cancelen las ordenes de captura.

#### ASUNTO

Se resuelve el memorial allegado por el señor TOBIAS QUIÑONEZ, quien solicita la emisión de los oficios pertinentes a las autoridades que conocieron de la sentencia.

#### ANTECEDENTES

Según la información consignada en el Tomo 5 folio 391, este Juzgado conoció del proceso 996 del Área de Hecatombe, dentro del cual el Juzgado 55 Penal Municipal de Bogotá, mediante sentencia adiada el Veintiséis (26) de Diciembre de Mil Novecientos Noventa y Uno (1991), condenó a TOBIAS QUIÑENES al encontrarlo penalmente responsable del delito de Hurto, a la pena de Veintiocho (28) Meses de Prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El Veinte (20) de Marzo de Mil Novecientos Noventa y Ocho (1.998), se declaró la extinción de la sanción penal por Prescripción.

El Veintiuno (21) de Julio de Mil Novecientos Noventa y Ocho (1.998), se libraron las comunicaciones, conforme al artículo 485 del CPP y mediante el oficio No. 2152 se remitió el expediente al juzgado fallador para su archivo definitivo.

#### NORMAS APLICABLES AL CASO

Sentencia SU-458 de 2012 de la Corte Constitucional.

1. The first part of the report discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that proper record-keeping is essential for the company's financial health and for providing reliable information to stakeholders.

2. The second part of the report details the current state of the company's record-keeping system. It identifies several areas where the system is outdated and inefficient, leading to errors and delays in reporting.

3. The third part of the report proposes a new system of record-keeping. This system is designed to be more efficient, accurate, and easy to use. It includes a detailed description of the new system's components and how they will be implemented.

4. The fourth part of the report discusses the expected benefits of the new system. It highlights how the new system will improve the company's financial reporting, reduce the risk of errors, and provide more timely information to management and investors.

5. The fifth part of the report provides a timeline for the implementation of the new system. It outlines the key milestones and the resources required for a successful implementation.

6. The sixth part of the report discusses the potential challenges of the new system. It identifies the key risks and provides strategies to mitigate them. It also discusses the importance of training and support for the staff who will be using the new system.

7. The seventh part of the report provides a summary of the key findings and recommendations. It reiterates the importance of maintaining accurate records and the need for a new system to meet the company's needs.

8. The eighth part of the report provides a conclusion. It expresses the confidence that the new system will be a success and that it will significantly improve the company's financial reporting and overall performance.

9. The ninth part of the report provides a list of references. It includes a list of books, articles, and other sources that were used in the research and writing of the report.

10. The tenth part of the report provides a list of appendices. It includes a list of tables, figures, and other supplementary information that is provided for the reader's reference.

11. The eleventh part of the report provides a list of footnotes. It includes a list of footnotes that provide additional information and clarification for the reader.

12. The twelfth part of the report provides a list of glossary. It includes a list of terms and definitions that are used throughout the report.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar respecto a la solicitud elevada por TOBIAS QUIÑONES que con respecto al sistema de consulta de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, respecto a un método de información de los procesos para las actuaciones que en estos despachos se adelantan, y que por sí mismos no constituyen antecedentes, por cuanto el manejo de bases de datos no se encuentran en la órbita de las autoridades como la Policía Nacional a través de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, el INPEC, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Respecto al manejo de los antecedentes, determinó la Corte Constitucional:

De la normatividad vigente en materia de administración de bases de datos personales sobre antecedentes penales, confirmada por los informes solicitados por la Corte, se desprende que no solamente el DAS, ahora Ministerio de Defensa-Policía Nacional-, sino también la Procuraduría General de la República, la Registraduría Nacional, la Fiscalía General, y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia tienen bajo su competencia la administración de bases de datos sobre antecedentes penales.<sup>1</sup>

El presente se trata, entonces, de un sistema de consulta y con acceso público de la información de los expedientes que en este Despacho se vigilan y ejecutan; por lo tanto, se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos –Área de Sistemas-, se proceda a guardar reserva de la información del proceso que aquí se ejecutó en contra del peticionario TOBIAS QUIÑONES, sin que lo anterior en ningún caso signifique la eliminación de la base de datos interna de estos juzgados.

Si bien la consulta pública de los procesos que se adelantan en estos juzgados no son en sí antecedentes penales, se puede inferir que el registro de la condena se mantiene en el tiempo, lo que sería someter a TOBIAS QUIÑONES a cargos desproporcionados, máxime cuando la consulta la puede realizar cualquier persona.

Sobre el particular, la Corte Constitucional estimó lo siguiente:

En este caso, la Corte reafirma el derecho que tiene el titular de información negativa sometida a tratamiento por autoridad pública (en este caso el funcionario de registro de instrumentos públicos) para solicitar el retiro absoluto de dicha información, cuando se puede comprobar que la misma no cumple con función distinta a la de generar sospechas sobre las calidades de la persona. Nuevamente, la Corte es enfática en indicar que el carácter público del soporte (providencias judiciales en materia penal) o el carácter público de la base de datos (registros sobre las vicisitudes jurídicas de los bienes inmuebles) no puede tornar la información personal en información que se pueda administrar en una base de datos sin estar sometida a los principios de finalidad, utilidad y caducidad.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia de unificación SU-458 de 21 de junio de 2012.



Este precedente es aplicable a los hechos del caso ahora bajo estudio. Independientemente del carácter público de los soportes (sentencias judiciales ejecutoriadas) la información personal está sometida a los principios de la administración de datos. El carácter público de las sentencias no inhibe la fuerza normativa de las reglas y principios que ordenan jurídicamente el tratamiento de información personal contenida en bases de datos. Por tanto, la Corte afirma que la publicidad indiscriminada de los antecedentes penales no se puede defender bajo la idea de la publicidad de los soportes.<sup>2</sup>

#### OTRAS DETERMINACIONES

Se ordena al Centro de Servicios Administrativos expedir certificación del estado actual de las diligencias a favor del peticionario, ello conforme a la información obrante en la ficha técnica de la causa de la referencia.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

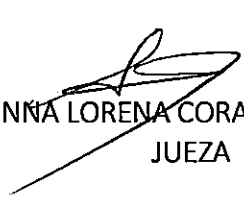
#### R E S U E L V E

Primero. CANCELAR LAS ÓRDENES DE CAPTURA expedidas dentro del proceso de la referencia.

Segundo. Por el Centro de Servicios Administrativos otorgar cumplimiento al acápite denominado "OTRAS DETERMINACIONES".

Tercero. Advertir que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales se pueden interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

  
GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA

---

<sup>2</sup> Ibidem